ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

REGISTRO JUDICIAL

La publicidad es el alma de la Justicia

PANAMÁ, SEPTIEMBRE DE 2018

Registro Judicial
Órgano Judicial de Panamá
Director: Mgtr. José Antonio Vásquez Luzzi

Panamá, septiembre de 2018

Corte Suprema de Justicia - 2018

Presidente Encargado: Dr. Hernán A. De León Batista

Sala Primera de lo Civil

Presidente Encargado: Dr. Hernán A. De León Batista

Mgter. Angela Russo de Cedeño — Licdo. Oydén Ortega Durán

Secretaria: Licda. Sonia F. de Castroverde

Sala Segunda de lo Penal

Presidente:
Presidente Encargado: Mgter. Harry A. Díaz G.

Licdo. Jerónimo Mejía E. — Mgter. José E. Ayú Prado Canals.

Secretario: Licda. Elvia Vergara de Ordóñez

Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral

Presidente Encargado: Mgter. Abel Augusto Zamorano

Dr. Cecilio A. Cedalise Riquelme — Dr. Luís R. Fábrega S.

Secretaria: Licda. Katia Rosas

Sala Cuarta de Negocios Generales

Presidente Encargado: Dr. Hernán A. De León Batista

Mgter. Harry A. Díaz G. — Mgter. Abel Augusto Zamorano

Secretario General: Mgter. Yanixsa Y. Yuen C.

Índice General

Índice General i
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo 1
Pleno 23
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo 33
Pleno 55
Sala Primera de lo Civil 127
Sala Segunda de lo Penal 143
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo 179

RESOLUCIONES

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SEPTIEMBRE DE 2018

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa 21

Plena Jurisdicción 21

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO RIEGA BERNAL, EN REPRESENTACIÓN DE DARDEN INVESTMENT, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N A-DPC-1356-16 DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 21

Acción contenciosa administrativa 53

Plena Jurisdicción 53

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ELOY ÁLVAREZ DE LA CRUZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD HEALT LEAN LOGISTICS, S.L. (HLL), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCTICA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE HA INCURRIDO LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, AL NO DAR RESPUESTA A LA PETICIÓN PRESENTADA EN REFERENCIA A LA EJECUCIÓN Y PAGO DEL CONTRATO NO. 2100210-08-07 D.C. DE 30 DE MAYO DE 2011, SU ADENDA NO. 1 DE 25 DE JULIO DE 2014 Y OTRAS PETICIONES CONEXAS, SUSCRITO ENTRE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y LA EMPRESA HEALTH LEAN LOGISTICS, S.L., Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 53

Acción contenciosa administrativa 199

Advertencia o consulta de ilegalidad 199

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BIP ABOGADOS Y CONSULTORES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OPERADORA UNIVERSAL, S. A., CONTRA LOS ARTÍCULOS CUARTO LITERAL (B) Y QUINTO DE LA RESOLUCIÓN NO. 068-06 DE 5 DE JULIO DE 2006 DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 199

Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP 200

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EMERITO MORALES BLANCO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE (SCPC), CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 06/2017 DE 22 DE MARZO DE 2017, DENTRO DE LA DENUNCIA POR PRÁCTICA LABORAL DESLEAL PLD-06/14, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE:

CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 200

Impedimento 207

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR CORNELLY WILLIAMS JONES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CENTRO TÉCNICO DE ESTUDIOS SUPERIORES (CETES), SOLICITA SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL OFICIO DNCES-138-1025 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2017, EMITIDO POR LA SUB-DIRECCION NACIONAL DEL TERCER NIVEL O SUPERIOR DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 207

Interpretación judicial 208

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ÁNGEL ÁLVAREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, ENCARGADO, RUBÉN DARÍO CHAVEZ, A FIN DE QUE LA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE PRONUNCIE SOBRE EL ALCANCE Y SENTIDO DE LA NOTA NO. DS-162-18 DE FECHA 31 DE JULIO DE 2018, EMITIDA POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 208

Nulidad 213

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. EVANS LOO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULIO MENDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 2018-003-8 DE 24 DE ENERO DE 2018, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 213

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OSMAN OMAR VILLARREAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VIRGINIA VANESSA MORALES ÁLVAREZ Y VIRGINIA ÁLVAREZ NAVARRO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO SEGUIDO POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), POR CUYO CONDUCTO OTORGA TÍTULO DE PROPIEDAD SOBRE UN GLOBO DE TERRENO UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE CAÑAS GORDAS, DISTRITO DE RENACIMIENTO, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, CON UNA SUPERFICIE DE 48HAS, 9354.09 M2, A NILO MORALES CUBILLA. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 215

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO, EN SU PROPIO NOMBRE Y

REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1102145 DE 25 DE ABRIL DE 2014, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 219

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL RIVERA (ABOGADO PRINCIPAL) Y LA LICENCIADA MALVIS MINA (ABOGADA SUSTITUTA), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RUBEN BUSTAMANTE R., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA FRASE "SERÍA POCO PROFESIONAL SI EL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO INICIARA O REALIZARA UNA CAMPAÑA PUBLICITARIA ACTIVA", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 43 DEL DECRETO N 26 DE 17 DE MAYO DE 1984, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUTRIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 225

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL CÁRDENAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEJANDRO PÉREZ MÉNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL OFICIO IMELCF-CEDCM-044-08-16 DE 09 DE AGOSTO DE 2016, PROFERIDO POR EL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 228

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN APARICIO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1020036 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 233

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ZACHRISSON & ZACHRISSON, EN REPRESENTACIÓN DE SERVICIOS NACIONALES DE TRANSPORTES TERRESTRE Y TURISMO, S. A. Y CORPORACIÓN NACIONAL DE SERVICIOS DE TRANSPORTE DE TURISMO Y SIMILARES, S.A. (CONATUSA), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PARÁGRAFO 1 DEL ARTÍCULO 2 DE LA RESOLUCIÓN N AL-N 413 DE 11 DE JULIO DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 237

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD IIASA PANAMA S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA LICITACIÓN DE CONVENIO MARCO NO.2015-1-27-0-99-LM-001138, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE CONTRATACIONES PÚBLICAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 244

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AGAPITO GONZÁLEZ GÓMEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y

REPRESENTACIÓN DE JOSÉ BLANDÓN FIGUEROA EN SU CONDICIÓN DE ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, NUMERALES, 4, 5 Y 6 DEL ARTÍCULO 1 EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 3, EL ARTÍCULO 5 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 99 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2017, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL PUBLICADO EN GACETA OFICIAL NO. 28439 DE 5 DE ENERO DE 2018. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 250

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BUREAU DE ASESORÍA Y COBROS EFICIENTES, EN REPRESENTACIÓN DE JAIME GUARDIA BÓSQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N 37 DE 10 DE ABRIL DE 2017, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO, POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO PARA QUE SUSCRIBA CONVENIO DE USO Y ADMINISTRACIÓN DEL COMPLEJO DEPORTIVO LOS ANDES N 2. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 252

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CRUZ RIOS & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DROGUERÍA NUÑEZ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO PÚBLICO N 2018-1-10-0-08-LP-300282 PUBLICADO EL 05 DE JUNIO DE 2018, EMITIDO POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 255

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING MAXWELL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE PRACTICANTES, AUXILIARES Y TÉCNICOS EN ENFERMERÍA (ANPATE), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 236 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SALUD, POR MEDIO DEL CUAL SE NOMBRA A ESMERALDA BUCHANAN DE BRANDFORD, COMO MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE ENFERMERAS DE PANAMÁ (ANEP), Y EL ACTO DE APROBACIÓN DE DICHO NOMBRAMIENTO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN NO. 14 DE 3 DE OCTUBRE DE 2017, EMITIDA POR LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 258

PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL MAGÍSTER LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.1104334 DEL 23 DE MAYO DE 2014, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, QUE OTORGA EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN 4T-02678. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 261

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE TORRES, TELLO & ASOCIADOS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PUNTO DÉCIMO DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR EL CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, MEDIANTE REUNIÓN EXTRAORDINARIA N 9-11 CELEBRADA EL 15 DE DICIEMBRE DE 2011. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 267

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUCIA MEDINA Y BERTA AGUILAR SANCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LOS PARRAFOS SEXTO Y DÉCIMO DE LA RESOLUCIÓN NO. 2230-2012-D.G. DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 271

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDILBERTO VILLAR B., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA FLORIDA BARUCO DE LEÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PLIEGO DE CARGOS DE LA LICITACIÓN POR MEJOR VALOR CON EVALUACIÓN POR SEPARADA Nº 2015-0-09-0-08-LV-003832 DE 26 DE MAYO DE 2015 (DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE LA REHABILITACIÓN Y ENSANCHE DE LA CARRETERA PEDREGAL-GONZALILLO-TRANSÍSTMICA), EMITIDO POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 272

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JANYELINE J. SANCHEZ FLORES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OLMEDO ALONSO MADRIGALES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL NO. 25 DE 21 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE CHITRÉ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 282

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FÁBREGA MOLINO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES PLANIFICADAS, S. A. E INMOBILIARIA NUEVO OBARRIO, S.A., PARA QUE SE DECLARE, NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 481-STL-2015 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR EL MUNICIPIO DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 283

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE IVÁN ARROCHA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, Y EN REPRESENTACIÓN DE LUIS EDUARDO QUIRÓS BERNAL Y ADOLFO TOMÁS VALDERRAMA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL EN LA

SESIÓN DEL 22 DE FEBRERO DE 2018. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 286

Plena Jurisdicción 288

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC SANTAMARÍA, EN REPRESENTACIÓN DE LINETH ITZEL BATISTA GUERRA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL AUTO N 171-J2 DE 18 DE ABRIL DE 2018, EMITIDO POR EL JUZGADO EJECUTOR DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ-ÁREA OCCIDENTAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 288

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN HORACIO CEDEÑO RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MERCEDES JAÉN DE JAÉN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN JE-367-2015 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 291

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LIONEL DE SOUSA SALOMÓN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LIONEL ESTEBAN DE SOUSA KOTINSHLEY, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL FIJO NO. 256 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2017, EMITIDO POR EL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2018). 293

DEMANDA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. CINTHIA NOEMÍ TROTMAN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAFARMA, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.380 DE 2 DE ABRIL DE 2018, EMITIDA POR EL HOSPITAL SANTO TOMÁS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 295

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JUSTINO CAMACHO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TECHNOELECTROMECANICA Y TELECOMUNICACIONES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN LA QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD NACIONAL PARA LA INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL (AIG), AL NO PRONUNCIARSE EN EL TIEMPO QUE ESTABLECE LA LEY DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO, PARA QUE SE DEJARA SIN EFECTO LA DESCISIÓN TOMADA POR PARTE DE LA AIG, EXTERIORIZADA EN LA NOTA AIG-UEP-PEL-N-060-2018 DE 25 DE MAYO DE 2018. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 296

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO VILLALAZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN ANTONIO BERNAL HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DENPE-N-096-2018 DE 27 DE JUNIO DE 2018, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 298

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HIGINIO GONZÁLEZ CERRUD, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NÚMERO 110-DDRH DE 23 DE ENERO DE 2017, EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 302

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULIAN ANTONIO ORTEGA CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 105-DDRH DE 23 DE ENERO DE 2017, DICTADA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 303

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GABRIEL PINTO SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 419-DDRH DE 26 DE JULIO DE 2016, DICTADA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 304

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE CHILLAMBO RAMIREZ, EN REPRESENTACIÓN DE ARQUIMEDES VEGA NAVAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. AG-077-2017 DE 14 DE MARZO DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 305

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA E&M INTERNACIONAL LEGAL SERVICES (EMILES), EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD COMPAÑÍA ASTOR, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN 345-M DE 1 DE JUNIO DE 2018, DEL MINISTERIO DE SALUD Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 308

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. NORA SANTA DE SÁNCHEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARNOLDO DONADO SHARON, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL Nº 590 DE 31 DE OCTUBRE DE 2017, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 310

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELOY ALVAREZ DE LA CRUZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GLADYS AMELIA PITTI MORALES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. 618-18-DDRH/ACC. DE PERS. DE 3 DE MAYO DE 2018, EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO (2018). 313

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA CHIRIQUI, S. A. (EDECHI), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.11623-ELEC DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 314

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PRICEWATERHOUSECOOPERS CORPORATE LEGAL SERVICES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PUBLICUATRO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-9967 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 322

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ENRIQUE DE OBALDIA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR FELIPE PINEDA NIETO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.1808 DE 5 DE AGOSTO DE 2016, EMITIDO POR EL MUNICIPIO DE PANAMÁ, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 332

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. (EDEMET, S.A.) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 10991-ELEC DE 3 DE MARZO DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 339

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A. (EDECHI), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 10997-ELEC DE 3 DE MARZO DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO MODIFICATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 353

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ & ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE AGROINDUSTRIAL REY, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 213-0092 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 369

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARÍA MORA CORNEJO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DIDIO ANTONIO DOMÍNGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 60 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 381

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RENÉ ALBERTO BARRAZA RODRÍGUEZ, ACTUANDO EM REPRESENTACIÓN DE ONÉSIMO LÓPEZ BEITÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR LEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.161-CBP-17 DE 5 DE JULIO DE 2017, EMITIDA POR LA CORREGIDURÍA DE BELISARIO PORRAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 386

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A. (EDECHI, S.A.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 11709 DE 17 DE

OCTUBRE DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 389

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EPIFANIO MORA ROJAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.102 DE 3 DE MARZO DE 2017, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 394

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PITTY LEGAL BUREAU, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PROYECTO ENÉRGETICO RÍO ALEJANDRO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, AL NO CONCEDER LA PETICIÓN DE CONCESIÓN DE RIBERA DE PLAYA Y FONDO DE MAR. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 403

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SEBASTIÁN CALDERÓN, EN REPRESENTACIÓN DE EMÉRITO SANTOS PINTO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 3-2018 DE 5 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 405

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LICDO. ELOY ALVAREZ DE LA CRUZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MIREYA ANAIS GÓMEZ VELÁSQUEZ DE QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N 615-18-DDRH/ACC. DE PERS. DE 03 DE MAYO DE 2018, EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 406

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LICDO. FELIPE EDMONDS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANEYRIS AKAYCHA HUDSON SERRUT, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DN-1-UTOCHA-0005-11 DE 14 DE ENERO DE 2011, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 409

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDGARDO OMAR BENAVIDES H., ACTUANDO

EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD TRANSPORTE AGUA FRÍA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, S.A.POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN OAL-370 DEL 09 DE JUNIO DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO (2018). 412

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE URBANIZADORA DEL CARIBE, S. A. (SUCASA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.100-2014 DE 29 DE ABRIL DE 2014, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PAR QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 414

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A., (EDECHI), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 9863-ELEC DE 25 DE ABRIL DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 416

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PERFECTO ARAÚZ CORONADO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 092-2018/TACP DE 25 DE ABRIL DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 431

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AURELIO GUZMÁN MUÑOZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTCIÓN DE AGUASEO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 098 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2017, DICTADA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 434

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO SOLÍS SALGADO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD TOP BRANS INTERNACIONAL S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA ADENDA N 3 EN SU PUNTO 6, DOCUMENTOS GENERALES, SUB-PUNTO 6.2 DEL PLIEGO DE CARGOS DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N 013-18-CONCE, PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO

AERONAUTICOS A TÍTULO ONEROSO, PARA LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DEL NEGOCIO DUTY FREE EN LA TERMINAL 2 DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, EMITIDO POR EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMÉN, S.A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 438

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. YOSIBELL SÁNCHEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBIN SYLVESTRE BLAIRON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 8-14144-2017 DE 14 DE JULIO DE 2017, EMITIDA POR MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 440

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA INFANTE, PÉREZ & ALMILLANO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ADONIO GÓMEZ, JOSÉ GONZÁLEZ, RUBÉN DARÍO APARICIO, FRANCISCO MARCIAGA, ADONIO EULISES GÓMEZ, ÁLVARO ALONSO, YURIEL GONZÁLEZ, CARLOS SÁNCHEZ, VÍCTOR TEJADA, JOEL CABALLERO Y BOLÍVAR DOMÍNGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DM-232-2017 DE 23 DE JUNIO DE 2017, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 442

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ROMEO CORONADO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALIADO SEGUROS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. JD-055 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 447

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ARÍSTIDES FIGUEROA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN PABLO GUEVARA VÁSQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO Nº 331 DE 31 DE OCTUBRE DE 2017, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO, ASÍ COMO LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 448

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ INÉS UREÑA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VALERIANO ALEXANDER RODRÍGUEZ GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 81 DE 23 DE MARZO DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO (2018). 454

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR SAMUDIO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS LAJAS PANAMÁ INTERNATIONAL INC (L.L.P.INTL.INC), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 12398-CS DE 22 DE MAYO DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 457

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTHONY ESPINOZA (APODERADO PRINCIPAL) Y EL LICENCIADO OSWAL ARAÚZ (APODERADO SUSTITUTO), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COOPERATIVA DE SERVICIOS DE GUÍAS TURÍSTICOS, R. L., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADM N 168-2017 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME.. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 459

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A., (EDECHI), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 6686-AU-ELEC DE 7 DE OCTUBRE DE 2016, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 460

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A. (EDECHI), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 12433-ELEC DE 04 DE JUNIO DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 463

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 12432-ELEC DE 04 DE JUNIO DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:

ABEL AUGUSTO ZAMORANO . PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 465

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. SAUL ALAIN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MEYVIS GUILLERMINA MONTILLA GILL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1 DE 25 DE JUNIO DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 466

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DANILO ENRIQUE BECERRA DELGADO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N 692-2018 DE 2 DE ENERO DE 2018, EMITIDO POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (ATTT), SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 468

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSÉ TEJADA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE WILLIAM HAMON MASSY BRUNNER, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DINAI Nº 1785-2016 DE 27 DE OCTUBRE DE 2016, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 470

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BRITTON & IGLESIAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ACCIDENTAL PROYECO-GEE ARQUITECTOS CONFORMADA POR PROYECTOS EJECUCIÓN Y CONTROL DE OBRAS, S. A., Y GEE ARQUITECTOS, S.L., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA DENISA-0GP-079-2018 DE 7 DE MAYO DE 2018, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ASÍ COMO LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO CONTESTAR EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 472

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE GEONIS BORRERO SAAVEDRA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA NOTA NO. 622-18-DDRH/ACC DE PERS. DEL 3 DE MAYO DE 2013, EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 473

Protección de derechos humanos..... 475

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCION DE DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR LA CORPORACIÓN DE ABOGADOS INDÍGENAS DE PANAMÁ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOAQUIN GONZÁLEZ ONEIL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE TITULACIÓN DE TIERRAS DENTRO DEL PROCESO DE ADJUDICACIÓN DE TIERRAS COLECTIVAS A FAVOR DEL PUEBLO BRIBRI. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 475

Reparación directa, indemnización 476

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JAIME ABAD, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELIZABETH GARCÍA COQUET, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO (LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA) A PAGAR LA SUMA DE SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO BALBOAS (B/.68,764.00) POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS PATRIMONIALES CAUSADOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 476

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS ALBERTO PALACIOS APARICIO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICARDO SANTAMARÍA SÁNCHEZ, PARA QUE SE CONDENE A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.150,000.00) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS POR EL DESPIDO INJUSTIFICADO, ORDENADO MEDIANTE RESOLUCIÓN NO.2039-2010 DE 20 DE ABRIL DE 2010 EMITIDA POR DICHA INSTITUCIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 486

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA PÉREZ BROCE & PINO PINTO ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AGUSTÍN BEDOYA GARCÍA, PARA QUE SE CONDENE AL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (EL ESTADO PANAMEÑO) AL PAGO DE DOS MILLONES DE BALBOAS (B/.2,000,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES OCASIONADOS POR HABÉRSELE DADO DE BAJA MEDIANTE LA ORDEN GENERAL DG-BCRP NO.001-15 DE 5 DE ENERO DE 2015. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 494

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. RAÚL GARCÍA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MILAGROS REY SANCHEZ DE SOLÍS, CONTRA LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (ESTADO PANAMEÑO), PARA QUE SE LE CONDENE A PAGAR LA SUMA DE UN MILLÓN DE DÓLARES (B/.1,000.000.00), POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS A SU REPRESENTADA. PONENTE: CECILIO

CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 510

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE COBRO INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO EN REPRESENTACION DEL CONSORCIO IDEATI-ARKANOSOFT, PARA QUE SE LE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO (MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS) AL PAGO DE TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS BALBOAS (B/.333,442.00) POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA TOTALIDAD DEL PAGO DE LO PACTADO EN EL CONTRATO DE CONSULTARÍA N 013-2013. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 511

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC C. QUINTANA ESPINOSA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ANTONIO ANDRÉS GUERRERO GAONA, PARA QUE SE CONDENE A LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE DAVID (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE CIEN MIL BALBOAS (B/.100,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES OCASIONADOS POR EL SERVICIO DEFICIENTE. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 513

Casación laboral 517

Casación laboral 517

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANTONIO A. VARGAS DE LEÓN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA SANTAMARÍA, CONTRA LA SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S. A. (COPA AIRLINES) -VS- MARÍA SANTAMARÍA. PONENTE. ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 517

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva 520

Apelación 520

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO NELSON ANTONIO QUINTERO CASTAÑEDAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS ANTONIO CASTAÑEDA MITRE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 520

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA TERCERIA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN CEDEÑO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANALURIS CUREÑA SAEZ O ANALURIS CUREÑA SAEZ DE MONTENEGRO, PRESENTADA EN EL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO LE SIGUE A ABILIO

CUREÑA SAEZ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 521

Excepción..... 522

EXPECIÓN DE NULIDAD DE TÍTULO EJECUTIVO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ SEVILLANO, EN NOMRBE Y EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JOSÉ AGUILELLA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A LOS SEÑORES RODOLFO AGUILELLA Y JOSE AGUILELLA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 522

EXCEPCIÓN DE PAGO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ULISES M. CALVO E., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DIGNA DEL CARMEN BARRÍA VERGARA (NOMBRE LEGAL) O DIGNA DEL CARMEN CASTILLO (NOMBRE USUAL), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 524

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERICK ORLANDO MARENCO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD RASEL SHIP SUPPLIER, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 527

Tercería excluyente..... 532

TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL CARDENAS & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EUNISES KATHERINE DOMÍNGUEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (BNP), AL SEÑOR JOSÉ LUIS SAMANIEGO MARTINEZ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 532

Tribunal de Instancia..... 535

RECURSO DE ILEGALIDAD, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO TOMAS MUDARA LAM, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC) CONTRA EL LAUDO ARBITRAL DICTADO DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL IDENTIFICADO POR EL CASO N 005-18-ARB . PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 535

Acción contenciosa administrativa..... ¡Error! Marcador no definido.

Plena Jurisdicción..... ¡Error! Marcador no definido.

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING A. MAXWELL C. EN REPRESENTACIÓN DE LUIS JIMENEZ HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.635 DE 10 DE JULIO DE

2017, DICTADA POR EL MINISTERIO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). .....**¡Error! Marcador no definido.**

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO RIEGA BERNAL, EN REPRESENTACIÓN DE DARDEN INVESTMENT, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N A-DPC-1356-16 DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	09 de agosto de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	045-17

VISTOS:

El licenciado Mario Riega Bernal, quien actúa en nombre y representación de la sociedad DARDEN INVESTMENT, S.A., ha presentado una nueva solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo atacado, dentro de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare que es nula, por ilegal, la Resolución N° A-DPC-1356 de 5 de noviembre de 2016, emitida por el Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.

Cabe indicar que, de forma previa, mediante Resolución de 27 de marzo de 2017, la Sala Tercera resolvió no acceder a la medida cautelar solicitada dentro del libelo de demanda presentado el día 17 de enero de 2017, por considerar que el demandante no había motivado adecuadamente su solicitud, lo cual le impedía al Tribunal justificar la adopción de la medida cautelar requerida. (fojas 122 a 123 del dossier)

Ahora bien, en la nueva solicitud de suspensión provisional presentada el día 22 de mayo de 2017, el apoderado judicial de la parte actora señala que la Administración, al momento de decidir un incidente de desacato presentado por la señora Xochil Milantia Naylor Ortiz (quien presentó la denuncia en contra del demandante ante la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia), resolvió declarar en desacato al agente económico denominado “Mini Mascotas Estéticas, Boutique, Hotel, Guardería”, amparado bajo la razón social DARDEN INVESTMENT, S.A., y lo multa con la suma de Cien Balboas con 00/100, de manera reiterativa y diaria, hasta que cumpla con lo dispuesto en la Resolución N° A-DPC-1356 de 5 de noviembre de 2016, emitida por el Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, y que constituye precisamente el acto administrativo atacado. A fin de acreditar lo anterior, la parte demandante aporta copia de la Resolución DNP N° 222-17DD de 11 de abril de 2017, emitida por el Director Nacional de Protección al Consumidor, a través de la cual se resuelve la solicitud de desacato propuesta por el apoderado judicial de la quejosa Xochil Milantia Naylor Ortiz. En ese sentido, el apoderado

judicial del demandante señala que la decisión anterior le provoca un perjuicio notoriamente grave, pues se les sanciona hasta el cumplimiento de una decisión que se encuentra demandada de ilegalidad.

Lo anterior se encuentra igualmente evidenciado en el informe de conducta remitido por la Autoridad demandada, visible de fojas 128 a 139 del expediente, en el cual se deja constancia de la expedición de la referida Resolución DNP N° 222-17DD de 11 de abril de 2017, emitida por el Director Nacional de Protección al Consumidor, que impone una multa reiterativa al agente económico.

En este punto, la Sala concluye que de las constancias procesales que hasta la fecha reposan en el expediente, se observa que la decisión de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia contenida en la Resolución DNP N° 222-17DD de 11 de abril de 2017, emitida por el Director Nacional de Protección al Consumidor, ciertamente impone una carga pecuniaria onerosa para el demandante, dado lo elevado del desacato decretado, y si bien esto no exime de responsabilidad a la sociedad demandante, esta Corporación de Justicia estima conveniente acceder a la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto demandado, pues de lo contrario se podrían producir perjuicios graves a la empresa demandante dado lo elevado de la multa reiterativa impuesta, y máxime tomando en consideración que el acto atacado ordenó al agente económico devolver a la quejosa únicamente la suma de B/.601.62, el cual fuere pagado por ésta última por la compra de una cachorra chihuahua, más los gastos incurridos posteriormente por la salud de la mascota, suma que no resulta proporcional con el monto establecido en la solicitud que decide el desacato.

Cabe señalar que la medida de suspensión provisional del acto administrativo adoptada en el presente caso, no constituye un adelanto de la decisión de esta Sala, toda vez que en el momento procesal correspondiente la Sala procederá a verificar el fondo de la situación planteada para arribar a un dictamen final.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de la Resolución N° A-DPC-1356 de 5 de noviembre de 2016, emitida por el Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SEPTIEMBRE DE 2018

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Hábeas Corpus 29

Primera instancia..... 29

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARCIAL R. MOSQUERA V.; EN FAVOR DE NOHELYS ROXANA AYALA CONTRA LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS DE ASOCIACIÓN ILÍCITA (PANDILLERISMO). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 29

Amparo de Garantías Constitucionales 61

Apelación 61

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA AMINTA CORRO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE ANTONIO TORRES CONTRA EL AUTO VARIO NO.215 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2015, PROFERIDO POR EL JUZGADO DUODÉCIMO DEL CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 61

Primera instancia..... 67

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE RUDY CARDOZE TORRES CONTRA LA SENTENCIA N 068/PJCD-13-17 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 13.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 67

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORNESE QUIROZ GOVEA & ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE ALEJANDRO OSPINA CUARTAS, CONTRA LA NOTA NO. SNM-181-IMP-2018 DE 15 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 70

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARUQUEL ROMARIS VARGAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ASIEL EDMIR ALBA APARICIO, CONTRA LA SENTENCIA NO. 002-PJCD-14-2018 DEL 15 DE ENERO DE 2018, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NUMERO CATORCE 14. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 73

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE DESPACHO JURÍDICO HENRÍQUEZ & AOSICADO, APODERADO

JUDICIAL DE JAVIER ANTONIO CASTILLERO ANZOLA, CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMG NO. 012 DE 5 DE ENERO DE 2018, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 77

Hábeas Corpus 81

Apelación 81

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS REPARADOR, INTERPUESTO POR FUENTES Y RODRÍGUEZ LAW FIRM, A FAVOR DE MARÍA CONDE DOMÍNGUEZ CONTRA LA FISCALÍA DE DESCARGA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 81

Primera instancia..... 88

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO PRESENTADO POR LA LICENCIADA GUILLERMINA MC DONALD, A FAVOR DE RAMÓN CARRETERO NAPOLITANO, CONTRA LA FISCALÍA SÉPTIMA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 88

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO, PRESENTADA POR EL SEÑOR DANILO ROBLES DE LEÓN, A FAVOR DE PAUL ORIÓN GILLIARD HERRERA CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 94

Hábeas Data 101

Primera instancia..... 101

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LA LICENCIADA DAMARIS ELENA DELGADO BEDOYA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INVERSIONES CHONG WONG, S. A. CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES (PANDEPORTES). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 101

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FÉLIX WING EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA SECRETARÍA GENERAL DEL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 103

Inconstitucionalidad..... 107

Acción de inconstitucionalidad 107

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA LICENCIADA KATIUSKA RAMOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELISEO MARTÍN ÁLVAREZ GRAELL, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2017, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 107

Advertencia 109

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PROMOVIDA POR EL LICENCIADO RIGOBERTO A. VERGARA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ERNESTO GÓMEZ AMAYA, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE 109

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO SEBASTÍAN CALDERÓN CONCHA APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR ODÍN JOSÉ LONDOÑO GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LAS RESOLUCIÓNES NO. 5 Y NO. 6 C.N.C. DE FECHA 30 DE ENERO DE 2018, AMBAS EMITIDAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE CARRERAS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 113

Tribunal de Instancia 119

Sumarias en averiguación 119

SUMARIAS SEGUIDAS EN AVERIGUACIÓN EN VIRTUD DE DENUNCIA PRESENTADA POR EL SEÑOR JOSÉ A. RIVERA, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO PENAL ELECTORAL CONTRA LA HONRADEZ DEL SUFRAGIO (COMPRA DE VOTOS Y UTILIZACIÓN ILEGÍTIMA DE BIENES Y RECURSOS DEL ESTADO) DÍAS PREVIOS A LAS ELECCIONES INTERNAS DEL PRD EN CONTRA DE DOS MIEMBROS DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE DIPUTADOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 119

HÁBEAS CORPUS

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARCIAL R. MOSQUERA V.; EN FAVOR DE NOHELYS ROXANA AYALA CONTRA LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS DE ASOCIACIÓN ILÍCITA (PANDILLERISMO). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	17 de julio de 2018
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	665-18

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado Marcial R. Mosquera V., a favor de NOHELYS ROXANA AYALA, contra la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Asociación Ilícita (Pandillerismo).

I. Argumentos del proponente de la Acción Constitucional

El Licenciado Marcial R. Mosquera V., en su libelo cita el artículo 2129 del Código Judicial, resaltando de esta norma que, las medidas cautelares son de excepcional relevancia, y no se decretará la detención preventiva cuando la persona imputada sea mujer embarazada o que amamante a su prole, sin establecer dicha norma, el tiempo de amamantamiento.

Señala que, en el caso que nos ocupa, el hijo de su representada, mantiene una condición especial consistente en problemas cardiacos debido a que es prematuro, esta condición a su juicio, obliga a la madre a darle pecho, o amamantar más allá del año; y a pesar de ello; le han negado una medida cautelar distinta a la detención provisional.

Finalmente señala que, el artículo 330 del Código Penal describe ciertas características (tenencia, posesión o uso de armas, uso de símbolos personales o colectivos de identificación de sus miembros, control de territorio, la jerarquía) en las cuales está inmerso el verbo rector de esta norma, y los mismos difieren de la situación de su representada.

Basado en estas consideraciones solicita se le otorgue la inmediata libertad a su representada NOHELYS ROXANA AYALA; de igual manera, señala que de acuerdo a las facultades discrecionales que permite la ley se ordene una medida cautelar distinta a la detención preventiva.

II. Informe de la Autoridad Demandada

Una vez admitida la presente acción constitucional, se giró el respectivo mandamiento de Hábeas Corpus ante la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Asociación Ilícita (Pandillerismo), quien mediante oficio No. 1495 de fecha 27 de junio de 2018, señaló que si es cierto que, ordenó la detención preventiva de la señora NEHELYS ROXANA AYALA, mediante resolución escrita debidamente motivada de fecha 23 de agosto de 2017.

Sostuvo que la detención preventiva obedeció a los señalamientos de los testigos, quienes la identifican como "LA PEQUE", y como integrante de la pandilla denominada "EVOLUTION" del sector de San Miguel, además que en el sistema de gestión policial mantiene registrada una novedad sobre un hecho donde resulta herido por arma blanca (cuchillo) en la espalda el joven Jacinto Moran, causada por NOHELYS ROXANA AYALA.

Refiere la Fiscalía que se realizó inspección a la cuenta de la red social Facebook, donde se obtuvieron imágenes alusivas a la pandilla EVOLUTION, EVL; además al momento de su aprehensión se le ubicó un teléfono celular sobre el cual se realizaran diligencias de inspección ocular, obteniéndose imágenes de presuntas sustancias ilícitas y conversaciones de whatsapp en las que se hace referencia a la presunta venta de las mismas sustancias y armas de fuego.

Acotó la Fiscalía que la imputada NOHELYS AYALA, se relaciona de manera directa con la agrupación delictiva mencionada; y con actividades que realiza este grupo, conductas que de acuerdo al artículo 330 del Código Penal mantienen una penalidad entre 4 y 14 años de prisión; reuniendo a criterio del Fiscal las exigencias cautelares contenidas en el artículo 2129 del Código Judicial para aplicar la detención preventiva.

Finalmente en su escrito de contestación señaló la Fiscalía: "La señora NOHELIS ROXANA AYALA, se encuentra bajo custodia del Sistema Penitenciario, a disposición del Juzgado Decimoséptimo de Circuito penal (sic), del Primer Circuito Judicial de Panamá, ya que la causa se remitió mediante oficio 1475, de 22 de junio de 2018, con vista No. 06, de 15 de junio de 2018".

III. Consideración del Pleno

Una vez analizadas las constancias y las argumentaciones del recurrente, esta Superioridad debe indicar que, al observar los planteamientos esbozados dentro de la presente causa, específicamente, lo señalado por la Fiscal que instruyó la causa, al sostener que, la señora NOHELYS ROXANA AYALA se encuentra bajo custodia del Sistema Penitenciario, a disposición del Juzgado Decimoséptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, ya que el proceso fue remitido a ese Tribunal, es dable indicar entonces que este Pleno, carece de competencia para conocer de la presente acción.

Lo anterior de acuerdo a lo normado en el artículo 2611 del Código Judicial que señala lo siguiente:

Artículo 2611: Son competentes para conocer de la demanda de Habeas Corpus:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más Provincias;

Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia;

Los Jueces de Circuito en el ramo de lo penal por actos que procedan de autoridad o funcionario con mando o jurisdicción en un distrito de su circunscripción; y

Los Jueces Municipales por actos que procedan de autoridad o funcionario con mando o jurisdicción parcial en un distrito judicial. (el subrayado es nuestro).

En ese orden de ideas, estando la procesada NOHELYS ROXANA AYALA a disposición de esta autoridad (Juzgado Decimoséptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá); la cual cuenta con mando y jurisdicción en una provincia, le corresponde conocer de la presente demanda al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, pues, esta máxima Corporación de Justicia sólo es competente para conocer de las acciones de habeas corpus relacionadas con actos que proceden de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias, tal como lo señala al norma antes citada.

Basado en estas consideraciones concluye esta Corporación de Justicia, que debe inhibirse del conocimiento de la presente acción y remitirlo al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, a fin de que pronuncie en la presente causa.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo antes expuesto, la Corte Suprema en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la presente acción de Habeas Corpus presentada por el Licenciado Marcial R. Mosquera V., en favor de NOHELYS ROXANA AYALA, y DECLINA LA COMPETENCIA en el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.
Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS MARIO CARRASCO.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RESOLUCIONES

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SEPTIEMBRE DE 2018

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa 21

Plena Jurisdicción 21

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO RIEGA BERNAL, EN REPRESENTACIÓN DE DARDEN INVESTMENT, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N A-DPC-1356-16 DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 21

Acción contenciosa administrativa 53

Plena Jurisdicción 53

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ELOY ÁLVAREZ DE LA CRUZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD HEALT LEAN LOGISTICS, S.L. (HLL), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCTICA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE HA INCURRIDO LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, AL NO DAR RESPUESTA A LA PETICIÓN PRESENTADA EN REFERENCIA A LA EJECUCIÓN Y PAGO DEL CONTRATO NO. 2100210-08-07 D.C. DE 30 DE MAYO DE 2011, SU ADENDA NO. 1 DE 25 DE JULIO DE 2014 Y OTRAS PETICIONES CONEXAS, SUSCRITO ENTRE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y LA EMPRESA HEALTH LEAN LOGISTICS, S.L., Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 53

Acción contenciosa administrativa 199

Advertencia o consulta de ilegalidad 199

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BIP ABOGADOS Y CONSULTORES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OPERADORA UNIVERSAL, S. A., CONTRA LOS ARTÍCULOS CUARTO LITERAL (B) Y QUINTO DE LA RESOLUCIÓN NO. 068-06 DE 5 DE JULIO DE 2006 DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 199

Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP 200

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EMERITO MORALES BLANCO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE (SCPC), CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 06/2017 DE 22 DE MARZO DE 2017, DENTRO DE LA DENUNCIA POR PRÁCTICA LABORAL DESLEAL PLD-06/14, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE:

CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 200

Impedimento 207

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR CORNELLY WILLIAMS JONES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CENTRO TÉCNICO DE ESTUDIOS SUPERIORES (CETES), SOLICITA SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL OFICIO DNCES-138-1025 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2017, EMITIDO POR LA SUB-DIRECCION NACIONAL DEL TERCER NIVEL O SUPERIOR DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 207

Interpretación judicial 208

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ÁNGEL ÁLVAREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, ENCARGADO, RUBÉN DARÍO CHAVEZ, A FIN DE QUE LA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE PRONUNCIE SOBRE EL ALCANCE Y SENTIDO DE LA NOTA NO. DS-162-18 DE FECHA 31 DE JULIO DE 2018, EMITIDA POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 208

Nulidad 213

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. EVANS LOO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULIO MENDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 2018-003-8 DE 24 DE ENERO DE 2018, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 213

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OSMAN OMAR VILLARREAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VIRGINIA VANESSA MORALES ÁLVAREZ Y VIRGINIA ÁLVAREZ NAVARRO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO SEGUIDO POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), POR CUYO CONDUCTO OTORGA TÍTULO DE PROPIEDAD SOBRE UN GLOBO DE TERRENO UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE CAÑAS GORDAS, DISTRITO DE RENACIMIENTO, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, CON UNA SUPERFICIE DE 48HAS, 9354.09 M2, A NILO MORALES CUBILLA. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 215

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO, EN SU PROPIO NOMBRE Y

REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1102145 DE 25 DE ABRIL DE 2014, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 219

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL RIVERA (ABOGADO PRINCIPAL) Y LA LICENCIADA MALVIS MINA (ABOGADA SUSTITUTA), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RUBEN BUSTAMANTE R., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA FRASE "SERÍA POCO PROFESIONAL SI EL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO INICIARA O REALIZARA UNA CAMPAÑA PUBLICITARIA ACTIVA", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 43 DEL DECRETO N 26 DE 17 DE MAYO DE 1984, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUTRIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 225

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL CÁRDENAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEJANDRO PÉREZ MÉNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL OFICIO IMELCF-CEDCM-044-08-16 DE 09 DE AGOSTO DE 2016, PROFERIDO POR EL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 228

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN APARICIO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1020036 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 233

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ZACHRISSON & ZACHRISSON, EN REPRESENTACIÓN DE SERVICIOS NACIONALES DE TRANSPORTES TERRESTRE Y TURISMO, S. A. Y CORPORACIÓN NACIONAL DE SERVICIOS DE TRANSPORTE DE TURISMO Y SIMILARES, S.A. (CONATUSA), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PARÁGRAFO 1 DEL ARTÍCULO 2 DE LA RESOLUCIÓN N AL-N 413 DE 11 DE JULIO DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 237

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD IIASA PANAMA S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA LICITACIÓN DE CONVENIO MARCO NO.2015-1-27-0-99-LM-001138, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE CONTRATACIONES PÚBLICAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 244

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AGAPITO GONZÁLEZ GÓMEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y

REPRESENTACIÓN DE JOSÉ BLANDÓN FIGUEROA EN SU CONDICIÓN DE ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, NUMERALES, 4, 5 Y 6 DEL ARTÍCULO 1 EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 3, EL ARTÍCULO 5 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 99 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2017, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL PUBLICADO EN GACETA OFICIAL NO. 28439 DE 5 DE ENERO DE 2018. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 250

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BUREAU DE ASESORÍA Y COBROS EFICIENTES, EN REPRESENTACIÓN DE JAIME GUARDIA BÓSQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N 37 DE 10 DE ABRIL DE 2017, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO, POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO PARA QUE SUSCRIBA CONVENIO DE USO Y ADMINISTRACIÓN DEL COMPLEJO DEPORTIVO LOS ANDES N 2. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 252

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CRUZ RIOS & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DROGUERÍA NUÑEZ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO PÚBLICO N 2018-1-10-0-08-LP-300282 PUBLICADO EL 05 DE JUNIO DE 2018, EMITIDO POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 255

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING MAXWELL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE PRACTICANTES, AUXILIARES Y TÉCNICOS EN ENFERMERÍA (ANPATE), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 236 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SALUD, POR MEDIO DEL CUAL SE NOMBRA A ESMERALDA BUCHANAN DE BRANDFORD, COMO MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE ENFERMERAS DE PANAMÁ (ANEP), Y EL ACTO DE APROBACIÓN DE DICHO NOMBRAMIENTO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN NO. 14 DE 3 DE OCTUBRE DE 2017, EMITIDA POR LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 258

PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL MAGÍSTER LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.1104334 DEL 23 DE MAYO DE 2014, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, QUE OTORGA EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN 4T-02678. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 261

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE TORRES, TELLO & ASOCIADOS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PUNTO DÉCIMO DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR EL CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, MEDIANTE REUNIÓN EXTRAORDINARIA N 9-11 CELEBRADA EL 15 DE DICIEMBRE DE 2011. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 267

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUCIA MEDINA Y BERTA AGUILAR SANCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LOS PARRAFOS SEXTO Y DÉCIMO DE LA RESOLUCIÓN NO. 2230-2012-D.G. DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 271

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDILBERTO VILLAR B., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA FLORIDA BARUCO DE LEÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PLIEGO DE CARGOS DE LA LICITACIÓN POR MEJOR VALOR CON EVALUACIÓN POR SEPARADA Nº 2015-0-09-0-08-LV-003832 DE 26 DE MAYO DE 2015 (DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE LA REHABILITACIÓN Y ENSANCHE DE LA CARRETERA PEDREGAL-GONZALILLO-TRANSÍSTMICA), EMITIDO POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 272

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JANYELINE J. SANCHEZ FLORES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OLMEDO ALONSO MADRIGALES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL NO. 25 DE 21 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE CHITRÉ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 282

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FÁBREGA MOLINO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES PLANIFICADAS, S. A. E INMOBILIARIA NUEVO OBARRIO, S.A., PARA QUE SE DECLARE, NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 481-STL-2015 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR EL MUNICIPIO DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 283

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE IVÁN ARROCHA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, Y EN REPRESENTACIÓN DE LUIS EDUARDO QUIRÓS BERNAL Y ADOLFO TOMÁS VALDERRAMA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL EN LA

SESIÓN DEL 22 DE FEBRERO DE 2018. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 286

Plena Jurisdicción 288

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC SANTAMARÍA, EN REPRESENTACIÓN DE LINETH ITZEL BATISTA GUERRA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL AUTO N 171-J2 DE 18 DE ABRIL DE 2018, EMITIDO POR EL JUZGADO EJECUTOR DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ-ÁREA OCCIDENTAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 288

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN HORACIO CEDEÑO RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MERCEDES JAÉN DE JAÉN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN JE-367-2015 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 291

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LIONEL DE SOUSA SALOMÓN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LIONEL ESTEBAN DE SOUSA KOTINSHLEY, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL FIJO NO. 256 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2017, EMITIDO POR EL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2018). 293

DEMANDA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. CINTHIA NOEMÍ TROTMAN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAFARMA, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.380 DE 2 DE ABRIL DE 2018, EMITIDA POR EL HOSPITAL SANTO TOMÁS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 295

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JUSTINO CAMACHO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TECHNOELECTROMECANICA Y TELECOMUNICACIONES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN LA QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD NACIONAL PARA LA INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL (AIG), AL NO PRONUNCIARSE EN EL TIEMPO QUE ESTABLECE LA LEY DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO, PARA QUE SE DEJARA SIN EFECTO LA DESCISIÓN TOMADA POR PARTE DE LA AIG, EXTERIORIZADA EN LA NOTA AIG-UEP-PEL-N-060-2018 DE 25 DE MAYO DE 2018. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 296

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO VILLALAZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN ANTONIO BERNAL HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DENPE-N-096-2018 DE 27 DE JUNIO DE 2018, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 298

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HIGINIO GONZÁLEZ CERRUD, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NÚMERO 110-DDRH DE 23 DE ENERO DE 2017, EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 302

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULIAN ANTONIO ORTEGA CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 105-DDRH DE 23 DE ENERO DE 2017, DICTADA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 303

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GABRIEL PINTO SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 419-DDRH DE 26 DE JULIO DE 2016, DICTADA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 304

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE CHILLAMBO RAMIREZ, EN REPRESENTACIÓN DE ARQUIMEDES VEGA NAVAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. AG-077-2017 DE 14 DE MARZO DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 305

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA E&M INTERNACIONAL LEGAL SERVICES (EMILES), EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD COMPAÑÍA ASTOR, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN 345-M DE 1 DE JUNIO DE 2018, DEL MINISTERIO DE SALUD Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 308

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. NORA SANTA DE SÁNCHEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARNOLDO DONADO SHARON, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL Nº 590 DE 31 DE OCTUBRE DE 2017, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 310

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELOY ALVAREZ DE LA CRUZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GLADYS AMELIA PITTI MORALES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. 618-18-DDRH/ACC. DE PERS. DE 3 DE MAYO DE 2018, EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO (2018). 313

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA CHIRIQUI, S. A. (EDECHI), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.11623-ELEC DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 314

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PRICEWATERHOUSECOOPERS CORPORATE LEGAL SERVICES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PUBLICUATRO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-9967 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 322

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ENRIQUE DE OBALDIA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR FELIPE PINEDA NIETO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.1808 DE 5 DE AGOSTO DE 2016, EMITIDO POR EL MUNICIPIO DE PANAMÁ, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 332

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. (EDEMET, S.A.) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 10991-ELEC DE 3 DE MARZO DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 339

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A. (EDECHI), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 10997-ELEC DE 3 DE MARZO DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO MODIFICATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 353

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ & ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE AGROINDUSTRIAL REY, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 213-0092 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 369

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARÍA MORA CORNEJO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DIDIO ANTONIO DOMÍNGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 60 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 381

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RENÉ ALBERTO BARRAZA RODRÍGUEZ, ACTUANDO EM REPRESENTACIÓN DE ONÉSIMO LÓPEZ BEITÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR LEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.161-CBP-17 DE 5 DE JULIO DE 2017, EMITIDA POR LA CORREGIDURÍA DE BELISARIO PORRAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 386

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A. (EDECHI, S.A.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 11709 DE 17 DE

OCTUBRE DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 389

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EPIFANIO MORA ROJAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.102 DE 3 DE MARZO DE 2017, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 394

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PITTY LEGAL BUREAU, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PROYECTO ENÉRGETICO RÍO ALEJANDRO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, AL NO CONCEDER LA PETICIÓN DE CONCESIÓN DE RIBERA DE PLAYA Y FONDO DE MAR. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 403

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SEBASTIÁN CALDERÓN, EN REPRESENTACIÓN DE EMÉRITO SANTOS PINTO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 3-2018 DE 5 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 405

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LICDO. ELOY ALVAREZ DE LA CRUZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MIREYA ANAIS GÓMEZ VELÁSQUEZ DE QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N 615-18-DDRH/ACC. DE PERS. DE 03 DE MAYO DE 2018, EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 406

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LICDO. FELIPE EDMONDS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANEYRIS AKAYCHA HUDSON SERRUT, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DN-1-UTOCHA-0005-11 DE 14 DE ENERO DE 2011, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 409

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDGARDO OMAR BENAVIDES H., ACTUANDO

EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD TRANSPORTE AGUA FRÍA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, S.A.POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN OAL-370 DEL 09 DE JUNIO DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO (2018). 412

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE URBANIZADORA DEL CARIBE, S. A. (SUCASA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.100-2014 DE 29 DE ABRIL DE 2014, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PAR QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 414

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A., (EDECHI), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 9863-ELEC DE 25 DE ABRIL DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 416

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PERFECTO ARAÚZ CORONADO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 092-2018/TACP DE 25 DE ABRIL DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 431

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AURELIO GUZMÁN MUÑOZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTCIÓN DE AGUASEO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 098 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2017, DICTADA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 434

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO SOLÍS SALGADO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD TOP BRANS INTERNACIONAL S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA ADENDA N 3 EN SU PUNTO 6, DOCUMENTOS GENERALES, SUB-PUNTO 6.2 DEL PLIEGO DE CARGOS DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N 013-18-CONCE, PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO

AERONAUTICOS A TÍTULO ONEROSO, PARA LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DEL NEGOCIO DUTY FREE EN LA TERMINAL 2 DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, EMITIDO POR EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMÉN, S.A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 438

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. YOSIBELL SÁNCHEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBIN SYLVESTRE BLAIRON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 8-14144-2017 DE 14 DE JULIO DE 2017, EMITIDA POR MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 440

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA INFANTE, PÉREZ & ALMILLANO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ADONIO GÓMEZ, JOSÉ GONZÁLEZ, RUBÉN DARÍO APARICIO, FRANCISCO MARCIAGA, ADONIO EULISES GÓMEZ, ÁLVARO ALONSO, YURIEL GONZÁLEZ, CARLOS SÁNCHEZ, VÍCTOR TEJADA, JOEL CABALLERO Y BOLÍVAR DOMÍNGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DM-232-2017 DE 23 DE JUNIO DE 2017, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 442

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ROMEO CORONADO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALIADO SEGUROS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. JD-055 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 447

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ARÍSTIDES FIGUEROA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN PABLO GUEVARA VÁSQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO Nº 331 DE 31 DE OCTUBRE DE 2017, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO, ASÍ COMO LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 448

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ INÉS UREÑA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VALERIANO ALEXANDER RODRÍGUEZ GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 81 DE 23 DE MARZO DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO (2018). 454

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR SAMUDIO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS LAJAS PANAMÁ INTERNATIONAL INC (L.L.P.INTL.INC), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 12398-CS DE 22 DE MAYO DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 457

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTHONY ESPINOZA (APODERADO PRINCIPAL) Y EL LICENCIADO OSWAL ARAÚZ (APODERADO SUSTITUTO), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COOPERATIVA DE SERVICIOS DE GUÍAS TURÍSTICOS, R. L., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADM N 168-2017 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME.. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 459

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A., (EDECHI), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 6686-AU-ELEC DE 7 DE OCTUBRE DE 2016, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 460

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A. (EDECHI), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 12433-ELEC DE 04 DE JUNIO DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 463

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 12432-ELEC DE 04 DE JUNIO DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:

ABEL AUGUSTO ZAMORANO . PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 465

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. SAUL ALAIN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MEYVIS GUILLERMINA MONTILLA GILL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1 DE 25 DE JUNIO DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 466

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DANILO ENRIQUE BECERRA DELGADO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N 692-2018 DE 2 DE ENERO DE 2018, EMITIDO POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (ATTT), SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 468

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSÉ TEJADA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE WILLIAM HAMON MASSY BRUNNER, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DINAI Nº 1785-2016 DE 27 DE OCTUBRE DE 2016, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 470

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BRITTON & IGLESIAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ACCIDENTAL PROYECO-GEE ARQUITECTOS CONFORMADA POR PROYECTOS EJECUCIÓN Y CONTROL DE OBRAS, S. A., Y GEE ARQUITECTOS, S.L., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA DENISA-0GP-079-2018 DE 7 DE MAYO DE 2018, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ASÍ COMO LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO CONTESTAR EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 472

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE GEONIS BORRERO SAAVEDRA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA NOTA NO. 622-18-DDRH/ACC DE PERS. DEL 3 DE MAYO DE 2013, EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 473

Protección de derechos humanos..... 475

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCION DE DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR LA CORPORACIÓN DE ABOGADOS INDÍGENAS DE PANAMÁ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOAQUIN GONZÁLEZ ONEIL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE TITULACIÓN DE TIERRAS DENTRO DEL PROCESO DE ADJUDICACIÓN DE TIERRAS COLECTIVAS A FAVOR DEL PUEBLO BRIBRI. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 475

Reparación directa, indemnización 476

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JAIME ABAD, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELIZABETH GARCÍA COQUET, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO (LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA) A PAGAR LA SUMA DE SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO BALBOAS (B/.68,764.00) POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS PATRIMONIALES CAUSADOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 476

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS ALBERTO PALACIOS APARICIO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICARDO SANTAMARÍA SÁNCHEZ, PARA QUE SE CONDENE A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.150,000.00) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS POR EL DESPIDO INJUSTIFICADO, ORDENADO MEDIANTE RESOLUCIÓN NO.2039-2010 DE 20 DE ABRIL DE 2010 EMITIDA POR DICHA INSTITUCIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 486

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA PÉREZ BROCE & PINO PINTO ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AGUSTÍN BEDOYA GARCÍA, PARA QUE SE CONDENE AL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (EL ESTADO PANAMEÑO) AL PAGO DE DOS MILLONES DE BALBOAS (B/.2,000,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES OCASIONADOS POR HABÉRSELE DADO DE BAJA MEDIANTE LA ORDEN GENERAL DG-BCRP NO.001-15 DE 5 DE ENERO DE 2015. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 494

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. RAÚL GARCÍA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MILAGROS REY SANCHEZ DE SOLÍS, CONTRA LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (ESTADO PANAMEÑO), PARA QUE SE LE CONDENE A PAGAR LA SUMA DE UN MILLÓN DE DÓLARES (B/.1,000.000.00), POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS A SU REPRESENTADA. PONENTE: CECILIO

CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 510

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE COBRO INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO EN REPRESENTACION DEL CONSORCIO IDEATI-ARKANOSOFT, PARA QUE SE LE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO (MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS) AL PAGO DE TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS BALBOAS (B/.333,442.00) POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA TOTALIDAD DEL PAGO DE LO PACTADO EN EL CONTRATO DE CONSULTARÍA N 013-2013. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 511

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC C. QUINTANA ESPINOSA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ANTONIO ANDRÉS GUERRERO GAONA, PARA QUE SE CONDENE A LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE DAVID (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE CIEN MIL BALBOAS (B/.100,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES OCASIONADOS POR EL SERVICIO DEFICIENTE. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 513

Casación laboral 517

Casación laboral 517

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANTONIO A. VARGAS DE LEÓN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA SANTAMARÍA, CONTRA LA SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S. A. (COPA AIRLINES) -VS- MARÍA SANTAMARÍA. PONENTE. ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 517

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva 520

Apelación 520

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO NELSON ANTONIO QUINTERO CASTAÑEDAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS ANTONIO CASTAÑEDA MITRE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 520

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA TERCERIA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN CEDEÑO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANALURIS CUREÑA SAEZ O ANALURIS CUREÑA SAEZ DE MONTENEGRO, PRESENTADA EN EL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO LE SIGUE A ABILIO

CUREÑA SAEZ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 521

Excepción..... 522

EXPECIÓN DE NULIDAD DE TÍTULO EJECUTIVO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ SEVILLANO, EN NOMRBE Y EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JOSÉ AGUILELLA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A LOS SEÑORES RODOLFO AGUILELLA Y JOSE AGUILELLA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 522

EXCEPCIÓN DE PAGO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ULISES M. CALVO E., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DIGNA DEL CARMEN BARRÍA VERGARA (NOMBRE LEGAL) O DIGNA DEL CARMEN CASTILLO (NOMBRE USUAL), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 524

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERICK ORLANDO MARENCO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD RASEL SHIP SUPPLIER, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 527

Tercería excluyente..... 532

TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL CARDENAS & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EUNISES KATHERINE DOMÍNGUEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (BNP), AL SEÑOR JOSÉ LUIS SAMANIEGO MARTINEZ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 532

Tribunal de Instancia..... 535

RECURSO DE ILEGALIDAD, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO TOMAS MUDARA LAM, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC) CONTRA EL LAUDO ARBITRAL DICTADO DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL IDENTIFICADO POR EL CASO N 005-18-ARB . PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 535

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ELOY ÁLVAREZ DE LA CRUZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD HEALT LEAN LOGISTICS, S.L. (HLL), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCTICA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE HA INCURRIDO LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, AL NO DAR RESPUESTA A LA PETICIÓN PRESENTADA EN REFERENCIA A LA EJECUCIÓN Y PAGO DEL CONTRATO NO. 2100210-08-07 D.C. DE 30 DE MAYO DE 2011, SU ADENDA NO. 1 DE 25 DE JULIO DE 2014 Y OTRAS PETICIONES CONEXAS, SUSCRITO ENTRE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y LA EMPRESA HEALTH LEAN LOGISTICS, S.L., Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	10 de agosto de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1023-18

VISTOS:

El Licdo. ELOY ÁLVAREZ DE LA CRUZ, actuando en nombre y representación de HEALT LEAN LOGISTICS, S.L. (HLL), presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia una demanda contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, en que ha incurrido la Caja de Seguro Social, al no dar respuesta a la petición presentada en referencia a la ejecución y pago del contrato No. 2100210-08-07 D.C. de 30 de mayo de 2011, su adenda No. 1 de 25 de julio de 2014 y otras peticiones conexas, suscrito entre la Caja de Seguro Social y la empresa HEALTH LEAN LOGISTICS, S.L. y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar la foja 23 del expediente judicial, figura una solicitud especial en la que el Licdo. ELOY ÁLVAREZ DE LA CRUZ, le formula al Tribunal de lo Contencioso, una solicitud o petición que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, y la cual consistente en una petición de documentos o de certificación, expuesta de la siguiente manera:

"De igual forma, hacemos una solicitud especial previa a esta Sala Tercera para que con fundamento en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, se solicite al funcionario demandado, la Certificación debidamente autenticada, donde el ente gubernativo acredite que efectivamente no ha recaído pronunciamiento alguno sobre la Petición de Reclamación hecha, a fin de, primero, comprobar que efectivamente se ha agotado la vía gubernativa, y segundo, verificar que la Administración no ha contestado la petición y evitar los fallos inhibitorios,

ya que les fueron a su vez solicitadas a esta Entidad, mediante nota en donde de forma escrita, se deja constancia de dicha petición; la cual se adjunta a esta demanda, sobre la que no se dio respuesta, previa presentación de esta demanda."

El artículo 46 de la Ley 135/1943, que crea la Jurisdicción Contencioso-Administrativa establece lo siguiente:

"Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del período en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Tal como lo dispone el artículo 46 de la Ley No. 135/1943, la parte demandante podrá solicitar al Magistrado Sustanciador que previo a la admisión de la demanda, peticione el acto o documento del cual se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación. En ese sentido, es importante aclarar que si bien es cierto, en la presente demanda no se solicita directamente la copia de un acto o resolución ya emitida por parte de la Administración Pública; al concurrir el accionante al Tribunal de lo Contencioso-Administrativo lo hace en virtud de la figura del silencio administrativo negativo, en la que presuntamente ha incurrido la entidad pública demandada.

Así las cosas, la documentación que se solicita es tendiente a comprobar que en efecto se ha incurrido en silencio administrativo negativo, para lo cual se peticiona una documentación a la Caja de Seguro Social, a partir de la cual se le solicita la presentación de una certificación en la que se indique que no ha existido pronunciamiento alguno en cuanto a la Solicitud de Reclamación efectuada previamente por el demandante.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar por conducto de la Secretaría General de la Caja de Seguro Social, que remita lo siguiente:

1. Certificación debidamente autenticada, donde conste que la Caja de Seguro Social no ha emitido ningún tipo de pronunciamiento alguno en cuanto a la petición presentada en referencia a la ejecución y pago del contrato No. 2100210-08-07 D.C. de 30 de mayo de 2011, su adenda No. 1 de 25 de julio de 2014 y otras peticiones conexas, suscrito entre la Caja de Seguro Social y la empresa HEALTH LEAN LOGISTICS, S.L. y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SEPTIEMBRE DE 2018

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Hábeas Corpus 29

Primera instancia..... 29

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARCIAL R. MOSQUERA V.; EN FAVOR DE NOHELYS ROXANA AYALA CONTRA LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS DE ASOCIACIÓN ILÍCITA (PANDILLERISMO). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 29

Amparo de Garantías Constitucionales 61

Apelación 61

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA AMINTA CORRO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE ANTONIO TORRES CONTRA EL AUTO VARIO NO.215 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2015, PROFERIDO POR EL JUZGADO DUODÉCIMO DEL CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 61

Primera instancia..... 67

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE RUDY CARDOZE TORRES CONTRA LA SENTENCIA N 068/PJCD-13-17 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 13.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 67

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORNESE QUIROZ GOVEA & ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE ALEJANDRO OSPINA CUARTAS, CONTRA LA NOTA NO. SNM-181-IMP-2018 DE 15 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 70

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARUQUEL ROMARIS VARGAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ASIEL EDMIR ALBA APARICIO, CONTRA LA SENTENCIA NO. 002-PJCD-14-2018 DEL 15 DE ENERO DE 2018, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NUMERO CATORCE 14. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 73

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE DESPACHO JURÍDICO HENRÍQUEZ & AOSICADO, APODERADO

JUDICIAL DE JAVIER ANTONIO CASTILLERO ANZOLA, CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMG NO. 012 DE 5 DE ENERO DE 2018, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 77

Hábeas Corpus 81

Apelación 81

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS REPARADOR, INTERPUESTO POR FUENTES Y RODRÍGUEZ LAW FIRM, A FAVOR DE MARÍA CONDE DOMÍNGUEZ CONTRA LA FISCALÍA DE DESCARGA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 81

Primera instancia..... 88

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO PRESENTADO POR LA LICENCIADA GUILLERMINA MC DONALD, A FAVOR DE RAMÓN CARRETERO NAPOLITANO, CONTRA LA FISCALÍA SÉPTIMA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 88

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO, PRESENTADA POR EL SEÑOR DANILO ROBLES DE LEÓN, A FAVOR DE PAUL ORIÓN GILLIARD HERRERA CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 94

Hábeas Data 101

Primera instancia..... 101

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LA LICENCIADA DAMARIS ELENA DELGADO BEDOYA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INVERSIONES CHONG WONG, S. A. CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES (PANDEPORTES). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 101

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FÉLIX WING EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA SECRETARÍA GENERAL DEL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 103

Inconstitucionalidad..... 107

Acción de inconstitucionalidad 107

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA LICENCIADA KATIUSKA RAMOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELISEO MARTÍN ÁLVAREZ GRAELL, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2017, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 107

Advertencia 109

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PROMOVIDA POR EL LICENCIADO RIGOBERTO A. VERGARA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ERNESTO GÓMEZ AMAYA, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE 109

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO SEBASTÍAN CALDERÓN CONCHA APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR ODÍN JOSÉ LONDOÑO GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LAS RESOLUCIÓNES NO. 5 Y NO. 6 C.N.C. DE FECHA 30 DE ENERO DE 2018, AMBAS EMITIDAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE CARRERAS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 113

Tribunal de Instancia 119

Sumarias en averiguación 119

SUMARIAS SEGUIDAS EN AVERIGUACIÓN EN VIRTUD DE DENUNCIA PRESENTADA POR EL SEÑOR JOSÉ A. RIVERA, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO PENAL ELECTORAL CONTRA LA HONRADEZ DEL SUFRAGIO (COMPRA DE VOTOS Y UTILIZACIÓN ILEGÍTIMA DE BIENES Y RECURSOS DEL ESTADO) DÍAS PREVIOS A LAS ELECCIONES INTERNAS DEL PRD EN CONTRA DE DOS MIEMBROS DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE DIPUTADOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 119

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA AMINTA CORRO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE ANTONIO TORRES CONTRA EL AUTO VARIO NO.215 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2015, PROFERIDO POR EL JUZGADO DUODÉCIMO DEL CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	13 de septiembre de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	715-18

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por JORGE ANTONIO TORRES, mediante apoderada judicial contra el Auto Vario No.215 de 7 de septiembre de 2015, dictado por el Juzgado Duodécimo del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá dentro de las Sumarias en Averiguación, por la supuesta comisión de Delito contra la Administración Pública, en perjuicio de la Asociación Panameña de Oficiales de Marina.

La norma fundamental cuya vulneración se denunció lo es el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, que establecen la garantía del debido proceso, que a su juicio, fue infringido de manera directa por omisión.

I. RESOLUCIÓN RECURRIDA

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, como Tribunal Constitucional en primera instancia, al pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción constitucional en la Resolución de 7 de junio de 2018 manifiesta en la parte medular de su decisión lo siguiente:

> "…En el caso que nos ocupa, el Auto que contiene la orden impugnada ordena la acumulación del sumario en averiguación identificado con el número 315-15, instruido por la Fiscalía Primera Anticorrupción, al sumario en averiguación identificado con el número 491-14, instruido por la Fiscalía Cuarta Anticorrupción.
>
> En ese sentido, se tiene, que según dispone el numeral 8 del artículo 2425 del Código Judicial, en los procesos penales, la resolución que decreta la acumulación admite recurso de apelación.

Y es del caso, que el amparista no ha acreditado haber agotado el recurso de apelación previsto en la ley, por lo que corresponde es no admitir el amparo propuesto.

Aunado a lo anterior, se tiene que si bien la apoderada judicial del amparista enunció la norma constitucional infringida (f.6), la misma no explicó en que concepto se dio dicha violación, con lo que incumple el requisito de admisibilidad establecido en el numeral 4 del artículo 2619.

En efecto, obsérvese que bajo el enunciado de "Concepto de la Infracción" solo se expone que la norma constitucional ha sido transgredida en concepto de violación directa por omisión, pero no se formula una explicación relativa a cómo se produjo dicha omisión; y a continuación, la abogada del amparista se limita a: señalar que el artículo 32 de la Constitución Política consagra la garantía fundamental del debido proceso; definir en que consiste dicha garantía; y citar un fallo de la Corte Suprema de Justicia, todo lo anterior, sin llegar a exponer el concepto en que se infringió el debido proceso.

Lo expuesto determina también la inadmisibilidad del amparo propuesto.

Para finalizar se tiene que la orden atacada no reviste una de las características que deben tener las ordenes susceptibles de ser atacadas a través de un amparo, la cual es que la gravedad e inminencia del daño que representa la orden requiera de una revocación inmediata.

En ese sentido, se tiene que la orden atacada fue dictada el 7 de septiembre de 2015, y que la demanda de amparo fue presentada el 1 de marzo de 2018, o sea, más de dos (2) años después de dictada la orden, lo cual demuestra que la misma no tiene el carácter de inminente, según reiterada jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia en materia de amparo."

II. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Consta a fojas 17-18 del cuadernillo de Amparo que la Licenciada Aminta Corro, apoderada judicial de JORGE ANTONIO TORRES, anunció y sustentó en tiempo oportuno Recurso de Apelación contra la Resolución de 7 de junio de 2018, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, el cual fue concedido en el efecto suspensivo mediante Providencia de 19 de junio de 2018.

La apelante manifiesta su desacuerdo con la decisión del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, indicando que presentó "Incidente de Nulidad ante el Juez Duodécimo de Circuito de lo Penal, del Primer Distrito Judicial de Panamá, anunciando las violaciones al debido proceso, por el tiempo transcurrido sin que pudiésemos asumir la debida y oportuna defensa", por lo que considera haber agotado los medios y trámites previstos en la Ley para la impugnación de la resolución judicial que ataca en Amparo de Garantías y refiriéndose nuevamente en su recurso con los mismos argumentos desarrollados en el libelo de la acción constitucional, respecto a que el debido proceso es precisamente el incumplimiento y omisión de los trámites legales.

III. DECISIÓN DEL PLENO

El Recurso de Apelación bajo examen persigue que se revoque la Resolución de 7 de junio de 2018, por la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, como Tribunal de Amparo en primera instancia, no admitió la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por JORGE ANTONIO TORRES, a través de apoderada judicial contra el Auto Vario No.215 de 7 de septiembre de 2015, dictado por el

Juzgado Duodécimo del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se dispuso Acceder a la solicitud de acumulación del Sumario en Averiguación No.315-15 instruido por la Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación por el delito Contra la Administración Publica, en perjuicio de la Autoridad Marítima de Panamá, al proceso No.491-14 Sumario en Averiguación instruido por la Fiscalía Cuarta Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación por el delito Contra la Administración Publica, en perjuicio de la Asociación Panameña de Oficiales de Marina, presentado por la Licenciada Guillermina McDonald.

En virtud de la promoción del Recurso de Apelación, corresponde pronunciarnos respecto a la decisión adoptada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, y por tanto determinar si la decisión se adecua a lo dispuesto en las normas legales sobre la materia.

Con respecto a la Acción de Amparo de Garantías, el artículo 54 de la Constitución Política, a la letra dice:

> "Artículo 54. Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquiera persona.
>
> El recurso de amparo de garantías constitucionales a que este artículo se refiere, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales."

La interpretación sistemática de lo dispuesto en el artículo 54 de la Constitución Política de Panamá, en concordancia con el artículo 4 de la misma norma fundamental, mismo que mandata que nuestro país acatará las normas del Derecho Internacional, obliga a tomar en cuenta el contenido del artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, nos permite concluir que la acción de derechos fundamentales es un mecanismo procesal extraordinario que cabe contra cualquier acto susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, cuando éstos crean que mediante un acto, alguna Autoridad transgreda esos derechos.

Las violación constitucional argüida por el amparista en su libelo de demanda, van dirigidas a la infracción del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, que establece la garantía del debido proceso.

Con relación al derecho y garantía del debido proceso, la jurisprudencia patria y los Tratados, así como los Convenios Internacionales reconocen que en el derecho al debido proceso las partes gozan de una serie de garantías procesales como lo son: la oportunidad de acceder válidamente a los Tribunales de justicia y obtener una decisión o resolución judicial en base a lo pedido; ser juzgados en un proceso previamente determinado por la ley y por motivos o hechos definidos con anterioridad; ser escuchado en el proceso, la posibilidad de aportar pruebas lícitas y contradecir las de la contraparte; derecho a obtener resoluciones debidamente motivadas y hacer uso de los medios de impugnación que otorga la ley, de tal manera que puedan hacer valer sus derechos o ejercer los mecanismos de defensa legalmente establecidos.

Sobre la vigencia e importancia de estos elementos o garantías procesales que componen el derecho constitucional al debido proceso, el autor panameño Arturo Hoyos, ha expuesto:

"...si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho de aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medios de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de estas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley -proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo desconozca la cosa juzgada material-) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional." (Hoyos, Arturo. El Debido Proceso, Editorial Temis, S. A., Santa Fe de Bogotá Colombia, 1996, pág.89-90)

Así pues, constata el Pleno que la inadmisión de la presente acción de tutela, descansa en el concepto que el activador constitucional no agotó los trámites o medios de impugnación que el procedimiento penal le ofrece para enervar dicha decisión, por lo que no cumple con el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, así como lo establecido vía jurisprudencial en cuanto al plazo para la presentación del acto atacado que por la gravedad e inminencia del daño que pueda producir requiera su inmediata revocación.

Al respecto, el Pleno comparte el criterio externado por el Tribunal de Amparo en primera instancia en el sentido que una vez revisado el libelo de demanda se observa que la resolución atacada es de aquellas contra la cual procede el Recurso de Apelación conforme lo permite el artículo 2425 numeral 8 del Código Judicial, que señala:

"Artículo 2425. Se da la apelación contra:

1. La Sentencia;

2. Los autos que decidan los incidentes;

3. …

8. Las que nieguen o decreten la acumulación; y

9. …"

De lo antes señalado se observa que la presente Acción de Amparo no satisface el Principio de Definitividad, es decir, de agotar todos los medios procesales que establece el ordenamiento jurídico para subsanar posibles vicios que se puedan cometer dentro del acto acusado, lo cual se encuentra previsto en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, que dispone como requisito de admisión de toda Acción de Amparo, el agotamiento de los medios y trámites previstos en la ley para que resulte procedente la impugnación de la Resolución judicial respectiva. El referido Artículo señala a texto expreso lo siguiente:

"Artículo 2615. Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

...

La acción de amparo de garantías constitucionales podrá interponerse contra resoluciones judiciales, con sujeción a las siguientes reglas:

1. ...

2. Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate;" (Destaca el Pleno)

Estima el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que la Resolución impugnada por el Accionante Constitucional no constituye un acto definitivo, toda vez que la recurrente no agotó los trámites previstos en la Ley para la impugnación del Fallo respectivo. Así las cosas, debemos indicar que no consta que la amparista haya presentado Recurso de Apelación contra la decisión impugnada, tal como lo establece el Artículo 2425 numeral 8 del Código Judicial; razón por la cual, tenía que agotar previamente dicho trámite antes de recurrir a la vía del Amparo.

Así pues, con la falta de acreditación del agotamiento de los medios impugnativos, el Pleno se ve imposibilitado para admitir la presente acción, máxime que sobre estos puntos ya se ha pronunciado esta máxima Corporación de Justicia, en sede de Amparo, sobre las posibles vulneraciones de los derechos constitucionales, explicando que es necesario:

1. Que exista gravedad e inminencia del daño. Esto implica que, por regla general, no deben haber transcurrido más de tres meses entre el momento en que se le notificó o tuvo conocimiento el amparista del acto impugnado y la presentación del Amparo.

2. Que no sea manifiestamente improcedente. Lo anterior implica que el acto impugnado debe presentar al menos la apariencia de vulnerar o lesionar derechos fundamentales tutelados por la Constitución que, por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiere una revocación inmediata. Esto implica que, en el Amparo no se pueden discutir temas de estricta legalidad, sino la vulneración de derechos fundamentales potencialmente afectados. (énfasis del Pleno)

3. Que en los casos de resoluciones judiciales se haya agotado los recursos ordinarios para la impugnación del acto, salvo que la vulneración de los derechos fundamentales sea de tal gravedad o flagrancia que la no admisión del Amparo permita que se ocasione un daño imposible o muy difícil de reparar.

Téngase en cuenta que, la acción de derechos fundamentales no es una institución ordinaria, y por esta vía sólo es posible verificar trámites o revisar procedimientos en la medida que impliquen la vulneración de disposiciones constitucionales que consagren derechos fundamentales, que hayan podido violentarse con el acto impugnado. (Cfr. Sentencia de 21 de agosto de 2008, Ponente Magistrado Jerónimo Mejía)

Lo que, lleva al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como Tribunal de Amparo en segunda instancia, a indicarle a la amparista que debe tener en cuenta, la condición de agotar los medios y trámites de impugnación estipulados en la ley no resultan contrario a la naturaleza de la Acción de Amparo, ya que su finalidad no es la de sustituir los trámites legales previstos para recurrir las órdenes consideradas ilegales, sino que su objetivo es facilitar al afectado en sus derechos constitucionales, para que un Tribunal constitucional examine los vicios que le imputa a dicha actuación jurisdiccional, de forma tal que se constituya en una verdadera Acción Extraordinaria, a fin de obtener la revocatoria de actos que vulneren derechos constitucionales.

De igual forma cabe resaltar que, compartimos lo expresado por el Tribunal de Primera instancia cuando señala que el acto atacado en Amparo de Garantías fue proferido el 7 de septiembre de 2015, tal y como se visualiza de foja 8-11 del cuaderno constitucional, sin que conste fecha exacta de notificación y

presentada ante la Secretaría del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial el 1 de marzo de 2018; es decir, la acción que nos ocupa se ha promovido, luego de transcurridos dos años y seis meses de emitido el acto impugnado, superando en exceso el plazo establecido para considerar que el acto atacado en Amparo puede producir un daño inminente y grave, que requiera su inmediata revocación.

Como elementos a valorar que se manifiestan en la solicitud como lo son, la gravedad e inminencia del daño que se alega debe ser cercano o sobreviniente, pues supone una importancia extrema, ligado al principio de urgencia, como factor que deba considerarse al momento de decidir la admisión del Amparo con el propósito de evitar que se produzca el mismo.

Sobre este punto, el autor Ramiro A. Esquivel Morales, al referirse a la gravedad e inminencia del daño, establece:

> "Uno de los elementos fundamentales del amparo, es la existencia de un daño grave e inminente, que requiere una revocación inmediata, "el concepto de inminencia refleja la calidad de algo que amenaza o está para suceder prontamente. Por su parte, gravedad supone una importancia extrema. Analizados estos conceptos en el contexto del artículo 2606 (hoy 2615), se desprende que solamente son susceptibles de atacarse a través de la vía procesal de Amparo aquellas órdenes que cumpliendo con los otros requisitos exigidos, representan un daño cercano, sobreviviente, no un daño remoto o que ya hubiese surtido sus efectos" (Acciones y Recursos Extraordinarios Manual Teórico Práctico, Panamá, 1999; editorial Mizrachi & Pujol, S. A., 299 p., Pág. 47)

En términos generales, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha expuesto de forma inveterada que la Acción de Amparo procede: 1) siempre que exista gravedad e inminencia del daño. Es decir, que no deben haber transcurrido más de tres meses entre el momento en que se le notificó o tuvo conocimiento el amparista del acto impugnado y la presentación del Amparo; 2) que no sea manifiestamente improcedente.

Siendo muy importante resaltar que, dicho término jurisprudencialmente definido, no es absoluto, ya que este Pleno ha admitido Amparos de Derechos Fundamentales fuera del plazo de tres (3) meses, cuando la inacción obedece a motivos determinables ajenos al control del accionante, y que este los acredite, demostrando que persiste la afectación, lesión, alteración, amenaza o restricción de algún derecho fundamental. (Cfr. Sentencia del Pleno de 28 de abril de 2010)

En el presente proceso constitucional, la lectura del libelo de Amparo permite comprobar que el hoy recurrente no, hizo alusión a ninguna circunstancia de trascendencia que justifique por qué no promovió su acción dentro de un lapso de tiempo razonable, evidenciándose la falta de urgencia en la necesidad de protección de los derechos constitucionales, al invocar este mecanismo de tutela de los derechos fundamentales.

Las explicaciones que anteceden, llevan al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como Tribunal de Amparo en segunda instancia, a concluir que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por JORGE ANTONIO TORRES, mediante apoderada judicial, no es admisible por las consideraciones expuestas previamente, y en consecuencia lo procedente es confirmar la decisión del Tribunal de Amparo en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 7 de junio de 2018, dictada por el Primer

Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por JORGE ANTONIO TORRES, mediante apoderada judicial contra el Auto Vario No.215 de 7 de septiembre de 2015, dictado por el Juzgado Duodécimo del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá dentro de las Sumarias en Averiguación, por la supuesta comisión de Delito contra la Administración Pública, en perjuicio de la Asociación Panameña de Oficiales de Marina.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- EFRÉN C. TELLO C. -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS --- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- LUIS R. FÁBREGA S. -- LUIS MARIO CARRASCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE RUDY CARDOZE TORRES CONTRA LA SENTENCIA N 068/PJCD-13-17 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 13.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	10 de septiembre de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	471-18

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado Carlos Ayala Montero, actuando en representación de RUDY CARDOZE TORRES, contra la Sentencia N°068/PJCD-13-17 de 28 de septiembre de 2017, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No.13 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Por la naturaleza jurídica de esta acción de tutela de los derechos y garantías fundamentales, el Libro IV del Código Judicial, sobre instituciones de garantía, ha establecido un procedimiento propio que obliga a un examen formal para la admisibilidad o rechazo in limine de la acción, sujeto al cotejo del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad y fundamentación de la pretensión, así como la verificación de la legitimación activa y pasiva, al igual que los presupuestos procesales de la acción.

En tal sentido, advertimos que el accionante en cumplimiento de lo que establece el artículo 2619 del Código Judicial, expone los hechos en que funda su demanda, menciona expresamente la orden impugnada y

aportó copia de la misma, así como el nombre del servidor público que la impartió, transcribe las garantías fundamentales que estima infringidas y el concepto en que lo han sido.

No obstante, examinando las exigencias formales que establece el artículo 2615 del Código Judicial y los demás presupuestos de admisibilidad que la jurisprudencia ha desarrollado, advierte el Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia, que la demanda presentada incumple requisitos fundamentales, los cuales impiden a esta Colegiatura, darle curso. Veamos en qué consisten:

En primer lugar, vemos que la acción presentada adolece del requisito exigido por el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, que dispone que deben agotarse los medios de impugnación y trámites previstos en la Ley antes de interponer la demanda de amparo. Esto constituye el llamado "principio de definitividad".

La abundante jurisprudencia producida por la Corte en relación con el principio de definitividad, ha determinado que antes de recurrir en demanda de amparo, es necesario que se hayan interpuesto y agotado todos los recursos disponibles para lograr la revocación de la orden atacada, y que los vicios que se le endilgan a dicha actuación hayan sido objeto de un examen de fondo, obteniendo un pronunciamiento de mérito sobre los mismos, de forma tal que el Amparo constituya un auténtico remedio extraordinario, reservado para examinar violaciones de rango constitucional.

Dentro de este contexto, se percata el Pleno que la resolución impugnada es una Sentencia proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No.13 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, a través de la cual se declaró que la relación de trabajo entre RUDY CARDOZE TORRES (ahora amparista) y la empresa NIPPON KOEI LAC, INC., terminó por la culminación de la Fase I, para la cual fue contratado y no por despido; razón por la cual, dispuso absolver a la empresa demandada del pago de B/.60,000.00 en concepto de sesenta (60) meses de salario que reclamaba el trabajador.

Por consiguiente, la resolución atacada era susceptible de ser impugnada mediante la interposición de un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 914 del Código de Trabajo, adicionado por el artículo 8 de la Ley 1 de 17 de marzo de 1986, que a la letra dispone:

> Artículo 8. En adición a lo dispuesto en el artículo 914 del Código de Trabajo, el recurso de apelación puede interponerse ante el Tribunal Superior de Trabajo contra las sentencias dictadas por las Juntas de Conciliación y Decisión en los procesos cuyas cuantía exceda de dos mil balboas (2,000.00), o cuando el monto de las prestaciones e indemnizaciones que se deban pagar en sustitución del reintegro incluyendo los salarios vencidos durante la segunda instancia del proceso.
>
> PARAGRAFO: Las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Trabajo e los casos previstos en la presente disposición tienen carácter definitivo, no admiten ulterior recurso y producen el efecto de cosa juzgada.

Así las cosas, el Pleno observa que el amparista no agotó la vía, en cuanto a que no hizo uso del recurso de apelación que la Ley le concede para enervar las decisiones emitidas por la Junta de Conciliación y Decisión en los procesos cuya cuantía exceda de dos mil balboas (B/.2,000.00).

Por otro lado, esta Superioridad observa que el apoderado judicial de la amparista adujo que “la Junta de Conciliación indicó en el acto de audiencia, que dictaría su fallo posteriormente, la cual nos fue entregado el

25 de octubre de 2017, habiendo transcurrido más de un mes desde la fecha de audiencia pero se nos informó que la misma se había notificado antes por edicto, en contravención con lo preceptuado por el artículo 877 del Código de Trabajo, que obliga a notificar personalmente, la sentencia de primera instancia, impidiendo así el ejercicio de los derechos procesales del señor Cardoze, de acudir a una segunda instancia." (Ver hecho sexto del libelo de amparo – f.4)

Sobre el particular, cabe recordarle lo dispuesto por la Ley 7 de 25 de febrero de 1975 "Por medio de la cual se crean dentro de la Jurisdicción del Trabajo las Juntas de Conciliación y Decisión," la cual en su artículo 10, regula el modo en que debe realizarse la notificación de sus decisiones. La referida norma preceptúa lo siguiente:

> Artículo 10. Al comenzar la audiencia la Junta procurará conciliar a las partes. De no ser posible la conciliación, se evacuará las pruebas aducidas por las partes y las que estime necesarias la Junta.
>
> La audiencia se llevará a cabo en una sola comparecencia. La decisión se pronunciará al finalizar la audiencia y se notificará en el acto a las partes, salvo que a juicio de la junta fuere indispensable la práctica de pruebas adicionales.
>
> Cuando la decisión se adopte fuera de la audiencia o una de las partes no hubiera comparecido, la notificación se hará mediante edicto que permanecerá fijado por 48 horas en el Despacho donde se celebró la audiencia. (subraya el Pleno)

Como quiera, entonces, que el amparista no agotó los medios impugnativos que podían ser interpuestos en contra de la Sentencia No.068/PJCD-13-17 de 28 de septiembre de 2017, tratándose de un acto de carácter jurisdiccional, este Tribunal de amparo considera que no fueron agotados los recursos impugnativos que procedían en contra de éste.

Ahora bien, conviene destacar que esta Corporación de Justicia, en cuanto a la exigibilidad de agotar los medios de impugnación, ha reconocido que ello no será necesario si se estima que los argumentos expuestos por el activador constitucional, denotan que estamos frente a un acto potencialmente lesivo de derechos y garantías fundamentales que, por su inminencia y gravedad, requiere su inmediata reparación vía constitucional. Sin embargo, ello no ocurre en el caso que nos ocupa.

Por el contrario, las constancias procesales revelan que la presente acción constitucional fue propuesta ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, el 4 de mayo de 2018 (cfr. f.6). En este sentido, se advierte que el propio amparista reconoce que el acto acusado le fue entregado el 25 de octubre de 2017. Así, se aprecia que desde la fecha en que se tiene conocimiento del fallo recurrido, hasta el momento en que se promueve el amparo han transcurrido más de seis (6) meses, lo cual excede el término prudencial de tres (3) meses que, salvo circunstancias excepcionales, se ha fijado como parámetro temporal para determinar la existencia de la gravedad e inminencia del daño de un acto impugnado en sede de amparo. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el recurrente no ha planteado que su inacción obedezca a ningún motivo fuera de su control, que sustente válidamente por qué no interpuso el amparo con anterioridad.

Del mismo modo, esta Corte ha reiterado que el amparo de garantías constitucionales es una acción autónoma y extraordinaria, que sólo es viable cuando existe violación de los derechos fundamentales y no una acción sustitutiva de los medios y trámites de impugnación que prevé la Ley.

Por todo lo antes expuesto, esta Superioridad estima que lo procedente en este caso es no admitir la presente acción, puesto que no cumple con uno de los requisitos exigidos por el artículo 2615 del Código Judicial, así como tampoco con los criterios jurisprudenciales reiterados en cuanto a la inminencia del daño.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el Licenciado Carlos Ayala Montero en representación de RUDY CARDOZE TORRES contra la Sentencia No.068/PJCD-13-17 de 28 de septiembre de 2017, dictado por la Junta de Conciliación y Decisión No.13 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese.-

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORNESE QUIROZ GOVEA & ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE ALEJANDRO OSPINA CUARTAS, CONTRA LA NOTA NO. SNM-181-IMP-2018 DE 15 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	17 de septiembre de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	456-18

VISTOS:

La firma forense Quiroz Govea & Asociados, apoderada especial de ALEJANDRO OSPINA CUARTAS, ha interpuesto Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Nota No. SNM-181-IMP-2018 de 15 de marzo de 2018, emitida por el Director General del Servicio Nacional de Migración, mediante la cual no accede a la Solicitud de Levantamiento de impedimento de entrada al país presentada por el amparista.

I.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO.

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, se procede a examinar si el libelo de amparo cumple con los requisitos formales que establecen la Constitución Nacional y los artículos 101, 665, 2615 y 2619 del Código Judicial, requisitos que han sido ampliamente interpretados por esta Máxima Corporación de Justicia.

En esa labor, observa esta Colegiatura que la iniciativa constitucional que nos ocupa, cumple con los requisitos formales mínimos comunes a toda demanda que establece el artículo 665 del Código Judicial. No obstante, en cuanto a los hechos que dan origen a la pretensión, los derechos fundamentales que se estiman infringidos y el concepto de la infracción, no ocurre lo mismo.

En este sentido, advierte esta Superioridad que, si bien una de las normas constitucionales que se considera violentada es el artículo 32 de la Carta Magna, al desarrollar el concepto de la infracción, se comprueba que evidentemente la pretensión tiene matices de ilegalidad y no de violación de derechos fundamentales, pues la intención del amparista es que se examinen las razones de orden legal, por las cuales la Dirección General del Servicio Nacional de Migración no accedió al Levantamiento de impedimento de entrada al país del extranjero ALEJANDRO OSPINA CUARTAS. Tanto es así, que en la demanda la amparista basa sus argumentos para justificar la acción de amparo en que "(…) en la respuesta del honorable Director, que básicamente está negando toda posibilidad del levantamiento de impedimento de entrada que existe contra el señor ALEJANDRO OSPINA CUARTAS, aun cuando presentamos pruebas junto a la solicitud que le hicimos de que levantase el impedimento de entrada de que ni en Panamá ni en Colombia nuestro representado tiene causas pendientes, sentencias ejecutoriadas ni investigaciones en curso contra su persona; observamos igualmente que el Director cierra toda posibilidad de que se levante el impedimento de entrada al señor ALEJANDRO OSPINA CUARTAS…".

Por otro lado, argumenta, que el artículo 6, en su numeral 4 del Decreto Ley No. 3 de 2008, "no hace distingos entre casos administrativos o en los casos de investigaciones penales, a la sazón, hemos citado que hay firmas forenses que publicitan el hecho de que ellos pueden y tiene la experiencia para conseguir levantamiento de impedimentos de entrada a Panamá hasta en casos de investigaciones penales, es decir que hay una incongruencia entre lo dicho por el Director y la realidad legal panameña…"

Al tal respecto, en primer lugar debe recordarse que la doctrina de este Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que el proceso de amparo constituye una instancia extraordinaria establecida para la garantía de derechos constitucionales. Por tanto, la acción de amparo ha de estar referida a una auténtica violación de un derecho fundamental, cumplir con las formalidades generales y específicas previstas en la Constitución y el Código Judicial y observar los presupuestos delineados en la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia.

En términos generales, el Pleno de la Corte ha sostenido de forma sistemática y consolidada que el amparo procede: 1) siempre que exista gravedad e inminencia del daño. Es decir, que no deben haber transcurrido más de tres meses entre el momento en que se le notificó o tuvo conocimiento el amparista del acto impugnado y la presentación del amparo; 2) que no sea manifiestamente improcedente. Lo anterior implica que el acto impugnado debe presentar al menos la apariencia de vulnerar o lesionar derechos fundamentales tutelados por la Constitución que, por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiere una revocación inmediata. En otras palabras, en el amparo no se pueden discutir temas de estricta legalidad, sino la vulneración de derechos fundamentales potencialmente afectados; y 3) que en los casos de resoluciones judiciales se haya agotado los recursos ordinarios para la impugnación del acto, salvo que la vulneración de los derechos fundamentales sea de tal gravedad o flagrancia que la no admisión del amparo permita que se

ocasione un daño imposible o muy difícil de reparar.

En este sentido, observa esta Corporación de Justicia que el accionante pretende básicamente que se ordene al Servicio Nacional de Migración acceda al levantamiento de impedimento de entrada a Panamá al señor ALEJANDRO OSPINA CUARTAS, ya que insiste que "(…) el señor OSPINA CUARTAS inclusive tenía antes de su devolución forzada un status migratorio regular en Panamá, tenía una vida aquí, se desenvolvía como comerciante, todo ello lo conocía el SNM, lo devolvió a su país en uso de sus facultades, eso es legal y comprensible dentro de las situaciones del momento en que se hizo, pero no puede ser que aun habiendo probado que cesaron las condiciones que en ese momento habían, se mantengan contra él las mismas medidas que vulneran sus derechos…".

En efecto, al explicar las garantías fundamentales que estimó infringidas y el concepto de la infracción, se infiere que en lugar de determinar de qué manera el Servicio Nacional de Migración, violentó los artículos 27 y 32 de la Constitución, entra a establecer conjeturas y análisis de las normas legales que en su concepto debieron ser aplicadas por la Autoridad demandada; por lo que, no se observa pretermisión de los trámites surtidos o que las referidas infracciones guarden relación con la vulneración de algún derecho fundamental contenido en nuestra Constitución Política.

Es así, que esta Corporación de Justicia considera que la pretensión de la amparista, se ubica en el marco de legalidad y no en el marco Constitucional, que es lo que le corresponde analizar a este Tribunal de Amparo.

Dentro de este contexto, es importante resaltar que la utilización del amparo como medio para verificar la interpretación de la ley o que la valoración probatoria por parte del juzgador haya sido correcta es posible, de manera excepcional, en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia en la que exista falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011) o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012) o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012), sin embargo, en el presente caso no se aprecian las excepciones que hacen idónea la promoción de esta acción constitucional.

En virtud de lo anterior, esta Superioridad es del criterio que lo procedente es la inadmisibilidad de esta Acción de Garantías Fundamentales.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por la firma forense Quiroz Govea & Asociados, apoderada especial de ALEJANDRO OSPINA CUARTAS, contra la Nota No. SNM-181-IMP-2018 de 15 de marzo de 2018, emitida por el Director General del Servicio Nacional de

Migración,

Notifíquese.-

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARUQUEL ROMARIS VARGAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ASIEL EDMIR ALBA APARICIO, CONTRA LA SENTENCIA NO. 002-PJCD-14-2018 DEL 15 DE ENERO DE 2018, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NUMERO CATORCE 14. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	17 de septiembre de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	373-18

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la Licenciada Maruquel Romaris Vargas, actuando en nombre y representación de ASIEL ADMIR ALBA APARICIO, contra la orden de hacer contenida en la Sentencia No.002-PJCD-14-2018, fechada 15 de enero de 2018, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No.14.

I. DE LA ORDEN IMPUGNADA

La Resolución atacada por vía de amparo, de 15 de enero de 2018, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No.14, decidió lo siguiente:

> PRIMERO: Declarar NO ACREDITADA LA RELACIÓN LABORAL entre el trabajador ASIEL ALBA APARICIO con cédula de identidad personal No. 8-794-75 con la demandada JVA LOGISTIC, CORP.
>
> SEGUNDO: Declarar NO PROBADO EL DESPIDO alegado por el trabajador demandante ASIEL EDMIR ALBA APARICIO con cédula de identidad personal No. 8-794-75 por las demandadas JVA LOGISTIC, CORP Y SHORE LOGISTIC CORP.

TERCERO: ABSOLVER a las demandadas JVA LOGISTIC, CORP. Y SHORE LOGISTIC CORP., de los cargos incoados en su contra por el trabajador ASIEL EDMIR ALBA APARICIO con cédula de identidad personal No. 8-794-75.

SIN COSTAS

...

II.- DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, se procede a examinar si el libelo de amparo cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la Ley y la jurisprudencia para la admisión de este tipo de demandas.

Se desprende de las piezas procesales del presente cuaderno de amparo, que dentro del proceso laboral propuesto por el señor ASIEL ADMIR ALBA APARICIO, contra las empresas JVA LOGISTIC, CORP., y SHORE LOGISTIC CORP.; se solicitó se le condenara a las demandadas (JVA LOGISTIC, CORP., y SHORE LOGISTIC CORP.) al pago de los derechos adquiridos y prestaciones laborales (indemnización, preaviso; y derechos adquiridos) producto de un despido injustificado.

Mediante el fallo que ahora se impugna, la Junta de Conciliación y Decisión No.14, luego de un análisis del material probatorio allegado al proceso, decidió declarar no acreditada la relación laboral entre el trabajador ASIEL ADMIR ALBA APARICIO con la demandada JVA LOGISTIC, CORP., declarar no probado el despido alegado por el trabajador por las demandadas, y finalmente, absolver a la empresa de los cargos incoados en su contra.

Ahora bien, ASIEL EDMIR ALBA APARICIO, por medio de su apoderado judicial de oficio, presentó demanda laboral el día 20 de marzo de 2017, para el cobro de derechos adquiridos y prestaciones laborales por despido injustificado en contra de JVA LOGISTIC CORP y SHORE LOGISTICS CORP., empresas que mantienen unidad económica.

Luego, mediante Sentencia No. 002-PJCD-14-2018, fechada 15 de enero de 2018, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión Número Catorce (14), en la parte resolutiva punto PRIMERO: Declaró NO PROBADA LA RELACIÓN DE TRABAJO entre el trabajador ASIEL ALBA APARICIO con la demandada JVA LOGISTIC, CORP., el punto SEGUNDO: Declaró NO PROBADO EL DESPIDO alegado por el trabajador ASIEL EDMIR ALBA APARICIO por las demandadas JVA LOGISTIC, CORP Y SHORE LOGISTIC CORP y el punto TERCERO: ABSUELVE a las demandadas JVA LOGISTIC, CORP Y SHORE LOGISTICS CORP., de los cargos incoados en su contra por el trabajador ASIEL EDMIR ALBA APARICIO.

Ahora bien, manifiesta el amparista que la orden de hacer impugnada (Sentencia No. 002-PJCD-14-2018, fechada 15 de enero de 2018) va en detrimento de las garantías fundamentales de la Constitución Nacional, específicamente los artículos 74 y 78.

Señaló, que en la Sentencia “No existe ningún tipo de pronunciamiento en cuanto a la existencia de la relación de trabajo con la empresa SHORE LOGISTCIC CORP.”, y además, que existe una contradicción entre el punto primero, segundo y tercero de la sentencia.

Indicó que la Sentencia aludida "Viola de manera directa y por omisión el derecho que le asiste a su representado como trabajador al dejarlo en completa indefensión, y al no aplicar las normas contenidas en nuestra Constitución Política (artículos 74 y 78), así como en el Código de Trabajo".

Acotó que "A pesar de que las demandadas son representadas por defensor de ausente, debidamente acreditado en el proceso, en virtud de haberse cumplido con todos los procedimientos establecidos en el Código de Trabajo para notificarlas, estas no comparecieron al proceso, no obstante, es el Tribunal, quien a su criterio, toma la posición de defensa de las empresas demandadas, las absuelve, violando el derecho que se asiste a ASIEL EDEMIR ALBA como trabajador".

A criterio del amparista, la sentencia absolutoria no se ajusta a los hechos alegados y probados en el proceso, ni al derecho que corresponde al trabajador violando de manera directa y por omisión los derechos laborales de su representado, consagrados en la Constitución Política y el Código de Trabajo.

Luego de analizadas las piezas que conforman el cuadernillo de amparo, constata esta Corporación de Justicia que los razonamientos del amparista están orientados a objetar el juicio de valor expuesto por la Junta de Conciliación y Decisión No. 14, más que alegar alguna violación directa de la Constitución Nacional y las garantías del debido proceso. Ello es así, ya que el argumento principal expuesto en el libelo de demanda, se dirige a que este Tribunal de Amparo examine las interpretaciones de las leyes y la valoración que llevó a cabo el juzgador de instancia; y, con ello, revela el interés de introducir al Pleno de esta Corporación de Justicia en el análisis de un fallo judicial, lo que rebasa el interés y objeto del amparo de garantías constitucionales, el cual se resume en verificar si un derecho fundamental consagrado en nuestra Carta Magna, ha sido quebrantado por una autoridad con mando y jurisdicción; todo lo cual agota la posibilidad de convertir al Pleno en una tercera instancia.

En este sentido, resulta apropiado citar lo que el Pleno de esta Corporación de Justicia expresó en la resolución calendada 11 de agosto de 2015, bajo la ponencia de la Magistrada Nelly Cedeño de Paredes:

> "...El amparista, al desarrollar el concepto de la infracción de las normas constitucionales que se consideran violentadas, más que pretender la tutela de los derechos y garantías fundamentales, lo que busca es que se realice una nueva valoración de las situaciones que fueron consideradas por el Tribunal demandado. Ello es así pues, ni las constancias procesales ni los cargos o argumentos que le formula el amparista a la Sentencia recurrida, permiten a esta Superioridad ubicar la controversia en el plano de infracciones a los derechos y garantías fundamentales.
>
> En ese sentido, el Pleno de esta Corporación de Justicia ha sostenido de forma reiterada, que la acción constitucional de amparo de garantías no es un medio de impugnación adicional a los previstos por el ordenamiento propio de cada procedimiento judicial o administrativo, una especie de tercera instancia, sino un cauce procesal de naturaleza constitucional para revocar actos de autoridad dictados o expedidos en violación de derechos de naturaleza fundamental, desde el punto de vista constitucional, y que se encuentran recogidos en el Título III de nuestra Carta Fundamental, y, desde el punto de vista de la garantía que estima vulnerada el proponente de la acción, por el desconocimiento del derecho de defensa o la pretermisión de trámites esenciales de un procedimiento legalmente establecido, en términos generales.
>
> De todo lo expuesto, se desprende que los derechos que se consideran conculcados no son de rango constitucional, sino que, se enmarcan en el plano de la legalidad, de forma que el amparo de garantías constitucionales no es la vía de impugnación procedente"

Lo anterior, tiene fundamento en la naturaleza misma de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, establecido con el propósito de proteger a las personas contra actos u órdenes arbitrarias emanadas de la autoridad, que violen directamente sus derechos constitucionales, y no como un mecanismo o instancia adicional intraprocesal; en consecuencia, sólo es viable cuando se aprecie que la resolución censurada o atacada se encuentra desprovista de sustento legal, y constituye una posible violación de derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política u otros instrumentos de Derechos Humanos.

De la lectura del libelo permite constatar que reúne los requisitos formales mínimos comunes a toda demanda y que el amparista identifica con claridad el acto impugnado, indicando que es la Sentencia No.002-PJCD-14-2018 de 15 de enero de 2018, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No.14.- No obstante, en cuanto a los hechos que dan origen a la pretensión, los derechos fundamentales que se estiman infringidos y el concepto de la infracción, no ocurre lo mismo. Así se desprende de la lectura de los hechos en que se sustenta la infracción de la norma Constitucional, en los cuales señala lo siguiente:

> …La violación de manera directa y por omisión del artículo 74 y 78 de la Constitución Política de la República de Panamá en la que incurre la Junta de Conciliación y Decisión Número Catorce (14), se produce cuando se ABSUELVE a las empresas JVA LOGISTIC CORP. y SHORE LOGISTICS CORP., DE LAS RECLAMACIONES REALIZADAS por ASIEL ALBA APARICIO, sin tomar en consideración las presunciones establecidas en el artículo 736 antes descrito, a pasar (sic) de existir elementos probatorios los cuales fueron aceptado por la representación legal de las demandadas y de no existir prueba que las desvirtuara por parte de estas.
>
> …La violación de manera directa y por omisión del artículo 74 y 78 de la Constitución Política de la República de Panamá en la que incurre la Junta de Conciliación y Decisión Número Catorce (14), se produce cuando, este tribunal tripartido, a pesar de que las demandadas hacen caso omiso a comparecer al proceso, de existir una representación de un defensor de ausente debidamente acreditado para representar a las mismas y de no aportar un solo elemento que desvirtuara nuestros hechos alegados y probados, se absuelve a las demandadas sin tomar en consideración las presunciones que establece el artículo 737 del Código de Trabajo, específicamente los numerales 1, 2, 3 y 4 y que son garantías mínimas a favor del trabajar (sic)…

Dentro de este contexto, ni las constancias procesales ni los cargos que le formula el amparista al acto recurrido, permiten a esta Superioridad ubicar la controversia en el plano de infracciones a los derechos fundamentales. En ese sentido, los reparos que le hace el activador procesal al acto impugnado, se dirigen a que este Tribunal de Amparo examine las interpretaciones de la ley y las valoraciones realizadas por la autoridad demandada.

En conclusión, la acción se presenta con el firme propósito de que esta Corporación de Justicia dirima una controversia de índole legal que guarda relación con el criterio jurídico que utilizó la Junta de Conciliación y Decisión No.14 para arribar a su decisión; lo que no corresponde a la materia que tutela la acción de amparo, salvo en circunstancias excepcionales.

Dicha excepción tiene cabida en aquellos casos en los que “se ha violado un derecho o una garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia en la que se haya realizado una deficiente motivación o argumentación, o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión o cuando se trate de

una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con dichas sentencias un derecho o garantía fundamental." (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012)

En consideración a lo expuesto, en el caso en estudio no se advierte ninguna de las circunstancias que la Corte Suprema ha considerado que puedan dar lugar a que el Tribunal Constitucional proceda al examen de aspectos legales o de la valoración e interpretación jurídica realizada por la autoridad demandada; por tanto, no se aprecia la infracción de derechos fundamentales.

Además, este Pleno debe indicar que en la presente acción de amparo de garantías constitucionales, se señala que la Sentencia No. 002-PJCD-14-2018, fechada 15 de enero de 2018, infringe los artículos 74 y 78 de la Constitución Política, sin embargo, no se hace una explicación precisa y separada del concepto de la infracción para cada una de estas disposiciones constitucionales.

Con lo anterior, vale la pena explicar que las disposiciones constitucionales señaladas tienen un contenido, alcance e interpretación distinta, y no pueden infringirse bajo la misma forma y circunstancias. Por tanto, si el concepto de la infracción no se encuentra debidamente individualizado para las distintas normas señaladas, no podría realizarse un análisis constitucional adecuado y que se rija por reglas o principios de congruencia.

Por ello, y ante la concurrencia de estas deficiencias, lo que corresponde es no admitir la acción de amparo de derechos fundamentales promovida, a lo que procede de inmediato.

En virtud de lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la Licenciada Maruquel Romaris Vargas, en representación de ASIEL EDMIR ALBA APARICIO contra la Sentencia No.002-PJCD-14-2018 de 15 de enero de 2018, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No.14.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE DESPACHO JURÍDICO HENRÍQUEZ & AOSICADO, APODERADO JUDICIAL DE JAVIER ANTONIO CASTILLERO ANZOLA, CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMG NO. 012 DE 5 DE ENERO DE 2018, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme

Fecha: 17 de septiembre de 2018
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 222-18

VISTOS:

La firma forense Despacho Jurídico Henríquez & Asociados, en su condición de apoderados especial del señor JAVIER ANTONIO CASTILLERO ANZOLA, ha interpuesto Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Resolución No. ADMG No. 12 de 5 de enero de 2018, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

I.- ACTO IMPUGNADO

El acto atacado a través de la presente acción constitucional consiste en la Resolución No. ADMG No. 12 de 5 de enero de 2018, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), mediante la cual resuelve "(…) PRIMERO: TRASPASAR a título gratuito a favor del MUNICIPIO DE PANAMÁ un globo de terreno con una superficie de 20 hectáreas y un valor asignado de VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO BALBOAS CON DIECIOCHO CENTAVOS (B/.22,248.18), a segregar de la finca No. 1607, Tomo 30, Folio No. 232, de la Sección de propiedad del Registro Público, propiedad de La Nación, ubicado en La Joya, Corregimiento de Pacora, Distrito y Provincia de Panamá, para la construcción del Parque Municipal del Este. SEGUNDO: ADVERTIR al MUNICIPIO DE PANAMÁ que la finca que resulte de la segregación del globo solicitado será utilizada exclusivamente para la construcción del Parque Municipal del Este, por lo tanto el incumplimiento de la misma, producirá que el bien destinado en calidad de traspaso a título gratuito revierta a la Nación."

II.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, se procede a examinar si el libelo de amparo cumple con los requisitos formales que establecen la Constitución Nacional y los artículos 101, 665, 2615 y 2619 del Código Judicial, requisitos que han sido ampliamente interpretados por esta Máxima Corporación de Justicia.

La lectura del escrito sub examine permite constatar que reúne los requisitos formales mínimos comunes a toda demanda y que el amparista identifica con claridad el acto impugnado, indicando que se trata de la No. ADMG No. 12 de 5 de enero de 2018, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), dentro de una Solicitud de Traspaso a título gratuito presentada el 21 de junio de 2011, por el MUNICIPIO DE PANAMÁ, de un área aproximada de 20 hectáreas a segregar de la finca 1607, Tomo 30, Folio 232, ubicado en el Corregimiento de Pacora, Distrito y Provincia de Panamá, propiedad de la Nación, identificada con el Expediente No. AL-585-2011. No obstante, el minucioso examen de las constancias procesales lleva a la Corte a considerar que el amparo resulta inadmisible porque, efectivamente, el recurrente hace recaer su disconformidad sobre las valoraciones llevadas a cabo por la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras el cargo de vulneración de la norma constitucional que se estima vulnerada, sin plantear ningún hecho o motivo que, a juicio de este Tribunal de Amparo, denote la potencial violación de algún derecho fundamental que, por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiera una revocación inmediata. (Cfr. Sentencia de 21 de julio de 2008). Ello es así, toda vez que el propio recurrente expone, que presento escrito de oposición a la solicitud de traspaso promovida

por el Municipio de Panamá, que fue rechazada por improcedente mediante Resolución No. 26 de 2 de octubre de 2015. Decisión que fue confirmada por el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, mediante Resolución No. ADMG 399-2016 de 13 de diciembre de 2016.

Cabe indicar, que consta en el expediente que con posterioridad la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, emite la Resolución ADMG No. 12 de 5 de enero de 2018, hoy impugnada, traspasando a título gratuito a favor del Municipio de Panamá, el globo de terreno con una superficie de 20 hectáreas, a segregar de la finca No. 1607, propiedad de la Nación, y en la que advierte al Municipio de Panamá, que la finca que resulte de la segregación del globo solicitado será utilizada exclusivamente para la construcción del Parque Municipal del Este, por lo tanto, el incumplimiento de la misma, producirá que el bien destinado en calidad de traspaso a título gratuito revierta a la Nación.

Ahora bien, resulta necesario resaltar que este Tribunal de amparo, ha venido realizando un examen más minucioso de los temas que se debaten en las acciones de amparo, con el objetivo que esta vía extraordinaria resulte más efectiva para la tutela de las garantías fundamentales; como es el caso de un nuevo alcance que la jurisprudencia le ha dado al contenido del artículo 54 de la Constitución Nacional, respecto al concepto de orden de hacer y no hacer. Por lo tanto, se origina la necesidad de examinar caso por caso, para determinar si en realidad lo planteado por el amparista, se enmarca dentro del plano constitucional.

De igual forma, es necesario destacar que esta Corporación en reiterados pronunciamientos ha enfatizado que la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, debido al carácter extraordinario que la singulariza en la protección de derechos de naturaleza constitucional, tiene como objetivo la restauración inmediata de la lesión que se ha ocasionado debiendo tener la misma la suficiente trascendencia a efecto de decretar la inmediata revocación del acto lesivo de la autoridad y así evitar indefensión, afectación de derechos de terceros o desconocimiento de garantías básicas.

La acción de Amparo de Garantías Constitucionales fue establecida, precisamente, con el propósito de proteger a las personas contra actos u órdenes arbitrarias emanadas de la autoridad, que violen directamente sus garantías constitucionales, y no como un mecanismo o instancia adicional intraprocesal; en consecuencia, sólo es viable cuando se aprecie de manera ostensible, que la resolución censurada o atacada se encuentra desprovista de sustento legal, y constituye una posible violación de derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política y otros instrumentos de Derechos Humanos.

Por ello, la jurisprudencia ha hecho una excepción a la regla conforme a la cual el amparo no está indicado para que se vuelva a efectuar una valoración probatoria o para verificar que la aplicación o interpretación de la ley por parte del juez ordinario haya sido correcta. Esa excepción tiene lugar en aquellos casos en los se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia en la que exista falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011) o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012) o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012).

En conclusión, debe tenerse presente que si bien en determinadas circunstancias, en sede de Amparo, el Tribunal puede entrar a debatir o revisar las interpretaciones y valoraciones efectuadas por las autoridades competentes, debe observarse al menos prima facie la vulneración de algún derecho fundamental

que amerite que el contenido del acto recurrido sea revisado en sede de Amparo, lo que no ocurre en el presente caso.

Por las razones antes anotadas, no es factible admitir la presente acción constitucional subjetiva, y así se declarará.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por La firma forense Despacho Jurídico Henríquez & Asociados, en su condición de apoderados especial del señor JAVIER ANTONIO CASTILLERO ANZOLA, contra la Resolución No. ADMG No. 12 de 5 de enero de 2018, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

Notifíquese.
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS REPARADOR, INTERPUESTO POR FUENTES Y RODRÍGUEZ LAW FIRM, A FAVOR DE MARÍA CONDE DOMÍNGUEZ CONTRA LA FISCALÍA DE DESCARGA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	04 de septiembre de 2018
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	881-18

VISTOS:

Conoce esta Máxima Corporación de Justicia en grado de apelación, la Resolución Sent. 1ra. Inst. N°021 de 3 de agosto de 2018, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dentro de la Acción de Hábeas Corpus propuesta por Fuentes y Rodríguez Law Firm, a favor de MARÍA CONDE DOMÍNGUEZ contra la Fiscalía de Descarga Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

I. LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

A través de la Resolución Sent. 1ra. Inst. N°021 de 3 de agosto de 2018, el Segundo Tribunal Superior de Justicia declaró legal la medida cautelar personal de detención provisional aplicada a la señora MARÍA CONDE DOMÍNGUEZ, por el delito de Blanqueo de Capitales.

Señala el A quo que la Fiscalía de Descarga Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, realizó una investigación y seguimiento a un grupo delincuencial, mediante la denominada Operación Taipei 1, detectando como personas involucradas a los señores José Guevara y Rafael Cáceres, quienes utilizaban el apartamento 27-B, ubicado en la Torre 100 del PH Luxor Tower, para sus actividades ilícitas, corroborando que dicho apartamento fue adquirido por la señora MARÍA CONDE DOMÍNGUEZ, aproximadamente en el mes de agosto del año 2015.

Que al cuestionar a la señora MARÍA CONDE DOMÍNGUEZ, sobre la adquisición del bien, señaló que había sido comprado con dinero que obtuvo de la venta de un apartamento de su propiedad en España, para lo cual aportó copias de certificaciones registrales de España, de escrituras públicas (certificadas ante Notario), de transacciones desde bancos en España hasta bancos en Panamá y cheques de gerencia, a fin de acreditar la licitud del dinero utilizado para comprar dos inmuebles: uno a nombre de la sociedad Ying Ying Development, LTD, y otro a nombre de José Mojica González; sin embargo, a criterio del A quo, dichos documentos no

cumplieron con las formalidades legales de los artículos 833 y 197 del Código Judicial; es decir, originales o copias autenticadas por el funcionario público o encargado de su custodia.

Por otro lado, sostiene el Tribunal, que el artículo 877 de la misma excerta legal, exige que los documentos procedentes del extranjero, deben estar autenticados por el funcionario diplomático o consular de Panamá, con funciones en el lugar de donde procede o, en su defecto, por el representante diplomático o consular de una nación amiga y, en este último caso, el Ministerio de Relaciones Exteriores certificará el lugar de donde proceda el documento, y que los Estados a través de Tratados Internacionales también permite que sean apostillados.

Advierte el Tribunal de primera instancia que la diligencia fechada 1 de junio de 2018, proferida por la Fiscalía apunta a una investigación por Delito de Blanqueo de Capitales, actividad ilícita de considerable peligrosidad porque pretende ocultar de la actuación de la justicia los bienes obtenidos del delito, e insertarlos a la economía lícita, cuya penalidad supera el mínimo exigido por nuestra normativa procesal, para la aplicación de la detención provisional.

Señala, finalmente, el Segundo Tribunal, que la investigación llevada a cabo por las instancias correspondientes dan cuenta de la existencia de una compleja red de personas dedicadas a actividades ilícitas con el fin de cometer el Delito de Blanqueo de Capitales, el cual considera acreditado, así como la vinculación de la señora MARÍA CONDE DOMÍNGUEZ, quien no logró acreditar la procedencia lícita del dinero utilizado para adquirir el apartamento N°27-B, ubicado en la Torre 100 del PH Luxor Tower. De allí que, considera que se cumple con lo dispuesto en los artículos 2152 y 2140 del Código Judicial, 227 y 237 del Código Procesal Penal, para disponer la detención preventiva de la procesada.

II. ARGUMENTOS DEL APELANTE

Dentro del término de ejecutoria de la Sentencia 1ra. Inst. N°021 de 3 de agosto de 2018, el Licenciado Armando Fuentes Rodríguez, en representación de la Firma Fuentes y Rodríguez Law Firm, presentó Recurso de Apelación contra lo decidido, alegando que una cosa es lo que ocurrió antes de julio de 2015, fecha en que su representada adquirió el apartamento, y otra lo que ocurrió de allí en adelante; es decir, los hechos en que se vieron involucrados los señores JOSÉ PINO GUEVARA y RAFAEL CÁCERES, ocurrieron antes que MARÍA CONDE DOMÍNGUEZ comprara el apartamento, y después de esa fecha no hay constancia que el bien haya sido utilizado para realizar alguna actividad ilícita.

Señala que la Fiscalía no ha podido acreditar que su representada está relacionada con actividades ilícitas, o con miembros de alguna organización criminal, tampoco identifica su función o participación, ni la forma en la que recibía o giraba instrucciones para cometer delitos; limitándose a señalar que estas organizaciones criminales utilizan testaferros para ocultar el producto del ilícito.

En cuanto a que la documentación que se aportó no cumple con las formalidades legales, aclara que a su defendida se le recibe indagatoria y ordena su detención el 1 de junio de 2018, remitiéndose el expediente una semana después al juzgado para su calificación, por lo cual, no hubo suficiente tiempo para presentar las pruebas durante la investigación; siendo presentadas en virtud de una solicitud de medida cautelar, consistentes en 35 pruebas (notariadas, originales y una apostillada), corroborando que el dinero fue producto de la venta del bien inmueble que había heredado de su madre en España.

Aclara el letrado que su defendida nunca tuvo intención de llevar a cabo un ilícito, pues no tenía relación con los señores investigados, lo cual quedó demostrado en una primera investigación en la que nunca fue mencionada, y además, demostró la licitud de la compra del apartamento, aunado a que la formulación de cargos en la Operación Taipei 1, se realizó el 26 de enero de 2016, mientras que el bien fue adquirido en julio de 2015; además, nunca tuvo la intención de ocultar, encubrir o disimular algún origen ilícito o ayudar a eludir las consecuencias jurídicas del delito, sino que su intención era tener un lugar donde vivir.

Arguye que en la primera investigación, luego de un allanamiento realizado al apartamento de su propiedad, su representada se acercó voluntariamente a la Fiscalía, donde rindió declaración jurada y presentó documentación, que aclaraba como compró el apartamento, luego de lo cual le devolvieron las llaves del mismo, ya que no era la persona investigada y tampoco estaba relacionada con los hechos delictivos.

Aclara que, MARÍA CONDE DOMÍNGUEZ no posee antecedentes penales, es una persona honesta, trabajadora, responsable que no pertenece a organizaciones criminales, no representa peligro para ella ni para ninguna persona, nunca ha utilizado armas, es una ciudadana extranjera naturalizada, que vive en este país desde el 2008, tiene domicilio fijo en dicho apartamento y actualmente administra su propia empresa.

Señala que su defendida tampoco representa peligro de destrucción de evidencias, pues en el estado en que se encuentra la investigación, ya fueron incorporadas todas las pruebas que permiten tomar una decisión, tampoco representa peligro de fuga. Que no existen análisis de llamadas, interceptaciones, reuniones, seguimientos o vigilancias, ni declaraciones que la vinculen al hecho investigado, y el Ministerio Público solo se limita a señalar que ella es la actual dueña de la propiedad, y el hecho que diga que los señores PINO y CÁCERES han pagado cuotas de mantenimiento es temeroso, toda vez que ella es la única persona que lo ha hecho desde el mes de agosto de 2015, y el último pago de mantenimiento que hizo JOSÉ PINO fue en abril de 2015, antes que ella adquiriera el apartamento.

Finalmente, señala que para ordenar la detención de una persona no se puede limitar únicamente a aspectos formales, pues puede ocurrir que se hayan aplicado hechos que no constituyen delitos a personas inocentes, ya que la norma exige no solamente que se investigue un delito, sino que esté acreditado y que haya alguien vinculado, no con suposiciones, sino con pruebas. Tampoco puede decirse que su representada es un testaferro, toda vez que compró el apartamento con su dinero.

III. EXAMEN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Corresponde en esta etapa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia determinar, si la decisión emitida por el Tribunal de Habeas Corpus en primera instancia, se ajusta a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico vigente y a las constancias procesales que obran en el expediente penal.

En ese sentido cabe precisar que, de conformidad con los artículos 23 de la Constitución Política y 2574 del Código Judicial, la Acción de Hábeas Corpus es un remedio procesal que tiene a su alcance toda persona privada de la libertad o contra la cual exista una orden de detención pendiente, expedida sin el debido cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, para enervar o dejar sin efecto dicha orden.

A los requisitos esenciales de la detención preventiva o provisional se refiere el artículo 21 de la Carta Magna. Estas formalidades en esencia son, que la detención haya sido ordenada mediante mandamiento escrito; expedido por Autoridad competente; de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley.

En el caso in examine, no distinguimos ilegalidad alguna en cuanto a los requisitos de forma exigidos, toda vez que en el expediente penal instruido contra MARÍA CONDE DOMÍNGUEZ y otros, consta la Orden de Detención ordenada mediante Resolución del 1 de junio de 2018, visible de fojas 18,015 a 18,375 del expediente; es decir, se trata de una resolución escrita, por Autoridad competente, como lo es la Fiscalía de Descarga Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, por la presunta comisión de delito Contra el Orden Económico en la modalidad de Blanqueo de Capitales, que tiene contemplada pena mínima de cinco años de prisión; todo lo cual, permite la posibilidad de imponer la detención preventiva, pues constituye un presupuesto de procedibilidad de la medida de detención provisional el hecho de que el delito por el cual se investiga a MARÍA CONDE DOMÍNGUEZ es de aquellos que en la justicia penal ordinaria permiten la imposición de la detención provisional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2140 del Código Judicial.

En otro orden, en la diligencia que adopta la medida de detención provisional contra la procesada, fechada 1 de junio de 2018, el funcionario de instrucción detalla cada uno de los elementos de convicción con que cuenta para la acreditación del hecho punible investigado, y la vinculación de la sindicada a los mismos, lo que se constituye en el argumento o motivación fáctica de la detención.

Así, en dicha Providencia, se estableció que la Fiscalía de Descarga Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, asume el conocimiento de la investigación mediante la diligencia del 7 de marzo de 2017, en la cual la Fiscalía Primera Superior Especializada en Delitos Relacionados con Drogas dispuso la compulsa de copias del Expediente N°0080-15, denominado “Operación Taipei”, constante de 24 tomos, a fin de que se investigue lo que en derecho corresponda.

Indica la resolución que, en dicho expediente se cuenta con diligencias de investigación que surgen con la información obtenida el 4 de marzo de 2015, en la que se señaló que en la residencia 2G ubicada en Calle La Gloria de Bethania, Ciudad de Panamá, un grupo organizado utilizaba dicha vivienda para guardar sustancias ilícitas, las cuales se estarían trasladando para su venta y sacarlas del territorio nacional.

Como consecuencia de dicha información, se realizaron diversas Diligencias de Allanamiento, que dieron como resultado la aprehensión de varias personas identificados como los cabecillas y demás colaboradores de esta estructura criminal, los cuales han participado y ejecutado acciones encaminadas al desarrollo de delitos relacionados con el tráfico nacional e internacional de sustancias ilícitas desde el territorio panameño, logrando vincular en distintos eventos delictivos de decomisos de drogas, vehículos de doble fondo, aprehensiones y detenciones de personas nacionales y extranjeras.

Según las diligencias realizadas, se corrobora en el transcurso de la investigación que dicho grupo delincuencial, está conformado por ciudadanos de distintas nacionalidades; logrando identificar a JEAN PIERRE PINO COLUCCI, como el cabecilla de dicha organización; mientras que el 26 de diciembre de 2014, se dejó al descubierto la identificación del resto de los involucrados; siendo investigadas todas estas personas por delito Contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas y Asociación Ilícita.

Sigue señalando la diligencia que los sujetos JOSÉ PINO GUEVARA (padre de JEAN PIERRE PINO COLUCCI) y RAFAEL CÁCERES, quienes resultaron vinculados también a dicha organización criminal utilizaban el apartamento 27-B, PH Luxor, Tower 100, para sus actividades ilícitas, el cual se encuentra a nombre de MARÍA CONDE DOMÍNGUEZ.

Se cuenta en la investigación con el Análisis de Informe de Actuación Financiera, fechado 10 de mayo de 2018, elaborado por el Analista ERIC ESPITIA, de servicio en la Dirección de Investigación Judicial, División de Blanqueo de Capitales, quien concluye que un grupo determinado de personas, entre estos, la señora MARÍA CONDE DOMÍNGUEZ, "no mantienen actividades comerciales que les permitan sustentar los fondos manejados en las distintas cuentas bancarias. Así es como estos señores, introducen al Sistema Financiero recursos que no pueden justificar ningún tipo de actividad. Por otro lado, los señores en mención, cancelan préstamos de autos, de propiedades, mantienen contratos de alquiler y compra venta, sin justificar la procedencia de los fondos que utilizan para su cancelación, la cuales en la mayoría de los casos han sido realizadas de forma efectiva." Dicho Informe fue debidamente ratificado por el Teniente ERIC ABDIEL ESPITIA FERNÁNDEZ (fs. 16,101-16,125)

En su Declaración Indagatoria, la procesada MARÍA CONDE DOMÍNGUEZ, excepcionó que compró el apartamento en el mes de agosto del año 2015, y para ello utilizó el dinero de la venta de un apartamento de su propiedad ubicado en España, aportando copias de los documentos de compra del apartamento 27-B, PH Luxor, Tower 100.

Sin duda, que todo el debate probatorio correspondiente a la determinación de la responsabilidad penal o no que pudiera atribuirse a la imputada Conde Domínguez, por los hechos que le fueron imputados, será dilucidado en la etapa de juicio, por lo cual, este Tribunal no considera oportuno, en este momento y en esta sede, entrar a examinar el valor de los medios de prueba mencionados. Lo cierto es que, actualmente, la señora Conde Domínguez aparece formalmente vinculada a un proceso penal, a través de elementos que, a juicio del Fiscal de la Causa, dan cuenta de su probable participación en un engranaje delictivo. Tampoco podemos perder de vista que la defensa presentó documentos a fin de probar la procedencia lícita del dinero utilizado para la compra del bien inmueble, los cuales deberán ser analizados en el proceso, en razón de que, como dijo, no le fue posible presentarlos durante la investigación por el corto tiempo transcurrido entre la fecha en que su defendida rindió descargos y el momento en que se remitió el expediente con Vista Fiscal ante el Juez de la Causa.

No obstante, superado el análisis de existencia del hecho punible, la vinculación al proceso, así como la competencia del funcionario que ordenó la detención, se hace necesario establecer si, las medidas cautelares que le fueron impuestas a MARÍA CONDE DOMÍNGUEZ son necesarias, en atención a los lineamientos establecidos en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial para su adopción, en concordancia con los principios procesales y las normas concordantes, contenidas en el Código Procesal Penal, aplicables al caso.

En ese orden, se aprecia que en este proceso, la pena mínima de la conducta investigada dentro del expediente que nos ocupa, supera los cuatro años de prisión que establece la ley para la aplicación de la medida cautelar de detención preventiva; tampoco se puede desconocer que se trata de una investigación de naturaleza compleja, que se deriva de un expediente dirigido al descubrimiento de toda una estructura criminal dedicada al tráfico de sustancias ilícitas; y que dentro de aquella se utiliza a algunas personas para mover altas sumas de dineros, que se presumen son producto de tales actividades de origen ilícito.

Todo ello, sin duda, exigía la realización de un sinnúmero de diligencias investigativas para el esclarecimiento de los hechos, y lograr el descubrimiento de todas las personas que de una u otra manera pudieran formar parte de este organigrama delictivo, siendo un deber de la Autoridad tomar las medidas necesarias para asegurar la obtención de estas pruebas, para lo cual, se requería la colaboración y presencia

de los imputados, entre ellos, de la señora MARÍA CONDE DOMÍNGUEZ, lo que en su momento el Fiscal previó que sólo podía garantizarse a través de la medida de detención preventiva, en atención a la naturaleza del delito y sus dimensiones, así como a la calidad de extranjero de la persona que no tiene arraigo laboral o familiar en el territorio nacional.

De hecho, el artículo 2140 del Código Judicial establece además de los requisitos o presupuestos mínimos para la aplicación de la medida cautelar de detención preventiva, la necesidad de verificar si existe algún peligro en la demora en la aplicación de la medida (esto es, periculum in mora o riesgo procesal), como lo serían, la posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida de terceros o contra sí mismo. Estos mismos peligros procesales son los que se indican en el Código Procesal Penal, en su artículo 227, en el que se establecen las reglas que deben ser verificadas al momento de aplicar, cualquiera de las medidas cautelares, y garantizar que estas se impongan dentro de los parámetros de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, que permiten asegurar que tal imposición de la Autoridad, que impacta gravemente los derechos del individuo, no es injustificada ni arbitraria.

Estos parámetros de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, deben ser verificados en aras de evitar arbitrariedades o injusticias, al momento de aplicar la medida cautelar, con la finalidad que la decisión sea la más adecuada frente al investigado y los riesgos que establece la norma. Se trata de valorar si la medida que va a intervenir en uno de los derechos fundamentales, como lo es la libertad ambulatoria, es la más adecuada o útil, si alcanza la finalidad constitucional prevista que justifique la limitación de ese derecho fundamental. Este estudio también implica que únicamente será constitucionalmente justificada aquella limitación o intervención en los derechos o libertades fundamentales que se adecue y sea necesaria para obtener la finalidad perseguida por el legislador; es decir, siempre y cuando tales injerencias se encuentren en una razonable relación con la finalidad perseguida en la investigación, por eso es que estos principios son los que dotan de sentido a la aplicación de la medida cautelar que debe imponerse.

En cuanto al principio de necesidad, lo que se persigue es verificar que el instrumento de intervención de derechos fundamentales adoptado, haya sido el que menor afectación produzca al derecho intervenido, que en este caso, es el derecho a la libertad, es decir, que todos los instrumentos idóneos posibles para lograr el fin, se haya elegido el que menos afecta al derecho, siendo importante establecer si, de la amplia gama de posibilidades, se está adoptando la que menos afecta o restrinja los derechos destinatarios de las medidas.

En ese marco de ideas, este Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera que en este momento, por la etapa en la que se encuentra el proceso, donde se ha dado el perfeccionamiento de la investigación, es procedente la aplicación de medidas cautelares personales distintas a la detención, a favor de la imputada MARÍA CONDE DOMÍNGUEZ, preservando el deber de la Autoridad de tomar las medidas necesarias para asegurar el resultado del proceso.

Ello es así, por cuanto al valorar el riesgo de fuga o evasión, que según el Ministerio Público se configura tratándose de extranjeros, que no tienen arraigo laboral o familiar en nuestro territorio nacional, y que sin duda son elementos atendibles para aplicar la medida de detención preventiva, conforme al artículo 237, párrafo segundo del Código Procesal Penal, podemos indicar que dichos criterios se debilitan al observar que se trata de una persona de origen español, pero que presenta cédula de identidad panameña, lo que sugiere en su caso muy particular, que al ingresar a nuestro país realizó trámites migratorios con la intención de lograr su permanencia, que además al momento de su detención mantenía un domicilio fijo, lugar donde fue ubicada y

detenida; aunado al hecho que su domicilio laboral también se encuentra ubicado en nuestro país (Avenida Balboa, SKY Business Center, piso 2, Oficina 242); todo lo cual le da un sentido de permanencia en su entorno, que coincide con el ámbito jurisdiccional donde debe enfrentar el proceso penal, y que a su vez disminuye el riesgo de desatención o fuga al proceso planteado en su momento por el Ministerio Público.

También es importante resaltar que la orden dictada para recibirle declaración indagatoria tiene fecha 24 de mayo de 2018, ordenándose también su aprehensión y captura en esa misma resolución; mientras que, la Diligencia de Allanamiento que trajo como consecuencia su detención, fue realizada siete (7) días después, es decir, el 31 de mayo de 2018, sin habérsele notificado de la orden de indagatoria; por lo tanto, no se puede presumir, objetivamente, una intención de desatender el proceso. Finalmente, la procesada no mantiene antecedentes criminales que pudieran derivar algún signo de peligro para la sociedad, que justificaran la necesidad inaplazable de mantener su privación de libertad hasta que concluya la causa.

Ante tales consideraciones, y al analizar la conducta imputada a la procesada MARÍA CONDE DOMÍNGUEZ, el Pleno advierte que no concurre la exigencia cautelar establecida en el ordinal "b" del artículo 2128 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 2140 del Código Judicial; es decir, cuando el imputado se dé a la fuga o exista peligro evidente de que intenta hacerlo, planteada por el funcionario demandado, que justifique la vigencia de una medida cautelar tan severa como la detención preventiva.

En ese orden de ideas, este Tribunal constitucional concluye que la detención preventiva aplicada a la señora MARÍA CONDE DOMÍNGUEZ no es la única medida de cautela capaz de asegurar, prevenir o disminuir los riesgos procesales establecidos por el Ministerio Público, debiendo atender inmediatamente la prevalencia de los derechos fundamentales de la imputada, y reconocer por esta vía la posibilidad de sustituir dicha retención por otras medidas alternas pues, insistimos, el Juez constitucional no puede desprenderse del deber de examinar los componentes de idoneidad, proporcionalidad, necesidad, temporalidad y humanidad de las medidas aplicables al ser humano que es sujeto de un proceso penal, dando prioridad al principio de dignidad humana en su sentido más amplio, que trasciende en todo caso los límites formales impuestos por la Ley.

En atención a lo expuesto, haciendo un juicio de proporcionalidad entre la necesidad de asegurar el éxito del proceso, con base a los elementos de convicción presentados, con la obligación de causar la menor afectación posible a los derechos fundamentales de la imputada, el Pleno concluye que se hace necesario mantener una medida cautelar de carácter personal menos severa, pero que a su vez, asegure la oportuna concurrencia de la encausada al proceso, tomando en cuenta la instrumentalidad de la medida cautelar; es decir, que "esta no tiene un fin en sí misma, sino que solamente tiene sentido enfocada a permitir, en sentido amplio, el cumplimiento de la Sentencia que se dicte en el proceso. Por ello no puede tener ningún otro fin, ni siquiera el ejemplarizante, tantas veces reclamado por la sociedad." (NIEVA FENOLL, Jordi. Fundamentos de Derecho Procesal Penal. Editorial B de F. España, 2012. Pág. 103)

Por ello, se procede a modificar la medida cautelar personal de detención preventiva impuesta a la señora MARÍA CONDE DOMÍNGUEZ, por un régimen cautelar menos severo, específicamente, el reporte periódico los días 15 y 30 de cada mes, así como la medida de prohibición de salida del país sin autorización judicial, previendo que se cumpla con los elementos de efectividad, idoneidad y proporcionalidad que ordena la norma procesal, a fin de garantizar su comparecencia y la pronta finalización del proceso penal; y así será declarado de inmediato, no sin antes recordarle a la defensa el deber de comunicarle a su representada la

importancia del cumplimiento de las medidas cautelares impuestas en sustitución de la detención provisional, y las consecuencias procesales de su incumplimiento.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA la Sentencia 1ra. Inst. N°021 dictada por el Segundo Tribunal Superior Justicia, que DECLARA LEGAL la medida cautelar de detención preventiva emitida por la Fiscalía de Descarga Especializada en Delitos Relacionados con Drogas contra MARÍA CONDE DOMÍNGUEZ, por supuesto Delito Contra el Orden Económico (Blanqueo de Capitales), y la SUSTITUYE por las medidas cautelares personales establecidas en los literales 1 y 2 del artículo 224 del Código Procesal Penal, consistentes en el deber de presentarse los días 15 y 30 de cada mes ante la Autoridad que tramita la causa; y la prohibición de abandonar el territorio de la República, sin autorización judicial.

A fin de garantizar la medida de impedimento de salida del país, se ordena la entrega del pasaporte de la investigada MARÍA CONDE DOMÍNGUEZ a la Embajada u oficina consular del país que lo expidió, a fin de que custodie dicho documento hasta que se resuelva la situación judicial de la procesada en nuestro país.

Notifíquese,
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ASUNCIÓN ALONSO MOJICA -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY A. DÍAZ -- LUIS R. FÁBREGA S. - JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO PRESENTADO POR LA LICENCIADA GUILLERMINA MC DONALD, A FAVOR DE RAMÓN CARRETERO NAPOLITANO, CONTRA LA FISCALÍA SÉPTIMA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	17 de septiembre de 2018
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	480-18HC

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de hábeas corpus preventivo interpuesta por la Licenciada Guillermina Mc Donald, a favor de RAMÓN CARRETERO NAPOLITANO, en contra de la Fiscal Séptima Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

ANTECEDENTES

La letrada Guillermina Mc Donald, mediante escrito dirigido a esta Corporación, comparece a fin de presentar una Acción de Hábeas Corpus Preventivo, en favor de su representado RAMÓN CARRETERO NAPOLITANO, en contra del Fiscal Séptima Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

Como hechos que sustentan la petición formulada, sostiene lo siguiente:

> "PRIMERO: Que el señor RAMÓN CARRETERO NAPOLITANO se le ha girado un Orden de Conducción hacia las inmediaciones de la Fiscalía Séptima Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, ordenado por su respectivo agente de instrucción, a fin de que rinda declaración indagatoria referente a las sumarias que lleva a cabo esta fiscalía en torno a la supuesta comisión de delitos Contra El Orden Económico, en sumarias originadas tras denuncia que efectuara la Superintendencia del Mercado de Valores por posibles irregularidades en transferencias de dinero que efectuó la persona jurídica Jal Offshore Ltd. a través de una cuenta de inversión que tenía en la extinta casa de valores Financial Pacific.
>
> SEGUNDO: Que esta Corte Suprema de Justicia ha reiterado en distintos fallos (expedientes de Hábeas Corpus 1002-11; 834-12; 400-15), a partir de la resolución de Hábeas Corpus del 16 de marzo de 202 (exp. 142-12), que en relación a los presupuestos que deben presentarse para que prospere la acción de Hábeas Corpus Preventivo, se debe examinar lo siguiente:
>
> 1."Que exista una amenaza efectiva contra la libertad corporal, la cual debe constar en un mandato escrito, que ordene una detención preventiva o una conducción, sin excluir que, aún en ausencia de un mandato de esta naturaleza, se pueda advertir, en los hechos del proceso, una situación que implique una amenaza real o cierta contra la libertad corporal; y,
>
> 2. Que la detención no se haya hecho efectiva".
>
> TERCERO: Que en el caso que nos ocupa, se verifica que existe una orden de conducción en contra del señor RAMÓN CARRETERO NAPOLITANO, por lo que existe una amenaza real e inminente en contra de su libertad ambulatoria que puede concretarse en cualquier momento.
>
> CUARTO: Por otro lado, la conducción contra la cual se solicita proteger mediante el presente Hábeas Corpus al señor RAMÓN CARRETERO NAPOLITANO aún, al momento de la presentación de este escrito NO SE HA HECHO EFECTIVA.
>
> QUINTO: Ante lo expuesto, se tienen por satisfechos los presupuestos previamente indicados en el hecho segundo, por lo que el presente habeas Corpus tiene viabilidad para su examen de fondo, el cual exponemos a continuación:
>
> SEXTO: La Fiscalía Séptima Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, mediante Providencia Indagatoria No. 12 del 24 de abril de 2018, dispuso formularle cargos al señor RAMÓN CARRETERO NAPÓLITANO por la presunta comisión del delito

Contra El Orden Económico, en su modalidad de Blanqueo de Capitales, en torno a las sumarias descritas. A su vez, mediante resolución de fecha 24 de abril de 2018, la fiscalía de marras ordena la conducción del señor RAMÓN CARRETERO NAPOLITANO hacia las instalaciones de la susodicha fiscalía. Se advierte además que la orden de conducción no ha agotado el requerimiento de la citación previa ni tampoco se ha justificado el no agotamiento de dicha citación dentro de la orden de conducción referida.

Teniendo presente estos detalles, nos resulta evidente que estamos frente a una orden de conducción que no se encuentra revestida de las formalidades necesarias que se requieren para señalar que la misma es legal, y así lo afirmamos pues resalta prinistamente la ausencia de un elemento fundamental dentro de una orden de conducción, que es el agotamiento de la citación.

La emisión de una orden de conducción bajo los supuestos aquí expuestos es contraria a sendas resoluciones de este alto tribunal de justicia, en las que se deja claro que no se puede ordenar conducciones previas a las gestiones de notificación correspondiente.

SÉPTIMO: Es importante que se conozca que esta accionista no desconoce el deber del funcionario de instrucción de investigar y utilizar todas las herramientas que la ley le brinda para llevar a cabo la comprobación de la existencia del hecho punible y sus probables autores, herramientas en las que, desde luego, se encuentra a conducción. No obstante, si el funcionario de instrucción ha elegido esta vía para la comparecencia de quien se requiere, dicha disposición debe estar debidamente sustentada, indicando por ejemplo el por qué se está ordenando la conducción y no una citación, como así ya lo había determinado en distintos fallos esta Corte Suprema de Justicia. La falta de fundamentación de lo anterior es claramente un acto arbitrario que amenaza la libertad ambulatoria contra la persona sobre quien se ordena la misma.

OCTAVO: El artículo 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del cual Panamá es signataria, indica que:

“2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”

NOVENO: En este orden de ideas, en el caso de la orden de conducción girada en contra del señor RAMÓN CARRETERO NAPOLITANO, no se cumplen con los presupuestos mínimos para que se pueda proceder con la misma por las razones ya descritas.

Así pues, toda orden de conducción girada en contrariedad a lo aquí expuesto resulta ilegal.

Lo contrario sería admitir una limitación a la libertad ambulatoria de una persona por causas y condiciones distintas a las que las leyes de procedimiento estipulan, en desafío al precitado artículo 7.2 del Pacto de San José.

DECIMO: En este sentido, el artículo 2574 del Téxto Único del Código Judicial dispone con claridad que:

"Artículo 2574. Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescriben la Constitución y la ley, por cualquier acto que emane de las autoridades, funcionarios o corporaciones públicas del órgano o rama que fuere, tiene derecho a un mandamiento de habeas Corpus, a fin de comparecer inmediata y públicamente ante la justicia para que lo oiga y resuelva si es fundada tal detención o prisión y para qué, en caso negativo, lo ponga en libertad y restituya así las cosas al estado anterior."

Librado el mandamiento respectivo, la autoridad demandada, en este caso, la Fiscal Séptima Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, el día 11 de mayo de 2018, manifestó lo siguiente:

- "Si es cierto que este Despacho, ordenó la conducción de RAMÓN CARRETERO NAPOLITANO, con cédula 3-88-114, mediante resolución de fecha, martes veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018), la cual no se ha hecho efectiva a la fecha, pues no se ha ubicado al prenombrado.

- Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la debida conducción son los siguientes:

  "Conforme a lo normado en el artículo 2089 del Código Judicial, el cual establece que se recibirá inmediatamente indagatoria, sin exigir juramento y sin apremio, a quienes resulten vinculados como autores o participes del delito investigado, en concordancia con el contenido del artículo 2092 de ese mismo cuerpo normativo, el cual postula que la indagatoria tendrá, como presupuesto, la existencia del hecho punible y la probable vinculación del imputado, esta Agencia de Instrucción del Ministerio Público dispuso receptar declaración indagatoria a:

  1. …
  2. …
  3. …
  4. …
  5. …
  6. RAMON CARRETERO NAPOLITANO con cédula N° 3-88-114…

  Por su presunta participación y vinculación en la infracción de las disposiciones penales dispuesta en el Título VII, Capítulo IV, del Libro Segundo del Código Penal de la República de Panamá, concerniente al delito Contra El Orden Económico, específicamente BLANQUEO DE CAPITALES.

  Resulta de suma importancia para el esclarecimiento de los hechos investigados en la correspondiente encuesta penal, recibir los descargos de los precitados, dispuesta mediante providencia de 24 de abril de 2018, cuya comparecencia al proceso se

requiere con premura, por la complejidad de los hechos investigados, lo que obliga a esta Agencia de Instrucción a actuar con celeridad y eficacia, aunque ello implique la conculcación del derecho de libertad de tránsito de los implicados.

En los elementos de convicción existen indicios de carácter vinculante, tendientes a demostrar la participación de las personas mencionadas en el hecho investigado, aunado a ello, se destaca en la investigación que el objeto del hecho delictivo se perfecciona utilizando como medio para el ilícito, el sistema financiero panameño.

En ese sentido, es importante resaltar el pronunciamiento de nuestra Máxima Corporación de Justicia, mediante ponencia del Magistrado ELIGIO A. SALAS, del treinta (30) de diciembre de 1996 donde señala lo siguiente:

"Resulta claro que no ha dictado orden de detención preventiva contra el beneficiado con esta acción y que, si bien existe una orden de conducción para que el mismo comparezca ante el Ministerio Publico a enfrentar los cargos que se le imputan, ello no implica que se esté conculcando su derecho a la libertad de tránsito, ni que se está intentando confinar ilegalmente a dicha persona:"

Por otro lado, la ley 69 del 27 de Diciembre de 2007, que crea la Dirección de Investigación Judicial, en su artículo 2 numeral 10, faculta a dicha entidad policial a identificar y conducir a las personas que sean requeridas por los Agentes del Ministerio Público y del Órgano Judicial, por lo que ante el notable requerimiento de los prenombrados a rendir descargos en diligencia de declaración indagatoria, se comisionará a dicha entidad para que las personas antes indicadas sean conducidas a esta Agencia de Instrucción.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2089 y 2092 y concordantes del Código Judicial. Artículo 25 y concordantes de la Constitución Política de la República de Panamá, ley 69 del 27 de diciembre de 2007.".

- Debemos manifestar que luego de obtenida la información correspondiente al movimiento migratorio del señor RAMÓN CARRETERO NAPOLITANO, con cédula N°3-88-114, procedente Servicio Nacional de Migración, con fecha 30 de abril de 2018, se logra apreciar que el prenombrado se encuentra fuera del territorio de la República de Panamá.

- Como último punto, no mantenemos bajo custodia, ni se encuentra a nuestras órdenes, la persona presentada, ni se ha transferido a otro, razón por la cual no podemos poner al recurrente a sus órdenes.

- Adjunto copia autenticada de la resolución de conducción de 24 de abril de 2018.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En vías de resolver considera esta Corporación de Justicia, que se hace necesario señalar, que estamos frente a una acción de hábeas corpus preventivo, en la cual no se ha dado la privación de libertad de la persona, mismo que tiene como exigencia para su procedencia la existencia de un peligro real o cierto que pongan en peligro la libertad corporal.

Así, se encuentra establecido en el artículo 23 de la Constitución Política Nacional, que señala lo siguiente:

> "ARTICULO 23. Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescriben esta Constitución y la Ley, será puesto en libertad a petición suya o de otra persona, mediante la acción de hábeas corpus que podrá ser interpuesta inmediatamente después de la detención y sin consideración a la pena aplicable.
>
> La acción se tramitará con prelación a otros casos pendientes mediante procedimiento sumarísimo, sin que el trámite pueda ser suspendido por razón de horas o días inhábiles.
>
> El hábeas corpus también procederá cuando exista una amenaza real o cierta contra la libertad corporal, o cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar en donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa." (Resaltado del Pleno)

Para los efectos del caso, conviene recordar que de acuerdo a jurisprudencia del Pleno, se tiene como requisito de procedibilidad la existencia de una amenaza efectiva contra la libertad corporal de una persona, amenaza ésta que debe concretarse en un mandato que ordene su detención preventiva o conducción y, además, que dicha orden no se haya hecho efectiva, así tenemos pronunciamiento de esta Corporación que señala lo siguiente:

> "…Para los efectos del caso, conviene recordar que de acuerdo a jurisprudencia del Pleno, para que la acción de Hábeas Corpus Preventivo proceda, "...es necesario que exista una amenaza efectiva contra la libertad corporal de una persona, amenaza ésta que debe concretarse en un mandato que ordene su detención preventiva y, además, que dicha orden no se haya hecho efectiva"…
>
> Resolución de Hábeas Corpus Preventivo de 2 de agosto de 2010, (Mag Ponente Jerónimo Mejía):
>
> "Como quiera que contra los beneficiarios del presente negocio constitucional no existe una orden de detención preventiva que amenace o restrinja su libertad corporal por parte de la autoridad demandada, lo que corresponde en derecho es declararla no viable".
>
> Resolución del 12 de enero de 2015, emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia:
>
> "El Hábeas Corpus Preventivo procede cuando existe una amenaza real o cierta contra la libertad corporal (tercer párrafo del artículo 23 de la Constitución Nacional). Ello ocurre cuando: a) existe una orden de detención preventiva, b) la detención no se haya hecho efectiva, c) En algunos casos contra órdenes de conducción, según las circunstancias de su expedición… Fallo del 12 de mayo de 2016)" (Énfasis suplido)

Al confrontar lo anterior con la situación fáctica y jurídica que pesa en contra del beneficiario de la presente acción, puede esta Corporación, como Tribunal Constitucional, manifestar que pese al requerimiento

realizado en dos ocasiones para que se nos remitan copias de las actuaciones adelantadas dentro del proceso seguido a RAMÓN CARRETERO NAPOLITANO, solo se nos han remitido de forma parcial lo adelantado por el Ministerio Público, a efectos de emitir un pronunciamiento sobre la orden de conducción girada en contra del señor Carretero.

Esta situación desatiende el contenido del artículo 2599 del Código Judicial, ya que es deber de la Representación Social remitir copias de las actuaciones adelantadas, tratándose de una orden de conducción sustentada en una instrucción sumarial, lo anterior lleva a que este Tribunal con fundamento en el principio de justicia en plazo razonable, contemplado en el artículo 15 del Código Procesal, deba emitir una decisión sin dilaciones injustificadas.

Por tanto, ante la situación sui generis que nos ocupa, de no poder confirmar la situación planteada por la letrada accionante, ello nos obliga a que debamos declarar que la orden de conducción girada en contra del señor RAMÓN CARRETERO NAPOLITANO, sea DECLARADA ILEGAL al vernos impelidos de emitir una decisión de fondo respecto a la orden atacada vía la presente acción de tutela y a ello procederemos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL, la orden de conducción girada el día 24 de abril de 2018, por la Fiscalía Séptima Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, en contra de RAMÓN CARRETERO NAPOLITANO, sindicado por el delito Contra El Orden Económico, específicamente BLANQUEO DE CAPITALES.

Notifíquese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO, PRESENTADA POR EL SEÑOR DANILO ROBLES DE LEÓN, A FAVOR DE PAUL ORIÓN GILLIARD HERRERA CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	24 de septiembre de 2018
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	923-18

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Hábeas Corpus Correctivo, presentada por el señor Danilo Robles De León a favor de PAUL ORIÓN GILLIARD HERRERA, condenado por la comisión del Delito de Falsificación de Moneda y otros Valores y por el delito contra la Seguridad Colectiva (Posesión Agravada de Drogas) contra el Director General del Sistema Penitenciario.

I. FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN:

Sostiene el activador de la Acción de Hábeas Corpus impetrada, que al condenado PAUL ORIÓN GILLIARD HERRERA mediante computo de pena, el Director General del Sistema Penitenciario, le obliga a cumplir la pena de ochenta y un (81) meses por el Delito contra la Seguridad Colectiva (Posesión Agravada de Drogas), señalando como inicio del cumplimiento de la pena el 17 de enero 2017, y no desde el 20 de noviembre de 2012, fecha en que fue detenido preventivamente, aún y cuando los delitos por los que fue condenado se perpetraron el mismo día, siendo consecuentes uno del otro, alegando que le fue aplicado el llamado tracto sucesivo, violentando las garantías constitucionales del señor GILLIARD HERRERA, al restringir por más tiempo del debido, su libertad.

Expuso el gestor constitucional entre otros hechos que a PAUL ORIÓN GILLIARD HERRERA, el Director del Sistema Penitenciario, le informó que debía cumplir la totalidad de 131 meses de prisión por los delitos cometidos, lo que a su juicio es “una aberración” que está causando lesiones mentales a todos los detenidos que se les ha elaborado más de un mandamiento de condena donde han aumentado considerablemente su tiempo de cumplimiento de condena, lo que raya con los principios fundamentales del Sistema Penitenciario establecidos en la Constitución Política.

Agrega el activador que las penas impuestas por los delitos a los cuales fue condenado el señor GILLIARD HERRERA, debieron cumplirse paralelas más no sumativas como quiere hacer ver el Sistema Penitenciario, tal como lo consagra la Constitución Política en su artículo 46 que indica que las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ella así se exprese, y en materia criminal la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia retroactiva, aun cuando hubiese Sentencia ejecutoriada, por tanto a su juicio se debe declarar ilegal el computo de pena del Juzgado de Cumplimiento de Chorrera que determina que el cumplimiento de pena de 81 meses de prisión inició el 17 de enero de 2017.

Finalmente solicitó que se concediera la Acción de Hábeas Corpus, se tomen los correctivos necesarios a fin de que se respete el principio in dubio pro reo y se ordene un nuevo computo de pena, para que se determine el tiempo de condena faltante, así como que se eliminen las actuaciones del Sistema Penitenciario en materia de elaboración de cómputos de condena o mandamientos de pena y se sancione por elaborar mandamientos en los que separa el cumplimiento de los delitos de los privados de libertad.

II. INFORME DE CONDUCTA:

Librado el mandamiento de Hábeas Corpus, el Licenciado Etéreo Armando Medina Marín, en calidad de Director General del Sistema Penitenciario, rindió Informe de Conducta a través de la Nota No.974-DAL-DGSP de 28 de agosto de 2018 e indicó lo siguiente:

"1. Si es o no cierto que mantiene detenido al recurrente y de serlo, si la orden fue verbalmente o por escrito, y la fecha en que se expidió la misma;

El suscrito en su condición de Director General del Sistema Penitenciario, no ha ordenado ni verbalmente ni por escrito la detención del señor PAUL ORION GILLIARD HERRERA con cédula de identidad personal N°8-764-2013.

2. Cuáles fueron los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que tuvo para ello; y.

Los motivos o fundamentos son desconocidos, en virtud de que no ordenamos la detención del prenombrado.

3. Si tienen bajo su custodia o a sus órdenes a la persona que se le ha mandado a presentar a este despacho, y en caso de haberla transferido a otro lugar, se indique, en su informe exactamente a quien, y en qué tiempo y por qué causa se realizó el traslado.

Si tenemos bajo custodia al señor PAUL ORION GILLIARD HERRERA, con cédula de identidad personal No. 8-764-2013, inicialmente estuvo detenido desde el 20 de noviembre de 2012 en el Centro Penitenciario La Joyita, por los delitos de FALSIFICACION DE MONEDA Y OTROS VALORES, condenado a la pena de cincuenta (50) meses de prisión…

…, mediante Sentencia No.003 de 22 de enero de 2014, proferida por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá y confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia. Posteriormente mediante Oficio No.2485/DOJ-PO/2018 fechado el 13 de marzo de 2018, el Juzgado de Cumplimiento de la Provincia de Panamá Oeste, nos remite el Cómputo de Pena de 5 de marzo de 2018 dentro de dicha causa, la cual indica que cumplirá la pena total de 31 de enero de 2022.

Cabe señalar que el Tracto Sucesivo al que se refiere el recurrente, fue realizado por el Juez de Cumplimiento de la Provincia de Panamá Oeste y no por la Dirección General del Sistema Penitenciario."

III. DECISIÓN DEL PLENO:

Luego de conocido el fondo de la pretensión y el Informe de Conducta del funcionario acusado, procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponde.

Para ello, vale recordar que la acción que nos ocupa se presenta en su modalidad correctiva, la cual se encuentra contenida en la Constitución Política en su artículo 23, que a la letra dice:

"Artículo 23:

…

El habeas corpus también procederá cuando exista una amenaza real o cierta contra la libertad corporal, o cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa."

Sobre este tema en particular, el autor panameño, Rigoberto González Montenegro, en su obra "Curso de Derecho Procesal", nos ha señalado:

"Lo que se pretende por medio del hábeas corpus correctivo es, por ende, evitar los tratos vejatorios, degradantes e infractores de la condición humana de los detenidos. En este caso, ya no se

trata de hacer frente o de proteger la libertad corporal ante una orden de detención o de recobrar la libertad arbitrariamente restringida, sino la de brindar protección a los detenidos, cuando son objeto de malos tratos o de medidas vejatorias en los centros carcelarios." (GONZÁLEZ MONTENEGRO, Rigoberto. "Curso de Derecho Procesal". Página 207. Litho Editorial Chen. Panamá. 2003

De igual forma, nuestra jurisprudencia respecto a este tipo de acciones ha indicado su finalidad y los supuestos que son objeto de revisión a través de la misma, así en Fallo de 14 de marzo de 2008, bajo la ponencia del Magistrado Harley J. Mitchell, se expresó lo transcrito a continuación:

"Para iniciar el estudio de la acción constitucional presentada, el Tribunal de Hábeas Corpus aclara que la acción es interpuesta en su modalidad correctiva por la cual no se objeta que la detención sea legal, sino que persigue que se examine si las condiciones en las que se está llevando a cabo, o bien, el trato otorgado a los detenidos es abusivo. Siendo así, esta modalidad de hábeas corpus pretende reconocerles y garantizarles los derechos a los detenidos independiente que se encuentren privados de su libertad.

En ese sentido, es viable la interposición de demanda de hábeas corpus correctiva en los siguientes supuestos:

1-Cuando se mantiene detenido a un individuo en una cárcel fuera de la sede del tribunal que lo juzga;

2-Cuando se somete al individuo durante la detención o prisión, a tratos crueles o indebidos; y

3-Cuando ha cumplido en exceso la pena consignada en la sentencia.

Como se confirma, el hábeas corpus correctivo no tiene como finalidad obtener la recuperación de la libertad sino que sean respetadas las condiciones en que la misma se ejecuta (Acción de Habeas Corpus a favor de los detenidos: Ariel Arosemena Samaniego, y Otros en contra del Director General del Sistema Penitenciario).

De la lectura de la acción constitucional en estudio, se observa que el fundamento de la Acción de Hábeas Corpus Correctivo, no se enmarca dentro de los supuestos que hemos señalado dentro de los cuales debe operar esta garantía constitucional, pues la intención del gestor, en cuanto a la pena impuesta, es que se verifique, determine y realice un nuevo computo que determine el tiempo real de condena que debe cumplir el privado de libertad PAUL ORIÓN GILLIARD HERRERA, en el Centro Penitenciario La Joyita, puesto que a su juicio la elaboración de los cómputos por parte del Sistema Penitenciario, separando el cumplimiento de las penas en virtud del llamado tracto sucesivo, es ilegal y contraviene sus garantías.

En atención a la solicitud presentada por el gestor constitucional, vale destacar que la competencia para conocer de los temas relativos al control de ejecución de las penas, medidas de seguridad y todas aquellas que se susciten durante la ejecución de la misma se encuentran atribuidas al Juez de Cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el Código Procesal Penal, cuando establece:

"Artículo 46. Competencia de los Jueces de Cumplimiento. Los Jueces de Cumplimiento tienen a su cargo:

1. La ejecución de las penas y las medidas de seguridad.

2. El Cumplimiento, el control y la supervisión para que sea efectivo el régimen impuesto en los procesos suspendidos a prueba, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de cualquier subrogado penal.

3. El proceso de rehabilitación en los supuestos de interdicción de derechos.

4. Las cuestiones que se susciten durante la ejecución de la pena y las medidas de seguridad, velando que se respeten los derechos fundamentales del sancionado y no se restrinja más allá de lo establecido en la sentencia.

5. Resolver sobre la aplicación de los programas y avances del proceso de resocialización."

"Artículo 509. Competencia del Juez de Cumplimiento. El juez de cumplimiento es la autoridad competente para el control de la ejecución de la sentencia. En el ejercicio de esta competencia, corresponde al juez de cumplimiento:

1. Disponer u ordenar las inspecciones y visitas a los establecimientos penitenciarios que sean necesarias y hacer comparecer a los sancionados o a los encargados de los establecimientos, con fines de vigilancia y control.

2. Resolver las cuestiones que se susciten durante la ejecución de la sentencia. Las solicitudes que impliquen una decisión jurisdiccional se resolverán en audiencia con el fiscal y la defensa.

3. Dictar las medidas que juzgue conveniente para corregir y prevenir las faltas que observe en el funcionamiento del sistema y ordenar a la autoridad competente para que adopte las medidas que correspondan.

4. Controlar el cumplimiento de las condiciones impuestas en la suspensión del procedimiento y la suspensión condicional de la ejecución de la pena. En el primer caso, informará al juez de garantías para su revocación o para la extinción de la acción penal.

En las condenas aplicables para los delitos que no estén expresamente prohibidos en el párrafo siguiente, para los condenados que muestren buena conducta y posibilidad de reinserción social, el juez de cumplimiento queda expresamente facultado para sustituir hasta el 30% de la pena de prisión impuesta por trabajo comunitario, arresto domiciliario, días-multa o una compensación económica a la víctima, ya sea aplicado de forma individual o mixta.

Están excluidos de la aplicación del párrafo anterior los delitos de homicidio doloso simple, homicidio doloso agravado, secuestro, extorsión, blanqueo de capitales, violación sexual, robo agravado, asociación ilícita para delinquir, pandillerismo, posesión ilícita agravada de drogas y armas, comercio de armas de fuego y explosivos, delitos contra la seguridad colectiva que impliquen tráfico, cultivo, elaboración o incitación al cultivo de drogas; peculado, corrupción de servidores públicos, estafa agravada, delitos financieros, los delitos contra la libertad individual, cometidos con torturas, castigo infamante o vejaciones, así como los delitos a los que este Código o leyes especiales nieguen expresamente esta medida; los delitos contra la libertad e integridad sexual previstos en el Título III del Libro Segundo del Código Penal, cuando la víctima sea una persona menor de edad o con discapacidad , y los delitos previstos en el Capítulo IV del Título XV del Libro Segundo del Código Penal."

> "Artículo 510. Fijación del cómputo. El juez de Cumplimiento realizará el cómputo de la pena fijando la fecha en que finalizará la condena a partir de la cual el sancionado podrá solicitar su liberta condicional o rehabilitación.
>
> El cómputo será siempre reformable, aun de oficio, si se comprueba un error o cuando nuevas circunstancias lo hagan necesario. El Juez ordenará las comunicaciones e inscripciones que correspondan."

Observa este Pleno que de conformidad con lo dispuesto en las normas antes citadas, y de la contestación del mandamiento que diera el Director General del Sistema Penitenciario mediante Nota No.974-DAL-DGSP de 28 de agosto de 2018, el cómputo de la pena fue realizado por el Juez de Cumplimiento.

En su parte pertinente la Nota señala:

> "…Posteriormente mediante Oficio No.2485/DOJ-PO/2018 fechado el 13 de marzo de 2018, el Juzgado de Cumplimiento de la Provincia de Panamá Oeste, nos remite el Cómputo de Pena de 5 de marzo de 2018 dentro de dicha causa, la cual nos indica que cumplirá la pena total el 31 de enero de 2022.
>
> Cabe señalar que el tracto sucesivo al que se refiere el recurrente, fue realizado por el Juez de Cumplimiento de la Provincia de Panamá Oeste y no por la Dirección General del Sistema Penitenciario."

En atención a lo expuesto, este Tribunal Constitucional de Hábeas Corpus estima necesario indicar que si bien se ha promovido una Acción de Hábeas Corpus Correctivo, se observa que las circunstancias detalladas por el gestor constitucional de PAUL ORIÓN GILLIARD HERRERA, no configuran los presupuestos para que opere el mismo, ya que si bien este tipo de acción constitucional ha sido instituido con el fin de entre otras cosas, garantizar que no resulte un exceso de pena impuesta por la Autoridad judicial correspondiente para aquellos casos de privados de libertad en virtud de condena ejecutoriada; no es posible, en el caso que nos ocupa, atender la situación planteada por el activador constitucional, en el sentido de realizar la verificación, revisión y nuevo computo de la pena que debe cumplir el condenado, por cuanto dicho conocimiento corresponde a la Autoridad judicial que le compete la ejecución de la pena, que es la etapa en la que se encuentra el proceso, no siendo viable acceder a la solicitud del accionante.

Por consiguiente, concluimos que hallándose en fase de Ejecución de Sentencia condenatoria y en ejecución de la pena, la vía utilizada no es la apropiada y corresponde al Juez de Cumplimiento, el conocimiento de la solicitud ensayada por el gestor constitucional en atención a las disposiciones del Título III (Penas), Capítulo II (Penas Principales y su ejecución) del Código Penal, en concordancia con los artículos 46, 509 y 510 del Código Procesal, por lo que procederemos a declarar su no viabilidad.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la Acción de Hábeas Corpus Correctivo presentada a favor de PAUL ORIÓN GILLIARD HERRERA, y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Dirección General de Sistema Penitenciario.

Fundamento Legal: Artículo 23 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- LUIS MARIO CARRASCO.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS DATA

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LA LICENCIADA DAMARIS ELENA DELGADO BEDOYA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INVERSIONES CHONG WONG, S. A. CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES (PANDEPORTES). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	11 de septiembre de 2018
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	641-18

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Hábeas Data, presentada por la Licenciada Damaris Elena Delgado Bedoya, actuando en nombre y representación de INVERSIONES CHONG WONG, S.A. contra el Director General del Instituto Panameño de Deportes (PANDEPORTES).

Cumplido con el reparto, corresponde a la Corte pronunciarse sobre la admisibilidad de la Acción de Hábeas Data interpuesta.

En primera instancia, se observa que la Acción de Hábeas Data incoada, tiene como finalidad la de solicitar copias del expediente contentivo de la licitación pública relacionada con la construcción y equipamiento de juegos infantiles en las escuelas rurales del Distrito de La Chorrera.

En este punto, es de lugar señalar que la apoderada especial de la accionante, dentro de la Solicitud presentada el día 9 de febrero de 2018, ante el Director General del Instituto Panameño de Deportes (PANDEPORTES), a fin de solicitar la respuesta oportuna de la información requerida, se fundamentó en el artículo 41 de la Constitución Política de la República de Panamá, que dispone el derecho de petición que tiene toda persona frente a las actuaciones de los servidores públicos, tal como se observa a foja 7 del expediente. La norma en comento, a la letra dice:

"ARTÍCULO 41. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores públicos por motivos de interés social o particular, y el de obtener pronta resolución.

El servidor público ante quien se presente una petición, consulta o queja deberá resolver dentro del término de treinta días.

La Ley señalará las sanciones que correspondan a la violación de esta norma."

Ante tales hechos, esta Corporación de Justicia es del criterio que la solicitud de la accionante busca obtener una contestación de la Autoridad requerida, que excede el derecho a la información, y se enmarca dentro del derecho de petición.

Bajo este contexto, debemos señalar que la diferencia entre el derecho a la información y el derecho de petición radica esencialmente en que el derecho a la información busca recabar, corregir, suprimir información que reposa en una institución o que custodia un funcionario que no requiere más que la entrega o el acceso a la misma, excluyendo la que por su naturaleza es de carácter confidencial o restringido, mientras que el derecho de petición se caracteriza por inquirir en un pronunciamiento más abarcador que incluso podría generar otras acciones legales a partir de ello, tal como lo ha indicado el autor Ramiro Esquivel Morales, en la obra El Derecho de Acceso a la Información y la Acción de Hábeas Data: Un Estudio Legislativo. Konrad-Adenauer-Stiftung/Fundación para el Desarrollo de la Libertad Ciudadana, Panamá.

Por tales motivos explicados anteriormente, la Acción de Hábeas Data no constituye la vía idónea para atender la solicitud realizada por la apoderada judicial de INVERSIONES CHONG WONG, S.A., toda vez que lo solicitado se circunscribe al derecho de petición, lo que excede el derecho de acceso a información pública.

En este orden de ideas, debo manifestar que el artículo 82 de la Ley No.38 de 2000, dispone el término de treinta (30) días hábiles, para que la Autoridad requerida conteste la petición y el artículo 44 del mismo cuerpo legal establece el derecho que tiene la recurrente de conocer el estatus de su petición en el término de cinco (5) días, contados a partir de la presentación. Las normas señaladas son del tenor siguiente:

"Artículo 44. Toda persona que haya presentado una petición, consulta o queja tiene derecho a conocer el estado en que se encuentra la tramitación, y la entidad pública correspondiente está en la obligación de informarle lo pertinente en el término de cinco días, contado a partir de la fecha de su presentación. Si la entidad no pudiese resolver la petición, consulta o queja dentro del término señalado en la ley, la autoridad responsable deberá informar al interesado el estado de la tramitación, que incluirá una exposición al interesado justificando las razones de la demora."

"Artículo 82. Toda consulta formulada ante autoridad competente, que cumpla con los requisitos establecidos en esta Ley, deberá ser absuelta por la autoridad respectiva, dentro de los treinta días hábiles siguientes a su presentación, mediante nota, oficio o resolución, en la que se expondrán los fundamentos del dictamen u opinión respectiva.

La autoridad deberá hacer de conocimiento del consultante el acto mediante el cual absuelve la consulta, bien mediante entrega personal del respectivo documento, o bien mediante el envío por correo, fax, telegrama u otro medio idóneo para ese efecto."

Sin menoscabo de lo anterior, considero importante destacar que el numeral 5 del artículo 201 del Código Judicial, que es aplicable a todo tipo de procesos sin distinción de su naturaleza, faculta a los Magistrados a rechazar cualquier solicitud o acto que sea notoriamente improcedente. La disposición señalada, reza así:

"Artículo 201. Cualquiera que sea la naturaleza del proceso, los magistrados y jueces tendrán las siguientes facultades ordenatorias o instructorias:

…

5. Rechazar cualquier solicitud o acto que sea notoriamente improcedente o que indique una dilación manifiesta;"

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la Acción de Hábeas Data presentada por la Licenciada Damaris Elena Delgado Bedoya, actuando en nombre y representación de INVERSIONES CHONG WONG, S.A. contra el Director General del Instituto Panameño de Deportes (PANDEPORTES).

Notifíquese y cúmplase,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN(SECRETARIA GENERAL)

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FÉLIX WING EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA SECRETARÍA GENERAL DEL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	18 de septiembre de 2018
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	397-18

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Data promovida por el licenciado FÉLIX WING en su propio nombre y representación, contra la Secretaría General del Ministerio de Ambiente.

En el libelo de la acción constitucional se señaló, que ha transcurrido el término legal sin que la autoridad requerida haya brindado respuesta a la solicitud de información, la que a su vez no es considerada como de acceso restringido ni confidencial. Señala el proponente, que tal hecho, en concordancia con que la información no se encuentra a disposición del público en general, conlleva a que se vulneren los artículos 43 y 7 de la Constitución Política y la Ley 6 de 2002, respectivamente.

Adicional a lo señalado, se detalla en qué consiste la información requerida:

"Nota o Resolución de la Dirección de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, mediante la cual se ordena el cierre al público del Parque Nacional Coiba;

Nota o Resolución donde se solicita el envío o se autoriza la entrada de personal del Servicio de Protección Institucional (SPI) al Parque Nacional Coiba; o de no existir la anterior nota o resolución, una descripción por escrito de las labores que el personal del SPI se encuentra realizando en dicha área protegida; y

Nota DM-0067-18 de 8 de enero de 2018, que convoca a los miembros del Consejo Directivo del Parque Nacional Coiba a la reunión que se llevará a cabo el 26 de enero de 2018 en las instalaciones del Instituto de Seguro Agropecuario (ISA) en Soná, Veraguas".

Ante tales planteamientos y luego de analizada la causa bajo los rigores formales propios de la etapa correspondiente, se dispuso su admisión, con lo cual, la funcionaria requerida envió a este Tribunal una nota e informe sobre los hechos controvertidos, a lo que adjuntó una serie de documentación.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Luego de los planteamientos generales de la causa que nos ocupa, se procede a su decisión de fondo, para lo cual se constatarán los argumentos desarrollados por el requirente y la autoridad acusada, en conjunto con la respuesta remitida y las normativas constitucionales y legales que rigen esta materia.

Para tales efectos, lo primero que se evidencia es que la funcionaria señalada en su nota, no advierte que la información solicitada mantenga alguna restricción legal para su entrega, lo cual coincide con el argumento que sobre el particular plasmó el licenciado Wing. Por tal motivo, se parte del hecho que lo pedido puede ser entregado al solicitante.

Consta que además de la nota enviada a este Tribunal, la autoridad señalada también adjuntó un informe explicativo de conducta, en el que desarrolla entre otros aspectos, los siguientes:

"Que mediante nota SG-018-2018, de 27 de abril de 2018, Secretaría General da formal respuesta a la solicitud de información presentada por el licenciado FELIX WING SOLÍS, la cual se encuentra por ser entregada formalmente junto con otra solicitud de información presentada por el licenciado FELIX WING SOLÍS.

Que con fundamento en la Ley 6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, este despacho realizó las gestiones pertinentes para obtener la información tendiente a dar respuesta a la solicitud de información presentada por el licenciado FELIX WING SOLÍS en el tiempo estipulado, a pesar de que la misma se encontraba en otro despacho".

Lo citado permite desarrollar los siguientes criterios.

Es evidente que la respuesta que requiere el licenciado Félix Wing no ha sido entregada, ya que se plantea entregarla en un futuro, en conjunto con otra petición de información.

En relación a este punto, es importante destacar que no existe justificación legal para que la entrega deba esperar o estar supeditada a la existencia de otra solicitud de información, con independencia de si han sido presentadas por la misma persona. Condicionar la entrega de lo pedido a tal circunstancia, conlleva al establecimiento de un requisito no dispuesto en la Ley, pero además, limita injustificadamente el ejercicio de un derecho constitucional. Adicional, tal exigencia que implica la espera de la tramitación de otra petición de información, puede conllevar a incumplir con el plazo legal que se tiene establecido para que las autoridades o

custodios de información entreguen la misma. Esto, evidentemente contrariaría lo establecido en el artículo 7 de la Ley 6 de 2002, donde se señala el término legal que se tiene para dar respuesta a los petentes.

Sobre el particular, observa esta Corporación de Justicia, que según la constancia que obra a foja 6 del expediente, la petición de información fue recibida en la entidad señalada el día 17 de enero de 2018, sin embargo, y de la propia respuesta de la funcionaria requerida, consta que las gestiones realizadas para dar respuesta a la solicitud, se surtieron para finales del mes de abril del presente año. Todo lo cual, demuestra y acentúa que dentro de la presente causa no se ha dado respuesta, ni se han cumplido con los términos normativos para tal proceder. Por tanto, es claro que no se podía responder en el tiempo estipulado, tal y como se señala en el informe, que se pretendía hacer.

Por otro lado, la funcionaria señalada plantea que la información se encontraba en otro despacho. Sin embargo, y sobre este particular debe recordarse, que la Ley 6 de 2002 contempla soluciones para situaciones similares a la mencionada en esta ocasión. Frente a circunstancias como la planteada, la normativa no pretende que esto se convierta en una justificación para no entregar la información, por el contrario, mantiene la obligación de comunicar ese hecho al petente, a hacerlo dentro del término legal, e incluso, abre la posibilidad de que ante una información compleja, se extienda el período para la entrega; pero nunca dejar de comunicarle al requirente, ni imponer limitantes para la efectiva entrega de la misma, siempre y cuando a ello haya lugar.

Para mayor claridad de estas afirmaciones, citemos el contenido del artículo 7 de la Ley 6 de 2002, que para este caso se constituye en la normativa principal para la disquisición que precede:

"Artículo 7. El funcionario receptor tendrá treinta días calendario partir (sic) de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito y, en caso de que ésta no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará. Si el funcionario tiene conocimiento de que otra institución tiene o pueda tener en su poder dichos documentos o documentos similares, estará obligado a indicárselo al solicitante. De tratarse de una solicitud compleja o extensa, el funcionario informará por escrito, dentro de los treinta días calendario antes señalados, la necesidad de extender el término para recopila la información solicitada. En ningún caso, dicho término podrá exceder de treinta días calendario adicionales.

...".

Al margen de todos los aspectos fácticos y jurídicos que hasta el momento se han abordado, y que de hecho constituyen justificaciones suficientes para acceder a lo pedido, observa este Tribunal que junto a la nota y al informe presentado, se insertan documentos que se señalan son los solicitados por el accionante.

Sobre este punto, advertimos que no se cumple con la obligación de dar respuesta al recurrente, enviando la documentación o información a este Tribunal. El deber de entrega es respecto a quien la pidió, que en este caso es el licenciado Félix Wing, y no el Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Por tanto, lo solicitado debe ser remitido a dicha persona y no a esta Corporación. Lo que requiere esta Colegiatura es una respuesta o informe sobre los hechos señalados en la acción de Hábeas Data, pero la información o documentación que se le debe entregar a la persona que presenta la solicitud.

Dicho esto, y frente a la concurrencia de las deficiencias detalladas por parte de la autoridad señalada, se procede a conceder la presente causa constitucional.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de Hábeas Data interpuesta por el licenciado FÉLIX WING en su propio nombre y representación, contra la Secretaría General del Ministerio de Ambiente, y le ORDENA ENTREGAR la información en el término de diez (10) días hábiles.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- LUIS MARIO CARRASCO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA LICENCIADA KATIUSKA RAMOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELISEO MARTÍN ÁLVAREZ GRAELL, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2017, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	11 de septiembre de 2018
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	625-18

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Inconstitucionalidad interpuesta por la abogada Katiuska Ramos, actuando en nombre y representación de ELISEO MARTÍN ÁLVAREZ GRAELL, contra la resolución de 17 de noviembre de 2017, dictada por el Tribunal Electoral de Panamá.

Consta que mediante el acto atacado, el tribunal señalado dispuso rechazar de plano por improcedente “el recurso de nulidad interpuesto por el licenciado Modesto Eduardo Brown Felipe, contra las elecciones internas para la escogencia de delegados a la convención del partido Movimiento Liberal Republicano Nacionalista (Molirena)”. Dicha decisión, posteriormente fue objeto del recurso de reconsideración, resuelto mediante resolución de 19 de diciembre de 2017, donde se confirmó en todas sus partes el acto atacado.

Adicional a lo indicado, el recurrente considera que la actuación recurrida es contraria a la Constitución Política, por contravenir sus artículos 17, 32, 215 y 4 (orden establecido por el actor), y los artículos 1 (numeral 1 y 2) y 8 (numeral 1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Entre los argumentos que desarrolla el actor para sustentar tal afirmación, podemos detallar los siguientes:

“… el Tribunal Electoral al emitir la Resolución fechada 17 de noviembre de 2017, y su posterior acto confirmatorio la resolución fechada 19 de diciembre de 2017, violento (sic) en detrimento de nuestro poderdante el debido proceso, ya que, conforme a la Resolución N°6 fechada 23 de febrero de 2017, el Tribunal electoral estableció la forma como debía llevarse a cabo los trámites legales dentro de la jurisdicción interna del Partido Molirena para las elecciones internas para la escogencia de los delegados y delegadas a la convención nacional de dicho colectivo político, pero, las resoluciones que son objeto de la presente demanda contradicen el contenido de la resolución emitida por el propio Tribunal Electoral para reglamentar dichas elecciones.

Debemos señalar en ese sentido que el reglamento de elecciones aprobado por el Tribunal Electoral, estableció el término para llevar a cabo las revisiones de las nóminas que pretendían participar en dichas elecciones, al igual que los requisitos de dichas nóminas debían cumplir, pero, por otras razones que desconocemos el Tribunal Electoral desconoce dicha reglamentación aprobada por ellos mismos al rechazar de plano el recurso extraordinario ante su jurisdicción, con el objetivo que fuese revisada la actuación del Comité Nacional de Elecciones".

Expuesto lo que antecede, corresponde desarrollar las consideraciones propias de la etapa de admisión que nos ocupa, y para la cual se hace obligante tener presente los requisitos formales y los presupuestos de procedencias propios de esta acción.

Siendo así, y al margen de que se incurre en el yerro de dirigir el libelo a los Magistrados de esta Corporación de Justicia, cuando según el artículo 101 del Código Judicial, debe ser al Presidente de esta Corporación, consta que en este proceso concurre otra situación de mayor envergadura.

Y es que en razón de la cita que precede y los demás criterios expuestos en el libelo que se analiza, se concluye que el contenido de los conceptos de infracción, están destinados a sustentar acciones o medios de impugnación distintos al que nos ocupa y de la pretensión que se identifica.

Ello es así, porque los criterios que se desarrollan en torno a la pretensión, plantean un análisis entre dos actuaciones del Tribunal Electoral. Lo que se expone es la explicación de un posible choque entre el acto atacado y un cuerpo normativo de naturaleza legal. Por tanto, a juicio de esta Corporación de Justicia, los criterios expuestos, en forma alguna plantean cómo se surte la vulneración de la Constitución Política por parte del acto acusado, por el contrario, lo que se establece es la inconformidad con que el Tribunal Electoral haya dictado el acto señalado, en contravención con otra normativa dictada por él mismo. En virtud de ello, es claro que los conceptos de infracción no plantean una contravención del acto con respecto a normas constitucionales, sino contra un cuerpo normativo legal emitido por el Tribunal Electoral.

Esta realidad produce no sólo que el concepto de infracción no reúna los requisitos necesarios para esta acción en específico, sino que con su contenido se desconoce que la naturaleza de este proceso, y el análisis que corresponde realizarse, versan sobre la posible contravención de disposiciones constitucionales y no legales. Por lo que aceptar y tramitar el libelo bajo los parámetros de lo que se analiza, conllevaría a que esta Corporación de Justicia desconociera su naturaleza y objeto, cuando su deber es el de salvaguardarlos.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Inconstitucionalidad interpuesta por la abogada Katiuska Ramos, actuando en nombre y representación de ELISEO MARTÍN ÁLVAREZ GRAELL, contra la resolución de 17 de noviembre de 2017, dictada por el Tribunal Electoral de Panamá.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PROMOVIDA POR EL LICENCIADO RIGOBERTO A. VERGARA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ERNESTO GÓMEZ AMAYA, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE "…DESDE LA HORA DE LA APERTURA DE LA LICITACIÓN…", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1711 Y LA FRASE "…LA HORA DE CELEBRACIÓN DEL REMATE…" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1712, AMBOS DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	10 de septiembre de 2018
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	627-18

VISTOS:

Procedente del Juzgado Primero de Circuito Civil de Los Santos, ha ingresado al Pleno de esta Corporación de Justicia, la Advertencia de Inconstitucionalidad promovida por el Licenciado Rigoberto A. Vergara, actuando en nombre y representación de ERNESTO GÓMEZ AMAYA, para que se declare inconstitucional la frase "…desde la hora de la apertura de la licitación…", contenida en el artículo 1711 y la frase "…la hora de celebración del remate…" contenida en el artículo 1712, ambos del Código Judicial.

Esta Advertencia de Inconstitucionalidad ha sido presentada dentro del Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía instaurada por MALENA LISBETH DÍAZ GÁLVEZ, en representación de su menor hija SOFIA VICTORIA GÓMEZ DÍAZ contra ERNESTO GÓMEZ AMAYA.

Las frases cuya Inconstitucionalidad se advierten se encuentran contenidas dentro de los artículos 1711 y 1712 del Código Judicial y son del tenor siguiente:

> "Articulo 1711. Los remates se harán entre las ocho de la mañana y la hora en que el reloj marque las cinco de la tarde.
>
> En los anuncios se expresará siempre que se admiten posturas desde la hora de la apertura de la licitación hasta las cuatro de la tarde."
>
> "Artículo 1712. Llegada la hora de la celebración del remate, se anunciará éste y cada una de las posturas hasta el momento en que el reloj del tribunal marque las cuatro de la tarde.
>
> Después de dicha hora y hasta las cinco de la tarde, se admitirán pujas y repujas, y el funcionario rematador adjudicará provisionalmente el remate en el momento que a bien tenga dentro de la última hora del remate anunciado previamente que va a adjudicarlo, a efecto de que quede claramente establecido que en el momento de la adjudicación no hay ninguna oferta que mejore la última. La adjudicación provisional será anunciada a los presentes por el funcionario rematador."

A juicio de quien recurre, estas frases contenidas en dichas normas, debe ser declaradas inconstitucionales en virtud que no establecen cual es la hora de la apertura de la licitación ni de la celebración del remate, dejando a la discrecionalidad del juzgador establecer dichos períodos, vulnerando así el debido proceso contenido en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá de manera directa por comisión, en el sentido que no se trata de una discrecionalidad reglada, sino que a su juicio las partes quedan a merced de la voluntad del funcionario para establecer la hora de inicio de la licitación, sin que exista la certeza del momento preciso en que se inicia la licitación para celebrar la venta y hora del remate.

Así tenemos que, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el competente para conocer sobre la guarda de la Constitución frente a Leyes, Decretos, Acuerdos, Resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne cualquier persona de conformidad con lo que consagra expresamente la Constitución Política de la República de Panamá.

Al respecto el numeral 1 del artículo 206, de nuestra Carta Magna consagra el control de la constitucionalidad, así:

> "Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:
>
> 1. La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en Pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona.
>
> Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advierte o se lo advierte alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional someterá la cuestión al conocimiento del Pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir.
>
> Las partes sólo podrán formular tales advertencia una sola vez por instancia..."

En ese sentido, el jurista y profesor panameño JORGE FÁBREGA PONCE indica que el control constitucional puede ejercerse en dos modalidades:

1. Mediante proceso de inconstitucionalidad principal ("principaliter" o "directo") con la proposición de una demanda (Art.2551, C.J.) y que se surte mediante un proceso autónomo,
2. Defensa, por la vía de consulta o "incidental" –y no de "excepción" como impropiamente se ha dicho- que pueda formular cualquiera de las partes de un proceso respecto a un precepto que se estime inconstitucional. Los Tribunales ordinarios- y en general los funcionarios encargados de administrar justicia- pueden y deben formular la consulta de oficio cuando abriguen dudas respecto a la constitucionalidad de una norma (procesal o material) que tengan que aplicar. Deben dictar un auto motivado. Al igual que están obligados a surtir la consulta cuando una parte en el proceso lo advierta. Si la consulta la requiere la parte, debe especificar la norma cuya inconstitucionalidad advirtiere, con las consideraciones del caso. (FÁBREGA PONCE,

JORGE. Estudios de Derecho Constitucional Panameño. Editorial Jurídica Panameña. 1987. pg 901)

Por lo tanto, la Advertencia de Inconstitucionalidad tiene como propósito sustancial, el de evitar que una disposición legal o reglamentaria que riñe con una norma de carácter fundamental, sirva de sustento a una decisión o pronunciamiento conclusivo de un proceso.

En ese sentido, con la Advertencia de Inconstitucionalidad como mecanismo de control concreto ejercido dentro de un proceso, lo que se pretende es verificar, de manera previa, la constitucionalidad de la norma que resulta aplicable para resolver el fondo de un caso concreto, antes de que dicha aplicación tenga lugar, en virtud que una decisión de Autoridad no debe estar fundada en una norma infractora de la Constitución.

Siendo ello así, es indispensable para este Pleno como primera medida señalar que el expediente constitucional fue remitido por el Juzgado Primero del Circuito Civil de Los Santos, mediante Oficio No.757 de 5 de junio de 2018, adjuntado la resolución de 5 de junio de 2018, sin que se constate el control previo de admisibilidad ejercido por el administrador de justicia y debidamente motivada que determinó la remisión de dicha incidencia al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, lo que nos obliga a realizar un llamado de atención al operador de justicia, para que en procesos posteriores se cumpla con el deber de ejercer dicho control, a fin de prevenir el abuso de este medio procesal, controlar su seriedad y evitar la proliferación de incidentes o defensas constitucionales, que ocasionen un recargo inútil del Sistema Judicial, tal cual ha quedado plasmado en distintos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia.

Conocidos los argumentos del accionante, procede esta Corporación de Justicia a resolver la admisibilidad de la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Rigoberto A. Vergara en nombre y representación de Ernesto Gómez Amaya.

En ese sentido, se observa que la Advertencia no ha sido dirigida al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, en apego a lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial. El advirtiente transcribe la normas advertidas de inconstitucional y de manera adecuada ha señalado la disposición constitucional que estima violentada y, el concepto de la infracción.

Sin embargo, el Pleno estima que las frases citadas de las normas cuya Advertencia realiza, no son susceptibles del control constitucional, debido a que su naturaleza es procesal por cuanto su contenido se refiere a la reglas de celebración de la venta judicial, en este caso en particular, dentro de los Procesos de Ejecución. El Pleno de esta Corte Suprema, en fallo de 30 de diciembre de 1996 señaló un catálogo de normas las cuales en principio, no deben ser objeto de Consulta o Advertencia de Constitucionalidad:

"Se puede entonces afirmar que no son susceptibles de consulta o advertencia, entre otras, las siguientes categorías de normas:

1º Las de organización de los tribunales;

2º Las que fijan jurisdicción o competencia;

3º Las que establecen términos y traslados;

4º Las que regulan la conducción del proceso;

5º Las de ejecución de sentencias;

6º Normas favorables al reo;

7º Las que no decidan la causa.

Por admitido que la consulta sólo tiene efectos suspensivos sobre el acto procesal que resuelve la causa, quebrantaría la previsión constitucional tendiente a evitar la paralización del proceso reconocerle a los litigantes la potestad de dilatarlo mediante la utilización de esta prerrogativa particular.

No por ello debe entenderse que tales preceptos no son susceptibles de control constitucional, toda vez que su impugnación puede plantearse con el ejercicio de la acción directa o autónoma de constitucionalidad. Sin embargo, podrían ser advertidas y consultadas normas formalmente procesales, siempre que en ellas se reconozcan derechos subjetivos a las partes o a los funcionarios jurisdiccionales, cuyo desconocimiento pudiera implicar infracción del debido proceso. Sabido es que el carácter instrumental de una disposición legal o reglamentaria no viene dado por su ubicación dentro de una normativa procesal concreta, sino por el contenido del precepto."

De igual forma, en Sentencia de fecha 7 de diciembre de 2012, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que “puede que proceda contra normas procesales, pero solo en el caso que de éstas se desprendan derechos subjetivos a las partes”, situación que no reviste de aquellos elementos de excepcionalidad, que ocasionalmente permiten impugnar este tipo de normas a través de la Advertencia de Inconstitucionalidad cuando las mismas tengan la potencialidad de lesionar derechos subjetivos.

De allí entonces, que tal y como lo ha explicado la Corte en reiteradas oportunidades, las normas en cuestión pueden ser impugnadas por otra vía, como la demanda de Inconstitucionalidad, la cual puede ser impetrada en cualquier momento y no necesariamente con relación a un proceso en curso y antes que la norma sea aplicada, dado el propósito cautelar de la Advertencia y la Consulta.

Adicional a este planteamiento, esta Superioridad en fallo de 26 de junio de 1998, ha indicado:

"Para que la consulta sea decidida, en cuanto al fondo, por este Pleno resulta necesario que las normas que hayan de ser aplicadas sean, en efecto, normas sustantivas idóneas para decidir la causa y, excepcionalmente, normas de contenido procesal, como la que nos ocupa, cuando la misma le ponga fin a la causa o imposibilite su continuación.

Dentro de este contexto, por lo tanto, para el Pleno resulta evidente que las normas que han de ser aplicadas por el Juzgador susceptibles de advertencias o consultas deben ser aquellas que guarden relación con la decisión de la pretensión procesal, por lo que deben limitarse a las disposiciones que otorguen a sus titulares de un derecho subjetivo o impongan obligaciones, y no así aquellas normas que gobiernen el proceso, como las que se refieran a la organización de los tribunales, fijen jurisdicción o competencia, establezcan términos y, en general, aquellas que gobiernen la conducción o el contenido de las resoluciones mediante las cuales se decida una pretensión, así como las normas que regulan el contenido de las sentencia, como tuvo ocasión de señalar este Pleno, en sentencias de 30 de diciembre de 1996, 14 de enero de 1997, 19 de enero de 1998 y de 5 de junio de 1998."

Sostener lo contrario, es decir, la posibilidad de someter a consulta de constitucionalidad, cualquier tipo de disposición legal o reglamentaria, señala el jurista panameño Rigoberto González “traería como

resultado, al fin y al cabo, desnaturalizar este mecanismo de la jurisdicción constitucional de normas y controvertirlo en un medio dilatorio de los procesos en los que se promueva." (GONZÁLEZ MONTENEGRO, Rigoberto. "Curso de Derecho Procesal Constitucional". 2002. pág 115-116).

En vista del incumplimiento de los parámetros establecidos por la jurisprudencia y la ley, es del caso no admitir la presente iniciativa constitucional, lo cual no excluye la posibilidad para que el accionante lleve adelante su pretensión a través de una acción de Inconstitucionalidad.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad promovida por el Licenciado Rigoberto A. Vergara, actuando en nombre y representación de ERNESTO GÓMEZ AMAYA, para que se declare inconstitucional la frase "…desde la hora de la apertura de la licitación…", contenida en el artículo 1711 y la frase "…la hora de celebración del remate…" contenida en el artículo 1712, ambos del Código Judicial, dentro del Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía promovido por MALENA LISBETH DÍAZ GÁLVEZ, en representación de su menor hija SOFIA VICTORIA GÓMEZ DÍAZ contra ERNESTO GÓMEZ AMAYA.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 206 de la Constitución Política de la República de Panamá y artículo 2558 del Código Judicial.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C.-- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO SEBASTÍAN CALDERÓN CONCHA APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR ODÍN JOSÉ LONDOÑO GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LAS RESOLUCIÓNES NO. 5 Y NO. 6 C.N.C. DE FECHA 30 DE ENERO DE 2018, AMBAS EMITIDAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE CARRERAS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	17 de septiembre de 2018
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	375-18-376-18

VISTOS:

Procedente de la Comisión Nacional de Carrera del Ministerio de Economía y Finanzas ha ingresado al Pleno de esta Corporación de Justicia, las advertencias de inconstitucionalidad interpuestas por el Licenciado

Sebastían Calderón Concha en representación de ODÍN JOSÉ LONDOÑO GONZÁLEZ, contra las resoluciones No. 0005 y No. 0006 de 30 de enero de 2018 emitidas por la Comisión Nacional de Carreras del Ministerio de Economía y Finanzas.

En virtud de ello, y encontrándose ambas en estado de admisión, mediante Resolución de dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018) visible a foja 29 y 30, se procedió a la acumulación de las acciones constitucionales identificadas con los números de entrada 375-18 y 376-18.

Las advertencias de inconstitucionalidad las fundamentó el Licenciado SEBASTÍAN CALDERÓN CONCHA señalando lo siguiente:

SEGUNDO: En ese sentido, SE ADVIERTE a la respetada COMISIÓN NACIONAL DE CARRERAS (C.N.C.) que el artículo 469 del Reglamento de carreras de Caballos Pura Sangra de Carreras, aprobado mediante la Resolución No. 60 de 30 de julio de 1999 proferida por la Junta de Control de Juegos, ES INCONSTITUCIONAL, debido a que dispone que el recurso de apelación interpuesto en contra de la RESOLUCIÓN NO. 5 C.N.C. PANAMÁ DEL TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018 proferida por la COMISIÓN NACIONAL DE CARRERAS (C.N.C.) del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (MEF) de la REPÚBLICA DE PANAMÁ proferida dentro del presente proceso, debe concederse en EFECTO DEVOLUTIVO, y esto es violatorio al artículo 32 de la Constitución Política, ya que el efecto devolutivo se convierte en un prejuzgamiento al señor ODÍN JOSÉ LONDOÑO GONZÁLEZ que tiene el derecho a ser juzgado por Autoridad Competente y según los trámites legales dado a que durante el tiempo que dure la apelación ante la segunda instancia, los efectos de la condena de la resolución de primera instancia ya se estarán cumpliendo.

TERCERO: Siguiente (sic) esta línea, SE ADVIERTE a la respetada COMISIÓN NACIONAL DE CARRERAS (C.N.C.) que el artículo 456 del Reglamento de Carreras de Caballos Pura Sangre de Carreras, aprobado mediante la Resolución No. 060 de 30 de julio de 1999 proferida por la Junta de Control de Juego, ES INCONSTITUCIONAL, ya que dispone que la resolución que le da incio (sic) a la investigación sumarial se mantendrá en reserva hasta cuando (sic) se ha recibido indagatoria a todos los inculpados, y esto viola el artículo 32 de la Constitución Política, toda vez que le coarta el derecho a mi representado a una debida defensa legal, ya que viene a conocer del proceso en el propio momento que se le formularon cargos a través de una resolución indagatoria, ante una (sic) funcionario de instrucción que es juez y parte.

En la segunda advertencia (Entrada No.376-18) señaló los mismos argumentos, normas y disposición constitucional infringida establecidas en el primer libelo; con la diferencia que el segundo escrito se surte dentro del proceso en el que se emitió la Resolución No. 6 C.N.C. Panamá de 30 de enero de 2018.

Frente a estas iniciativas constitucionales presentadas, se procede a examinarlas formalmente, a fin de establecer si cumplen con los requisitos necesarios para su admisibilidad, así como los requisitos de procedibilidad de conformidad con lo establecido en la Constitución Nacional (artículo 206, numeral 1), la ley (artículos 2559, 2560 y 2561 del Código Judicial) y la jurisprudencia.

En ese sentido es de lugar citar el contenido del artículo 2560 del Código Judicial, que señala:

Artículo 2560: Además de los requisitos comunes a toda demanda, la de inconstitucionalidad debe contener:

Transcripción literal de la disposición, norma o acto acusados de inconstitucionales; y

Indicación de las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción.

Adicional, y con relación a los requerimientos de admisibilidad, en fallo del 23 de abril de 2014, esta Corporación de Justicia refiere:

En primer lugar, conviene precisar que la advertencia de inconstitucionalidad es un procedimiento de control de la constitucionalidad contemplado en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución que encuentra desarrollo legal en el artículo 2558 del Código Judicial, normas que a su tenor literal dicen:

ARTÍCULO 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. La guarda de la integridad de la Constitución....

Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir. Las partes sólo podrán formular tales advertencias una sola vez por instancia.

Artículo 2558. Cuando alguna de las partes en un proceso, advierta que la disposición legal o reglamentaria es inconstitucional hará la advertencia respectiva a la autoridad correspondiente, quien en el término de dos días, sin más trámites, elevará la consulta a la Corte Suprema de Justicia, para los efectos del artículo anterior.

De una atenta lectura de las disposiciones citadas se concluye que, la advertencia de inconstitucionalidad está sujeta a una serie de requerimientos que condicionan su admisibilidad, entre los que podemos mencionar:

1.- La demanda debe contener los requisitos comunes a toda demanda al igual que los exigidos a toda demanda de inconstitucionalidad tal cual lo prevé el artículo 2560 del Código Judicial.

2.- La demanda debe ser formularse antes de que se aplique la norma al proceso, pues, si ya fue aplicada la misma resulta extemporánea.

3.- La demanda sólo procede contra disposiciones de rango legal o reglamentaria, es decir, contra actos aplicables de manera general e indeterminadamente. No es susceptible de ser advertido un acto o resolución que afecta a una o varias personas en particular.

4.- La demanda debe presentarse en el curso de un proceso.

5.- La demanda debe formularse una sola vez por instancia.

6.- La demanda será remitida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición advertida haya sido objeto de pronunciamiento. (Ver fallo del 23 de abril de 2014, Mag. VICTOR L. BENAVIDES P.).

De lo antes citado cabe destacar que, ambos libelos incumplen con lo señalado tanto en la norma, como en jurisprudencia, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

El actor señala que las normas advertidas de inconstitucionales son los artículos 469 y 456 del Reglamento de Carreras de Caballos Pura Sangre de Carreras, aprobado mediante resolución No. 60 del 30 de julio de 1999, sin embargo, no realiza la transcripción del contenido de estas normas, tal como lo señala el numeral 1 del artículo 2560, a fin de ilustrar al Pleno el alcance de las disposiciones aludidas y la relación que guardan con el proceso.

Además, el actor señala que, la norma constitucional que infringen los artículos advertidos de inconstitucionales (469 y 456 del Reglamento de Carreras de Caballos Pura Sangre de Carrera) es el artículo 32 de la Constitución Política, que trata sobre el debido proceso, no obstante, el actor no realiza una explicación del concepto de la infracción, siendo éste uno de los requisitos contenido en el numeral 2 del artículo 2560 del Código Judicial, lo cual priva a esta Corporación de Justicia de realizar un análisis frente a las disposiciones señaladas como infractoras de preceptos constitucionales.

Con relación a la ausencia de este requisito (explicación del concepto de infracción), resulta oportuno citar algunos pronunciamientos previos de esta máxima Corporación de Justicia en los cuales se hace referencia al tema:

Cabe señalar igualmente, que cuando se aduce como conculcada la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva, específicamente, el debido proceso se hace necesario que el accionante en el apartado que explica el concepto de la infracción precise cuál fue el procedimiento inobservado por el funcionario acusado, así como las normas que lo regulan y que respaldan su aseveración, lo que en este negocio constitucional incumplió el activador constitucional. Ello es así, porque de lo contrario no se podría conocer si efectivamente hubo desatención del procedimiento al confrontar y analizar la situación jurídica planteada con el ordenamiento jurídico. (Ver, Fallo del 18 de mayo de 2014, Acción de Amparo de Derechos Fundamentales, Mag. Harley J. Mitchell D.).

En pronunciamiento del 29 de agosto de 2014 esta Corporación de Justicia señaló:

Como se ha visto, el demandante incumple con el mandato establecido en el artículo 2560 numeral 2, donde se exige el compromiso de "indicar las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción". Este presupuesto procesal tiene importancia cardinal, porque en el mismo le corresponde al activador procesal explicar el modo como ha surgido el conflicto entre la norma o acto atacado con la disposición fundamental que se estima infringida.

Por considerarlo de vital importancia para el caso en estudio transcribimos lo expuesto por el ex Magistrado Edgardo Molina al respecto:

"Luego de la transcripción de las normas constitucionales consideradas como violadas por la ley acusada, procede el punto más importante de la demanda. La explicación del concepto de la infracción.

... Este aspecto del concepto de la infracción es de los más importante y en este sentido el abogado debe esforzarse en explicar jurídicamente cómo es que se produce el choque entre la ley o el acto de autoridad demandado con la norma constitucional que se estima violada". (MOLINO MOLA, Edgardo. "La Jurisdicción Constitucional en Panamá". Primera Edición 1998. Biblioteca Jurídica Diké. Pág 425). (Ver fallo del 29 de agosto de 2014, Advertencia de Inconstitucional, Mag. José Eduardo Ayu Prado Canals).

Adicional, existen otros aspectos que condicionan la admisibilidad de este tipo de iniciativa constitucional, destacando que no solo se deben cumplir los requisitos contenidos en el artículo 2560 del Código Judicial (requisitos de admisibilidad), sino que existen otros presupuestos que la Jurisprudencia ha desarrollado por la naturaleza de la acción, como es que la advertencia debe formularse antes que se aplique la norma señalada, pues, de lo contrario resultaría extemporáneo.

En ese sentido se observa que al remitirnos a la causa objeto de estudio, encontramos que los artículos advertidos de inconstitucionales (artículos 469 y 456 del Reglamento de Carreras de Caballos Pura Sangre de Carrera) forman parte de la resolución No. 60 de 30 de julio de 1999, la cual es el fundamento legal para sancionar al señor ODIN LONDOÑO, tanto en la Resolución No. 5 C.N.C. Panamá 30 de enero de 2018, como en la Resolución No. 6 C.N.C. Panamá 30 de enero de 2018.

En las resoluciones aludidas se señaló que se inició una investigación sumarial por el supuesto uso de sustancias prohibidas en los ejemplares “CHANTIK” y “VICKI” en las carreras del domingo 6 de agosto de 2017, cuyo entrenador era el señor ODIN LONDOÑO, quien fue citado para que rindiera sus descargos, acudiendo éste el día 29 de enero de 2018. Luego concluyó la Comisión Nacional de Carreras que conforme al artículo 469 de la Resolución No. 60 de 30 de julio de 1999, lo que correspondía era sancionar a los responsables, lo que finalmente resolvió la Comisión Nacional de Carreras con las resoluciones señaladas.

Por otro lado, el actor señala en sus libelos de advertencias que “El recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 5/Resolución No. 6 C.N.C. Panamá del treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018) proferida por la Comisión Nacional de Carreras (C.N.C.) del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) de la República de Panamá proferida dentro del presente proceso, debe concederse en efecto devolutivo y esto es violatorio al artículo 32 de la Constitución Política, ya que el efecto devolutivo se convierte en n prejuzgamiento al señor ODIN JOSÉ LONDOÑO GONZÁLEZ que tiene el derecho a ser juzgado por Autoridad Competente y según los trámites legales dado a que durante el tiempo que dure la apelación ante la segunda instancia, los efectos de la condena de la resolución de primera instancia ya se estarán cumpliendo ”.

De los aspectos antes señalados se infiere que el proceso investigativo que le siguió la Comisión Nacional de Carreras a ODIN LONDOÑO, fue bajo el sustento jurídico de la Resolución No. 060 de 30 de julio de 1999, donde el precitado LONDOÑO compareció a dar sus explicaciones y que finalmente con fundamento en el artículo 469 del mismo reglamento se le aplicó una sanción.

Además, el actor señala que, los recursos de apelación interpuestos contra las Resoluciones No. 5 y No. 6 C.N.C. Panamá del treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018) proferidas por la Comisión Nacional de Carreras (C.N.C.) del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) de la República de Panamá, debían concederse en el efecto devolutivo lo cual considera se convierte en prejuzgamiento y resulta violatorio al artículo 32 de la Constitución Política.

Todas estas consideraciones nos llevan a concluir, que las normas que advierte el actor ya fueron aplicadas durante el proceso investigativo que le siguió la Comisión Nacional de Carreras del Ministerio de Economía y Finanzas al señor ODIN LONDOÑO, por lo que la advertencia de tales normas resulta extemporánea al presente, pues debió ser interpuesta antes que se aplicaran.

De igual manera, es importante mencionar que en este tipo de acciones constitucionales, la jurisprudencia ha definido que hay normas que no son susceptibles de ser consultadas, o que no pueden ser advertidas entre las que se han mencionando las siguientes:

"1. Las de organización de los tribunales;

2. Las que fijan jurisdicción y competencia;

3. Las que establecen términos y traslados;

4. Las que regulan la conducción del proceso;

5. Las de ejecución de sentencias;

6. Normas favorables al reo;

7. Las que no deciden la causa".

"No obstante, ello no significa que las normas procesales no sean susceptibles de control constitucional. Sobre este punto, el procedente previamente citado aclara que puede ejercitarse acción popular de inconstitucionalidad contra esa categoría normativa. De igual manera, "podrían ser advertidas y consultadas normas formalmente procesales, siempre que en ellas se reconozcan derechos subjetivos a las partes o a los funcionarios jurisdiccionales,cuyo desconocimiento pudiera implicar infracción del debido proceso" (Ver Fallo del 19 de enero de 1998).

Al trasladarnos a la causa objeto de estudio, es dable indicar que estos presupuestos no son capaces de ser verificados en la acción constitucional planteada, pues, ante la ausencia de transcripción de la norma advertida, el Pleno se ve imposibilitado de conocer si se trata o no, de una norma de tipo procesal, de las que regulan el proceso, o de aquellas que no deciden la causa.

En virtud de la concurrencia de las deficiencias antes señaladas se procederá a INADMITIR la acción interpuesta por el actor.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE las advertencias de inconstitucionalidad presentadas por el Licenciado SEBASTÍAN CALDERÓN CONCHA, contra las Resoluciones No. 005 y No. 006 de 30 de enero de 2018, en representación del señor ODÍN LONDOÑO.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Sumarias en averiguación

SUMARIAS SEGUIDAS EN AVERIGUACIÓN EN VIRTUD DE DENUNCIA PRESENTADA POR EL SEÑOR JOSÉ A. RIVERA, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO PENAL ELECTORAL CONTRA LA HONRADEZ DEL SUFRAGIO (COMPRA DE VOTOS Y UTILIZACIÓN ILEGÍTIMA DE BIENES Y RECURSOS DEL ESTADO) DÍAS PREVIOS A LAS ELECCIONES INTERNAS DEL PRD EN CONTRA DE DOS MIEMBROS DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE DIPUTADOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	10 de septiembre de 2018
Materia:	Tribunal de Instancia Sumarias en averiguación
Expediente:	221-17

VISTOS:

Ingresa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para su conocimiento, la denuncia presentada ante la Fiscalía Electoral Primera del Tercer Distrito Judicial por José Alfonso Rivera contra las Diputadas ATHENAS ATHANASIADIS y ROSA CANTO, por la presunta comisión de un Delito Electoral Contra la Honradez del Sufragio (Compra de Votos y Utilización de Bienes y Recursos del Estado).

ANTECEDENTES

Mediante Vista Penal Electoral No.081-FEP-TDJ-16, la Fiscalía Electoral Primera del Tercer Distrito Judicial solicitó a la jurisdicción penal electoral se dictara Auto Inhibitorio dentro de las Sumarias adelantadas por posible Delito Electoral en contra de las Diputadas ATHENAS ATHANASIADIS y ROSA CANTO, luego que fuera presentada denuncia en su contra por el señor JOSÉ ALFONSO RIVERA.

En la denuncia se señala que, desde el 30 de junio de 2016, el Partido Revolucionario Democrático se encuentra en Proceso Electoral interno, y que para el día 23 de septiembre de 2016, la señora ATHENAS ATHANASIADIS, actual Diputada por los distritos de Dolega, Boquete y Gualaca, en compañía de su esposo, ROBERTO ABREGO, y la Diputada ROSA CANTO, se presentaron a la residencia de la señora YOLANDA ARAÚZ, quien conforme el denunciante es delegada del Partido Revolucionario Democrático, en donde la Diputada ATHANASIADIS le solicitó a ésta el apoyo con su voto para las elecciones del Directorio, a cambio de dinero en efectivo y un contrato en la Asamblea.

Explica el Fiscal Electoral que al constatarse que los señalamientos formulados en la denuncia se dirigen contra una Diputada de la República, lo que corresponde de conformidad a lo dispuesto por el artículo

155 de la Constitución Política, es inhibirse y remitir el conocimiento de la causa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

El Juzgado Primero Electoral del Tercer Distrito Judicial, mediante Auto No.1 de 10 de enero de 2017, acogió la Vista Fiscal Electoral y dispuso vía Secretaría General del Tribunal Electoral remitir el conocimiento de las Sumarias al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en lo relacionado a las Diputadas ATHENAS ATHANASIADIS y ROSA CANTO.

Es así como el Tribunal Electoral, a través de la Resolución de 20 de febrero de 2017, remite copia del mismo al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo que establece el artículo 2495-B del Código Judicial.

COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En primer lugar, es importante señalar que a través del Acto Constitucional N° 1 de 27 de julio de 2004, se efectuaron importantes reformas a la Constitución Política de la República, entre ellas, destaca la asignación de nuevas atribuciones constitucionales y legales a la Corte Suprema de Justicia para el juzgamiento de los miembros de la Asamblea Nacional.

Estas atribuciones se encuentran contenidas en los artículos 155 y 206, numeral tercero, de la Constitución, que a la letra dicen:

"Artículo 155: Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia." (El resaltado es del Pleno)

"Artículo 206: La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1...

2...

3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.

Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en el Gaceta Oficial." (El resaltado es del Pleno)

Asimismo, el artículo 39 de la Ley No.63 de 28 de agosto de 2008, que adopta el Código Procesal Penal, le asigna competencia al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para conocer de los procesos penales y medidas cautelares contra los Diputados, el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, los Ministros de Estado, los Magistrados del Tribunal Electoral o el Contralor General de la República, o de los cometidos en cualquier época por personas que, al tiempo de su juzgamiento, ejerzan alguno de estos cargos.

Es así como en atención al cargo de Diputado Principal que ostentan en la actualidad las denunciadas, las señoras ATHENAS ATHANASIADIS y ROSA CANTO, es ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que debe ventilarse cualquier causa penal en su contra; por lo que, corresponde en esta etapa revisar si se cumplen los requisitos de admisibilidad.

PRESUPUESTOS PARA LA ADMISIBILIDAD

Como se conoce, las normas citadas le establecen o señalan la competencia al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para la investigación y el procesamiento de los actos delictivos y policivos seguidos contra los Diputados Principales o Suplentes.

En adición a estas normas constitucionales y legales que fijan la competencia para conocer los procesos contra los miembros de la Asamblea Nacional, resulta oportuno anotar lo señalado por la Ley No.55 de 21 de septiembre de 2012, "Que modifica y adiciona artículos al Código Procesal Penal, relativos a los procesos contra los miembros de la Asamblea Nacional", que entró en vigencia el 1 de noviembre de 2012.

A través de esa Ley, se modifican los artículos 487 del Código Procesal Penal, que mantiene la competencia en el Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia para investigar y procesar los actos delictivos y policivos seguidos contra un Diputado de la República, Principal o Suplente; y el artículo 488, que exige al denunciante o querellante, que su pretensión para el inicio de la investigación sea promovida por escrito, a través de Abogado, debiendo acompañar o contener para su admisibilidad lo siguiente:

“1. Los datos de identidad, domicilio y firma del querellante o denunciante y de su apoderado legal.

2. Los datos de identificación del querellado o domicilio.

3. Una relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización.

Prueba idónea del hecho punible investigado.”

En ese sentido, si la querella o denuncia interpuesta contra un diputado no reúne estos requisitos para su admisibilidad, será rechazada de plano. Pero, de cumplirse con estas exigencias, el Pleno de la Corte debe proceder a expedir la resolución de admisibilidad en un término no mayor de diez días, contados desde el reparto correspondiente.

En este caso, se advierte preliminarmente que, la denuncia penal fue interpuesta por el señor José Alfonso Rivera contra dos Diputadas de la República, sobreviniendo de dicho acto dos omisiones procesales.

La primera de ellas, es que la denuncia no fue dirigida a la Autoridad competente, pues desde un inicio el denunciante conocía perfectamente la condición de Diputadas de las denunciadas, y aun así decide presentar la denuncia penal a la Fiscalía Electoral, en lugar de interponerla ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se determinara si la misma cumplía los requerimientos para darle trámite correspondiente.

Distinto fuera el caso si el denunciante, al momento de interponer la denuncia ante la Autoridad, no tuviera conocimiento de la condición de Diputado de las denunciadas, y que no fuera sino a través de las investigaciones adelantadas por la Agencia de Instrucción que posteriormente se descubriera que se trata de un funcionario con la condición de Diputado, y se procediera por parte de la Autoridad a remitir lo actuado a esta Corporación, conforme lo dicta la ley.

A este yerro, se suma otro de especial relevancia, y es el hecho que la denuncia no fue presentada mediante Abogado idóneo, lo que se constituye en una falencia a la luz de lo dispuesto en el artículo 488 del Código Procesal Penal.

Bajo estas primeras consideraciones, resulta necesario señalar que la denuncia no cumple con las formalidades legales que se requieren para dar inicio a una investigación penal contra un Diputado en esta Sede; siendo necesario aclarar que la exigencia de que la denuncia se presente mediante Abogado idóneo no es una mera formalidad sin mayor trascendencia procesal, sino que con esa exigencia se aspira a que el Abogado sirva como un instrumento de control y aseguramiento para el cumplimiento de las formalidades que debe contener la denuncia, y que ya describimos en párrafos anteriores, relacionados con la relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización, así como de la prueba idónea del hecho punible.

Es decir que, el Abogado es un actor procesal que el legislador previó como una forma de asegurar que las denuncias presentadas ante esta Sede, cumplieran mínimamente, con los requisitos legales exigidos para este tipo de procesos. Por lo cual, reiteramos, no es un requisito antojadizo, ni deviene en un formalismo innecesario.

Tal es la importancia del rol de este profesional del derecho que, si este Pleno pretendiera omitir esa formalidad, y entrar a considerar el cumplimiento o no del resto de los requisitos a los que se refiere el artículo 488 del Código Procesal Penal, se encuentra con otras carencias que posiblemente hubieran podido ser superadas con la intervención de un Abogado idóneo.

Así, vemos que en el presente caso, el Tribunal Electoral nos remitió el Sumario, contentivo de la denuncia interpuesta por el señor JOSÉ ALFONSO RIVERA, quien señala que, desde el 30 de junio de 2016, el Partido Revolucionario Democrático se encuentra en proceso electoral interno, y que para el día 23 de septiembre de 2016, la señora ATHENAS ATHANASIADIS, actual Diputada por los distritos de Dolega, Boquete y Gualaca, en compañía de su esposo y la Diputada ROSA CANTO, se presentaron a la residencia de la señora YOLANDA ARAÚZ, en donde la Diputada ATHANASIADIS le solicitó a ésta el apoyo con su voto, a cambio de dinero en efectivo y un contrato laboral en la Asamblea, respecto del cual no podemos justificar el inicio de una investigación penal en circunstancias en las cuales dicha denuncia no se constituye en fuente directa de la información jurídicamente relevante, pues lo que relata no lo percibe directamente, sino que la información proviene de un tercero.

Por otro lado, también se incorporó al Sumario remitido por el Tribunal Electoral, la declaración jurada de la señora YOLANDA ARAÚZ, quien narró que las Diputadas ATHENAS ATHANASIADIS y ROSA CANTO, junto al esposo de la Diputada ATHANASIADIS, Roberto Abrego, le solicitaron el apoyo con su voto de delegada para las elecciones del directorio del Partido Revolucionario Democrático, a cambio de dinero en efectivo y un contrato en la Asamblea; no obstante, sobre esta declaración debemos señalar que si bien informa sobre sucesos que acontecieron durante la jornada electoral interna que realizaba el Partido Revolucionario Democrático, no se desprende de esta misma narración, que de las Diputadas directamente deriven actos de entrega de dinero o la firma de un contrato simulado o fraudulento, pues de su propio dicho se infiere que el supuesto contrato laboral en la Asamblea tampoco fue materializado, con lo cual, debemos concluir que la supuesta actuación de las propias Diputadas, no se adecuan a un hecho con apariencia punible que permita

iniciar los rigores de una investigación penal, toda vez que el Pleno es competente para investigar a las Diputadas y no a terceras personas que no ostentan está condición.

Adicional a estos antecedentes, no se aportó otro elemento de conocimiento que diera respaldo al contenido informativo de la misma, y que permitiera, a su vez, tener por cumplido el presupuesto de la prueba idónea.

Es fundamental que aclaremos que la exigencia de la prueba idónea a la que se refiere la norma procesal aplicable, requiere la existencia de elementos de conocimiento que surjan de la comisión de un hecho punible y que guarden relación con la persona denunciada. Ciertamente, el Pleno ha expresado que esta prueba idónea no es sinónimo de prueba preconstituida ni de prueba sumaria, sino que la idoneidad del material aportado tiene el propósito que se ofrezcan evidencias o razones que sugieran la posibilidad que se haya cometido un acontecimiento con apariencia de un hecho punible.

Esta exigencia mínima representa un mecanismo de control, compatible con la necesidad de que los cargos de mayor relevancia en el estado de derecho no se vean afectados por denuncias infundadas, pero sin caer en el exceso de exigir una prueba completa, pues ello haría ilusorio uno de los fines de la investigación, que es la acreditación del hecho punible y, por ende, inútil e inoperante el sistema de justicia.

Lo anterior permite conjugar dos fines importantes: por un lado, que los altos dignatarios de la nación no tengan que distraerse de las tareas que le son propias de sus cargos, haciéndole frente a denuncias o querellas sin sustancia, y por el otro lado, que sólo se inicien investigaciones en caso que las pruebas aportadas indiquen o sugieran que es posible que se haya cometido un hecho con apariencia de punible. Y, para determinar esto último, lo procedentes es confrontar el material probatorio con la descripción que se hace en el tipo penal de que se trate.

Dicho lo anterior, la lectura del material que nos remitió el Tribunal Electoral revela la carencia de argumentos suficientes para dar curso a una investigación penal ante esta Sede, siendo importante afirmar lo expuesto en casos similares, respecto a que el sólo hecho de que aparezca señalada la figura de un Diputado en una denuncia, no implica que inmediatamente se deba activar el ius puniendi, sin antes corroborar la existencia de un hecho con apariencia de punible y elementos vinculantes contra alguna persona que ostente la condición de Diputado.

De ninguna manera, se puede esperar que el Pleno actúe para la investigación de un posible delito sin ponderar que se trata de una mera denuncia basado en hechos que no son capaces de superar un análisis jurídico donde se busque objetivamente la presencia de elementos que demuestren un probable hecho punible y la posible vinculación del Diputado, pretendiendo que en razón de su condición de Diputado de la Asamblea Nacional, la Corte asuma una investigación penal contra esta persona con base en elementos ausentes, transgrediendo derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política, como la presunción de inocencia, que por su naturaleza y alcance obligan al ejercicio de una investigación prolija, e influye con notoria eficacia tanto en el tratamiento que debe darse a la persona antes y durante el desarrollo del proceso, como en la actividad probatoria que se practique con el fin de demostrar su vinculación.

Recordemos que, como regla de trato, la presunción de inocencia opera no sólo en lo que al juicio se refiere, sino también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se

demuestre la culpabilidad. Por lo que, acoger el Sumario sin mayor justificación sería presumir, sin mayor objetividad de análisis, que la simple denuncia acredita los extremos exigidos para una investigación y juzgamiento penal ante esta esfera jurisdiccional, lo que se traduce en un atentado contra el derecho de inocencia.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes, del 2 de mayo de 1948, en su artículo 26, contempla este derecho de inocencia, y esa línea de orientación sigue la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8, aprobada en Panamá por la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimiento, mediante Ley No.15 de 1977, promulgada en la Gaceta Oficial 18,468 de 30 de noviembre de 1977, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos lo contempla en el artículo 14, Convención aprobada por la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimiento, por medio de la Ley No.14 de 1976, publicada en la Gaceta Oficial Nº 18,373 de 8 de julio de 1977.

La Corte Interamericana, en diversos casos (Suárez Rosero contra Ecuador, Caso Ricardo Canese contra Paraguay; o Cabrera García y Montiel Flores contra México), ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad. En este sentido, la Corte Interamericana estableció en el Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México (sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 184) que: “el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, por lo que la carga de la prueba está a cargo de quien acusa.”

Con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, el honor, la intimidad e incluso la propia imagen; y que pueden resultar vulnerados por actuaciones irregulares de la Autoridad.

Por ello, resulta una exigencia que cualquier persona señalada por la comisión de un delito, sea tratada como inocente durante el trámite del procedimiento e, incluso, desde antes de que se inicie, ya que puede darse el caso que ciertas actuaciones de los Órganos del Estado –sin limitarlos a quienes intervienen exclusivamente en las funciones de investigación y administración de justicia–, incidan de manera negativa en el tratamiento de la persona, e incluso puede darse por actos de particulares, sean personas físicas o morales.

Lo anterior nos hace entender, por un lado, que si procediéramos a iniciar las investigaciones bajo este panorama, estaríamos haciendo un uso indiscriminado del poder punitivo del Estado, en perjuicio de un ciudadano.

Dada la trascendencia para la persona, de una acusación en materia penal, la Constitución otorga al individuo una serie de derechos fundamentales a fin de garantizar que se efectúe un juicio justo en su contra, sin embargo, estos serían estériles si las Autoridades encargadas de investigar el delito realizan diversas acciones que soslayan el deber fundamental de investigar y probar.

En conclusión, ante el incumplimiento de los requisitos legales exigidos para la admisión de una denuncia penal contra un Diputado, no se puede admitir el conocimiento del Sumario y a ello se procede de inmediato.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia – Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE:

NO ADMITIR el conocimiento de la Denuncia interpuesta por el señor JOSÉ ALFONSO RIVERA, por la presunta Comisión de Delito Contra la Honradez del Sufragio contra las Diputadas ATHENAS ATHANASIADIS y ROSA CANTO.

ORDENAR el archivo de la presente carpeta penal.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 32, 143, 155, 206 y 220 de la Constitución Política; Artículos 487, 488 y concordantes del Código Procesal Penal. Declaración Americana de los Derechos y Deberes. Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C.-- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SEPTIEMBRE DE 2018

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil 131

Casación 131

ITZEL ESPINOSA QUIRÓS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO POR LA RECURRENTE CONTRA EVERARDO ESPINOSA QUIRÓS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 131

VIELKA MAYDE ELLIS DE CASTILLO, ANAYANSI CASTILLO ELLIS, CESAR ANTONIO CASTILLO ELLIS, JULIO CESAR CASTILLO ELLIS Y VIELKA EDITH CASTILLO DE MEJÍA, RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LES SIGUE BELLA NIDIA PALACIOS PEÑA DE SANTOS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 132

Recurso de hecho 139

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO OSCAR TREJOS, APODERADO JUDICIAL DE MIGDALIA SANABRIA GONZALEZ, CONTRA EL AUTO FECHADO 09 DE MAYO DE 2018, EMITIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN EL INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR LA RECURRENTE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR MIGDALIA SANABRINA GONZALEZ CONTRA LAS SEÑORAS ENEIDA MONTES MONTENEGRO, ERIKA GONZALEZ MONTES, JAQUELINE GONZALEZ MONTES Y LEYDIS GONZALEZ MONTES. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 139

Recurso de revisión - primera instancia 140

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA DE LEÓN, FUENTES & RUDAS, APODERADA JUDICIAL DE ALEXIS ORIOL MERIDA LUQUE, CONTRA LA SENTENCIA DE 19 DE MARZO DE 2015, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR NATALIA ETHEL AIZPURUA, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR ERLA AIZPURÚA CONTRA EL REVISIONISTA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 140

CIVIL

Casación

ITZEL ESPINOSA QUIRÓS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO POR LA RECURRENTE CONTRA EVERARDO ESPINOSA QUIRÓS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	17 de septiembre de 2018
Materia:	Civil Casación
Expediente:	164-18

VISTOS:

Para resolver la admisibilidad ingresó el expediente que contiene el recurso de casación presentado por el apoderado judicial de ITZEL ESPINOSA QUIRÓS, contra la resolución dictada el 15 de marzo de 2018, por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario promovido contra EVERARDO ESPINOSA QUIRÓS.

Realizado el reparto de rigor, el negocio es fijado en lista para la presentación de los alegatos sobre la admisibilidad, sin que las partes acudieran a utilizar el mismo.

La resolución mencionada es susceptible de casación por su naturaleza y cuantía (artículos 1163 y 1164 del Código judicial). Y, se corroboró el cumplimiento de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

Le concierne a esta Sala examinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

El recurso de casación es en el fondo y quedó ubicado en fojas 94 a 100 del expediente.

Causal

"Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho en la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Motivo

Se expresa un motivo, en el que la casacionista sostiene que el tribunal ad quem, ignoró la sentencia de 25 de enero de 2018, emitida por el propio tribunal y que aparece contenida entre las fojas 2015 a 2025, que de haberla valorado, se hubiera mantenido la inscripción provisional de la demanda, como medida asegurativa.

Ante la aseveración expresada en el motivo, se verifica que el elemento de prueba destacado en el motivo, no aparece en los folios que asegura la recurrente, pues debido a la foliación subsiguiente, la misma se ha corrido, de manera que debe, revisar y asegurarse en qué fojas quedó ubicada la prueba que ataca como ignorada en la sentencia impugnada y así, decirle a la Sala, la correcta ubicación de la misma.

Normas vulneradas

Se citan y explican los artículo 780, 801, 936, 1032 y 1227 (numeral 3) del Código Judicial, y el artículo 140 de la Ley 37 de 21 de septiembre de 1962 (Código Agrario), en congruencia con el resto del libelo del recurso.

Por lo anterior, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN, del recurso de casación presentado por el apoderado judicial de ITZEL ESPINOSA QUIRÓS, contra la resolución dictada el 15 de marzo de 2018, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario promovido contra EVERARDO ESPINOSA QUIRÓS.

Para la corrección del recurso se concede el término de cinco (5) días establecidos en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

VIELKA MAYDE ELLIS DE CASTILLO, ANAYANSI CASTILLO ELLIS, CESAR ANTONIO CASTILLO ELLIS, JULIO CESAR CASTILLO ELLIS Y VIELKA EDITH CASTILLO DE MEJÍA, RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LES SIGUE BELLA NIDIA PALACIOS PEÑA DE SANTOS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	17 de septiembre de 2018
Materia:	Civil Casación
Expediente:	285-17

VISTOS:

La Sala de lo Civil, declaró admisible el recurso de casación en el fondo instaurado por el licenciado ERIC ALEXIS TREJOS en representación de los señores VIELKA MAYDE ELLIS DE CASTILLO, ANAYANSI CASTILLO ELLIS, CESAR ANTONIO CASTILLO ELLIS, JULIO CESAR CASTILLO ELLIS y VIELKA EDITH CASTILLO DE MEJÍA, contra la resolución de 18 de julio de 2017, dictada por el Primer Tribunal Superior del

Primer Distrito Judicial, en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio presentado por BELLA NIDIA PALACIOS PEÑA DE SANTOS.

Cumplidos los trámites de la sustanciación del recurso se encuentra en estado de decidir sobre el fondo, a lo se procede, previa las consideraciones siguientes.

RESEÑA DE LOS ANTECEDENTES

Los autos de la presente controversia refieren que la demandante interpuso una demanda ordinaria de prescripción adquisitiva de dominio contra los señores VIELKA MAYDE ELLIS DE CASTILLO, ANAYANSI CASTILLO ELLIS, CESAR ANTONIO CASTILLO ELLIS, JULIO CESAR CASTILLO ELLIS y VIELKA EDITH CASTILLO DE MEJÍA, sobre la cuota parte (equivalente a cuarenta y cinco punto cero cero metros cuadrados 45.00mts.2, de la Finca identificada con el N°2834, inscrita al Tomo 40 I.V.U., Folio 482, actualizada con Código de Ubicación N°8AOO, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, que corresponde al lote de terreno identificado con el N°14-447, Corregimiento de San Miguelito, Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá.

La pretensión de la demanda es con el fin que se ADJUDIQUE de manera definitiva a la señora BELLA NIDIA PALACIOS PEÑA de SANTOS, la cuota parte de la propiedad, cuya superficie, medidas, colindancias o linderos son los siguientes:

NORTE: Colinda con el puente de la cruz y mide 22mts2, con 40 cm.

SUR: Colinda con el Lote 14-446 y mide 22mts2. Con 40 cm.

ESTE: Colinda con la vereda y mide 12mts2, con 50cm.

OESTE: Colinda con el Lote 14-448 y el Lote 14-449 y mide 12mts2, con 50cm.

Lo medular de las pretensiones de la demanda, giran en torno a que, mediante la dictación de una resolución judicial, se declare que la señora BELLA NIDIA PALACIOS DE SANTOS ha obtenido, mediante la figura de prescripción adquisitiva de dominio, la posesión de la porción de terreno que se describió en párrafos anteriores.

La demanda se fundamenta en catorce hechos entre los que se narra el porqué de las pretensiones realizadas; la cuantía se estima en la suma de B/25,000.07. (fs.3-14)

En los hechos de la demanda se reclama que la señora BELLA NIDIA PALACIOS DE SANTOS ha habitado de manera permanente desde el año 1962, hasta la fecha, en la casa N°14, 446, localizada en Calle Puente de la Cruz, Urbanización Paraíso (Sector N°1), Corregimiento de Mateo Iturralde.

En la continuación de su relato, el representante judicial indica que desde inicios del año 1997, hasta la presentación de la demanda, ha poseído, cuidado y usufructuado de buena fe, con justo título y ánimo de dueño, de manera pública, pacífica y no interrumpida la cuota parte del inmueble que pretende prescribir, que queda ubicado exactamente al lado de su lote y que se distingue como casa 14,447 y que no consta en algún lugar que los señores ENCARNACIÓN CASTILLO, VIELKA MAYDE ELLIS DE CASTILLO, ANAYANSI CASTILLO ELLIS, JULIO CÉSAR CASTILLO ELLIS y VIELKA EDITH CASTILLO de MEJÍA hubiesen interpuesto u objetado los derechos que pretende por esta vía. En los hechos, agrega además, que la cuota

parte del terreno sobre el que ha mantenido la posesión, es sobre cuarenta y cinco metros cuadrados 45Mts.2, ubicados dentro de la finca 2834 o lote N"14, 447, (Cfr. hechos octavo y noveno)

Mediante Auto N°1274 de 14 de agosto de 2015, el Juzgado Primero de Circuito Civil del Segundo Circuito Judicial, declara la admisión de la demanda y ordena correr traslado de la misma a las partes demandadas (fs.38), quienes otorgaron poder al licenciado ERIC ALEXIS TREJOS y a fojas 44-50, quedó ubicada la contestación a la demanda presentada contra sus poderdantes.

Frente a la reclamación formulada en este proceso, el apoderado judicial de los demandados dio contestación a la demanda aceptando, negando y objetando los hechos de la demanda; en particular en el hecho tercero en donde niega que sea cierto que la demandante haya poseído el globo de terreno y agrega que ya existe un proceso ordinario de mayor cuantía, ante el Juzgado Segundo de Circuito, instaurado por la hoy demandante contra sus representados y que el mismo se encuentra en apelación ante el Primer Tribunal superior de Justicia.

Surtidos los trámites inherentes a este tipo de procesos, el Juzgado Primero de Circuito Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá, mediante Sentencia No.17 de 28 de septiembre de 2016, accedió a la pretensión y concede la prescripción adquisitiva de dominio a favor de la señora BELLA NIDIA PALACIOS PEÑA DE SANTOS contra los señores, ENCARNACION CASTILLO, VIELKA MAYDE ELLIS DE CASTILLO, ANAYANSI CASTILLO ELLIS, JULIO CÉSAR CASTILLO ELLIS y VIELKA EDITH CASTILLO de MEJÍA.

Los fundamentos utilizados para dictar la resolución, fueron del tenor siguiente:

"Teniendo claro este sentenciador que la demandante ha superado con creces el tiempo establecido en nuestra Legislación, dado que arriba a más de 20 años de detentar el uso, disposición, goce y disfrute del bien de forma ininterrumpida. Por lo que cabría la figura de la Prescripción Adquisitiva Extraordinario por posesión pública, pacífica e ininterrumpida, con ánimo de dueño, por el término de quince (15) años según el artículo 1696 de nuestro código Civil. Sin embargo, cabe resaltar que la pretensión de la demandante esta(sic) encaminada a la Prescripción Ordinaria de dominio, contemplada en el artículo 1694 del Código Civil, citado muchas veces y por ende, está sometida su petición a todos los requerimientos fundamentales y complementarios que revisten esta figura sustancial.

Se observa que este bien es de apropiación para las personas al ser un bien de propiedad particular tal cual lo acredita la Certificación del Registro Público (vis. A folios 15 y 232), lo cual lo pone en probabilidades de ser apropiado.

…." (fs.240-259)

Contra lo resuelto, la parte demandada anunció y sustentó oportunamente recurso de apelación y adujo pruebas de segunda instancia lo que motivó que la encuesta fuese remitida al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Radicado en el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y decidida la admisibilidad de las pruebas en segunda instancia –únicamente fue admitida la copia autenticada del proceso declarativo presentado por la señora BELLA NIDIA PALACIOS PEÑA DE SANTOS contra los mencionados demandados. (fs.541-544)

El Tribunal Superior procedió a dictar sentencia confirmando la apelada, con fundamento en los siguientes argumentos:

"Por otro lado, resalta el Tribunal que el proceso que se tramitó en el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Civil, del Segundo Circuito Judicial de Panamá, aun cuando valoró el mismo acuerdo, resolvió mediante Sentencia N°10-15 del 27 de mayo de 2015, las pretensiones demandadas, que son distintas a las declaraciones solicitadas en este proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio.

……

Del informe rendido por el perito del tribunal se advierte que las mejoras fueron hechas por el difunto esposo de la demandante, consistiendo en un muro perimetral y la rampa construida para tener acceso a la casa ubicada en la Finca N°5369, propiedad de la actora.

En la Inspección Judicial practicada en el proceso ordinario que se tramitó en el Juzgado Segundo de Circuito Judicial de Panamá, que consta a folios 407 a 410, aducido como prueba de segunda instancia por la parte demandada, el Perito del tribunal señala que existe:

"... un área destinada como acceso restringido a la finca #5369, de longitud 12.50 metros de ancho de 3.00 metros, dando una superficie de 37.50 metros cuadrados, que está separada por un muro de mampostería y/o concreto, además de contar con un pavimento de concreto, como acceso exclusivo a la vivienda #14446. Un portón de tubos de acero ornamental terminal al final del pavimento y sirve de entrada al área de la finca #5369 propiedad de la Demandante, es decir, que esta superficie de 37.50 metros cuadrados forma parte de los 280 metros cuadrados señalados por el Registro de la Propiedad, o finco #2834 (propiedad del Demandado)

De lo expuesto concluye este Tribunal, que el documento que contiene el Acuerdo de 17 de enero de 1989, celebrado entre Encarnación Castillo y Felix(sic) Santos, que no ha sido redargüido de falso, y por el cual se levantó el muro perimetral, y posteriormente la construcción de la rampa cuya área es objeto del presente proceso de prescripción adquisitiva, acredita el derecho reclamado y que la misma se construyó por la demandante.

Considera el Tribunal, que no han probado de manera alguna los demandados haber construido la rampa o que fuera realizada por su padre Encarnación Castillo 8Q.E.P.D.); como tampoco consta en el expediente actos de dominio o reivindicación sobre esa área por parte de los titulares de la Finca 2834.

De todo lo expuesto se impone confirmar la sentencia venida en alzada, con la consiguiente imposición de costas de segunda instancia …." (fs.882-884)

EL RECURSO DE CASACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA

En virtud de lo decidido por el Tribunal Superior, la parte demandada recurrió en Casación contra la sentencia de 18 de julio de 2017.

Luego del examen correspondiente, esta Sala admitió, a través de la resolución de 8 de enero de 2018, el recurso de Casación en el cual se invoca la causal de fondo en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba.

La infracción de normas sustantivas de derecho en la modalidad de error de hecho sobre la existencia de la prueba se sustenta en dos motivos, los cuales transcribiremos a continuación:

"PRIMERO: La sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior, incurrió en error de hecho al ignorar la prueba documental que consiste en el expediente promovido por la demandante BELLA NIDIA

PALACIOS PEÑA DE SANTOS, en contra de los señores ENCARNACIÓN CASTILLO, VIELKA MAYDE ELLIS DE CASTILLO, ANAYANSI CASTILLO ELLIS, CESAR ANTONIO CASTILLO ELLIS, JULIO CESAR CASTILLO ELLIS y VIELKA EDITH CASTILLO DE MEJÍA, que culminó con la Sentencia N°10-15 de 27 de mayo de 2015 Exp 54817/14, proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de lo Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá. (fs.271-535), mediante la cual se niegan las pretensiones solicitadas por la demandante BELLA NIDIA PALACIOS DE SANTOS mediante las cuales pretendía que se le adjudicada el mismo globo de terreno que es el objeto del presente proceso.

Al ignorar la prueba señalada, la Sentencia recurrida incurrió en error de hecho, toda vez que si la hubiese valorado. Habría declarado que la actora, BELLA NIDIA PALACIOS PEÑA DE SANTOS, no había ocupado, con ánimo de dueño, el globo de terreno cuya prescripción solicita; pues, al oponerse mis representados VIELKA MAYDE ELLIS DE CASTILLO, ANAYANSI CASTILLO ELLIS, CESAR ANTONIO CASTILLO ELLIS, JULIO CESAR CASTILLO ELLIS y VIELKA EDITH CASTILLO DE MEJÍA, en el proceso al que se refiere la prueba (fs.271-535), a las pretensiones de la demandantes se infiere que estos han ejercitado actos de posesión sobre el globo de terreno de la finca de su propiedad, ya que el mismo forma parte del estacionamiento también se infiere de dicha prueba que los demandados han tolerado de buena fe, que la actora utilice el globo de terreno que reclama, para que los vehículos entren a la propiedad de la demandante, ya que no existe otro modo que lo puedan hacer, lo que constituye una mera tolerancia y no la supuesta posesión que alega la demandante en el presente proceso.

La Sentencia del Primer Tribunal Superior también ignoró la Prueba documental que contiene el Expediente 54817, tramitado por el Juzgado Segundo del Circuito de lo Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá, que culminó con la Sentencia N°10-15 de 27 de mayo de 2015(fs.271-535), en la cual se comprueba que ésta no ocupaba el globo te terreno del bien inmueble objeto de la controversia con ánimo de dueño, sino para entrar con su vehículo a su propiedad, mediante un acuerdo celebrado entre el señor FELIX SANTOS (q.e.p.d.) esposo de la demandante y el señor ENCARNACION CASTILLO, padre de mis poderdantes. Sin embargo, a pesar de constar en el expediente como prueba, el ad quem no la valoró.

Estos errores de hecho en que incurrió el Primer Tribunal Superior al proferir la Sentencia impugnada, influyeron de manera determinante en lo dispositivo de la resolución; ya que, de haber valorado la prueba indicada en este apartado, la Sentencia atacada habría concluido que la actora, BELLA NIDIA PALACIOS PEÑA DE SANTOS, no ha ocupado con ánimo de dueño el globo de terreno consistente en el estacionamiento de la finca objeto del Proceso; ya que la posesión ha sido ejercida por sus legítimos propietarios como su estacionamiento, y que han permitido a la demandante que lo use como entrada a su propiedad, ya que no tiene ninguna otra entrada para su vehículo que no sea por el estacionamiento de mis mandante(sic); por lo que, de haber tomado en cuenta la prueba de marras habría negado sus pretensiones.

SEGUNDO: La Sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior, no tomó en cuenta el informe rendido por los Peritos en la diligencia de Inspección Judicial rendida (fs.163-195). El ad quem no valoró esta prueba, a pesar de que consta en el expediente que ambos Peritos concuerdan en que se trata de una rampa de concreto para la rodadura vehicular, utilizada por la demandante para llegar a su residencia. Por lo que la actora no ha ocupado el globo de terreno del inmueble con ánimo de dueño, sino por la mera tolerancia de sus legítimos propietarios, según acuerdo suscrito entre los señores FELIZ SANTOS (q.e.p.d.) y el señor ENCARNACIÓN CASTILLO, padre de mis mandantes.

Este error de hecho en que incurrió la Sentencia recurrida, al no valorar las preubas(sic) documentales aportadas, influyó de manera determinante en lo dispositivo de la resolución; ya que, al no tomarlas en cuenta, la Sentencia concluyó, equivocadamente, que la actora BELLA NIDIA PALACIOS PEÑA DE SANTOS, ocupó con ánimos de dueño, por más de quince años el globo de terreno consistente en la rampa vehicular de la finca cuya prescripción solicita y declaró probadas las pretensiones de la demanda. (fs.893-896)

El recurrente estima que la resolución de segunda instancia, impugnada en Casación, infringió los artículos 780 y 980 del Código Judicial y los artículos 417 y 1696 del Código Civil.

En primer término, se debe tener presente que quien impugna sostiene que la infracción de normas de derecho en concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba ocurrió por haberse ignorado la prueba documental que consiste en el expediente promovido por la demandante BELLA NIDIA PALACIOS PEÑA DE SANTOS, en contra de los señores ENCARNACIÓN CASTILLO, VIELKA MAYDE ELLIS DE CASTILLO, ANAYANSI CASTILLO ELLIS, CESAR ANTONIO CASTILLO ELLIS, JULIO CESAR CASTILLO ELLIS y VIELKA EDITH CASTILLO DE MEJÍA, que culminó con la Sentencia N°10-15 de 27 de mayo de 2015 Exp. 54817/14, proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de lo Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá; así como el informe inserto entre fojas 163-195, que rindiera el Perito del Tribunal

Dicho lo anterior, debemos recordar que el error de hecho sobre la existencia de la prueba ocurre por el "desconocimiento del medio o elemento probatorio, el ignorarlo, o dar por existente un elemento probatorio que no obra en el expediente"; de manera que en el caso concreto estaríamos ante la preterición de la prueba, es decir, al ad quem ignoró el medio probatorio.También, sostiene la parte casacionista que el sentenciador ignoró el Informe Pericial del Perito del Tribunal que reposa en fojas 163-195.

Ante esas afirmaciones, debe la Sala remitirse primeramente a la revisión de la sentencia impugnada a fin de verificar los vicios en que incurre según la censura. De allí que, la Sala observa que en la sentencia dictada por el Tribunal no se ignoró ninguno de los documentos que se propugnan como ignorados. Más bien, en ella se dejó establecido que en el documento descrito en el primer motivo del recurso, "… resalta el Tribunal que el proceso que se tramitó en el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Civil, del Segundo Circuito Judicial de Panamá, aún cuando valoró el mismo acuerdo, resolvió mediante Sentencia N°10-15 del 27 de mayo de 2015, las pretensiones demandadas, que son distintas a las declaraciones solicitadas en este proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio." (fs. 882) Negrillas de la Sala.

Por otro lado en cuanto a los informes rendidos por los peritos del Tribunal, que es el documento que se menciona en el segundo motivo, el Tribunal sostuvo:

"Del informe rendido por el perito del Tribunal se advierte que las mejoras fueron hechas por el difunto esposo de la demandante, consistiendo en un muro perimetral y la rampa construida para tener acceso a la casa ubicada en la Finca N°5369, propiedad de la actora.

En la inspección Judicial practicada en el proceso ordinario que se tramitó en el Juzgado Segundo de Circuito Judicial de Panamá, que consta a folios 407 a 410, aducido como prueba de segunda instancia por la parte demandada, el Perito del Tribunal señala que existe: …" (fs. 883)

Es palmario que en la resolución que se ataca, ambos elementos probatorios, fueron objeto de la calificación realizada por el Tribunal. El hecho que el actor judicial no esté conforme al valor probatorio otorgado a esos documentos, no significa que hayan sido ignorados o dejados de tasar por el sentenciador de grado.

Esta Sala observa que el casacionista expresa que el Primer Tribunal Superior incurrió en error de hecho al ignorar tales pruebas documentales, pero eso no es lo que ha quedado demostrado, luego de analizar la sentencia impugnada. Es decir, que los elementos descritos en ningún momento fueron ignorados por el juzgador de grado, sino que no los consideró de valor tal, como para variar la decisión del a quo, con lo cual no se configura el cargo de error de hecho invocado por el casacionista.

De allí que, esta Corporación considera "necesario insistir, tal cual lo ha hecho en varias ocasiones, que la causal de infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en la existencia de la prueba, no tiene absolutamente nada que ver con la valoración que se le da a una prueba en el proceso. Hay error de hecho cuando el Tribunal reconoce como existentes en el proceso, un elemento o prueba que no obra en el expediente (suposición de prueba), o ignora o no da por existente en el proceso una prueba que obra en él (preterición de la prueba)." Por tanto, esta Superioridad procede a desestimar el cargo invocado por el casacionista.

Siendo así las cosas, la Sala considera que el Tribunal Superior examinó y valoró las pruebas que según el casacionista fueron ignoradas en la sentencia impugnada, por tanto, no incurre en alguno de los presupuestos en que opera el error de hecho en existencia de la prueba; sino, más bien estaríamos en presencia de una causal de error de derecho en apreciación de la prueba. Consecuentemente para este Alto Tribunal de Justicia no se ocasionan las violaciones de los artículos 780 y 980 del Código Judicial; y tampoco la de los artículos 417 y 1696 del Código Civil, pues no ha prosperado el cargo y la causal se ha desestimado.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la resolución de 18 de julio de 2017, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio presentado por BELLA NIDIA PALACIOS PEÑA DE SANTOS contra los señores VIELKA MAYDE ELLIS DE CASTILLO, ANAYANSI CASTILLO ELLIS, CESAR ANTONIO CASTILLO ELLIS, JULIO CESAR CASTILLO ELLIS y VIELKA EDITH CASTILLO DE MEJÍA.

Se condena a la parte demandante, en la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS SOLAMENTE (B/.150.00).

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO OSCAR TREJOS, APODERADO JUDICIAL DE MIGDALIA SANABRIA GONZALEZ, CONTRA EL AUTO FECHADO 09 DE MAYO DE 2018, EMITIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN EL INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR LA RECURRENTE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR MIGDALIA SANABRINA GONZALEZ CONTRA LAS SEÑORAS ENEIDA MONTES MONTENEGRO, ERIKA GONZALEZ MONTES, JAQUELINE GONZALEZ MONTES Y LEYDIS GONZALEZ MONTES. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	17 de septiembre de 2018
Materia:	Civil Recurso de hecho
Expediente:	140-18

VISTOS:

El Licenciado OSCAR TREJOS, actuando en nombre y representación de MIGDALIA SANABRIA GONZALEZ, interpuso recurso de hecho contra la resolución de 9 de mayo de 2018, por cuyo conducto el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial no accedió a otorgarle término para formalizar el recurso de casación anunciado contra la resolución de 19 de abril de 2018, proferida en el Incidente de Nulidad propuesto dentro del Proceso Ejecutivo promovido por su poderdante contra ENEIDA ROSA MONTES MONTENEGRO, ERIKA GONZÁLEZ MONTES, JAQUELINE GONZÁLEZ MONTES y LEYDIS GONZÁLEZ MONTES.

Repartido el negocio, se fijó el término de tres (3) días a las partes para que presentaran sus alegatos, oportunidad que no fue aprovechada, por lo que corresponde a la Sala decidir el medio de impugnación en comento, teniendo en cuenta los presupuestos exigidos en el artículo 1156 del Código Judicial.

En lo medular de los hechos que fundamentan el medio de impugnación que nos ocupa, el Licenciado OSCAR TREJOS expone que a través de la resolución calendada, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial no accedió a conceder el término para formalizar Recurso de Casación anunciado contra la resolución de 19 de abril de 2018, por estimar que no era susceptible de dicho recurso extraordinario. Sin embargo, arguye el letrado, sí es recurrible en casación a la luz de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1164 del Código Judicial.

Antes de resolver el presente Recurso de Hecho, la Sala estima importante acotar que dicho medio de impugnación tiene como objetivo verificar la recurribilidad de una resolución judicial, contra la cual el Tribunal de Segunda Instancia haya negado la concesión del recurso de casación, el término de formalización o de alguna manera ordene la devolución del expediente al juzgado de origen, por lo que para ese fin debe centrarse el enjuiciamiento de la Sala, prescindiendo de cualquiera otra consideración.

Al tenor del artículo 1156 del Código Judicial, para admitir un recurso de hecho se requiere, además de que las copias sean solicitadas y retiradas en los términos descritos en la Ley, y se concurra con ellas ante el

Superior oportunamente, que la resolución sea recurrible, que el recurso haya sido interpuesto oportunamente, y que haya sido negado expresa o tácitamente por el inferior.

Visto lo anterior, y luego de analizar las normas jurídicas pertinentes, la Sala comulga con el criterio plasmado por el Tribunal Ad quem en su resolución de 9 de mayo de 2018.

Tal como se aprecia de las copias que reposan de foja 4 a 9, mediante la resolución de 19 de abril de 2018, el Tribunal de Segunda Instancia confirmó la decisión adoptada por el Juzgado Decimocuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, de rechazar de plano los Incidentes de Nulidad presentados en una Tercería Excluyente dentro de una ejecución.

El auto que rechaza de plano un incidente de nulidad no se encuentra entre las resoluciones judiciales que el artículo 1164 del Código de Procedimiento Civil permite su impugnación vía recurso de casación.

Valga aclararle a la recurrente, el Tribunal Superior no dispuso la terminación del proceso, su extinción o la de la pretensión, o la no continuación del proceso, hipótesis contempladas en el numeral 2 del artículo 1164. Lo resuelto solo afecta el trámite de las incidencias que se pretendían debatir, sin que implique, obviamente, el final del proceso al cual acceden (en síntesis, este es el supuesto que recoge el numeral 2).

Corroborado que la resolución de 19 de abril del 2018 dictada por el Tribunal Superior, por su naturaleza, no es susceptible de impugnar mediante recurso de casación, la Sala procederá a declarar la inadmisibilidad del recurso de hecho.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por el Licenciado OSCAR TREJOS, actuando en nombre y representación de MIGDALIA SANABRIA GONZALEZ, contra la resolución de 9 de mayo de 2018 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Las costas a cargo de la recurrente se fija en la suma de CINCUENTA BALBOAS (B/.50.00).

Notifíquese,
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria de la Sala Civil)

Recurso de revisión - primera instancia

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA DE LEÓN, FUENTES & RUDAS, APODERADA JUDICIAL DE ALEXIS ORIOL MERIDA LUQUE, CONTRA LA SENTENCIA DE 19 DE MARZO DE 2015, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR NATALIA ETHEL AIZPURUA, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR ERLA AIZPURÚA CONTRA EL REVISIONISTA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 17 de septiembre de 2018
Materia: Civil
Recurso de revisión - primera instancia
Expediente: 02-16

VISTOS:

El Licenciado ERIC A. POLO VEGA, apoderado judicial de DOMINGO E. BATISTA dentro del Recurso de Revisión propuesto contra la sentencia de 19 de marzo de 2015, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en el Proceso Ordinario incoado por NATALIA ETHEL AIZPURÚA MEDICA contra ALEXIS ORIOL MÉRIDA LUQUE, ha presentado escrito ante la Secretaría de la Sala con el propósito de que se disponga la cancelación de la inscripción provisional de la demanda decretada por esta Magistratura, toda vez que la misma fue omitida en el fallo que resolvió el presente medio de impugnación de carácter extraordinario.

En la parte resolutiva de la sentencia de 4 de enero de 2018, la Sala dispuso:

> "...DECLARA NO FUNDADO el Recurso de Revisión presentado por ALEXIS ORIOL MÉRIDA LUQUE, contra la sentencia de 19 de marzo de 2015 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario interpuesto por NATALIA ETHEL AIZPURÚA MEDICA contra ALEXIS ORIOL MÉRIDA LUQUE.
>
> DEVUÉLVASE por Secretaría al Juzgado de origen, el expediente contentivo del referido proceso ordinario, agregándose al mismo copia autenticada del fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera de lo Civil.
>
> DEVUÉLVASE a ALEXIS ORIOL MÉRIDA LUQUE la fianza consignada.
>
> Remítase copia autenticada de la resolución al Ministerio Público, para los efectos del artículo 1016 del Código Judicial.
>
> Sin condena en costas al recurrente por estimar su actuación de buena fe". (f.451)

Ante la solicitud presentada, y examinadas las piezas procesales, observa la Sala que a través de resolución calendada 13 de enero de 2016 (f.311), se accedió a la solicitud de Inscripción Provisional de la demanda de revisión presentada por ALEXIS ORIOL MÉRIDA LUQUE, previa consignación del monto fijado en concepto de caución.

Ahora bien, a pesar que esta superioridad declaró no fundado el recurso de revisión –lo que conlleva el levantamiento de toda medida cautelar existente-, e incluso se dispuso la devolución de la fianza consignada, de manera involuntaria se soslayó ordenar al Registro Público cancelar la inscripción provisional de la demanda.

Por tal razón, se hace necesario adicionar la sentencia, a fin de subsanar la omisión incurrida.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADICIONA la sentencia de 4 de

enero de 2018, dictada en el Recurso de Revisión formulado por ALEXIS ORIOL MÉRIDA LUQUE contra la sentencia de 19 de marzo de 2015 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a fin de ORDENAR al Registro Público cancelar la inscripción provisional de la demanda decretada mediante resolución de 13 de enero de 2016, y comunicada a través del oficio N°35-16 de 18 de enero de 2016, sobre el inmueble con Código de Ubicación 8705, Folio Real No.30288 (propiedad horizontal), interior apartamento 3-5, planta: nivel 3, Edificio PH Pasarela, Corregimiento de Betania, Distrito de Panamá, provincia de Panamá, perteneciente al señor Alexis Oriol Mérida Luque, con cédula de identidad personal N°9-69-104.

REMÍTASE por Secretaría, para los efectos indicados, copia autenticada de la presente resolución a la Dirección General del Registro Público.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SEPTIEMBRE DE 2018

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal 147

RECURSOS DE CASACIÓN CORREGIDOS PROMOVIDOS POR LA LICENCIADA VERÓNICA VÁSQUEZ KU, EN REPRESENTACIÓN DE LA IMPUTADA ADELICIA GARIBALDO PÉREZ, Y POR EL LICENCIADO MARKEL IVÁN MORA BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE PANAMÁ, EN CONTRA DE LA SENTENCIA 4/TJ-J DE 17 DE MAYO DE 2017, EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 147

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SAMUEL DUQUE CONCEPCIÓN, EN REPRESENTACIÓN DE MARC DAVIS MORALES ROSALES, SINDICADO POR EL DELITO DE POSESIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN AUTORIZACIÓN LEGAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 150

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DAVID EMANUEL ARROCHA RODRIGUEZ POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 152

RECURSO DE CASACIÓN PENAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FROILAN HORMECHEA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RAMIRO CEDEÑO, SINDICADOS POR DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 153

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, POR LA CUAL SE CONFIRMA LA SENTENCIA 31 DE 3 DE JULIO DE 2017, PROFERIDA POR EL JUZGADO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DE CHIRIQUÍ, POR LA CUAL SE CONDENA AL IMPUTADO JUAN SANTAMARÍA, COMO AUTOR POR EL DELITO DE USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 157

Penal - Negocios de primera instancia 161

Recurso de reconsideración 161

CONFLICTO DE COMPETENCIA INTERPUESTO A TRAVES DEL AUTO NO AV-217 DE 28 DE JULIO DE 2017, PROFERIDO POR EL JUEZ NOVENO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, EN LAS SUMARIAS INSTRUIDAS POR QUERELLA INTERPUESTA POR THOMAS STEWART GERVAIS CONTRA LAWRENT ALBERT TRAW Y OTROS, POR DELITOS CONTRA EL

PATRIMONIO ECONOMICO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 161

Solicitud 167

SOLICITUD DE ACLARACION DE LA RESOLUCION DE 22 DE MASRZO DE 2018 QUE NO ADMITE CASACION, INTERPUESTA POR LA FIRMA GUEVARA LEGAL BUREAU EN REPRESENTACION DE MARIA NELLY VERGARA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 167

Penal - Negocios de segunda instancia 169

Sentencia condenatoria apelada 169

RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL LIC. NICOLAS CORNEJO CASTILLO CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA NO 11 P.I. FECHADA 27 DE JULIO DE 2017, EN EL PROCESO QUE SE LE SIGUE A CESAR IVAN RIOS MARÍN POR DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE JOSÉ LUIS PÉREZ VALDES. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 169

Revisión 173

RECURSO DE REVISION INTERPUESTO A FAVOR DE JOSE SANTOS TORELLAS GUEDEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS), HECHO INVESTIGADO DE OFICIO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 173

RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE LUIS RODOLFO GOOT MENDOZA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA INTEGRIDAD SEXUAL COMETIDO EN PERJUICIO DE LA MENOR K.M.J.M. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 175

RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DEL SEÑOR JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ POVEDA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (RELACIONADO CON DROGAS). PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 177

CASACIÓN PENAL

RECURSOS DE CASACIÓN CORREGIDOS PROMOVIDOS POR LA LICENCIADA VERÓNICA VÁSQUEZ KU, EN REPRESENTACIÓN DE LA IMPUTADA ADELICIA GARIBALDO PÉREZ, Y POR EL LICENCIADO MARKEL IVÁN MORA BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE PANAMÁ, EN CONTRA DE LA SENTENCIA 4/TJ-J DE 17 DE MAYO DE 2017, EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	03 de septiembre de 2018
Materia:	Casación penal
Expediente:	2016-0002-2256

VISTOS:

Reingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, los recursos de casación corregidos promovidos por la Licenciada Verónica Vásquez Ku, en representación de la imputada ADELICIA GARIBALDO PÉREZ, y por el Licenciado Markel Iván Mora Bonilla, en representación de la Fiscalía Primera Superior Especializada en Delitos relacionados con Drogas de Panamá, en contra de la Sentencia 4/TJ-J de 17 de mayo de 2017, expedida por el Tribunal de Juicio Oral del Primer Circuito Judicial de Panamá, por la cual se declara penalmente responsable a la imputada ADELICIA GARIBALDO PÉREZ, como autora por el delito de Posesión Agravada de Drogas, y se condena a la pena de sesenta y cuatro (64) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de dos (2) años.

Cabe destacar que mediante la resolución de 11 de diciembre de 2017, la Sala ordenó la corrección de los recursos de casación promovidos por la Verónica Vásquez Ku y el Licenciado Markel Iván Mora Bonilla, con indicación de los puntos que debían corregir antes de un pronunciamiento definitivo sobre su admisibilidad.

Es importante señalar que ambos recursos de casación corregidos, se presentaron dentro del plazo establecido por la Ley.

Recurso de casación presentado a favor de la imputada ADELICIA GARIBALDO PÉREZ.

Conforme se advierte, la recurrente dando cumplimiento de las formalidades legales que exige el recurso de casación, invoca la causal consistente en que: “En el pronunciamiento de la sentencia, se hubiera hecho una aplicación indebida de la Ley”, prevista por el artículo 181, numeral 3 del Código Procesal Penal.

Al examinar los puntos del recurso que se ordenaron corregir, la Sala advierte que la recurrente persiste en el defecto de no formular un cargo de injuricidad acorde con la causal de "indebida aplicación de la Ley" que invoca como fundamento del recurso.

En efecto, observa la Sala que la actora alega que la causal se configura, porque se aplica la conducta que describe el delito Posesión Agravada de Drogas a pesar que el comportamiento de su representada adolece de la presencia de dolo pues no tenía conocimiento y la voluntad de poseer la sustancia ilícita, además no sabía que lo que transportaba, por ello se incurre en la aplicación indebida de la Ley.

Al respecto, a nuestro modo de ver los argumentos que expone la recurrente se asemejan a alegados de instancia porque no ponen de relieve por sí mismos las razones objetivas que demuestran la violación de la norma penal sustantiva, sin que haya mediado errores de hecho ni derecho en la valoración la prueba. Afirmar que en la conducta de la imputada ADELICIA GARIBALDO PÉREZ no mediaba dolo no basta ni es suficiente argumento jurídico para demostrar la indebida aplicación de la Ley sustantiva penal, máxime con la abundante jurisprudencia de la Sala que de forma sistemática establece los supuestos en que cuales se entiende configurada o estar en presencia de la causal de "Indebida Aplicación de la Ley Penal".

En el apartado de disposiciones legales infringidas, la censora señala que infringen los artículos 26 y 321 del Código Penal. Sin embargo, se desatiende expresar los conceptos de infracción de las mencionadas normas, y los argumentos que explican la infracción de esas normas parecen sugerir errores de valoración.

En efecto, al explicar la infracción del artículo 26 del Código Penal, la actora afirma que en el caso de marras, no consta a través de prueba lícita idónea el supuesto dolo de nuestra representada. Ello sin lugar a dudas, ubica los cargos en otra causal de naturaleza probatoria.

Al persistir los defectos técnicos legales en el recurso de casación corregido, la Sala considera que al no haberse corregido en debida forma el recurso de casación con base en las indicaciones previamente anotadas, concluimos que es motivo suficiente para no admitir el recurso con fundamento en el artículo 187, numeral 6 del Código Procesal Penal.

Recurso de casación presentado por la Fiscalía Primera Superior Especializada en Delitos relacionados con Drogas de Panamá.

La Fiscalía invoca la causal que consiste en "Por haberse pronunciado la sentencia con errónea aplicación del Derecho en concepto de aplicación indebida de éste al caso juzgado". Al respecto, la Sala observa que no se indica el artículo que consagra la mencionada causal, lo cual es importante, porque el recurso de casación sólo tiene lugar por causales previstas en la Ley. Sin embargo, se infiere que se trata de la causal prevista en el artículo 181, numeral 3 del Código Procesal Penal.

Un solo motivo sustenta la mencionada causal. Sin embargo, la Sala aprecia que la recurrente no expresa un claro cargo de injuricidad, porque formula alegaciones que parecen alegatos de instancias. Al respecto, es preciso señalar que el recurso de casación no es una instancia superior en la cual se puedan esbozar cualquier clase de alegaciones.

Al examinar si la recurrente dio cabal cumplimiento de los puntos del recurso que debía corregir, la Sala observa que la actora expresa las mismas alegaciones, pero además los cargos en sí mismos no guardan íntima relación, compatibilidad y congruencia con la causal seleccionada.

En efecto, un minucioso examen de los cargos expresados en el único motivo, pone de relieve que la recurrente al explicar las razones por las cuales considera que se ha infringido la Ley, ubica los cargos en una causal distinta a la seleccionada, porque esboza argumentos jurídicos con los cuales pareciera sugerir que una pretensión es demostrar la preferente o si se quiere correcta interpretación como ha debido haberse interpretado la norma penal. Para mayor ilustración, transcribimos un extracto de lo que la recurrente expone en el único motivo:

> " En este sentido la Fiscalía estima que si bien es cierto el mencionado artículo abre una pauta al Juzgador para que al aplicar las reglas de la sana crítica, lógica, experiencia y los conocimiento científicos, evalúe otras circunstancias que rodean el hecho ilícito bajo estudio; dichas cualidades o requisitos son de aquellas que han afectado a la persona y que de alguna manera la llevaron a cometer la conducta ilícita y que no están de forma taxativa señaladas en la Ley, pero, no pueden ser internalizadas de situaciones personales que no influyeron o no tuvieron nada que ver la comisión del acto contrario al orden penal." (Cfr. F. 2 del recurso).

De este modo, al revaluar los cargos expresados en el único motivo y que con ocasión previa indicamos que carecían de claros cargos de injuricidad, somos del criterio que la recurrente no da cabal cumplimiento a las indicaciones de la Sala; además los cargos se ubican en otra causal distinta de la invocada.

Al respecto, debemos observar que el recurso de casación en atención de su naturaleza jurídica posee la característica de ser extraordinario. Por ello, en principio no es susceptible de alegaciones de las partes, en consecuencia, al carecer de esa amplitud las partes están limitadas a formular los cargos que estén fundamentos al menos en una causal que esté prevista en la Ley. Ello exige como mínimo que los cargos sean congruentes, compatibles y coherentes con la causal que haya sido invocada como fundamento legal del recurso. Tal exigencia es de vital importancia, porque el recurso de casación debe bastarse por sí solo, con el fin que haya coherencia lógica jurídica entre cada sección, y de este modo, destacar la manifiesta situación jurídica, contraria a Derecho, que haya sido creado por la Sentencia impugnada.

Desde esta perspectiva, salta a la vista que surge la necesidad que las partes invoquen la causal que más enmarque en los cargos de ilegalidad formulados. Pasar por alto dicha exigencia, pudiese dar lugar a incompatibilidades que de ser insubsanables en consecuencia, podría constituir un motivo de inadmisión del recurso.

Dentro de este contexto, la Sala al evaluar con ocasión previa los requisitos admisibilidad del recurso de casación, puntualizó que el recurrente no formula un claro cargo de injuridicidad. Al revaluar los cargos, se observa que la actora, medularmente, es reiterativa de los cargos que expone en su recurso original.

Ante este escenario, la Sala estima que los cargos que expone la recurrente en su recurso original como en su recurso corregido adolecen del defecto de ubicar los cargos en una causal distinta de la seleccionada.

En efecto, a través de los cargos que expone la actora lo que pretende demostrar es cómo ha debido haberse interpretado y entendido la norma penal, conforme al párrafo que se transcribió en líneas anteriores, lo cual, a nuestro modo de ver es un cargo que no enmarca en la causal de "indebida aplicación de la Ley" pues ésta, según reiterada y copiosa jurisprudencia, parte de la premisa que la norma es entendida correctamente.

Lo expuesto hasta aquí, nos permite afirmar sin la menor duda que la actora ubica los cargos en una causal distinta de la invocada.

Por tal razón, la Sala concluye que la recurrente no corrige en debida forma los defectos que adolece el recurso de casación en los puntos que indicamos con ocasión previa al pronunciamiento definitivo sobre su admisión, en consecuencia, ello constituye motivo suficiente de inadmisión conforme al artículo 187, numeral 6 del Código Procesal Penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE los recursos de casación promovidos por la Licenciada Verónica Vásquez Ku, en representación de la imputada ADELICIA GARIBALDO PÉREZ, y por el Licenciado Markel Iván Mora Bonilla, en representación de la Fiscalía Primera Superior Especializada en Delitos relacionados con Drogas de Panamá, en contra de la Sentencia 4/TJ-J de 17 de mayo de 2017, expedida por el Tribunal de Juicio Oral del Primer Circuito Judicial de Panamá, conforme al artículo 187, numeral 6 del Código Procesal Penal.

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO
JOSÉ E. AYÚ PRADO -- HARRY A. DÍAZ
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SAMUEL DUQUE CONCEPCIÓN, EN REPRESENTACIÓN DE MARC DAVIS MORALES ROSALES, SINDICADO POR EL DELITO DE POSESIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN AUTORIZACIÓN LEGAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	04 de septiembre de 2018
Materia:	Casación penal
Expediente:	19-18C

VISTOS:

Para determinar su admisibilidad definitiva, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación formalizado por el licenciado SAMUEL DUQUE CONCEPCIÓN, abogado defensor del señor MARC DAVIS MORALES ROSALES, contra la Sentencia N° 07 S.I. de 20 de marzo de 2017 dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá mediante la cual, previa revocatoria de la sentencia de primera instancia, declara culpable a MARC DAVIS MORALES ROSALES como autor del delito de posesión de arma de fuego sin autorización legal y lo condena a noventa (90) meses de prisión, por lo que se procede a verificar los presupuestos necesarios para tal fin.

Así vemos que mediante resolución de 26 de marzo de 2018, se ordenó la corrección del recurso, por lo que se reproducen las observaciones realizadas en la parte motiva de dicho pronunciamiento:

> "…El recurso se sustenta en una causal de fondo: "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal", contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial (fs. 421).
>
> La causal se fundamenta en un motivo, el cual fue redactado de manera confusa. La imprecisión radica en que parece cuestionarse la declaración indagatoria del señor MARC DAVIS MORALES ROSALES al indicar: "no le dio un valor probatorio a lo señalado por mi representado en sus descargos"; sin embargo, los folios que precisa corresponde a dos (2) declaraciones notariales que aduce el letrado corroboran la versión el procesado. Aunado a ello, omite desarrollar en qué consisten los cargos de injuridicidad concretando la regla de derecho infringida, por tanto, su redacción es contraria a la correcta técnica casacionista sentada por esta Sala de lo Penal, que a través de su jurisprudencia ha señalado que en causales de naturaleza probatoria, por cada motivo expuesto se debe precisar un cargo probatorio de manera autónoma e independiente (Cfr. Resoluciones Judiciales de la Sala Segunda de lo Penal de 3 de octubre de 2007, 8 de octubre de 2010, 1 de julio de 2016). Estas falencias impiden apreciar la incidencia de la errónea valoración en la decisión.
>
> En el apartado de las disposiciones legales infringidas el recurrente cita el artículo 215 de la Constitución Política y el artículo 333 del Código Penal, omitiendo cualquier referencia a normas adjetivas concernientes a la valoración de pruebas (fs. 422-423) lo que no es cónsono con la causal aducida…"

Con la finalidad de comunicar a las partes lo dispuesto en la resolución antes descrita, se fijó el Edicto N° 140 el 3 de abril de 2018. No obstante, vencido el término concedido para la corrección del recurso, conforme a lo dispuesto por el artículo 2440 del Código Judicial, no se presentó un nuevo libelo subsanando las imprecisiones destacadas con antelación. Es por ello que deviene en inviable admitir el recurso de casación que nos ocupa.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado SAMUEL DUQUE CONCEPCIÓN, en representación de MARC DAVIS MORALES ROSALES, contra la sentencia de segunda instancia N° 07 de 20 de marzo de 2017, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS MARIO CARRASCO M.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DAVID EMANUEL ARROCHA RODRIGUEZ POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	04 de septiembre de 2018
Materia:	Casación penal
Expediente:	106-18C

VISTOS:

El licenciado SANTIAGO RAMOS GONZÁLEZ, defensor particular del procesado DAVID EMANUEL ARROCHA RODRÍGUEZ, promovió recurso extraordinario de casación contra la Sentencia de Segunda Instancia N°45-S.I., dictada por este Tribunal Colegiado el 27 de julio de 2017, por la cual se confirmó la Sentencia N° 68 del 22 de junio de 2015, dictada por el Juzgado Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, que condenó a ARROCHA RODRIGUEZ a la pena de ciento veintiséis (126) meses de prisión, como pena principal y la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por similar término, por ser autor del delito de robo agravado en perjuicio de ERIC MANUEL VÁSQUEZ GONZÁLEZ.

Vencido el término de ocho (8) días establecido en el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquirieran conocimiento del negocio, la Sala procede a resolver lo concerniente a la admisibilidad del libelo presentado.

En primer lugar, se observa que el libelo fue efectivamente dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, tal como lo ordena el artículo 101 del Código Judicial, cumpliendo así con dicha disposición.

Igualmente, fue presentado por persona hábil y contra una sentencia definitiva de segunda instancia, conforme lo prescribe el artículo 2430 del citado cuerpo legal.

El apartado correspondiente a la historia concisa del caso es demasiado extensa y en la misma se incluyen juicios de valor y alegaciones referidas a los hechos del proceso.

En lo que respecta a las causales, el casacionista NO INVOCA NINGUNA CAUSAL que sustente su recurso, hecho que hace inadmisible el libelo presentado.

De lo que viene expuesto se concluye que el recurso en estudio no cumple con los requisitos establecidos por las normas procesales y la jurisprudencia, lo que hace improcedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el

Licdo. SANTIAGO RAMOS GONZALEZ, a favor del señor DAVID EMANUEL ARROCHA RODRÍGUEZ, dentro del proceso penal seguido en su contra por Delito Contra el Patrimonio.
Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN PENAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FROILAN HORMECHEA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RAMIRO CEDEÑO, SINDICADOS POR DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	04 de septiembre de 2018
Materia:	Casación penal
Expediente:	229-16C

VISTOS:

Cumplidas las etapas necesarias, incluyendo la celebración de la audiencia oral y pública con relación al recurso de casación formalizado por el licenciado FROILAN HORMECHEA, en representación del señor RAMIRO CEDEÑO, contra la sentencia de segunda instancia N° 08 de 16 de enero de 2015 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, por medio de la cual se sanciona a su representado como autor del delito Contra la Seguridad Colectiva relacionado con Drogas, en la modalidad de conspiración, a la pena de 64 meses de prisión e inhabilitación por el término de 5 años, una vez cumplida la pena principal.

Se debe acotar que mediante resolución de 28 de diciembre de 2016, no se admitió el recurso de casación formalizado por el licenciado EDIL MIZAEL PEÑUELA, en representación del señor ROBINSON VALENCIA VIVAS, por lo que en esta oportunidad corresponde a la Sala resolver únicamente lo concerniente al procesado RAMIRO CEDEÑO.

I. HISTORIA CONCISA

El licenciado HORMECHEA expone que el 9 de octubre de 2012, a las nueve de la mañana, agentes de la Policía Nacional previa autorización de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, iniciaron una operación de vigilancia y seguimiento de un grupo de personas respecto de las cuales se tenía información, realizarían una transacción ilícita relacionada con drogas. En el contexto de la vigilancia y seguimiento, que duró tres horas y media, se observó que los sujetos vigilados arribaron a una residencia ubicada en la barriada Camino Real, San Isidro, San Miguelito, en la que al advertir la presencia policial, uno de ellos arrojó a la casa contigua una bolsa en cuyo interior se encontraron 4 paquetes contentivos de la droga cocaína, en la cantidad total de 4 kilogramos.

Iniciada la fase preparatoria, se recibió declaración indagatoria a RAMIRO CEDEÑO PINO, quien negó las imputaciones en su contra señalando que el sujeto que arrojó la droga ilícita es su cuñado ISMO ALGUERO, de quien pensó visitaba su casa para realizar alguna reunión política, porque era delegado del Partido Revolucionario Democrático, pero que él (CEDEÑO PINO), no tenía conocimiento alguno de la acción ilícita.

Concluida la fase preparatoria, la causa se surtió por los trámites del proceso abreviado, en cuyo contexto se abrió causa criminal contra RAMIRO CEDEÑO PINO, como presunto infractor de disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título IX del Libro II del Código Penal y la fase plenaria concluyó con la sentencia de 10 de enero de 2014, mediante la cual el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial absolvió al procesado. Sin embargo, al ser recurrida la decisión por el Agente de Instrucción, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial resolvió la alzada, condenado a su patrocinado a la pena de 64 meses de prisión, como responsable del delito de conspiración para cometer un delito relacionado con drogas.

II. CAUSAL ADUCIDA, MOTIVOS EN QUE SE FUNDAMENTA Y DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

El recurso se fundamente en la causal "error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal", contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, fundamentando su pretensión en un solo motivo cuyo contenido se transcribe a continuación.

> "…El tribunal de segunda instancia, en el fallo impugnado, al valorar el informe policial de vigilancia y seguimiento a fojas 48-50 (ratificado bajo juramento por lo agentes policiales ALEXANDER ROSALES -fs. 72-77- y ALCIDES GUTIÉRREZ –fs. 78-84), en el que se consigna que el día 9 de octubre de 2012, luego de dar seguimiento a un grupo de personas respecto de las cuales se tenía información previa de que iban a realizar una transacción con drogas ilícitas, se realizó diligencia de allanamiento a la residencia del señor RAMIRO CEDEÑO PINO a cuya terraza habían arribado las personas vigiladas y se observó cuando el sujeto de nombre ISMO ALGUERO, al advertir la presencia policial, lanzó a la casa contigua una bolsa que en su interior contenía 4 paquetes de cocaína, deduce indicios graves para concluir que mi patrocinado habría conspirado para el traspaso de la droga de marras en su domicilio, todo lo cual resulta erróneo, porque al efecto el fallo impugnado soslaya que el señor ISMO ALGUERO es cuñado de RAMIRO CEDEÑO PINO y que se presentó a su residencia con las personas a que se refiere la vigilancia y seguimiento sin que el señor RAMIRO CEDEÑO tuviera conocimiento alguno del acto ilícito que iba a realizar, tal como lo expresó en su declaración indagatoria visible a fojas 121-127, en tanto que en todo el contexto de la vigilancia y seguimiento, antes del allanamiento de marras, nunca se informa de la presencia de mi patrocinado, situación que, conforme la lógica y el elemental razonamiento que caracterizan las reglas de la sana crítica, compromete la gravedad de los indicios que la sentencia de segundo grado deduje a partir del informe policial y allanamiento de la referencia, para establecer la vinculación de mi representado…"

En virtud de lo anterior, el abogado defensor estima infringido el artículo 985 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión lo que conllevó la indebida aplicación del artículo 312 del Código Penal.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El señor Procurador General de la Nación encargado, ROLANDO RODRÍGUEZ CEDEÑO, al emitir concepto expresó: "estimo que el Tribunal de segundo orden de manera muy atinada, valoró esta prueba donde se plasma con certeza que RAMIRO CEDEÑO PINO, es autor del delito de Conspiración para cometer un delito relacionado con Drogas, junto al caudal probatorio inserto en el dossier, es decir, de conformidad con el principio de unidad probatoria, pues en el sumario abundan un sinnúmero de pruebas que colocan al sentenciado como responsable del injusto penal en cuestión" (fs. 1073).

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Luego de examinar las posiciones planteadas, en concordancia con los elementos probatorios acopiados, esta Sala debe compartir la decisión adoptada por el Tribunal Ad quem por las razones que expondremos a continuación.

El casacionista alega que se incurrió en error de derecho en la apreciación del informe policial de vigilancia y seguimiento (fs. 48 a 50), al deducir la vinculación del señor RAMIRO CEDEÑO PINO con el delito de conspiración para cometer un delito relacionado con drogas, al obviar que el señor ISMO ALGUERO (quien mantenía en su poder las sustancias ilícitas) es cuñado del señor CEDEÑO PINO, con lo cual se contraría la "lógica y el elemental razonamiento que caracterizan las reglas de la sana crítica".

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá en la sentencia impugnada, evaluó la situación del señor CEDEÑO PINO, precisando:

> "…Con referencia al señor RAMIRO CEDEÑO PINTO, como propietario de la residencia donde se efectuó la reunión para planificar la transacción ilícita, éste tenía pleno conocimiento de la razón por la cual se encontraban reunidas ROBINSON VALENCIA VIVAS, MICHAELLE KATIUSKA CEDEÑO y CESAR BEDOYA, en espera del señor ISMO ALGUERO, quien arribó posteriormente a la residencia con la sustancia ilícita. Tampoco se puede pasar por alto que a orillas de su vivienda se ubicó un vehículo tipo panel con una serie de implemento como proveedores de proyectiles y armamentos tácticos utilizados para actividades ilícitas, por lo que su participación en la conspiración está plenamente acreditada…" (fs.978-979).

Recordemos que el seguimiento a los dos (2) vehículos, –Nissan Almera, con placa N° ORI-152, y Toyota Corolla, con placa N° 417654- de los cuales descienden las personas que luego son ubicadas en casa del señor CEDEÑO PINO, inició en el Centro Comercial de Milla 8, observándose que ambos siguieron una misma trayectoria hasta la residencia, así se aprecia a folios 48 y 49:

> "12:10 horas… El equipo B, le da seguimiento a ambos vehículos continúa hacia la calle que está del lado derecho del súper mercado el Rey, giran a mano izquierda hace el Valle de San Isidro, al llegar a la calle principal de San Isidro, giran a mano derecho con dirección

a la Escuela Primera SANTIAGO DE LA GUARDIA, luego giran a mano izquierda con dirección al sector 5 de Santa Librada, desplazándose hacia la Barriada Suntracs.

Al llegar a la entrada de la barriada Casa Real, el Equipo A y el equipo C, le da seguimiento por la vía principal de la barriada Casa Real, hasta llegar al Mini Súper mi Casa Real, frente al referido mini súper, giran a mano izquierda por la calle transversal 2da, hasta llegar a la intersección de calle F y calle transversal, ambos vehículos realizan giro en U y retornan por la calle transversal, estacionándose frente a una residencia pintada de color verde, con verjas de hierro, en la parte del estacionamiento.

12:20 horas El Equipo A, observa que el vehículo Taxi, Nissan, Almera, color amarillo, matrícula comercial 8RI-152, se estaciona detrás de un vehículo tipo Panel Toyota Hiace, color blanco, seguidamente se observa que un masculino de tez morena…camina hacia la residencia de color verde donde ingresa, de igual manera se observa bajar por la puerta del copiloto del vehículo Toyota… matrícula 417654, una mujer de tez blanca…luego se baja el conductor del mismo vehículo Toyota Corolla, un hombre de tez morena…ambos caminan hacia la residencia a donde ingresan…

12:23 horas El Equipo C, observa que un vehículo camioneta Kia Sportage, de color naranja sin matrícula visible, se estaciona cerca de la residencia y un masculino de tez morena, (conductor)… camina e ingresa a la residencia, transcurrido cinco minutos aproximadamente, el conductor del vehículo Kia Sportage, retorna al vehículo y lo aborda, seguido gira en U, frente a la residencia y se desplaza por la calle 2da Transversal… se estaciona al final de la calle H, frente a una residencia color crema y chocolate, verjas de hierro coloro oscura. Transcurridos unos 5 minutos aproximadamente, el vehículo Kia Sportage sale de la residencia y gira a mano derecha por calle transversal…

12:30 horas El Equipo A y C, observa que el vehículo Kia Sportage color naranja, llega a la residencia y se baja del vehículo su conductor, quien camina hacia la residencia de color verde y lleva una bolsa de color azul, luego ingresar al portal de la residencia, donde se mantenían las personas mencionadas anteriormente…"

Este informe fue ratificado bajo la gravedad de juramento por los agentes de policía ALEXANDER ROSALES (fs. 72 a 77) y ALCIDES GUTIÉRREZ (fs. 78 a 84), quedando claramente evidenciado que el día 9 de octubre de 2012, luego de dar seguimiento a un grupo de personas, de quienes se sospechaba realizarían una transacción con drogas ilícitas, estas se apersonaron a la residencia del señor RAMIRO CEDEÑO PINO e ingresaron a su terraza, estando él presente. Este contacto se dio previo a que el señor ISMO ALGUERO llegara a la residencia del señor CEDEÑO PINO, por lo que resulta contrario a toda lógica asumir que personas desconocidas acuden a su residencia, y no a la de ISMO ALGUERO, para sostener una supuesta reunión política con este último, tal como alega.

Aunado a ello, al dar la lectura del informe la Sala percibe la existencia de un grado de coordinación entre todos los participantes, ya que el señor ISMO ALGUERO ingresa una primera vez a la terraza estando todos presentes, incluyendo a su cuñado el señor CEDEÑO PINO. Minutos más tarde, ISMO ALGUERO sale, aborda su vehículo, se dirige a la que es identificada posteriormente como su residencia, donde permanece

unos minutos y regresa a casa de CEDEÑO PINO con la bolsa azul contentiva de las sustancias ilícitas en la mano.

Nótese que al rendir su declaración indagatoria el señor ISMO ALGUERO asegura que "Jairo Mosquera" lo llamó para indicarle que debía entregar un paquete", lo cual corresponde a drogas que le habían sido entregadas previamente. Esto supone que ISMO ALGUERO tenía claro su rol y que los señores ROBINSON VALENCIA VIVAS, MICHAELLE KASTIUSKA CEDEÑO ORTEGA y CÉSAR ANTONIO BEDOYA que la entrega de las sustancias sería en el domicilio del señor CEDEÑO PINO. De allí que la lógica y la sana crítica hacen concluir que nadie concertaría la entrega de sustancias ilícitas en un lugar cuyo propietario desconoce la naturaleza de la transacción, sería un riesgo innecesario.

En esta misma línea, debe la Sala coincidir con el Tribunal Superior que trasciende como fuerte indicio en contra del procesado que frente a su residencia se ubicó un vehículo panel, color blanco, marca Toyota, sin placa, del cual reconoció ante la funcionaria de instrucción su propiedad. Al ser revisado el panel -en su presencia- se encontró lo siguiente:

> "dos (2) proveedores nueve milímetros (mm), uno con veintiún (21) municiones y otro con veintitrés (23) municiones; botas tácticas; uniforme táctico sin identificación; una mochila estilo camuflaje; una funda de pistola de plástico de color negro; una placa policial; y tres placas metálicas de vehículos" (fs. 708).

Esta situación a pesar de no ser abordada por el Ministerio Público en las interrogantes que se realizaron al señor RAMIRO CEDEÑO PINO y ser ignorada por completo en el curso de la investigación, indubitablemente nos demuestra que el procesado no es una persona ingenua que permitiría el ingreso de su cuñado a su residencia sin conocer sus intenciones.

Bajo estas circunstancias, la Sala estima que no le asiste razón a la recurrente por lo que deviene en irrelevante realizar el análisis de las disposiciones legales infringidas y concepto de la infracción.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de segunda instancia N° 08 de 16 de enero de 2015 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, por medio de la cual se sanciona a RAMIRO CEDEÑO PINO como autor del delito Contra la Seguridad Colectiva relacionado con Drogas, en la modalidad de conspiración, a la pena de 64 meses de prisión e inhabilitación por el término de 5 años, una vez cumplida la pena principal.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS MARIO CARRASCO M.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ,

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA SENTENCIA 31 DE 3 DE JULIO DE 2017, PROFERIDA POR EL JUZGADO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DE CHIRIQUÍ, POR LA CUAL SE CONDENA AL IMPUTADO JUAN SANTAMARÍA, COMO AUTOR POR EL DELITO DE USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	21 de septiembre de 2018
Materia:	Casación penal
Expediente:	73-18C

VISTOS:

Pendiente de resolver su admisibilidad se encuentra el recurso de casación promovido por el Licenciado Davis John Castillo Lezcano, en representación del imputado JUAN SANTAMARÍA, en contra de la Sentencia de 22 de septiembre de 2017, expedida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, por la cual se confirma la Sentencia 31 de 3 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Liquidador de Causas Penales de Chiriquí, por la cual se condena al prenombrado imputado JUAN SANTAMARÍA, como autor por el Delito de Uso de Documento Público Falso, y se impone la pena de sesenta (60) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término.

Cabe destacar que el recurso de casación es promovido por persona hábil para interponer el recurso, contra una sentencia de segunda instancia y por delito que contempla pena superior de dos (2) años, por lo cual la sentencia es susceptible de ser impugnada a través del recurso de casación. A la vez, se advierte que el recurso es formalizado en tiempo oportuno.

Al revisar los requisitos formales que debe contener el recurso de casación, la Sala observa que la historia concisa del caso es redactada de forma breve y concisa de acuerdo con la técnica del recurso.

Conforme se advierte, dos causales sirven de fundamento del recurso de casación, las cuales cumple con la exigencia formal de sustentarse separadamente.

Sin embargo, la Sala aprecia que el recurso de casación adolece de defectos insubsanables, porque de mandarse a corregir implicaría la formalización de un recurso.

En efecto, observamos que la primera causal alegada es “Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba”, prevista en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial, la cual está sustentada mediante tres (3) motivos; sin embargo, ningún motivo expresa un claro vicio de injuricidad contra la sentencia impugnada, acorde con la causal alegada. El tercer motivo es el único que indica la pieza procesal que supuestamente no toma en consideración el Tribunal Superior, pero adolece de sustentar por qué y cómo dicha prueba ha debido influir en lo dispositivo del fallo impugnado.

Respecto de las disposiciones legales que supuestamente infringe la sentencia impugnada, el recurrente señala el artículo 780 del Código Judicial, pero soslaya indicar el concepto de infracción lo cual es indispensable de acuerdo a las formalidades legales que exige el recurso. Por otra parte, se aduce la infracción de los artículos 781, 917 y 980 del Código Judicial, pero dichos preceptos legales regulan parámetros de

valoración de las pruebas lo cual no es compatible ni congruente con la naturaleza jurídica de la causal alegada porque conforme a la jurisprudencia de la Sala, puntualiza que:

> "…Este error in iudicando se origina cuando el Tribunal ignora o no considera, ni le asigna valor alguno a los elementos probatorios que materialmente existen en el proceso como piezas de convicción, o cuando le da valor probatorio a una pieza procesal que en realidad no existe o no fue admitida…" (Cfr. Auto de 16 de junio de 2009, expedido por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema).

Visto lo anterior, en virtud que mediante la causal de "Error de Hecho en la existencia de la prueba" no se discute errores de estimación probatoria. Desde luego, no tiene asidero jurídico que el recurrente alegue la infracción de normas procesales que regulan los parámetros de valoración de las pruebas.

A la vez, observamos que en las disposiciones legales infringidas, el recurrente omite indicar y transcribir la norma penal que supuestamente infringe la sentencia impugnada, lo cual es indispensable porque la violación de la normativa penal conforme a la causal alegada se produce de manera indirecta, es decir, como consecuencia del supuesto "Error de Hecho en la existencia de la prueba".

Conforme se advierte, la segunda causal invocada es "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba". Al respecto, somos del criterio que la alegada causal carece de ser novedosa, pues es reiterativa y repetitiva con la primera causal, con lo cual se incumple que además de la debida separación entre dos o más causales es muy importante que cada causal posea su necesaria independencia de acuerdo a su naturaleza jurídica, con la finalidad que la Sala luego de superada la fase de admisibilidad del recurso y surtidos los trámites legales correspondientes, pueda cumplir la obligación de examinar con la debida separación cada causal de acuerdo a las formalidades legales concernientes a la sustanciación y decisión del recurso de casación.

Por otra parte, observamos que el único motivo adolece de formular un claro cargo de injuricidad contra la sentencia impugnada, porque incluso se afirma que se evidencia el error de derecho en que incurre el Tribunal Superior al tener por probado ese extremo mediante la precitada Escritura, lo cual ubica los cargos en una causal distinta que la alegada.

A su vez, en las disposiciones legales infringidas el recurrente vuelve a citar artículos que regulan los parámetros de valoración de las pruebas, no acorde con la causal de "Error de Hecho en cuanto la existencia de las pruebas". En efecto, se citan los artículos 781 y 980 del Código Judicial también sin la debida indicación del concepto de infracción pese a ser requisito legal del recurso de casación. Además, se omite la indicación de la norma penal y el concepto de infracción, como consecuencia de la transgresión de la normativa procesal, lo cual es consustancial con la causal alegada en virtud de su naturaleza probatoria.

Sobre la base de lo anterior, la Sala concluye que el recurso de casación bajo examen no cumple a cabalidad con todas las formalidades legales que están previstas en el artículo 2439 del Código Judicial, además adolece de defectos de naturaleza insubsanables, por tal razón, de mandarse a ordenar su corrección implicaría la presentación de un nuevo recurso lo cual no es procedente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación

promovido por el Licenciado Davis John Castillo Lezcano, en representación del imputado JUAN SANTAMARÍA, sindicado por el Delito de Uso de Documento Público Falso, en perjuicio de LUIS QUINTERO FUENTES.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Recurso de reconsideración

CONFLICTO DE COMPETENCIA INTERPUESTO A TRAVES DEL AUTO NO AV-217 DE 28 DE JULIO DE 2017, PROFERIDO POR EL JUEZ NOVENO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, EN LAS SUMARIAS INSTRUIDAS POR QUERELLA INTERPUESTA POR THOMAS STEWART GERVAIS CONTRA LAWRENT ALBERT TRAW Y OTROS, POR DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	04 de septiembre de 2018
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Recurso de reconsideración
Expediente:	098-18-PI

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el Conflicto de Competencia interpuesto por el Juez Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, contra el Juzgado Liquidador de Causas Penales de la Provincia de Chiriquí, dentro de las Sumarias instruidas en la querella interpuesta por Thomas Steward Gervais contra LAWRENT ALBERT TRAW, GUILLERMO CARRERA PATIÑO, VIELKA MIGDALIA PIMENTEL HERNANDEZ, KARENT GISELLE GUERRA CONCEPCIÓN, ENMANUEL HILARIO ALVAREZ VARGAS, ERLY ELCIRA VARGAS SERRANO y contra las sociedades LAS LAJAS PANAMÁ INTERNATIONAL, INC. y HOOKER Y TRAW, por los delitos de Hurto, Estafa, Falsedad de Documento Público y Asociación Ilícita.

DE LAS RAZONES DEL CONFLICTO.

De acuerdo al auto que somete la causa a conflicto de competencia este proceso fue remitido en primera instancia al Juzgado Liquidador de Causas del Circuito de Chiriquí, despacho que declina la competencia mediante Auto No 404 de 13 de septiembre de 2016, en consecuencia es adjudicado al Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, quien lo remite a la Fiscalía de Descarga del primer Circuito Judicial de Panamá y mediante Vista Fiscal No 1068 de 14 de junio de 2017 el Ministerio Público solicita se dicte auto inhibitorio y se dirija al Segundo Tribunal Superior para dirimir el conflicto en base al artículo 235 literal A del Código Judicial.

El Juzgado Noveno solicita que para dirimir el conflicto planteado se tomen en cuenta los siguientes hechos:

> . Que el señor LAURENT ALBERT TRAW se apoderó del certificado No 2 original equivalente a cinco (5) acciones de la sociedad HOOKER AND TRAW S. A. que pertenecen al señor THOMAS STEWART GERVAIS, las cuales tienen un valor de ciento sesenta mil balboas (B/.160,000.00), valiéndose de su

condición dentro de la sociedad, ya que en la inscripción del Registro Público aparece como Presidente y Representante Legal.

. Que el señor LAWRENT ALBERT TRAW, organizó una Junta Directiva en la cual se tomaron varias decisiones, en ausencia del señor THOMAS STEWART GERVAIS y justificó la ausencia del mismo manifestando que se encontraba de viaje, el acta de dicha Junta Directiva, fue inscrita mediante escritura pública No 1991 de 21 de diciembre de 2012, protocolizada por la Notaría Primera de la Provincia de Chiriquí e inscrita en la ficha No 647879, documento 2317334, de fecha 17 de enero de 2013." (fs.312 y vta.)

Argumenta el Juzgado Noveno de Circuito Penal de Panamá que el abogado querellante no baso la denuncia en la transferencia bancaria realizada, sino en los hechos expuestos que se ejecutaron en la provincia de Chiriquí, toda vez que la sociedad se encuentra ubicada y registrada en dicha provincia mediante escritura pública No 35 de 9 de enero de 2017, protocolizada por la Notaría Segunda de la provincia de Chiriquí e inscrita en la ficha 647879, documento Redi No 1501880, de fecha 13 de enero de 2009, además todas las gestiones realizadas por la referida sociedad se desarrollaron en aquella provincia y por esta razón considera el juez Noveno de la provincia de Panamá que la competencia corresponde al Juzgado Liquidador de Causas Penales de la provincia de Chiriquí toda vez que de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1983 del Código Judicial, la competencia corresponde al Tribunal de la circunscripción donde se cometió el hecho y en el caso bajo estudio resulta evidente que los hechos denunciados se perpetraron en la provincia de Chiriquí y por esa razón eleva el conflicto de competencia.

En atención a lo establecido en el artículo 2284 del Código Judicial que atribuye el conocimiento de los Conflictos de Competencia a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia cuando el mismo se presenta entre dos tribunales que operan en distintos Distritos Judiciales, ha llegado a conocimiento de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el conflicto planteado por el Jugado Noveno de Circuito Penal del Primer Distrito Judicial de Panamá contra el Juzgado Liquidador de Causas Penales de la provincia de Chiriquí, dentro del sumario instruido según querella presentada por Thomas Steward Gervais contra LAWRENT ALBERT TRAW, GUILLERMO CARRERA PATIÑO, VIELKA MIGDALIA PIMENTEL HERNANDEZ, KARENT GISELLE GUERRA CONCEPCIÓN, ENMANUEL HILARIO ALVAREZ VARGAS, ERLY ELCIRA VARGAS SERRANO y contra las sociedades LAS LAJAS PANAMÁ INTERNATIONAL, INC. y HOOKER Y TRAW S.A., por los delitos de Hurto, Estafa, Falsedad de Documento Público y Asociación Ilícita.

HECHOS DE LA QUERELLA

De acuerdo a los hechos planteados en la querella el señor Lawrent Albert Traw Director, Dignatario y apoderado General de la sociedad Las Lajas Panamá International Inc. inscrita en el Registro Público al folio No 458144, domiciliados en la Barriada Las Lajas, San Félix, corregimiento de Las Lajas, Provincia de Chiriquí, invito al señor Thomas Stewart Gervais a ser parte en un proyecto de desarrollo turístico y sugirió crear una sociedad anónima convirtiéndose ambos en socios cada uno del 50% de las acciones que emitiera la sociedad y con el producto de la venta de las acciones la nueva sociedad HOOKER Y TRAW S.A. compra a Las Lajas Panamá International Inc. una residencia para destinarla al uso personal y en el tiempo libre cederlo en administración a Las Lajas Panamá International Inc. para ofrecerla en alquiler a turistas lo que representaría un ingreso por alquileres y representaba la fuente de repago de la inversión.

Delito de Hurto planteado en la querella.

En desarrollo de la idea el 15 de diciembre de 2008 Laurent Traw le presenta a Thomas Stewarr Gervais el Acuerdo "SHAREHOLDER AGREEMENT" haciendo constar que previamente había constituido y registrado la sociedad HOOKER Y TRAW S.A. bajo la ficha 643152, documento 1477604 de la sección mercantil del Registro Público estableciendo que cada uno sería titular del cincuenta por ciento de las acciones que emitiera esa sociedad; además se establecía en el acuerdo que a partir de la fecha en que cada uno formalice el pago de $ 160,000.00 correspondiente al 50% de las acciones de la sociedad HOOKER AND TRAW S.A. se utilizaría esta suma de dinero para que Hooker and Traw compre a Las Lajas Panamá International Inc., sociedad presidida y representada por TRAW, el globo de terreno que corresponde a la finca 6893, con una superficie de 1171.92 mt2 identificado como lote No 9 ubicado en el distrito de Las Lajas, así como la residencia construida, siendo esta la única relación comercial que los vincula.

En efecto el señor TRAW creó la sociedad HOOKER y TRAW S.A. mediante escritura pública No 35 de 9 de enero de 2009 de la Notaría Segunda de Circuito de Chiriquí, de la cual LAWRENT ALBERT TRAW es director, presidente y representante legal, y THOMAS STEWART GERVAIS el director secretario, la cual fue inscrita el 13 de enero de 2009 a la ficha 647879, siglas No S.A. Documento Redi 1501880, observando que los datos de inscripción son diferentes a los que presentó Lawrent Traw en el Acuerdo "Shareholder Agreement de 15 de diciembre de 2008, evidenciándose el dolo y el engaño desde antes de formalizar la sociedad.

Seguidamente el señor Gervais el 15 de enero de 2009 transfirió $ 160,000.00 (ciento sesenta mil balboas) en concepto de pago del 50% de las acciones de la sociedad Hooker and Traw S.A. a través del HSBC Bank-USA –NEW YORK mediante transferencia bancaria al corresponsal Multicredic Bank, cuenta 000048178 y transferido el pago oportunamente a la cuenta 1050-210-1990 de Las Lajas Panamá International, Inc.; luego entonces sabiendo LAWRENT ALBERT TRAW como director de Hooker and Traw S.A. que Thomas Steewar Gervais pagó la suma de B/ 160,000.00 a la sociedad Las Lajas Panamá International Inc. en cumplimiento al Acuerdo -Shareholder Agreement- el 4 de abril de 2009 emitió el certificado No 2 por cinco acciones de la sociedad Hooker and Traw S.A. a nombre de Thomas Stewart Gervais, que representaban el 50% del capital social sin embargo Lawrent Traw solo le entregó una fotocopia del certificado No 2 en el que aparece la firma de Lawrent Albert Traw como Presidente y Representante Legal.

Acto seguido frente al pago que hizo el señor Gervais de los B/ 160,000.00, Las Lajas Panamá International Inc. inició el trámite de venta de la finca 68933 y sus mejoras, siendo representada en ese acto por su presidente Lawrent Albert Traw , debidamente autorizado por la Junta de Accionistas, según consta en la Escritura Pública No 564 de 6 de abril de 2009, siendo el mismo Laurent Albert Traw quien representaba a la compradora Hooker and Traw S.A. como presidente y representante legal, según consta en la sección de propiedad, Finca No 68933, código de ubicación No 4901, Documento Redi NO 1559236, asiento 7, teniendo como fecha de inscripción el 1 de abril de 2009.

Además de las sumas pagadas por la compra de las acciones el señor Gervais entregó a la sociedad Las Lajas Panamá International S.A. en diferentes fechas la suma de B/ 113,900.00 que se aplicaron al pago de los materiales utilizados en las mejoras a la residencia y la compra de muebles, teniendo el lote y las mejoras un valor estimado de B/ 450,000.00

Deliberadamente el señor LAWRENT ALBERT TRAW se apoderó del certificado de acciones No 2 emitido por cinco (5) acciones a nombre de Thomas Stewart Gervais, las cuales se ha negado a entregar, conducta que en la querella ha sido ubicada en la figura delictiva de Hurto con abuso de confianza resultante de

una relación recíproca, entendiendo que por ser Laurent Traw el accionista y apoderado general de ambas sociedades (Las Lajas Panamá International Inc. y Hooker and Traw S.A.) tenía el control de los libros Diario, Mayor, Inventario, y Balance.

Delito de Estafa planteado en la querella.

En este caso los querellados son LAWRENT ALBERT TRAW, GUILLERMO CARRERA PATIÑO, VIELKA MIGDALIA PIMENTEL HERNANDEZ, KARENT GISELLE GUERRA CONCEPCIÓN, ENMANUEL HILARIO ALVAREZ VARGAS, ERLY ELCIRA VARGAS SERRANO y contra la sociedad LAS LAJAS PANAMÁ INTERNATIONAL, INC. inscrita a la ficha 458144, documento Redi 641443 de la sección mercantil del Registro Público.

De acuerdo a los hechos narrados por el querellante, Laurent Albert Traw como presidente y representante legal de HOOKER Y TRAW S.A. habiéndose apoderado ilegalmente del certificado de acción No 2 emitido por cinco acciones que representaban el 50% de las acciones que pertenecen a Thomas Stewart Gervais, el día 2 de julio de 2012 celebra una reunión extraordinaria de accionistas e hizo constar que el director y secretario de la sociedad Thomas Stewart Gervais se encontraba fuera del país, falsedad que se acredita con el pasaporte del señor Gervais, pero aun así procede a designar como secretario -ad hoc- al señor Ruben Viera y en esta reunión acordaron otorgar poder general a LAURENT ALBERT TRAW y ordenar la emisión de acciones, tal como consta en la escritura No 3225 de 2 de julio de 2013 (sic) de la Notaría Tercera de Circuito de Chiriquí e inscrita en la Ficha 647879 Sigla S.A., Documento Redi No 2213466, el día 23 de julio de 2012 de la sección de micropelículas mercantil del registro público. Esta asamblea se realizó sin cumplir con el acto de convocatoria, cuando el 2 de julio de 2012 día de la asamblea de accionistas el señor Thomas Stewart Gervais, accionista dueño del certificado de acción No 2 emitido el 14 de enero de 2009, por cinco acciones que equivalían al 50% de las acciones, se encontraba en Panamá, tal y como lo acredita su pasaporte.

El engaño radica en que el certificado emitido por cinco acciones que correspondían al 50% de la sociedad fue emitido en enero 14 de 2009, pero solo fue entregado en fotocopia a su dueño el señor Thomas Stewart Gervais, mientras que el 2 de julio de 2012 en la asamblea de accionistas se aprueba nueva emisión de los certificados de acciones –contra acto propio- comprobándose de esta manera su personalidad engañosa.

Además de lo planteado, la sociedad Hooker y Traw S.A. presidida por Lawrent Albert Traw el 14 de septiembre de 2012 celebró reunión de Junta Directiva y reemplazo a Thomas Stewart Gervais del cargo de Director-Secretario, designando en su lugar a Erly Elcira Vargas Serrano, tal y como consta en la escritura Pública No 1991 de 21 de diciembre de 2012 de la Notaría Primera de Chiriquí, inscrita en la ficha 647879 siglas S.A. Documento 2317334 en el Registro Público, el 17 de enero de 2913, hecho que se agrava porque la Junta Directiva no está facultada para realizar cambio de directores, toda vez que esta función es propia de la Asamblea de Accionistas ordinaria o extraordinaria, de manera que con esta acción se violaron los artículos 10 y 68 de la Ley 32 de 1927 y el artículo 5 del Pacto Social.

Finalmente el señor Lawrent Albert Traw también logro que se le designara apoderado general de la sociedad Hooker y Traw S.A. y mediante escritura pública 124 de 8 de enero de 2016 dio en venta la finca 68933 a la sociedad Las Lajas Panamá International Inc. por la suma de B/ 300.00 la cual aparece inscrita al código de ubicación N° 4901, folio real N° 68933, asiento N° 1 Migración a Folio electrónico N° de lote 9, el día 27 de enero de 2016.

Según el querellante Thomas Stewart Gervais con estos actos se perpetro el engaño y por tanto la estafa en su perjuicio, procurándose un beneficio ilícito en favor del querellado.

Delito de Asociación Ilícita planteado en la querella.

Por este delito fueron querellados GUILLERMO CARRERA PATIÑO, VIELKA MIGDALIA PIMENTEL HERNANDEZ, KAREN GISELLE CONCEPCIÓN ENMANUEL HILARIO ALVAREZ VARGAS, ERLY ELCIRA VARGAS SERRANO y las sociedades LAS LAJAS PANAMÁ INTERNATIONAL INC. Y HOOKER Y TRAW S.A.

De acuerdo a la querella los directores y dignatarios de estas sociedades se concertaron para prohijar resoluciones que tienen el designio de estafar al señor Thomas Stewart Gervais, porque saben que el mismo pagó el precio correspondiente al 50% de las acciones de la sociedad Hooker y Traw S.A. y saben que sin su participación no le podían otorgar poder general a LAWRENT ALBERT TRAW, ni podían disponer del patrimonio de la sociedad HOOKER y TRAW S.A., no obstante, aprobaron resoluciones que tienen el objeto de estafar al señor Thomas Stewart Gervais.

Igual situación ocurrió con los directores de la sociedad Las Lajas International Panamá Inc., por lo que la conducta de los mismos se adecúa al delito de Asociación Ilícita.

El señor Laurent Albert Traw y Karen Giselle Guerra Concepción como presidente y Directora usaron la sociedad Hooker y Traw S.A. para crear la falsa percepción que vende a la sociedad Las Lajas Panamá International S.A. la finca 68933 por la suma de trecientos balboas ($ 300.00), sabiendo que el valor excede los $ 450,000.00 y al hacer esa falsa declaración se omite el impuesto de transferencia de bienes inmuebles, lo cual constituye evasión y defraudación fiscal que alcanza a todos los que participaron, logrando también con ese precio irrisorio que la sociedad Hooker y Traw S.A. se convierta en un cascaron sin valor alguno, siendo Lawrent Albert Traw quien primero se apoderó del certificado de acciones que esa sociedad emitió a favor de THOMAS Stewart Gervais, el cual representa el 50% de las acciones.

CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Para resolver resulta imperativo considerar lo preceptuado en el artículo 32 de la Constitucional Nacional, cuando dice que nadie será juzgado sino por autoridad competente, precepto que guarda relación directa con el principio del debido proceso por cuanto, garantiza un juicio justo presidido por un Juez previamente instituido de acuerdo a la Constitución y a la Ley y tomando en cuenta las competencias asignadas a cada uno, (art. 4 del Código Procesal Penal).

Tan importante es la competencia del Juez de conocimiento, que la ausencia de esta es una causal de nulidad expresamente contemplada en el numeral 2 del artículo 2294 del Código Judicial, de manera que los Jueces deben conocer las reglas fundamentales a seguir para la correcta delimitación de esta materia; obviamente el territorio constituye uno de los varios factores a considerar para la delimitación de la competencia, pero es el que atenderemos por guardar relación directa con el caso que nos ocupa con un carácter general, por cuanto los otros factores que la delimitan, tales como la naturaleza del asunto, la cuantía, o la calidad de las partes, son de carácter más específico (art. 235 del C.J.).

En esta línea de pensamiento debe el Juez considerar el texto del artículo 1983 que acabamos de citar, que hace referencia a la delimitación de la competencia en base a la territorialidad, es decir, la norma

designa como Juez competente al Tribunal de la circunscripción territorial donde ocurrió el hecho por el cual se procede. (el subrayado es de la Sala)

Obsérvese que la norma no se refiere a la circunscripción territorial donde se cometió el delito, solo se refiere a la circunscripción territorial donde se haya cometido el hecho, por tanto, el proceso mental debe referirse a la definición de los hechos, por el momento no a la ubicación de los hechos en una figura penal, luego entonces si estamos hablando de los hechos, el Tribunal debe preguntarse "qué ocurrió" cómo paso" "dónde ocurrió el hecho" y en el caso bajo estudio sin lugar a dudas la Sala puede afirmar que los hechos de esta querella no se reducen a la transferencia de una suma de dinero, que a la postre viene a ser solo una parte de todo lo que ocurrió, entendiendo que los hechos no deben ser examinados aisladamente sino de manera integral.

En base a lo anterior y realizado el examen de los hechos planteados en la querella, no le cabe duda a la Sala que los mismos ocurrieron en la provincia de Chiriquí, lo cual es así porque THOMAS STEWART GERVAIS no querello el hurto o estafa de ciento sesenta mil balboas ($160,000.00) que transfirió a través del HSBC BANK-USA-NEW YORK al banco corresponsal, cuenta de Las Lajas Panamá International Inc., en Multicredit Bank, sino que considerando lo que acabamos de exponer de la querella en los apartados anteriores, podemos determinar que la misma está encaminada a poner en conocimiento de la autoridad el apoderamiento por parte de LAWRENT ALBERT TRAW del certificado de acciones emitido por cinco acciones que representan el 50% de las acciones de la sociedad Hooker y Traw S.A., las cuales están pagadas y fueron emitidas el 4 de abril del año 2009, a nombre del señor THOMAS GERVAIS (fs.7); este hecho ocurrió en la provincia de Chiriquí.

El ofendido también querella el aporte de $113,900.00 para las mejoras que se iban a realizar sobre la finca 68933, ubicada en el corregimiento de Las Lajas provincia de Chiriquí, finca que como parte del Acuerdo SHAREHOLDER AGREEMENT, (fs.6) fue previamente adquirida mediante compra venta realizada entre las sociedades Las Lajas Panamá International Inc. como vendedora a la nueva sociedad Hooker y Traw S.A. como compradora; constituyéndose la finca con las mejoras en el patrimonio económico de la sociedad compradora con un valor de $450,000.00, esta transacción de compra venta de una finca también se desarrolló en las notarías y registro público de la provincia de Chiriquí. (fs. 8) y querella también el ofendido el cambio de directores y dignatarios de la sociedad Hooker y Traw S.A., sin que lo hayan convocado a él como dueño del 50% de las acciones emitidas, y en base a estos cambios TRAW con los nuevos directores ordenan la emisión de nuevas acciones sin tomar en cuenta que él GERVAIS era dueño del cincuenta por ciento de la sociedad y con esta nueva distribución de acciones y siendo LAWRENT TRAW Presidente y apoderado legal de las dos sociedades, Las Lajas Panamá International Inc., y Hooker y Traw S.A., no solo lo despojan del 50% de las acciones de esta última sociedad, sino que retrovende la finca 68933 ubicada en el corregimiento de las Lajas figurando en esta ocasión Hooker y Traw S.A., como vendedora y Las Lajas Panamá International Inc. como compradora, pero establece como precio de venta en la escritura trescientos balboas ($300.00), cuando el precio real de la propiedad con las mejoras es cuatrocientos cincuenta mil balboas ($450,000.00), dejando sin activos a la sociedad Hooker y Traw S.A y defraudando al fisco al falsear en la escritura de venta el valor de la finca; todas estas transacciones querelladas como fraudulentas según los hechos de la querella se desarrollaron en la provincia de Chiriquí. (fs.14)

Para delimitar la competencia territorial basta con dar a conocer los hechos de manera clara y precisa, por tanto, si estos son los hechos querellados y todos se desarrollaron en la provincia de Chiriquí resulta inaceptable que se centre la atención en la transferencia bancaria, ignorando la secuencia de hechos que

motivaron la transferencia, así como los que ocurrieron después de realizada la transferencia, ya que examinados de manera integral no puede la Sala menos que concluir que la competencia corresponde al Juzgado Liquidador de Causas Penales del Circuito de Chiriquí, porque se ajusta a lo establecido en el artículo 1983 del Código Judicial, por tanto, deberá dirigirse la causa al Juzgado Noveno de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá para la salida correspondiente y posterior remisión a la jurisdicción de la provincia de Chiriquí.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley RESUELVE: Asignar la competencia del proceso bajo estudio al Juzgado Liquidador de Causas Penales del Circuito de Chiriquí, por tanto deberá dirigirse la causa al Juzgado Noveno de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá para la salida correspondiente y posterior remisión a la jurisdicción de la provincia de Chiriquí.

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

Solicitud

SOLICITUD DE ACLARACION DE LA RESOLUCION DE 22 DE MASRZO DE 2018 QUE NO ADMITE CASACION, INTERPUESTA POR LA FIRMA GUEVARA LEGAL BUREAU EN REPRESENTACION DE MARIA NELLY VERGARA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	04 de septiembre de 2018
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Solicitud
Expediente:	351-17C

VISTOS:

Con base a lo establecido en el artículo 999 del Código Judicial, la Lic. Otilia González actuando en representación de la firma forense Guevara Legal Bureau ha solicitado la aclaración de la Resolución fechada 22 de marzo de 2018, emitida por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la cual NO ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por la firma forense como apoderada judicial de MARÍA NELLY VERGARA MARTÍNEZ, contra la sentencia N° 77-S.I. de 26 de abril de 2017 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el proceso que se le siguió por el delito de Estafa en perjuicio de Bernardina Cedeño.

La letrada cita como fundamento de su solicitud el artículo 999 del Código Judicial, que dice:

> "Artículo 999: La sentencia no puede reformarse ni revocarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo,
>
> Toda decisión judicial sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es
>
> Corregida y reformable en cualquier tiempo por el Juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero solo en cuanto al error cometido."

La Sala observa que la norma permite que la decisión sea completada, modificada o aclarada solo en cuanto a frutos intereses, daños y perjuicios y costas, así como frases oscuras, para finalmente permitir la corrección de errores aritméticos, de escritura, o de cita.

Sin embargo, no son estos los supuestos que se sustentan en el escrito de aclaración suscrito por la Lic. Otilia González, que de ser acogido representaría tanto como admitir un recurso de reconsideración más que una solicitud de aclaración.

Por lo anterior se dispone NO ADMITIR la solicitud de aclaración presentada por la firma Guevara Legal Bureau en torno a la aclaración de la Resolución de fecha 22 de marzo de 2018, proferida por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, la cual NO ADMITE el Recurso de Casación interpuesto contra la Sentencia de Segunda instancia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justica en el proceso que se le siguió a MARIA NELLY VERGARA, por delito de Estafa, en perjuicio de Bernardina Cedeño.

PARTE RESOLUTIVA

En atención a lo expuesto, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley, NO ADMITE la solicitud de Aclaración presentada por la firma forense Guevara Legal Bureau, sobre la Resolución fechada 22 de marzo de 2018, que No Admite el Recurso de Casación presentado contra la sentencia de segunda instancia, proferida en el proceso seguido a MARIA NELLY VERGARA MARTINEZ, por el delito de Estafa, en perjuicio de Bernardina Cedeño.

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Sentencia condenatoria apelada

RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL LIC. NICOLAS CORNEJO CASTILLO CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA NO 11 P.I. FECHADA 27 DE JULIO DE 2017, EN EL PROCESO QUE SE LE SIGUE A CESAR IVAN RIOS MARÍN POR DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE JOSÉ LUIS PÉREZ VALDES. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	04 de septiembre de 2018
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	309-17SA

Vistos:

A conocimiento de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado el recurso de apelación, formalizado por el Lic. Nicolás Cornejo Castillo en su calidad de defensor de CESAR IVÁN RÍOS MARÍN contra la Sentencia 1ra Instancia No 121 P.I. de 27 de julio de 2017, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

La resolución judicial impugnada resolvió condenar a CESAR IVAN RIOS MARÍN a la pena de cinco (5) años de prisión y la pena accesoria de prohibición de portar armas por el término de tres años una vez cumplida la pena principal, como autor del delito de Homicidio doloso simple imperfecto, en perjuicio de José Luis Pérez Valdés.

SOLICITUD DEL APELANTE

Ejecutada la medida de saneamiento ordenada por la Sala mediante auto fechado 21 de diciembre de 2017, observamos que el apelante impugna la sentencia de primera instancia para que se realice un nuevo examen de las pruebas testimoniales, se revoque la sentencia y de consiguiente se absuelva a su representado reconociendo la legítima defensa alegada por el imputado.

De acuerdo a los hechos planteados por el apelante, el 6 de febrero de 2011 CESAR IVAN RÍOS MARÍN acudió a la Parrillada La Palmita a libar y se encontró con José Luis Pérez Valdés con quien había tenido algunas rencillas en el pasado, y en presencia de la mesera Silvia Hernández y otras personas se enfrascaron en una riña, sacando la peor parte José Luis Pérez, quien fue apuñalado por la espalda.

En su indagatoria CESAR RÍOS admite que estuvo en el lugar y que se encontró con Pérez Valdés, reconociendo que esa no era la primera vez que tenían un encuentro y que en una ocasión le había ocasionado una herida en la cara, (Pérez Valdés a Ríos Marín), por eso no era un sujeto de confiar; dijo que ese día en forma desafiante la víctima señalaba un cuchillo en su pretina por lo que evadió su cercanía y todos los testigos

presenciales manifestaron que quien evadió el encuentro fue CESAR IVAN RÍOS MARÍN, simulando retirarse al servicio para alejarse de José Luis Pérez, todo esto según la versión de los testigos Javier Antonio Pérez y Silvia Hernández quien dijo que CESAR IVAN RÍOS fue atacado por la víctima por la espalda.

En cuanto a la legítima defensa, el Segundo Tribunal Superior consideró que no se encontraban acreditadas las tres condiciones que describe el artículo 32 del Código Penal, sin embargo, argumenta el apelante que RÍOS llegó al lugar sin saber que su rival se encontraba ahí y sin comprar un arma para causar daño, pero si vio que su rival tenía un arma blanca en la pretina, por lo que evadió el peligro y trató de retirarse, evitando la provocación, porque de acuerdo a los testigos fue Pérez Valdez quien se abalanzó por la espalda a RÍOS MARÍN, por lo que el Segundo Tribunal Superior de Justicia erro en la apreciación de la prueba.

Todo pasó en cuestión de segundos, nadie vio quien asestó la puñalada, pero los testigos coinciden en que el procesado RÍOS MARÍN esquivó la provocación sin lograr su cometido por lo que su conducta se enmarcó en la legítima defensa, ya que ambos mostraron sus armas y por eso solicita la absolución de su representado

CONTESTACION DEL MINISTERIO PÚBLICO.

En su contestación del traslado el Ministerio Público solicitó que se mantenga la sentencia condenatoria porque el Segundo Tribunal Superior de Justicia realizó una correcta valoración del informe médico forense, de las pruebas testimoniales y de los descargos planteados en la declaración indagatoria, para arribar a la conclusión de que no se acreditaban los requisitos planteados en el artículo 32 del Código Penal, para dar por comprobada la legítima defensa como causa de justificación, por tanto hay suficientes elementos para sustentar la sentencia condenatoria (fs. 387-393).

RESOLUCION IMPUGNADA.

El recurso de apelación se interpuso contra la Sentencia N° 11 P.I. de 27 de julio de 2017 proferida luego de realizar la audiencia en derecho, mediante la cual se consideraron probados los hechos ocurridos la noche del 6 de febrero de 2011, en la cantina Las Palmitas, ubicada en Las Garzas de Pacora donde en medio de una riña CESAR IVAN RIOS MARIN apuñala a José Luis Pérez Valdés, ocasionándole lesiones por la espalda, que pusieron en peligro su vida, a las cuales se le asignó una incapacidad provisional de 35 días.

Luego del análisis de las pruebas testimoniales y periciales, el Segundo Tribunal Superior de Justicia arribó a la conclusión de que no se habían acreditado los requisitos necesarios para dar por probada la causa de justificación de legítima defensa que había sido invocada por la defensa, por lo que se declaró culpable al procesado CESAR IVAN RIOS MARIN y se le condenó a la pena de cinco (5) años de prisión y a la pena accesoria de prohibición de portar armas por un período de tres años, como autor del delito de homicidio doloso simple imperfecto, en perjuicio de José Luis Pérez Valdés

CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Conocidos los hechos que originaron este proceso, la Sala considera que el aspecto objetivo se encuentra acreditado por medio del informe suscrito por el doctor Ricauter González, médico forense del Instituto de Medicina Legal, quien expuso que el diagnóstico del cuarto de urgencias fue herida punzocortante en hemitórax posterior derecho, ocasionada con arma blanca, las cuales pusieron en peligro la vida de la víctima

José Luis Pérez Valdés, a la cual se le concedieron treinta y cinco días de incapacidad provisional a partir del día del incidente (fs.27-28).

En cuanto a la responsabilidad del enjuiciado considerada probada en la sentencia de primera instancia, en la cual se descartó la aplicación de la causa de justificación de legítima defensa, procede la Sala a realizar el análisis de rigor, de las pruebas acopiadas.

En ese sentido se cuenta a folio 34-40 con la declaración indagatoria de CESAR IVAN RÍOS MARÍN principal medio de defensa, en la cual admitió haber apuñalado por la espalda a José Luis Pérez Valdés, excepcionando que lo hizo porque se sintió amenazado, toda vez que ya había tenido otros encuentros violentos con Pérez, y en uno de esos encuentros José Luis Pérez lo golpeó en el rostro dejándole marcas y donde lo veía se le quedaba mirando y lo amedrentaba, por eso en esta ocasión después que José Luis le tiró un golpe, él (José Luis) se cae, entonces él (Iván) vio como si José Luis fuera a sacar algo de la pretina y lo apuñaló; de ahí no sabe quién le quito el cuchillo y se dirigió hacia la casa de la señora Silvia Hernández. Más adelante confirma que lo hizo porque se sentía amenazado.

Frente a estas manifestaciones además del señalamiento del ofendido, se cuenta con la declaración jurada de tres testigos que estuvieron presentes en la cantina Las Palmitas el día de los hechos, evidenciándose que ofrecen diversas versiones sobre la forma como ocurrieron los hechos, pero coinciden en que quien salió lesionado en la espalda fue José Luis Pérez, y coinciden también en la afirmación de que no vieron la agresión, es más el testigo Gil Alcedo Gonzáles manifestó que ni siquiera vio el cuchillo en poder de Iván.

Analizadas las diferentes versiones brindadas por los testigos a la Sala no le queda duda de que se produjo una agresión con arma blanca en la cual resultó lesionado José Luis Pérez Valdés, quien recibió una herida por la espalda que puso en peligro su vida, la cual le fue causada por CESAR IVAN RIOS MARIN quien así lo admitió durante su declaración indagatoria, mientras que en autos no se logró acreditar que Pérez Valdés portara algún arma, lo cual dificulta que se acredite la legitima defensa alegada por el condenado, máxime cuando el propio RIOS MARIN en su indagatoria afirmó que fueron Silvia Hernández y Ariel quienes le dijeron que José Luis lo iba a golpear; y cuando él se retiraba José Luis le tira un golpe y se cae; fue entonces cuando él vio que iba a sacar algo de la pretina y lo apuñalo; luego alguien le quitó el cuchillo, sin embargo, nadie le vio arma alguna a la víctima José Luis Pérez.

Los testigos Silvia Hernández y Javier Antonio Peña confirman que José Luis Pérez le tiro un puñete a CESAR IVAN RIOS (fs. 45, 52) y cuando comenzaron a pegarse Cesar tumbo a Luis y le pegaba mientras estaba en el suelo (fs.52); no obstante, ninguno de los testigos vio cuando RIOS lesionó a Pérez con el arma blanca por la espalda.

Los hechos denunciados por Teófilo Valdés Pérez (fs.1) fueron probados en este proceso con el informe de medicina forense que acredita que la lesión se produjo por la espalda, (hemitórax posterior derecho a nivel de la quinta y sexta costilla fs.27), con las declaraciones juradas de los testigos, que acreditan que hubo una riña entre CESAR IVAN RIOS y José Luis Pérez, en la cual el último resultó lesionado con arma blanca por la espalda (fs. 43, 47, 50), con la indagatoria de CESAR IVAN RÍOS (fs.34) quien admitió haber lesionado a José Luis Pérez, evidenciándose también que si hubo agresión de parte de José Luis esta se produjo con los puños, mientras que la respuesta de CESAR IVAN fue con un arma blanca, circunstancia que acredita una agresión injusta y desproporcionada porque el medio utilizado para repelerla superó con creces el medio de

ataque, desvirtuándose la causa de justificación invocada por el acusado como legítima defensa, máxime cuando no hay evidencia en el proceso que demuestre que José Luis Pérez estaba armado.

Por todo lo anterior, la Sala concluye que los fundamentos expresados en la sentencia de primera instancia para considerar no probada la causa de justificación invocada por CESAR IVAN RÍOS son idóneos y suficientes para proceder a confirmar la sentencia apelada.

En mérito de lo expuesto la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Administrando Justicia en Nombre dela República y por Autoridad de La Ley, CONFIRMA la Sentencia N°11 P.I. de 27 de julio de 2017, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá, a través de la cual se declara CULPABLE a CESAR IVÁN RÍOS MARÍN y lo Condena a la pena de cinco (5) años de prisión y tres años de prohibición para portar armas, como autor del delito de Homicidio Doloso Simple Imperfecto, en perjuicio de José Luis Pérez Valdés.

Devuélvase.

LUIS MARIO CARRASCO M.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

REVISIÓN

RECURSO DE REVISION INTERPUESTO A FAVOR DE JOSE SANTOS TORELLAS GUEDEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS), HECHO INVESTIGADO DE OFICIO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	03 de septiembre de 2018
Materia:	Revisión
Expediente:	2018-06R

VISTOS:

La licenciada ESPERANZA EDITH CARRASCO CABALLERO, en su calidad de apoderada judicial de JOSÉ SANTOS TORELLA GUEDEZ, interpuso acción de revisión contra la Sentencia Nº 27 de 25 de mayo 2015, por la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, revoca la Sentencia Absolutoria Nº 4 de 10 de febrero de 2014 emitida por el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo de lo Penal del Circuito Judicial de Colón, y condenó a su poderdante y otros a la pena de ochenta y ocho (88) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por dos (2) años, una vez cumplida la pena principal, como autor del delito de tráfico internacional de drogas y confirma en lo demás.

En esta etapa procesal, corresponde a la Sala verificar si el escrito cumple con los presupuestos que hacen viable su admisibilidad.

Sobre el particular, se advierte que la recurrente impugna una sentencia dictada en segunda instancia en un proceso desarrollado bajo las reglas del modelo mixto, es decir, el procedimiento reglado en el Libro III del Código Judicial y el libelo ha sido desarrollado con fundamento en el Código Procesal Penal.

Sobre el particular, la Corte advierte que por razón de la entrada en vigencia del modelo acusatorio en todo el país desde el 2 de septiembre de 2016, al ser la acción de revisión un proceso autónomo, se rige a partir de esa fecha, tanto para los procesos del modelo mixto como lo de acusatorio, por las disposiciones del Código Procesal Penal, aspecto que ha sido observado por la censora.

Respecto al contenido del escrito, la recurrente indica cuál es la sentencia cuya revisión se demanda, el Tribunal que la expidió, el delito que dio motivo a la resolución y la clase de sanción que se impuso, conforme lo establece el artículo 193 del Código Procesal Penal.

Luego, se hace un relato de los hechos que dieron origen al fallo impugnado y se invoca como causal el numeral 5 del artículo 191 íbid que preceptúa que la revisión de una sentencia firme procederá “cuando la sentencia impugnada haya ignorado pruebas que hagan evidente que el hecho imputado no se ejecutó, que el

imputado no lo cometió, que el hecho cometido no es punible o que corresponde aplicar una norma o ley más favorable".

Esta causal es una innovación dentro del juicio de revisión porque permite que se examine un proceso que ha finalizado por sentencia ejecutoriada por motivo que en la toma de la decisión el juzgador haya incurrido en un error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que se puede generar en tres supuestos: 1. Cuando no se considera la prueba que materialmente aparece en el proceso; 2. Cuando se afirma que la misma no existe a pesar que es parte integrante del expediente; o, 3. Cuando se le asigna valor probatorio a un elemento de convicción que no tiene existencia material en el proceso.

Ese error en la actividad probatoria lleva al juzgador a infringir la norma sustantiva porque no resulta aplicable al caso, se trata de tres supuestos de atipicidad de la conducta, pues al ignorar o no tomar en cuenta el medio de prueba desconoce: 1. Que el hecho imputado no se ejecutó; 2. Que el imputado no lo cometió; 3. Que el hecho cometido no es punible.

El legislador reconoce un cuarto supuesto que se refiere a la trasgresión de la norma sustantiva por no reconocer el principio de favorabilidad consagrado en el artículo 46 de la Constitución Política y desarrollado en el artículo 14 del Código Penal, esto es, en el caso concreto "corresponde aplicar una norma o ley más favorable".

Ante el error en la actividad probatoria corresponde al proponente de la acción acreditar la falta de apreciación de un medio de prueba existente en el proceso que tenga el suficiente peso para desvirtuar la decisión adoptada por el juzgador, pues sólo se puede conocer de errores cometidos en la tarea de valoración de los medios de pruebas, cuando el yerro sea manifiesto, veraz y trascendental. La falta acreditada debe tener la eficacia de, por sí sola, modificar lo dispositivo de la sentencia impugnada o demostrar que el juzgador debió arribar a una medida jurisdiccional distinta de la que adoptó.

Con ello se quiere indicar que el recurrente debe citar la prueba que dejó de apreciar el juez (ignoró la prueba), que la prueba en que se basa la decisión del juez no existe en el expediente (afirmó que no existe la prueba y esta consta en el expediente) o bien aquella prueba en la que se basó el fallo no tiene existencia material en el proceso, para que prospere la causal invocada.

Expresado lo anterior, la Sala observa que en el relato que sirve de fundamento fáctico a la pretensión de la licenciada CARRASCO CABALLERO hace referencia a las pruebas que fueron recabadas durante la instrucción sumaria y que en su opinión fueron mal valoradas por el Tribunal Superior, desarrollando argumentos propios de la causal probatoria de error de derecho en la apreciación de la prueba que implica infracción de la ley sustantiva, que es propia del recurso de casación del modelo mixto y del de anulación en el modelo acusatorio.

De lo expuesto se evidencia que no existe correlación entre la causal y la explicación de cómo se genera en el caso en particular el error de hecho al ignorar elementos de prueba que acrediten que el sentenciado no cometió el delito, lo que no permite un análisis de fondo por parte de esta colegiatura en sede de revisión.

Por otra parte, las censora aporta las pruebas de los hechos fundamentales que se trata de copias autenticadas del expediente con sello del el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo de lo Penal del Circuito

Judicial de Colón, despacho judicial en el que quedó radicado el negocio, asi como la copia autenticada de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Superior cuya revisión se demandada.

La Sala debe indicar que si bien las pruebas documentales fueron aportadas debidamente autenticadas, se trata de diversas actuaciones que consta en el cuaderno penal que en modo alguno pueden servir de sustento a la acción al no haber correlación entre lo alegado y la causal aducida.

Por consiguiente, lo que en derecho procede es no admitir la acción de revisión interpuesta por la apoderada judicial de la licenciada ESPERANZA EDITH CARRASCO CABALLERO, no sin antes expresar que el rechazo de esta solicitud no impedirá un nuevo pedido fundado en motivos distintos, tal como lo prevé el artículo 191 ibíd.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de revisión interpuesta por la licenciada ESPERANZA EDITH CARRASCO CABALLERO, en su calidad de apoderada judicial de JOSÉ SANTOS TORELLA GUEDEZ, contra la Sentencia Nº 27 de 25 de mayo 2015, por la cual se condenó a su mandante a la pena de ochenta y ocho (88) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por dos (2) años, una vez cumplida la pena principal, como autor del delito de tráfico internacional de drogas.

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE LUIS RODOLFO GOOT MENDOZA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA INTEGRIDAD SEXUAL COMETIDO EN PERJUICIO DE LA MENOR K.M.J.M. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	03 de septiembre de 2018
Materia:	Revisión
Expediente:	2016-0001-5009R

VISTOS:

El licenciado SAMUEL DUQUE CONCEPCION, en representación del señor LUIS RODOLFO GOOT MENDOZA, presentó RECURSO DE REVISION contra la Sentencia Condenatoria No. 19/TJ-J de 14 de septiembre del 2017 emitida por el Tribunal de Juicio Oral del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.

Antes de pronunciarnos sobre la admisión del recurso es oportuno indicar que en el Código Procesal Penal se preceptúa un capítulo denominado "Recurso de Revisión", el cual, según las normas de procedimiento, es oportuno presentarse en cualquier tiempo contra una Sentencia en Firme, por persona legitimada y únicamente a favor del sentenciado, en memorial ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (artículo 191 CPP).

Al respecto, observa esta Superioridad que el recurrente no cumple con el requisito de comprobar que la sentencia recurrida se encuentra en firme, es decir, que mantiene la condición jurídica de cosa juzgada, pues ha presentado una copia simple de la sentencia cuya revisión se solicita y en la misma, no se observan sellos de notificación a las partes de los cuales se deduzca que contra la misma no se anunció recurso alguno o Certificación de la Oficina Judicial donde se indique que contra dicha sentencia no se mantiene pendiente de resolver ningún recurso.

Recordemos que el Recurso de Revisión, a diferencia del Recurso de Casación, no produce la continuación del proceso ni se ejerce dentro del mismo, pues, versa sobre Sentencias Ejecutoriadas, es decir, procede contra procesos ya culminados, cuya revisión se solicita por causales surgidas con posterioridad al proceso, lo cual implicaría, de ser procedente, un nuevo proceso que puede afectar la condición de cosa juzgada.

Es así que, el recurso de revisión es un remedio procesal extraordinario que permite, a través de causales específicas, reabrir el debate sobre los hechos y el derecho que constituyeron el fundamento de una sentencia condenatoria ejecutoriada y tiene la potencialidad de diluir la cosa juzgada que caracteriza a las resoluciones judiciales en firme, tomando en cuenta, además, que el mismo, por su naturaleza se puede interponer en cualquier momento una vez quede en firme la sentencia condenatoria, razón de más para exigir la comprobación de la citada condición.

Por lo expuesto, lo que procede en el presente caso, es la no admisión del Recurso de Revisión presentado, en virtud de que el mismo, no cumple con los requisitos formales mínimos para su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Revisión interpuesto por el licenciado SAMUEL DUQUE CONCEPCION, en representación del señor LUIS RODOLFO GOOT MENDOZA contra la Sentencia Condenatoria No. 19/TJ-J de 14 de septiembre del 2017 emitida por el Tribunal de Juicio Oral del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DEL SEÑOR JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ POVEDA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (RELACIONADO CON DROGAS). PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	19 de septiembre de 2018
Materia:	Revisión
Expediente:	2018-18R

VISTOS:

El licenciado RUBEN ROYO, en representación del señor JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ POVEDA, presentó RECURSO DE REVISION contra la Sentencia de Segunda Instancia de 25 de marzo de 2014, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, por medio del cual se le impuso a su representado la pena de OCHENTA (80) MESES de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas luego de cumplida la pena de prisión, dentro del proceso penal que se le siguió por el supuesto delito Contra la Seguridad Colectiva (Delito Relacionado con Drogas)

Como el Tribunal que expidió la resolución se señala al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Sin embargo, quien recurre no acompañó la demanda de copia autenticada de la sentencia cuya revisión se solicita, ni de constancia de que la misma se encuentra ejecutoriada.

Recordemos que entre los requisitos de forma exigidos por el artículo 193 del Código Procesal Penal, para la admisión del recurso de Revisión, se exige acompañar el escrito con las pruebas de los hechos fundamentales que sustentan las causales invocadas, siendo esencial la presentación de copia debidamente autenticada de la sentencia cuya revisión se solicita y constancia de que la misma se encuentra ejecutoriada.

El incumplimiento de este requisito fundamental impide a la Sala entrar al análisis de las causales invocadas pues, en ausencia de la sentencia demandada, no se puede precisar con exactitud la congruencia de los motivos y argumentaciones que sustentan las mismas.

Adicionalmente, se observa que el poder presentado por el recurrente no reúne los requisitos formales para su presentación. Lo anterior en virtud de que se trata de una copia simple de un documento escrito a mano, enviado aparentemente por fax, donde no consta el sello fresco del Centro Penitenciario que certifica que el mismo fue firmado personalmente por el señor JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ POVEDA.

Ante lo expuesto, la Sala Penal debe precisar que al no haberse cumplido con los requisitos legales mínimos establecidos no es viable la admisión de la acción de revisión, a lo que procede, no sin antes expresar que el rechazo de esta solicitud no impedirá un nuevo pedido, tal como lo prevé el artículo 191 del Código Procesal Penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Revisión interpuesto por el licenciado RUBEN ROYO, en representación del señor JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ POVEDA.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SEPTIEMBRE DE 2018

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa 21

Plena Jurisdicción 21

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO RIEGA BERNAL, EN REPRESENTACIÓN DE DARDEN INVESTMENT, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N A-DPC-1356-16 DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 21

Acción contenciosa administrativa 53

Plena Jurisdicción 53

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ELOY ÁLVAREZ DE LA CRUZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD HEALT LEAN LOGISTICS, S.L. (HLL), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCTICA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE HA INCURRIDO LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, AL NO DAR RESPUESTA A LA PETICIÓN PRESENTADA EN REFERENCIA A LA EJECUCIÓN Y PAGO DEL CONTRATO NO. 2100210-08-07 D.C. DE 30 DE MAYO DE 2011, SU ADENDA NO. 1 DE 25 DE JULIO DE 2014 Y OTRAS PETICIONES CONEXAS, SUSCRITO ENTRE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y LA EMPRESA HEALTH LEAN LOGISTICS, S.L., Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 53

Acción contenciosa administrativa 199

Advertencia o consulta de ilegalidad 199

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BIP ABOGADOS Y CONSULTORES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OPERADORA UNIVERSAL, S. A., CONTRA LOS ARTÍCULOS CUARTO LITERAL (B) Y QUINTO DE LA RESOLUCIÓN NO. 068-06 DE 5 DE JULIO DE 2006 DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 199

Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP 200

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EMERITO MORALES BLANCO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE (SCPC), CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 06/2017 DE 22 DE MARZO DE 2017, DENTRO DE LA DENUNCIA POR PRÁCTICA LABORAL DESLEAL PLD-06/14, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE:

CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 200

Impedimento 207

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR CORNELLY WILLIAMS JONES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CENTRO TÉCNICO DE ESTUDIOS SUPERIORES (CETES), SOLICITA SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL OFICIO DNCES-138-1025 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2017, EMITIDO POR LA SUB-DIRECCION NACIONAL DEL TERCER NIVEL O SUPERIOR DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 207

Interpretación judicial 208

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ÁNGEL ÁLVAREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, ENCARGADO, RUBÉN DARÍO CHAVEZ, A FIN DE QUE LA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE PRONUNCIE SOBRE EL ALCANCE Y SENTIDO DE LA NOTA NO. DS-162-18 DE FECHA 31 DE JULIO DE 2018, EMITIDA POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 208

Nulidad 213

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. EVANS LOO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULIO MENDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 2018-003-8 DE 24 DE ENERO DE 2018, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 213

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OSMAN OMAR VILLARREAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VIRGINIA VANESSA MORALES ÁLVAREZ Y VIRGINIA ÁLVAREZ NAVARRO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO SEGUIDO POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), POR CUYO CONDUCTO OTORGA TÍTULO DE PROPIEDAD SOBRE UN GLOBO DE TERRENO UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE CAÑAS GORDAS, DISTRITO DE RENACIMIENTO, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, CON UNA SUPERFICIE DE 48HAS, 9354.09 M2, A NILO MORALES CUBILLA. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 215

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO, EN SU PROPIO NOMBRE Y

REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1102145 DE 25 DE ABRIL DE 2014, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 219

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL RIVERA (ABOGADO PRINCIPAL) Y LA LICENCIADA MALVIS MINA (ABOGADA SUSTITUTA), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RUBEN BUSTAMANTE R., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA FRASE "SERÍA POCO PROFESIONAL SI EL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO INICIARA O REALIZARA UNA CAMPAÑA PUBLICITARIA ACTIVA", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 43 DEL DECRETO N 26 DE 17 DE MAYO DE 1984, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUTRIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 225

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL CÁRDENAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEJANDRO PÉREZ MÉNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL OFICIO IMELCF-CEDCM-044-08-16 DE 09 DE AGOSTO DE 2016, PROFERIDO POR EL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 228

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN APARICIO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1020036 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 233

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ZACHRISSON & ZACHRISSON, EN REPRESENTACIÓN DE SERVICIOS NACIONALES DE TRANSPORTES TERRESTRE Y TURISMO, S. A. Y CORPORACIÓN NACIONAL DE SERVICIOS DE TRANSPORTE DE TURISMO Y SIMILARES, S.A. (CONATUSA), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PARÁGRAFO 1 DEL ARTÍCULO 2 DE LA RESOLUCIÓN N AL-N 413 DE 11 DE JULIO DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 237

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD IIASA PANAMA S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA LICITACIÓN DE CONVENIO MARCO NO.2015-1-27-0-99-LM-001138, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE CONTRATACIONES PÚBLICAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 244

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AGAPITO GONZÁLEZ GÓMEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y

REPRESENTACIÓN DE JOSÉ BLANDÓN FIGUEROA EN SU CONDICIÓN DE ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, NUMERALES, 4, 5 Y 6 DEL ARTÍCULO 1 EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 3, EL ARTÍCULO 5 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 99 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2017, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL PUBLICADO EN GACETA OFICIAL NO. 28439 DE 5 DE ENERO DE 2018. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 250

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BUREAU DE ASESORÍA Y COBROS EFICIENTES, EN REPRESENTACIÓN DE JAIME GUARDIA BÓSQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N 37 DE 10 DE ABRIL DE 2017, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO, POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO PARA QUE SUSCRIBA CONVENIO DE USO Y ADMINISTRACIÓN DEL COMPLEJO DEPORTIVO LOS ANDES N 2. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 252

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CRUZ RIOS & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DROGUERÍA NUÑEZ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO PÚBLICO N 2018-1-10-0-08-LP-300282 PUBLICADO EL 05 DE JUNIO DE 2018, EMITIDO POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 255

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING MAXWELL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE PRACTICANTES, AUXILIARES Y TÉCNICOS EN ENFERMERÍA (ANPATE), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 236 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SALUD, POR MEDIO DEL CUAL SE NOMBRA A ESMERALDA BUCHANAN DE BRANDFORD, COMO MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE ENFERMERAS DE PANAMÁ (ANEP), Y EL ACTO DE APROBACIÓN DE DICHO NOMBRAMIENTO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN NO. 14 DE 3 DE OCTUBRE DE 2017, EMITIDA POR LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 258

PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL MAGÍSTER LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.1104334 DEL 23 DE MAYO DE 2014, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, QUE OTORGA EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN 4T-02678. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 261

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE TORRES, TELLO & ASOCIADOS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PUNTO DÉCIMO DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR EL CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, MEDIANTE REUNIÓN EXTRAORDINARIA N 9-11 CELEBRADA EL 15 DE DICIEMBRE DE 2011. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 267

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUCIA MEDINA Y BERTA AGUILAR SANCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LOS PARRAFOS SEXTO Y DÉCIMO DE LA RESOLUCIÓN NO. 2230-2012-D.G. DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 271

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDILBERTO VILLAR B., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA FLORIDA BARUCO DE LEÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PLIEGO DE CARGOS DE LA LICITACIÓN POR MEJOR VALOR CON EVALUACIÓN POR SEPARADA Nº 2015-0-09-0-08-LV-003832 DE 26 DE MAYO DE 2015 (DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE LA REHABILITACIÓN Y ENSANCHE DE LA CARRETERA PEDREGAL-GONZALILLO-TRANSÍSTMICA), EMITIDO POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 272

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JANYELINE J. SANCHEZ FLORES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OLMEDO ALONSO MADRIGALES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL NO. 25 DE 21 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE CHITRÉ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 282

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FÁBREGA MOLINO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES PLANIFICADAS, S. A. E INMOBILIARIA NUEVO OBARRIO, S.A., PARA QUE SE DECLARE, NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 481-STL-2015 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR EL MUNICIPIO DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 283

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE IVÁN ARROCHA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, Y EN REPRESENTACIÓN DE LUIS EDUARDO QUIRÓS BERNAL Y ADOLFO TOMÁS VALDERRAMA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL EN LA

SESIÓN DEL 22 DE FEBRERO DE 2018. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 286

Plena Jurisdicción 288

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC SANTAMARÍA, EN REPRESENTACIÓN DE LINETH ITZEL BATISTA GUERRA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL AUTO N 171-J2 DE 18 DE ABRIL DE 2018, EMITIDO POR EL JUZGADO EJECUTOR DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ-ÁREA OCCIDENTAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 288

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN HORACIO CEDEÑO RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MERCEDES JAÉN DE JAÉN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN JE-367-2015 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 291

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LIONEL DE SOUSA SALOMÓN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LIONEL ESTEBAN DE SOUSA KOTINSHLEY, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL FIJO NO. 256 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2017, EMITIDO POR EL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2018). 293

DEMANDA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. CINTHIA NOEMÍ TROTMAN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAFARMA, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.380 DE 2 DE ABRIL DE 2018, EMITIDA POR EL HOSPITAL SANTO TOMÁS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 295

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JUSTINO CAMACHO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TECHNOELECTROMECANICA Y TELECOMUNICACIONES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN LA QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD NACIONAL PARA LA INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL (AIG), AL NO PRONUNCIARSE EN EL TIEMPO QUE ESTABLECE LA LEY DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO, PARA QUE SE DEJARA SIN EFECTO LA DESCISIÓN TOMADA POR PARTE DE LA AIG, EXTERIORIZADA EN LA NOTA AIG-UEP-PEL-N-060-2018 DE 25 DE MAYO DE 2018. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 296

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO VILLALAZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN ANTONIO BERNAL HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DENPE-N-096-2018 DE 27 DE JUNIO DE 2018, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 298

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HIGINIO GONZÁLEZ CERRUD, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NÚMERO 110-DDRH DE 23 DE ENERO DE 2017, EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 302

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULIAN ANTONIO ORTEGA CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 105-DDRH DE 23 DE ENERO DE 2017, DICTADA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 303

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GABRIEL PINTO SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 419-DDRH DE 26 DE JULIO DE 2016, DICTADA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 304

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE CHILLAMBO RAMIREZ, EN REPRESENTACIÓN DE ARQUIMEDES VEGA NAVAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. AG-077-2017 DE 14 DE MARZO DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 305

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA E&M INTERNACIONAL LEGAL SERVICES (EMILES), EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD COMPAÑÍA ASTOR, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN 345-M DE 1 DE JUNIO DE 2018, DEL MINISTERIO DE SALUD Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 308

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. NORA SANTA DE SÁNCHEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARNOLDO DONADO SHARON, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL Nº 590 DE 31 DE OCTUBRE DE 2017, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 310

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELOY ALVAREZ DE LA CRUZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GLADYS AMELIA PITTI MORALES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. 618-18-DDRH/ACC. DE PERS. DE 3 DE MAYO DE 2018, EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO (2018). 313

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA CHIRIQUI, S. A. (EDECHI), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.11623-ELEC DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 314

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PRICEWATERHOUSECOOPERS CORPORATE LEGAL SERVICES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PUBLICUATRO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-9967 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 322

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ENRIQUE DE OBALDIA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR FELIPE PINEDA NIETO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.1808 DE 5 DE AGOSTO DE 2016, EMITIDO POR EL MUNICIPIO DE PANAMÁ, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 332

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. (EDEMET, S.A.) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 10991-ELEC DE 3 DE MARZO DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 339

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A. (EDECHI), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 10997-ELEC DE 3 DE MARZO DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO MODIFICATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 353

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ & ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE AGROINDUSTRIAL REY, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 213-0092 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 369

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARÍA MORA CORNEJO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DIDIO ANTONIO DOMÍNGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 60 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 381

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RENÉ ALBERTO BARRAZA RODRÍGUEZ, ACTUANDO EM REPRESENTACIÓN DE ONÉSIMO LÓPEZ BEITÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR LEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.161-CBP-17 DE 5 DE JULIO DE 2017, EMITIDA POR LA CORREGIDURÍA DE BELISARIO PORRAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 386

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A. (EDECHI, S.A.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 11709 DE 17 DE

OCTUBRE DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 389

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EPIFANIO MORA ROJAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.102 DE 3 DE MARZO DE 2017, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 394

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PITTY LEGAL BUREAU, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PROYECTO ENÉRGETICO RÍO ALEJANDRO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, AL NO CONCEDER LA PETICIÓN DE CONCESIÓN DE RIBERA DE PLAYA Y FONDO DE MAR. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 403

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SEBASTIÁN CALDERÓN, EN REPRESENTACIÓN DE EMÉRITO SANTOS PINTO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 3-2018 DE 5 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 405

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LICDO. ELOY ALVAREZ DE LA CRUZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MIREYA ANAIS GÓMEZ VELÁSQUEZ DE QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N 615-18-DDRH/ACC. DE PERS. DE 03 DE MAYO DE 2018, EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 406

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LICDO. FELIPE EDMONDS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANEYRIS AKAYCHA HUDSON SERRUT, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DN-1-UTOCHA-0005-11 DE 14 DE ENERO DE 2011, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 409

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDGARDO OMAR BENAVIDES H., ACTUANDO

EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD TRANSPORTE AGUA FRÍA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, S.A.POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN OAL-370 DEL 09 DE JUNIO DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO (2018). 412

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE URBANIZADORA DEL CARIBE, S. A. (SUCASA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.100-2014 DE 29 DE ABRIL DE 2014, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PAR QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 414

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A., (EDECHI), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 9863-ELEC DE 25 DE ABRIL DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 416

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PERFECTO ARAÚZ CORONADO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 092-2018/TACP DE 25 DE ABRIL DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 431

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AURELIO GUZMÁN MUÑOZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTCIÓN DE AGUASEO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 098 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2017, DICTADA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 434

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO SOLÍS SALGADO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD TOP BRANS INTERNACIONAL S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA ADENDA N 3 EN SU PUNTO 6, DOCUMENTOS GENERALES, SUB-PUNTO 6.2 DEL PLIEGO DE CARGOS DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N 013-18-CONCE, PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO

AERONAUTICOS A TÍTULO ONEROSO, PARA LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DEL NEGOCIO DUTY FREE EN LA TERMINAL 2 DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, EMITIDO POR EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMÉN, S.A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 438

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. YOSIBELL SÁNCHEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBIN SYLVESTRE BLAIRON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 8-14144-2017 DE 14 DE JULIO DE 2017, EMITIDA POR MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 440

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA INFANTE, PÉREZ & ALMILLANO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ADONIO GÓMEZ, JOSÉ GONZÁLEZ, RUBÉN DARÍO APARICIO, FRANCISCO MARCIAGA, ADONIO EULISES GÓMEZ, ÁLVARO ALONSO, YURIEL GONZÁLEZ, CARLOS SÁNCHEZ, VÍCTOR TEJADA, JOEL CABALLERO Y BOLÍVAR DOMÍNGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DM-232-2017 DE 23 DE JUNIO DE 2017, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 442

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ROMEO CORONADO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALIADO SEGUROS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. JD-055 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 447

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ARÍSTIDES FIGUEROA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN PABLO GUEVARA VÁSQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO Nº 331 DE 31 DE OCTUBRE DE 2017, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO, ASÍ COMO LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 448

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ INÉS UREÑA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VALERIANO ALEXANDER RODRÍGUEZ GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 81 DE 23 DE MARZO DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO (2018). 454

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR SAMUDIO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS LAJAS PANAMÁ INTERNATIONAL INC (L.L.P.INTL.INC), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 12398-CS DE 22 DE MAYO DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 457

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTHONY ESPINOZA (APODERADO PRINCIPAL) Y EL LICENCIADO OSWAL ARAÚZ (APODERADO SUSTITUTO), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COOPERATIVA DE SERVICIOS DE GUÍAS TURÍSTICOS, R. L., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADM N 168-2017 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME.. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 459

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A., (EDECHI), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 6686-AU-ELEC DE 7 DE OCTUBRE DE 2016, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 460

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A. (EDECHI), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 12433-ELEC DE 04 DE JUNIO DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 463

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 12432-ELEC DE 04 DE JUNIO DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:

ABEL AUGUSTO ZAMORANO . PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 465

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. SAUL ALAIN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MEYVIS GUILLERMINA MONTILLA GILL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1 DE 25 DE JUNIO DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 466

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DANILO ENRIQUE BECERRA DELGADO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N 692-2018 DE 2 DE ENERO DE 2018, EMITIDO POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (ATTT), SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 468

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSÉ TEJADA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE WILLIAM HAMON MASSY BRUNNER, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DINAI Nº 1785-2016 DE 27 DE OCTUBRE DE 2016, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 470

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BRITTON & IGLESIAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ACCIDENTAL PROYECO-GEE ARQUITECTOS CONFORMADA POR PROYECTOS EJECUCIÓN Y CONTROL DE OBRAS, S. A., Y GEE ARQUITECTOS, S.L., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA DENISA-0GP-079-2018 DE 7 DE MAYO DE 2018, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ASÍ COMO LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO CONTESTAR EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 472

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE GEONIS BORRERO SAAVEDRA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA NOTA NO. 622-18-DDRH/ACC DE PERS. DEL 3 DE MAYO DE 2013, EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 473

Protección de derechos humanos..... 475

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCION DE DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR LA CORPORACIÓN DE ABOGADOS INDÍGENAS DE PANAMÁ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOAQUIN GONZÁLEZ ONEIL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE TITULACIÓN DE TIERRAS DENTRO DEL PROCESO DE ADJUDICACIÓN DE TIERRAS COLECTIVAS A FAVOR DEL PUEBLO BRIBRI. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 475

Reparación directa, indemnización 476

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JAIME ABAD, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELIZABETH GARCÍA COQUET, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO (LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA) A PAGAR LA SUMA DE SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO BALBOAS (B/.68,764.00) POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS PATRIMONIALES CAUSADOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 476

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS ALBERTO PALACIOS APARICIO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICARDO SANTAMARÍA SÁNCHEZ, PARA QUE SE CONDENE A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.150,000.00) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS POR EL DESPIDO INJUSTIFICADO, ORDENADO MEDIANTE RESOLUCIÓN NO.2039-2010 DE 20 DE ABRIL DE 2010 EMITIDA POR DICHA INSTITUCIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 486

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA PÉREZ BROCE & PINO PINTO ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AGUSTÍN BEDOYA GARCÍA, PARA QUE SE CONDENE AL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (EL ESTADO PANAMEÑO) AL PAGO DE DOS MILLONES DE BALBOAS (B/.2,000,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES OCASIONADOS POR HABÉRSELE DADO DE BAJA MEDIANTE LA ORDEN GENERAL DG-BCRP NO.001-15 DE 5 DE ENERO DE 2015. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 494

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. RAÚL GARCÍA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MILAGROS REY SANCHEZ DE SOLÍS, CONTRA LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (ESTADO PANAMEÑO), PARA QUE SE LE CONDENE A PAGAR LA SUMA DE UN MILLÓN DE DÓLARES (B/.1,000.000.00), POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS A SU REPRESENTADA. PONENTE: CECILIO

CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 510

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE COBRO INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO EN REPRESENTACION DEL CONSORCIO IDEATI-ARKANOSOFT, PARA QUE SE LE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO (MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS) AL PAGO DE TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS BALBOAS (B/.333,442.00) POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA TOTALIDAD DEL PAGO DE LO PACTADO EN EL CONTRATO DE CONSULTARÍA N 013-2013. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 511

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC C. QUINTANA ESPINOSA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ANTONIO ANDRÉS GUERRERO GAONA, PARA QUE SE CONDENE A LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE DAVID (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE CIEN MIL BALBOAS (B/.100,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES OCASIONADOS POR EL SERVICIO DEFICIENTE. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 513

Casación laboral 517

Casación laboral 517

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANTONIO A. VARGAS DE LEÓN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA SANTAMARÍA, CONTRA LA SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S. A. (COPA AIRLINES) -VS- MARÍA SANTAMARÍA. PONENTE. ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 517

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva 520

Apelación 520

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO NELSON ANTONIO QUINTERO CASTAÑEDAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS ANTONIO CASTAÑEDA MITRE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 520

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA TERCERIA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN CEDEÑO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANALURIS CUREÑA SAEZ O ANALURIS CUREÑA SAEZ DE MONTENEGRO, PRESENTADA EN EL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO LE SIGUE A ABILIO

CUREÑA SAEZ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 521

Excepción..... 522

EXPECIÓN DE NULIDAD DE TÍTULO EJECUTIVO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ SEVILLANO, EN NOMRBE Y EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JOSÉ AGUILELLA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A LOS SEÑORES RODOLFO AGUILELLA Y JOSE AGUILELLA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 522

EXCEPCIÓN DE PAGO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ULISES M. CALVO E., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DIGNA DEL CARMEN BARRÍA VERGARA (NOMBRE LEGAL) O DIGNA DEL CARMEN CASTILLO (NOMBRE USUAL), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 524

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERICK ORLANDO MARENCO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD RASEL SHIP SUPPLIER, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 527

Tercería excluyente..... 532

TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL CARDENAS & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EUNISES KATHERINE DOMÍNGUEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (BNP), AL SEÑOR JOSÉ LUIS SAMANIEGO MARTINEZ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 532

Tribunal de Instancia..... 535

RECURSO DE ILEGALIDAD, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO TOMAS MUDARA LAM, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC) CONTRA EL LAUDO ARBITRAL DICTADO DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL IDENTIFICADO POR EL CASO N 005-18-ARB . PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 535

Acción contenciosa administrativa..... ¡Error! Marcador no definido.

Plena Jurisdicción..... ¡Error! Marcador no definido.

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING A. MAXWELL C. EN REPRESENTACIÓN DE LUIS JIMENEZ HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.635 DE 10 DE JULIO DE

2017, DICTADA POR EL MINISTERIO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). .....**¡Error! Marcador no definido.**

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Advertencia o consulta de ilegalidad

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BIP ABOGADOS Y CONSULTORES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OPERADORA UNIVERSAL, S. A., CONTRA LOS ARTÍCULOS CUARTO LITERAL (B) Y QUINTO DE LA RESOLUCIÓN NO. 068-06 DE 5 DE JULIO DE 2006 DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	26 de septiembre de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	1232-18

VISTOS:

Se encuentra en el Despacho del Magistrado Sustanciador, pendiente de admisión, la Advertencia de Ilegalidad interpuesta por la Firma Forense BIP ABOGADOS Y CONSULTORES, actuando en nombre y representación de OPERADORA UNIVERSAL, S.A. en contra de los artículos cuarto literal (b) y quinto de la Resolución No. 068-06 de 5 de julio de 2006 del Ministerio de Obras Públicas.

La parte actora solicita que se declare nulo por el ilegal, los artículos cuarto literal (b) y quinto de la Resolución No. 068-06 de 5 de julio de 2006 del Ministerio de Obras Públicas, sobre el argumentos que las normas advertidas “podría ser utilizada como fundamento legal por parte del Ministerio de Obras Públicas de la República de Panamá, al momento de resolver nuestro Recurso de Reconsideración, que como ya indicamos, se encuentra pendiente de resolver.” (foja 7)

Siendo así las cosas, el Magistrado Sustanciador observa que al momento de remitir la advertencia bajo examen, mediante la Nota SG-AL-656-2018 de 13 de septiembre de 2018, el Licenciado Guillermo Suarez, Secretario General del Ministerio de Obras Públicas, no envió el proceso en que fue interpuesta dicha advertencia, a fin de determinar si es admisible o no.

En virtud de lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA al Ministro de Obras Públicas, que remita:

> El proceso que guarda relación a la Advertencia de Ilegalidad interpuesta por la Firma Forense BIP ABOGADOS Y CONSULTORES, en representación de la sociedad OPERADORA UNIVERSAL, S.A., en contra de los artículos cuarto literal (b) y quinto de la Resolución No. 068-06 de 5 de julio de 2006 del Ministerio de Obras Públicas, dentro del proceso administrativo por el cual el Ministerio de Obras

Públicas, le impuso una sanción de multa por el monto de cien mil balboas (B/.100,000.00), mediante la Resolución No. 094 de 6 de julio de 2018 o en su defecto copia autenticada del mismo.

Notifiquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EMERITO MORALES BLANCO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE (SCPC), CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 06/2017 DE 22 DE MARZO DE 2017, DENTRO DE LA DENUNCIA POR PRÁCTICA LABORAL DESLEAL PLD-06/14, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	20 de septiembre de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP
Expediente:	642-17

VISTOS

Por medio de su apoderado judicial el SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE (SCPC) promueve recurso de apelación en contra de la Resolución No. 06/2017 de 22 de marzo de 2017, emitida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, dentro del caso PLD 06/14.

I. ANTECEDENTES

El 6 de noviembre de 2013, el SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE (SCPC) presentó ante la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá una denuncia por práctica laboral desleal contra dicha institución, con fundamento en los numerales 1, 5, 7 y 8 del artículo 108 de la Ley 19 de junio de 1997, "Por la que se organiza la Autoridad del Canal de Panamá", por razón de la emisión de la carta de 7 de mayo de 2013, firmada por el señor Abdiel Pérez remitida al mencionado sindicato.

La Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, por medio de la Resolución No. 33/2016 de 18 de abril de 2016, solo admitió la denuncia presentada con fundamentos en las causales 1 y 8 del citado artículo 108, cuyo texto es el siguiente:

> Artículo 108. "Para los propósitos de la presente acción, se consideran prácticas laborales desleales por parte de la Autoridad, las siguientes:

1. Interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda de conformidad con las disposiciones de la presente sección.

   ...

   ...

8. No obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de esta sección".

En esta denuncia se indica que el contenido y adjuntos de la carta de 7 de mayo de 2013, firmada por el Ingeniero Abdiel Pérez, Gerente Ejecutivo de Esclusas y Mantenimiento de Instalaciones de la ACP, enviada el 10 de mayo de 2013 al Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, con relación a la descripción de puesto de Operador de Locomotoras de Esclusas (OLE), aprobada y firmada el 18 de octubre por el señor Arístides Gómez, Gerente Ejecutivo Interino de Esclusas y Mantenimiento de Instalaciones, lo que para ellos constituye un falso testimonio documentado en contra del sindicato y en perjuicio del trabajador, ya que viola sus derechos contemplados en la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, específicamente, los artículoS 94, 95 (numerales 5 y 6), 97 y 108 de la citada Ley; situación que a su juicio es un acto deshonesto, injusto y de mala fe proferida por el señor Pérez para cubrir con declaraciones falsas sus errores como consecuencia de la carta del 2 de mayo de 2013, enviada al Sub-Administrador del Canal donde denuncian el alto grado de irresponsabilidad de los funcionarios de la ACP al mantener sin descripción de puesto vigente a los OLE y el peligro que conlleva eso.

Mediante el acto recurrido, es decir, la Resolución No. 06/2017 de 22 de marzo de 2017, la Junta de Relaciones Laborales resuelve "DECLARAR que no se ha probado la comisión de las prácticas laborales desleales de las causales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, en la denuncia presentada por el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe contra la Autoridad del Canal de Panamá, por razón de la emisión de la carta de 7 de mayo de 2013, firmada por el señor Abdiel Pérez, remitida al Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe el 10 de mayo de 2013."

II. DEL RECURSO DE APELACIÓN

En contra de la Resolución No. 06/2017 de 22 de marzo de 2017, el apoderado judicial del SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE (SCPC), interpone recurso de apelación, a través del cual manifiesta su disconformidad ante la decisión de la Junta de Relaciones Laborales de declarar no probada la comisión de las prácticas laborales desleales presentada contra la Autoridad del Canal de Panamá.

Al exponer los hechos que fundamentan este recurso de apelación, señala que con la emisión y notificación de la carta de 7 de mayo de 2013, se le restringió a los operadores de locomotoras el derecho establecido en el numeral 4 del artículo 95 de la Ley 19 de 1997, debido a que el sindicato dedicó tiempo y esfuerzo para aportar a la administración elementos para encontrar la solución al conflicto surgido por los cambios en sus funciones como consecuencia de la adquisición de nuevos equipos y la utilización de nueva tecnología incluida en sus labores, lo cual según su opinión fue desmeritado y desechado por la administración de la ACP al actualizar la descripción de funciones del operador de locomotoras unilateralmente tomando en consideración sólo su criterio, resultando insuficientes los cambios de funciones, incumpliendo de esta manera la Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No-Profesionales.

En ese sentido, manifiestan que los cambios afectan adversamente las condiciones de empleo de los operadores de locomotora por lo que la carta mencionada debió ser notificada al representante exclusivo (RE) de los trabajadores de la unidad negociadora y no directamente a los trabajadores y delegado sindical como se hizo, lo que no le dio la oportunidad al representante exclusivo de solicitar negociar los cambios en la actualización, proceso que no pudo concretarse, por lo que los trabajadores han sido obligados a cumplir la nueva descripción de puesto.

Además, el recurrente afirma que la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, a través de la resolución censurada decidió que la correspondencia sujeto de la denuncia cumple lo acordado en la Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No-Profesionales, pero a su criterio solo analizó las secciones 5.02 y 3.05 y desconoció las secciones 17.02, 11.03 y 6.03 de la mencionada convención cuyo incumplimiento argumentó el sindicato, por lo que consideran que esta decisión es contraria a los artículos 94 y 114 de la Ley 19 de 1997, que indica que las relaciones laborales de la Autoridad se regirán, entre otras disposiciones, por las convenciones colectivas y que la JRL deben decidir de conformidad con sus reglamentaciones. Es por ello, que señala que la junta ha demostrado su parcialidad hacia la administración de la Autoridad del Canal de Panamá.

Añade, el apoderado judicial del SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE (SCPC), que la decisión de la Junta de Relaciones Laborales viola el artículo 114 de la Ley 19 de 1997, al no tramitar y por ende no resolver con prontitud los asuntos de su competencia al demorarse en total 3 años y 6 meses en resolver la denuncia por práctica laboral desleal PLD 06/14 así como la disputa de negociabilidad identificada como NEG-05/13 presentada el 14 de junio de 2013, esta última no ha sido resuelta, siendo el tema de mora un asunto reiterado por la JRL violando así sus propios reglamentos; en consecuencia, solicita que se revoque la decisión de la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, se declare que la Autoridad del Canal de Panamá incurrió en las prácticas laborales desleales denunciadas y se le ordene a la junta cumplir con la Ley y sus reglamentos en cuanto a la prontitud en resolver asuntos de su competencia.

III. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

Mediante el Resuelto No. 233/2017 PLD-06/14 de 9 de agosto de 2017, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá le corre traslado a la denunciada, Autoridad del Canal de Panamá, para que en el término de cinco (5) días hábiles, presente su escrito de oposición al recurso de apelación propuesto por el SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE (SCPC). (f.10 del expediente judicial).

Al respecto, la apoderada judicial indica que el alegado falso testimonio documentado por razón de la emisión de la carta de 7 de mayo de 2013, firmada por el señor Abdiel Pérez y remitida al sindicato, no es tema de práctica laboral desleal (PLD), ni está listado en la Sección Segunda como un asunto que se infiere como parte de derechos que pudieran ser conculcados por la Administración o tema que afecte un derecho del trabajador. En ese sentido sostiene que “es parte del procedimiento administrativo de la ACP hacer entrega formal o poner en conocimiento a los trabajadores y a su representante sindical de la descripción de puesto de trabajo, lo cual no tiene razón de ser una PLD.” (f. 13 del expediente judicial).

Alega que lo que hizo el Ingeniero Abdiel Pérez, a través de la carta del 7 de mayo de 2013, fue poner en conocimiento al SCPC del documento que contenía las descripciones del puesto con fecha de 18 de octubre de 2012 y que fueron el resultado de un proceso de clasificación de los deberes y responsabilidades de las

funciones de los Operadores de Locomotora (OLE) y lo que a su vez fue previamente explicado en reunión de 30 de abril de 2013 al señor Bermúdez como representante sindical en presencia de otros trabajadores y representante de la Administración, proceso de clasificación que fue solicitado por parte del sindicato, de ahí que dicha carta era el resultado de una serie de conversaciones y peticiones entre la Administración y el SCPC y no respondía a un hecho aislado o a una actuación a espaldas del sindicato, tal como se hizo ver en la denuncia de práctica laboral desleal. En ese contexto, señala que dado que el resultado de la clasificación no fue del agrado de dicho representante, el mismo ha gestionado no sólo esta denuncia sino además presentó una disputa de negociabilidad ante la Junta de Relaciones Laborales para debatir este tema para así obtener un salario adicional, la cual ya fue decidida a favor de la Administración del Canal de Panamá por medio de la Decisión No. 13/2017 de 27 de junio de 2017.

De igual manera, la representación judicial de la Autoridad del Canal de Panamá considera que no nos encontramos ante un asunto negociable, puesto que la revisión de las funciones de los operadores de locomotoras no ha incidido de manera alguna en las condiciones de trabajo de los operadores de locomotoras, con algún efecto que le sea adverso, aunado a que los temas relacionados con la descripción de puesto no son negociables, por lo que las prácticas descritas en los numerales 1 y 8 del artículo 108, son conductas que no se observaron en el presente caso de PLD, pues la denuncia es en torno a una correspondencia la cual adjuntaba las descripciones de puesto.

Por otro lado, considera que la alegada violación del artículo 114 de la Ley Orgánica por parte de la Junta de Relaciones Laborales en la decisión No. 6/2017 de 22 de marzo de 2017, no tiene cabida debido que la prontitud de que habla la Ley no está determinada en tiempo ni en esta normativa ni en la reglamentación de la Junta y tampoco es sinónimo de corto tiempo. Además el Sindicato en lugar de sustentar cómo la carta de 7 de mayo de 2013 era un falso testimonio que configuraba una práctica laboral desleal, se ocupó de explicar temas de notificaciones de las descripciones de puestos. En cuanto a la supuesta violación del artículo 94 de la Ley Orgánica en la que supuestamente incurrió la JRL al dictar la Resolución recurrida por el SCPC, reitera lo que la Sala Tercera ha decidido al indicar que "… el mismo reviste un carácter programático, ya que se limita a describir la fuentes ordinarias del régimen laboral especial de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP),…"

Por último, solicita a la Sala Tercera de Corte Suprema de Justicia que confirme la Decisión No. 6/2017 del 22 de marzo de 2017, dictada por la JRL y, por ende, declare que la Autoridad del Canal de Panamá no incurrió en las Prácticas Laborales Desleales denunciadas por el SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE (SCPC).

IV. ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA SALA

Expuestos los argumentos de ambas partes, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia procede a resolver el fondo de la controversia planteada de conformidad con la competencia otorgada en el artículo 114 de la Ley 19 de 1997, el cual establece que las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales sólo son apelables cuando sean contrarias a esta Ley, en cuyo caso la apelación se surtirá ante esta Sala de lo Contencioso administrativo de la Corte Suprema de Justicia, cuya decisión será definitiva y obligatoria.

Procede esta Superioridad a iniciar un análisis del acto apelado con el objeto de ponderar si hay lugar a efectuar la revocatoria de la decisión recurrida.

La génesis del proceso radica en que mediante la nota de 7 de mayo de 2013, firmada por el Ingeniero Abdiel Pérez, Gerente Ejecutivo de Esclusas y Mantenimiento de Instalaciones de la ACP, enviada el 10 de mayo de 2013 al Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, la Administración procedió con la entrega de la descripción de puesto debidamente clasificada a los operadores de locomotoras de esclusas.

Aduce la parte actora que ese carta constituye un falso testimonio documentado en contra del sindicato y en perjuicio del trabajador, ya que viola sus derechos contemplados en la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, específicamente, los artículos 94, 95 (numerales 5 y 6), 97 y 108 de la citada Ley; situación que a su juicio es un acto deshonesto, injusto y de mala fe proferido por el señor Pérez para cubrir con declaraciones falsas sus errores como consecuencia de la carta del 2 de mayo de 2013, enviada al Sub-Administrador del Canal, donde denuncian el alto grado de irresponsabilidad de los funcionarios de la ACP al mantener sin descripción de puesto vigente a los OLE y el peligro que conlleva eso.

Luego, el 6 de noviembre de 2013, el SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE (SCPC) presentó ante la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá una denuncia por práctica laboral desleal contra dicha institución, con fundamento en los numerales 1, 5, 7 y 8 del artículo 108 de la Ley 19 de junio de 1997.

La Junta de Relaciones Laborales de la ACP a través de la Resolución No. 6/2017 de 22 de marzo de 2017, resuelve declarar no probada la comisión de las práctica laboral desleal identificada como PLD 06/14, presentada por el SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE (SCPC) en contra de la Autoridad del Canal de Panamá, al considerar que ninguno de los señalamientos del sindicato logra acreditar que con la emisión de la nota de 7 de mayo de 2013, se haya configurado falsedades o alguna conducta desleal por parte del representante de la Autoridad del Canal de Panamá, y menos aún que la comunicación que se hace por medio de la misma interfiera, restringa o coaccione a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda ni que la ACP se niegue a cumplir con cualquier disposición de la Sección Segunda del capítulo V de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá.

En ese sentido, señala la Junta de Relaciones Laborales que el contenido de la carta de 7 de mayo de 2013, cuyo envío y contenido son el hecho generador de la denuncia realizada por el sindicado, guarda relación con la descripción de puesto de los operadores de locomotoras (OLE) que incluye tanto la descripción del puesto (funciones) como clasificación de la categoría, serie y grado, lo cual fue objeto de la reunión realizada con el señor Bermúdez, el 30 de abril de 2013, solicitada por éste como representante sindical conforme constan en el acto de resumen aportado como pruebas, por lo que se observó que durante el proceso seguido en esa instancia el tema se trató de forma continua y con la participación del SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE.

Dentro de este contexto, estima el Tribunal de Alzada que no le asiste la razón a la parte actora, por las siguientes consideraciones:

En primer lugar, observa la Sala, que el recurrente no ha logrado demostrar de qué forma el contenido de la Resolución No. 6/2017 de 22 de marzo de 2017, conculca la Ley 19 de 11 de junio de 1997 (Orgánica de la ACP), esto en virtud de que las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales son inapelables, salvo que sean contrarias a esta Ley.

Está de acuerdo esta Sala con lo argumentado por la Licenciada Eleonore Maschkowski Lokee, apoderada judicial de la Autoridad del Canal de Panamá, en el sentido que el Sindicato, en lugar de sustentar cómo la carta de 7 de mayo de 2013 era un falso testimonio que configuraba una práctica laboral desleal, se enfocó en explicar temas de notificaciones de las descripciones de puestos, y que lo concerniente a la descripción de puesto no se configura como una causal de prácticas laborales desleales, ya que es parte del procedimiento administrativo de la ACP de hacer entrega formal o poner en conocimiento a los trabajadores y a su representante sindical. Aunado a que la revisión de las funciones de los operadores de locomotoras no ha incidido de manera adversa en sus condiciones de trabajo. De igual manera, la apoderada de la Autoridad del Canal de Panamá sostiene que los temas relacionados con la descripción de puesto no son negociables.

En ese orden de ideas, La Ley Orgánica de la ACP, en el numeral 2 del artículo 85, en concordancia con el numeral 1 de su artículo 102, expresan lo siguiente:

> "Artículo 85. Con el propósito de promover la capacidad, estabilidad y productividad del personal requerido para el funcionamiento eficiente del canal, la Autoridad garantizará:
>
> 1…
>
> 2. La clasificación de puestos de acuerdo con la complejidad de las funciones y responsabilidad del cargo, así como las remuneraciones determinadas por tablas salariales, de acuerdo con la clasificación, de modo que se cumpla el principio de igual salario por igual trabajo."
>
> "Artículo 102. Las negociaciones entre la administración de la Autoridad y cualquier representante exclusivo, siempre que no entren en conflicto con esta Ley y los reglamentos, versarán sobre los siguientes puntos:
>
> 1. Los que afecten las condiciones de empleo de los trabajadores de una unidad negociadora, excepto aquellos asuntos relacionados con la clasificación de puestos y los que se establezcan expresamente en esta Ley o sean una consecuencia de ésta". (Lo Subrayado es de la Sala).

Las normas citadas establecen que la clasificación de puesto es parte de las funciones de la Administración de la Autoridad del Canal de Panamá y que son negociables los asuntos que afecten las condiciones de empleo de los trabajadores de una unidad negociadora, las cuales están contenidas en una convención colectiva; es decir, esta disposición se refiere de manera expresa a la negociación de temas puntuales de afectación de una unidad de trabajadores, entre las cuales se excluye los asuntos relacionados con la clasificación de puestos.

Por su parte, el Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá, aprobado mediante el Acuerdo No. 21 de 15 de julio de 1999 y posteriores modificaciones, en los numerales 1 y 2 del artículo 12, señala lo siguiente:

> "Artículo 12. El sistema de clasificación de puestos se basa en el principio de igual salario por igual trabajo e incluye normas que establecen los requisitos mínimos para la clasificación de puestos y disposiciones, con el objeto siguiente:
>
> 1. Clasificar los puestos por categoría, título y grado de acuerdo a la dificultad, responsabilidad y calificaciones requeridas, incluyendo información sobre la jornada de trabajo y si el puesto es permanente o temporal.

2. Revisar periódicamente los puestos para asegurar que estén correctamente clasificados y sus descripciones debidamente actualizadas.

…"

Con base en todo lo antes expuesto, este Tribunal estima que lo señalado por el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe en relación con el falso testimonio documentado no ha sido probado en el presente proceso, todo lo contrario, hay constancia que fue iniciativa del representante sindical, el señor Gilberto Bermúdez, quien solicitó a la Administración de la Autoridad del Canal de Panamá que se revisara y evaluara las funciones de la descripción de puesto del operador de locomotoras (OLE), tal como se desprende de la declaración del señor Bermúdez realizada en la audiencia:

"…hubieron (sic) cambios con la innovación de la nueva locomotora M-2000, cambio que nosotros como operadores de locomotora vimos que eran cambios sustanciales, tanto en tecnología como en el sistema operacional. Así que con respecto a esos cambios, nosotros tuvimos viendo de que llegó el año 2000, 2001, estamos hablando hasta el 2010 y todavía no se hacían las revisiones periódicas como lo establece el artículo 12, numeral 2 de lo que es el reglamento de Administración de personal y como lo establece la convención colectiva en su artículo 17…"

Es por ello, que la Sala no encuentra de qué forma constituye una práctica laboral desleal, el contenido y adjuntos de la carta de 7 de mayo de 2013, firmada por el Ingeniero Abdiel Pérez, Gerente Ejecutivo de Esclusas y Mantenimiento de Instalaciones de la ACP, con relación a la descripción de puesto de Operador de Locomotoras de Esclusas (OLE), de conformidad con el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá. Además, para sustentar su postura invoca el recurrente, entre otros, el artículo 94 de la Ley Orgánica, el cual resulta una norma de naturaleza programática que no consagra derechos ni obligaciones; razón por la cual concluimos que no han sido transgredidas ninguna de las normas alegadas, así como tampoco interfirió, impidió o restringió el ejercicio de cualquier derecho que corresponda a un trabajador, de conformidad con la normativa contenida en la Ley 19 de 1997.

Frente a estas consideraciones, el Tribunal de Alzada comparte el criterio esgrimido por la Junta de Relaciones Laborales y estima que los argumentos presentados por el recurrente no alcanzan a demostrar las infracciones alegadas, razón por la cual lo procedente es confirmar la decisión recurrida.

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución la Resolución No. 06/2017 de 22 de marzo de 2017, emitida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, dentro de la denuncia por práctica laboral desleal presentada por SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE (SCPC) en contra de la Autoridad del Canal de Panamá.

Notifíquese,-

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

Impedimento

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR CORNELLY WILLIAMS JONES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CENTRO TÉCNICO DE ESTUDIOS SUPERIORES (CETES), SOLICITA SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL OFICIO DNCES-138-1025 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2017, EMITIDO POR LA SUB-DIRECCION NACIONAL DEL TERCER NIVEL O SUPERIOR DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	17 de septiembre de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento
Expediente:	457-1818

VISTOS:

El Procurador de la Administración, Licenciado RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO, ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso – Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Doctor Cornelly Williams Jones, actuando en nombre y representación del Centro Técnico de Estudios Superiores (CETES), para que se declare nulo, por ilegal, el Oficio DNCES-138-1025 de 27 de noviembre de 2017, emitido por la Sub-Dirección Nacional del Tercer Nivel o Superior del Ministerio de Educación, y para que se hagan otras declaraciones.

El representante del Ministerio Público fundamenta su solicitud de impedimento señalando lo siguiente:

"… debo hacer la observación que, el día 17 de noviembre de 2017, el Doctor Cornelly Williams Jones, en representación del Centro Técnico de Estudios Superiores (CETES) promovió ante la Procuraduría de la Administración, una queja administrativa en contra de la Ministra de Educación, Ingeniera Marcela Paredes de Vásquez, por la supuesta desatención por parte de ésta en relación a la queja propuesta en contra de la Licenciada Lidia Rosa de Camargo." (foja 57)

De las razones anotadas arguye el Procurador de la Administración, que su solicitud se fundamenta en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1943, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-administrativo las siguientes:

Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo;

…" (Lo destacado es nuestro)

Aunado a estos hechos, y haciendo un análisis de la situación expuesta por el representante del Ministerio Público frente a las normas procedimentales respectiva, la Sala llega a la conclusión que la situación de impedimento formulada por el señor Procurador de la Administración, no es procedente toda vez que, no se configura la causal de impedimento invocada, y que se encuentra prevista en el artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943, norma jurídica aplicable al caso bajo examen, y arriba citada.

Ello es así, toda vez que la actuación adelantada por el señor Procurador de la Administración – a raíz de la queja administrativa presentada por el Doctor Cornelly Williams-, no constituye óbice para el representante del Ministerio Público conozca de la presente acción contencioso-administrativa, toda vez que en el proceso que nos ocupa se examinará la legalidad del acto administrativo impugnado, consistente en la orden de suspender toda matrícula y publicidad de carreras del área de formación docente que fueron aprobadas por el Ministerio de Educación al Centro Técnico de Estudios Superiores (CETES), lo cual es distinto al objeto perseguido por la queja administrativa, la cual pretende determinar si el funcionario denunciado incurrió o no en un falta de índole administrativa en el desarrollo de su actuación.

De las razones antes expuestas estima este Tribunal Colegiado que, no es procedente acceder a la solicitud de impedimento, pues no se configura el supuesto enunciado por el representante del Ministerio Público.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL la solicitud de impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, Licenciado Rigoberto González Montenegro y, en consecuencia, DISPONE que siga conociendo del presente negocio.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
VEROY HERMAN (SECRETARIO ENCARGADO)

Interpretación judicial

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ÁNGEL ÁLVAREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, ENCARGADO, RUBÉN DARÍO CHAVEZ, A FIN DE QUE LA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE PRONUNCIE SOBRE EL ALCANCE Y SENTIDO DE LA NOTA NO. DS-162-18 DE FECHA 31 DE JULIO DE 2018, EMITIDA POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	25 de septiembre de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Interpretación judicial
Expediente: 1134-18

VISTOS:

El licenciado Ángel Álvarez, actuando en nombre y representación del Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, Encargado, RUBÉN DARÍO CHAVEZ, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso-administrativa de interpretación prejudicial, a fin de que la Sala se pronuncie acerca del sentido y alcance del acto administrativo contenido en la Nota No. DS-162-18 de fecha 31 de julio de 2018, emitida por el Procurador de la Administración.

Se aprecia que el acto administrativo cuya interpretación se solicita es emitida por el Procurador de la Administración, en cumplimiento de su función constitucional y legal de defender los intereses del Estado y vigilar la conducta oficial de los servidores públicos, tal como allí lo señala, y dirigida al Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre. A través del mismo, luego de hacer una serie de explicaciones en ocasión de publicaciones realizadas en las redes sociales, particularmente Twitter, a través de la cuenta @ATTTPanama, por medio de la cual se ha divulgado información presuntamente por funcionarios a su cargo y que guardan relación a sanciones aplicadas a un número plural de conductores, y habiendo constatado en la cuenta personal del Director General, en la citada red social, que indicó el inicio de investigaciones con la finalidad de tomar medidas al respecto, frente a la situación descrita, en virtud de su desacuerdo con el hecho de que se "revelen documentos", cuya información debe ser manejada de manera confidencial, concluye requiriendo lo siguiente:

> "Por todo lo anterior, solicito me mantenga informado sobre el resultado de la investigación anunciada, las sanciones que se impongan, si hubiere lugar y las medidas que se han implementado con relación a la conducta descrita, a fin de evitar que se repitan situaciones que pongan en entredicho la conducta oficial de los servidores públicos bajo su responsabilidad."

Repartida la presente demanda, el Magistrado Sustanciador procede a examinar si cumple con los requisitos o elementos esenciales de admisibilidad propios de la naturaleza de este tipo de acción, ya que el contencioso de interpretación, es una acción distinta a las otras acciones contencioso administrativas, pues ésta tiene como fin que se determine el sentido de un acto administrativo aplicable en la decisión de un litigio o proceso ya iniciado y aún vigente, cuando dicho acto se encuentre revestido de ambigüedad u oscuridad, es decir, que se presta a más de una interpretación o pueda dar lugar a confusión o dudas, o si su contenido no es preciso y es de difícil explicación.

El escenario jurídico de este tipo de proceso se encuentra en el artículo 97 numeral 11 del Código Judicial, y el artículo 57 A de la Ley 135 de 1943, en ambos establece la competencia de la Sala Tercera y se define la finalidad de la acción; además se determina los requisitos de la misma. Las normas en comento establecen:

> "Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.
>
> En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

...

11. De la interpretación prejudicial acerca del alcance y sentido de los actos administrativos cuando a la autoridad judicial encargada de decidir un proceso o la administrativa encargada de su ejecución, lo solicite de oficio antes de resolver el fondo del negocio o de ejecutar el acto, según corresponda;"

"Artículo 57A. En los casos del ordinal 9 del artículo 13, la interpretación del acto debe ser solicitada por escrito en que se expongan los motivos que ha tenido la autoridad para pedirla. Se acompañará copia auténtica de dicho acto.

...

(El art. 13 corresponde al art. 97 núm. 11 del Código Judicial.)"

De las normas transcritas se desprende, que los presupuestos procesales que deben cumplirse para que proceda la admisión del contencioso de interpretación, a parte de los generales o comunes de toda demanda, son los siguientes:a) que la solicitud debe ser formulada por una autoridad judicial o administrativa que debe aplicar un acto administrativo; mediante apoderado judicialb) que se trate de un acto administrativo que tenga un sentido oscuro o ambiguo, por lo que la autoridad debe exponer las razones que lo motivan a pensar que existen tales condiciones;c) que el acto administrativo sea aplicable para resolver el fondo de un negocio o su interpretación sea necesaria para ejecutarlo; y,d) el carácter prejudicial del acto administrativo, es decir, su interpretación debe ser requerida previo a decidir sobre un asunto legal dependiente de aquélla.

Respecto al cumplimiento de estos presupuestos para que proceda la consulta, en cuanto al carácter prejudicial de la solicitud, requisito indispensable, pues es preciso que el acto cuya interpretación se solicita sirva para resolver el fondo de una controversia actual o su interpretación sea necesaria para ejecutarlo, explica inicialmente la Autoridad de Tránsito y Trasporte Terrestre que previo a la ejecución de los dos requerimientos que contiene el acto, requiere la solicitud de interpretación del sentido y alcance del mismo:

"(i) dentro del proceso disciplinario adelantado por la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), previo o antes de ser emitida la providencia de formulación de cargos y la emisión de la decisión final o decisión sobre la supuesta divulgación.

(ii) en relación al tratamiento público de las multas o boletas impuestas por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), impuestas a las infractores de las disposiciones de tránsito, ejecutadas en vías públicas o de uso público."

En las explicaciones contenidas en el libelo presentado, luego de señalar y exponer una serie de funciones que le competen a la autoridad en materia de tránsito, y en el ámbito interno, dentro de la potestad sancionatoria, se manifiesta que a raíz de la Nota consultada, emitida por el Procurador de la Administración, podría interpretarse que la autoridad de tránsito no tiene facultad para hacer públicas las sanciones impuestas a los infractores de tránsito, lo cual considera el accionante que, merma el efecto disuasivo de la actividad sancionartoria sobre el resto de la comunidad, como elemento propio de la aplicación de la ley sancionadora y carácter preventivo que la misma acción conlleva, lo cual estima que trae como consecuencia la imposibilidad de la continuación de las campañas digitales. Además, manifiesta que la interpretación contenidas en el acto

consultado, la publicación o publicidad de las sanciones (boletas o multas) impuestas a infractores de la normativa de tránsito en vías públicas estarían tipificadas como una violación de la información reservada.

Por último, respecto a lo solicitado, se menciona que la Oficina de Asesoría Legal, en Memorandum OAL N°1340 de 16 de agosto de 2018, expone un criterio de interpretación distinto sobre el tipo o categoría de información constituida por la sanción (multa o boleta) sobre una infracción de tránsito.

En atención a lo expuesto, el accionante señala que, existiendo varios criterios sobre el manejo público o reservado, confidencial o restringido, sobre las sanciones (multa o boletas) impuestas a infracciones de tránsito cometidas en la vía pública o de uso público, se generan dudas, imprecisión y ambigüedad sobre el correcto sentido y alcance del acto administrativo consultado, pues a partir de la Nota del Procurador de la Administración se podría interpretar que dichas infracciones son información reservada, explicando así otro de los requisitos esenciales de admisión.

Conforme a las explicaciones o razonamientos que la autoridad expuso para definir en qué consiste la ambigüedad u oscuridad de dicho acto y su necesidad de interpretación, ante el deber de mostrar que el acto realmente se le presenta confuso y, además, justificar su carácter prejudicial, motivo por el cual la autoridad debe señalar para qué necesita la solicitada interpretación, estimamos que no se concretan los presupuesto de admisibilidad.

En primer lugar, el acto que se solicita sea interpretado no constituye un acto administrativo que sea aplicable para resolver el fondo del proceso disciplinario que se menciona, ni mucho menos para que la institución proceda a formular cargo dentro del mismo, así como tampoco le dicta a la autoridad de tránsito un criterio aplicable en el ejercicio de sus funciones.

De la lectura de la Nota remitida por el Procurar de la Administración se aprecia claramente que, dentro de las funciones de fiscalización y vigilancia de la conducta de los servidores públicos, así como de la defensa de los intereses del Estado, solicita que se le mantenga informado de las acciones de dicha autoridad, y de los resultados de las investigaciones que ella misma anunció realizaría con relación a una situación de divulgación de información en redes sociales, con las cuales el Director manifestó su desacuerdo con el hecho de revelar documentos, cuya información debe ser manejada de manera confidencial.

En relación a esto, es preciso recordar que de acuerdo a la Ley 38 de 31 de julio de 2000, la Procuraduría de la Administración le corresponde servir de asesora y consejera jurídica de los servidores públicos, promover y defender el estado de derecho y los intereses nacionales y municipales, fiscalizar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, sentencias judiciales y disposiciones administrativas, vigilar la conducta oficial de los servidores públicos, entres muchas otras funciones.

En este contexto, la Nota no constituye un acto administrativo dispositivo a través del cual le instruya al Director de la Autoridad de Tránsito y Trasporte Terrestre sobre cómo debe realizar un procedimiento ni cuál debe ser la interpretación que deba dar a determinado concepto jurídico, en particular, en relación a cómo debe ser considerada la naturaleza de la información contenida en las multas o boletas. En la nota, el Procurador de la Administración exhorta a la institución a que en su investigación considere ciertos contenidos dispositivos del Código Uniforme de Ética de los Servidores Público, relacionados al actuar prudente de los mismos, y de la reserva que debe guardar todo servidor público, respecto de la información y hechos que tienen conocimiento con motivo u ocasión de sus funciones, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponde, en virtud de las

normas que regulan la reserva administrativa, y la relación de estas normas con el contenido del artículo 29 del Reglamento Interno de la Autoridad del Tránsito y Trasporte Terrestres, aprobado mediante Resolución N°2-JD-2002 de 2 de febrero de 2002 y el contenido del numeral 12 de la sección denominada “Faltas de Máxima gravedad”, del artículo 103 de dicho reglamento. De la misma forma, alude a cuál debe ser la finalidad de las redes sociales institucionales.

Toda vez que no se observa que el acto administrativo consultado le indique a la autoridad de tránsito instrucción alguna, respecto a interpretaciones o procedimiento que deben seguirse, no resulta pertinente considerar que el acto que se consulta es aplicable dentro de la investigación, y mucho menos, como lo señala la autoridad, que es requerido para determinar el tratamiento públicos que se debe dar a las sanciones por infracciones de tránsito, dentro del ejercicio de la función que dicha autoridad debe realizar, situación que ni siquiera es objeto del procedimiento administrativo dentro del cual se pretende elevar la consulta.

Por otro lado, pese a las dudas que la máxima autoridad de tránsito manifiesta tener, frente a lo declarado inicialmente por el Directos y el contenido normativo que regula la confidencialidad de la información, se evidencia que lo pretendido es que se determine si la información de una boleta o sanción dispuesta por esa autoridad en el ejercicio de sus funciones, debe ser considerado o no incluidos en el concepto de información confidencial, asunto que no es dispuesto por la Nota consultada.

Más bien, lo que se pretende consultar en si, es lo previsto en el artículo 29 del Reglamento Interno de la Entidad, Resolución No. 2-JD-2002-04-22- de 2 de febrero de 2002, y demás normas relacionadas, enmarca en dicha regulación el contenido de las boletas o multas; y si ello se contrapone a las finalidades de dichas sanciones; por lo que resulta evidente que la interpretación pretendida se aleja de la naturaleza de este tipo de acción, ya que las explicaciones no se concretan a definir los puntos oscuros o ambiguos del contenido de la Nota remitida por el Procurador, ni su necesidad de interpretación, para ejecutar el acto consultado, el cual solo requiere que se remita información sobre los avances de la investigación anunciada por el regente de la institución y sobre las acciones realizadas para adoptar medidas correctivas.

Por otro lado, el contenido de la Nota no es aplicable para resolver ninguna cuestión dentro del procedimiento administrativo sancionador que inició la institución. La ejecución que el Director General de la Autoridad de Tránsito y Trasporte Terrestre debe dar del acto consultado se limita a remitir la información claramente requerida, es decir, informe sobre los resultados de dicha investigación, las sanciones impuestas, en caso de que hubiera lugar a ello, y demás acciones para evitar que no se siga produciendo los incidentes mencionados.

La solicitud elevada desnaturaliza el objeto de la acción contencioso administrativa de interpretación judicial, toda vez que la Sala Tercera no puede sustituir la labor de la Administración Pública, resolviendo consultas inherentes a la actividad que le corresponde resolver, sobre la información que debe ser calificada como confidencia o de reserva administrativa dentro de la institución, y sobre la determinación de si, efectivamente, los hechos que dieron inicio a la investigación constituyen o no falta administrativa disciplinaria.

Es importante reiterar que el sentido oscuro o ambiguo del acto administrativo cuya interpretación se solicita y el hecho de que el acto consultado sea aplicable para resolver un asunto, son requisitos imprescindibles sin el cual este tipo de acción contencioso de interpretación perdería todo valor y credibilidad, dando lugar a prolongaciones abusivas e innecesarias en el cumplimiento de fines tan primordiales del Estado como son administrar la cosa pública y satisfacer las necesidades de la colectividad.

En este sentido, cuando un funcionario utiliza el contencioso de interpretación, sólo puede esperar que el tribunal contencioso administrativo se pronuncie sobre el sentido y alcance del acto administrativo, y que de dicho pronunciamiento se pueda obtener la verdadera finalidad que el acto persigue.

Cabe agregar, que de acuerdo con el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, es la Procuraduría de la Administración la entidad que le corresponde "Servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto", por medio del mecanismo de las consultas que esta norma prevé.

No le corresponde a la Sala Tercera, bajo este tipo de acción, señalarle a la Administración la forma como debe actuar o la decisión que debe adoptar, o si el criterio que tiene está conforme al orden legal, pues esta última definición es propia de las acciones contencioso administrativas de nulidad o de plena jurisdicción, que tienen como finalidad el control de legalidad posterior a la emisión o realización de las actuaciones administrativas.

La acción de interpretación prejudicial es el medio o instrumento para aclarar o dilucidar el sentido o alcance de actos administrativos que deben ser aplicados en la decisión de una controversia o litigio actual y no un mecanismo consultivo de las decisiones propias de la Administración, que reiteramos, es competencia de la Procuraduría de la Administración.

Por las razones expuestas, el Magistrado Sustanciado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de interpretación prejudicial interpuesta por el licenciado Ángel Álvarez, en virtud de poder actuando en nombre y representación del Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, Encargado, RUBÉN DARÍO CHAVEZ, a fin de que esta Sala Tercera se pronuncie acerca del sentido y alcance del acto administrativo contenido en la Nota No. DS-162-18 de fecha 31 de julio de 2018, emitida por el Procurador de la Administración.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. EVANS LOO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULIO MENDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 2018-003-8 DE 24 DE ENERO DE 2018, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	12 de septiembre de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Nulidad
Expediente: 1178-18

VISTOS:

El licenciado Evans Loo, actuando en nombre y representación de JULIO MÉNDEZ, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.2018-0003-8 de 24 de enero de 2018, emitida por la Universidad de Panamá.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos formales que se exigen para que una demanda de este tipo pueda ser admitida.

Al resolver sobre la admisibilidad de la demanda, el Magistrado Sustanciador advierte que la demanda incumple con numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, referente a "la expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación", pues pretermitió la trascripción de las disposiciones que estima violadas y el concepto de infracción de las mismas. En ese sentido, se hace necesario señalar, a la parte actora, que el citar las normas legales, de forma individualizada, con la explicación del concepto de la infracción constituyen requisitos indispensables de presentación de las demandas contencioso-administrativas.

Al respecto, la Sala se ha pronunciado de la siguiente forma:

Auto de 18 de mayo de 2012.

"El artículo 43, numeral 4 de la Ley 135 de 1943, indica como requisito necesario de toda demanda contencioso administrativa la expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación.

Lo señalado en el párrafo anterior viene al caso, en virtud de que la demanda presentada por la parte actora, no establece el concepto de violación de las disposiciones legales que se estiman infringidas, lo cual hace entonces para los efectos de la admisión, que se le reste procedencia a dicho recurso, dado que no existe expresión ni claridad en cuanto a las disposiciones que la parte actora considera que se estiman violadas.

Coincide entonces, ésta Sala de la Corte plenamente, con lo alegado por el Procurador, en el sentido de que, el apoderado legal de la recurrente no hizo la confrontación entre el hecho generador de su pretensión y las normas que estima vulneradas y es que este ejercicio constituye el mecanismo por el cual el demandante identifica las disposiciones que considera violadas y el concepto en que a su criterio han sido infringidas.

Por las anteriores consideraciones el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 9 de mayo de 2011, NO ADMITEN la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización..."

Auto de primero (01) de febrero de 2012.

"Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador debe proceder a revisar la demanda, con el fin de verificar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

Quien sustancia, observa que la parte actora ha presentado una demanda contencioso administrativa de indemnización en donde no precisa en cuál de los tres preceptos del artículo 97 del Código Judicial (numerales 8, 9 o 10) se enmarca el acto en virtud de la cual se solicita la presente demanda.

Por otro lado, se ha de mencionar que toda demanda contencioso administrativa debe cumplir con ciertos requisitos formales esenciales para que dichas acciones puedan ser consideradas por la Sala Tercera. En ese sentido, se advierte que en la demanda presentada por la parte actora no se cumplió lo requerido por el artículo 43 de Ley 135 de 1943, específicamente lo que dispone el numeral 4, que exige la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación de las mismas.

En otras palabras, el libelo de demanda debe contener la trascripción literal de las disposiciones legales que se estiman vulneradas y el señalamiento de los motivos de ilegalidad expuesto de una manera clara y detallada, o como bien ha apuntado nuestra Magna Corporación de Justicia: una explicación lógica, coherente y detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado."

En virtud de las consideraciones expuestas precedentemente, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo que procede es declarar inadmisible la demanda que nos ocupa.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Evans Loo, actuando en nombre y representación de JULIO MÉNDEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.2018-0003-8 de 24 de enero de 2018, emitida por la Universidad de Panamá.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
VEROY HERMAN (SECRETARIO ENCARGADO)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OSMAN OMAR VILLARREAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VIRGINIA VANESSA MORALES ÁLVAREZ Y VIRGINIA ÁLVAREZ NAVARRO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO SEGUIDO POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), POR CUYO CONDUCTO OTORGA TÍTULO DE PROPIEDAD SOBRE UN GLOBO DE TERRENO UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE CAÑAS GORDAS, DISTRITO DE RENACIMIENTO, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, CON UNA SUPERFICIE DE 48HAS, 9354.09 M2, A NILO MORALES CUBILLA. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	13 de septiembre de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad

Expediente: 998-18

VISTOS

El Licenciado Osman Omar Villarreal, actuando en nombre y representación de Virginia Vanessa Morales Álvarez y Virginia Álvarez Navarro, interpone demanda contencioso administrativa de nulidad, para que esta Sala declare la ilegalidad del trámite administrativo expedido por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, por medio del cual otorga título de propiedad de un globo de terreno con una superficie de 48Has,+9354.09 mts.2, ubicado en el corregimiento de Cañas Gordas, distrito de Renacimiento, provincia de Chiriquí, a favor de Nilo Morales Cubilla.

El Magistrado Sustanciador procede a verificar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión, advirtiendo de inmediato que esta acción incumple las formalidades establecidas en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 43 de la Ley No.135 de 1943, modificada por la Ley No.33 de 1946, lo que impide darle su curso legal.

En ese sentido, cabe indicar que el artículo 43 de la Ley No.135 de 1943, en referencia establece las exigencias que debe reunir toda demanda que se instaure ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el cual expresa lo siguiente:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;

2. Lo que se demanda;

3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;

4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación."

De la norma antes descrita, se desprende fácilmente que toda demanda contenciosa que se instaure ante esta Corporación de Justicia debe cumplir, entre otros, con los requisitos que estatuye el artículo 43 de la Ley No.135 de 1943. No obstante, al revisar el libelo observamos que el apoderado judicial de Virginia Vanessa Morales Álvarez y Virginia Álvarez Navarro, no incluyó el aparte denominado "designación de las partes y sus representantes", contemplado en el citado numeral 1 de esa excerpta legal.

Este Despacho Sustanciador destaca que, la inobservancia de esa formalidad impide a la Sala requerir correctamente el informe de conducta a la entidad demandada, en los términos previstos en el artículo 57 de la referida Ley, ya que solo podemos determinar quiénes son los sujetos que intervendrán en la presente controversia, sin ninguna precisión, si leemos el contenido de los hechos fundamentales de la acción, lo que podría ocasionar que incurriéramos en un yerro inexcusable.

Además, la no identificación de la parte demandada imposibilita que el Ponente pueda distinguir si existe un tercero interviniente, al que podríamos estarle violando su oportunidad de ver tutelado algún derecho adquirido. De más está decir que, también es importante indicar la condición en que interviene el señor Procurador de la Administración, a fin de que pueda ejercer la defensa de la Ley o, bien, del acto administrativo impugnado, atribución que le ha conferido la Ley No.38 de 2000.

Por otra parte, advertimos que el representante especial de las recurrentes tampoco ha identificado de forma clara y precisa cuál es la actuación administrativa que impugna, conforme lo exige el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, ya que demanda un trámite administrativo por el cual la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) otorgó un Título de Propiedad a favor de Nilo Morales Cubilla, lo cual impide a la Sala conocer qué acto administrativo expedido por esa institución es el que verdaderamente se demanda de ilegal.

Inclusive, ni siquiera de los hechos de la demanda se desprende de forma diáfana cuál es el acto administrativo sobre el cual el Tribunal Contencioso Administrativo debe pronunciarse declarando su ilegalidad o no. Al respecto, el Magistrado Sustanciador debe indicar que al examinar las piezas procesales que acompañaron el libelo, encontramos, de foja 39 a 42, una copia simple de la Resolución No.DNTIR-UTOCHI-00306-11 de 2 de agosto de 2011, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, por cuyo conducto dicha entidad adjudica definitivamente, a título oneroso, un globo de terreno de 48Has.+9,354.09 Mts.2, ubicado en la localidad de Bajo Chiriquí, corregimiento de Cañas Gordas, distrito de Renacimiento, provincia de Chiriquí, a favor de Nilo Morales Cubilla, de lo cual se deduce que éste podría ser el acto administrativo impugnado de ilegal. Sin embargo, esta copia no cumple con los requisitos de autenticidad que exige el artículo 833 del Código Judicial, lo que también incide en la inadmisibilidad de la presente demanda.

En otro orden de ideas, vemos que la parte actora tampoco enuncia en el libelo las disposiciones que estima infringidas y el concepto de la violación, incumpliendo con ello lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley No.135 de 1943; pues, aunque el apoderado judicial de las recurrentes hace una extensa narración de los hechos que dieron lugar a la demanda, explicando con detalle las razones por las cuales estima que el acto acusado es ilegal, lo cierto es que el mismo no indica ni transcribe la o las normas que considera infringidas, como producto de la expedición del acto administrativo que impugna, y mucho menos explica, con suficiente claridad y de forma razonada, el concepto de su infracción, lo que trae como consecuencia que el Juzgador, al fallar la controversia, se vea imposibilitado de realizar la correspondiente confrontación entre los hechos que sustentan la demanda con los cargos de ilegalidad aducidos; y, así poder establecer si alguna normativa fue infringida con la emisión del acto administrativo acusado de ilegal.

La jurisprudencia de la Sala Tercera ha sido sistemática al enunciar que toda demanda ante lo contencioso administrativo tiene que cumplir, para su admisibilidad, con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 43 de la Ley No.135 de 1943, entre los que se encuentra el Auto de 28 de diciembre de 2012, que expresa lo siguiente:

"Quien sustancia observa que, la demanda, no cumple con los requisitos de admisibilidad claramente establecidos en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, reformada por el artículo 28 de la Ley de 1946.

En este sentido debemos mencionar que toda demanda contencioso administrativa debe cumplir con ciertas exigencias formales para que dichas acciones puedan ser consideradas por la Sala Tercera; así las cosas, esta Superioridad advierte que la parte actora omite exponer y explicar en su escrito de demanda, los siguientes requisitos previamente establecidos en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, reformada por el artículo 28 de la ley de 1946:

…

Habiéndose determinado que… la propia demanda carece todos los requisitos establecidos en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, reformada por el artículo 28 de la Ley de 1946.

Este despacho Sustanciador, advierte que la parte actora omitió indicar entre otras cosas, las partes que intervendrán en el proceso conforme se establece en el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943. En este sentido, resulta de importancia destacar que la actora debió designar al señor Procurador de la Administración como representante de la parte demandada a quien tampoco mencionó, puesto que el actúa como tal, en los procesos contenciosos administrativos de plena jurisdicción, de conformidad con el ordinal 2º del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, 'Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales'.

También observa la Sala, que el recurrente no señaló el apartado de 'lo que se demanda', y omitió solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo que se estima lesionado. Esta exigencia está prevista en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943. En adición a lo anterior, el artículo 43ª señala que '...si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberá indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificaciones o reformas del acto demandado del hecho u operación administrativa que causa la demanda'.

Por otra parte, esta Sala se percata que en el escrito judicial la actora no mencionó los hechos u omisiones fundamentales de la acción, así como las normas violadas, omitiendo a su vez la trascripción de éstas y no aportó el concepto de la violación de las normas alegadas como infringidas.

Lo anterior incumple lo dispuesto en el artículo 43 en su totalidad, de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, en cuanto a los requisitos indispensables que permiten darle curso a la demanda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

…

En estas circunstancias, y de acuerdo a todo lo expresado, nos vemos precisados a concluir que la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción promovida por la parte actora no puede dársele curso legal, de conformidad con lo señalado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda…"

Como quiera la presente acción contencioso-administrativa incumple con los requisitos exigidos en los numerales 1, 2 y 4 de la Ley No.135 de 1943, lo procedente es decretar no admisible la causa ensayada, al tenor de lo preceptuado en el artículo 50 de ese mismo cuerpo normativo, según el cual "no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades…".

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el Licenciado Osman Omar Villarreal, quien actúa en nombre y representación de Virginia Vanessa Morales Álvarez y Virginia Álvarez Navarro, para que se declare nulo, por ilegal, el trámite administrativo expedido por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, por cuyo conducto otorga título de propiedad a favor de Nilo Morales Cubilla, sobre un globo de terreno con una

superficie de 48Has, 9354.09 M2, ubicado en el corregimiento de Cañas Gordas, distrito de Renacimiento, provincia de Chiriquí.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
VEROY HERMAN (SECRETARIO ENCARGADO)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1102145 DE 25 DE ABRIL DE 2014, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	14 de septiembre de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	203-17

VISTOS:

El licenciado LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO, quien actúa en su propio nombre y representación, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de nulidad, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1102145 de 25 de abril de 2014, emitida por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, a través de la cual se expide certificado de operación N° 4T02603, a favor del señor Geovani Joel Justavino Hernández, para que opere en la ruta "zona urbana de David".

I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

Según el licenciado LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO, la Resolución N° 1102145 de 25 de abril de 2014, emitida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, incumplió las formalidades indicadas en el Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003, por el cual se reglamenta la concesión de certificados de operación, toda vez que le otorgó un certificado de operación a una persona, a pesar que no se presentó un estudio técnico que justificara la necesidad de expedir un cupo, ni mucho menos se realizó una evaluación de ese estudio por parte de la Autoridad.

En primer lugar, la parte actora estima infringido el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003, por considerar que la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre expidió el certificado de operación a favor del señor Geovani Joel Justavino Hernández, para que opere en la ruta "zona urbana de David", obviando el hecho que se debía presentar un estudio técnico que justificara la necesidad de otorgamiento de dicho cupo, así como la evaluación del referido estudio con la correspondiente notificación al resto de las concesionarias del área para que las mismas tuvieran la oportunidad de opinar sobre el mismo.

En segundo lugar, y en los mismos términos de la norma anterior, el apoderado judicial de la parte demandante aduce violado el artículo 34 de la Ley N° 38 de 2000, que se refiere a los principios que rigen el procedimiento administrativo, toda vez que considera que al omitirse esos trámites fundamentales se produjo una violación del principio de estricta legalidad y del debido proceso.

Por último, la parte actora denuncia como infringido el numeral 4 del artículo 52 de la Ley N° 38 de 2000, que establece los vicios de nulidad absoluta de los actos administrativos, pues estima que al haberse producido un incumplimiento de trámites fundamentales en el otorgamiento del certificado de operación N° 4T02603, a favor del señor Geovani Joel Justavino Hernández, se configuró una causal de nulidad absoluta del acto administrativo impugnado.

II. INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Nota Nº 463/DG-OAL de 10 de abril de 2017, que consta de fojas 22 a 24 del dossier, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

> "PRIMERO: Consta en el expediente administrativo que se lleva en esta institución, con relación al Certificado de Operación No. 4T-02603, el memorial fechado 9 de marzo de 2014, dirigido al Ex Director Nacional del Tránsito, LICDO ROBERTO MORENO, suscrito por el señor GEOVANI JOEL JUSTAVINO HERNANDEZ, con cédula de identidad personal N° 4-717-2082, solicitando se le conceda una CERTIFICADO DE OPERACIÓN en la modalidad 4T (Taxi), para que ampare el vehículo: Marca Nissan, Modelo Almera, Año 2009, Motor QG16-237804P, Color Dorado, Capacidad para 5 pasajeros, para que Opere en la ruta de Zona Urbana de David. En vista de que ha cumplido con los requisitos que exige la ley.
>
> SEGUNDO: Adjunta a su solicitud: a) Copia del Registro Único de Propiedad Vehicular del automóvil de su propiedad con Placa Única No. 870044; b) Copia del Certificado de Inspección Vehicular – Particular del auto con Placa No. 870044 correspondiente al Año 2013; c) Copia del Recibo de Entrega de Placa del Municipio de Panamá del vehículo con Placa 870044; d) Copia de cédula del señor GEOVANI JOEL JUSTAVINO HERNANDEZ; e) Copia de la Póliza de Seguro del automóvil con placa 870044; f) Carta Aval, fechada 26 de marzo de 2014, del Presidente y Representante Legal de la empresa SERVICIO DE TAXI, S. A. (SER.TA, S.A.), dirigida al Ex Director Nacional del Tránsito, LICDO ROBERTO MORENO, mediante la cual hacen constar que AVALAN la solicitud del señor GEOVANI JOEL JUSTAVINO HERNANDEZ, con cédula de identidad personal No. 4-717-2082, para que se expida un Certificado de Operación o Cupo, para operar en la Ruta Zona Urbana de David.
>
> TERCERO: Consta además en el expediente administrativo del Certificado de Operación No. 4T-02603, la Solicitud de Trámite de Transporte Terrestre 2014-375083, con referencia a la Placa Vehicular 870044, en donde en su parte final indica: "TRAMITES DE LA SOLICITUD NCU, NUEVO CUPO (CANTIDAD ASIGNADA), VALOR 10.00". Junto con el

respectivo recibo de pago de la A.T.T.T., en virtud de la transacción solicitada por la suma de B/.10.00; conforme aparece descrito en la Solicitud de Trámite: 2014-375083.

CUARTO: Figura también en el expediente en mención la copia de la RESOLUCIÓN No. 1102145 de 25 de abril de 2014, expedida en consideración a la solicitud presentada por el señor GEOVANI JOEL JUSTAVINO HERNANDEZ, con cédula de identidad personal No. 4-717-2082, mediante memorial del 24 de abril de 2014, y luego de manifestar que se "han cumplido con los requisitos exigidos por las disposiciones legales que regulan la expedición de Certificados de Operación de vehículos del transporte, RESUELVE Expedir Certificado de Operación 4T-02603, a nombre de GEOVANI JOEL JUSTAVINO HERNANDEZ".

QUINTO: Como consecuencia de la Resolución antes citada, se tiene en el expediente copia del CERTIFICADO DE OPERACIÓN NUEVO DENTRO DE LA CANTIDAD ASIGNADA, y como datos más relevantes: Número: 4T02603; Naturaleza o Forma: Taxi; Concesionario del Certificado: GEOVANI JOEL JUSTAVINO HERNANDEZ; Cédula: 4-717-2082; Organización a la que Pertenece: SERVICIO DE TAXI, S.A. (SER.TA, S.A.); Que opera en la Ruta: ZONA URBANA DE DAVID; Resolución Numero: 1102145; Fecha de Expedición: 25 DE ABRIL DE 2014; y firmado por ROBERTO MORENO, Director General de la A.T.T.T., para esta fecha.

SEXTO: Consta además en el expediente del Certificado de Operación No. 4T-02603 copia de lo siguiente: a) Resolución No. 1105555 de 5 de junio de 2014, "Por medio de la cual se autoriza el Cambio de Unidad en el certificado No. 4T02603 a nombre de GEOVANI JOEL JUSTAVINO HERNANDEZ"; b) Resolución No. 1165212 de 2 de agosto de 2016, por la cual se autoriza el Cambio de Unidad en el certificado 4T02603 a nombre de GEOVANI JOEL JUSTAVINO HERNANDEZ.

SÉPTIMO: Que luego de haber revisado el expediente del certificado de operación 4T-02603, observamos que no consta Estudio Técnico, presentado ante esta Autoridad, mediante el cual se haya tomado la decisión de emitir dicho certificado …".

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Nº 1124 de 10 de octubre de 2017, el representante del Ministerio Público, estima que la parte actora ha acreditado su pretensión, toda vez que de las piezas procesales aportadas al proceso se puede inferir que la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre no cumplió los requisitos para la tramitación de los certificados de operación establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003, específicamente con la omisión del estudio técnico y económico que fundamente la emisión de un nuevo certificado de operación, lo que conlleva darle traslado al resto de las concesionarias del área para que comparezcan ante la Autoridad a fin de emitir su criterio.

IV. INTERVENCIÓN DE TERCEROS.

El licenciado Marcial Guerra Martínez, quien actúa en nombre y representación del señor Geovani Joel Justavino Hernández, tercero interesado admitido a través de la Resolución de 28 de marzo de 2017, solicita a la Sala Tercera que no acceda a la demanda contencioso-administrativa de nulidad presentada contra la

Resolución N° 1102145 de 25 de abril de 2014, emitida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre. En ese sentido, el apoderado judicial del señor Geovani Joel Justavino Hernández indica básicamente que el mismo cumplió con todos los requisitos exigidos por la ley para ser beneficiado con el certificado de operación N° 4T02603, y por tanto, sí se habían realizado los estudios técnicos exigidos por el Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003, que deben reposar en el Departamento de Trámites y en el Departamento de Concesiones y Rutas de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

V. DECISIÓN DE LA SALA.

Cumplidos los trámites que corresponden a este tipo de proceso, procede la Sala a decidir el fondo de la pretensión planteada por el demandante.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de nulidad promovida por el licenciado LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO, en su propio nombre y representación, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42a de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, el demandante es una persona natural, que comparece en defensa del interés general en contra de la Resolución N° 1102145 de 25 de abril de 2014, emitida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, razón por la cual se encuentra legitimado para promover la acción examinada.

Por su lado, la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre es una entidad autónoma del Estado que, en ejercicio de sus atribuciones expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de nulidad.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la disconformidad del recurrente radica en la decisión, por parte de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, de expedir el certificado de operación N° 4T02603, a favor del señor Geovani Joel Justavino Hernández, para que opere en la ruta “zona urbana de David”.

El demandante plantea que con la Resolución N° 1102145 de 25 de abril de 2014, el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, incumplió las formalidades indicadas en el Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003, por el cual se reglamenta la concesión de certificados de operación, toda vez que le otorgó un certificado de operación a una persona, a pesar que no se presentó un estudio técnico que justificara la necesidad de expedir un cupo, ni mucho menos se realizó una evaluación de ese estudio por parte de la Autoridad.

La Corte, al adentrarse en el análisis de los cargos de ilegalidad imputados, observa que los mismos prosperan en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

En ese sentido, y según la información que reposa en el expediente se advierte que, al señor Geovani Joel Justavino Hernández, se le otorgó el certificado de operación N° 4T02695, para el vehículo tipo taxi, marca Nissan, modelo Almera, año 2009, a fin de que operase en la ruta zona urbana de la Ciudad de David. (foja 8 del expediente).

Ahora bien, el demandante señala que la Autoridad le hizo entrega de una nota (que se adjunta a la demanda contencioso-administrativa ensayada), en donde se muestran todos los estudios técnicos presentados y analizados para la Provincia de Chiriquí, desde el año 2011, relacionados con la prestación del servicio público de transporte de pasajeros. Indica la parte actora que la organización transportista Servicio de Taxis, S.A. no ha presentado ningún estudio técnico para la obtención de certificados de operación en la ruta zona urbana de la Ciudad de David, por lo cual considera que la expedición de la Resolución N° 1102145 de 25 de abril de 2014, mediante la cual se otorga un certificado de operación al señor Geovani Joel Justavino Hernández, a fin de que operase en la ruta zona urbana de la Ciudad de David, constituye un acto arbitrario, violatorio del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 2003, y en consecuencia, infractor de los artículos 34 y 52 (numeral 4) de la Ley N° 38 de 2000.

Una vez conocidos los antecedentes que giran en torno a la expedición de la Resolución N° 1102145 de 25 de abril de 2014, así como de las constancias que reposan en el expediente, procede la Sala a emitir sus consideraciones, con motivo de la acción contencioso-administrativa de nulidad promovida por el licenciado LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO.

En ese sentido, el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003 (que constituye precisamente una de las normas denunciadas como infringidas), por el cual se reglamenta la concesión de certificados de operación, establece lo siguiente:

> "Artículo 3. Los certificados de operación o cupos, podrán otorgarse, previa petición de la organización transportista que sea concesionaria de la ruta o zona de trabajo, en su solicitud determinará la cantidad de certificados de operación y la Autoridad los otorgará a toda persona natural o jurídica siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece la ley a saber:
>
> 1. Un estudio técnico y económico realizado por la concesionaria interesada y que justifique la necesidad de expedir nuevos certificados de operación para incrementar la flota vehicular en la ruta o zona de trabajo. Dicho estudio deberá de ajustarse a los parámetros que se establezcan en la reglamentación que dicte la A.T.T.T., y efectuado por profesionales idóneos en esta materia. Este estudio será evaluado y aprobado por la A.T.T.T. y la decisión será notificada a las concesionarias del área personalmente y las mismas tendrán cinco (5) días hábiles para oponerse una vez concluida la notificación personal, la Autoridad ratificará o revocará su decisión.
>
> 2. Memorial de solicitud habilitado con timbres … dirigida a la Autoridad. Dicha solicitud debe contener la siguiente información:
>
> a. Generales del solicitante.
>
> b. Características genéricas del vehículo.

c. Línea o rutas en que se prestará el servicio.

…

5. Prueba de la existencia del vehículo según el servicio que se pretende prestar los cuales son los siguientes:a. Registro único vehicular.b. Certificación del registro correspondiente.c. Último recibo de pago del impuesto de circulación. d. Revisado vehicular del año correspondiente.

6. Certificado de la personería jurídica y representación legal de la empresa u organización concesionaria que hace la solicitud.

7. Fotocopia debidamente autenticada del contrato de concesión o constancia expedida por la Dirección de Asesoría Legal de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre de que el mismo está en trámite. En su defecto podrá aportar copia debidamente autenticada de la resolución que lo reconoce como prestatario del servicio, expedida por la Autoridad.

8. Fotocopia autenticada del acta de la reunión de junta directiva o de la asamblea de la organización; mediante la cual se aprobó hacer la solicitud.

PARÁGRAFO: En aquellas rutas o zonas de trabajo en donde existan varias organizaciones concesionarias que presten el servicio, la distribución de los certificados de operación se realizará en forma equitativa".

Ahora bien, en atención al contenido del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 2003, resulta claro que dentro de una misma zona o ruta, puede operar más de una organización concesionaria que se dedique a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, sin embargo, del listado de estudios recibidos en el Departamento de Planificación de Transporte Público de la Provincia de Chiriquí de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, que consta de fojas 12 a 18 del dossier, no se establece que la organización transportista denominada Servicios de Taxi, S.A. haya presentado el estudio requerido que justifique la expedición de un nuevo certificado de operación para la ruta zona urbana de la Ciudad de David (ni mucho menos se le haya corrido traslado al resto de las concesionarias del área para que comparezcan ante la Autoridad a fin de emitir su criterio), máxime tomando en consideración que de acuerdo a la foja 6 del expediente administrativo allegado al proceso, la mencionada organización transportista es la que avala la solicitud presentada por el señor Geovani Joel Justavino Hernández.

En ese sentido, es importante destacar que el demandante sustenta su acción de nulidad en la violación de normas reglamentarias en lo que se refiere a la expedición del certificado de operación N° 4T02603, a favor del señor Geovani Joel Justavino Hernández, logrando el mismo desvirtuar la legalidad del acto administrativo demandado, tomando en consideración que se produjo un incumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003, por el cual se reglamenta la concesión de certificados de operación.

Lo anterior es igualmente reconocido por la propia Autoridad demandada a través del informe de conducta requerido, en el cual se deja constancia que en el expediente administrativo no consta "Estudio Técnico, presentado ante esta Autoridad, mediante el cual se haya tomado la decisión de emitir dicho certificado ...". (foja 24 del dossier)

De esta forma, los planteamientos del tercero interesado, Geovani Joel Justavino Hernández, que señala que cumplió con todos los requisitos exigidos por la ley para ser beneficiado con el certificado de operación N° 4T02603, incluyendo los estudios técnicos exigidos por el Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003, quedan igualmente desestimados al no haber probado su alegación. En ese sentido, si bien el acto administrativo impugnado goza de presunción de legalidad, dicha presunción es "iuris tantum", y por tanto, admite prueba en contrario, lo cual ha sido aportado al presente proceso contencioso administrativo a través del expediente administrativo, así como del propio informe de conducta rendido por la Autoridad demandada.

De esta forma, y en atención a las constancias procesales que reposan en el expediente, el Tribunal concluye que la actuación demandada no se ajusta a derecho, toda vez que la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre dispuso otorgar un certificado de operación al señor Geovani Joel Justavino Hernández, incumpliendo con las condiciones reglamentarias pertinentes contenidas en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 2003.

Finalmente, en vista que la parte actora ha probado la primera infracción imputada al acto impugnado, se hace innecesario el examen de las restantes.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución N° 1102145 de 25 de abril de 2014, emitida por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 2003.

Notifíquese Y PUBLÍQUESE,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
VEROY HERMAN (secretario encargado)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL RIVERA (ABOGADO PRINCIPAL) Y LA LICENCIADA MALVIS MINA (ABOGADA SUSTITUTA), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RUBEN BUSTAMANTE R., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA FRASE ''SERÍA POCO PROFESIONAL SI EL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO INICIARA O REALIZARA UNA CAMPAÑA PUBLICITARIA ACTIVA'', CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 43 DEL DECRETO N 26 DE 17 DE MAYO DE 1984, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUTRIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	17 de septiembre de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	908-18

VISTOS:

El Licenciado Rafael Rivera (Abogado Principal) y la Licenciada Malvis Mina (Abogada Sustituta), en representación del señor RUBEN BUSTAMANTE R., ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la frase ‘’Sería poco profesional si el Contador Público Autorizado iniciara o realizara una campaña publicitaria activa’’, contenida en la parte final del artículo 43 del Decreto N° 26 de 17 de mayo de 1984, emitido por el Ministerio de Comercio e industrias, publicado en la Gaceta Oficial No. 20,070 del lunes 4 de junio de 1984, pues estima que es infractora del artículo 12 y del literal (f) del artículo 14 de la Ley No. 57 de 1 de septiembre de 1978.

Al examinar la admisibilidad de la demanda, se advierte que consta en el libelo una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa, y que hace referencia a la presente medida cautelar de suspensión provisional de la frase demandada contenida en el artículo 43 Decreto N° 26 de 17 de mayo de 1984, misma que se procede a revisar, a fin de verificar si cumple con los requisitos establecidos en la Ley, y si se acreditaron los hechos alegados para fundamentar su petición, la cual debe ser plenamente motivada, con la finalidad de indicar los elementos de razonamiento que justifiquen la urgente necesidad de adoptar tal medida solicitada.

En ese sentido, se aprecia que la solicitud elevada a esta Sala, por la parte demandante es sustentada en que resulta evidente que dicha frase atenta contra la libertad de expresión del profesional contable, ya que prohíbe todo tipo de publicidad activa para los profesionales que con contadores públicos autorizados, y les limita el ofrecer sus servicios y brindar sus conocimientos a las demás personas, sobre todo, considerando que en ningún momento el legislador autorizó tal restricción o prohibición en términos generales o absolutos, en la ley que les regula la profesión.

Sostiene el actor que, la frase demandada adopta la premisa de que toda campaña activa de publicidad constituye per se un acto que atenta en contra de la ética de la profesión, sin entrar a considerar el contenido de dicha campaña o los medios utilizados para llevarla adelante, con lo cual se prejuzga sobre el contenido de la misma y concluye que dichas campañas son prohibidas para los profesionales de la contabilidad en todos los casos.

Del mismo modo sostiene el demandante que la frase demandada violenta de forma flagrante los límites en el ejercicio de la potestad reglamentaria que tiene el Órgano Ejecutivo y excede la autorización otorgada por el legislador para estos efectos, pues sustenta que la publicidad llevada a cabo por el Contador Público Autorizado no es contemplado en la Ley 57 de 1978, que reglamenta dicha profesión, como una conducta contraria a la ética o sancionable por las autoridades; motivo por el cual, estima que se justifica la adopción de la medida cautelar solicitada de la norma demanda, hasta que se adopte la decisión de fondo en este caso.

Expuestas las alegaciones del actor, esta Sala procede a decidir lo solicitado, conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 y la línea jurisprudencial sistemática de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de lo cual se desprende que la suspensión provisional del acto administrativo es una medida cautelar discrecional que puede adoptar esta Sala dentro de esta jurisdicción, si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave o una infracción manifiesta al ordenamiento legal.

En razón de lo señalado, la Sala debe considerar para adoptar la medida cautelar solicitada, en primer lugar, la existencia de los elementos conocidos como periculum in mora y fumus boni iures. El principio

periculum in mora, consiste en el peligro de daño irreversible que puede derivarse por el trascurso del tiempo que toma es surtirse el proceso; y el fumus boni iures o apariencia de buen derecho, que implica la aparente existencia de un derecho o interés del recurrente y la probabilidad o apariencia de la ilegalidad de la actuación administrativa demandada, siendo este último elemento que jurisprudencialmente más se exige, cuando se evalúa la medida en las demandas contencioso administrativas de nulidad.

En este orden de ideas, el autor García De Enterría considera la suspensión provisional como "...una medida de carácter provisional y cautelar, llamada a asegurar la integridad del objeto litigioso suspensión en vía de recurso) o a garantizar la imposición del criterio del ente u órgano superior que ostente la tutela o el control sobre el autor del acto (suspensión como medida de tutela o control) en tanto se produce una decisión definitiva sobre la validez del mismo". (citado por Jorge Fábrega P., Medidas Cautelares, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Colombia, 1998, Pág. 347).

Desarrollando otro aspecto de ese postulado, puede decirse que, esta máxima Corporación de Justicia ha sostenido inveteradamente, que la suspensión de los efectos del acto impugnado en las demandas de nulidad procede con la finalidad de evitar la ilusoriedad del proceso y de brindar una solución no sólo eficaz sino la más ajustada a derecho, siendo imprescindible que el mismo compruebe de forma incuestionable, los hechos que la motivan, suministrando los elementos de juicio que justifiquen la necesidad de adoptar, con urgencia, la medida solicitada.

Dentro de este contexto jurídico debemos observar que el Decreto N° 26 de 17 de mayo de 1984, emitido por el Ministerio de Comercio e Industrias, del que es parte la frase demandada, aprueba el Código de Ética Profesional para los Contadores Públicos Autorizados, lo cual debe contener las normas que regulan el correcto e integro proceder de estos profesionales durante su ejercicio profesional, por disposición de la Ley 57 de 1 de septiembre de 1978, por la cual se reglamenta dicha profesión, como se advierte en los considerando del decreto.

De la revisión de lo expuesto en la demanda que nos ocupa, se encuentra entre las normas que se señalan como vulneradas, el artículo 12 de la Ley 57 de 1978, que dispone que el Contadores Públicos Autorizados debe ceñir el ejercicio de su profesión a las normas establecidas en el Código de Ética profesional, facultando a la Junta Técnica de Contabilidad para que elabore dicho Código y se encargue de velar el cumplimiento de sus preceptos. De la misma forma, la norma dispuso las áreas que debía abarcar este código.

El contexto donde se enmarca la frase demandada, es el Capítulo Quinto, relativo a la responsabilidad frente al público y otras regulaciones, en las que se deja claro que dicho profesional debe conducirse de forma tal que enaltezca la profesión y desarrolle sus capacidades para servir al público, actúe con honestidad, tanto en su vida pública como privada; y prohíbe ofrecer servicios atribuyéndose características o cualidades falsas o engañosas, la competencia desleal y la publicidad falsa, procurando una reputación respetable; indicativo de que se han establecido normas que regulan el comportamiento de estos profesionales, más específicamente los principios y reglas que deben seguir en el tema de la publicidad.

Del contenido de la ley y del Código de Ética no se desprende la prohibición de que el Contador Público autorizado pueda realizar la publicidad del servicio profesional que ofrece, excepto en la frase demandada, que constriñe la realización de campaña publicitaria activa como una conducta poco profesional.

La campaña publicitaria activa supone una forma de comunicación, entre otras cosas, como estrategia para la venta de un producto o servicio, a través de acciones concretas y seguimiento. En el caso que se presenta, la parte actora señala que lo normado atenta contra la libertad de expresión del profesional contable, les limita el ofrecer sus servicios y brindar sus conocimientos a las demás personas, y prejuzga sobre el contenido de una campaña o medios utilizados sin entrar a considerar su contenido.

De lo expuesto, y sustentado por el actor en el libelo de la demanda, denota la existencia del elemento de fumus boni iures o apariencia de buen derecho, pues que envuelve la aparente existencia de un interés dentro del ejercicio de la profesión de Contador Público Autorizado y la probabilidad o apariencia de la ilegalidad de la actuación administrativa demandada, que permiten a esta Sala llegar a la convicción de que la frase demandada debe ser suspendida provisionalmente.

Sin embargo, es importante aclarar que lo expuesto no implica un adelanto de la decisión de fondo, donde se tendrá que examinar y analizar los demás elementos probatorios que se anexen al expediente en las etapas procesales próximas, así como los descargos de la entidad demandada, y la opinión de la Procuraduría de la Administración, que en el presente caso actúa en interés de la ley.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el señor RUBEN BUSTAMANTE R., por medio de sus apoderados judiciales, el licenciado Rafael Rivera (Abogado Principal) y la licenciada Malvis Mina (Abogada Sustituta), SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de la frase ‘’Sería poco profesional si el Contador Público Autorizado iniciara o realizara una campaña publicitaria activa’’, contenida en la parte final del artículo 43 del Decreto N° 26 de 17 de mayo de 1984, emitido por el Ministerio de Comercio e industrias, publicado en la Gaceta Oficial No. 20,070 del lunes 4 de junio de 1984.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
VEROY HERMAN (Secretario Encargado)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL CÁRDENAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEJANDRO PÉREZ MÉNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL OFICIO IMELCF-CEDCM-044-08-16 DE 09 DE AGOSTO DE 2016, PROFERIDO POR EL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	17 de septiembre de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	74-18

VISTOS:

El Licenciado Raúl Cárdenas, actuando en nombre y representación del Doctor ALEJANDRO PÉREZ MÉNDEZ, dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Oficio IMELCF-CEDCM-004-08-16 de 09 de agosto de 2016, proferido por la Comisión Evaluadora del Concurso de Mérito para el cargo de Director General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ha presentado solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto demandado.

A través del Oficio IMELCF-CEDCM-004-08-16 de 09 de agosto de 2016, la Comisión Evaluadora del Concurso de Mérito para el cargo de Director General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, le remite informe a la Junta Directiva de dicha institución, sobre los concursantes que cumplen y que no cumplen con los requisitos del concurso, con las explicaciones que estimaron pertinentes. El contenido de la actuación demandada es el siguiente:

> "Para conocimiento de la Junta Directiva, por su muy digno conducto, cumplimos en remitirle el presente informe contentivo del listado de los nombre de los concursantes que cumplieron y los que no cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 2 de la Resolución No. JD-008 de primero (1) de junio de 2016, "Que adopta el Reglamento de Concurso de Mérito para ocupar el cargo de Director General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses".
>
> Los concursantes que han presentado sus documentos y cumplieron con los requisitos establecidos, son los siguientes:
>
> | | NOMBRE | CÉDULA |
> |---|---|---|
> | 1. | LUIS ERNESTO RODRÍGUEZ ..... | 8-184-635 |
> | 2. | JOSE VICENTE PACHAR LUCIO ..... | N -17-176 |
> | 3. | MARCO AURELIO ÁLVAREZ PÉREZ ..... | 8-243-393 |
>
> El concursante ALEJANDRO PÉREZ MÉNDEZ, con cédula de identidad personal # 8-163-974, no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 2 de la Resolución No. JD-008 de primero (1) de junio de 2016, "Que adopta el Reglamento de Concurso de Mérito para ocupar el cargo de Director General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses".
>
> Con respecto al título universitario, como Médico Cirujano de la Universidad Mayor de San Simón, Cochabamba-Bolivia, del 25 de junio de 1986, observa esta Comisión, no se acompañó debidamente el título con el respectivo reconocimiento por la Universidad de Panamá, tal como se exige de conformidad a lo dispuesto en la Ley 69 de 2007, "Que crea la Dirección de Investigación Judicial, en la Policía Nacional", adscrita a los Servicios de Criminalística al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y dicta otras disposiciones"m que en su artículo 31, modifica el artículo 8 de la Ley 50 de 2006, numeral 1, literal b, que preceptúa, "poseer Título Universitario en Criminalística o Ciencias Forenses a nivel de maestría o doctorado, o ser médico con especialidad en Medicina Legal o Patología Forense o Psiquiatría Forense reconocida por la Universidad de Panamá".

> En ese mismo sentido, asó lo dispone el artículo 2, numeral 2, de la Resolución No. JD-008 de 1 de junio de 2016, "Que adopta el Reglamento de Concurso de Mérito para ocupar el cargo de Director del Instituto e Medicina Legal y Ciencias Forenses".
>
> Solo el concursante adjunta el certificado de idoneidad No. 489-C.T., con Registro 3493, expedido por el Consejo Técnico del Ministerio de Salud, del 19 de diciembre de 1998.
>
> La misma omisión de aportar el reconocimiento de la Universidad de Panamá, la hemos observado al presentar el Diploma por haber terminado satisfactoriamente su residencia de tres (3) años en Psiquiatría, del Hospital Psiquiatrico Nacional, del 31 de marzo de 1994.
>
> Igualmente adjuntó solo el Certificado de Idoneidad, No.137-C.T., expedido por el Consejo Técnico de Salud, el 3 de mayo de 1994, que lo declara idóneo para ejercer libremente la especialidad en Psiquiatría en todo el territorio de la República de Panamá.
>
> Si bien, mediante Resolución No. 08-C.T. del Cosejo Técnico de Salud, fechada 13 de febrero de 2009, se le autorizó para ejercer libremente la subespecialidad en Psiquiatría Forense, en todo el territorio de la República de Panamá, a partir de esa fecha, es importante resaltar que para concursar al cargo de Director General del Instituto, debe ser médico con especialidad en Medicina Legal o Patología Forense o Psiquiatría Forense reconocido por la Universidad de Panamá, tal como lo dispone la precitada Ley 69 de 2007, artículo 31, que modifica el artículo 8 de la Ley 50 de 2006, numeral 1, literal b, y Reglamento del Concurso de Mérito respectivo.
>
> En resumen, el concursante no aportó el título en médico idóneo con la especialidad en Psiquiatría Forense, reconocido por la Universidad de Panamá."

Se aprecia que con la solicitud elevada a esta Sala, por la parte demandante, también se solicita, adicionalmente, la suspensión de los efectos de la Resolución JD-007-2018 de 22 de junio de 2018, emitida por el Ministerio Público, señalando que la misma declara ganador del Concurso de Méritos para ocupar el cargo de Director del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses al doctor José Vicente Pachar Lucio, así como también, el nombramiento del Dr. Pachar y todo el proceso de Concurso de Mérito.

Aduce el apoderado judicial del actor, como sustento de su solicitud que mediante Resolución No.JD-008 de primero de junio de 2016, la Junta Directiva del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público, profirió el Reglamento de Concurso de Mérito para ocupar el cargo de Director de dicho ente, y posterior a la convocatoria y postilación, se emitió el acto demandado, en el que se dejó fuera del proceso de selección a su mandante, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 2, numeral 2 del reglamento, situación que es objeto de impugnación en la presente demanda.

Continua el letrado señalando que en este momento, mediante la Resolución JD-007-2018 de 22 de junio de 2018, emitida por el Ministerio Público, se ha declarado ganador del Concurso de Méritos para ocupar el cargo de Director del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses al doctor José Vicente Pachar Lucio , lo que implica que, aunque se promoviera la presente demanda de nulidad la Junta Directiva del Instituto continúa el desarrollo del concurso de Méritos, permitiéndose que se le cause un daño inminente e imposible de reparar, agravándose mientras no se acoja esta petición.

Sostiene el licenciado Cárdenas que si el proceso de concurso avanza, llegando a su fin, cometiéndose la injusticia de descalificar al Doctor Alejandro Pérez, médico psiquiatra forense idóneo, descalificándolo al no presentar una acreditación de la Universidad de Panamá de un título de psiquiatría forense que no fue obtenido formalmente, si no reconocido vía Ley 50 de 2006 y con idoneidad profesional que lo acredita como tal para ejercer en todo el territorio dela República, entonces se produciría el efecto jurídico de sustracción de materia y de nada serviría la demanda de nulidad, siendo irreparable los perjuicios causados a las expectativas del Doctor Pérez.

Continua alegando que del análisis de este proceso es fácil observar que el Doctor Pérez es la persona afectada en su derecho a concursar con el cato demandado, y que se encuentran en un proceso de evaluación de proponentes que genera una actuación compleja, entendiendo que la selección de quien vaya a ocupar el cargo de Director se convierte en un acto condición. Por lo que tiene la apariencia de buen derecho.

Expuestas las alegaciones del actor, esta Sala procede a decidir lo solicitado, conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 y la línea jurisprudencial sistemática de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de lo cual se desprende que la suspensión provisional del acto administrativo es una medida cautelar discrecional que puede adoptar esta Sala dentro de esta jurisdicción, si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave o una infracción manifiesta al ordenamiento legal.

En razón de lo señalado, la Sala debe considerar para adoptar la medida cautelar solicitada, en primer lugar, la existencia de los elementos conocidos como periculum in mora y fumus boni iures. El principio periculum in mora, consiste en el peligro de daño irreversible que puede derivarse por el trascurso del tiempo que toma es surtirse el proceso; y el fumus boni iures o apariencia de buen derecho, que implica la aparente existencia de un derecho o interés del recurrente y la probabilidad o apariencia de la ilegalidad de la actuación administrativa demandada, siendo este último elemento que jurisprudencialmente más se exige, cuando se evalúa la medida en las demandas contencioso administrativas de nulidad.

En este orden de ideas, el autor García De Enterría considera la suspensión provisional como "...una medida de carácter provisional y cautelar, llamada a asegurar la integridad del objeto litigioso suspensión en vía de recurso) o a garantizar la imposición del criterio del ente u órgano superior que ostente la tutela o el control sobre el autor del acto (suspensión como medida de tutela o control) en tanto se produce una decisión definitiva sobre la validez del mismo". (Citado por Jorge Fábrega P., Medidas Cautelares, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Colombia, 1998, Pág. 347).

Desarrollando otro aspecto de ese postulado, puede decirse que, esta máxima Corporación de Justicia ha sostenido inveteradamente, que la suspensión de los efectos del acto impugnado en las demandas de nulidad procede con la finalidad de evitar la ilusoriedad del proceso y de brindar una solución no sólo eficaz sino la más ajustada a derecho, siendo imprescindible que el mismo compruebe de forma incuestionable, los hechos que la motivan, suministrando los elementos de juicio que justifiquen la necesidad de adoptar, con urgencia, la medida solicitada.

Dentro de este contexto jurídico debemos observar que, el acto demandado, el Oficio IMELCF-CEDCM-004-08-16 de 09 de agosto de 2016, proferido por la Comisión Evaluadora del Concurso de Mérito para el cargo de Director General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el acto que informa a la Junta Directiva el listado de los concursantes que cumplieron o no con los requisitos establecidos en el reglamento del concurso, luego de realizar las evaluaciones y calificaciones de los concursantes de acuerdo a los parámetros

establecidos por el reglamento de concurso, de conformidad con las funciones que se le designaron a esta Comisión en dicha reglamentación.

De lo expuesto y sustentado por el actor en el libelo de la demanda y en la solicitud de medida cautelar, a través de su apoderado judicial, se denota la existencia de un interés legítimo en el Concurso de Méritos, dentro del cual se dicta el acto demandado, y que la ejecución de los efectos del Oficio IMELCF-CEDCM-004-08-16 de 09 de agosto de 2016, proferido por la Comisión Evaluadora, podría ocasionar en las expectativas, como bien lo menciona, que tiene sobre el concurso, que podría generar un daño irreversible que puede derivarse por el trascurso del tiempo que toma es surtirse el proceso, sobre todo cuando el proceso de concurso ha seguido su recorrido.

Lo anterior denota que se producen los elementos para que esta Sala pueda adoptar la decisión de suspender el acto que se demanda, sin que esto implique un adelanto de la decisión de fondo, donde se tendrá que examinar y analizar los demás elementos probatorios que se anexen al expediente en las etapas procesales próximas, así como los descargos de la entidad demandada, y la opinión de la Procuraduría de la Administración, que en el presente caso actúa en interés de la ley.

Sin embargo, respecto a la suspensión de los efectos de la Resolución JD-007-2018 de 22 de junio de 2018, emitida por el Ministerio Público, señalando que la misma declara ganador del Concurso de Méritos para ocupar el cargo de Director del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses al doctor José Vicente Pachar Lucio, así como también, el nombramiento del Dr. Pachar y todo el proceso de Concurso de Mérito, esta Sala debe advertir, que la demanda sólo se encuentra dirigida contra el Oficio IMELCF-CEDCM-004-08-16 de 09 de agosto de 2016, proferido por la Comisión Evaluadora, pues dentro de las pretensiones solo se solicita la nulidad del oficio dictado por la Comisión.

No obstante, es importante advertir que el acto demandado constituye el informe de la Comisión respecto de los concursante, que incluye la comprobación de los requerimientos del concurso, y sobre el cual la Junta Directiva de dicha institución procederá a realizar entrevistas y adoptar la decisión sobre la persona que se seleccionará para el cargo, lo que implica que la actuación de la Comisión constituye una parte esencial para la formación de la voluntad de la entidad.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el Licenciado Raúl Cárdenas, actuando en nombre y representación del Doctor ALEJANDRO PÉREZ MÉNDEZ, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos del Oficio IMELCF-CEDCM-004-08-16 de 09 de agosto de 2016, proferido por la Comisión Evaluadora del Concurso de Mérito para el cargo de Director General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
VEROY HERMAN (Secretario Encargado)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN APARICIO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1020036 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	17 de septiembre de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	308-15

VISTOS:

El licenciado EDWIN APARICIO, quien actúa en su propio nombre y representación, ha presentado demanda contencioso-administrativa de nulidad a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1020036 de 21 de diciembre de 2010, emitida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, a través de la cual se expide el certificado de operación N° 2RI0039, a favor del señor Rubén Darío Poveda Martínez, para que opere en la ruta zona urbana de Antón.

I. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

A juicio de la parte actora, la Resolución N° 1020036 de 21 de diciembre de 2010, expedida por la Autoridad de Tránsito y Transporte incumplió las formalidades indicadas en el artículo 11 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003, y el artículo 34 de la Ley N° 38 de 2000, pues reasignó un certificado de operación a una persona que no era concesionaria de la ruta zona urbana de Antón, provincia de Coclé.

En primer lugar, la parte actora estima infringido el artículo 11 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003, por considerar que la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre expidió el certificado de operación a favor del señor Rubén Darío Poveda Martínez, quien pertenece a la organización Transporte Antonero, S. A., a pesar que la sociedad Taxistas Unidos Esquipulistas, S.A., era la única organización transportista reconocida como concesionaria por la Autoridad, para prestar el servicio en la zona urbana de Antón desde el año 2004.

En segundo lugar, la parte actora aduce violado el artículo 34 de la Ley N° 38 de 2000, que establece los principios que debe regir el procedimiento administrativo, por considerar que la Autoridad desconoció el debido proceso legal al no considerar como parte en el proceso administrativo de reasignación del certificado de operación N° 2RI0039, a la sociedad Taxistas Unidos Esquipulistas, S.A., que era la única organización transportista reconocida como concesionaria por la Autoridad, para prestar el servicio en la zona urbana de Antón desde el año 2004.

Por último, el licenciado EDWIN APARICIO señala que si bien es cierto, la Sala Tercera, mediante Resolución de 27 de junio de 2014 declaró que no es ilegal la Resolución N° 1020036 de 21 de diciembre de

2010, emitida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, no se configura cosa juzgada en el presente proceso al no existir identidad jurídica de las partes ni de la causa o razón de pedir. Así, señala que el presente proceso se trata de una acción de nulidad, y el mismo se refiere a la reasignación del certificado de operación y no al otorgamiento del mismo.

II. INFORME DE CONDUCTA RENDIDO POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, quien rindió su informe de conducta a través del escrito visible de fojas 25 a 27 del dossier, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

> "El proceso administrativo tiene su génesis en la solicitud de Reasignación del certificado de operación 2RI-0039, presentada por el señor Rubén Darío Poveda Martínez... el 18 de diciembre de 2010, avalada con carta de la prestataria Transporte Antonero, S.A.
>
> Consta en el expediente de trámites del certificado de operación 2RI-0039 que el día 21 de diciembre de 2010 se emite resolución No. 1020036 la cual expide certificado de operación a favor del señor Rubén Darío Poveda Martínez.
>
> La actuación de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre va conforme a lo estipulado en el artículo 11 del Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003, por la cual se reglamenta la concesión de certificado de operación…
>
> Cabe señalar que el 21 de febrero de 2011 el señor Rubén Darío Poveda Martínez mediante carta autenticada por el Notario Décimo Tercero Transfiere todo (sic) los derechos sobre el certificado de operación 2RI-0039 a la señora Argelis Poveda de Solano…, dicha transferencia fue avalada por carta emitida por la concesionaria Transporte Antonero, S.A.
>
> Posterior a solicitud presentada por la señora Argelis Poveda de Solano y cumpliendo con los requisitos de ley la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre procedió a cancelar la resolución No. 1020036 que le concedió el certificado de operación 2RI-0039 al señor Rubén Poveda, mediante la Resolución No. 1024238 del 1 de abril de 2011 y emitir la resolución No. 1024237 la cual expide el certificado de operación 2RI-0039 a nombre de la señora Argelis Yanett Poveda de Solano, el día 1 de abril de 2011 …".

II. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Nº 963 de 13 de octubre de 2015, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que declare cosa juzgada en el proceso contencioso administrativo de nulidad propuesto por el demandante.

En ese sentido, indica el señor Procurador de la Administración que la Sala declaró, mediante Sentencia de 27 de junio de 2014, que no es ilegal la Resolución N° 1020036 de 21 de diciembre de 2010, emitida por el Departamento de Concesiones de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, y que también constituye el acto acusado en el presente proceso, por lo cual considera que ha operado el fenómeno denominado "cosa Juzgada".

III. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la demanda contencioso-administrativa de nulidad promovida por el señor EDWIN APARICIO, en su propio nombre y representación, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, el demandante es una persona natural que comparece en defensa de un interés general en contra de la Resolución N° 1020036 de 21 de diciembre de 2010, emitida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada.

Por su lado, la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre es una entidad descentralizada del Estado que, en ejercicio de sus atribuciones expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo en la presente demanda contencioso-administrativa de nulidad.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad de la Resolución N° 1020036 de 21 de diciembre de 2010, emitida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, en virtud de la cual se expide el certificado de operación N° 2RI0039, a favor del señor Rubén Darío Poveda Martínez, para que opere en la ruta zona urbana de Antón.

La Corte, al adentrarse en el estudio del expediente, de las constancias procesales y de la resolución demandada de ilegal, estima que debe declararse cosa juzgada dentro de la acción de nulidad promovida.

En ese sentido, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, al conocer del proceso contencioso administrativo de nulidad promovido por el licenciado EDWIN APARICIO, en su propio nombre y representación, contra el mismo acto administrativo, declaró mediante Resolución de 27 de junio de 2014, que no era ilegal, la Resolución N° 1020036 de 21 de diciembre de 2010, emitida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

Respecto al tema en estudio, observa la Sala que la Resolución N° 1020036 de 21 de diciembre de 2010, emitida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, objeto de la acción de nulidad que nos ocupa, obtuvo un pronunciamiento de fondo por parte de esta Corporación de Justicia, el cual se considera final, definitivo y de obligatorio cumplimiento, de acuerdo a lo señalado en el artículo 99 del Código Judicial, y el artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá, por lo tanto no puede estar sujeto a ningún otro tipo de recurso.

Así, el artículo 99 Código Judicial, en cuanto a las resoluciones emitidas por la Sala Tercera, señala lo siguiente:

"Artículo 99. Las sentencias que dicte la Sala Tercera, en virtud de lo dispuesto en esta Sección, son finales, definitivas y obligatorias; no admiten recurso alguno, y las de nulidad deberán publicarse en lo Gaceta Oficial". (lo resaltado es de la Sala Tercera).

Por otra parte el artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá, en cuanto a las decisiones emitidas por la jurisdicción contencioso-administrativa, establece lo siguiente:

"Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

...

2. La jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal.

Podrán acogerse a la jurisdicción contencioso-administrativa las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción pública, cualquier persona natural o jurídica domiciliada en el país.

...

Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial". (lo resaltado es de la Sala Tercera)

En esta línea de pensamiento, el profesor argentino PATRICIO MARANIELLO, al hacer referencia al tema de la cosa juzgada señala lo siguiente:

"La cosa juzgada es el efecto procesal por excelencia de un pronunciamiento judicial, y podemos definirla como la influencia que ejerce cierta providencia sobre las posibles declaraciones posteriores de cualquier otro órgano.

A partir de una sentencia firme puede ser considerada como res iudicata para a ser inatacable, inimpugnable, inmodificable, inmutable e imperativa, es decir, hay una imposibilidad material de abrir un nuevo proceso sobre la misma cuestión existiendo una verdadera prohibición de que en otro pleito se decida en forma contraria.

…

La cosa juzgada es el efecto impeditivo que, en un proceso, ocasiona la preexistencia de una sentencia judicial firme dictada sobre el mismo objeto. Es firma una sentencia judicial cuando en derecho no cabe contra ella algún recurso impugnativo que permita modificarla. Este efecto impeditivo se traduce en el respeto a lo decidido sobre lo mismo, en un juicio anterior.

> Implica inmutabilidad de la decisión, ella puede ser formal (pues los efectos pueden desvirtuarse en un proceso posterior) o material (reviste de eficacia dentro y fuera del respectivo proceso)"… (MARANIELLO, Palacio; La cosa juzgada constitucional. Artículo publicado dentro del libro de investigación: Derecho Procesal Constitucional, Director Científico: VELANDIA CANOSA, Eduardo Andrés; Bogotá, Colombia. Mayo 2014, impresión y encuadernación LEGIS S.A., fojas 509-510, 532-533)

De esta forma, como la declaratoria de legalidad de la Resolución N° 1020036 de 21 de diciembre de 2010, emitida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, a través de la Sentencia de 27 de junio de 2014 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, no puede ser variada ni revisada mediante ningún otro recurso o pronunciamiento, este Tribunal se ve precisado a reconocer que se ha configurado el fenómeno conocido como cosa juzgada en el presente proceso, por lo que lo procedente es ordenar el archivo del presente expediente.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE HAY COSA JUZGADA dentro de la demanda contencioso-administrativa de nulidad promovida por el licenciado EDWIN APARICIO, en su propio nombre y representación, contra la Resolución N° 1020036 de 21 de diciembre de 2010, emitida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
VEROY HERMAN (Secretario Encargado)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ZACHRISSON & ZACHRISSON, EN REPRESENTACIÓN DE SERVICIOS NACIONALES DE TRANSPORTES TERRESTRE Y TURISMO, S. A. Y CORPORACIÓN NACIONAL DE SERVICIOS DE TRANSPORTE DE TURISMO Y SIMILARES, S.A. (CONATUSA), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PARÁGRAFO 1 DEL ARTÍCULO 2 DE LA RESOLUCIÓN N AL-N 413 DE 11 DE JULIO DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	17 de septiembre de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	691-17

VISTOS:

La firma forense Zachrisson & Zachrisson ha presentado ante la Sala demanda contencioso-administrativa de nulidad, en representación de SERVICIOS NACIONALES DE TRANSPORTES TERRESTRE Y TURISMO, S.A. y CORPORACIÓN NACIONAL DE SERVICIOS DE TRANSPORTE DE TURISMO Y SIMILARES, S.A. (CONATUSA), para que se declare nulo, por ilegal, el parágrafo 1 del artículo 2 de la Resolución N° AL-N° 413 de 11 de julio de 2017, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Cabe indicar que mediante la Resolución N° AL-N° 413 de 11 de julio de 2017, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, se establece la apertura del periodo de compra de placa de transporte público de pasajeros selectivo y colectivo, a partir del 17 de julio de 2017 al 14 de septiembre de 2017, y se establecen los requisitos y procedimientos para dicho trámite.

Ahora bien, mediante la parte demandada de la referida Resolución N° AL-N° 413 de 11 de julio de 2017, se exime del cumplimiento de uno de los requisitos exigidos para el trámite de compra de placa de transporte público de pasajeros selectivo y colectivo, a los transportistas del transporte colegial y el transporte de servicio especial de turismo.

I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

Según los apoderados judiciales de las partes demandantes, el parágrafo 1 del artículo 2 de la Resolución N° AL-N° 413 de 11 de julio de 2017, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, viola derechos establecidos y reconocidos para las organizaciones de transporte de turismo, bajo las cuales están amparados cientos de certificados de operaciones de turismo, identificados con las siglas “SET”, que cumplieron con las normativas vigentes para la prestación del transporte terrestre público.

En ese sentido, la parte actora considera violados el artículo 29 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003, que reglamenta la concesión de certificados de operación; y, el artículo 35 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, que regula el procedimiento administrativo general.

En primer lugar, la parte actora estima infringido el artículo 29 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003, que expresamente exige que para solicitar la compra de placa de un certificado de operación, el concesionario debe aportar la carta de la organización de la ruta o zona de trabajo, por considerar que la Autoridad obvió este requisito a pesar que el mismo es aplicable para toda prestación de transporte terrestre público de pasajeros, con independencia de su clasificación por radio de acción, modalidad, naturaleza o forma.

En segundo lugar, la parte demandante estima violado el artículo 35 de la Ley N° 38 de 2000, sobre procedimiento administrativo general, que se refiere al orden jerárquico en que deben aplicarse las normas que serán utilizadas en las decisiones y demás actos que profieran, celebren o adopten las entidades públicas. En ese sentido, los apoderados judiciales de las partes demandantes consideran que la Resolución N° AL-N° 413 de 11 de julio de 2017, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre es una normativa de rango inferior al Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003, por lo cual no podía desconocer su claro mandato, ni mucho menos establecer modificaciones o excepciones no autorizadas por la norma reglamentaria superior.

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante

Nota Nº DG/OAL/125 de 15 de febrero de 2018, que consta de fojas 39 a 41 del dossier, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

> "PRIMERO: Que la Ley 14 de 26 de mayo de 1993 en su artículo 56 manifiesta que el transporte terrestre de turismo será regulado por el IPAT y por el ente regulador (ATTT).
>
> SEGUNDO: Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 235 de 10 de diciembre de 1998 que reglamenta el artículo 56 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, concerniente al transporte turístico.
>
> TERCERO: Que el precitado artículo 56 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, se encuentra reglamentado por el Decreto Ejecutivo N° 235 de 10 de diciembre de 1998 señala en sus artículos 1 y 2 lo siguiente …
>
> CUARTO: De las anteriores disposiciones reglamentarias, y tal como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en sus fallos, claramente se deduce que la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, anteriormente denominada Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, conjuntamente con el Instituto Panameño de Turismo, son las dos institucionales estatales que posee atribuciones en la regulación y expedición de permisos para la prestación del servicio de transporte turístico.
>
> QUINTO: Es importante señalar que según fallo de la Corte Suprema de Justicia de trece (13) de enero de dos mil nueve (2009), se declaró ilegal la Resolución N° 1237 de 14 de diciembre de 2001, la cual establecía una serie de disposiciones que regulaban el transporte terrestre de turismo y en su artículo segundo exigía autorización de las concesionarias para realizar trámites, lo cual obligaba a estar afiliado a alguna de estas organizaciones de transporte.
>
> SEXTO: En este sentido, no se exige, ni se obliga a ninguna persona natural pertenecer a una organización específica de transporte de turismo (modalidad SET), ya que como indica la Corte Suprema de Justicia mediante fallo, "el transportista en todo caso es libre de pertenecer o no a la organización a la cual se ha dado la concesión de turismo".

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Nº 406 de 16 de abril de 2018, el representante del Ministerio Público, estima que la parte actora no ha acreditado su pretensión, toda vez que considera que el Decreto Ejecutivo N° 235 de 10 de diciembre de 1998 establece que para los vehículos que se dediquen a brindar el servicio de transporte terrestre turístico, solo requieren la autorización del Instituto Panameño de Turismo, para que les sea proporcionada una placa de circulación que llevará las siglas SET, la cual les será otorgada por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (antes Dirección Nacional de Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia).

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Cumplidos los trámites que corresponden a este tipo de proceso, procede la Sala a decidir el fondo de la pretensión planteada por los demandantes.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de nulidad promovida por las sociedades SERVICIOS NACIONALES DE TRANSPORTES TERRESTRE Y TURISMO, S.A. y CORPORACIÓN NACIONAL DE SERVICIOS DE TRANSPORTE DE TURISMO Y SIMILARES, S.A. (CONATUSA), a través de apoderados judiciales, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42a de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, las demandantes son personas jurídicas, que comparecen en defensa del interés general en contra del parágrafo 1 del artículo 2 de la Resolución N° AL-N° 413 de 11 de julio de 2017, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, razón por la cual se encuentran legitimadas para promover la acción examinada.

Por su lado, la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre es una entidad autónoma del Estado que, en ejercicio de sus atribuciones expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de nulidad.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, mediante el acto administrativo demandado se establece la apertura del periodo de compra de placa de transporte público de pasajeros selectivo y colectivo, a partir del 17 de julio de 2017 al 14 de septiembre de 2017, y se establecen los requisitos y procedimientos para dicho trámite.

En ese sentido, los demandantes plantean que con el parágrafo 1 del artículo 2 de la Resolución N° AL-N° 413 de 11 de julio de 2017, la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre viola derechos establecidos y reconocidos para las organizaciones de transporte de turismo, bajo las cuales están amparados cientos de certificados de operaciones de turismo (SET) que cumplieron con las normativas vigentes para la prestación del transporte público.

La Corte, al adentrarse en el análisis de los cargos de ilegalidad imputados, observa que los mismos no prosperan en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

En primer lugar, la Sala Tercera debe advertir que si bien es cierto, la Resolución N° AL-N° 413 de 11 de julio de 2017, fue emitida por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre para regular el trámite de compra de placa de transporte público de pasajeros selectivo y colectivo, del periodo comprendido del 17 de julio de 2017 al 14 de septiembre de 2017, dicha normativa goza de eficacia residual para aquellos casos en que los transportistas de transporte público de pasajeros selectivo y colectivo, no realicen los trámites correspondientes dentro del periodo establecido, o para aquellos casos en que se encuentre pendiente un proceso administrativo que involucre al prestatario por lo que se suspende el término de compra de placa hasta tanto se emita el acto administrativo correspondiente.

Así, el artículo 7 de la referida Resolución N° AL-N° 413 de 11 de julio de 2017, establece lo siguiente:

"Artículo 7. Todos los expedientes que por motivo de un Proceso Administrativo reposen en la Oficina de Asesoría Legal o en cualquier otro despacho de la Autoridad, suspende el

término de compra de placa, establecido en esta resolución, hasta tanto se le emita Acto Administrativo, para tal fin se emitirá un Permiso Provisional en la Secretaría General".

Por razón de lo anterior, el asunto sometido a consideración de esta Corporación de Justicia goza de materia justiciable, por lo cual el Tribunal procederá a decidir sobre la legalidad del acto administrativo proferido por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

En ese sentido, observa la Sala que el problema jurídico en el presente caso consiste en determinar si la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre se encontraba facultada para eximir del cumplimiento de uno de los requisitos exigidos para el trámite de compra de placa de transporte público de pasajeros selectivo y colectivo, a los transportistas del transporte colegial y el transporte de servicio especial de turismo.

Ahora bien, la parte demandada de la Resolución N° AL-N° 413 de 11 de julio de 2017, proferida por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, dispone lo siguiente:

"Artículo 2. Para solicitar la compra de placa que identifica el certificado de operación de transporte público de pasajero selectivo y colectivo, deberán presentar los siguientes documentos:

1. Carta suscrita por la organización de la ruta o zona de trabajo. En caso de negativa por parte de la organización, el titular del certificado de operación solicitará autorización a la Autoridad y esta procederá a dar traslado a la organización y a tomar la decisión según las pruebas aportadas …

Parágrafo 1: Para el transporte colegial y el transporte de servicio especial de turismo no aplica el requisito establecido en el numeral 1 de este artículo, toda vez que no están afiliados a prestatarias de transporte público de pasajeros, según la normativa legal …". (lo resaltado es el acto administrativo demandado)

De las constancias procesales se observa que la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre aprobó el trámite de compra de placa de transporte público de pasajeros selectivo y colectivo, del periodo comprendido del 17 de julio de 2017 al 14 de septiembre de 2017, estableciendo los requisitos para dicho trámite. De igual manera, a través de la parte demandada de la Resolución N° AL-N° 413 de 11 de julio de 2017 se excluyó la aplicación del requisito de obligatoriedad de presentación de carta de la organización transportista de la zona de trabajo, para el caso del prestatarios del transporte colegial y del transporte de servicio especial de turismo, al indicarse que los mismos no están afiliados a prestatarias de transporte público de pasajeros.

En este punto, debe señalarse que esta Corporación de Justicia ha examinado previamente lo relacionado a la prestación del servicio de transporte turístico, indicando que la Autoridad de Turismo de Panamá (anteriormente Instituto Panameño de Turismo) es la institución que regula el transporte terrestre de turismo. De igual forma, ha señalado la Sala Tercera que en lo que se refiere a la regulación y expedición de los permisos para la prestación del servicio de transporte de turismo, las entidades regentes serán la Autoridad de Turismo de Panamá (anteriormente Instituto Panameño de Turismo) y la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

Así, mediante Sentencia de 13 de enero de 2009, la Sala Tercera señaló lo siguiente:

“Este Tribunal observa que la resolución administrativa impugnada fue proferida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y dicta disposiciones reglamentarias sobre el transporte terrestre de turismo.

De la lectura de las disposiciones reglamentarias contenidas en el acto impugnado se observa que se ha dado un desconocimiento de la competencia que sobre esta materia tiene el Instituto Panameño de Turismo.

En ese sentido, tenemos que el artículo 56 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, le otorga atribuciones al IPAT en materia de transporte terrestre cuando estipula:

"Artículo 56: El transporte terrestre de turismo será regulado por el Instituto Panameño de Turismo (IPAT) y por el Ente Regulador, determinado en esta Ley.

Los actuales concesionarios de certificados de operación o cupo, seguirán prestando el servicio de transporte terrestre de turismo, de acuerdo con las condiciones y requisitos que establece la Ley y los reglamentos".

El precitado artículo 56 de la Ley 14 de 1993, se encuentra reglamentado por el Decreto Ejecutivo 235 de 10 de diciembre de 1998, publicado en la gaceta oficial 23,695 de 18 de diciembre de 1998, cuyos artículos 1, 2 y 4 señalan:

"Artículo 1: Todo vehículo que se dedique a brindar el servicio de transporte terrestre turístico se distinguirá con una placa de circulación que llevará las siglas SET, la cual será otorgada por la Dirección Nacional de Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia, mediante autorización expresa que en tal sentido expedirá el Instituto Panameño de Turismo".

"Artículo 2: La persona natural o jurídica solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

A. PARA LA PERSONA NATURAL.

1. ..

2. Autorización expedida por el Instituto Panameño de Turismo, dirigida a la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.

....

B. PARA LA PERSONA JURÍDICA.

1.

2. Autorización expedida por el Instituto Panameño de Turismo, dirigida a la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre.

...".

> "Artículo 4: Una vez aportados los documentos señalados en los artículos anteriores, la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia, expedirá en un término no mayor de quince (15) días, a partir de la fecha de presentación de los documentos respectivos, la correspondiente resolución, mediante la cual se otorga el certificado de operación para la prestación del servicio de transporte turístico".
>
> De las anteriores disposiciones reglamentarias, claramente se deduce que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, anteriormente denominada Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, conjuntamente con el Instituto Panameño de Turismo son las dos instituciones estatales que posee atribuciones en la regulación y expedición de permisos para la prestación del servicio de transporte turístico.
>
> La resolución administrativa impugnada, emitida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, publicada en la Gaceta Oficial N° 24,463 de 3 de enero de 2002, por medio de la cual se dictan disposiciones reglamentarias sobre el transporte terrestre de turismo, evidentemente desconoce las facultades legales del Instituto Panameño de Turismo, toda vez que con la expedición del acto demandado no se requiere de la autorización de dicha institución para que personas naturales o jurídicas se dediquen a la prestación del servicio de transporte turístico".

Como bien lo indica el artículo 56 de la Ley N° 14 de 26 de mayo de 1993, que dicta normas para el transporte terrestre público de pasajeros, la prestación del servicio de transporte turístico será regulada por el Instituto Panameño de Turismo (ahora Autoridad de Turismo de Panamá) y la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre. En ese sentido, a fin de reglamentar lo anterior, fue expedido el Decreto Ejecutivo N° 235 de 10 de diciembre de 1998, que reglamenta las normas y procedimientos relacionados con la prestación del servicio de transporte de turismo, y que señala, entre otras de sus disposiciones, que todo vehículo que se dedique a brindar el servicio de transporte terrestre de turismo se distinguirá con una placa de circulación que llevará las siglas SET, la cual será otorgada por la Dirección Nacional de Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia (ahora Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre) , mediante autorización expresa que para tales propósito expedirá el Instituto Panameño de Turismo (ahora Autoridad de Turismo de Panamá).

Ahora bien, la parte actora señala que el acto administrativo demandado infringe el artículo 29 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003, que reglamenta la concesión de certificados de operación, y que expresamente exige que para solicitar la compra de placa de un certificado de operación, el concesionario debe aportar la carta de la organización de la ruta o zona de trabajo.

Es preciso indicar que, si bien el Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003 establece que para solicitar la compra de placa que identifica el certificado de operación, se requiere una carta de autorización de la ruta o zona de trabajo; el Decreto Ejecutivo N° 235 de 10 de diciembre de 1998 (que reglamenta el artículo 56 de la Ley N° 14 de 1993, señala claramente que los vehículos que se dediquen a brindar el servicio de transporte terrestre turístico solo requieren autorización de la entidad regente de turismo, para que les sea posteriormente otorgada una placa de circulación que llevará las siglas SET por parte de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, luego del cumplimiento del resto de los requisitos exigidos por ésta última.

En razón de lo anterior, considera esta Corporación de Justicia que no existe obligación de pertenecer a alguna organización específica de transporte terrestre de turismo, para la prestación de dicho servicio, y

mucho menos para solicitar la compra de placa de transporte público de pasajeros selectivo y colectivo, para los concesionarios del servicio de transporte terrestre turístico.

Los planteamientos anteriores permiten concluir igualmente que no se produce la alegada violación del artículo 35 de la Ley N° 38 de 2000, pues, no existe una contradicción entre el acto administrativo demandado y las normas legales y reglamentarias sectoriales respectivas, en lo que se refiere a la jerarquía normativa, al haber aplicado la Autoridad reguladora del transporte terrestre las disposiciones de la Ley N° 14 de 26 de mayo de 1993, que dicta normas para el transporte terrestre público de pasajeros, así como del Decreto Ejecutivo N° 235 de 10 de diciembre de 1998 (que reglamenta el artículo 56 de la Ley N° 14 de 1993, y el propio Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003, que reglamenta la concesión de certificados de operación.

Por las consideraciones anteriores, considera el Tribunal que las demandantes no han logrado desvirtuar la actuación de la Administración, razón por la cual los cargos de violación esgrimidos deben ser desestimados.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el parágrafo 1 del artículo 2 de la Resolución N° AL-N° 413 de 11 de julio de 2017, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Notifíquese Y PUBLÍQUESE,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
VEROY HERMAN (Secretario Encargado)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD IIASA PANAMA S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA LICITACIÓN DE CONVENIO MARCO NO.2015-1-27-0-99-LM-001138, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE CONTRATACIONES PÚBLICAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	17 de septiembre de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	69-16

VISTOS:

La Firma Morgan & Morgan en representación de IIASA PANAMÁ, S.A., ha presentado demanda contencioso-administrativa de nulidad a fin de que se declare nula por ilegal la Licitación de Convenio Marco No.2015-1-27-0-99-LM-001138, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas.

I. PRETENSIONES.

Las pretensiones formuladas en la demanda por la parte actora se plantean como sigue:

1. Que se declare nula, por ilegal, la Licitación de Convenio Marco para el Suministro de Vehículos, Buses, Camiones y Equipo pesado Liviano No.2015-0-27-0-99-LM-001138 emitido por la Dirección General de Contrataciones Públicas.

2. Que como consecuencia de lo anterior, se declare nula parcialmente, por ilegal, la Resolución No. 036 de 26 de agosto de 2015, en sus renglones 235 a 251.

3. Que a consecuencia de lo anterior, se prohíba la Licitación de Equipo Pesado a través de la cual se adjudica el acto procedimiento de selección por convenio marco.

II. HECHOS EN QUE LA PARTE ACTORA SUSTENTA LA DEMANDA.

Señala la parte actora que el 5 de enero de 2016, la Dirección General de Contrataciones Públicas, a través de la Unidad de Políticas Públicas, publicó en el portal "PanamaCompra" convocatoria para la Licitación Pública No. 2015-1-27-0-99-LM-001138, siendo su objeto la Licitación de Convenio Marco para el suministro de vehículos, buses, camiones y equipo pesado liviano;.

Así mismo, que el pliego de cargos respectivos contenía 17 renglones de equipo pesado liviano correspondientes a mini cargador y retro excavadoras, equipo que tiene un precio por unidad que oscila entre B/.50,000.00 y B/.400,000.00, añadiendo que además, no son adquiridos en grandes cantidades por el Estado, no pasan de una decena durante la vigencia del convenio marco, ni tampoco son utilizados de forma masiva por las instituciones públicas.

En ese punto la actora, se refiere a cómo define cotidiano, la Real Academia de la Lengua, citando lo que sigue: "diariamente o diario", por lo cual considera que un equipo pesado del renglón que sea, no es usado como combustible diariamente por las instituciones, como sería el papel, las tintas de impresión, los sobres, los bolígrafos, los lápices que se adquieren de manera masiva, que es en todo caso, que correspondería aplicar convenio marco.

Añade la demandante también, que cualquiera adquisición de equipos pesados, bajo cualquiera de los renglones incluidos en un pliego de cargos mediante convenio marco es una clara violación al principio que rige la modalidad de convenio marco, que supone debe tratar de productos y servicios de uso diario o cotidiano, como sí lo son los bolígrafos, papel y lápices.

Y considera que la compra de la maquinaria y equipo pesado liviano, por menor precio y no por mejor valor, es lesiva a los intereses del Estado ya que no se ponderan otros puntos esenciales en el costo de posesión y operación de los equipos, sumado a que mantenerse el precio como causa del convenio marco puede resultar perjudicial para el Estado, al variar los precios dependiendo del transporte y el precio del petróleo.

III. NORMAS ADUCIDAS COMO INFRINGIDAS Y SU CONCEPTO DE INFRACCIÓN.

Los artículos 18 (numeral 6), 20 (numerales 1 y 2), 22, 43 y 46 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la Contratación Pública; y el artículo 36 de la Ley 38 de 2000, son las normas que figuran como infringidas en la presente acción.

El artículo 18 de la Ley 22 de 2006, sobre el principio de transparencia, se dirige a la regla de que las autoridades no actuaran con desviación de poder o abuso de autoridad y ejercerán competencia exclusivamente para los fines previstos en la ley; y que además le será prohibido eludir procedimientos de selección de contratista y los demás requisitos previstos en la ley. El concepto de infracción que se indica producido en la modalidad de violación directa por omisión, se explica solamente en que con la aplicación del procedimiento de convenio marco, se eludió la aplicación del procedimiento de selección de contratista legalmente correcto.

En cuanto al artículo 20 de la Ley 22, que regula el principio de responsabilidad e inhabilidades de los servidores públicos, según el cual los servidores públicos que participen en los procedimientos de selección de contratista y en los contratos, estarán obligados a procurar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta aplicación del objeto del contrato y a proteger los derechos de la entidad licitante, sin perjuicio de los intereses legítimos de los contratistas y terceros; y serán legalmente responsables por sus actuaciones y omisiones antijurídicas, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa. Dicha normativa cuya infracción que se señala darse porque no se cumplió con la finalidad de los mecanismos de selección de contratista, por utilizar el convenio marco para la adquisición de bienes complejos y de alto costo.

El artículo 22 de la referida ley 22, que regula la interpretación de las reglas contractuales, que establece en lo medular que en los procedimientos de selección de contratista, se tendrá en consideración los intereses públicos, los fines y principios de esta ley, y los principios de esta ley, el principio de buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y los derechos que caracterizan los contratos conmutativos, se considera infringido por omisión sustentado únicamente en que se omitió ponderar el interés del Estado frente a la adquisición de equipo pesado.

Del artículo 43 de la Ley 22, que regula el procedimiento de selección de licitación por mejor valor y las reglas a observarse, su infracción se sustenta en la modalidad de manera directa por omisión, considerando que la licitación por mejor valor fue el procedimiento que debió utilizarse para la adquisición de equipo pesado para el Estado, por cuanto que la norma es clara al establecer que ese procedimiento se aplica cuando los bienes a adquirir tienen un alto nivel de complejidad; y el monto de contratación es superior a los treinta mil balboas, B/.30,000.00 y en este caso el equipo pesado oscila entre B/.50,000.00 y B/.400,000.00.

En ese mismo contexto, el artículo 46 de la ley 22 de 2006, que establece el procedimiento de selección de contratista y las reglas a seguir, se estima infringido por indebida aplicación sustentado en que se omite la finalidad del procedimiento de convenio marco siendo la de adquirir bienes de uso masivo y cotidiano, como es el caso del equipo pesado, puesto que no reúne las características especiales que rigen la fabricación de los mismos.

Por último, de la supuesta infracción producida al artículo 36 de la Ley 38 de 2000, se alega que se da porque la licitación de convenio marco para la suministro de vehículos, buses, camiones; y los actos posteriores se dictaron en infracción de las normas alegadas como infringidas previamente, siendo los artículos 18, 20, 22, 43 y 46 de la Ley 22 de 2006; y también el artículo 34 la Ley 38 de 2000.

IV. INFORME DE CONDUCTA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.

De la demanda instaurada se le corrió traslado a la Dirección General de Contrataciones Públicas, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue remitido a la Secretaría de la Sala, el 14 de noviembre de 2016, legible de foja 163 a 172 del dossier, que se explica en los aspectos siguientes: 1. Objeto de la contratación, 2. Procedimiento utilizado para el suministro de vehículos, buses, camiones y equipo pesado liviano al Estado 2015-2017: Licitación para Convenio Marco; 3. De la necesidad del convenio de marco y la inclusión de equipo pesado para el periodo 2015-2017; 4. Celebración del procedimiento de selección de contratista; 5. Actuación de la DGCP respecto a la Contratación con la empresa IISSA PANAMÁ., y a los renglones demandados; y 6. Posición de la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Sobre esos puntos en lo medular señaló la Dirección General de Contrataciones Públicas, que es necesario que el Estado cuente con la figura de convenio marco al permitir de manera expedita la adquisición de bienes y servicios; herramienta que desde que se utiliza permite que de manera eficiente y eficaz, las instituciones estatales y las sociedades anónimas en las que el Estado es propietario, realicen sus adquisiciones utilizando el catálogo electrónico de bienes y servicios, y los resultados dados han permitido contar con elementos de análisis para mantener vigente este convenio.

En el informe explicativo también se hace alusión al hecho de que el demandante por un lado solicite que se declare la nulidad del acto de licitación de convenio marco y por otro lado, solamente pide la ilegalidad parcial del acto de adjudicación en los renglones 235 a 251, y contradictoriamente pide la ilegalidad del acto de licitación.

El funcionario manifiesta que a su consideración, su actuación al seleccionar los bienes en el procedimiento de selección de contratistas mediante la Licitación por Convenio Marco, objeto de la demanda se ajustó al preceptuado en la Ley 22 de 2006, concretamente a lo dispuesto en su artículo 46, agregando a ello, que a su juicio el procedimiento de selección por convenio marco es la mejor opción para logar que las empresas vendan al Estado a un mejor precio, incluyendo el mantenimiento, lo que se traducía en un ahorro para el Estado.

De igual manera, que la Dirección de Contrataciones Públicas como administradora del catálogo electrónico de productos y servicios puede observar si las empresas adjudicatarias venden al Estado con sobrecostos en comparación con entidades no gubernamentales, sumado, que da la opción de solicitarle a las empresas mejoren sus precios, y ante su negativa retirarlas de los catálogos hasta que mejoren sus precios, lo que implica un control que tiene el Estado a través de la Dirección General de Contrataciones Públicas la posibilidad de controlar precios y evaluar la calidad de los productos.

Así mismo, que todas las actuaciones llevadas a cabo dentro de la Licitación de Convenio Marco en comento, fueron realizadas respetando el principio de transparencia, y a los principios de eficiencia, eficacia, debido proceso, publicidad, economía y responsabilidad que rigen a la administración pública.

V. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista No. 361 de 31 de marzo de 2017, el Procurador de la Administración, solicita a la Sala que declare se sirvan declarar que no es ilegal el acto de licitación de convenio marco 2015-1-27-0-99-LM-001138 emitido por la Dirección General de Contrataciones Públicas, con sustento en que la apoderada legal de

la sociedad anónima demandante no logra desvirtuar la legalidad del acto, manifestando que al sustentarse cada uno de los supuestos cargos de ilegalidad el recurrente utilizó una explicación muy escueta en lo que refiere a los artículos 18 (numeral 6), 20 (numerales 1 y 2), 22 y 43 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ya que no se indica cuáles son las normas que resultarían aplicables al caso y tampoco indicó en qué consistía la supuesta infracción de la norma, siendo esto indispensable para hacer un análisis y emitir un concepto de ley sobre la legalidad del acto recurrido.

También, manifiesta el funcionario del Ministerio Público en cuanto a la alegada infracción producida al artículo 46 de la Ley 22 de 2006, sobre la licitación de convenio marco, que debe atenderse la misma norma permite que el criterio de selección lo defina la Dirección General de Contrataciones Públicas en los respectivos pliegos de cargos, atendiendo la particularidad de las necesidades del Estado, y en ese sentido, dicha dirección emitió la Resolución No. DF-1102016 de 11 de febrero de 2016, en el cual queda establecido que el procedimiento de selección por convenio marco es la mejor opción para lograr que las empresa vendan al Estado, mejor precio y en mejores condiciones. Y tampoco queda acredita que se ha vulnerado el artículo 36 de la Ley 38 de 2000.

VI. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la demanda contencioso-administrativa de nulidad promovida por la firma Morgan & Morgan, actuando en nombre y representación de IIASA PANAMA, S.A., con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial.

El presente proceso tiene su origen en el acto de licitación de convenio marco No. 2015-1-27-0-99-LM-00011138 para la selección de proveedores para firmar convenio marco para el suministro de vehículos, buses, camiones y equipo pesado liviano al Estado 2015-2017. Es necesario acotar aquí, que mediante la Resolución N° DGCP-021-2018 de 21 de febrero de 2018, publicada en el portal “PanamaCompra”, la Dirección General de Contrataciones Públicas, prorroga por un periodo adicional de tres (3) meses, a partir de 1 de abril de 2018, los convenios marcos celebrados en atención a dicha licitación y mantiene dentro del catálogo electrónico de productos y servicios, por un periodo adicional de tres meses los productos de esa licitación para el suministro de vehículos, buses, camiones y equipo pesado liviano, para las entidades del Estado.

Se observa en el portal electrónico “PanamaCompra”, que el criterio de selección en el acto de licitación que origina este proceso, correspondería a seleccionar uno o más proponentes, con los cuales se firmaría un contrato de productos o servicios de uso masivo y cotidiano, llamado convenio marco, y en el que se establecerán precios y condiciones determinados durante un periodo de tiempo definido.

A consecuencia de la celebración del acto público en cuestión, la Dirección General de Contrataciones Públicas, mediante la Resolución No.036 de 26 de agosto de 2015, adjudica algunos renglones de la Licitación No. 2015-1-27-0-99-LM-00011138, de acuerdo a las propuestas presentadas y la recomendación de la adjudicación emitida por la comisión verificadora a varias empresas; y declara desiertos otros renglones.

La Dirección General de Contrataciones Públicas, se refiere al Convenio Marco como el contrato público con uno o más proponentes, para la adquisición de productos y servicios de consumo masivo y cotidiano, con precios y condiciones determinadas durante un periodo de tiempo.

La parte actora, pretende que sea declarado ilegal el acto de licitación en comento, se declaren parcialmente nulos por ilegales los renglones 235 a 251 de la Resolución No.036 de 26 de agosto de 2015 y se prohíba la licitación de equipo pesado por convenio marco. En los renglones en referencia, se describe como equipos a adquirir, mini cargadores y retro excavadoras, porque a su consideración el procedimiento de licitación por convenio marco para adquirir equipo pesado liviano, no es el correcto, sino el procedimiento de licitación por mejor valor, puesto que la adquisición de esos equipos no es de uso masivo y cotidiano, sumado a resultar costosos, por lo cual debió ponderase el interés público.

De acuerdo con el artículo 46 del texto único de la Ley 22 de 2006, tal como se encontraba vigente cuando se celebró el acto de licitación en comento, la licitación por convenio marco es el procedimiento de selección de contratista en el que se seleccionará a uno o más proponentes, con los cuales se firmará un contrato de bienes o servicios de uso masivo y cotidiano y se establecerán precios y condiciones determinados durante un periodo de tiempo definido, cuyo criterio de selección, en caso de convenio marco de bienes o servicios lo definirá la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Se observa en el portal electrónico “PanamaCompra”, que el criterio de selección en el acto de licitación que origina este proceso, correspondería a seleccionar uno o más proponentes, con los cuales se firmaría un contrato de productos o servicios de uso masivo y cotidiano, llamado convenio marco, y en el que se establecerán precios y condiciones determinados durante un periodo de tiempo definido.

Ahora bien, en la norma que regula la licitación de convenio marco ni en su reglamentación queda previsto lo que debería entenderse por bienes o servicios de uso masivo y contenido cotidiano; sin embargo, no se puede soslayar aquí que el referido artículo 46 le atribuye competencia a la Dirección General de Contrataciones Públicas para reglamentar todo lo relacionado a dicha norma.

La demandante considera que el acto de licitación referido, y su consecuente adjudicación concretamente en los renglones 235 a 251, es contraria a los principios de transparencia y de responsabilidad, con sustento, que se puede resumir en que no se aplicó el procedimiento de selección de contratista correcto, por no haberse cumplido con la finalidad del mecanismo de selección de contratista, por optar por el convenio marco al adquirir bienes que no son de uso cotidiano y masivo, complejos y de elevados costos, sin ponderar el interés público.

Al respecto estima este Tribunal, que al no establecerse en la normativa aplicable un concepto de lo que debe entenderse de uso cotidiano o masivo, ni un listado de aquellos bienes y servicios que podrán ser sometidos a un procedimiento de selección de convenio marco, no es hacedero a que se hagan interpretaciones de aquellos bienes que son de uso cotidiano y masivo, del cual a nuestro entender su elemento fundamental es que sea de uso habitual. Además, que no soslayarse el hecho que a la Dirección General de Contrataciones Públicas, se le atribuye competencia exclusiva para reglamentar esta materia.

Sobre la base de lo anterior, estimamos que los planteamientos que hace la parte actora, por sí solo no acreditan los supuestos cargos de ilegalidad de los artículos 18 y 20 de la Ley 22 de 2006, que contienen esos principios, lo que conlleva a descartar los cargos contra dichas normas.

En ese mismo contexto, debemos descartar el cargo de ilegalidad referente al artículo 22 de la Ley 22 de 2006, norma que refiere a la interpretación de las reglas contractuales, considerando que el recurrente sustenta la ilegalidad sin mayor explicación en que se omitió ponderar el interés público, frente a la adquisición de equipo pesado, señalando que ello, pudiera ser lesivo para los intereses del Estado, al no ponderar puntos esenciales en el costo de posesión y operación de los equipos, lo que tampoco, consideraciones acredita se haya producido la ilegalidad alegada, de ahí que también debemos descartar el cargo respectivo.

Frente a ese escenario, este Tribunal deberá descartar el cargo de ilegalidad de los artículo 43 y 46 de la Ley 22 de 2006, que guardan relación con los procedimientos de selección de por mejor valor y el de convenio marco, sustentado en que el procedimiento que correspondía aplicar en este caso era el de mejor valor y no el de convenio marco, sustentado en la circunstancia únicamente en que los bienes a adquirir no son de uso masivo y cotidiano, lo que como lo hemos manifestado previamente, no es un sustento suficiente que pruebe la legalidad, máxime que se trata de una materia que por disposición de expresa de la ley le atribuye competencia a la Dirección General de Contrataciones Públicas para reglamentar.

Lo anterior también, lleva a este Tribunal a descartar el cargo de ilegalidad sobre el artículo 36 de la Ley 38 de 2000, considerando que se produce porque el acto de licitación 2015-1-27-0-99-LM-001138 se dictó en contra de los artículos que recogen los cargos de ilegalidad referidos con anterioridad.

Sobre la base de todo lo anterior, que no prosperan los cargos de ilegalidad de los artículos 18, 20, 22, 43 y 46 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la Contratación Pública; y el artículo 36 de la Ley 38 son las normas que figuran como infringidas en la presente acción.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES NULO POR ILEGAL, la Licitación de Convenio Marco No.2015-1-27-0-99-LM-001138, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas, ni los renglones 235 a 251 de la Resolución No. 036 de 26 de agosto de 2015, mediante la cual se adjudica el acto de Licitación de Convenio Marco en comento.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
VEROY HERMAN (Secretaria Encargado)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AGAPITO GONZÁLEZ GÓMEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ BLANDÓN FIGUEROA EN SU CONDICIÓN DE ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, NUMERALES, 4, 5 Y 6 DEL ARTÍCULO 1 EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 3, EL ARTÍCULO 5 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 99 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2017, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL PUBLICADO EN GACETA OFICIAL NO. 28439 DE 5 DE ENERO DE 2018. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 17 de septiembre de 2018
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 344-18

VISTOS:

El licenciado Rigoberto González, en su calidad de Procurador de la Administración, ha presentado solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia, se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, presentada por el apoderado judicial de José Blandón Figueroa, en su condición de alcalde del distrito de Panamá, para que se declare nulo por ilegal, los numerales 4, 5 y 6 del artículo 1, el último párrafo del artículo 3, el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 99 de 27 de diciembre de 2017, emitido por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

El Procurador de la Administración, fundamenta la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943, en concordancia con lo estipulado en el artículo 395 del Código Judicial, que señalan lo siguiente:

> "Artículo 78. Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo las siguientes:
>
> 1-Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo.
>
> "Artículo 395. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces."

Explica en su escrito de impedimento que con fundamento en la atribución que la ley le establece de servir de consejero jurídico de los servidores públicos, emitió la opinión mediante Consulta 52-15 de 18 de junio de 2015, referente a la competencia de los Municipios o del Ministerio de Vivienda en los cambios de zonificación, asunto que a su juicio, guarda relación con el fondo del proceso descrito en el margen superior.

Ahora bien, la jurisdicción contencioso administrativa se encuentra regida por una ley especial, que contiene sus propias causales de impedimento, siendo procedente la utilización de las normas contenidas en el Código Judicial solo cuando haya vacíos en el procedimiento, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a esta jurisdicción especial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 57c de la Ley 135 de 1943.

En ese sentido, en materia de impedimentos y recusaciones de los Agentes del Ministerio Público, existe un vacío en la Ley No. 135 de 1943, por lo tanto, es aplicable el contenido del artículo 395 del Código Judicial, que señala que en esta materia se empleara las disposiciones sobre este tema aplicable a los Magistrados y Jueces.

Siendo ello así, se advierte que a través de la Resolución de 12 de junio de 2018, la Sala Tercera accedió a la suspensión provisional de los efectos del artículo 1; los numerales 4, 5, 6 y el último párrafo del

artículo 3; y, el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 99 de 27 de diciembre de 2017, emitido por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial; y al momento de notificársele al Procurador de la Administración, de que se accedió a la medida cautelar requerida, presentó la solicitud de impedimento que nos ocupa.

Ante tales hechos, en atención a lo dispuesto en el artículo 776, numeral 3 del Código Judicial, que establece que no están impedidos, ni son recusables los jueces quienes les corresponda decretar o intervenir en las medidas cautelares, no es posible que en el trámite cautelar de la suspensión provisional se formulen manifestaciones de impedimentos, ni incidentes de recusación.

De allí que, en esta etapa del proceso en el cual, la Sala resuelve la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto demandado de conformidad con la norma señalada, no está impedido quienes intervengan en la misma.

Por tales motivos, no le es dable a la Sala en esta etapa del proceso, acceder a la manifestación de impedimento planteada por el Procurador de la Administración. Pese a lo indicado, es necesario señalar que las circunstancias invocadas por el Procurador, podrían ser revisadas en una fase procesal distinta a la que nos encontramos, en la que por disposición legal no procede la declaratoria de impedimento.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el licenciado Agapito Gonzáles, en nombre y representación de José Isabel Blandón, en su condición de Alcalde del Distrito de Panamá, para que se declaren nulos, por ilegales, numerales 4, 5 y 6 del artículo 1, el último párrafo del artículo 3, el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 99 de 27 de diciembre de 2017, emitido por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, en esta etapa de medida cautelar, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, Rigoberto González Montenegro, y en consecuencia, ORDENA que siga conociendo del negocio,

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
VEROY HERMAN (Secretario Encargado)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BUREAU DE ASESORÍA Y COBROS EFICIENTES, EN REPRESENTACIÓN DE JAIME GUARDIA BÓSQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N 37 DE 10 DE ABRIL DE 2017, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO, POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO PARA QUE SUSCRIBA CONVENIO DE USO Y ADMINISTRACIÓN DEL COMPLEJO DEPORTIVO LOS ANDES N 2. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano

Fecha: 17 de septiembre de 2018
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 072-18

VISTOS:

La firma forense Bureau de Asesoría y Cobros Eficientes, que actúa en nombre y representación del señor JAIME GUARDIA BÓSQUEZ, ha presentado una nueva solicitud de suspensión provisional de los efectos del Acuerdo N° 37 de 10 de abril de 2017, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito, dentro del proceso contencioso administrativo que interpusiera ante la Sala Tercera.

Cabe señalar que, anteriormente, mediante Resolución de 4 de mayo de 2018, visible de fojas 89 a 91 del dossier, la Sala Tercera negó la solicitud de suspensión provisional de los efectos del referido Acuerdo N° 37 de 10 de abril de 2017, proferido por el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito.

Ahora bien, cabe recalcar que mediante el acto administrativo atacado, se autoriza al Alcalde del Distrito de San Miguelito para que suscriba con la entidad Pandeportes, un Convenio de Uso y Administración del Complejo Deportivo Los Andes N° 2, ubicado en el Corregimiento Omar Torrijos, Distrito de San Miguelito.

Conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943, y la línea jurisprudencial sistemática de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la suspensión provisional del acto administrativo es una medida discrecional y que puede adoptar el Tribunal, o sea esta Sala, si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave o una infracción manifiesta al ordenamiento legal, en razón del principio periculum in mora que consiste en el peligro de daño irreversible que puede derivarse por el transcurso del tiempo que toma en surtirse el proceso.

En este orden de ideas, el autor García De Enterría considera la suspensión provisional como “una medida de carácter provisional y cautelar, llamada a asegurar la integridad del objeto litigioso en vía de recurso o a garantizar la imposición del criterio del ente u órgano superior que ostente la tutela o el control sobre el autor del acto (suspensión como medida de tutela o control) en tanto se produce una decisión definitiva sobre la validez del mismo”. (citado por Jorge Fábrega Ponce, Medidas Cautelares, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Colombia, 1998, página 347)

Ahora bien, en esta nueva solicitud de suspensión provisional, visible de fojas 100 a 115, el apoderado judicial de la parte actora indica que la empresa Administradora de Proyectos de Construcción, S. A. (APROCOSA), adjudicataria de Pandeportes del proyecto denominado “Estudio, Diseño y Construcción del Complejo Deportivo San Miguelito Los Andes N° 2”, ubicado en el Sector de Los Andes N° 2, Corregimiento de Omar Torrijos Herrera, Distrito de San Miguelito, ha ocasionado múltiples perjuicios a los residentes de la Urbanización de Los Andes N° 2, pues ha realizado excavaciones, perforaciones y movimientos de tierras para canalizar una serie de tuberías –sin contar con el aval o consentimiento del Ministerio de Obras Públicas para disponer de la servidumbre vial o pluvial- lo que ha producido serias inundaciones en el área. Para sustentar su solicitud de suspensión provisional, el demandante aporta –entre otras prueba- copia de un informe técnico del Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC) con recomendaciones sobre el proyecto de construcción adelantado, así como copia del proceso administrativo que se ventila ante el Ministerio de Obras Públicas contra la empresa Administradora de Proyectos de Construcción, S.A., por el proyecto de construcción adelantado.

En virtud de la presunción de legalidad de la cual están revestidos los actos administrativos, y que a su vez, se deriva en la presunción de validez de los mismos; mientras que la Sala Tercera no suspenda los efectos de dicha actuación administrativa, el acto acusado puede ser ejecutado.

Ahora bien, la Sala Tercera comprende la preocupación de la parte demandante, con relación a las posibles afectaciones en la Urbanización de Los Andes N° 2 con las obras realizadas por la empresa contratista del Instituto Panameño de Deportes, sin embargo, es preciso señalarle al solicitante que el acto demandado mediante la acción de nulidad bajo examen, no guarda relación específica con las labores de construcción del proyecto denominado "Complejo Deportivo Los Andes N° 2", pues, como se indicó en párrafos anteriores, a través del Acuerdo N° 37 de 10 de abril de 2017, el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito autorizó al señor Alcalde del Distrito de San Miguelito únicamente a suscribir un Convenio de Uso y Administración del Complejo Deportivo Los Andes N° 2, ubicado en el Corregimiento Omar Torrijos, Distrito de San Miguelito, lo cual es ajeno a las cuestiones aparentemente suscitadas con motivo de la construcción del referido complejo deportivo por parte de una empresa contratista de Pandeportes.

En adición a lo anterior, la autorización concedida por el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito quedó formalmente ejecutada con la suscripción del Convenio de Uso y Administración del Complejo Deportivo Los Andes N° 2, suscrito entre el Municipio de San Miguelito y el Instituto Panameño de Deportes, visible de fojas 117 a 119 de las pruebas aportadas por la parte actora, que fuere debidamente refrendado por la Contraloría General de la República, constituyéndose este último en un nuevo acto administrativo, y a través del cual se declarase que fue adelantada una licitación pública para la construcción de la obra deportiva sobre un terreno municipal, adjudicada a la empresa Administradora de Proyectos de Construcción, S.A. (APROCOSA), instalaciones que serían administradas por Pandeportes por un término de quince (15) años.

Por último, tomando en consideración que lo demandado en el presente proceso contencioso administrativo de nulidad es la autorización concedida al señor Alcalde del Distrito de San Miguelito, por parte del Consejo Municipal de dicho Distrito, las constancias procesales no evidencian a primera vista, lesión alguna al ordenamiento jurídico, circunstancia que podrá variar una vez se incorporen nuevos elementos probatorios necesarios para que este Tribunal efectúe un ponderado análisis de las violaciones jurídicas alegadas. Por razón de lo anterior, la nueva petición de suspensión provisional de los efectos del Acuerdo N° 37 de 10 de abril de 2017, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito no encuentra sentido toda vez que la situación de hecho sobre la cual gira el proceso, no ha variado sustancialmente, y en todo caso, acceder a la suspensión provisional solicitada en nada impactaría en la construcción de la obra deportiva adelantada, pues, como se dejó expresado en párrafos anteriores, se trata de actuaciones distintas, lo cual ha quedado reafirmado con los elementos de hecho y probatorios adicionales apreciados en la nueva solicitud de suspensión provisional.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos del Acuerdo N° 37 de 10 de abril de 2017, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
VEROY HERMAN(Secretario Encargado)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CRUZ RIOS & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DROGUERÍA NUÑEZ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO PÚBLICO N 2018-1-10-0-08-LP-300282 PUBLICADO EL 05 DE JUNIO DE 2018, EMITIDO POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	19 de septiembre de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	1202-18

VISTOS:

La firma forense Cruz, Ríos & Asociados, actuando en nombre y representación de Droguería Núñez, S.A., interpone demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Acto Público No.2018-1-10-0-08-LP-300282, publicado el 05 de junio de 2018, por la Caja de Seguro Social.

Asimismo, de fojas 4 reverso a 6 reverso del expediente, promueve y sustenta una solicitud de suspensión provisional del referido acto público.

Por razones de economía procesal, el Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda presentada, a fin de establecer si la misma cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad establecidos en la Ley No.135 de 1943, modificada por la Ley No.33 de 1946, que rige a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En ese sentido, quien suscribe observa de inmediato que la demanda instaurada presenta sendos defectos, de carácter insubsanables, que hacen imposible su admisión.

Primeramente, se observa que el Poder Especial que la apoderada general de la sociedad Droguería Núñez, S.A., le otorgó a la firma forense Cruz Ríos & Asociados, solo la faculta para que actúe en su representación dentro del proceso de impugnación contra el Acto Público 2018-1-10-0-08-LP-300282, emitido por la Caja de Seguro Social, para la compra de piezas de equipos de ventiladores para el Complejo Hospitalario Metropolitano Dr. Arnulfo Arias Madrid, de la Caja de Seguro Social, la que fuera adjudicada a la empresa Obrigado Medical Group, S.A.

Esto lleva a la apreciación que se ha incurrido en el supuesto procesal de ilegitimidad de la personería, ya que la sociedad Droguería Núñez, S.A., no indicó en dicho Poder que facultaba a la firma forense Cruz Ríos & Asociados, para que interpusiera Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en contra del referido Acto Público 2018-1-10-0-08-LP-300282,

celebrado por la Caja de Seguro Social, incumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley No.135 de 1943, en concordancia con el artículo 625 del Código Judicial, que expresan lo siguiente:

"Artículo 47: Deberá acompañarse también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona…"

"Artículo 625. Los poderes especiales para un proceso determinado, sólo pueden otorgarse por uno de los modos siguientes:

…

El memorial contendrá la designación del Juez al cual se dirige, las generales del poderdante, vecindad y señas de la habitación u oficina del apoderado y la determinación de la pretensión o proceso para el cual se otorga el poder…" (La subraya es de la Sala).

Sobre este supuesto, el insigne jurista panameño Doctor Jorge Fábrega Ponce, comentó en su obra titulada Diccionario de Derecho Procesal Civil, que:

"La ilegitimidad de la personería que, en los sistemas tradicionales, daba margen a la <<Excepción dilatoria>> es la que se refiere a la personería procesal, y constituye otro supuesto de impedimento procesal. Conforme a la jurisprudencia incluye numerosos casos:

Cuando el demandante o demandado no sea hábil para comparecer en el proceso por sí mismo.

Cuando el que gestiona en nombre de otro no tiene bastante poder.

Cuando la parte comparezca en proceso por conducto de una persona que no sea su representante." (FÁBREGA PONCE, Jorge. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Pág. 541). (El resaltado es nuestro).

En atención a que el Poder Especial no fue conferido para interponer demanda contencioso administrativa de nulidad ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, resulta imposible admitir la demanda bajo análisis.

Por otra parte, pudimos advertir que la parte actora interpone demanda contencioso administrativa de nulidad en contra del Acto Público 2018-1-10-0-08-LP-300282, por cuyo conducto la Caja de Seguro Social licita la compra de piezas de equipos de ventiladores para el Complejo Hospitalario Metropolitano Dr. Arnulfo Arias Madrid, la cual fue adjudicada a la empresa Obrigado Medical Group, S.A.

Lo anteriormente expuesto hace evidente que la actora ha equivocado la vía para demandar, toda vez que éste es un acto de carácter personal o individual, que afecta únicamente a quien participó en ese acto público, por lo que debió interponer una acción de plena jurisdicción, cuyo propósito está encaminado a la restauración del derecho subjetivo lesionado por la Administración Pública, cuando emitió el acto demandado de ilegal.

La Sala, en reiteradas ocasiones ha expresado que las acciones contencioso-administrativas de nulidad, como la que nos ocupa, se promueven para debatir situaciones abstractas, objetivas o impersonales, a

diferencia de lo que sucede con las acciones de plena jurisdicción, las cuales están esencialmente dirigidas a obtener no sólo la nulidad del acto demandado sino la reparación del derecho subjetivo que se considera lesionado. Entre esa numerosa jurisprudencia podemos mencionar lo manifestado en el Auto de 21 de junio de 2016, que señala lo siguiente:

"…

En relación con lo anterior, es necesario recalcar que dentro de nuestro ordenamiento positivo las demandas contencioso administrativas de Plena Jurisdicción y de Nulidad tienen diferencias tanto en los requisitos exigidos para su presentación, como en las consecuencias o efectos que las mismas producen. La primera de ellas persigue, no sólo la declaratoria de nulidad del acto impugnado, sino el restablecimiento de los derechos subjetivos vulnerados, no importa si son de particulares o del Estado en su sentido más amplio; mientras que la demanda de nulidad tiene como objeto únicamente que la Sala Tercera declare la nulidad del acto acusado, sin que se pueda hacer ninguna declaración o reconocimiento de derechos que se consideren vulnerados por el acto.

La importancia de este requisito legal es básico, toda vez que nuestro sistema de lo contencioso administrativo adopta la clasificación entre demandas de plena jurisdicción tendentes a reparar el derecho particular violado además de la pretensión de nulidad del acto, y la demanda de nulidad, cuyo objeto central es la tutela del ordenamiento jurídico abstracto y no la protección de una situación jurídica concreta o derecho particular violado, como lo es el caso objeto de la presente acción.

Se desprende con meridiana claridad, que el recurrente equivocó la vía al interponer una demanda de nulidad, ya que lo procedente era promover una demanda de plena jurisdicción. De conformidad con el contenido del acto impugnado, éste afecta únicamente derechos subjetivos propios de los herederos de…, razón por la cual lo que cabía era una demanda de plena jurisdicción."

A manera de aclaración hay que destacar que, debido al servicio público que lleva a cabo la Caja de Seguro Social, sus contrataciones están regidas principalmente por la Ley No.51 de 2005, cuyo texto normativo establece que los vacíos legales que presente dicho cuerpo legal, serán llenados por las disposiciones que consagra la Ley No.1 de 2001 sobre Medicamentos y otros Productos para la Salud Humana y el Texto Único de la Ley No.22 de 27 de junio de 2006, que regula a las Contrataciones Públicas.

Según podemos advertir, el Acto Público 2018-1-10-0-08-LP-300282 tenía por objeto la adquisición de bienes, como lo es la compra de piezas de equipos de ventiladores, por lo que esa contratación está amparada en el Texto Único de la Ley No.22 de 2006; de ahí que, aunque la apoderada judicial de la actora haya demandado, mediante una acción contenciosa de nulidad, la totalidad del citado acto público, lo cierto es que su pretensión define realmente el objeto de esta controversia, que no es otro que se retrotraiga la actuación para participar nuevamente en el acto licitatorio, lo que permite determinar que se trata de una acción de plena jurisdicción.

En ese orden de ideas, debemos manifestar que no es procedente la aplicación del artículo 474 del Código Judicial, para corregir el yerro incurrido por la actora al denominar erróneamente la acción interpuesta; pues, es preciso recordar que para la admisibilidad de toda demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción es imprescindible que se agote previamente la vía gubernativa y que ésta sea presentada dentro de un plazo de dos (2) meses calendarios, tal como lo exigen los artículos 42 y 42-B de la Ley No.135 de 1943,

modificada por la Ley No.33 de 1946, cuyos requisitos evidentemente no están presentes en el proceso bajo estudio, lo que hace imposible su admisión.

Por todo lo anterior, en el presente caso resulta aplicable el artículo 50 de la Ley No.135 de 1943, modificada por la Ley No.33 de 1946, según el cual no se dará curso a la demanda que carezca de alguno de los requisitos que establece la presente ley.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada por la firma forense Cruz, Ríos & Asociados, actuando en nombre y representación de Droguería Núñez, S.A., para que se declare nulo, por ilegal, el Acto Público No.2018-1-10-0-08-LP-300282, publicado el 05 de junio de 2018, por la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING MAXWELL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE PRACTICANTES, AUXILIARES Y TÉCNICOS EN ENFERMERÍA (ANPATE), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 236 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SALUD, POR MEDIO DEL CUAL SE NOMBRA A ESMERALDA BUCHANAN DE BRANDFORD, COMO MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE ENFERMERAS DE PANAMÁ (ANEP), Y EL ACTO DE APROBACIÓN DE DICHO NOMBRAMIENTO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN NO. 14 DE 3 DE OCTUBRE DE 2017, EMITIDA POR LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	20 de septiembre de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	455-18

VISTOS:

La Licenciada Elvia Elizabeth Fuentes Castillo, actuando en nombre y representación de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE ENFERMERAS DE PANAMÁ (A.N.E.P.), ha presentado solicitud de intervención de tercero interesado, dentro de la demanda contencioso-administrativa de nulidad interpuesta por el Licenciado Irving Maxwell Camargo, actuando en nombre y representación de la Asociación Nacional de Practicantes, Auxiliares y Técnicos en Enfermería (ANPATE), para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No.

236 de 12 de septiembre de 2017, dictado por el Ministerio de Salud, por medio del cual se nombra a ESMERALDA BUCHANAN DE BRANDFORD, como miembro de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, en representación de la Asociación Nacional de Enfermera de Panamá (ANEP).

La ASOCIACIÓN NACIONAL DE ENFERMERAS DE PANAMÁ (A.N.E.P.), pide ser reconocida como tercera interesada en la presente demanda contenciosa administrativa de nulidad, como consta a fojas 35 a 44 del expediente.

Sostiene la Asociación Nacional de Enfermeras de Panamá que, de forma expresa en la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005 (Reforma la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social), establece quienes conforman la Junta Directiva de esa entidad, indicando entre ellos que habrá la representación de los profesionales y técnicos de la salud, el cual será nombrado por el Órgano Ejecutivo. Dicha representación de profesionales y técnicos de la salud, será de forma rotativa entre tres gremios, donde se incluye a la ASOCIACIÓN NACIONAL DE ENFERMERAS DE PANAMÁ (A.N.E.P.), específicamente en el literal b, numeral 3 del artículo 23 de dicha excerta legal.

En consecuencia, indica la apoderada judicial de la ANEP que "el literal b del numeral 3, es claro al establecer que la ASOCIACIÓN NACIONAL DE ENFERMERAS DE PANAMÁ (A.N.E.P.), por mandato de ley, forma parte de Junta Directiva de la Caja de Seguro Social y para esto la asociación internamente debe escoger entre sus miembros y presentar una terna para su nombramiento ante esta Junta Directiva." (foja 39)

Expresado lo anterior, para efecto de determinar si procede o no la admisión de la solicitud presentada por la ASOCIACIÓN NACIONAL DE ENFERMERAS DE PANAMÁ (A.N.E.P.), como tercera interesada dentro de la presente demanda de nulidad, debemos evaluar si cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 43b de la Ley 135 de 1943. La norma en cuestión señala:

> "Artículo 43b. En las acciones de nulidad de un acto administrativo, cualquier persona puede pedir que se le tenga como parte para coadyuvar o impugnar la demanda.
>
> En las demás clases de acciones el derecho de intervenir como parte sólo se reconoce a quien acredite un interés directo en las resultas del juicio.
>
> Si alguna de las partes se opusiere a la intervención la oposición se sustanciará como incidente."

Atendiendo la norma antes citada, debemos señalar que se reconoce el derecho de intervenir como parte en una acción de nulidad de un acto administrativo, indicando que "cualquier persona puede pedir que se le tenga como parte para coadyuvar o impugnar la demanda", no obstante, la norma en ningún momento se refiere de manera expresa a la figura de tercero.

En virtud de lo anterior, consideramos viable aplicar el artículo 57C de la Ley 135 de 1943, que hace referencia a que los vacíos establecidos en esta Ley se llenarán por las disposiciones del Código Judicial y las leyes que lo adicionen y reformen en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Así las cosas, el Código Judicial se refiere a la figura de los terceros desde su artículo 601, y específicamente sobre la intervención de tercero en su artículo 603, en el cual dispone que, "quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial, a la cual no se le extienda los efectos jurídicos de la

sentencia, pero que pueda afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella".

Por otro lado, el jurista panameño, Doctor Jorge Fábrega Ponce, en su obra Diccionario de Derecho Procesal Civil, define la figura de terceros así:

> "TERCEROS: Los terceros, una vez que han sido admitidos al proceso, son parte en él para todos los efectos legales. Las legislaciones antiguas consagraban un régimen muy limitado para la intervención de terceras personas, dado que se conceptúa que el proceso sólo afecta al demandante y al demandado.
>
> La realidad diaria ha demostrado que la concepción no era exacta, puesto que en numerosas ocasiones, personas que no figuraban como parte de un proceso podían ser notablemente afectadas formal o sustancialmente en sus intereses con la sentencia que se dictará allí. Es por esta razón que las legislaciones procesales modernas flexibilizaron el régimen de intervención de terceros, con el fin de facilitar que personas que no figuran como demandantes y como demandados en el proceso, pudieran comparecer en él en defensa de un interés propio o con el apoyo de alguna de las partes.
>
> La intervención de terceros puede darse en alguna de las siguientes modalidades:
>
> "Intervención adhesiva o coadyuvante. A través de esta modalidad un tercero que tenga una relación sustantiva con alguna de las partes que figuren en el proceso, este puede introducirse en él con el propósito de colaborar y coadyuvar con cualquiera de ellas, sea demandante o demandado. La intervención de ese tercero a través de la coadyuvancia se justificaría ya que, de ser desfavorable el resultado del proceso a la parte con quien ella mantiene una relación sustantiva, podrían afectarse los derechos del primero. (FÁBREGA, Jorge Ramón. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Y CUESTAS, Carlos. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Plaza y Janés. Editora Colombia. Página 1255).

Frente a este escenario jurídico resulta conveniente determinar, a efectos de admitir o no la tercería solicitada, la pretensión de la demanda que nos ocupa, así como la existencia o no de una relación sustancial de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE ENFERMERAS DE PANAMÁ (A.N.E.P.), con una de las partes.

En ese sentido se observa que, la finalidad de esta acción de nulidad es que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 236 de 12 de septiembre de 2017, por el cual se nombra a ESMERALDA BUCHANAN DE BRANDFORD como miembro de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, en representación de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE ENFERMERAS DE PANAMÁ (A.N.E.P.), por tanto, se concluye que existe una vinculación por quien solicita intervenir como tercero interesado en el presente proceso, toda vez que la misma se vería afectada con las resultas del presente proceso, lo que es compatible con la figura de terceros, considerando que la designación que se pretende declarar ilegal, fue realizada por dicho gremio de profesionales.

Asimismo debemos atender que, por la naturaleza del proceso que nos ocupa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43b de la Ley 135 de 1943, cualquier persona puede ser parte en una demanda de nulidad sea para coadyuvar o impugnar la demanda, por tales motivos, consideramos que existe sustento para

admitir la solicitud de intervención de tercero formulada por la ASOCIACIÓN NACIONAL DE ENFERMERAS DE PANAMÁ (A.N.E.P.), desde el estado en que se encuentra el presente proceso.

En virtud de lo anterior, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, ADMITE la solicitud de intervención de tercero interesado formulada por la ASOCIACIÓN NACIONAL DE ENFERMERAS DE PANAMÁ, (A.N.E.P.), a través de su apoderada judicial, dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el Licenciado Irving Maxwell Camargo, actuando en nombre y representación de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE PRACTICANTES, AUXILIARES Y TÉCNICOS EN ENFERMERÍA (ANPATE), para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 236 de 12 de septiembre de 2017, emitido por conducto del Ministerio de Salud, por medio del cual se nombra a ESMERALDA BUCHANAN DE BRANFORD, como representante de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE ENFERMERA DE PANAMÁ (A.N.E.P.), ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, así como su acto de aprobación por la Asamblea nacional contenido en la Resolución No. 14 del 3 de octubre de 2017.

Fundamento en Derecho: Artículos 43b y 57c de la Ley 135 de 1943, 601 y ss. del Código Judicial.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL MAGÍSTER LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.1104334 DEL 23 DE MAYO DE 2014, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, QUE OTORGA EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN 4T-02678. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	20 de septiembre de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	169-17

VISTOS

El Licenciado Luis Carlos Lezcano Navarro, actuando en su propio nombre y representación, interpuso demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°1104334 de 23 de mayo de 2014, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Mediante la Providencia de 05 de abril de 2017, legible a foja 21, la Sala Tercera admitió la presente demanda y ordena a la Secretaría de la Sala correr traslado de la misma, por un término de cinco (5) días

hábiles, al Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, rinda el correspondiente informe explicativo de conducta; y, por igual término a José Rafael Contreras Morales, y al Procurador de la Administración.

EL PETITUM DE LA DEMANDA

El demandante solicita a la Sala Tercera que declare la nulidad, por ilegal, del acto administrativo contenido en la Resolución No.1104334 de 23 de mayo de 2014, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, por medio de la cual otorga el Certificado de Operación No.4T-02678 a José Rafael Contreras Morales, el cual amparará al vehículo Marca: Toyota, Modelo: Hilux, Tipo: Pickup, Motor: No.2KD5843043, Carrocería: MR0ER32G106026113, Año: 2013; cuyo propietario forma parte de la organización transportista denominada Sindicato de Conductores de Chiriquí, S. A., (SICOCHI, S.A.) y operará en la ruta Zona Urbana de David, distrito de David, provincia de Chiriquí.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

El demandante al argumentar en defensa de su pretensión sostiene que, el acto impugnado fue emitido con fundamento en el Decreto Ejecutivo No.543 de 8 de octubre de 2003, que reglamenta el trámite para la concesión de los certificados de operación de transporte, por parte de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, a fin que los concesionarios puedan operar en una ruta o zona de trabajo determinada.

Finaliza explicando que, el 10 de agosto de 2015, la Autoridad le hizo entrega de la Nota No.142-DPTP-15, contentiva de la tabla que muestra todos los Estudios Técnicos recibidos, analizados y contestados de la provincia de Chiriquí, desde el 2011, de la cual se desprende que el Sindicato de Conductores de Chiriquí, S.A., (SICOCHI, S.A.) ni José Rafael Contreras Morales, desde el 2011, no han presentado estudios técnicos para la obtención de los certificados de operación de transporte, en la ruta de Zona Urbana de David; de ahí que, al emitir el acto demandado de ilegal, que otorga el certificado de operación No.4T-02678 a dicho transportista, sin que éste hubiese cumplido con el requisito que exige el numeral 1 y parágrafo del artículo 3 del citado Decreto Ejecutivo No.543 de 2003, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre conculcó el principio de estricta legalidad, incurriendo, igualmente, en un vicio que produce la nulidad absoluta del acto demandado, pues, se omitieron trámites fundamentales que implican violación del debido proceso legal.

LAS NORMAS QUE ADUCEN VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE SU INFRACCIÓN

El demandante considera que la resolución cuya nulidad solicita infringe, de manera directa, por omisión, las siguientes disposiciones:

El artículo 3, numeral 1 y parágrafo, del Decreto Ejecutivo No.543 de 8 de octubre de 2003, que rezan así:

"Artículo 3: Los certificados de operación o cupos, podrán otorgarse, previa petición de organización transportista que sea concesionaria de la ruta o zona de trabajo, en su solicitud determinará la cantidad de certificados de operación y la Autoridad los otorgará, a toda persona natural o jurídica, siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece la ley, a saber:

1. Un estudio técnico y económico realizado por la concesionaria interesada y que justifique la necesidad de expedir nuevos certificados de operación para incrementar la flota vehicular en la ruta o zona de trabajo. Dicho estudio deberá de ajustarse a los parámetros que se establezcan en la reglamentación que dicte la A.T.T.T., y efectuado por profesionales idóneos en esta materia.

Este estudio será evaluado y aprobado por la A.T.T.T y la decisión será notificada a las concesionarias del área personalmente y las mismas tendrán cinco (5) días hábiles para oponerse una vez concluida la notificación personal, la Autoridad ratificará o revocará su decisión.

2…

PARÁGRAFO: En aquellas rutas o zonas de trabajo en donde existan varias organizaciones concesionarias que prestan el servicio, la distribución de los certificados de operación se realizará de forma equitativa."

CONCEPTO DE INFRACCIÓN

En aras de sustentar el cargo de infracción de esta disposición, el actor argumenta que dicha normativa reglamentaria establece claramente la obligación de: 1) presentar un estudio técnico que justifique la necesidad de expedir el cupo; 2) el deber de realizar una evaluación por parte de la autoridad de tránsito del estudio; 3) la responsabilidad de notificar personalmente la decisión de la Autoridad a las concesionarias del área, para que las mismas tengan la oportunidad procesal de oponerse; y 4) la obligación de la autoridad de realizar una distribución equitativa de los certificados de operación. Sin embargo, la Autoridad no tuvo en consideración esta norma y rebasó el marco de la legalidad al dictar el acto impugnado, pues, no entregó el estudio técnico que exige el citado Decreto Ejecutivo No.543 de 2003.

Los artículos 34 y 52, numeral 4,de la Ley 38 de 2000, que expresan lo siguiente:

"ARTICULO 34: Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despachos velarán, respecto de las dependencias que dirijan , por el cumplimiento de esta disposición."

"Artículo 52: Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

1…

4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal."

CONCEPTO DE INFRACCIÓN

Según el criterio del demandante, el acto impugnado debió ser emitido con base en los principios del debido proceso legal y de estricta legalidad. No obstante, el mismo se expidió sin cumplir con uno de los requisitos que exige el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No.543 de 2003, específicamente el numeral 1 y su parágrafo; es decir, la presentación del estudio técnico, así como también la notificación a las concesionarias del área y la repartición equitativa de los certificados de operación, lo que, a su juicio, produjo un menoscabo total de los principios del debido proceso y de estricta legalidad, lo que trae como consecuencia su nulidad absoluta.

EL INFORME DE CONDUCTA

Al rendir el correspondiente informe de conducta a la Magistrada Sustanciadora, Suplente Especial, mediante la Nota No.527/DG-OAL de 19 de abril de 2017, legible de fojas 23 a 25, el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre hizo un recuento de lo reflejado en el expediente administrativo contentivo del Certificado de Operación No.4T-02678, señalando que el 26 de diciembre de 2013, la institución recibió de José Rafael Contreras Morales una solicitud para la concesión de un Certificado de Operación en la modalidad 4T (Taxi), para amparar el vehículo Marca: Toyota, Modelo: Hilux, Año: 2003, Motor: No.2KD5843043, Color: gris, para operar en la ruta Zona Urbana de David.

Continúa explicando que, para tal fin, el solicitante aportó la documentación que acreditaba que el vehículo se encontraba debidamente registrado a nombre de José Rafael Contreras Morales, así como también, la carta aval del Secretario General del Sindicato de Conductores de Chiriquí; y, el recibo de pago de la Autoridad, por la suma de diez balboas (B/.10.00), en concepto de trámite de solicitud de nuevo cupo.

Añade que, en el expediente administrativo reposa una copia de la Resolución No.1104334 de 23 de mayo de 2014, por medio de la cual el entonces director general de la entidad otorgó a José Rafael Contreras Morales el Certificado de Operación 4T-02678; al igual que, una copia de dicho certificado. Además, se encuentra una copia de la Resolución No.1177984 de 2 de febrero de 2017, por la cual se transfiere todos los derechos de ese certificado a favor de Roselda Cecilia Newboll.

Concluye indicando que, luego de haber revisado el expediente del certificado de operación 4T-02663, no observó Estudio Técnico presentado a la Autoridad.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

En atención a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, el representante legal de la Procuraduría de la Administración emite su concepto de ley, por medio de la Vista Número 1343 de 20 de noviembre de 2017, en la que solicita a la Sala que declare que en la presente causa se ha producido el fenómeno jurídico denominado Sustracción de Materia; toda vez que, al verificar la vigencia del acto administrativo impugnado pudo observar que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, mediante la Resolución 1112591 de 17 de octubre de 2014, canceló la resolución acusada de ilegal, por ende, el objeto litigioso desapareció del mundo jurídico.

INTERVENCIÓN DEL TERCERO OPOSITOR

Esta Sala observa que el Magistrado Sustanciador, por medio de la Providencia de 05 de abril de 2017, ordenó que se le corriera traslado a José Rafael Contreras Morales, concesionario del Certificado de Operación 4T-02678, para que interviniera formalmente en el presente proceso como tercero opositor; sin embargo, a pesar de haberse librado el correspondiente Despacho al Juzgado de Circuito Civil, en turno, de la provincia de Chiriquí, éste no concurrió a la Sala para presentar su contestación de la demanda.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Una vez culminadas las etapas procesales correspondientes y encontrándose el presente proceso contencioso administrativo de nulidad en estado de fallar, procede esta Corporación de Justicia a dirimir la controversia en estudio, no sin antes dejar establecido que a la Sala Tercera, por mandato del artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política de la República, así como también del artículo 97, numeral 1, del Código

Judicial y el artículo 42-A de la Ley N°135 de 1943, conforme fue reformado por el artículo 27 de la Ley 33 de 1946, le corresponde conocer este tipo de acciones.

El acto administrativo cuya nulidad solicita el Magíster Luis Carlos Lezcano Navarro, está constituido en la Resolución No.1104334 de fecha 23 de mayo de 2014, por cuyo conducto el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre resuelve expedir el Certificado de Operación 4T-02678 a nombre de José Rafael Contreras Morales, para que opere en la ruta Zona Urbana de David, provincia de Chiriquí.

En lo medular, el accionante sustenta los cargos de ilegalidad al artículo 3 (numeral 1 y parágrafo) del Decreto Ejecutivo No.543 de 2003 y, los artículos 34 y 52 (numeral 4) de la Ley 38 de 2000, sobre la base de que el Director General de la entidad demandada expidió el acto atacado de ilegal sin que José Rafael Contreras Morales hubiese cumplido con el requisito de aportar el estudio técnico y económico que justificara la necesidad de expedir nuevos certificados de operación, para incrementar la flota vehicular en la ruta o zona de trabajo; ni la constancia de que los certificados de operación, en el área concesionada, se hubiesen distribuido de forma equitativa por parte del Sindicato de Conductores de Chiriquí, S.A. (SICOCHI, S.A.). Incluso manifiesta que, al no evaluar, ni notificar personalmente el acto de aprobación de dicho estudio técnico a las concesionarias del área, la Autoridad violó los principios de estricta legalidad y del debido proceso legal.

Al adentrarnos al examen de los cargos de ilegalidad aducidos por el demandante, esta Sala procedió a la revisión del expediente administrativo, lo que permitió advertir, a foja 34, que previo a la presentación del escrito contentivo de esta demanda, lo cual se materializó el 17 de marzo de 2017, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre emitió la Resolución No.1112591 de 17 de octubre de 2014, por cuyo conducto cancela el contenido de la Resolución No.1104334 de 23 de mayo de 2014, acusada de ilegal, a través de la cual se concesionó el Certificado de Operación 4T-02678 a favor de José Rafael Contreras Morales, debido a que éste transfirió todos los derechos de ese certificado.

En razón de lo anterior, el 2 de febrero de 2017, mediante la Resolución No.1177984, dicha institución concesiona el aludido Certificado de Operación 4T-02678 a favor de Roselda Cecilia Newboll, situación que conlleva a concluir que, tal como lo ha manifestado el señor Procurador de la Administración, en el presente proceso ha desaparecido el objeto litigioso, configurándose de esta manera el fenómeno jurídico denominado obsolescencia procesal o sustracción de materia, el cual ha sido ampliamente desarrollado por la doctrina y la jurisprudencia de esta Sala.

En ese contexto, consideramos pertinente aclarar que, aunque nuestro ordenamiento positivo no contempla taxativamente la figura de la Sustracción de Materia como una forma de extinguir la pretensión, jurisprudencialmente se ha precisado que la misma se deriva de lo establecido en el artículo 992 del Código Judicial, de acuerdo con el cual: “En la Sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de las pretensiones objeto del proceso ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente.”

A manera de comentario, debemos anotar que el numeral 2 del artículo 201 del Código Judicial es claro al indicar que cualquiera que sea la naturaleza del proceso, los Magistrados y Jueces deberán, entre otras facultades ordenatorias o instructorias, tener en cuenta en la sentencia, de oficio o a petición de parte, cualquier hecho constitutivo, modificativo o extintivo del derecho sustancial que en el proceso se discute y que hubiere ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente y que el interesado lo haya alegado antes de la sentencia si la Ley no permite considerarlo de oficio.

El procesalista panameño Doctor Jorge Fábrega Ponce, en su obra Estudios Procesales, Tomo II, comentó respecto a la figura de la Sustracción de Materia lo siguiente:

"Se trata de un instituto poco examinado por la doctrina que si bien la jurisprudencia se ha visto obligada a reconocerla. Es un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes: no pudiendo el Tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida'. (Jorge Peyrano, El Proceso Atípico, pág.129).' (FABREGA, Jorge, "La Sustracción de Materia", Estudios Procesales, Tomo II, Editora Jurídica Panameña, Panamá 1988, p.1195).

En esa misma dirección doctrinal el autor Jorge Peirano, en su obra El Proceso Atípico, desarrolla esta figura procesal al explicar que: "para que se produzca la sustracción de materia, es menester que concurran una serie de elementos, tales como: la existencia de un proceso; que el objeto del proceso exista al momento de constituirse la relación procesal; que con posterioridad a la constitución de la relación procesal el objeto desaparezca; que esa desaparición ocurra antes de dictar sentencia; que no se trate de una simple transformación del objeto litigioso sino una verdadera desaparición que motive la extinción de la pretensión; que el fenómeno estudiado sea reconocido por el tribunal que conoce del proceso al momento de dictar Sentencia, de acuerdo a lo establecido por el artículo 979 del Código Judicial." (PEIRANO, Jorge. El Proceso Atípico, página 129, obra citada por FÁBREGA P., Jorge; Estudios Procesales, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1998, Tomo II, página 1195).

Esta Corporación de Justicia, en la Resolución de 24 de mayo de 2017, se pronunció respecto al fenómeno de la Sustracción de la Materia, en los siguientes términos:

"Según se ha anotado en párrafos precedentes, la presente demanda tiene por objeto que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°121-R-121 de 7 de abril de 2016, por cuyo conducto crea el cargo de Jefa de Gabinete Ministerial y designa a la funcionaria que ocupará esa posición.

Examinada la postura de quienes intervienen en este proceso y el resto de las constancias procesales, la Sala advierte que no puede emitir un pronunciamiento de fondo en relación con las pretensiones del accionante; pues, como bien ha conceptuado el Procurador de la Administración, los motivos sobre los cuales Álvaro Arturo Varela Flores solicitó la anulación del acto demandado contenido en la Resolución N°121-R-121 de 2016, antes anotada, han desaparecido con la expedición de la Resolución N°195-R-195 de 8 de abril de 2016, confrontable a foja 43, por cuyo conducto dejó sin efecto dicho acto administrativo.

La circunstancia antes descrita permite a este Alto Tribunal de Justicia arribar a la conclusión que se ha producido el fenómeno jurídico conocido como obsolescencia procesal o Sustracción de Materia, que no es más que la extinción sobreviniente de la pretensión, por razón de la falta del objeto litigioso sobre el cual debía recaer la decisión de la litis por parte de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia." (El destacado es de la Sala).

En consecuencia, en cumplimiento de los artículos 201 y 992 del Código Judicial y lo establecido por la doctrina nacional, lo viable, en el presente negocio, es decretar que se ha producido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que se ha producido el fenómeno jurídico denominado como SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el Magíster Luis Carlos Lezcano Navarro, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.1104334 de 23 de mayo de 2014, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, que confiere el Certificado de Operación N°4T-02678 a José Rafael Contreras Morales y, en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE TORRES, TELLO & ASOCIADOS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PUNTO DÉCIMO DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR EL CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, MEDIANTE REUNIÓN EXTRAORDINARIA N 9-11 CELEBRADA EL 15 DE DICIEMBRE DE 2011. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	25 de septiembre de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	134-16

VISTOS

La firma forense Torres, Tello & Asociados, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el punto décimo de los acuerdos adoptados por el Consejo General Universitario de la Universidad de Panamá, por medio de la Reunión Extraordinaria N°9-11 celebrada el 15 de diciembre de 2011.

La Sala Tercera, mediante la Providencia de 03 de mayo de 2017, legible a foja 34, admite la presente demanda y ordena a la Secretaría de la Sala correr traslado de la misma, por un término de cinco (5) días hábiles, al Presidente del Consejo General Universitario de la Universidad de Panamá, para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, rinda el correspondiente informe explicativo de conducta; y, al Procurador de la Administración para que emita su concepto de ley, en atención al mandato establecido en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000.

LO QUE DEMANDA Y EL FUNDAMENTO DE SU PRETENSIÓN

La demandante solicita a esta Corporación de Justicia que se declare nulo, por ilegal, el punto décimo de lo acordado en la Reunión Extraordinaria N°9-11 celebrada el 15 de diciembre de 2011, por el Consejo General Universitario de la Universidad de Panamá, que indica lo siguiente:

"Relativas a la contratación y permanencia laboral del personal administrativo:

10. El personal administrativo universitario, que se haya acogido a la jubilación o pensión por vejez, deberá ser separado tal como lo indica el Reglamento de Carrera Administrativa de la Universidad.

11…"

La parte actora fundamenta su pretensión señalando que, a través del acto administrativo de reunión extraordinaria, impugnado, el Consejo General Universitario introdujo cambios al Estatuto Universitario, adoptando una nueva causal de culminación de la relación laboral, independiente de otras formas de terminación determinadas en la ley, el estatuto y sus reglamentos, afectando de esta manera las condiciones jurídicas y derechos adquiridos por el personal administrativo adscrito a esa casa de estudios superiores; puesto que, en primer lugar, esa causal de terminación de la relación laboral no se encontraba vigente cuando dicho personal inició el vínculo laboral con la Universidad de Panamá y, en segundo lugar, esa medida creó una desigualdad jurídica entre aquellos administrativos que se ampararon en el derecho de jubilación, por vejez, con los que no se acogieron a este beneficio de seguridad social.

LAS NORMAS INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE INFRACCIÓN

La recurrente aduce que el acto cuya nulidad solicita infringe el artículo 31 del Código Civil, el cual es del siguiente tenor literal:

"Artículo 31: Los actos o contratos válidamente celebrados bajo el imperio de una ley podrán probarse bajo el imperio de otra, por los medios que aquella establecía para su justificación; pero, la forma en que debe rendirse la prueba estará subordinada a la ley vigente al tiempo en que se rindiere."

Concepto de Infracción

Conforme manifiesta la demandante el Consejo General Universitario, por medio del punto décimo del acto administrativo constituido en el acta de Reunión Extraordinaria N°9-11 de 2011, impugnado, está aplicando nuevas condiciones a las relaciones jurídicas surgidas bajo el imperio de una ley que generó derechos adquiridos y que no contemplan estas nuevas situaciones, sin que esas normas tengan carácter retroactivo; es decir, que la norma establezca que su aplicación no sólo será sobre hechos futuros sino que se aplicará también a hechos anteriores a su promulgación.

Continua explicando que, la condición introducida a esas relaciones jurídicas es la de separar al personal administrativo universitario que se haya acogido a la jubilación o pensión por vejez y sin la posibilidad de invocar las causales legales establecidas dentro del instrumento jurídico del cual surgieron los derechos y obligaciones de las partes contratantes. Por lo tanto, estima que la retroactividad de la ley solo es posible cuando se traten de leyes de orden público o de interés social, cuando ellas así lo expresen, situación que no es aplicable a estos acuerdos; de ahí que, éstos no pueden ser aplicados a las relaciones jurídicas surgidas a la luz de un determinado conjunto normativo, en el tiempo en que estas normas fueron reformadas por esos acuerdos.

La demandante también aduce infringido el artículo 1 de la Ley 18 de 18 de febrero de 2008, que modifica el artículo 2 de la Ley 40 de 20 de agosto de 2007, que deroga las leyes 61 de 1998 y 70 de 2001, el cual expresa lo siguiente:

"Artículo 1. El artículo 2 de la Ley 40 de 2007, queda así:

Artículo 2. Ninguna institución del Estado podrá exigir la renuncia al cargo de un servidor público, como condición previa para acogerse al derecho de jubilación o de pensión de retiro por vejez, ni tampoco la exigirá después de haberse acogido a ese beneficio."

Concepto de Infracción

Al argumentar el cargo de infracción de esta norma, la actora indica que esa disposición legal dispone claramente que ninguna institución podrá exigir la renuncia al cargo de un servidor público para acogerse al derecho de jubilación, por vejez, y tampoco puede pedirla después de haberse acogido a este beneficio. No obstante, el Consejo General Universitario, por medio del acto acusado de ilegal, introdujo cambios al Estatuto Universitario, donde adopta como nueva causal de culminación de la relación laboral el haberse acogido al derecho de jubilación por vejez, tal como lo establece el punto 10 de los acuerdos celebrados el 15 de diciembre de 2011, en la Reunión Extraordinaria N°9-11; por lo que, considera que esta medida es contraria a lo establecido en el artículo 2 de la Ley 40 de 2007, arriba transcrito.

EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Culminadas las etapas procesales correspondientes, esta Corporación de Justicia procede a dirimir la presente controversia, teniendo en consideración las normas que se aducen infringidas y los elementos probatorios incorporados por las partes que intervinieron en este proceso.

La Sala observa que el Consejo General Universitario, en Reunión Extraordinaria N°9-11 celebrada el 15 de diciembre de 2011, en ejercicio de la facultad atribuida por el numeral 1 del artículo 13 de la Ley 24 de 2006, Orgánica de la Universidad de Panamá, reformó el Reglamento de Carrera Administrativa aplicable a los funcionarios administrativos de esa casa de estudios superiores; en el sentido de incluir una nueva forma de desvinculación laboral, instituida en el acápite 10 de dicha acta de reunión, en la cual se dispuso que: "el personal administrativo universitario, que se haya acogido a la jubilación o pensión por vejez, deberá ser separado tal como lo indica el Reglamento de Carrera Administrativa de la Universidad."

Sin embargo, advertimos que esa normativa fue objeto de una segunda aprobación por parte del Consejo General Universitario, mediante la Reunión N°3-12 del 11 de abril de 2012, lo que evidencia que el acto impugnado todavía no se encontraba en firme; máxime, si ninguno de estos dos actos administrativos fueron publicados en la Gaceta Oficial, conforme lo exige el artículo 48 de la Ley 38 de 2000, según el cual los decretos, resoluciones y demás actos administrativos reglamentarios solo serán aplicables desde que son promulgados en la Gaceta Oficial.

Incluso, apreciamos que, luego de la interposición de la presente demanda, el Consejo General Universitario introdujo modificaciones al Reglamento de Carrera Administrativa de la Universidad de Panamá, a

través de la Reunión N°04-16 de 22 de marzo de 2016, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial N°28012-A de 18 de abril de 2016, en cuya reforma estableció, en el artículo 318, que este estatuto reglamentario derogaba el aprobado en la Reunión 10-85 de 8 de agosto de 1985 y cualquier disposición que le sea contraria.

La circunstancia antes descrita permite a este Alto Tribunal de Justicia arribar a la conclusión que se ha producido el fenómeno jurídico conocido como obsolescencia procesal o Sustracción de Materia, que no es más que la extinción sobreviniente de la pretensión, por razón de la falta del objeto litigioso sobre el cual debía recaer la decisión de la litis por parte de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En esa línea de pensamiento consideramos pertinente aclarar que, aunque nuestro ordenamiento positivo no contempla taxativamente la figura de la Sustracción de Materia como una forma de extinguir la pretensión, jurisprudencialmente se ha precisado que la misma se deriva de lo establecido en el artículo 992 del Código Judicial, de acuerdo con el cual: "En la Sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de las pretensiones objeto del proceso ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente."

A manera de comentario, debemos anotar que el numeral 2 del artículo 201 del Código Judicial es claro al indicar que cualquiera que sea la naturaleza del proceso, los Magistrados y Jueces deberán, entre otras facultades ordenatorias o instructorias, tener en cuenta en la sentencia, de oficio o a petición de parte, cualquier hecho constitutivo, modificativo o extintivo del derecho sustancial que en el proceso se discute y que hubiere ocurrido después de haberse propuesto la demanda.

El procesalista panameño Doctor Jorge Fábrega Ponce, en su obra Estudios Procesales, Tomo II, comentó respecto a la figura de la Sustracción de Materia lo siguiente:

"Se trata de un instituto poco examinado por la doctrina que si bien la jurisprudencia se ha visto obligada a reconocerla. Es un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes: no pudiendo el Tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida." (PEYRANO, Jorge. El Proceso Atípico, pág.129 citado por FABREGA, Jorge. (1988). "Estudios Procesales", Tomo II, Edit., Jurídica Panameña, Panamá, pág.1195).

En esa misma dirección doctrinal el autor Jorge Peirano, en su obra titulada "El Proceso Atípico", ha desarrollado esta figura procesal al explicar que: "para que se produzca la sustracción de materia, es menester que concurran una serie de elementos, tales como: la existencia de un proceso; que el objeto del proceso exista al momento de constituirse la relación procesal; que con posterioridad a la constitución de la relación procesal el objeto desaparezca; que esa desaparición ocurra antes de dictar sentencia; que no se trate de una simple transformación del objeto litigioso sino una verdadera desaparición que motive la extinción de la pretensión; que el fenómeno estudiado sea reconocido por el tribunal que conoce del proceso al momento de dictar Sentencia, de acuerdo a lo establecido por el artículo 979 del Código Judicial." (PEIRANO, Jorge. El Proceso Atípico, pág. 129, obra citada por FÁBREGA P., Jorge, (1998). Estudios Procesales, Tomo II, Edit. Jurídica Panameña, Panamá, página 1195).

La Sala Tercera ha sido reiterativa y consistente en su jurisprudencia al sostener que esta Colegiatura no puede emitir un criterio de fondo si el acto administrativo demandado de ilegal dejó de surtir sus efectos jurídicos, mediante resolución motivada de la Administración Pública, pronunciamiento que ha sido plasmado

recientemente en el Fallo de 11 de mayo de 2016, el cual transcribimos en su parte pertinente de la siguiente manera:

"Advierte la Sala que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos con posterioridad a la presentación de las demandas por la parte actora, dictó la Resolución AN-No.2720-Elec de 3 de julio de 2009, por medio de la cual se modifica los artículos 2, 6, 22, 168, 169, 170 y 190 del Anexo A, del Reglamento de Transmisión aprobado mediante la Resolución JD-5216 de 14 de abril de 2005, publicada en la Gaceta Oficial No.26852 de 18 de agosto de 2011, dichas disposiciones coinciden con las normas impugnadas por las empresas EDEMET y EDECHI; por lo que carece de objeto pronunciarse sobre la ilegalidad y nulidad de las citados artículos atacados como ilegales, produciéndose el fenómeno jurídico de Sustracción de Materia, pues el objeto litigioso ha desaparecido del mundo jurídico y, por lo tanto, no puede accederse a las pretensiones formuladas por las accionantes."

En consecuencia, en cumplimiento de los artículos 201 y 992 del Código Judicial, y lo establecido por la doctrina nacional, lo viable en el presente negocio es decretar que se ha producido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que se ha producido el fenómeno jurídico denominado como SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la firma forense Torres, Tello & Asociados, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el punto décimo de los acuerdos adoptados por el Consejo General Universitario de la Universidad de Panamá, mediante Reunión Extraordinaria N°9-11 celebrada el 15 de diciembre de 2011. y, en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUCIA MEDINA Y BERTA AGUILAR SANCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LOS PARRAFOS SEXTO Y DÉCIMO DE LA RESOLUCIÓN NO. 2230-2012-D.G. DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	26 de septiembre de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad

Expediente: 1153-18

VISTOS:

El Licenciado Carlos Ayala Montero, quien actúa en nombre y representación de LUCIA MEDINA Y BERTA AGUILAR SÁNCHEZ, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, los párrafos sexto y décimo de la Resolución No. 2230-2012-D.G. de 19 de septiembre de 2012, emitida por la Caja del Seguro Social.

El magistrado Sustanciador al proceder a la revisión del libelo de la demanda promovida para determinar si la misma cumple con los requisitos indispensables de admisibilidad, observa que el demandante a foja 9 hace una solicitud especial con fundamento al artículo 46 de la Ley 135 de 1943, en el sentido que sea requerida a la Caja del Seguro Social, la copia autenticada de la Resolución No. 2230-2012 de 19 de septiembre de 2012.

Siendo así las cosas, y conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, el Magistrado Sustanciador, en estos casos, puede solicitar a la institución la documentación necesaria para la admisión de la demanda, en caso de la gestión infructuosa de la parte actora, en su consecución; norma que dispone lo siguiente:

> "Artículo 46: Cuando el acto demandado no ha sido publicado, o se deniegue la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en el que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda."

En ese mismo orden de ideas, observa esta Superioridad que consta a foja 11 del expediente, la gestión que el actor realizó ante la institución para la obtención de dichos documentos, con constancia de recibido, acreditando de este modo el requerimiento de la norma transcrita, de gestionar previamente.

Considerando que este asunto debe atenderse de manera previa a la admisión de la demanda, ya que es un elemento necesario para determinar la admisibilidad de la demanda en atención a lo dispuesto en los artículos 43 y 44 de la Ley 135 de 1943, es menester hacer las diligencias necesarias para la obtención de dicho documento que se requieren para la admisibilidad de la demanda.

Por tanto, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOLICITA a la Caja del Seguro Social, el siguiente documento:

- Copia debidamente autenticada de la Resolución No. 2230-2012- D.G. de 19 de septiembre de 2012.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDILBERTO VILLAR B., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA FLORIDA BARUCO DE LEÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PLIEGO DE CARGOS DE

LA LICITACIÓN POR MEJOR VALOR CON EVALUACIÓN POR SEPARADA Nº 2015-0-09-0-08-LV-003832 DE 26 DE MAYO DE 2015 (DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE LA REHABILITACIÓN Y ENSANCHE DE LA CARRETERA PEDREGAL-GONZALILLO-TRANSÍSTMICA), EMITIDO POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	28 de septiembre de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	802-18

VISTOS:

El día 21 de mayo de 2018, el Licdo. EDIBERTO VILLAR B. actuando en nombre y representación de MARÍA FLORIDA BARUCO DE LEON, procedió a interponer demanda contenciosa-administrativa de nulidad, para que se declarara nulo, por ilegal, el pliego de cargos de la licitación por mejor valor con evaluación por separada nº 2015-0-09-0-08-lv-003832 de 26 de mayo de 2015 (diseño y construcción de la rehabilitación y ensanche de la carretera Pedregal-Gonzalillo-Transístmica), emitido por el Ministerio de Obras Públicas.

El Magistrado sustanciador de la causa, a través del Auto de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018), procedió dentro de la fase de admisibilidad a determinar si la presente acción podía ser admitida. Así las cosas, se percata que la acción interpuesta no podía ser admitida, toda vez que la parte actora solicita solamente la ilegalidad del pliego de cargos de la licitación por mejor valor con evaluación separada Nº 2015-0-09-0-08-LV-003832.

Aunado a lo anterior, indica el Magistrado Sustanciador de la Causa que el Pliego versa sobre las condiciones o las cláusulas que se plasman con anterioridad a la adjudicación del acto y la consecuente ejecución del contrato, las cuales serán eficaces jurídicamente sólo cuando se recojan en el propio contrato, siendo el mismo el acto del cual surgen consecuencias jurídicamente impugnables o que causan estado, por cuanto que es aquel que constituye derechos y obligaciones para los contratantes, por lo cual no es viable la admisión de la presente demanda, al no ser un acto definitivo o providencia de trámite que haga imposible su continuación, tal como lo exige el artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

Del examen del portal “PanamaCompra”, se observa que el acto público que contiene el pliego de cargos demandado, ya fue adjudicado y se suscribió el respectivo contrato, por lo cual al tratarse de una acción de nulidad, no tendría efecto jurídico la declaratoria de ilegalidad del respectivo pliego de cargos. Como quiera que el pliego de cargo acusado de ilegal, no se refiere a un acto que resuelve el asunto de manera definitiva, ni es una resolución definitiva o providencia de trámite que haga imposible su continuación, en base al artículo 42 de la Ley 135 de 1943, la consecuente nulidad que se pretende del acto que se demanda, no revocaría la adjudicación del acto público, ni el correspondiente contrato.

En virtud del artículo 50 de la Ley 135/1943, el Magistrado Sustanciador determinó que no se le podía dar curso a la demanda que careciera de las formalidades antes indicadas, por lo cual dispuso no admitir la presente demanda contenciosa administrativa de nulidad.

Frente a la inadmisión de la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción, el apoderado judicial de la parte actora, el Licdo. EDILBERTO VILLAR B. sustentó y presentó recurso de apelación en contra del Auto de fecha 31 de mayo de 2018, que no admitió la presente causa.

I. FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN:

El apoderado judicial de la parte actora sustenta su recurso de apelación ante el resto de los Magistrados que integran el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y Laboral, a fin de que se admita la presente acción de Plena Jurisdicción, en base a las siguientes generalidades que a continuación se expondrán.

La Sra. MARÍA FLORIDA BARUCO DE LEÓN es una ciudadana preocupada por el uso incorrecto de los fondos del Estado asignados a obras y megaobras como es el caso del proyecto denominado Diseño y Construcción de la Rehabilitación y Ensanche de la Carretera Pedregal-Gonzalillo-Transístimica.

Al considerar la Sra. MARÍA BARUCO DE LEÓN que la obra se realiza al margen del interés social que señala el Ministerio de Obras Públicas, efectuó las comparaciones entre lo que se pretendía construir versus lo señalado en el Pliego de Cargos demandado, observando que las reglas claras y precisas a cumplirse por parte de los proponentes, no han sido acatadas para este tipo de contrataciones.

Que el acto impugnado que es el Pliego de Cargos de la Licitación por Mejor Valor con Evaluación Separada Nº 2015-0-09-0-08-LV-003832 de 26 de mayo de 2015, para el Diseño y Construcción de la Rehabilitación y Ensanche de la Carretera Pedregal-Gonzalillo-Transístimica, fue demandado a través de una acción de nulidad, al afectar una colectividad, más aún cuando no se cumplen con los principios de Transparencia en la Contratación Pública.

Si bien es cierto, un Pliego de Cargos, si bien es cierto pareciera ser un acto preparatorio que termina en un contrato formal, y que luego se publica en el portal Web PanamaCompra, en forma adjudicado; no es menos cierto que no deja de ser un acto administrativo, que por el contrario, a nuestro criterio, si causa estado.

A criterio del apoderado judicial de la parte actora, la definición del Pliego de Cargos concede la creación y transmisión de una relación jurídica regida por el Derecho Administrativo, y que cuenta con cada uno de los elementos que involucra la creación y posterior emisión de un acto administrativo; es decir, competencia, finalidad, causa, motivación, procedimiento y forma, que están contenidos en el Pliego de Cargos de la Licitación por Mejor Valor con evaluación separada Nº 2015-0-09-0-08-LV-003822 del 26 de mayo de 2015.

Al encontrarnos frente a una acción popular de nulidad, se está legitimados como ciudadanos para demandar el incorrecto ejercicio de nuestras disposiciones legales y reglamentarias. La acción de nulidad, está destinada a corregir faltas al incorrecto ejercicio de la Ley y de sus Reglamentos, ya que el acto impugnado se ha dictado en contravención del Principio de Transparencia y la Ley de Transparencia, que deben regir los actos de las contrataciones que ejercite el Estado Panameño.

Al tratarse de un acto administrativo, que decide una instancia y crea una situación jurídica, la cual atenta contra los derechos de la colectividad, es perfectamente acusable ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, ya que se persigue la tutela de los derechos de los ciudadanos.

Por las razones anteriormente expuestas, el Licdo. EDILBERTO VILLAR B., actuando en nombre y representación de MARÍA FLORIDA BARUCO DE LEÓN, solicita al resto de los Magistrados que conforma la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que revoquen la resolución del 31 de mayo de 2018, mediante la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la presente demanda Contenciosa-Administrativa de Nulidad contra el Pliego de Cargos de la Licitación por Mejor Valor con Evaluación Separada Nº 2015-0-09-0-08-LV-003832 de 26 de mayo de 2015, Diseño y Construcción de la Rehabilitación y Ensanche de la Carretera Pedregal – Gonzalillo – Transístmica, y que en su lugar se proceda admitir la misma.

II.- POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN EN RELACIÓN A LA OPOSICIÓN DE LA APELACIÓN:

La Procuraduría de la Administración a través de la Vista Número 913 de 3 de agosto de 2018, ha formulado escrito de oposición al recurso de apelación presentado por el Licdo. EDILBERTO VILLAR B. en representación de MARÍA FLORIDA BARUCO DE LEÓN. En este sentido, la prenombrada vista se opone al Recurso de Apelación presentado por la parte actora, en base a las siguientes razones.

De conformidad con lo expuesto por el Magistrado Ponente, el Artículo 2 (numeral 33) del Texto Único de la Ley 22 de 2006, vigente para el momento en que se expidió el Pliego de Cargos, define dicha figura jurídica de la siguiente manera:

"Conjunto de requisitos exigidos unilateralmente por la entidad licitante en los procedimientos de selección de contratista para el suministro de bienes, la construcción de obras públicas o la prestación de servicios, incluyendo los términos y las condiciones del contrato que va a celebrarse, los derechos y las obligaciones del contratista y el procedimiento que se va a seguir en la formalización y ejecución del contrato. En consecuencia, incluirá las reglas objetivas, justas, claras y completas que permita la mayor participación de los interesados en igualdad de condiciones."

Así las cosas, el Pliego de Cargos se refiere a las condiciones o cláusulas que se pactan antes de la adjudicación del acto y la consecuente ejecución del contrato, de lo que se entiende que serán eficaces jurídicamente únicamente cuando se plasmen en el propio contrato, siendo este acto el que surte consecuencias jurídicas impugnables o que causa estado, al constituir los derechos y obligaciones para los contratantes, por lo que el pliego de cargos no es un acto definitivo o una providencia de trámite, de allí que la demanda no pueda ser admitida, ya que se solicita la ilegalidad de un acto que no pone fin al proceso.

El Magistrado Sustanciador de la causa señaló un aspecto interesante dentro de la providencia apelada, en el sentido que la presente acción no debe ser admitida ya que al examinarse el portal "PanamaCompra", se determinó que el acto público que contiene el pliego de cargos (sic) demandado aquí, ya fue adjudicado y se suscribió el respectivo contrato, en virtud del cual teniendo que trata de una acción de nulidad, no tendría ningún efecto jurídico la declaratoria de ilegalidad del respectivo pliego de cargos.

La Sala Tercera, ha sido consistente en señalar que si la persona que demanda, no cumple con los elementos o las exigencias procesales mínimas que la ley exige para acudir a la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, no es posible invocar el ejercicio de la Tutela Judicial Efectiva, ya que la misma no puede ser usada como un medio para acceder a la justicia de manera abusiva.

Por las anteriores razones expuestas, la Procuraduría de la Administración le solicita al Resto de los Magistrados, que se sirvan CONFIRMAR el Auto de 31 de mayo de 2018, mediante el cual no se admite la

demanda contencioso administrativa de nulidad promovida por el Licdo. EDILBERTO VILLAR B., actuando en representación de MARÍA FLORIDA BARUCO DE LEÓN, a partir de la cual solicita que se declare nulo, por ilegal, el Pliego de Cargos de la Licitación por Mejor Valor con Evaluación Separada 2015-0-09-0-08-LV-003832 de 26 de mayo de 2015, Diseño y Construcción de la Rehabilitación y Ensanche de la carretera Pedregal-Gonzalillo-Transístmica.

III.- DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral en grado de apelación, les corresponde entrar a analizar el recurso de apelación formulado por el Licdo. GILBERTO VILLAR B., quien actúa en nombre y representación de MARÍA FLORIDA BARUCO, a partir del cual se solicita la revocatoria del Auto de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Magistrado Sustanciador de la Causa.

De igual manera, el Tribunal de apelaciones procede a analiza el recurso de apelación presentado por la parte actora, así como la vista 913 de 3 de agosto de 2018 suscrita por la Procuraduría de la Administración en donde se solicita que se confirme la no admisión de la presente demanda contenciosa administrativa de nulidad; para lo cual este Tribunal en grado de apelación arriba a las consideraciones que a continuación se detallan.

Al proceder a revisar las constancias procesales que obran dentro del presente proceso, el resto de los Magistrados que integran el Tribunal de Apelación es del criterio que la presente demanda no debe de ser admitida, tal como lo ha indicado el Magistrado sustanciador de la causa a través del Auto de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2018, ya que la parte actora procedió únicamente a impugnar el Pliego de Cargos de la Licitación por Mejor Valor con Evaluación Separada Nº 2015-0-09-0-08-LV-003832 de 26 de mayo de 2015, para el diseño y construcción de la Rehabilitación y Ensanche de la Carretera Pedregal-Gonzalillo-Transístimica, a través de una demanda de nulidad.

Con relación a las demandas presentadas ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a través de las cuales se demanda solamente el pliego de cargos de un determinado acto de contratación pública, este Despacho ha sido enfático a través de varias decisiones, dentro de las cuales podemos mencionar la sentencia de veintisiete (27) de julio de 2006, en la que se sustuvo lo siguiente:

"La viabilidad de las acciones-contencioso administrativas, como vemos, está sujeta a la naturaleza propia del acto. Dado lo expuesto, en el negocio subjudice, el acto administrativo impugnado, el Pliego de Cargos del Concurso No. PRE-01-06 ATTT,por tratarse de un acto administrativo que no causa estado, no cumple con las formalidades establecidas en la Ley 135 de 1943, específicamente, lo regulado en su artículo 42; ya que no es posible concebir el Pliego de Cargos como una decisión final, puesto que aún no se han constituido derechos y obligaciones para los contratantes, por lo que no estamos en presencia de un acto con carácter definitivo, muy por el contrario, nos encontramos ante un acto preparatorio o de mero trámite.

Conforme lo enunciado, esta máxima Corporación de Justicia ha sentado de manera sistemática que un acto definitivo es aquel que pone fin a la actuación administrativa, es decir, aquellos que deciden el fondo de un asunto, ya sea creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica; y que los actos preparatorios o de mero trámite son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo,

encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar. Sobre el punto son pertinentes los Autos de 20 de septiembre de 1996 y de 16 de junio de 1998, que en su parte medular establecen lo siguiente:

"Los actos preparatorios conocidos también como de mero trámite, según el tratadista LIBARDO RODRIGUEZ R. son "aquellos que se expiden como parte de un procedimiento administrativo que se encamina a adoptar una decisión o que cumplen un requisito posterior a ella..."(RODÍGUEZ LIBARDO, Derecho Administrativo General y Colombiano; Sexta Edición. Editorial Temis. Bogotá, Colombia, 1990; pág.204).

En reiterada jurisprudencia, esta Superioridad ha establecido que contra los actos preparatorios no cabe acción alguna, dado que su contenido forma parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión final, cuya condición puede variar. La única excepción, que permite a la Sala Tercera entrar a conocer actos preparatorios o de mero trámite es que en estos casos se decida el fondo del asunto, de modo que le ponga término o hagan imposible su continuación, situación que no se presenta en este caso." (Auto de 20 de septiembre de 1996)

"Estamos frente a un mero acto preparatorio en donde se han fijado las pautas a seguir, para la posterior formalización del respectivo contrato de concesión. Es decir, se señala que el Director de la Autoridad Portuaria está autorizado para suscribir un contrato de concesión con la empresa COLON... El futuro contrato de concesión entre el Director de la Autoridad Portuaria Nacional y la empresa COLON PORT TERMINAL S. A., de celebrarse en el plazo de treinta (30) días, por ser un contrato administrativo definitivo podrá ser impugnado por los afectados a través de una demanda contencioso administrativa, si consideran que no se cumplieron con los requisitos legales establecidos para su validez." (Auto de 16 de junio de 1998)

El fundamento jurídico del criterio esgrimido ha sido detallado en párrafos precedentes sin embargo, por lo sensitivo del tema, cabe señalar la interpretación que le ha dado esta augusta Corporación de Justicia al artículo 23 de la Ley 56 de 1995, que guarda una relación directa con el tema en estudio y que se refiere a las precalificaciones en cuanto a que la resolución de precalificación no es un acto definitivo, veamos:

""".....debemos señalar, en primer lugar, que el acto de "precalificación", lo mismo que el llamado "certificado de postor", constituyen requisitos previos a la celebración del contrato administrativo con la entidad licitante e inclusive, requisitos previos a la celebración de la licitación pública. Así se desprende del contenido de los artículos 22 y 23 de la Ley 56 de 1995, ubicados en el Capítulo IV de la misma excerta legal, denominado "DE LOS REQUISITOS PREVIOS". Para mayor ilustración veamos la parte pertinente de ambas normas:

"Artículo 22. Certificado de postor. Para participar en los procedimientos de selección de contratistas con el Estado, se requiere que el proponente compruebe que posee el certificado de postor. A tal efecto, el Ministerio de Hacienda y Tesoro procederá a expedir el certificado, previo cumplimiento por el solicitante, de los siguientes requisitos: ...".

"Artículo 23. Precalificaciones. En los casos que sea requerido en el pliego de cargos, los proponentes deberán ser previamente precalificados. La entidad licitante designará comisiones de precalificación de proponentes ...". (Subrayados de la Sala).

En concordancia con este último precepto transcrito, el artículo 24 de la misma Ley señala lo siguiente:

"Artículo 24. Estructuración del pliego de cargo. La entidad licitante de que se trate elaborará, previamente a la celebración del procedimiento de selección de contratista, el correspondiente pliego de cargos, que contendrá:

1. Los requisitos para participar en el respectivo proceso de selección.

...

9. La obligación de presentar el certificado de postor, o de someterse a la precalificación cuando proceda.

...". (Subrayado de la Sala).

Tal como puede apreciarse, la precalificación constituye uno de los requisitos que en ciertos casos contiene el pliego de cargos, que deben llenar, por tanto, quienes aspiran a participar en el proceso de selección de contratistas.

Ciertamente, el último párrafo del artículo 23 ibidem señala que "Toda persona que haya sido precalificada tendrá derecho a presentar propuestas", sin embargo, tal circunstancia no convierte a la resolución de precalificación en un acto definitivo, dado que el procedimiento de precalificación tiene por objeto, precisamente, escoger a quienes participarán en la celebración de un acto público posterior, que podría concluir con su adjudicación a uno de los proponentes o, por el contrario, con la declaratoria de deserción del mismo si las propuestas presentadas son gravosas o riesgosas para el Estado, si son contrarias a los intereses públicos, etc. (art. 46 ibidem).

Refuerza todo lo anotado, el hecho de que en los procedimientos de selección de contratistas, la Ley Nº 56 de 1995 sólo autoriza el acceso ante la jurisdicción contencioso-administrativa para recurrir contra la resolución que adjudica la licitación, el concurso o la solicitud de precios, es decir, contra la resolución final o definitiva. Así se desprende del contenido del artículo 45 ibidem, cuya parte pertinente se transcribe a continuación:

"Artículo 45. Adjudicación de la licitación pública, del concurso o de la solicitud de precios.

El jefe de la entidad contratante, o el funcionario quien se delegue, si considerase que se han cumplido las formalidades establecidas por la ley, mediante resolución motivada adjudicará, en un plazo perentorio, la licitación pública, el concurso o la solicitud de precios o lo declarará desierto en los casos señalados en el artículo 46.

...

La adjudicación no se considerará perfeccionada hasta que haya obtenido las autorizaciones o aprobaciones requeridas. Sin embargo, las personas que se consideren agraviadas con la decisión, podrán recurrir por la vía gubernativa, conforme a las reglas del procedimiento fiscal, sin perjuicio de acudir a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para promover la acción contencioso-administrativa que corresponda".

Tal como puede apreciarse, la parte final de la disposición transcrita faculta a las personas que se consideren afectadas con la adjudicación del acto público para recurrir contra el mismo ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, previo agotamiento de la vía gubernativa. Esta facultad, sin embargo, no está legalmente prevista para el caso de la resolución de precalificación de proponentes, respecto de la cual no cabe

recurso alguno, tal como declara la parte final del artículo 23 de la citada Ley Nº 56 de 1995." (Auto de 2 de octubre de 1998)

Como se desprende de lo trascrito, la Ley permite a la entidad contratante, en este caso la ATTT, a que precalifique las empresas que participaran en la Licitación Pública tendiente a adoptar una decisión final, de acuerdo a lo previsto en el artículo 45 de la Ley 56 de 1995, estableciendo que esta decisión no será susceptible de impugnación ante la vía contencioso-administrativa, dejando este accionar sólo contra la resolución que adjudica la licitación, el concurso o la solicitud de precios, es decir, contra la resolución final o definitiva.

Aunado a lo expresado, cabe señalar, con fines docentes, lo que la doctrina ha manifestado en cuanto al Pliego de Cargos, en tal sentido expone Palacio Hincapié que el "...pliego debe conjugar el equilibrio entre el interés publico que persigue la Entidad y el interés particular de quienes pretenden colaborar como contratistas. Esas reglas deben ser claras, justas, precisas e inmodificables, una vez que haya ocurrido la apertura de las propuestas y debe mantenerse durante la ejecución del contrato, pues a ellas deberá sujetarse el proponente en la elaboración de la oferta. Es obvio que antes del cierre de la licitación, como se dijo sobre la aclaración de dudas a los proponente, la Entidad puede introducir modificaciones jurídicas, técnicas y de detalle, al pliego pero dichas modificaciones deben darse a conocer a todos los que han retirado pliego de condiciones, no sólo para asegurar la igualdad de los oferentes, sino para que puedan ajustar sus propuestas. Tales modificaciones se hacen mediante las denominadas adendas. (PALACIO HINCAPIÉ, Juan Angel. "La Contratación de las Entidades Estatales". Primera Edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Medellín, Colombia. 1997. Pág. 157)

Por su parte Jiménez Aparicio comenta "hasta el momento de la adjudicación nos encontramos en el seno de las denominadas "actuaciones preparatorias" o "expediente de contratación".....; con la adjudicación se perfecciona el contrato y nace al mundo jurídico". "La Ley, al precisar que sólo la adjudicación perfecciona el contrato, impone una doble consecuencia: de manera negativa señala que las actuaciones anteriores, sea cual sea el procedimiento o forma de adjudicación, han de ubicarse en la fase precontractual; y de manera positiva supone que, a partir de ese momento, el contrato existe y obliga como tal..."(JIMÉNEZ APARICIO, Emilio. "Comentarios a la Legislación de los Contratos de las Administraciones Públicas". Segunda Editorial Aranzadi. 2002. Pág. 573)

Adicional a lo detallado, resulta, a juicio de esta Corporación, interesante mencionar lo que el Derecho Comparado ha señalado sobre el tema, de forma tal que el Tribunal Supremo Español en Sentencias de 13 de mayo de 1982 y de 4 de noviembre de 1997 estableció lo siguiente:

"...la Administración lo que hace al publicar el pliego (de condiciones) es anunciar que estaría dispuesta a considerar las proposiciones de contratos que se le hicieran por los particulares dentro de ciertas bases" (Sent. 13-5-1982)

"...Cuando se dice que las cláusulas contractuales son la ley del contrato se quiere expresar, de modo paradigmático, la naturaleza básica, esencial y prioritaria de las mismas a la hora de interpretar el contrato de que forman parte". (Sent. 4-11-de 1997)

En esta misma línea, y de forma análoga la Junta Consultiva de Contratación Administrativa Española a través del Informe 71/99 de 11 de abril de 2000, precisa que:

"...la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas establece que los pliegos de cláusulas administrativas incluirán los pactos y condiciones definidoras de los derechos y obligaciones que asumirán las

partes del contrato..... éstos carecen del carácter de norma jurídica, constituyendo parte del clausulado del contrato, habida cuenta que si no fuera así, por el principio de jerarquía de normas, no podrían contener aquéllos tales estipulaciones contrarias. ... son documentos que establecen los pactos y condiciones, derechos y obligaciones que asumen las partes, es decir, el contexto en el que se desarrollará el vínculo jurídico que entre ambas se formaliza por la presentación de la proposición y la consecuente adjudicación del contrato".

Como viene expuesto, el Pliego de Cargos se trata de condiciones o cláusulas que se plasman con anterioridad a la ejecución del contrato, teniéndose que serán eficaces jurídicamente tan solo cuando se recojan en el propio contrato de adjudicación por lo cual se tiene a éste último como el acto que surte consecuencias jurídicas impugnables o que causa estado por ser éste el que constituye derechos y obligaciones para los contratantes.

A la luz de las opiniones jurídicas vertidas, la presente demanda resulta inadmisible pues no se ajusta a los presupuestos procesales propios de las demandas contencioso-administrativas, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 y en razón de las consideraciones anotadas, así debe declararse."

Así las cosas, el resto de los Magistrados que conforman el Tribunal de Apelaciones comparten el mismo criterio vertido por el Magistrado Sustanciador de la Causa cuando indica que la presente demanda no puede ser admitida, toda vez que la parte actora solamente se limita a solicitar la ilegalidad del pliego de cargos de la licitación por mejor valor con evaluación separada Nº 2015-0-09-0-08-LV-003832, a través de la presente demanda de nulidad.

En este mismo orden de ideas, deben el Resto de los Magistrados que integran el Tribunal de Alzada con fines de docencia aclararle a la parte actora, que el pliego de cargos es lo que en derecho administrativo se conoce como la figura de un acto administrativo de mero trámite, el cual constituye un acto procesal obligatorio que se lleva a cabo para la continuación del proceso de licitación, toda vez que dentro de dicho instrumento de contratación se establecen los derechos y obligaciones de las partes; sin embargo, el mismo no causa ningún estado a favor de ninguno de los proponentes, toda vez que a ninguno de los mismos se le ha escogido o adjudicado para otorgarle el contrato público para el que se les convoca a participar como proponentes. Así las cosas, es el contrato final y definitivo de adjudicación el que viene a constituir el acto administrativo final que en tal sentido debería ser el que puede ser objeto de impugnación ya sea por la acción de nulidad o de plena jurisdicción, dependiendo de las circunstancias.

Con respecto a la obligatoriedad de impugnar los actos administrativos definitivos, el artículo 42 de la Ley 135/1943 establece lo siguiente:

"Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se haya decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

(Las negrillas son de la Sala)

Ligada con esta temática bajo objeto de análisis, el resto de los Magistrados que integran el Tribunal de Apelaciones observan que a través del Auto de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018),

el Magistrado Sustanciador de la Causa advierte que al procederse a examinar el portal "PanamaCompra" se evidencia que el acto público que contiene el pliego de cargos demandado, ya fue adjudicado, por lo cual se suscribió el correspondiente contrato administrativo entre el Estado y la persona adjudicada, lo que reafirma con mayor claridad las consideraciones previamente señaladas, en el sentido que el accionante debió de haber impugnado el acto administrativo definitivo que lo constituía el contrato de obras, y no así el pliego de cargos de la licitación por mejor valor con evaluación separada Nº 2015-0-09-0-08-LV-003832, al tratarse el primero de los documentos antes indicados un acto en firme y definitivo.

Finalmente, el artículo 50 de la Ley 135/1943 establece que frente al incumplimiento de estas exigencias solicitadas o exigidas por Ley, lo pertinente es no darle curso a aquellas demandas en las que incurran en dichas deficiencias. Así las cosas, la norma en comento establece expresamente que:

"Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción."

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran el Tribunal de Apelación concuerdan con lo que dispuso por el Magistrado sustanciador de la causa, en el sentido que la parte accionante no cumplió con el requisito establecido en el artículo 42 de la Ley 135/1943, por lo que de conformidad con lo expuesto en el artículo 50 de la Ley 135/1943, lo pertinente es CONFIRMAR la no admisión de la presente demanda contenciosa-administrativa de Nulidad, al no cumplirse con las disposiciones mínimas establecidas dentro del procedimiento para la admisión y tramitación de las correspondientes demandas dentro de la jurisdicción contenciosa-administrativa.

IV.- PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera que integran el Tribunal de Apelación, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de treinta y uno (31) de mayo de 2018 que no admitió la presente demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licdo. EDILBERTO VILLAR B. actuando en nombre y representación de MARÍA FLORIDA BARUCO DE LEÓN, para que se declare nulo, por ilegal, el pliego de cargos de la licitación por mejor valor con evaluación por separada nº 2015-0-09-0-08-lv-003832 de 26 de mayo de 2015 (diseño y construcción de la rehabilitación y ensanche de la carretera Pedregal-Gonzalillo-Transístmica), emitido por el Ministerio de Obras Públicas.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JANYELINE J. SANCHEZ FLORES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OLMEDO ALONSO MADRIGALES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL NO. 25 DE 21 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE CHITRÉ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	28 de septiembre de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	574-17

VISTOS:

El señor OLMEDO ALONSO MADRIGALES, parte actora, dentro de la presente demanda contenciosa administrativa de nulidad, ha presentado un escrito donde otorga poder a los Licenciados Michelle Ríos Díaz y José Antonio Aguilar, principal y sustituto, respectivamente.

En ese sentido, el Sustanciador advierte que el poder presentado por el señor OLMEDO ALONSO MADRIGALES, recibido el 4 de septiembre de 2018, en la Secretaría de la Sala Tercera Contencioso Administrativa, en esta ocasión, le otorga en su condición de Alcalde Municipal del Distrito de Chitré. (Cfr. foja 135)

Así las cosas, al realizar la revisión del poder que en este momento otorga el señor Alcalde del Municipio de Chitré a los letrados, para determinar si el mismo cumple con los requisitos indispensables para ser admitido, se observa que el demandante OLMEDO ALONSO MADRIGALES inicialmente acudió ante esta instancia como “cualquier persona”, de conformidad con lo indicado en el artículo 43b y así fue tramitada la demanda en examen (foja 70 del expediente), y no como representante legal del Municipio de Chitré.

En ese sentido, al atender lo preceptuado en la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, sobre Régimen Municipal, específicamente en el artículo 4, la misma nos señala que para que el Alcalde de un Municipio, pueda ejercitar toda clase de acción en el orden judicial, administrativo, fiscal o contencioso administrativo, requerirá de la autorización previa del Consejo Municipal para tal fin.

El artículo 4 de la Ley 106 de 1973, cuyo tenor literal es el siguiente:

> “Artículo 4: Las corporaciones o personas que legamente representen a los Municipios, cuando actúen en nombre de éstos y estén autorizados para ello por el respectivo Concejo, tendrán capacidad plena para adquirir, reivindicar, conservar, administrar y gravar bienes del Municipio, o para establecer y explotar obras y servicios públicos dentro de su territorio para obligarse o en fin para ejercitar toda clase de acciones en el orden judicial- administrativo, fiscal o contencioso administrativo.” (Lo resaltado es nuestro).

Siendo así las cosas, el Sustanciador concluye que el poder otorgado por el señor OLMEDO ALONSO MADRIGALES a los letrados Michelle Ríos y José Antonio Aguilar, en su condición de Alcalde del Municipio de

Chitré, incumple con las formalidades legales y requisitos legales, toda vez que el mismo, no posee la autorización de parte del Consejo Municipal, para poder acudir ante esta instancia jurisdiccional, según lo establecido en el artículo 4 de la Ley 106 de 1973, antes citado.

De lo anterior se colige, que lo procedente es rechazar de plano por improcedente el poder presentado por el señor OLMEDO ALONSO MADRIGALES, en su condición de Alcalde del Municipio de Chitré, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 201 del Código Judicial, que indica:

> "Artículo 201. Cualquiera que sea la naturaleza del proceso, los magistrados y jueces tendrán las siguientes facultades ordenatorias o instructorias:
>
> …
>
> 5. Rechazar cualquier solicitud o acto que sea notoriamente improcedente o que indique una dilación manifiesta…"

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el poder presentado por el señor Alcalde del Municipio de Chitré OLMEDO ALONSO MADRIGALES, a favor de los Licenciados Michelle Ríos Díaz (como apoderada principal) y José Antonio Aguilar (como apoderado sustituto), dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por la Licenciada Janyeline Sánchez Flores, en nombre y representación del señor OLMEDO ALONSO MADRIGALES, para que se declare nula, por ilegal el Acuerdo Municipal No. 25 de 21 de octubre de 2015, emitido por el Consejo Municipal de Chitré.

FUNDAMENTO EN DERECHO: Artículo 4 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, y el numeral 5 del artículo 201 del Código Judicial.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FÁBREGA MOLINO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES PLANIFICADAS, S. A. E INMOBILIARIA NUEVO OBARRIO, S.A., PARA QUE SE DECLARE, NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 481-STL-2015 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR EL MUNICIPIO DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	28 de septiembre de 2018

Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 351-18

VISTOS:

La firma Fábrega Molino ha presentado recurso de apelación contra la Resolución de 27 de abril de 2018 que no admite la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la firma forense Fábrega Molino, actuando en nombre y representación de INVERSIONES PLANIFICADAS, S.A. e INMOBILIARIA NUEVO OBARRIO, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 481-STL-2015 de 25 de septiembre de 2015, emitida por el Municipio de Panamá, así como sus actos confirmatorios.

La firma Fábrega Mulino fundamenta su recurso de apelación (fs.36-41) señalando que "los argumentos que alegaremos para demostrar la ilicitud de LA RESOLUCIÓN, refutan los motivos que tuvo el (sic) LA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO para inadmitir la demanda de nulidad".

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 918 de 3 de agosto de 2018 (fs. 43-51), se opone al recurso de apelación, toda vez que, a su juicio, la demanda es inadmisible, pues el acto administrativo demandado es de carácter individual, por lo que el trámite legal que corresponde aplicar es el de una demanda de plena jurisdicción, distinto a lo que plantean los demandantes. Igualmente, señala que coincide con el Magistrado Sustanciador en que si en atención al artículo 476 del Código Judicial, se le diera a la demanda el curso de una acción de plena jurisdicción, la misma no cumpliría con el apartado correspondiente a lo que se demanda, pues si bien solicitaron la nulidad del acto atacado, no solicitaron el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. Finalmente, indica que si bien es cierto la parte actora presenta copia autenticada de la Resolución CCo. 010-17 de 1 de febrero de 2017, emitida por la gobernación de la provincia de Panamá que resolvió un recurso de apelación, pero sin sello de notificación y sin solicitarle al sustanciador que en base al artículo 46 de la Ley 135 de 1943, solicite la copia autenticada del auto atacado con la debida constancia de la notificación.

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA:

En atención a los razonamientos que preceden, esta Corporación procede a resolver el recurso de apelación interpuesto, previo a las siguientes consideraciones.

Por medio de la Resolución No. 481-STL-2015 de 25 de septiembre de 2015, el Municipio de Panamá resuelve sancionar con multa de mil quinientos balboas (B/.1,500.00) a INVERSIONES PLANIFICADAS, S.A., propietaria y responsable del inmueble por no contar con el anteproyecto.

El Magistrado Sustanciador, mediante Resolución de 27 de abril de 2018, no admitió la demanda de nulidad presentada por la firma forense Fábrega Molino, actuando en nombre y representación de INVERSIONES PLANIFICADAS, S.A. e INMOBILIARIA NUEVO OBARRIO, S.A., toda vez que el demandante interpuso una acción contencioso administrativa de nulidad, pero no nos encontramos frente a un acto administrativo general, impersonal y objetivo, pues el acto impugnado es un acto individualizado y personal que proyecta sus efectos directamente sobre los derechos particulares del demandante; no obstante, si bien es cierto que el artículo 474 del Código Judicial, señala que cualquier otro error en la identificación, denominación o calificación de la acción, excepción, pretensión, incidente o recurso, o del acto, de la relación o del negocio e que se trate, no es óbice para que el Juez acceda a lo pedido, de acuerdo con los hechos invocados y la prueba

practicada, si la intención de la parte es clara, la presente acción no cumple con los requisitos de admisibilidad de plena jurisdicción, a la luz de lo dispuesto en los artículos 42 b y 43 a de la Ley 135 de 1943, que establecen que para poder ocurrir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que la acción sea interpuesta al cabo de dos (2) meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto y que el demandante debe solicitar en el libelo de demanda el restablecimiento de su derecho subjetivo, respectivamente. Agrega el Sustanciador que si bien es cierto que se aportó la copia autenticada de la Resolución No. C Co. 010-17 de 1 de febrero de 2017, emitida por la Gobernación de la Provincia de Panamá, que resolvió el recurso de apelación, no hay constancia de notificación del acto, lo cual no permite verificar si la acción fue presentada dentro del término de prescripción establecido para las acciones de reparación de derechos subjetivos, a la luz de lo dispuesto en el precitado articulo 42 be de la Ley 135 de 1943.

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera consideran que no le asiste razón al apelante, toda vez que tal como lo indicó el Magistrado Sustanciador, la Resolución No. 481-STL-2015 de 25 de septiembre de 2015, emitida por el Municipio de Panamá, es un acto individualizado y personal que proyecta sus efectos directamente sobre los derechos particulares del demandante, el cual es impugnable a través de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y no a través de una demanda de nulidad, tal como lo hizo la parte actora.

De igual forma, quienes suscriben concuerdan con el Magistrado Sustanciador cuando señala que si bien es cierto que el artículo 474 del Código Judicial, dispone que cualquier otro error en la identificación, denominación o calificación de la acción, excepción, pretensión, incidente o recurso, o del acto, de la relación o del negocio e que se trate, no es óbice para que el Juez acceda a lo pedido, de acuerdo con los hechos invocados y la prueba practicada, si la intención de la parte es clara, la presente acción no cumple con los requisitos de admisibilidad de plena jurisdicción, a la luz de lo dispuesto en los artículos 42 b y 43 a de la Ley 135 de 1943, que establecen que para poder ocurrir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que la acción sea interpuesta al cabo de dos (2) meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto y que el demandante debe solicitar en el libelo de demanda el restablecimiento de su derecho subjetivo, respectivamente.

A juicio de quienes suscriben, si bien es cierto que la parte actora presentó la copia autenticada de la Resolución No. C Co. 010-17 de 1 de febrero de 2017, emitida por la Gobernación de la Provincia de Panamá, que resolvió el recurso de apelación, no existe constancia de su debida notificación, lo que permite verificar si la demanda fue presentada dentro del término de prescripción de dos (2) meses que establece el artículo 42b de la Ley 135 de 1943.

Aunado a lo anterior, en el expediente no existe constancia que la parte actora haya efectuado diligencias o gestiones para obtener dicha documentación, ni de que le solicitó al Sustanciador que antes de resolver lo relativo a la admisión de la demanda, le solicitara a la entidad demandada la copia autenticada de dichos documentos, en atención a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

En razón de lo anteriormente expuesto, quienes suscriben estiman que lo procedente es confirmar el auto de 27 de abril de 2018 que no admite la presente demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la firma forense Fábrega Molino, actuando en nombre y representación de INVERSIONES PLANIFICADAS, S.A. e INMOBILIARIA NUEVO OBARRIO, S.A.

En consecuencia, el resto de los magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto de 27 de abril de 2018, que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la firma forense Fábrega Molino, actuando en nombre y representación de INVERSIONES PLANIFICADAS, S.A. e INMOBILIARIA NUEVO OBARRIO, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 481-STL-2015 de 25 de septiembre de 2015, emitida por el Municipio de Panamá, así como sus actos confirmatorios.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE IVÁN ARROCHA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, Y EN REPRESENTACIÓN DE LUIS EDUARDO QUIRÓS BERNAL Y ADOLFO TOMÁS VALDERRAMA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL EN LA SESIÓN DEL 22 DE FEBRERO DE 2018. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	28 de septiembre de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	221-18

VISTOS:

El Diputado y abogado en ejercicio JORGE IVÁN ARROCHA, actuando en su propio nombre, y en representación de los Diputados LUIS EDUARDO QUIRÓS BERNAL y ADOLFO TOMÁS VALDERRAMA, ha presentado, ante esta Sala, demanda contencioso-administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución S/N aprobada por el Pleno de la Asamblea Nacional en la sesión del 22 de febrero de 2018.

Mediante el acto administrativo atacado, se reconsidera la conformación de la Comisión de Credenciales, Reglamento, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales de la Asamblea Nacional, que fuere integrada el día 17 de julio de 2017; se deja sin efecto la Comisión de Credenciales, Reglamento, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales de la Asamblea Nacional integrada el día 17 de julio de 2017; y, se resuelve elegir a los Diputados que conformarán dicha Comisión de acuerdo a los artículos 42 y 43 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional.

Ahora bien, encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, quien sustancia advierte que cobra vigencia el principio iura novit curia, en el artículo 786 del Código Judicial, norma procesal aplicable de acuerdo a lo señalado en el artículo 57c de la Ley N° 135 de 1943.

En ese sentido, el artículo 786 del Código Judicial preceptúa lo siguiente:

> "Artículo 786. Toda ley, decreto ley, decreto de gabinete, acuerdo, ordenanza, reglamento, resolución, dictamen, informe, fallo, documento o acto de cualquier género, emanado de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o de un municipio de cualquier entidad autónoma, semiautónoma o descentralizada y publicado en los Anales del Órgano Legislativo, en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, en el Registro de la Propiedad Industrial, en cualquier recopilación o edición de carácter oficial o de la Universidad Nacional, hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. Se presumirá que los jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que consten en el proceso. El juez podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de tales actos.
>
> Las partes podrán, no obstante, aportar el respectivo documento o acto si así lo desearen.
>
> Exceptúase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes". (lo resaltado es de la Sala)

En ese sentido, debe manifestarse que el principio iura novit curia es un principio jurídico del derecho procesal que indica que el juez es conocedor del Derecho, y lo obliga a decidir de acuerdo a las normas legales aún cuando las partes no hayan expresado las leyes en que fundamentan sus derechos subjetivos, o hayan invocado normas jurídicas distintas a la que el juez considera aplicables al caso concreto; de acuerdo con el relato y las pruebas ofrecidas cuya obligación es de las partes.

Por razón de lo anterior, al examinar la naturaleza de la actuación atacada por los Diputados JORGE IVÁN ARROCHA, LUIS EDUARDO QUIRÓS BERNAL y ADOLFO TOMÁS VALDERRAMA, el Tribunal se percata que a través de la Sesión Ordinaria de la Asamblea Nacional en la primera legislatura del Quinto Período constitucional 2014-2019, celebrada el día 10 de julio de 2018, fue conformada la Comisión Permanente de Credenciales, Reglamento, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales, del periodo 2018-2019, que rige a partir del primero de julio de 2018 hasta el 30 de junio del año 2019, conforme al artículo 41 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional.

En ese sentido, el artículo 41 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional establece lo siguiente:

> "Artículo 41. Duración del cargo. Los miembros de las Comisiones Permanentes durarán en sus cargos desde el 1 de julio hasta el 30 de junio del año siguiente".

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador puede concluir que la presente demanda contencioso-administrativa de nulidad no puede ser admitida pues la actuación administrativa demandada ya no tiene vigencia jurídica, al haber sido conformada la nueva Comisión Permanente de Credenciales, Reglamento, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales de la Asamblea Nacional, en la Sesión Ordinaria de la Asamblea Nacional

en la primera legislatura del Quinto Período constitucional 2014-2019, celebrada el día 10 de julio de 2018, que regirá del primero de julio de 2018 hasta el 30 de junio del año 2019, y desapareciendo por tanto el objeto del proceso.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de nulidad interpuesta por el Diputado y abogado en ejercicio JORGE IVÁN ARROCHA, actuando en su propio nombre, y en representación de los Diputados LUIS EDUARDO QUIRÓS BERNAL y ADOLFO TOMÁS VALDERRAMA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución S/N aprobada por el Pleno de la Asamblea Nacional en la sesión del 22 de febrero de 2018.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC SANTAMARÍA, EN REPRESENTACIÓN DE LINETH ITZEL BATISTA GUERRA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL AUTO N 171-J2 DE 18 DE ABRIL DE 2018, EMITIDO POR EL JUZGADO EJECUTOR DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ-ÁREA OCCIDENTAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	10 de septiembre de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1093-18

VISTOS:

El licenciado Eric Santamaría, quien actúa en nombre y representación de la señora LINETH ITZEL BATISTA GUERRA, ha promovido demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Auto N° 171-J2 de 18 de abril de 2018, emitido por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá-Área Occidental.

El suscrito procede a examinar el libelo, y en este punto se percata que el acto impugnado es de aquellos que no son acusables ante la jurisdicción contencioso-administrativa, toda vez que la controversia planteada tiene origen en una decisión de naturaleza jurisdiccional, emitida dentro de un proceso ejecutivo por cobro coactivo.

En ese sentido, se observa que a través del acto impugnado, visible de fojas 8 a 13 del dossier, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá-Área Occidental, resuelve lo siguiente:

> "… Declara la obligación de Plazo Vencido y LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO a favor del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, en contra de LINETH ITZEL BATISTA GUERRA, …, y DECRETA FORMA EMBARGO sobre el siguiente bien …
>
> Todo lo anterior hasta la concurrencia de la suma de SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO BALBOAS CON OCHENTA Y SIETE CENTÉSIMOS (B/.66,475.87), en concepto de capital y DOCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS BALBOAS CON VEINTICINCO CENTÉSIMOS (B/.12,436.25), en concepto de intereses calculados al 3 de abril de 2018, lo que sumado da un total de SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DOCE BALBOAS CON DOCE CENTÉSIMOS (B/.78,912.12), más los gastos de cobranza que se tasan en la suma de CUATROCIENTOS BALBOAS CON CERO CENTÉSIMOS (B/.500.00), todo lo cual asciende a la suma de SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DOCE BALBOAS CON DOCE CENTÉSIMOS (B/.79,312.12), en concepto de capital, intereses vencidos y gastos de cobranza, sin perjuicio de los intereses que se hayan causado y que se sigan causando, hasta el completo pago de la obligación …".

En este punto, el Magistrado Sustanciador debe advertirle al demandante que los procesos ejecutivos por cobro coactivo se encuentran regulados en los artículos 1777 al 1785 del Código Judicial, y expresamente se menciona que se procederá en estos procesos de conformidad con las disposiciones del Código Judicial y demás normas legales sobre la materia. Es una jurisdicción distinta a la ordinaria y a la contencioso-administrativa, en la cual hay establecido un procedimiento especial para el cobro de créditos vencidos, a favor del Estado.

Así, el artículo 1777 del Código Judicial se refiere a las atribuciones que se les concede a los funcionarios públicos, en materia de cobro coactivo, y a los cuales la ley les atribuya su ejercicio. La disposición legal en mención señala lo siguiente:

> "Artículo 1777. Los funcionarios públicos, los gerentes y directores de entidades autónomas o semiautónomas y demás entidades públicas del Estado a quienes la ley atribuya el ejercicio del cobro coactivo, procederán ejecutivamente en la aplicación de la misma, de conformidad con las disposiciones de los Capítulos anteriores y demás normas legales sobre la materia.

En los procesos por cobro coactivo el funcionario ejerce las funciones de juez y tendrá como ejecutante la institución pública en cuyo nombre actúa ...".

En relación con lo anterior, el artículo 42 del Decreto Ley N° 4 de 18 de enero de 2016, que subroga la Ley N° 20 de 22 de abril de 1975, que reorganiza el Banco Nacional de Panamá, establece la competencia de dicha entidad bancaria, para el ejercicio de la jurisdicción coactiva. Dicha norma estipula lo siguiente:

"Artículo 42. COBRO COACTIVO. Se concede al Gerente General facultad para ejercer el cobro coactivo de las obligaciones debidas y dejadas de pagar al Banco, así como para el cobro de los créditos que éste haya adquirido por cesión u otro concepto. Esta facultad podrá ser delegada en los abogados del Banco que el Gerente General determine".

En ese sentido, los actos proferidos por los funcionarios de la jurisdicción coactiva se califican como actos de naturaleza jurisdiccionales, porque aunque son proferidos por autoridades administrativas, se emiten en ejercicio de la función jurisdiccional que previamente la ley le ha asignado a un organismo público o a un funcionario administrativo determinado, para que, sin la necesidad de recurrir a la autoridad judicial, haga efectiva por la vía ejecutiva, las deudas exigibles a favor de la entidad publica que ejerce dicha jurisdicción.

En este orden de ideas, la Constitución Política en su artículo 206, numeral 2, establece que corresponde a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento de "la jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal..." y el artículo 97 del Código Judicial, reitera esta norma constitucional, precisando el conjunto de atribuciones de la Sala Tercera, aclarando que dicha competencia es "en materia administrativa".

Ahora bien, a pesar que el artículo 97 del Código Judicial establece en su numeral 4 que la Sala Tercera es competente para conocer de las apelaciones, excepciones, tercerías o cualquier incidente en los procesos por cobro coactivo, la vía para acudir a esta Sala es la vía de la jurisdicción coactiva y no la de la contencioso-administrativa, estando obligados los jueces ejecutores a remitir las actuaciones surtidas en dichos procesos a esta instancia cuando se presenta algún recurso contra las resoluciones que expiden.

En virtud de lo anterior, se puede concluir que la jurisdicción contencioso-administrativa es la vía judicial idónea para decidir aquellas controversias que se originen entre los particulares y la Administración Pública, con ocasión de la actividad realizada por ésta de en ejercicio de la función administrativa. Así, dado que el acto demandado no tiene carácter administrativo ni es objeto del tipo de demanda interpuesta, la misma no puede ser admitida, en virtud de lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Política y el artículo 97 del Código Judicial.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la

demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la señora LINETH ITZEL BATISTA GUERRA, a través de apoderado judicial, para que se declare nulo, por ilegal, el Auto N° 171-J2 de 18 de abril de 2018, emitido por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá-Área Occidental.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 206 de la Constitución Política y artículo 97 del Código Judicial.

Notifíquese,
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VEROY HERMAN (Secretario Encargado)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN HORACIO CEDEÑO RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MERCEDES JAÉN DE JAÉN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN JE-367-2015 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	10 de septiembre de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	465-17

VISTOS:

Conoce el resto de la Sala Tercera del Recurso de Apelación interpuesto por la Procuraduría de la Administración, contra el Auto de Pruebas No.141 de 13 de abril de 2018, emitido por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes, dentro de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Edwin Horacio Cedeño Rodríguez, en representación de la señora Mercedes Jaén de Jaén, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución JE-367-2015 de 22 de diciembre de 2015, emitida por la Dirección General del Servicio Nacional de Migración, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTOS DE LAS APELACIÓN DE LA PARTE ACTORA

La Procuraduría de la Administración está disconforme con la decisión del sustanciador, de admitir los testimonios de los señores Gustavo Nelson Castillo, Vielka Batista, Alex Ortega y Alexis Rodríguez Ortega porque considera que no son admisibles por la falta de especificación sobre qué hechos de la demanda van a declarar los testigos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 948 del Código Judicial.

Por otra parte, es del criterio que la interpretación jurisprudencial otorgada al artículo 948 del Código Judicial, sobre la obligación de indicar los hechos base de la disertación de los testigos dentro de un proceso, no sólo reviste el aspecto de la cantidad de testigos por cada hecho, sino que, también, uno de sus objetivos es la

ejecución del derecho a la defensa por las partes en el mismo, es decir, busca que prevalezcan el principio de igualdad de las partes y el derecho al contradictorio, abriendo la posibilidad a las partes de presentar contrapruebas para enervar los testigos aducidos, y no podrá darse si se desconoce el objeto de los mismos.

ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA SALA

Atendidas las consideraciones de la parte apelante, ya que la parte actora no presentó Escrito de Oposición al Recurso de Apelación presentado por la Procuraduría de la Administración contra el Auto de Pruebas No.141 de 13 de abril de 2018, se procede a revisar la actuación de primera instancia, a partir de lo cual se debe expresar lo siguiente:

De forma previa se debe advertir que, el artículo 783 del Código Judicial establece ciertos parámetros que el juzgador debe seguir en el momento de la admisión de una prueba presentada en el proceso. El tenor de la norma es el siguiente:

> "Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.
>
> El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces."

Esto implica que en el auto mediante el cual el Magistrado Sustanciador se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes del proceso, debe hacer una valoración preventiva, técnico-jurídica, del material probatorio, debiendo revisar si las pruebas se ciñen a la materia del proceso y a los hechos discutidos, si son dilatorias, inconducentes e ineficaces. También debe revisarse en esta etapa, la temporalidad de la presentación de la prueba, si reúne los requisitos propios del tipo de prueba, la viabilidad de forma y del medio de la prueba, si fueron aducidas y aportadas con arreglo a los requisitos formales correspondientes, comunes y propios al tipo de prueba, y las objeciones presentadas contra las mismas, entre otros aspectos.

En este contexto, este tribunal de alzada, tomando en consideración los argumentos expuestos en el recurso de apelación presentado, tenemos a bien determinar lo siguiente:

En cuanto a la admisión de la declaración de la señora Vielka Batista aducida por la parte actora, advierte el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que fue admitida por el Magistrado Sustanciador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 948 del Código Judicial, decisión apelada por la Procuraduría de la Administración. Al revisar la demanda, se percata este tribunal que en sus hechos cuarto y quinto se hace referencia a la señora Vielka Batista, con lo que se cumple con la norma mencionada en este párrafo; en consecuencia, la decisión del Magistrado Sustanciador sobre este testimonio es correcta, por lo que se debe confirmar su admisión.

Con relación a las declaraciones de los señores Gustavo Nelson Castillo, Alex Ortega y Alexis Rodríguez Ortega, aducidas por la parte actora, aprecia este tribunal Ad-quem que fueron admitidas por el Magistrado Sustanciador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 948 del Código Judicial, decisión apelada por la Procuraduría de la Administración. Al revisar los hechos de la demanda, se percata este tribunal

que la parte actora no hizo referencia a los testigos, y cuando examina el Escrito de Pruebas de la parte actora, donde fueron aducidos los mismos, se aprecia que no se indicó sobre qué hechos de la demanda iban a declarar cada uno, transgrediéndose por todo lo expuesto la norma mencionada; en consecuencia, la decisión del tribunal Ad-quo de admitir estas pruebas testimoniales no fue la correcta, y lo que corresponde es revocar la admisión de estos testigos.

En torno a lo expuesto, ya se ha pronunciado la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en la Resolución de 29 de abril de 2016 que literalmente señala lo siguiente:

"…

En relación a la admisión de las pruebas testimoniales esta Superioridad concuerda con el Magistrado Sustanciador en el sentido de que las mismas deben ser admitidas toda vez que fueron planteadas en el escrito de pruebas tal como lo establece el artículo 948 del Código Judicial que indica que serán admitidos a declarar solamente hasta cuatro testigos por cada parte, sobre cada uno de los hechos que deben acreditarse y el planteamiento de los tres testigos se realizó indicando que éstos declararán sobre los hechos de la demanda, con lo cual se cumple con lo establecido en el artículo precitado.

…" (El resaltado es nuestro).

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dentro del Recurso de Apelación interpuesto contra el Auto de Pruebas No.141 de 13 de abril de 2018, emitido por el Magistrado Sustanciador, en la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, presentada por el Licenciado Edwin Horacio Cedeño Rodríguez, en representación de la señora Mercedes Jaén de Jaén, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución JE-367-2015 de 22 de diciembre de 2015, emitida por la Dirección General del Servicio Nacional de Migración, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones, determina lo siguiente:

I. Se MODIFICA el Auto de Pruebas No.141 de 13 de abril de 2018, en el sentido de no admitir como pruebas testimoniales aducidas por la parte actora, las siguientes:

1. Testimonio del señor Gustavo Nelson Castillo.
2. Testimonio del señor Alex Ortega.
3. Testimonio del señor Alexis Rodríguez Ortega.

II. Se CONFIRMA el Auto de Pruebas No.141 de 13 de abril de 2018, en todo lo demás.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
VEROY HERMAN (Secretario Encargado)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LIONEL DE SOUSA SALOMÓN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LIONEL ESTEBAN DE SOUSA KOTINSHLEY, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL FIJO NO. 256 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2017, EMITIDO POR EL

INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	11 de septiembre de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1180-18

VISTOS

El Licenciado Lionel De Sousa Salomón, actuando en nombre y representación de LIONEL ESTEBAN DE SOUSA KOTINSHLEY, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal Fijo No. 256 del 01 de diciembre de 2017, emitido por el Instituto Panameño de Deportes, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Sin embargo, previo a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión, observa el suscrito Sustanciador que el apoderado judicial del recurrente solicita se requiera a la entidad demandada copia autenticada del Resuelto de Personal Fijo No. 256 del 01 de diciembre de 2017 y la Resolución N° 17-2018 D.G. De 31 de enero de 2018, ambos actos emitidos por el Director General del Instituto Panameño de Deportes; así como también pide que se certifique el silencio administrativo en que ha incurrido el Consejo Nacional de la Actividad Física, el deporte y la Recreación al no resolver en el término de dos (2) meses, el recurso de apelación presentando oportunamente.

En efecto, el artículo 46 de la Ley No. 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo pida el recurrente, con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia, previa comprobación por parte del petente de haber gestionado la obtención de dicha copia.

La finalidad del citado artículo es garantizar el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa de las personas que se vean afectados con los actos de la administración y que ésta se niegue a otorgarles las copias autenticadas del acto administrativo, siendo éste uno de los requisitos fundamentales para la admisión de las demandas contencioso administrativas.

En consecuencia, el suscrito, Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar al Instituto Panameño de Deportes, la remisión de la siguiente documentación:

1. Copia autenticada del Resuelto de Personal Fijo No. 256 del 01 de diciembre de 2017, emitido por el Instituto Panameño de Deportes, con la constancia de su notificación.

2. Copia autenticada de la Resolución N° 17-2018 D.G. de 31 de enero de 2018, emitida por el Instituto Panameño de Deportes, con la constancia de su notificación.

3. Certificación sobre si ha sido resuelto o no el recurso de apelación presentado el día 7 de mayo de 2018, por el Licenciado Lionel De Sousa Salomón contra la Resolución N° 17-2018 D.G. de 31 de enero de 2018, emitida por el Director General del Instituto Panameño de Deportes. En caso afirmativo, nos remita copia autenticada de la Resolución dictada, con la constancia de su notificación.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
VEROY HERMAN (SECRETARIO ENCARGADO)

DEMANDA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. CINTHIA NOEMÍ TROTMAN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAFARMA, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.380 DE 2 DE ABRIL DE 2018, EMITIDA POR EL HOSPITAL SANTO TOMÁS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	12 de septiembre de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	822-18

VISTOS:

La Lcda. Cinthia Noemí Trotman, actuando en representación de PANAFARMA S.A., ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.380 de 2 de abril de 2018, emitida por el Hospital Santo Tomás.

Los apoderados judiciales de la sociedad demandante, además de solicitar que se declare nula por ilegal la Resolución No.380 de 2 de abril de 2018, dentro del libelo de la demanda solicita la suspensión provisional de la misma, solicitud que fue resuelta por esta Superioridad, mediante Resolución de veintidós (22) de junio de 2018, que No Accede a la Solicitud de Suspensión Provisional en cuestión.

Mediante providencia de 27 de julio de 2018, se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción de referencia y se ordena el traslado a la empresa U.S. PHARMACY SYSTEMS, INC., por el término de cinco (5) días, misma que fue notificada a la representante legal de dicha empresa, la señora Rosina Abadía Jované.

Visible a foja 50, consta poder especial presentada por la sociedad US PHARMACY SYSTEMS INC., suscrito por Rosina Abadía, como su presidenta y representante legal, otorgado a la firma Anzola Robles & Asociados, firmando la aceptación del poder la Lcda. Erika Villarreal, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa en cuestión, no obstante, lo anterior, advierte quien sustancia que, si bien es cierto dentro del proceso administrativo se señala que la señora Rosina Abadía es la representante legal de la

sociedad US PHARMACY SYSTEMS, INC., nos encontramos ante un proceso judicial distinto al administrativo, en el cual de acuerdo al artículo 596 en concordancia con el 593 del Código Judicial, exige que los representantes deberán acreditar su personería en la primera gestión que se realice a través del documento comprobatorio de la Representación, y no consta dentro del dossier, que con la contestación de la demanda se haya aportado la certificación del Registro Público donde se acredite que la Señora Rosina Abadía Jované actualmente es la Presidenta y Representante Legal de US PHARMACY SYSTEMS, INC.

De la misma forma, tampoco consta en el expediente judicial en cuestión, la existencia, vigencia y miembros de la sociedad civil de abogados, Anzola Robles & Asociados, y si la licenciada Erika Villarreal es miembro de dicha firma forense, lo cual le permite representar judicialmente a la empresa US PHARMACY SYSTEMS INC. En ese sentido, es preciso referirnos a lo dispuesto en el artículo 620 del Código Judicial, modificado por el artículo 43 de la Ley No.75 de 18 de diciembre de 2015, aplicable supletoriamente de conformidad con el artículo 57c de la Ley 135 de 1943. La disposición legal en mención establece lo siguiente:

"Artículo 620. Solo puede ser apoderado judicial la persona que posea certificado de idoneidad para ejercer la abogacía expedido por la Corte Suprema de Justicia. Ninguna sociedad, comunidad o compañía puede ser apoderado judicial. Se exceptúan las sociedades civiles de personas, integradas únicamente por abogados idóneos para el ejercicio de la abogacía, las cuales podrán ejercer poderes, una vez sean registrados en la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, previa inscripción en el Registro Público."

En virtud de lo anterior, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ORDENA poner en conocimiento de la sociedad U.S. PHARMACY SYSTEMS, INC., y sus apoderados judiciales la firma Anzola, Robles & Asociados la presente resolución por el término de dos (2) días, a fin de que se subsane lo indicado en los párrafos anteriores.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VEROY HERMAN (SECRETARIO ENCARGADO)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JUSTINO CAMACHO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TECHNOELECTROMECANICA Y TELECOMUNICACIONES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN LA QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD NACIONAL PARA LA INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL (AIG), AL NO PRONUNCIARSE EN EL TIEMPO QUE ESTABLECE LA LEY DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO, PARA QUE SE DEJARA SIN EFECTO LA DESCISIÓN TOMADA POR PARTE DE LA AIG, EXTERIORIZADA EN LA NOTA AIG-UEP-PEL-N-060-2018 DE 25 DE MAYO DE 2018. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	12 de septiembre de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Plena Jurisdicción
Expediente: 1132-18

VISTOS:

El licenciado Justino Camacho, actuando en nombre y representación de TECHNOELECTROMECÁNICA Y TELECOMUNICACIONES, S.A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en la que incurrió la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental (AIG), al no pronunciarse en el tiempo que establece la Ley dentro del recurso de reconsideración presentado, para que se dejara sin efecto la decisión tomada por parte de la AIG, exteriorizada en la Nota AIG-UEP-PEL-N-060-2018 de 25 de mayo de 2018, y para que se hagan otras declaraciones.

En su libelo, el apoderado de la actora pidió al Magistrado Sustanciador que, antes que decida lo relativo a la admisión de la demanda, solicite a la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental (AIG) que certifique el silencio administrativo para poder recurrir a esta instancia judicial y la copia autenticada de varios documentos, así como también le solicita a la Sala la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado; no obstante lo anterior, por razones de economía procesal el Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda para determinar si cumple los requisitos y presupuestos para ser admitida.

En este punto advierte, que el acto administrativo impugnado descrito como la negativa tácita por silencio administrativo en la que incurrió la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental (AIG), al no pronunciarse en el tiempo que establece la Ley dentro del recurso de reconsideración presentado, para que se dejara sin efecto la decisión tomada por parte de la AIG, exteriorizada en la Nota AIG-UEP-PEL-N-060-2018 de 25 de mayo de 2018, no es el acto original. Por lo tanto, resulta evidente que la demanda presentada licenciado Justino Camacho, actuando en nombre y representación de TECHNOELECTROMECÁNICA Y TELECOMUNICACIONES, S.A., se dirige contra un acto meramente confirmatorio y no contra el acto originario, que supuestamente ha ocasionado una afectación subjetiva a TECHNOELECTROMECÁNICA Y TELECOMUNICACIONES, S.A.

Cabe anotar que de conformidad con el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, "No será indispensable dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios que hayan agotado la vía gubernativa; pero dichos actos quedarán sin valor alguno si se anula o reforma el acto impugnado."

En el análisis del sentido y alcance de esta disposición, la Sala Tercera ha sostenido en reiterada jurisprudencia que si bien no es indispensable enderezar la demanda contra actos confirmatorios, sí es necesario que la acción esté encaminada contra el acto administrativo original; de lo contrario, no se satisfacen los presupuestos de viabilidad de las acciones contencioso administrativas.

De acuerdo al principio de congruencia, el Tribunal sólo puede pronunciarse en cuanto a lo solicitado por el recurrente, toda vez que las partes estructuran el objeto litigioso y la sentencia debe estar en consonancia con las pretensiones aducidas en la demanda; de allí, que aunque se declare la ilegalidad de un acto administrativo confirmatorio, el acto principal u originario (que es el que realmente ha producido los efectos jurídicos que afectan al administrado), no podría ser alcanzado por la declaratoria de nulidad.

En virtud de lo antes señalado, carecería de eficacia jurídica declarar la ilegalidad de la negativa tácita por silencio administrativo en la que incurrió la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental (AIG), al no pronunciarse en el tiempo que establece la Ley dentro del recurso de reconsideración presentado, para que se dejara sin efecto la decisión tomada por parte de la AIG, exteriorizada en la Nota AIG-UEP-PEL-N-060-2018 de 25 de mayo de 2018, mientras que el acto original (la Nota AIG-UEP-PEL-N-060-2018 de 25 de mayo de 2018), se encuentre ejecutoriado y conserva toda su fuerza y vigor.

Como el demandante omitió los requisitos mencionados, su demanda no debe admitirse, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Justino Camacho, actuando en nombre y representación de TECHNOELECTROMECÁNICA Y TELECOMUNICACIONES, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en la que incurrió la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental (AIG), al no pronunciarse en el tiempo que establece la Ley dentro del recurso de reconsideración presentado, para que se dejara sin efecto la decisión tomada por parte de la AIG, exteriorizada en la Nota AIG-UEP-PEL-N-060-2018 de 25 de mayo de 2018, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
VEROY HERMAN (SECRETARIO ENCARGADO)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO VILLALAZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN ANTONIO BERNAL HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DENPE-N-096-2018 DE 27 DE JUNIO DE 2018, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	13 de septiembre de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1131-18

VISTOS:

El licenciado Rolando Villalaz, actuando en nombre y representación de Juan Antonio Bernal Hernández, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Nota DENPE-N-096-2018 de 27 de junio de 2018, proferida por la Caja de Seguro Social (C.S.S), y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose el presente proceso en la etapa de admisibilidad se observa que la parte actora ha presentado una solicitud de copia del acto demandado, con fundamento en el artículo 46 de la Ley No. 135 de 1943, pero por economía procesal al revisar los presupuestos de admisibilidad en contraste con el contenido de los hechos de la demanda, las transcripciones, y de la pruebas anexadas, se advierte que:

El acto cuya nulidad se solicita en la presente causa, lo constituye la Nota DENPE-N-096-2018 de 27 de junio de 2018, emitida por la cual la Caja de Seguro Social, a través de la cual señaló que:

"…

Mediante nota fechada 5 de abril de 2018, se dirige a este Despacho a efectos de aclarar o rectificar dos párrafos de la respuesta brindada a las notas fechadas 7 y 8 de marzo de 2018, referente a la Pensión de Vejez Anticipada, que le fuese reconocida a través de la Resolución No. C de P. 9505-92 del 25 de septiembre de 1992.

En lo medular, si inquietud se desprende del siguiente texto:

"Como se puede notar en la redacción del ARTIUCLO 54-A de esta Ley, se ponía condición especial la CANTIDAD DE CUOTAS EXIGIDAS para aplicar a la misma, fijándola en 240 cuotas más de lo normal que eran 180. Una diferencia de 60 cuotas adicionales que significaban 5 años más cotizaciones.

…

Insisto sí, en que lo que debería haber hecho el funcionario correctamente, sin mal interpreta la ley, era que a lo que resultó de mi pensión que fue la suma de B/.1,267.80, aplicarle el factor de reducción de 0.7 (70%) señalado en el Artículo 54-A y no había que remitirlo en ningún momento al Artículo 56-L y se aplicaba lo señalado en el ARTICULO TRANSITORIO, que tenía su razón de ser para el caso de las pensiones anticipadas que se producían en ese lapso.

…

Al cotejar estos planteamientos con las disposiciones del Decreto Ley No. 14 de 1954, vigente al momento en que solicitó y se le resolvió la Pensión de Vejez Anticipada, se observa, en primer lugar, que para acceder a este tipo de prestación económica, el Artículo 54-A invocado establecía como requisito, que el asegurado contara con un mínimo de 240 cuotas, a pesar que para una pensión de vejez, normalmente se exigía un mínimo de 180 cotizaciones, sin que esta diferencia pueda constituir un "error" en la información que se le proporcionó.

En segundo lugar, señala que el factor de reducción debía aplicarse a la suma de B/. 1,267.80, sin necesidad de remitirse al Artículo 56-L. Al respecto, precisa señalar que el Artículo 54-A, en sus dos últimos párrafos, disponía textualmente lo siguiente:

…

Como se puede apreciar, la norma se refiere a la "pensión" y al "monto de la pensión", que en ningún caso durante la vigencia del Decreto Ley No. 14 de 1954, modificada a través de la Ley No. 30 de 26 de diciembre de 1991, podría superar la suma de MIL BALBOAS (B/. 1,000.00), tal como consignaba el Artículo 56-L del comentado cuerpo normativo, por tanto, sobre esta cifra se aplicó el factor de reducción dispuesto, conforme a la edad que tuviera el asegurado, al momento de la solicitud de esta prestación económica.

De esta forma, respondemos su misiva, reiterando las respuestas que sobre este asunto, le ha brindado el señor Director General, en nota D.G.N-488 -2018 fechada 27 de marzo de 2018." (Visible foja 13-14)

Por otra parte, se advierte que mediante la Nota D.G-N-488-2018 de 27 de marzo de 2018, la Caja de Seguro Social, le informó al señor Juan Antonio Bernal Hernández, lo siguiente:

"Me refiero a su escrito fechado 7 de marzo de 2018, a través del cual manifiesta que mediante Nota DENPE-AL-N-179-2017 de 30 de noviembre de 2017, se le brindó respuesta a la solicitud de revisión que presentó de su pensión de vejez anticipada el día 17 de julio de 2017, la cual considera no lleno sus expectativas, por los siguientes motivos:

….

Al evaluar la petición y las constancias que militan en su expediente, tenemos a bien informarle lo siguiente:

Consta en el expediente que el 12 de marzo de 1992, presentó formal solicitud de pensión de vejez anticipada, la cual la Comisión de Prestaciones resolvió a su favor mediante Resolución No. C de 9595 de 25 de septiembre de 1992, por la suma mensual de setecientos balboas con 00/100 (B/. 700.00, calculada sobre un salario promedio mensual de Mil Seiscientos Diez Balboas con 00/100 (B/. 1,610.00), de la cual se notificó el 16 de octubre de 1992.

…

En atención a la revisión solicitada, el Departamento de Fondo Complementario, Fideicomiso y Cálculo, procede a efectuar nuevamente el cálculo de su pensión y mediante Memorando F.C.F y C. 1395-2017 de 26 de octubre de 2017, señaló que debido al incremento de sus aportaciones, el número de cuotas ascendió con respecto al cálculo inicial de 364 a 377, así como el porcentaje de incremento a considerar de 78.5% a 80% y el salario promedio mensual de B/. 1,610.00 a B/. 1,699.40.

…

Por lo antes expuesto, la pensión de vejez anticipada que le fue reconocida mediante Resolución No. C. de P 9595-92 de 25 de septiembre de 1992, se enmarcó dentro de los preceptos legales contenidos en el Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954, vigente en su momento, y las normas que lo reglamentan." (Visible a foja 17-20)

De lo anterior se desprende que, el acto mediante el cual los demandantes vieron sus derechos afectados y que les causo estado fue el Memorando F.C.F y C. 1395-2017 de 26 de octubre de 2017, el cual no se aprecia que fue impugnado a través de los recursos que la ley señala, a fin de agotar la vía gubernativa, y en contra la cual correspondía activarse la vía jurisdiccional a través de demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, la cual cuenta con el término de dos meses para interponerse, según lo dispone el artículo 42 de la Ley No. 135 de 1943.

"Artículo 42: Para recurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos….ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas

deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

Es importante señalar, que el agotamiento de la vía gubernativa, tiene la finalidad de darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores, es decir, se pueda revocar el acto administrativo que afecte o cause perjuicio. En este tema, esta Superioridad ha expresado, en ocasiones anteriores, que para que se entienda agotada la vía gubernativa los recursos administrativos procedentes deben ser promovidos y sustentados oportunamente, y si estos recursos no son resueltos dentro de los dos meses siguientes, se entienden negados por silencio administrativo, con lo cual inicia para la parte actora el término para presentar oportunamente la demanda de plena jurisdicción, comprobando el silencio administrativo a través de una certificación expedida por la misma institución de que los recursos no han sido resueltos.

Por otra parte, al señalar el legislador el término dentro del cual sea posible ejercer oportunamente el derecho de acción contenciosa administrativa, es para que la persona se sienta afectada promueva oportunamente su reclamación, pues la indeterminación y la incertidumbre colisionan con los fines del derecho como herramienta para lograr la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones sociales, por un lado; y por el otro, para salvaguardar la ejecutoriedad y eficacia del acto administrativo, ya que la Administración no puede caer en la inestabilidad producida por una ilimitada cadena de recursos. Entonces, el derecho al acceso a la administración de justicia no es absoluto pues puede ser condicionado legalmente a que la promoción de la demanda sea oportuna y las acciones se inicien dentro de los plazos que señala el legislador.

Es por ello que, al no recurrir oportunamente en la vía gubernativa y jurisdiccional, y dejar vencer los plazos legales perentorios ante la respuesta que no satisfacía sus intereses, no es procedente entablar nuevamente la misma reclamación ante la administración, reactivando la vía gubernativa, para poder acudir a la vía judicial de forma extemporánea.

Sin menoscabo de que lo anterior es causa suficiente para no darle curso a la presente acción de plena jurisdicción, es importante advertir que contra la Nota DENPE-N-096-2018 de 27 de junio de 2018, acto demandado, no consta que se haya ejercido algún recurso de impugnación, por los medios establecidos por la Ley, incumpliéndose así con el requisito de admisibilidad contemplado en el artículo 42 de la Ley No. 135 de 1943, es decir, el agotamiento de la vía gubernativa, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Dentro es este contexto, se debe concluir que la acción que nos ocupa incumple con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley No. 135 de 1943, pretendiendo el demandante que se analice un tema ya ejecutoriado en la esfera administrativa y que no fue impugnado de forma eficaz y oportuna de conformidad con la normativa vigente, pretendiendo subsanar su inactividad reactivando la vía gubernativa con una reiteración de sus pretensiones ya absueltas, con la única finalidad de presentar un control judicial extemporáneo.

Por último, es necesario mencionar que los plazos legalmente establecidos, es una obligación tanto para el particular como para la Administración, tanto en sede administrativa como en la judicial, sobre todo perentorios, que con su vencimiento se impide la ejecución de los actos procesales, agotando las facultades ejercidas.

Las deficiencias que presenta la demanda revisada impiden que se le imprima el curso normal, con fundamento en las consideraciones expuestas y en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de los Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el apoderado de judicial de Juan Antonio Bernal Hernández, para que se declare nula por ilegal, la Nota DENPE-N-096-2018 de 27 de junio de 2018, proferida por la Caja de Seguro Social (C.S.S), y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VEROY HERMAN (Secretario Encargado)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HIGINIO GONZÁLEZ CERRUD, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NÚMERO 110-DDRH DE 23 DE ENERO DE 2017, EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	13 de septiembre de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1117-18

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala Montero, en nombre y representación de HIGINIO GONZÁLEZ CERRUD, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Número 110-DDRH de 23 de enero de 2017, dictada por la Contraloría General de la República.

A foja 8 del expediente, el licenciado Carlos Ayala Montero, en nombre y representación de HIGINIO GONZÁLEZ CERRUD, solicita a esta Sala que se requiera a la Contraloría General de la República, copia autenticada del acto administrativo impugnado.

Sobre el particular, el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, dispone que para hacer viable esta solicitud debe constar que, previamente, el actor gestionó ante la autoridad demandada la obtención de la documentación y en este sentido, se observa a foja 14 del expediente judicial, que se ha cumplido con dicho requerimiento legal.

Entonces, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo pida el demandante con la debida indicación de la oficina

correspondiente, copia autenticada del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

De acuerdo con lo expuesto, el actor efectuó las diligencias procesales con el propósito de obtener la documentación que sustenta esta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y ante la imposibilidad de obtener dicha certificación, se solicita al Tribunal que proceda a requerir este documento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943; en consecuencia, es viable acceder a lo pedido.

Por consiguiente, el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaría de la Sala, solicite a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, que nos suministre copia autenticada de la Resolución Número 110-DDRH de 23 de enero de 2017, emitida por la Contraloría General de la República.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
VEROY HERMAN (SECRETARIO ENCARGADO)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULIAN ANTONIO ORTEGA CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 105-DDRH DE 23 DE ENERO DE 2017, DICTADA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	13 de septiembre de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1116-18

VISTOS:

Ha presentado a través de apoderado judicial Demanda Contencioso- Administrativa de Plena Jurisdicción el señor JULIAN ANTONIO ORTEGA CASTILLO, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 105-DDRH de 23 de enero de 2017, emitida por el Contralor General de la República, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo de la demanda advierte el suscrito, que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en que se solicite, copia autenticada del acto acusado de ilegal y su confirmatorio, con su constancia de notificación, atendiendo que lo solicitó, sin haber sido entregada hasta el momento de presentación de la demanda, lo requerido.

Consta a foja 14 del expediente una solicitud suscrita por el apoderado judicial de la actora de la presente acción, en la cual pide al Contralor General de la República, se sirva entregar copia autenticada con la constancia de notificación de las Resoluciones No. 105-DDRH de 23 de enero de 2017 y la Resolución No. 1037-18-Leg de 12 de julio de 2018, vinculadas a la petición del pago de prima de antigüedad, con lo cual se entiende se hizo gestiones para requerir la referida resolución.

Precisa señalar que esta Sala ha sostenido reiteradamente, con fundamento en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que en aquellos casos en que el demandante no pueda aportar copia autenticada del acto impugnado o sus actos confirmatorios con la constancia de su notificación, porque ésta le ha sido negada, debe solicitar al Magistrado Sustanciador que requiera dicha copia al funcionario demandado, antes de decidir lo relativo a la admisión de la demanda.

La documentación en referencia importa, puesto que permitirá al Tribunal determinar con certeza si la parte actora efectivamente ha presentado en tiempo oportuno, la presente demanda.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar al Contralor General de la República remita a este Tribunal, copia autenticada de la Resolución No. 105-DDRH de 23 de enero de 2017 y su acto confirmatorio, con su constancia de notificación; en virtud de la demanda de plena jurisdicción presentada por el licenciado Carlos Ayala en representación de JULIAN ANTONIO ORTEGA CASTILLO, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 105-DDRH de 23 de enero de 2017, emitida por el Contralor General de la República, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VEROY HERMAN (Secretario Encargado)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GABRIEL PINTO SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 419-DDRH DE 26 DE JULIO DE 2016, DICTADA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	13 de septiembre de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1115-18

VISTOS:

Ha presentado a través de apoderado judicial Demanda Contencioso- Administrativa de Plena Jurisdicción el señor GABRIEL PINTO SÁNCHEZ, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 419-DDRH de 26 de julio de 2016, emitida por el Contralor General de la República, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo de la demanda advierte el suscrito, que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en que se solicite, copia autenticada del acto acusado de ilegal y su confirmatorio, con su constancia de notificación, atendiendo que lo solicitó, sin haber sido entregada hasta el momento de presentación de la demanda, lo requerido.

Consta a foja 16 del expediente una solicitud suscrita por el apoderado judicial de la actora de la presente acción, en la cual pide al Contralor General de la República, se sirva entregar copia autenticada con la constancia de notificación de la Resolución No. 419-DDRH de 26 de julio de 2016, vinculada a la petición del pago de prima de antigüedad, con lo cual se entiende se hizo gestiones para requerir la referida resolución.

Precisa señalar que esta Sala ha sostenido reiteradamente, con fundamento en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que en aquellos casos en que el demandante no pueda aportar copia autenticada del acto impugnado o sus actos confirmatorios con la constancia de su notificación, porque ésta le ha sido negada, debe solicitar al Magistrado Sustanciador que requiera dicha copia al funcionario demandado, antes de decidir lo relativo a la admisión de la demanda.

La documentación en referencia importa, puesto que permitirá al Tribunal determinar con certeza si la parte actora efectivamente ha presentado en tiempo oportuno, la presente demanda.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar al Contralor General de la República remita a este Tribunal, copia autenticada de la Resolución No. 419-DDRH de 26 de julio de 2016 y su acto confirmatorio, con su constancia de notificación; en virtud de la demanda de plena jurisdicción presentada por el licenciado Carlos Ayala Montero en representación de GABRIEL PINTO SÁNCHEZ, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 419-DDRH de 26 de julio de 2016, emitida por el Contralor General de la República, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VEROY HERMAN (Secretario Encargado)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE CHILLAMBO RAMIREZ, EN REPRESENTACIÓN DE ARQUIMEDES VEGA

NAVAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. AG-077-2017 DE 14 DE MARZO DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	13 de septiembre de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1091-18

VISTOS:

El licenciado Vicente Chillambo Ramírez, actuando en nombre y representación del señor Arquímedes Vega Navas, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° AG-077-2017 de 14 de marzo de 2017, emitida por la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla.

Inicialmente, es necesario destacar que aunque la parte actora omite dirigir la demanda al Presidente de Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el artículo 101 del Código Judicial, y de hacer mención de la intervención del Procurador de la Administración como representante de la institución demandada, tal como lo exige el numeral 1 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, no obstante, este Tribunal debe señalar, como ha hecho en ocasiones anteriores, que estos formalismos no pueden constituir óbice para el acceso a la justicia contencioso-administrativa.

Cabe destacar que, para acudir a la presente demanda Contencioso Administrativo se requiere haber agotado la vía gubernativa, tal y como lo establece el artículo 42 de la ley 135 de 1943, que señala los supuestos en los que se entiende producido dicho agotamiento, que a su letra dispone:

"Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

De igual forma, es de lugar mencionar que la Ley 38 de 2000 en su artículo 200 contempla los supuestos en que se configura el agotamiento de la vía gubernativa, los cuales son los siguientes:

“1-Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa;

2-Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166 se entiende negado, por hacer transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;

3-No se admita al interesado en el escrito en que formule una petición o interpongo el recurso de reconsideración o el de apelación, señalados en el artículo 166, hecho que deberá ser comprobado plenamente;

4-Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos."

Una vez revisado el libelo de la demanda, debemos señalar, que si bien el recurrente, presenta una solicitud de respuesta al recurso de apelación que aduce presentó contra la decisión de mantener la decisión de destitución del señor Arquimedes Vega Navas, contenida en la Resolución No. AG-125-2017 de 10 de abril de 2017, no obstante, no adjunta el recurso de apelación con la fecha de recibido, a fin de permitirle a esta Sala corroborar que se ha agotado la vía gubernativa.

En este sentido, cabe acotar que el recurrente no hace uso del artículo 46 de la ley contencioso administrativa, para que se certificara si se había resuelto o no el recurso de apelación interpuesto, en atención a los pronunciamientos de esta Sala, a fin de que en caso de ser infructuosa la obtención de dicha documentación, el Magistrado Sustanciador elevara solicitud especial, para requerirlo al funcionario, antes de decidir si admitía o no la demanda, previa comprobación de la gestión infructuosa.

Sin menoscabo de lo antes expuesto, y de conformidad con el artículo 43 de la ley 135 de 1943, las demandas promovidas ante la jurisdicción contencioso-administrativa deben reunir los siguientes requisitos:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;

2. Lo que se demanda;

3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;

4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación". (lo resaltado es de esta Sala).

En este punto, la Sala observa que el actor omite el requisito de expresar las disposiciones que se estima violadas y el concepto de la violación, ya que sólo menciona varios artículos en conjunto bajo el título "NORMAS QUE HAN SIDO VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACION", es decir, omite explicar de forma particularizada la causa o razón por la cual se considera que el acto impugnado, infringe cada disposición y el concepto de la violación, lo que incumple con el contenido del numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, que establece como requisito de admisibilidad de las demandas contencioso-administrativo de plena jurisdicción; "la expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación".

La jurisprudencia de esta Sala, ha señalado con respecto al incumplimiento de este requisito lo siguiente:

1-Auto de 4 de marzo de 1998

"...este es un requisito indispensable que debe cumplir toda demanda contencioso administrativa, a fin de que esta Superioridad pueda analizar el fondo de las causales o motivos de ilegalidad que deben ser

debidamente invocados por el actor, al igual que ampliamente explicadas las infracciones de los preceptos en cualquiera de sus modalidades, violación directa por omisión o comisión, interpretación errónea o indebida aplicación de la Ley. De esta manera, si la parte actora no expresa cuales son las disposiciones que se consideran infringidas, la Sala no se puede pronunciar sobre la ilegalidad planteada."(lo resaltado es nuestro).

2- Auto de 9 de febrero de 2007

"...Según se aprecia en el presente negocio, la parte actora no individualizó cada disposición que estima violada ni expuso el concepto de infracción de cada una de ellas.

Este Despacho considera que los argumentos utilizados por el recurrente para sustentar la apelación ante el resto de la Sala, devienen sin sustento alguno habida cuenta que en el libelo de la demanda no se expresan en forma clara y detallada las normas infringidas con sus respectivos conceptos de infracción, conforme lo ha señalado en reiterada jurisprudencia este Tribunal. En este sentido no es válido el argumento que expone en cuanto a que dentro de los hechos de la demanda aduce las disposiciones legales que estima infringidas, y que el concepto de infracción lo sustentó en que el acto demandado es arbitrario e ilegal porque vulnera las formalidades del procedimiento administrativo de la Ley 38 de 2000, la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999 y los Decretos Ejecutivos 543 y 545 ambos de 8 de agosto de 2003.

..."(lo resaltado es de esta Sala).

(Auto de 9 de febrero de 2007)

Por todo lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda. La norma señalada es del tenor siguiente:

“Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción.”

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Vicente Chillambo Ramírez, actuando en nombre y representación del señor Arquímedes Vega Navas, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° AG-077-2017 de 14 de marzo de 2017, emitida por la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VEROY HERMAN (SECRETARIO ENCARGADO)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA E&M INTERNACIONAL LEGAL SERVICES (EMILES), EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD COMPAÑÍA ASTOR, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN 345-M DE 1 DE JUNIO DE 2018, DEL MINISTERIO DE SALUD Y PARA QUE SE

HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	13 de septiembre de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1026-18

VISTOS:

La firma E&M Internacional Legal Services (EMILES), actuando en representación de COMPAÑÍA ASTOR, S.A., interpuso demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 345-M de 1 de junio de 2018, emitida por el Ministerio de Salud y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose el presente negocio en etapa de admisión, se recibe en la Secretaría de la Sala Tercera, el día 7 de septiembre de 2018, escrito presentado por la apoderado judicial de la empresa actora, que contiene el desistimiento del proceso, en atención a las facultades que le fueron otorgadas en el poder presentado ante esta instancia.

Dentro de los procesos contencioso administrativos de conocimientos de esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, encontramos que en materia de desistimiento la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, dispone en el artículo 66 que en cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del proceso contencioso. El contenido normativo, en su parte pertinente, es el siguiente:

> "Artículo 66. En cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.
>
> ..."

La regulación en torno al tema del desistimiento dentro de la ley 135 de 1935, es insuficiente, considerando que la presente causa no ha sido admitida y que aún no se ha configurado la relación procesal, se hace necesario apoyarse en las normas generales de procedimiento que establece el Código Judicial, fuente supletoria de esta ley especial en materia de procedimiento, según lo dispuesto en su artículo 57c., cuyo tenor es el siguiente:

> "Artículos 57C. Los vacíos en el procedimiento establecido en esta ley se llenarán por las disposiciones del Código Judicial y las leyes que lo adicionen y reformen, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a la jurisdicción contencioso-administrativa."

Así, en concordancia con el artículo 66 de la Ley 135 de 1973, el artículo 1087 del Código Judicial, establece la irrevocabilidad de la solicitud de desistimiento, la norma en cuestión señala:

> "Artículo 1087. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial."

Por otro lado, de conformidad con lo previsto en el artículo 1094 del Código Judicial, la conformidad del demandado con el desistimiento del proceso solo es requerida cuando se haya notificado la demanda. Toda vez que la demanda no se ha admitido, y por consiguiente, no se ha dado traslado de la misma, no se requiere dar traslado del desistimiento, para que el mismo sea admitido.

Como quiera que las referidas normas reconocen que en cualquier estado es admisible por declaración expresa el desistimiento, y verificado que el desistimiento cumplió con los requisitos de formalización establecidos por la ley, siendo esta irrevocable lo procedente es su admisión.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma E&M Internacional Legal Services (EMILES), en representación de la COMPAÑÍA ASTOR, S.A.,, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 345-M de 1 de junio de 2018, emitida por el Ministerio de Salud; y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VEROY HERMAN (Secretario Encargado)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. NORA SANTA DE SÁNCHEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARNOLDO DONADO SHARON, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL Nº 590 DE 31 DE OCTUBRE DE 2017, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	17 de septiembre de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	770-18

VISTOS:

La Licda. NORA SANTA DE SÁNCHEZ, actuando en nombre y representación de ARNOLDO DONADO SHANON, ha presentado demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se

declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal Nº 590 de 31 de octubre de 2017, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, así como su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora en el escrito de demanda, ha solicitado con base en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, que se ordene la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, razón por la cual se pasa a examinar la solicitud cautelar en los siguientes términos.

I. LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO IMPUGNADO:

Mediante la Resolución No. 590 de 31 de octubre de 2017, dictada por el Ministerio de Seguridad Pública, se procedió a destituir al Sr. ARNOLDO DONADO, del cargo que ocupaba como Teniente, con código 8025060, y partidas No. G.001820101.001.001 y G.001820101.001.011.

En el libelo de demanda, la demandante le ha solicitado a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado en los siguientes términos:

"SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL ACTO: Solicitamos de manera urgente que se ordene la suspensión del acto que destituye a ARNOLD DONADO, debido a su condición física, pues como hemos demostrado está a punto de perder su pie por la Diabetes, y ya la Junta Médica Evaluada de la Policía Nacional desde el 29 de noviembre de 2016, había reconocido su condición y recomendó, que DONADO se mantenga en horario diurno permanente, lo que fue obviado por la Institución y las consecuencias están visibles. Mi cliente se encuentra amparado por la ley 59 de 2005, al ser despedido sin causa justa como explicamos en la demanda, toda vez que el hecho, sólo podía ser sancionado con 20 días de arresto.

El artículo 73 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, establece: "El Tribunal de lo Contencioso-administrativo en pleno, puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

En el caso que nos ocupa, se ha explicado de manera pormenorizada en que consiste el perjuicio notoriamente grave, (PERICULUM IN MORA), que es actual, eminente y de urgente protección, aunado a lo anterior el acto tiene una apariencia real de ilegalidad, al ser sancionado mi representado con una norma que no era aplicable a su caso, donde la sanción era arresto de veinte días.

El ex Magistrado Edgardo Mola, señala que la suspensión del acto administrativo por parte de la Sala Tercera de la Corte, es una medida cautelar que tiene como propósito, proteger, salvaguardar los derechos subjetivos y los intereses particulares del administrado, como resultado. De la firmeza del acto administrativo impugnado.

Mi representado, Donado, necesita su salario para cubrir sus gastos alimenticios y su Seguro Social para recibir la atención médica y sus medicamentos, pues aun no le corresponde el beneficio de su jubilación."

(Cfr. f. 13 del expediente judicial)

II.- DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, esta Sala está facultada para ordenar la suspensión de los efectos de un acto administrativo cuando, a su juicio, sea necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave y de difícil e imposible reparación.

Ahora bien, el Tribunal estima que no es procedente acceder a la petición de la demandante, ya que la parte resolutiva del acto administrativo impugnado procede a la destitución del accionante del Ministerio de Seguridad Pública. En virtud de esto, resulta importante aclarar que lo antes mencionado constituye una acción de remoción de personal dentro de dicha entidad de seguridad que de conformidad con el artículo 74, numeral 1 de la Ley 135 de 1943, no está sujeta a la suspensión provisional. En relación con lo antes expresado, consideramos adecuado transcribir el artículo antes indicado:

"Artículo 74. No habrá lugar a la suspensión provisional en los siguientes casos:

1.- En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos;

2.- En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas;

3.- Cuando la acción principal esté prescrita;

4.- Cuando la ley expresamente lo dispone.

(Las negrillas son de la Sala)

De la disposición anteriormente transcrita se desprende que sólo en los casos de servidores públicos nombrados para periodos fijos es procedente la solicitud de suspensión provisional en lo relativo a las medidas o acciones de personal a las que hace alusión dicho artículo.

Sin perjuicio de las razones expresadas, que por sí solas son suficientes para no acceder a la suspensión provisional, este Tribunal de lo Contencioso-Administrativo advierte que dentro del presente proceso no se vislumbra ninguna prueba que acredite que ARNOLDO DONADO sea un funcionario nombrado por un período fijo, por lo cual lo procedente es negar la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto acusado, de conformidad con la norma anteriormente citada.

Aunado a lo anterior, es interesante señalar que de conformidad con el hecho segundo del libelo de demanda, el apoderado judicial de la parte actora indica lo siguiente:

"PRIMERO: El señor ARNOLDO DONADO SHANON, labora en la Policía Nacional, desde hace 28 años, desempeñándose con honestidad, profesionalismo y apego a las normas y reglamentos vigentes (…)."

(Las negrillas son de la Sala)

(Cfr. f. 4 del expediente judicial)

En consecuencia, al no haber sido nombrado el señor ARNOLDO DONADO SHARON por un periodo fijo en su cargo, tal como lo señala el artículo 74, numeral 1 de la Ley 135/1943 que es requisito indispensable para acceder a la medida cautelar de suspensión del acto administrativo, lo pertinente es negar la solicitud.

Sobre esta misma temática, la sentencia de uno (1) de agosto de dos mil diecisiete (2017) de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que:

"En primer término, es pertinente señalar que la suspensión provisional del acto administrativo es una potestad discrecional conferida a la Sala Tercera de la Corte Suprema, por disposición del artículo 73 de la Ley 135 de 1943. Ello siempre y cuando el acto acusado no se encuentre recogido en alguno de los supuestos

previstos en el artículo 73 de la ley 135 de 1943 que de manera explícita niega la posibilidad de ordenar la suspensión provisional de actos administrativos en cuatro circunstancias a saber:

Artículo 74. No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

1.- En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos;

2.- En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas;

3.- Cuando la acción principal esté prescrita;

4.- Cuando la ley expresamente lo dispone.

Después de haber analizado las constancias procesales, la Sala concluye que en el caso bajo estudio no procede decretar la suspensión provisional de la resolución recurrida; toda vez que no ha quedado acreditado en el expediente que el nombramiento de…, como Auxiliar de Biblioteca en la Biblioteca/Sede de la Universidad Tecnológica de Panamá fuera por un período determinado como lo exige el numeral 1, artículo 74 de la Ley 135 de 1943."

En razón de lo antes indicado, es necesario señalar que esta decisión en modo alguno constituye un adelanto al pronunciamiento que sobre el mérito de la pretensión, deberá realizar el Tribunal en la etapa correspondiente.

III.- PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos del Decreto de Personal Nº 590 de 31 de octubre de 2017, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VEROY HERMAN (SECRETARIO ENCARGADO)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELOY ALVAREZ DE LA CRUZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GLADYS AMELIA PITTI MORALES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. 618-18-DDRH/ACC. DE PERS. DE 3 DE MAYO DE 2018, EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha: 17 de septiembre de 2018
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 1199-18

VISTOS

El Licenciado Eloy Alvarez De la Cruz,, actuando en nombre y representación de GLADYS AMELIA PITTÍ MORALES, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. 618-18-DDRH/Acc de Pers. de 3 de mayo de 2018, emitida por la Contraloría General de la República, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Sin embargo, previo a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión, observa el suscrito Sustanciador que el apoderado judicial de la recurrente solicita se requiera a la entidad demandada copia autenticada de la Resolución Núm. 920-18-Leg. de 25 de junio de 2018, emitida por la Contraloría General de la República.

Al respecto, es necesario señalar que el artículo 46 de la Ley No. 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite la recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente compruebe que gestionó la obtención de dicha copia.

En cuanto a la comprobación previa de la gestión de obtención de copias ante la entidad demandada, como requisito exigido por el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, es preciso indicar que consta a foja 11 del expediente judicial, la solicitud que hiciera la parte actora ante la Contraloría General de la República, con sello de recibido fechado 5 de septiembre de 2018, por lo que procede acceder a la gestión oficiosa de los documentos requeridos.

Por consiguiente, el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que, por Secretaría de la Sala, se solicite a la Contraloría General de la República, que nos remita, a la mayor brevedad posible:

1. Copia autenticada de la Resolución Núm. 920-18-Leg. de 25 de junio de 2018, emitida por la Contraloría General de la República, con la constancia de su notificación.

Notifíquese,-

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
VEROY HERMAN (SECRETARIO ENCARGADO)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA CHIRIQUI, S. A. (EDECHI), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.11623-ELEC DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS

SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	17 de septiembre de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	897-17

VISTOS:

Conoce el resto de la Sala Tercera de los Recursos de Apelación interpuestos, por la parte actora y por la Procuraduría de la Administración, contra el Auto de Pruebas No.175 de 28 de mayo de 2018, emitido por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes, dentro de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la Firma Galindo, Arias & López, en representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUI, S.A. (en adelante EDECHI), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No.11623-Elec de 7 de septiembre de 2017, emitida por la Administración General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (en adelante ASEP), su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTOS DE LAS APELACIONES

Apelación de la Parte Actora

La parte actora está disconforme con la decisión del sustanciador de no admitir, ciertas pruebas documentales que presentó, que consisten en ocho (8) Escritos de Sustentación de Denuncias Penales, interpuestas por la Licenciada Mercedilia Saldaña, actuando en nombre y representación de EDECHI, que se pueden observar a fojas 353-375; cinco (5) pruebas testimoniales que adujo, específicamente la de los señores Humberto Valdez, Emiliano Rivas, José Doens, Mercedilia Saldaña y Gabriela Fuentes; y una (1) prueba de informe que propuso que consiste en oficiar a la ASEP para que remita copia autenticada del expediente administrativo y de los dos (2) discos compactos que conforman el proceso administrativo que guarda relación con la Resolución AN No.11623-Elec de 7 de septiembre de 2017, emitida por la Administración General de la ASEP.

Con relación a las ocho (8) denuncias penales, defiende sus admisiones porque afirma que el Magistrado Sustanciador no las admitió en atención a la falta de autenticación de las mismas por parte del funcionario encargado de la custodia de sus originales, razón por la cual en su criterio no se pueden inadmitir estas pruebas ya que los originales de los recibidos de estos documentos se encuentran en poder EDECHI, y por consiguiente, los mismos podían ser autenticados por notario público.

Por otro lado, manifiesta que las denuncias penales mencionadas en el párrafo anterior son anexos del informe de procesos de tránsitos, y denuncias gestionadas por la señora Gabriela Fuentes Samudio, que fue remitido a la ASEP a través de la Nota CM-718-17 de 15 de junio de 2017, y que constituye la prueba idónea de las interrupciones originadas por acontecimientos de terceros, lo que comprueba que es una prueba

eficaz y conducente.

En cuanto a la no admisión de las cinco (5) pruebas testimoniales, el actor defiende la viabilidad de las mismas porque estas personas son los suscribientes o los que prepararon las pruebas documentales presentadas ante la ASEP, por esto, las declaraciones de los mismos guardan estricta relación con los hechos de la demanda.

Con relación a la prueba de informe, aclara que no sólo solicitó por medio de la misma el expediente administrativo, sino también los dos (2) discos compactos.

Apelación de la Procuraduría de la Administración.

La Procuraduría de la Administración está disconforme con la decisión del sustanciador, de admitir el testimonio del señor Carlos Tejada; y algunas pruebas documentales que presentó la parte actora, que consisten en la Resolución AN No.11199-Elec de 27 de abril de 2017, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, incluyendo sus anexos, publicada en la Gaceta Oficial No.28272-B de 5 de mayo de 2017, visibles a fojas 229-313, y en la Resolución AN No.10750-Elec de 12 de diciembre de 2016, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, incluyendo sus anexos, publicada en la Gaceta Oficial No.28181-A de 20 de diciembre de 2016, visible a fojas 314-331.

También son parte de las pruebas documentales que admitió el Magistrado Sustanciador, y cuya admisión es apelada por el representante del Ministerio Público en este proceso la Certificación S/N de 3 de enero de 2018, expedida por el Jefe de Calidad de Suministro de EDECHI, visible a foja 332; la Nota CM-718-17 de 15 de junio de 2017, emitida por Gas Natural Fenosa, incluyendo el documento que trae adjunto, visibles a fojas 333-334; y el Informe Mensual por Ocurrencia de Tormentas Eléctricas, Vientos Fuertes y/o Moderados del mes de mayo de 2017, realizado por el perito meteorológico Carlos Alberto Tejada Escobar, que se puede observar a fojas 335-352; además, no está de acuerdo con la admisión de las solicitudes de reconocimiento de contenido y firma sobre la certificación y el informe, que se mencionan.

Con respecto a la prueba testimonial considera que no es admisible por la falta de especificación sobre qué hechos de la demanda va a declarar el testigo, o sea si es sobre el hecho primero, segundo, tercero, etc., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 948 del Código Judicial.

Por otra parte, con relación a la declaración del señor Carlos Tejada es del criterio que la interpretación jurisprudencial otorgada al artículo 948 del Código Judicial, sobre la obligación de indicar los hechos base de la disertación de los testigos dentro de un proceso, no sólo reviste el aspecto de la cantidad de testigos por cada hecho, sino que, también, uno de sus objetivos es la ejecución del derecho a la defensa por las partes en el mismo, es decir, busca que prevalezcan el principio de igualdad de las partes y el derecho al contradictorio, abriendo la posibilidad a las partes de presentar contrapruebas para enervar los testigos aducidos, y no podrá darse si se desconoce el objeto de los mismos.

Con respecto a las resoluciones señala que no son admisibles, puesto que son ineficaces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, en atención a que las mismas contienen el nuevo procedimiento establecido para presentar las eximencias por caso fortuito y fuerza mayor, sin embargo, es imposible que la ASEP le haya solicitado que cumplieran con los requisitos estipulados en las mismas, ya que no se encontraban vigentes en el mes de mayo de 2017, periodo donde se suscitaron las interrupciones al servicio eléctrico que fueron evaluadas por el acto acusado.

En relación con la certificación y el informe, se opone a sus admisiones toda vez que se tratan de pruebas preconstituida y su incorporación al proceso viola el principio de igualdad de las partes consagrado en el artículo 469 del Código Judicial, además, señala que no es admisible el reconocimiento de contenido y firma sobre estos documentos, por ser una prueba redundante, ya que los mismos se encuentran en el expediente administrativo que fue admitido en el auto de pruebas.

Por lo que se refiere a la nota, la Procuraduría de la Administración es de la opinión que su admisión sería redundante, tomando en consideración que la misma se encuentra en el expediente administrativo.

FUNDAMENTOS DE LA OPOSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE ACTORA

La Procuraduría de la Administración sostiene que el Auto de Pruebas No.112 de 1 de marzo de 2018 lo emitió el tribunal basándose en una valoración preventiva, debiendo revisar si las pruebas se ciñen a la materia del proceso y a los hechos discutidos, si son dilatorias, inconducentes e ineficaces, todo esto en base al artículo 783 del Código Judicial. También verificó si las pruebas reunían los requisitos propios del tipo de prueba, la viabilidad de forma y del medio de la prueba, si fueron aducidas y aportadas con arreglo a los requisitos formales correspondientes, comunes y propios al tipo de prueba, asimismo, como las objeciones presentadas contra las mismas.

En cuanto a la admisión del testimonio del señor Carlos Tejada, aducido por EDECHI, no defiende esta decisión del Magistrado Sustanciador, por la falta de especificación sobre qué hechos de la demanda van a declarar el testigo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 948 del Código Judicial.

Por lo que se refiere a la prueba de informe, concuerda con el criterio del Magistrado Sustanciador que no debe ser admitida por lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial, además, que es una prueba redundante porque expediente administrativo ya fue admitido en el auto de pruebas.

Acerca de la certificación, el informe y la nota, sostiene que estos documentos no resultan admisibles, de conformidad a lo que establece el artículo 833 del Código Judicial, que dispone que los documentos se aportarán a los procesos en originales o en copias autenticadas, lo que no se cumplió en la presentación de estos documentos.

ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA SALA

Atendidas las consideraciones de las partes en este proceso, como apelantes, y en el caso de la Procuraduría de la Administración también como opositor, se procede a revisar la actuación de primera instancia, a partir de lo cual se debe expresar lo siguiente:

De forma previa se debe advertir que, el artículo 783 del Código Judicial establece ciertos parámetros que el juzgador debe seguir en el momento de la admisión de una prueba presentada en el proceso. El tenor de la norma es el siguiente:

> "Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

> El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces."

Esto implica que en el auto mediante el cual el Magistrado Sustanciador se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes del proceso, debe hacer una valoración preventiva, técnico-jurídica, del material probatorio, debiendo revisar si las pruebas se ciñen a la materia del proceso y a los hechos discutidos, si son dilatorias, inconducentes e ineficaces. También debe revisarse en esta etapa, la temporalidad de la presentación de la prueba, si reúne los requisitos propios del tipo de prueba, la viabilidad de forma y del medio de la prueba, si fueron aducidas y aportadas con arreglo a los requisitos formales correspondientes, comunes y propios al tipo de prueba, y las objeciones presentadas contra las mismas, entre otros aspectos.

En este contexto, este tribunal de alzada, tomando en consideración los argumentos expuestos en los recursos de apelación presentados y en la oposición a uno (1) de los mismos, tenemos a bien determinar lo siguiente:

Con respecto a las ocho (8) denuncias penales, advierte el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que no fueron admitidas por el Magistrado Sustanciador, porque no fueron autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia de su originales, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial, decisión apelada por la parte actora. Al revisar las copias de las denuncias penales, se aprecia que fueron autenticadas por Notario Público, el 16 de marzo del presente año, lo que en principio pareciera estar en consonancia con lo dispuesto en la norma, al tratarse de copias cotejadas por Notario.

Aún y cuando este Tribunal, con fundamento en la tutela judicial efectiva ha señalado que debe privilegiarse el derecho sustantivo sobre la forma; en esta ocasión se advierte, en dichas copias, los sellos de recibido en estos documentos, que fueron presentados ante diferentes oficinas públicas, específicamente: tres (3) ante la Personería Primera Municipal del Distrito de Barú del Ministerio Público; dos (2) ante la Fiscalía Subregional del Distrito de Bugaba del Ministerio Público; y las restantes ante la Corregiduría de Bocas del Toro, la Personería Municipal del Distrito de Gualaca del Tercer Distrito Judicial del Ministerio Público y ante la Corregiduría de Policía del Corregimiento De La Estrella, del Distrito de Bugaba.

Por consiguiente, los originales están en custodia de las autoridades mencionadas, quienes por disposición de los artículos 833 y 857 del Código Judicial, deberían autenticar las copias de los mismos; en consecuencia, la decisión del Magistrado Sustanciador de no admitir estas denuncias es correcta, máxime cuando el sello de notaría señala que "he cotejado detenida y minuciosamente esta copia fotostática con su original", lo que no se explica ya que reiteramos sus originales se encuentran en oficinas públicas. Por todo lo expuesto, se debe confirmas la no admisión de las copias de las ocho (8) denuncias penales.

En lo que respecta a la prueba de informe aducida por la parte actora, observa este tribunal de apelaciones que no fue admitida por el Magistrado Sustanciador, porque el expediente que contiene el proceso administrativo que guarda relación con la Resolución AN No.11623-Elec de 7 de septiembre de 2017 fue admitido en el Auto de Pruebas No.175 de 28 de mayo de 2018, y los discos compactos conforman el proceso mencionado, decisión apelada por la parte actora. Al verificar la prueba de informe tal como fue aducida por la parte actora, se advierte que la misma parte sostiene que los discos compactos (Cd´s) conforman el proceso

administrativo.

Por consiguiente, estos discos compactos forma parte del expediente administrativo admitido; en consecuencia, la decisión del Magistrado Sustanciador de no admitir esta prueba de informe es acertada, en base a lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, ya que por todo lo expuesto nos encontramos ante una prueba dilatoria, y se debe confirmar la no admisión de esta prueba de informe.

En lo que se refiere a las Resoluciones AN No.11199-Elec de 27 de abril de 2017 y AN No. 10750-Elec de 12 de diciembre de 2016, publicadas en la Gacetas Oficiales No.28272-B de 5 de mayo de 2017 y No.28181-A de 20 de diciembre de 2016, respectivamente, presentadas por la parte actora, este tribunal Ad-quem observa que fueron admitidas por el Magistrado Sustanciador, decisión apelada por la Procuraduría de la Administración. Al verificar estas resoluciones, se aprecia que estos documentos constan en registros oficiales por lo que se presumen conocidos por el juez y tienen validez en las demandas, en base a lo dispuesto en el artículo 786 del Código Judicial; en consecuencia, la decisión del tribunal Ad-quo de admitir esta prueba es correcta, y la admisión de estas resoluciones debe ser confirmada.

En relación con la Certificación S/N de 3 de enero de 2018, presentada por la parte actora, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia observa que fue admitida por el Magistrado Sustanciador, decisión apelada por la Procuraduría de la Administración. Al revisar esta certificación, se aprecia que lo acreditado en este documento son constancias del procedimiento administrativo que sólo le corresponde certificar a la ASEP; en consecuencia, la decisión del tribunal Ad-quo de admitir esta prueba no es acertada, por lo que su admisión debe ser revocada.

Con relación al Informe Mensual del 13 de junio de 2017, presentada por la parte actora, advierte el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que fue admitido por el Magistrado Sustanciador, decisión apelada por la Procuraduría de la Administración. Al verificar este informe, se advierte que se trata de una prueba preconstituida y su admisión violaría el principio de igualdad de las partes consagrado en el artículo 469 del Código Judicial, situación que la convierte en una prueba ineficaz, contraviniendo su admisión el artículo 783 del Código Judicial; en consecuencia, la decisión del Magistrado Sustanciador de admitir esta prueba documental no es correcta, por lo que su admisión debe ser revocada.

En cuanto a la admisión de la Nota CM-718-17 de 15 de junio de 2017, incluyendo la documentación que trae adjunta, presentada por la parte actora, observa este tribunal de apelaciones que fue admitida por el Magistrado Sustanciador, decisión apelada por la Procuraduría de la Administración. Al revisar la copia de esta nota, se aprecia que fueron autenticadas por Notario Público, el 16 de marzo del presente año, lo que en principio pareciera estar en consonancia con lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial, al tratarse de copias cotejadas por Notario.

Aún y cuando este Tribunal, con fundamento en la tutela judicial efectiva ha señalado que debe privilegiarse el derecho sustantivo sobre la forma; en esta ocasión se advierte, en dicha copia, el sello de recibido en este documento, que fue presentado ante la ASEP; por consiguiente, el original está en custodia de la autoridad mencionada, quienes por disposición de los artículos 833 y 857 del Código Judicial, deberían autenticar la copia del mismo; en consecuencia, la decisión del Magistrado Sustanciador de admitir esta nota no es correcta, máxime cuando el sello de notaría señala que “he cotejado detenida y minuciosamente esta copia fotostática con su original”, lo que no se explica ya que reiteramos su original se encuentran en la oficina pública mencionada, por lo que se debe revocar la admisión de esta nota.

En lo que se refiere a las solicitudes de reconocimiento de contenido y firma de la certificación, el informe y la nota, aducidas por la parte actora, este tribunal Ad-quem observa que este tipo de diligencia judicial fue admitida por el Magistrado Sustanciador sobre el informe y la nota, decisión apelada por la Procuraduría de la Administración. El resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia considera que estas pruebas no son admisibles, ya que debe recordarse que cualquier diligencia judicial que se vaya practicar sobre documentos en un proceso, tiene que suscitarse la admisión previa de los mismos, por consiguiente, no procede la admisión de las solicitudes de reconocimiento de firma y contenido.

En cuanto a la admisión de la declaración del señor Carlos Tejada aducida por la parte actora, advierte el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que fue admitida por el Magistrado Sustanciador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 948 del Código Judicial, para que el señor mencionado declare sobre si las interrupciones al servicio eléctrico en el mes de mayo de 2017 se suscitaron por condiciones atmosféricas, decisión apelada por la Procuraduría de la Administración. Al revisar el hecho sexto de la demanda, se aprecia que la parte actora sostiene que el señor Carlos Tejada presentó un informe meteorológico ante la ASEP, lo que comprueba que es un (1) perito.

Por consiguiente, no constituye un (1) simple particular que tiene conocimiento de un hecho, recordando que el testigo es un simple particular que se llama a declarar en un proceso sobre hechos que ha tenido conocimiento, por lo que la declaración del señor mencionado no constituiría testimonio; en consecuencia, la decisión del Magistrado Sustanciador de admitir esta prueba testimonial no es correcta, por lo que su admisión debe ser revocada.

Sobre el concepto de lo que constituye un testigo, se expone la siguiente doctrina:

> "Testigo
>
> Simple particular invitado a declarar, dentro del marco de una investigación, acerca de los hechos de que ha tenido conocimiento personal, después de haber prestado juramento de que dirá la verdad.
>
> Las personas afectadas por una incapacidad para testificar pueden, sin embargo, ser escuchadas, pero sin prestar juramento.
>
> Los testigos tienen que dar a conocer, si hay lugar a ello, su vínculo de parentesco o de vinculación con las partes, de subordinación respecto de ellas, de colaboración o de comunidad de intereses." (El resaltado es nuestro). (Raymond Guilloien, Jean Vincent, "Diccionario Jurídico", Editorial TEMIS, S.A., 2001.).

Con relación a las declaraciones de los señores Humberto Valdez, Emiliano Rivas, José Doens, Mercedilia Saldaña y Gabriela Fuentes, aducidas por la parte actora, aprecia este tribunal Ad-quem que no fueron admitidas por el Magistrado Sustanciador, porque no se señaló sobre cuáles hechos de la demanda iban a declarar cada uno de ellos, en base a lo dispuesto en el artículo 948 del Código Judicial. Al revisar el Escrito de Pruebas de la parte actora, donde fueron aducidos los mismos, se aprecia que no se indicó sobre qué hechos de la demanda iban a declarar cada uno, transgrediéndose de esta forma el artículo 948 del Código Judicial; en consecuencia, la decisión del tribunal Ad-quo fue la correcta, y debe ser confirmada la admisión de estos testigos.

En torno a lo expuesto, ya se ha pronunciado la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en la Resolución de 29 de abril de 2016 que literalmente señala lo siguiente:

"…

En relación a la admisión de las pruebas testimoniales esta Superioridad concuerda con el Magistrado Sustanciador en el sentido de que las mismas deben ser admitidas toda vez que fueron planteadas en el escrito de pruebas tal como lo establece el artículo 948 del Código Judicial que indica que serán admitidos a declarar solamente hasta cuatro testigos por cada parte, sobre cada uno de los hechos que deben acreditarse y el planteamiento de los tres testigos se realizó indicando que éstos declararán sobre los hechos de la demanda, con lo cual se cumple con lo establecido en el artículo precitado.

…" (El resaltado es nuestro).

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dentro de los Recursos de Apelación interpuestos contra el Auto de Pruebas No.175 de 28 de mayo de 2018, emitido por el Magistrado Sustanciador, en la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, presentada por la Firma Galindo, Arias & López, en representación de EDECHI, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No.11623-Elec de 7 de septiembre de 2017, emitida por la ASEP, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones, determina lo siguiente:

III. Se MODIFICA el Auto de Pruebas No.175 de 28 de mayo de 2018, en el sentido siguiente:

A. No se admiten como pruebas presentadas por la parte actora, los siguientes documentos:

1. La Certificación S/N de 3 de enero de 2018, expedida por el Jefe de Calidad de Suministro de EDECHI (foja 332).

2. La Nota CM-718-17 de 15 de junio de 2017, emitida por Gas Natural Fenosa, incluyendo el documento que trae adjunto (fojas 333-334).

3. El Informe Mensual de 13 de junio de 2017 por Ocurrencia de Tormentas Eléctricas, Vientos Fuertes y/o Moderados del mes de mayo de 2017, realizado por el perito meteorológico Carlos Alberto Tejada Escobar (fojas 335-352).

B. No se admiten las solicitudes de reconocimiento de contenido y firma aducidas por la parte actora, sobre los siguientes documentos:

1. La Nota CM-718-17 de 15 de junio de 2017, emitida por Gas Natural Fenosa, incluyendo el documento que trae adjunto (fojas 333-334).Certificación S/N de 3 de enero de 2018, expedida por el Jefe de Calidad de Suministro de EDECHI (foja 332).

2. El Informe Mensual de 13 de junio de 2017 por Ocurrencia de Tormentas Eléctricas, Vientos Fuertes y/o Moderados del mes de mayo de 2017, realizado por el perito meteorológico Carlos Alberto Tejada Escobar (fojas 335-352).

C. No se admite como prueba aducida por la parte actora, el testimonio del señor Carlos Tejada.

IV. Se CONFIRMA el Auto de Pruebas No.175 de 28 de mayo de 2018, en todo lo demás.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
VEROY HERMAN (Secretario Encargado)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PRICEWATERHOUSECOOPERS CORPORATE LEGAL SERVICES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PUBLICUATRO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-9967 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	17 de septiembre de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	870-1712

VISTOS:

La sociedad PUBLICUATRO, S.A., a través de su apoderada judicial Pricewaterhousecoopers Corporate Legal Services, (sociedad civil de abogados, que está debidamente registrada como persona jurídica en el Registro Público, en el folio 12548) ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 201-9967 de 22 de septiembre de 2011, proferida por la Dirección General de Ingresos, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado lo constituye la Resolución No. 201-9967 de 22 de septiembre de 2011, que resolvió en lo medular EXIGIR al contribuyente PUBLICUTRO, S.A., con RUC 6394-78-35-64, con dirección fiscal en Calle 50 y 65 Edificio Publicuatro, corregimiento de San Francisco, el pago de impuesto sobre la renta en concepto de servicios prestados por el señor DANIEL EDUARDO AISEMBERG, correspondiente al mes de julio-2008, por la suma de veinticuatro mil quinientos cincuenta balboas con 68/100 (B/.24,550.68), incluyendo el recargo.

II. HECHOS QUE SUSTENTAN LA DEMANDA

Los hechos que sustentan la presente demanda los podemos sintetizar así:

Que la motivación del acto acusado de ilegal, la Resolución No. 201-9967 de 22 de septiembre de 2011, se basa en que el contribuyente se dedujo del monto remesado como parte de los costos que integran los ingresos de Honorarios por Comisión, de acuerdo a las pruebas aportadas por el propio contribuyente.

Se añade como hecho que a esa resolución se presentó recurso de reconsideración con apelación en subsidio argumentando que en los detalles que soportan los costos y gastos deducibles no aparece pago alguno a nombre de Daniel Eduardo Aisemberg, y que los pagos realizados por Publicuatro, S.A., al señor Daniel Eduardo Aisemberg, fueron reportados en el Anexo 71 del año 2008, en la sección de Ingresos, atendiendo las obligaciones derivadas de la Resolución No. 201-2969 de 15 de agosto de 2007, que exige que en el caso de los Agentes Comisionistas, se registren los cobros recibidos de terceros y los pagos a cuenta en el referido anexo.

También, se indicó que la resolución recurrida contraviene el artículo 694 del Código Fiscal en materia de lineamientos a seguir en la retención del Impuesto sobre la Renta por remesas exterior, causados por la prestación de servicios por no formar parte de sus gastos operativos no existe obligación formal de retener. Y en virtud del contrato No. 05/17 de 19 de abril de 2007, suscrito entre el Instituto Panameño de Turismo (IPAT) y Publicuatro, S.A., con el objeto de promover internacionalmente a Panamá como destino turístico, se configura un contrato de mandato, en atención a la cláusula contractual que dice que la contratista contrataría a su nombre y por cuenta del IPAT, todo lo referente a la actividad Publicitaria, de Promoción, de Relaciones Públicas, de Mercado Relacional y de Trade Maketing en coordinación con dicha entidad estatal; y que todas las actividades deberían realizarse en estrecha coordinación y previa autorización del IPAT, lo que evidencia que los pagos se dan en atención a esa relación contractual, por lo cual mal podría la autoridad tributaria exigir el pago del impuesto sobre la renta en concepto de cantidades remesadas, puesto que las erogaciones se vinculan a los resultados operativos de dicha entidad.

Señala la demandante que lo anterior deja evidenciado que los pagos se dieron en atención a la relación laboral existente de mandato entre Publicuatro, S.A., y el antiguo Instituto Panameño de Turismo (IPAT), razón por la cual no puede la adminisración tributaria exigir el pago de impuesto sobre la renta en concepto de cantidades remesadas, no habiendo efectuados los reembolsos con ocasión de una contraprestación por los beneficios obtenidos por la actividad de mandato.

De igual manera, se establece entre los hechos de la demanda que la entidad demandada centra exclusivamente su interpretación, en el hecho de las obligaciones dimanantes del contendio del contrato, obviando la situación que del contrato se desprenden obligaciones entre las partes.

Que el Tribunal Administrativo Tributario, ante la interposición del recurso de apelación, mediante la Resolución No. TA-RF-063 de 8 de agosto de 2017, confirma en todas sus partes la resolución recurrida, utilizando entre sus argumentos que no consta prueba de que la empresa Publicuatro, S.A., no tenía la obligación de retener el impuesto sobre la renta por la remesa realizada, desconociendo con ello lo contenido en el artículo 694 del Código Fiscal.

III. PRETENSIONES DE LA SOCIEDAD DEMANDANTE.

Que es nula por ilegal la Resolución No. 201-9967 de 22 de septiembre de 2011, dictada por la Dirección General de Ingresos, mediante la cual se resuelve EXIGIR al contribuyente PUBLICUATRO S.A., el pago de veinticuatro mil quinientos cincuenta balboas con 68/100 (B/.24,550.68), incluyendo el recargo, en concepto del Impuesto sobre la Renta producto de los dineros remesados al señor DANIEL EDUARDO AISEMBERG, nacional de Costa Rica, por los servicios prestados a Publicuatro, S.A., en el mes de julio de 2008 y sus actos confirmatorios.

Que igualmente es NULA por ilegal la Resolución No. TAT-RF-063 de 8 de agosto de 2017, dictada por el Tribunal Administrativo Tributario, que resolvió MODIFICAR el artículo primero de la Resolución No.201-9967 de 22 de septiembre de 2011, mediante la cual se dispuso exigir al contribuyente PUBLICUATRO, el pago de veinticuatro mil quinientos cincuenta balboas con 68/100 (B/.24,550.68), incluyendo el recargo, en concepto de Impuesto sobre la Renta producto de los dineros remesados al señor Daniel Eduardo Aisemberg, nacional de Costa Rica, en el mes de julio de 2008, y Exigir al contribuyente PUBLICUATRO S.A., el pago del Impuesto sobre la Renta en concepto de servicios prestados por el señor DANIEL EDUARDO AISEMBERG, correspondientes al mes de julio de 2008, por la suma de dieciocho mil trescientos sesenta y un balboas con 11/100 (B/.18,361.11), incluyendo el recargo.

Que como consecuencia de las declaraciones anteriores, se restablezca el derecho subjetivo lesionado, en el sentido que se ACUERDE que nuestra representada no se encuentra obligada al pago del Impuesto sobre la Renta en concepto de servicios prestados por el señor Daniel Eduardo Aisemberg, correspondientes al mes de julio 2008, por la suma de dieciocho mil trescientos sesenta y un balboas con 11/100 (B/.18,361.11), incluyendo el recargo.

IV. NORMA QUE SE ESTIMA INFRINGIDA CON EL CONCEPTO DE INFRACCIÓN.

La única norma que la parte actora estima infringida, corresponde al artículo 694 del Código Fiscal, indicándose que es según redacción dada antes de la reforma realizada por la Ley 27 de 4 de mayo de 2015. De dicho artículo se cita concretamente lo siguiente:

“Artículo 694.

Es objeto de este impuesto la renta gravable que se produzca, de cualquier fuente, dentro del territorio de la República de Panamá, sea cual fuere el lugar donde se perciba.

Contribuyente, tal como se usa el término en este Título, es la persona natural jurídica, nacional o extranjera que percibe la renta gravable objeto del impuesto.

PARÁGRAFO 1. Se considerará renta gravable producida dentro del territorio de la República de Panamá:a)b)c)d)e) La recibida por personas naturales o jurídicas cuyo domicilio esté fuera de la República de Panamá producto de cualquier servicio o acto, documento o no, que beneficie a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, ublicadas dentro de la República de Panamá, lo que incluye, pero no se limita a honorarios e ingresos por derechos del autor, regalías, derecho de llave, marcas de fábrica o de comercio, patentes de inversión, know-how, conocimientos tecnológicos y científicos, secretos industriales o comerciales, en la medida en que dichos servicios incidan sobre la producción de renta de fuente panameña a la conservación de ésta y su erogación haya sido considerada como gastos deducibles por la persona que los recibió.

Para los efectos de este literal, la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, ubicada en el territorio de la República de Panamá que se beneficie con el servicio o acto de que se trate deberá aplicar para las tarifas generales establecidas en los artículos 699 y 700 del Código Fiscal, sobre el cincuenta por ciento (50%) de la suma de ser remitida.

Este deber de retención no aplicará, en el evento de que la persona natural o jurídica cuyo domicilio este fuera de la República, se haya registrado como contribuyente del Impuesto sobre la Renta ante la Dirección General de Ingresos.

Las personas naturales o jurídicas que, por razón de sus actividades de negocios, desarrollen operaciones fuera del territorio nacional que les sean requqridas para la generación de renta declarada en la República de Panamá no estarán sujetas a efectuar la retención sobre los pagos que efectúen por aquellos bienes y servicios que se financien, contraten o ejecuten totalmente fuera del territorio nacional, los cuales deberán considerarse como renta gravable."

El extracto de la norma citada, dice haberse infringido en forma directa por interpretación errónea, resaltando primero que el fondo de la controversia del asunto se centró en las cantidades remesadas por la sociedad Publicuatro, S.A., al señor Daniel Eduardo Aisemberg sin realizar la correspondiente retención y pago del impuesto sobre la renta, en el sentido de que no configura una obligación para la empresa Publicuatro S.A., por el origen de las cantidades remesadas, y se explica en los puntos que citamos a continuación:

"1° Con ocasión de la celebración de la Licitación Pública No. 2006-1-45-0-08-0001-1 convocada por el Instituto Panameño de Turismo, la cual tenía como finalidad "la contratación de empresas especializadas en comunicación que brinde, a nivel internacional, los servicios de: Publicidad, Promoción, Relaciones Públicas, Mercadeo Internacional y Trade Marketing, a fin de promover a la República de Panamá como destino turístico", nuestra representada PUBLICUATRO resulta ser adjudicataria de la misma en dicha convocatoria.

2° Posteriormente, y a la luz de dicha adjudicación, en fecha de 19 de abril de 2007, PUBLICUATRO, S.A., y El IPAT, suscriben contrato No. 05/07, cuyo objeto es la promoción internacional de Panamá, como destino turístico, existiendo dicho contrato bajo la figura de un mandato comercial, según se desprende así de todo el clausurado del mismo.

3° La cláusula tercera del Contrato de mandato, establece que PUBLICUATRO, S.A., "contrata a su nombre y por su cuenta de El IPAT, todo lo referente a la actividad Publicitaria, Promoción, de Relaciones Públicas, de Mercadeo Relacional y Trade Marketing (…)"

4° Toda vez que el citado contrato, se establece que las contrataciones relativas a las actividades, se desarrollaran por cuenta de EL IPAT, es ésta quien, una vez el contribuyente PUBLICUATRO efectúa los pagos por la prestación de los servicios de Publicidad, Promoción, Relaciones Públicas, Mercado Relacional y Trade Marketing, reembolsa al contribuyente las erogaciones efectuadas por dicho concepto."

Expresado lo anterior, se sostiene que las manifestaciones de la Administración quedan desvirtuadas, porque no existe el alegado incumplimiento de nuestra representada de realizar las retenciones y pago del impuesto sobre la renta, y seguidamente se refiere a los siguientes puntos: a) territorialidad de los servicios prestados, b) pagos vinculados a los resultados operativos de la empresa y Contribuyente Sustituto, c) Carácter público o privado de las obligaciones que los contribuyentes tienen frente al Fisco y d) Contribuyentes del Impuesto sobre la Renta, antes de la reforma efectuada por la Ley 27 de mayo de 2015.

Dentro del punto de la territorialidad de los servicios prestados, se manifiesta que atendiendo que el carácter del contrato de mandato de los servicios de publicidad y otros desarrollados, es de índole internacional, a razón de que los mismos tenían como única finalidad la promoción de Panamá en el extranjero como un destino turístico, lo que consta en el expediente administrativo al constar el contrato de mandato. Añade aquí, que el parágrafo 1 del artículo 694 del Código Fiscal, exceptúa de la obligación de efectuar retención, a la persona jurídica que realice pagos en concepto de bienes y servicios que se financien, contraten o ejecuten totalmente fuera del territorio panameño, lo cual queda acreditado con el acto de licitación pública y el contrato de mandato.

En el mismo punto de la territorialidad el apoderado judicial de la actora, cita un extracto de una sentencia de 19 de diciembre de 2011, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de la se observa resaltado lo siguiente:, "…que si bien la renta se produjo por la actividad de servicio prestada por la empresa Altrix Internacional, ubicada en Miami, la renta pagada a esta empresa, fue generada por bienes que tuvieron origen en actividades llevadas a cabo en Panamá, es decir, que sin actividad realizada por INDUSTRIAS ACUIMAR, S.A., en territorio panameño no se hubiera producido la renta para Altrix Internacional, razón por la cual se considera renta producida en territorio panameño…"

Sobre ese criterio jurisprudencial, se manifiesta que contrario sensu a lo que sucede en el presente caso, no existe elemento alguno que permita concluir que los servicios controvertidos se ejecutaron dentro del territorio panameño, y considerar que las erogaciones efectuadas por la sociedad Publicuatro, S.A., y rembolsadas por el Instituto Panameño de Turismo con posterioridad tienen la consideración de renta gravable para quien las reciba.

Se indica también que no existe elemento alguno que lleve a la conclusión que los servicios controvertidos han sido ejecutados dentro del territorio panameño, y considerando en consecuencia que las erogaciones efectuadas por nuestra representada, y posteriormente reembolsadas por el IPAT, tienen la consideración de renta gravable para quien las recibe, y que la finalidad de la licitación es promover a la República de Panamá como destino turístico, por lo que el contrato de mandato iba destinados a efectuar actuaciones tendientes a dar a conocer a panamá en el extranjero, (ii) los servicios eran realizados en su totalidad por una empresa radicada en el extranjero; (iii) no existe ninguna actividad realizada en territorio panameño que haya coadyuvado a ejecutar los servicios en el extranjero; y (iv) los bienes utilizados en la prestación de los servicios, no se pueden considerar que tiene su origen en territorio panameño, teniendo en cuenta que son servicios de publicidad.

Dentro del segundo punto incluido dentro del concepto de infracción en referencia, bajo la denominación de pagos vinculados a los resultados operativos de la empresa y contribuyente sustituto, se manifiesta que de acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 694 del Código Fiscal, para que resulte obligatorio el impuesto sobre la renta, se requiere que los servicios prestados y los de la persona beneficiaria estén ubicados dentro del territorio de la República de Panamá, incidan sobre la producción de renta de fuente panameña o la conservación de ésta; y las ganancias obtenidas por el contribuyente Publicuatro, S.A., provienen de los honorarios que percibe por el contrato de mandato, y no de los beneficios que se deriven de los servicios de publicidad en el extranjero realizados por Daniel Eduardo Aisemberg.

Se indica también, que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 694 del Código Fiscal, la persona ubicada en el territorio de la República de Panamá que se beneficie del servicio o acto que se trate, se

encuentra obligada a realizar las retenciones correspondientes, sobre el 50% de las sumas remitidas, y bajo ese tenor el obligado tributario sustituto por las remesas realizadas a la persona es la persona radicada en territorio panameño beneficiaria de los servicios, esto es quien recibe el servicio requerido.

Sobre el punto que sigue incluidas dentro de la sustentación del concepto de infracción del artículo 694 del Código Fiscal, denominado carácter público o privado de las obligaciones que los contribuyentes tienen frente al fisco, se sostiene en lo medular que la acción recaudadora únicamente puede pedirse y dirigirse contra el sujeto pasivo determinándose así por una norma con rango de ley, en virtud del principio de reserva de ley, lo que implica que sólo una ley puede determinar una obligación tributaria, y por ello, no puede un contrato establecer el sujeto pasivo frente al fisco o del hecho imponible que se origine el contrato.

Siguiendo el orden, en un último punto denominado contribuyentes del Impuesto sobre la Renta, antes de la reforma efectuada por la Ley 27 de mayo de 2015, se indica si la Administración tributaria pretende someter a gravamen la actuación de la empresa demandante, en el caso de que por el contrato existiere la obligación de Publicuatro, S.A., de realizar retenciones a nombre del IPAT (mandante) y por ello obligado, obviando el principio de reserva legal, en materia de derechos tributarios, se debe recordar que no es hasta mayo de 2015, por la Ley 27 de 2015, que los entes estatales se someten a la obligación del pago de impuesto sobre la renta y realizar los entes estatales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta y realizar las retenciones correspondientes.

V. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Director General de Ingresos, con el fin de que rindiera su informe explicativo de conducta, el cual fue aportado mediante Nota No. 201-01-0010-DGI de 2 de enero de 2018, legible de fojas 47 a 51 del expediente.

El informe inicia con los antecedentes del caso, dentro de lo cual se sustenta que de acuerdo con la facultad fiscalizadora de la Dirección General de Ingresos, contemplada en los artículos 19 y 20 del Decreto de Gabinete No.109 de 7 de mayo de 1970, se procedió a realizar una auditoría integral a la empresa Publicuatro S.A., concluyendo que el cliente más representativo de dicha empresa era el IPAT y que como resultado de fiscalización practicada se establecieron diferencias en Ingresos por Comisión, e Ingresos de Fuente Extranjera reclasificados a locales, además de anomalías e incongruencias en las facturas, también se determinaron diferencias en los rubros de gastos tales como cargos bancarios, intereses y otros cargos bancarios, depreciación y otros gastos, sobre los cuales se expidió liquidación adicional.

Asimismo, se determinó alcance en itbms y en diversas remesas al exterior, entre las cuales se encontraba la realizada a Daniel Eduardo Aisemberg, objeto de la Acción de Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción en cuestión.

Finalmente, señalan que con respecto a la tarifa aplicable, considera el Tribunal que el señor Daniel Eduardo Aisemberg, es una persona natural, por tanto la tarifa aplicable de retención, es la establecida en el artículo 700 del Código Fiscal para persona natural, vigente para el periodo 2008, en consecuencia procedió el tribunal a realizar el ajuste correspondiente, total a pagar: B/.18,361.11.

VI. CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista No. 278 de 12 de marzo de 2018, el Procurador de la Administración solicita a la Sala se sirva declarar que No es Ilegal, la Resolución 201-9967 de 22 de septiembre de 2011, emitida por el Director General de Ingresos, y en consecuencia se denieguen las pretensiones de la demandante, con sustento en que en el acto acusado de ilegal queda establecido que del examen ordenado a libros y documentos de contabilidad de Publicuatro S.A., para los periodos fiscales 2007, 2008 y 2009, el cual permitió a los funcionarios fiscales establecer que durante el mes de julio de 2008, la contribuyente realizó un pago a través de remesa para el mes de julio y un pago a través del cheque 20 del Banco, según facturas del servicio prestado y emitidas por el propio señor Aisemberg a nombre de Publicuatro, S.A., sin efectuar la retención correspondiente en concepto de impuestos sobre la renta.

De igual manera, sostiene que el hecho de que Publicuatro, S.A., contratara a nombre del IPAT no lo exonera de efectuar las retenciones por razón de pagos efectuados al señor Daniel Eduardo Aisemberg y declararlos a la Dirección General de Ingresos, lo que es claro debido a que la cláusula tercera señala claramente que Publicuatro, S.A., era responsable del pago, reclamo, de la recuperación y/o de la indemnización para salvaguardar los recursos y los intereses del Instituto Panameño de Turismo, por lo cual al haber efectuado el pago, debía aplicarse lo dispuesto en el literal K, del artículo 733 del Código Fiscal.

VII. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

1. Competencia

Esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por la sociedad Publicuatro, S.A., a través de apoderada legal, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial.

2. Legitimación activa y pasiva.

En el presente caso, la demandante es Publicuatro, S.A., como persona jurídica que comparece en defensa de sus derechos e intereses en contra de la Resolución No.201-9967 de 22 de septiembre de 2011, emitida por la Dirección General Ingresos, que le fue desfavorable, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada.

Por su lado, el acto demandado fue emitido en la Dirección General de Ingresos, entidad estatal, como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

3. Problema jurídico

La disconformidad de la parte actora con el acto administrativo, es que a criterio de la empresa Publicuatro S.A., no existe obligación formal de retener el impuesto sobre la renta por remesas al exterior, causadas por la prestación de servicios por parte de personas naturales o jurídicas no domiciliadas en Panamá,

De ahí, que deducimos como problema jurídico a resolver central, a determinar si la empresa actora Publicuatro, S.A., tenía o no la obligación de retener y pagar el impuesto sobre la renta por las cantidades remesadas al señor Daniel Eduardo Aisemberg.

A consideración de la parte actora, el acto demandado es ilegal, porque de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 694 del Código Fiscal, se exceptúa de la obligación de efectuar retención a aquella persona jurídica que realice pagos en concepto de bienes y servicios que se financien, contraten o ejecuten totalmente fuera del territorio nacional, y en este caso las cantidades remesadas al señor Daniel Eduardo Aisemberg, en razón de un contrato de mandato suscrito entre la empresa Publicuatro, S.A., y el Instituto Panameño de Turismo, ahora Autoridad de Turismo de Panamá.

Se concluye por parte de la Dirección General de Ingresos que de acuerdo a las pruebas que reposaban en el expediente, Publicuatro S.A., se dedujo de sus ingresos brutos los desembolsos de las remesas realizadas, por tanto estaba en la obligación de hacer las retenciones sobre las remesas hechas a favor del señor Daniel Eduardo Aisemberg, máxime cuando del contrato celebrado contempla expresamente su responsabilidad, exonerado totalmente al IPAT con respecto a terceros, ya sea civil, laboral, fiscal o de cualquier naturaleza que pudiesen surgir con motivo de la ejecución del contrato.

Según queda manifestado en el acto acusado de ilegal, con la auditoría se determina que el contribuyente Publicuatro, S.A., realizó, en el mes de julio de 2008, remesa al exterior a favor del señor Daniel Eduardo Aisemberg, residente en Costa Rica, por el monto de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00) y que el contribuyente se dedujo el monto remesado como parte de los gastos que conforman los ingresos de Honorarios por Comisión, de acuerdo a las pruebas aportadas por el propio contribuyente.

Según el informe de auditoría, en el análisis de los ingresos por servicios, se destaca que el cliente más representativo era el Instituto Panameño de Turismo, ahora Autoridad de Turismo de Panamá, en virtud del contrato No. 05/07 suscrito el 19 de abril de 2007, con la finalidad de brindar los servicios integrados de promoción, publicidad, relaciones públicas, mercado relacional y trade-marketing, para promover a Panamá como destino turístico.

Según el apoderado judicial su representada, no estaba obligada a hacer la retención y el subsiguiente pago de impuestos sobre la renta, debido a que el origen de las cantidades remesadas primero, surgen en ocasión de la celebración de un contrato de mandato con el Instituto Panameño de Turismo, para servicios de publicidad en el exterior, contrato en el que se acordó que el contribuyente Publicuatro, S.A., contrata a nombre de dicha institución, y es a esta que se efectuaban los pagos por las prestación de los servicios de publicidad, siendo ésta institución la que rembolsaría al contribuyente las erogaciones efectuadas.

Y que como ese contrato, es de índole internacional porque tenía como única y exclusiva finalidad promover a Panamá en el extranjero, como destino turístico, por tanto, los servicios prestados se ejecutaron en el extranjero, y no en el territorio nacional, razón por la cual no estarían sujetos a las retención sobre los pagos que efectuaban, conforme lo prevé el parágrafo 1 del artículo 694 del Código fiscal.

El jurista panameño Elías Solís González en su obra Fundamentos de Derecho Tributario señala: “La obligación Tributaria implica el correspondiente pago del tributo previamente establecido por la Ley (obligación material) y el cumplimiento de los deberes formales de informar y documentar las operaciones gravadas, entre otros (obligaciones formales).” SOLÍS GONZÁLEZ, Elías. Fundamentos de Derecho Tributario. Primera Edición 2017, Editorial Barrios & Barrios, Panamá. Pág. 11.

A su vez, la remesa es la renta recibida por las personas naturales o jurídicas domiciliadas fuera del territorio de la República de Panamá, generada como producto de cualquier servicio o acto, documentado o no

que beneficie a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjera, ubicadas dentro de la República de Panamá (https://dgi.mef.gob.pa/Declaracion-informes/D-J-R-R-E-Formulario%2005.html). Es decir, que cualquier persona natural o jurídica que se encuentre en Panamá y envía hacia el exterior dinero producto de servicios o actos realizados en Panamá está haciendo una remesa.

Tal como lo explica el Ministerio de Economía y Finanzas que señala que toda persona natural o jurídica que pague o acredite en cuenta a beneficiados radicados en el exterior o a otras personas a cuenta de aquellos, rentas de fuentes panameñas, renta gravable de cualquier clase, o la distribución de utilidades a los accionistas o socios de una persona jurídica, deberá deducir y retener la cantidad que resulte de aplicar las tarifas establecidas en los artículos 699 y 700 del Código Fiscal, según sea el caso. Indican que existe acreditamiento desde el momento que la persona dispone de las rentas correspondientes por cuenta del beneficiado radicado en el exterior, para realizar operaciones de cualquier naturaleza por cuenta de aquel, ya sea en el país o en el extranjero.

Asimismo, acotan que corresponde igualmente la retención si los pagos o acreditamiento se efectúan al apoderado o representante local del beneficiario radicado en el exterior. Si al efectuarse el pago o acreditamiento no se hiciera la retención, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan a la persona que pagó o acreditó la renta, el apoderado o representante continuará como responsable del impuesto y deberá pagar al Tesoro Nacional, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha del pago o acreditamiento, una suma igual al monto del impuesto.

De acuerdo con el artículo 694 del Código Fiscal es objeto de impuesto la renta gravable que se produzca, de cualquier fuente, dentro del territorio de la República de Panamá sea cual fuere el lugar donde se perciba.

En cuanto al contribuyente, la legislación tributaria señala que este es la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que perciba la renta gravable objeto del impuesto.

Ahora bien, ese contribuyente, quien tiene la obligación de pagar el impuesto sobre la renta de sus ingresos gravables, en algunas ocasiones, de acuerdo a la legislación es un agente retenedor, que lo obliga a retener el impuesto sobre la renta, que debe pagar esa persona natural que no se encuentra en territorio panameño.

Según el parágrafo 1B del artículo 694 del Código Fiscal, señala que: “Se considera renta producida dentro del territorio panameño, la renta recibida por personas naturales o jurídicas domiciliadas fuera del territorio de la República de Panamá, producto de cualquier servicio o acto, documentado o no, que beneficie a personas naturales jurídicas nacionales o extranjeras, ubicadas dentro de la República de Panamá, lo que incluye pero no se limita a honorarios e ingresos por derechos de autor, regalías, derechos de llave, marcas de fábrica o de comercio, patentes de inversión, Know-how, conocimientos tecnológicos y conflictos secretos industriales o comerciales, en la medida en que dichos servicios incidan sobre la producción de renta de fuente panameña o la conservación de ésta y su valor haya sido considerado como gastos deducibles por las persona que los recibió.”

Por su parte, el artículo 733 del Código Fiscal, obliga a que “...Toda persona natural o jurídica que deba remitir a una persona natural o jurídica no residente en la República de Panamá sumas provenientes de cualquier clase producidas en el territorio panameño, excepto dividendos o participantes deberá deducir y

retener, al momento de remitir dichas sumas en cualquier forma, la cantidad que establece el artículo 699 y 700 de este Código a la tarifa general…"

En ese mismo orden de ideas, el artículo 148 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, que reglamenta la normativa en referencia, establece lo siguiente:

"Artículo 148: Toda persona natural o jurídica que pague o acredite en cuenta a beneficiarios radicados en el exterior o a otras persona a cuenta de aquellos, renta neta gravable de cualquier clase o la distribución de utilidades a las accionistas o socios de una persona jurídica deberá deducir y retener la cantidad que resulte de aplicar las tarifas establecidas en los artículos 699 y 700 del Código Fiscal."

Lo antes expuesto permite señalar que, por los dineros correspondientes a las remesas realizadas al señor Daniel Eduardo Aisemberg, ubicado en Costa Rica, de acuerdo a la normativa aplicable sí daría lugar a una obligación de retener el impuesto sobre la renta y su correspondiente pago, de ahí, que Publicuatro S.A., estaba en la obligación de hacer las retenciones respectivas.

El artículo 735 del Código Fiscal señala que la persona que está obligada a hacer la retención de las sumas correspondientes al impuesto sobre la renta, de acuerdo con lo previsto en las disposiciones aplicables, será responsable solidariamente con el contribuyente respectivo del pago de impuesto sobre la renta de que versa. Dicho en otras palabras la persona obligada a hacer la retención también se obliga a pagar el impuesto, y en este caso, como el demandante no acredita de manera fehaciente que las cantidades remesadas a una sociedad extranjera no corresponden a las actividades que generan renta, no queda probado el cargo de ilegalidad del artículo 694 del Código Fiscal.

Bajo ese marco de ideas, se aprecia en el acto acusado de ilegal, que debido a que el contribuyente en el mes de julio de 2008 realizó remesas al exterior, por un monto de ciento cuarenta y ocho mil setecientos noventa y dos (B/.148,792.00) por servicios prestados, sin realizar retención del impuesto sobre la renta, es la razón por la cual se exige al contribuyente Publicuatro, S.A., el pago del impuesto sobre la renta correspondiente a los dineros remesados en dichos meses al señor Daniel Eduardo Aisemberg, por la suma de dieciocho mil trescientos sesenta y uno con 11/100 (B/.18,361.11) incluyendo el recargo.

En cuanto a las alegaciones que hace la parte actora, relacionada con el Contrato No.05/07 de 19 de abril de 2007, precisa señalar que se aprecia dentro de las constancias que en una de las cláusulas contractuales, concretamente la vigésima se acordó que el contratista exonera y libera totalmente al Instituto Panameño de Turismo con respecto a responsabilidad fiscal.

Frente a lo señalado y atendiendo que en este caso no se aportan pruebas que acrediten que las actividades correspondientes a los dineros remesados al señor Daniel Eduardo Aisemberg en julio de 2008, no corresponden a aquéllas que quedan exceptuados de la obligación de retener y pagar el impuesto sobre la renta, por no estar domiciliado el mismo en la República de Panamá, por lo que se conlleva a que este Tribunal descarte el cargo de ilegalidad del texto del artículo 694 del Código Fiscal, alegado como infringido.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. 201-9967 de 22 de septiembre de 2011, de la Dirección General de Ingresos, ni sus actos confirmatorios y en consecuencia, se niegan las demás pretensiones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
VEROY HERMAN (SECRETARIO ENCARGADO)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ENRIQUE DE OBALDIA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR FELIPE PINEDA NIETO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.1808 DE 5 DE AGOSTO DE 2016, EMITIDO POR EL MUNICIPIO DE PANAMÁ, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	17 de septiembre de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	55-17-11

VISTOS:

El licenciado Enrique De Obaldía, actuando en nombre y representación del señor Felipe Pineda Nieto, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.1808 de 5 de agosto de 2016, emitido por el Municipio de Panamá; y en consecuencia, solicita se ordene el pago de los salarios dejados de percibir, así como otros emolumentos que le correspondan.

I. ANTECEDENTES.

Señala que, el señor Felipe Pineda Nieto, gozaba del derecho a la estabilidad en el cargo por antigüedad en el cargo, desempeñándose como Bibliotecólogo I en la Subdirección de Cultura, con un alto grado de responsabilidad, eficacia y honestidad, por lo que no era un funcionario de libre nombramiento y remoción, de conformidad con la ley 127 de 31 de diciembre de 2013, que establece dicho fuero especial a los funcionarios públicos que tienen dos (2) o más años de servicio en la Administración Pública.

Manifiesta que, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia la potestad discrecional de la autoridad nominadora le permite remover a los servidores públicos que no se encuentren amparados por una ley especial o de carrera que les garantice estabilidad en el cargo, sin que para ello sea necesario la configuración de causas de naturaleza disciplinaria.

Por último, sostiene que la autoridad administrativa incurrió en el fenómeno jurídico denominado como silencio administrativo al no contestar el recurso de reconsideración que interpuso contra el acto contenido en el

Decreto de Personal No.1808 de 5 de agosto de 2016, por medio del cual se le destituyó del cargo, agotando así la vía gubernativa.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN. De un estudio del expediente se observa que, la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

Ley 127 de 2013, establece un régimen de estabilidad laboral para los servidores públicos:artículo 1 (derecho a la estabilidad), en concepto de violación directa por omisión.

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en que se desconoce el derecho a la estabilidad que le amparaba al funcionario, al contar con más de dos (2) años de servicios continuos laborando en la institución demandada, y subsecuentemente viola el debido proceso al omitirse la realización de un procedimiento disciplinario, en base a una causal de destitución establecida en la ley, debidamente comprobada en observancia de las garantías procesales que le asisten al funcionario, garantizando así su derecho a la defensa. Razón por la cual, el acto impugnado está viciado de nulidad absoluta.

Agrega que, la entidad demandada omitió aplicar el efecto suspensivo que genera la presentación del recurso de reconsideración contra el acto que lo destituyó del cargo.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A foja 32 del expediente contentivo, figura el informe de conducta remitido por la entidad demandada, en el que se señala que la remoción se fundamenta en la facultad discrecional que tiene el Alcalde del distrito de Panamá, para remover a los servidores públicos municipales bajo su dependencia, de conformidad con el numeral 4 del artículo 45 de la ley 106 de 8 de octubre de 1973, sobre Régimen Municipal.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN. El Procurador de la Administración mediante su Vista Fiscal No. 1450 de 11 de diciembre de 2017, visible a fojas 63 a 69 del dossier, les solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el accionante, pues no le asiste el derecho invocado en este caso.

De forma previa, manifiesta que la parte actora omitió solicitar la restitución del derecho subjetivo afectado con la emisión del acto impugnado, al no solicitar la restitución en el cargo, limitándose a pedir el pago de los salarios dejados de percibir.

En este aspecto, considera que el reconocimiento del pago de los supuestos salarios caídos se encuentra condicionado a la restitución en el puesto de trabajo, ya que, si bien, existe una fecha cierta en lo que respecta a la terminación de la relación laboral, no existe fecha concentra, para poder calcular el monto de los salarios reclamados.

Sostiene que, el señor Felipe Pineda Nieto, era un funcionario de libre nombramiento y remoción, no gozaba del derecho a la estabilidad, ya que no se encontraba amparado la carrera administrativa ni tampoco se observa que haya ingresado a la institución mediante un concurso, razón por la cual su cargo estaba a

disposición de la facultad discrecional de la autoridad demandada para removerlo del cargo, según la conveniencia y oportunidad.

Alega que, no era necesario para remover al accionante del cargo invocar alguna causal específica de destitución ni agotar ningún procedimiento interno, que no fuera otro que notificarlo de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer el derecho a la defensa, posibilitándole con ello la impugnación del acto a través del respectivo recurso de reconsideración, tal como ocurrió en la vía gubernativa.

Opina que, se cumplió con el procedimiento de rigor y los principios que rigen el derecho administrativo, permitiéndole al accionante hacer uso de todos sus derechos contemplados en la ley.

En cuanto al reclamo del pago de los salarios caídos, estima que el mismo no resulta viable, toda vez que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor del señor Felipe Pineda Nieto, sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley; lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme al criterio jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia.

Por último, con respecto el silencio administrativo que pretende la parte actora que sea declarado dentro de la demanda señala que tampoco resulta viable, ya que dicha parte pudo ejercer su derecho a la defensa presentado los recurso que le permitían agotar la vía gubernativa para acceder a la vía jurisdiccional, además de que dicha declaratoria no desvirtúa la legalidad de la decisión adoptada por la entidad demandada. Aparte que, el recurso interpuesto por la parte actora contra el acto de destitución debió entenderse resuelto con el mero transcurso de dos (2) meses, tal como lo dispone el numeral 2, del artículo 200 de la Ley 38 de 2000.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor Felipe Pineda Nieto, que siente su derecho afectado por el Decreto de Personal No.1808 de 5 de agosto de 2016, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por el Municipio de Panamá, institución que ejerce la legitimación pasiva.

En razón de lo expuesto, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto impugnado, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega que se le desconoce el derecho a la estabilidad, por un lado, por contar con más de dos (2) años de servicios continuos laborando en la institución demandada y, la subsecuentemente violación al debido proceso al emitir el acto administrativo impugnado, por las razones siguientes:

Al omitirse la realización de un procedimiento disciplinario, en base a una causal de destitución establecida en la ley, debidamente comprobada en observancia de las garantías procesales que le asisten al funcionario, garantizando así su derecho a la defensa. Razón por la cual, el acto impugnado está viciado de nulidad absoluta.

La Administración omitió aplicar el efecto suspensivo que genera la presentación del recurso de reconsideración contra el acto que lo destituyó del cargo.

Previo a entrar a decidir el presente negocio, precisa acotar que encontrándose el mismo en estado de decidir la normativa aplicable al caso y aducida como infringida, era la consignada en la ley 127 de 2013, la cual ha sido derogada por la ley 23 de 12 de mayo de 2017, que reforma la ley 9 de 1994, que establece y regula la carrera administrativa publicada en Gaceta Oficial No.28277-B y que entró en vigencia a partir del 13 de mayo de 2017.

Sobre la ley 23 de 12 de mayo de 2017, para mayor claridad de este análisis la Sala precisa anotar que de conformidad con su artículo 35, la misma es de interés social y tendrá efectos retroactivos. La retroactividad es consignada en el artículo 46 de la Constitución Política, al señalar que: "Las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando ellas así lo expresan…"

Es de lugar acotar, en este punto que el artículo 3 del Código Civil, indica que las leyes no tienen efecto retroactivo en perjuicio de derechos adquiridos.

En este sentido el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas, en su edición de enero de 2003, define el término retroactividad de la manera siguiente:

"Efecto, eficacia de un hecho o disposición presente sobre el pasado. Por autoridad de Derecho o de hecho, extenderse una ley a hechos anteriores a su promulgación. …/DE LA LEY. Se habla de retroactividad legal cuando una ley, reglamento u otra disposición obligatoria y general, dictada por autoridad de Derecho o de hecho, ha de extender su eficacia sobre hechos ya consumados; esto es, anteriores en el tiempo a la fecha de su sanción o promulgación."

Sobre el particular, en sentencia de este Tribunal (Sala Tercera de Lo Contencioso Administrativa) de 14 de noviembre de 2012, se cita la obra "Introducción al Derecho", en su duodécima edición, del tratadista colombiano Marco G. Monroy Cabra (págs. 382-384), en lo que expresa:

"La retroactividad de la ley consiste en la prolongación de la aplicación la de la ley a una fecha anterior a la de su entrada en vigor. Es, como ha dicho Valette, una ficción de preexistencia de la ley. O sea, que los efectos de la nueva ley alcanzan a un tiempo anterior al de su entrada en vigor.

Quienes sostienen que la ley debería ser retroactiva, argumentan que la nueva ley se dicta en interés general y que, según el criterio del legislador, ella es mejor y más justa que la anterior y, por consiguiente, debería aplicarse tanto a los hechos futuros como a los ya sucedidos."

Prosigue el autor señalando que: "Fiore explica así la retroactividad de la ley: "Si dadas aquellas circunstancias, el derecho ya estaba individualmente adquirido antes de haberse puesto en vigor la nueva ley, los preceptos de esta no podrán tener autoridad para alterar tal derecho individualmente, ya adquirido; si por el contrario, en el momento en que la ley nueva comenzó a estar vigor, el derecho aún no se había adquirido individualmente, pero estaba in fieri, por nacer, no podrá ya adquirirlo el individuo sino con arreglo al precepto imperativo de la nueva ley.

…"

Lo expresado pone de manifiesto que si bien los efectos de la Ley 23 de 2017, pueden tener alcance a hechos consumados cuando se encontraban vigentes las leyes 39 y 127 de 2013, su aplicación por los efectos retroactivos no deben causar perjuicios a los derechos ya adquiridos.

En este caso también importa atender el principio Tempus Regit Actum que es aquel que la acción rige por la ley coetánea a su ocurrencia, es decir la ley rige los procesos y hechos procesales que ocurren en la época de su vigencia sobre todo en el derecho administrativo que como bien dijera el jurista José Dolores Moscote considerado como el padre del derecho administrativo panameño siendo uno de sus más fervientes estudiosos y defensores, el objeto del derecho administrativo es "amparar dentro de la ley, los intereses y derechos de los ciudadanos contra los abusos de la administración". Sin lugar a duda, que el maestro Moscote precursor de esta jurisdicción se inspiró en el sistema de jurisdicción contencioso administrativo colombiana jurisdicción esta que a su vez se inspiró en el sistema francés, porque no hay la menor duda que la influencia del derecho administrativo francés irradió al mundo y eso lo destaca el profesor parisino Jean Rivero en su obra páginas del derecho administrativo.

En atención a lo indicado, no hay la menor duda de que debe aplicarse a este caso lo que más le favorezca al servidor público destituido, en razón de la ley que regía al momento de dictarse el acto administrativo impugnado.

Adentrándonos al examen de legalidad del acto, y tomando en cuenta lo expuesto, los primeros cargos de violación que se abordarán son los referentes a la estabilidad laboral que alega la parte actora le fue vulnerada, para lo cual debe determinarse inicialmente el status laboral del funcionario demandante, a fin de verificar si efectivamente gozaba del derecho a la estabilidad laboral por antigüedad en el cargo.

Así las cosas, es necesario acotar que, el demandante de igual forma, alega que, no es un servidor público de libre nombramiento y remoción, ya que cuenta con más de dos (2) años de servicios continuos en la entidad demandada, razón por la cual, de conformidad con la ley 127 de 31 de diciembre de 2013, goza del derecho a la estabilidad.

En este aspecto, la ley 127 de 31 de diciembre de 2013, que reforma la ley 39 de 11 de junio de 2013, establecía que los servidores públicos al servicio del Estado, que al momento de la terminación de la relación laboral, independiente de la causa de dicha terminación, se encontraban amparados por el derecho a la estabilidad, salvo los excluidos de su aplicación, en razón del cargo que ocupaban; situación que le es más favorable que la presente ley 23 de 2017, por lo que debe mantenerse la aplicación de la normativa contenida en la ley 127 de 2013 en el presente caso.

Al respecto, el artículo 1 de la ley 127 de 31 de diciembre de 2013, establecía un régimen especial para adquirir la estabilidad por antigüedad, al disponer lo siguiente:

"Artículo 1. Los servidores públicos al servicio del Estado nombrados en forma permanente o eventual, ya sea transitorio, contingente o por servicios especiales, con dos años de servicios continuos o más, sin que se encuentren acreditados en alguna de las carreras que establece el artículo 305 de la Constitución Política de la República de Panamá, entre las que se encuentra la Carrera Administrativa, gozarán de estabilidad laboral en su cargo y no podrán ser despedidos sin que medie alguna causa justificada prevista por la ley y según las formalidades de ésta."

De la norma transcrita, se desprende que aquellos funcionarios al servicio del Estado Panameño nombrados en forma permanente o eventual ya sea transitorio, contingente o por servicios especiales con dos (2) años de servicios continuos o más, que no estén acreditados por algunas de las carreras públicas dispuestas en el artículo 305 de la Constitución Política gozarán de estabilidad laboral en su cargo, lo que implica que no

pueden ser destituidos sin que medie una causal legal que la justifique. Dicho de otra manera, les asiste derecho a la estabilidad laboral a aquellos funcionarios que al momento de entrar en vigencia la ley en referencia, tuvieran dos años continuos en la institución.

Lo antes expuesto, permite concluir que con la Ley 127 de 2013, se estableció en nuestro orden jurídico un nuevo régimen de estabilidad laboral para los servidores públicos, que se obtiene con el mero transcurso del tiempo, al no establecerse otra condición, para aquellos funcionarios que no pertenecen a alguna de las carreras dispuestas en la Constitución.

De las constancias procesales, se observa que el señor Felipe Pineda Nieto ingresó a la Alcaldía de Panamá, desde el 22 de noviembre de 2011 desempeñándose en el cargo de Bibliotecólogo I, en la Subdirección de Cultura del Municipio de Panamá.

En este punto, debemos advertir que de acuerdo al estructura organizativa del Municipio de Panamá, la Subdirección de Cultura en la que prestaba sus servicios el señor Felipe Pineda Nieto, está adscrita la Dirección de Cultura y Educación Ciudadana, y no al despacho del Alcalde, a aparte que el cargo de Bibliotecólogo I, tampoco se encuentra señalado expresamente en la ley 127 de 2013, como excluido del derecho al fuero de estabilidad laboral por antigüedad en el cargo. Razón por la cual le ampara dicho fuero de la estabilidad en el cargo.

En este sentido, se evidencia de las pruebas del admitidas y presentadas dentro del proceso, que señor Felipe Pineda Nieto al momento de ser destituido del Municipio de Panamá, tenía más de dos (2) años de servicios continuos dentro de la institución demandada, por la cual cumple con el presupuesto exigido en la ley.

Resumido el recorrido procesal de la presente causa, el suscrito considera que el acto impugnado, ha desatendido la protección especial que le amparaba al señor Felipe Pineda Nieto, desconociendo su derecho a la estabilidad laboral que le confiere la ley 127 de 31 de diciembre de 2013, al ser un funcionario que contaba con más de dos (2) años continuos laborando en la institución. Por lo tanto, la actuación de la autoridad demandada carece del procedimiento disciplinario que debió seguirse para destituirlo, en consecuencia, vulnerando el debido proceso, reiteramos por encontrarse el demandante amparado por una ley especial que le garantiza la permanencia en su puesto de trabajo.

Por las razones expuestas, se encuentra probado el cargo de violación directa por omisión del artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, ya que se incumple con el procedimiento para destituir a un funcionario amparado por una ley especial, que le otorga estabilidad laboral en el cargo.

Finalmente, con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por el señor Felipe Pineda Nieto, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

En cuanto al tema de los salarios caídos la sentencia de 19 de noviembre de 2004 señala lo siguiente:

"...Por último, y en relación a los salarios dejados de percibir por el señor De León, esta Sala estima que, lamentablemente, los mismos no pueden ser retribuidos en virtud de que para que esto sea viable, debe ser dictaminado expresamente por la Ley. En este sentido, el Reglamento de la Carrera sí contempla el pago de salarios caídos dentro de un proceso disciplinario, pero el caso en estudio no aplica a dicho supuesto, por lo que la petición debe ser denegada. Así se señaló en sentencia de 27 de agosto de 2004:

"Acerca de la pretensión contenida en el libelo de demanda sobre el pago de salarios caídos, la Sala no puede acceder a la misma, toda vez que ha sido el criterio constante de que sin un basamento jurídico con jerarquía de Ley, no es posible reconocer un derecho a favor de un servidor del Estado, ya que los derechos y obligaciones de éstos de conformidad con el artículo 297 de la Constitución, serán determinados en la Ley, y en la Ley 20 de 1983 no existe disposición alguna que habilite el pago del sueldo dejado de percibir durante el término en que ha permanecido removido de su puesto, por destitución, el respectivo servidor público, por ende, como fue dicho, no es viable resolver favorablemente esta petición."

En virtud de lo anterior, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES la Resolución No. 2-07-34-2002 del 15 de enero de 2002 y su acto confirmatorio, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, ORDENA el reintegro del señor Gustabino De León al cargo de CONTADOR III SUPERVISOR en la Extensión de Tocumen, Departamento de Contabilidad de la Universidad Tecnológica de Panamá, con igual salario al devengado hasta el día de su separación y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el Lcdo. Figueroa."

Como hemos podido observar en el presente caso no se cuenta con una ley que autorice este tipo de situaciones, razón por la cual este Tribunal Colegiado no puede acceder al pago de los salarios caídos que solicita el accionante.

Con respecto al pago de otros emolumentos pretendidos por la parte actora, es necesario advertir que, el mismo no sustenta legalmente estas pretensiones ni acredita que le asiste el derecho invocado, por lo que no es procedente acceder a dichos pagos.

De igual forma, es necesario resaltar que este Tribunal Colegiado, sólo puede pronunciarse sobre las pretensiones de las parte en el proceso, por lo que coincidimos con el criterio de la Procuraduría de la Administración, en cuanto a que el derecho al reintegro en el cargo no fue invocado en la demanda incoada, por lo que la autoridad judicial debe limitarse a resolver lo pedido por las partes, en observancia del principio de congruencia. Motivo por el cual no se pronuncia sobre este tema.

En atención a todo lo expuesto, lo procedente es declarar que es ilegal el Decreto de Personal No.1808 de 5 de agosto de 2016, emitido por el Municipio de Panamá, y negar las pretensiones de los salarios caídos y demás emolumentos solicitados por la parte actora.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que es ilegal el Decreto de Personal No.1808 de 5 de agosto de 2016, emitido por el Municipio de Panamá; y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el demandante.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
VEROY HERMAN (secretario encargado)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. (EDEMET, S.A.) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 10991-ELEC DE 3 DE MARZO DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	17 de septiembre de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	443-17

VISTOS:

La firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, en nombre y representación de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. (en adelante EDEMET), interpone demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, con la finalidad que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 10991-Elec de 3 de marzo de 2017, proferida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, confirmada por la Resolución AN No. 11100-Elec de 31 de marzo de 2017, mediante la cual se rechazaron DOS MIL TRESCIENTAS VEINTINUEVE (2,329) solicitudes de eximencias por causales de Fuerza Mayor y Caso Fortuito presentadas por EDEMET en relación con las interrupciones del servicio eléctrico acaecidas en el mes de octubre de 2016, y que se hagan otras declaraciones.

I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Los apoderados judiciales de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. (en adelante EDEMET), manifiestan en los hechos que sustentan su demanda, que su mandante es una empresa que se dedica a la distribución y comercialización de energía eléctrica, conforme a lo dispuesto en la Ley 6 de 1997, norma que rige el sector de la energía eléctrica en la República de Panamá.

Asimismo indica el actor que, en cuanto a la calificación de las eximentes de responsabilidad de las empresas prestadoras del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, se encuentra sometida al cumplimiento de lo normado en la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011, dictadas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. Dicha normativa establece los medios de pruebas necesarios para acreditar la existencia de Caso Fortuito y Fuerza Mayor, a través de los Anexos B, C y D de la referida resolución.

A tal efecto, EDEMET en acatamiento de los trámites y exigencias probatorias previstos en la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010 y su modificación, presentó oportunamente ante la ASEP sus solicitudes de eximencias de responsabilidad por las interrupciones en el servicio eléctrico ocurridas en el mes de octubre de 2016, aportando como pruebas los formularios aprobados en los Anexos B, C y D, así como de otros formularios en caso de que exista un tercero que sea testigo ocular de los hechos, "totalizando aproximadamente SEIS MIL NOVECIENTAS OCHENTA Y SIETE (6,987) pruebas." (foja 4)

Sostiene el actor que, a pesar de haber realizado lo antes señalado, la ASEP profiere el acto objeto de impugnación, negando todas las pruebas aportadas por EDEMET, rechazando DOS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE (2,329) solicitudes de eximencias, y admitiendo sólo CUATRO (4), arguyendo que la entidad demandada "adujo de manera general y sin ningún esfuerzo mínimo de justificación racional, que los medios probatorios aportados no eran suficientes para acreditar el hecho exonerativo." (foja 4).

Posteriormente, ante la presentación del recurso de reconsideración contra la Resolución AN No. 10991-Elec de 3 de marzo de 2017, la ASEP decide confirmar la Resolución impugnada mediante la Resolución AN No. 11100-Elec de 31 de marzo de 2017.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:

El actor enuncia como normas que estima infringidas y el concepto de su violación las siguientes:

1. El artículo 1 del Anexo A de la Resolución No. 3712 de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011 dictadas por la ASEP: establece el concepto y el alcance de los términos fuerza mayor y caso fortuito. Sostiene el actor que se ha infringido esta norma de manera directa por omisión, pues ante las solicitudes de eximencias presentada por EDEMET, con ocasión a las interrupciones eléctricas en el mes de octubre de 2016, donde se aportaron las pruebas exigidas por ley, la entidad no les concedió el valor probatorio que prevé la norma jurídica en referencia.

2. Artículo 8 de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de junio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011: ante la falta de prestación del servicio de suministro de energía eléctrica por parte de las empresas de transmisión y/o de distribución, deberán ser notificadas a la ASEP a través de la página web (Anexo B) dentro de los dos días hábiles siguientes a la ocurrencia. Manifiesta el demandante que formuló las solicitudes de eximencias aportando los formularios previstos en la página web (Anexo B), pero la ASEP consideró erróneamente que dicho documento no acreditaba con suficiencia la existencia de fuerza mayor y caso fortuito.

A criterio de la parte actora, la infracción se produce cuando la ASEP no le otorga todo el valor probatorio que tienen el Formulario (Anexo B) y las demás constancias que aporta con las solicitudes de eximencias por caso Fortuito y Fuerza Mayor.

3. Artículo 10 de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011. Este precepto establece la obligación que tienen las empresas de transmisión y de distribución de presentar las solicitudes de eximencias a más tardar el día quince (15) de cada mes siguiente a la fecha que ocurrió el evento o el siguiente día hábil si aquel fuera feriado, y deberá ser acompañada con las pruebas que sean conducentes para enmarcar el concepto de fuerza mayor o caso fortuito, en la forma prevista en el Anexo C.

Sostiene el actor que hay infracción de la norma alegada de manera directa por omisión, cuando a pesar de que EDEMET formulara las solicitudes de eximencias y aportase las pruebas conforme a los formularios descritos en el Anexo C, la ASEP "consideró erróneamente que dicho documento (Anexo C), no acreditaba con suficiencia la existencia de fuerza mayor y caso fortuito." (foja 9)

4. Artículo 11 de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011: hace referencia a la forma de presentación de las declaraciones juradas del personal que laboran en las empresas distribuidores y de transmisión, las cuales deben ser conforme lo prevé el Anexo D. Manifiesta el actor, que a pesar de aportar las declaraciones juradas del personal de la empresa, conforme lo dispone el Anexo D, la ASEP consideró que las mismas no acreditaban con suficiencia la existencia de fuerza mayor y el caso fortuito.

5. El artículo 34 de la Ley 38 de 2000: establece los principios que rigen las actuaciones administrativas, resaltándose el debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Indica el actor que, hubo infracción de forma directa por comisión del precepto invocado, por falta de motivación del acto originario y confirmatorio, siendo este un elemento integral y decisivo del debido proceso, así como por incumplimiento del principio de buena fe y prohibición de actuar en contra de sus propios actos, mismos que forman parte del Principio de Objetividad.

Sobre esto último, manifiesta el demandante, que se produce la violación a los principios que prohíben ir contra los actos propios y de plena observancia de la buena fe en las actuaciones administrativas, cuando en el acto originario como en el confirmatorio, "desarrolla una conducta contradictoria con sus actuaciones precedentes, al rechazar por consideraciones frívolas y sin mayor motivación, las solicitudes de eximencias presentas por EDEMET argumentando la falta de medios probatorios, siendo que tal criterio es manifiestamente infundado y contradictorio con el contenido de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011 dictadas por la propia ASEP que reconoce que tales medios probatorios (ANEXOS B, C y D) si constituyen pruebas válidas e idóneas en este procedimiento." (foja 12).

6. El artículo 146 de la Ley 38 de 2000 dispone que: "el funcionario expondrá razonablemente en la decisión el examen de los medios probatorios y el mérito que les corresponda, cuando deba ser motivada de acuerdo con la ley." Sostiene el actor, que tanto el acto originario como su confirmatorio, infringen de modo directo por omisión el artículo 146 de la Ley 38 de 2000, cuando al negar las solicitudes de eximencias que justifican los episodios de interrupción, "no cumplió con dar su negativa la motivación y explicación mínima, racional, proporcional, congruente y objetiva de los medios probatorios y jurídicos del caso concreto." (foja 14).

Arguye la parte actora que se produce la infracción al artículo 146 de la Ley 38 de 2000, cuando la ASEP estableció de manera general, que los medios probatorios aportados no eran suficientes para probar el hecho exonerativo, actuar que demuestra que la entidad demandada no hizo el menor esfuerzo en analizar el caudal probatorio aportado, pues ellos sostienen que "carece de sentido que se diga que ningunos de los SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE (6,987) documentos aportados constituyen prueba suficiente de la configuración de Fuerza Mayor y Caso Fortuito." (foja 14)

7. Numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000: define el concepto de acto administrativo. El actor sostiene que el acto originario y su acto confirmatorio, violaron de forma directa por omisión el numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, pues la ASEP al dictar dichos actos "lo hace sin motivación alguna, y sin

realizar el análisis razonado y adecuado, no sólo del material probatorio aportado por EDEMET, sino que tampoco hizo una relación de los hechos y el derecho que da fundamento a su decisión", infringiendo así el citado precepto. (foja 16)

8. El artículo 155 de la Ley 38 de 2000: establece los actos que deben ser motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho. Estima el demandante que la ASEP al dictar el acto originario "sin motivación alguna, y sin realizar el análisis razonado y adecuado, no sólo del materia probatorio aportado por EDEMET, sino que tampoco hizo una relación de los hechos y derechos que da fundamento a su decisión", así vulnera el precepto legal invocado. (foja 17)

9. El artículo 38 de la Ley 38 de 2000: dispone la tramitación de expedientes homogéneos a través de un procedimiento sumario de gestión mediante formularios impresos y otros documentos, y podrán ser utilizados cuando sean idénticos los motivos y fundamentos de las resoluciones, siempre que se exponga la motivación básica de la decisión, que no lesione la garantía del debido proceso legal.

Considera el actor que la violación de la norma alegada se produce de manera directa por indebida aplicación, ya que no cabe la aplicación en el presente caso, pues para esto se requiere que los motivos y fundamentos sean idénticos, lo cual no sucede en este caso.

Indica el demandante que, a pesar de utilizarse formularios tipos para sustentar cada interrupción, considera que la información contenida en cada uno de ellos es diferente y se ajustan a cada situación o causa de la interrupción, por tanto, no puede utilizarse el mismo argumento para rechazar todas las solicitudes de eximencias.

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA:

Por medio de la Nota DSAN No. 2419-2017 de 14 de agosto de 2017, el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, Licenciado Roberto Meana Meléndez, rinde informe de conducta dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por la firma de abogados GALINDO, ARIAS & LOPEZ, en representación de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., (EDEMET, S.A.) contra la Resolución AN No. 10991-Elec de 3 de marzo de 2017, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones, a efecto que las mismas sean declaradas nulas, por ilegales.

Indica el Licenciado MEANA que el 15 de noviembre de 2016, mediante la Nota No. CM-2013-16 la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET S.A.), remitió a la entidad a su cargo, las solicitudes de eximencias por causales de fuerza mayor y caso fortuito correspondiente al informe de interrupciones del servicio eléctrico para el mes de octubre de 2016, y a través de la Resolución AN No. 10991-Elec de 3 de marzo de 2017, la ASEP procedió a la calificación de dichas solicitudes y consideró rechazar 2329 de las DOS MIL TRESCIENTAS TREINTA Y TRES (2333) solicitudes de eximencias presentadas y posteriormente, ante el recurso de reconsideración interpuesto por la actora, confirma la decisión a través de la Resolución AN No. 11100-Elec de 31 de marzo de 2017.

Sostiene la entidad demandada que la decisión contenida en la Resolución AN No. 10991-Elec de 3 de marzo de 2017, se tomó en consideración el caudal probatorio aportado por la empresa dentro del proceso de calificación de las solicitudes de eximencias invocadas por causales de fuerza mayor o caso fortuito, correspondiente al informe de interrupciones del servicio eléctrico del mes de octubre de 2016, concluyendo que

EDEMET “no demostró plenamente que las incidencias que se rechazaron, fueron imprevisibles, irresistibles, extraordinarios y además, externos a la empresa y a la propia red.” (foja 298)

Para llegar a dicha conclusión, aplicó el procedimiento establecido en la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011, vigente a la fecha de presentación de las solicitudes de eximencias.

La normativa en referencia establece como obligación de las empresas prestadoras del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, demostrar la relación de causa y efecto entre los eventos que aduce, para ser calificados como fuerza mayor y caso fortuito, en cumplimiento de la obligación de prestar un servicio de suministro de energía eléctrica de conformidad con las normas de calidad del servicio técnico y del servicio comercial, previsto en el artículo 3 del Anexo A de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010.

En ese sentido, las pruebas que aporte la prestadora del servicio público, serán apreciadas según las reglas de la sana crítica, con arreglo a las normas de la lógica y de la experiencia, de forma integral, así que las mismas sean incorporadas válidamente al proceso, conforme lo exige la ley.

Dicho esto, sostiene la entidad demandada que “en la mayoría de las incidencias, las pruebas aportadas no cumplían con los requisitos exigidos en la Resolución No. JD-764 de 8 de junio de 1998, modificada por la Resolución No. JD-4466 de 23 de diciembre de 2003; como por ejemplo que las fotografías no tienen certificación y fecha que corrobore su vinculación con el evento recurrido. Las pruebas aportadas, principalmente, están constituidas por una breve descripción del acto, los datos de un testigo y en algunas ocasiones fotos” las cuales no demuestran por sí misma el nexo causal con el hecho invocado, por tanto la entidad reguladora no puede corroborar que las mismas corresponden a los hechos acaecidos.” (foja 299)

Siendo así las cosas, señala la ASEP que “el argumento de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET, S.A.), se encuentra relacionado con el principio de dispositivo de la carga de la prueba, la cual corresponde a la empresa prestadora del servicio. En el caso que nos atañe, éstas no demostraron por sí mismas el nexo causal con el hecho invocado. Tampoco aportaron documentación que sustentara que utilizaron todas las medidas para minimizar la ocurrencia de los hechos.” (foja 301).

En relación al argumento de la motivación que manifiesta el demandante, estima la ASEP que con fundamento al artículo 38 de la Ley 38 de 2000, se expresa la motivación básica enmarcada en el procedimiento y la Base Metodológica vigente para estos procesos administrativos.

Por todo lo anterior, la ASEP concluye que “los elementos fácticos-jurídicos expuestos, son suficientes para que la Sala Tercera considere infundados los cargos de ilegalidad aducidos en el libelo de la demanda, pues es obligatorio para la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET, S.A.), adoptar las medidas necesarias para mantener los niveles de confiabilidad y calidad del servicio de energía, correspondientes a su concesión, de ahí que la actuación de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos al emitir la Resolución AN No. 10991-Elec de 3 de marzo de 2017, y su acto confirmatorio, en nada infringió las disposiciones legales y reglamentarias a las que hace referencia la actora en su demanda; así como tampoco se vulneraron los principios de legalidad y debido proceso.” (foja 302)

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Mediante la Vista Número 1256 de 7 de noviembre de 2017, visible a fojas 306 a 318, la Procuraduría de la Administración emite concepto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, y solicita al Tribunal que declare que NO ES ILEGAL, la Resolución AN No. 10991-Elec de 3 de marzo de 2017, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, y en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la empresa demandante, en virtud de las siguientes consideraciones:

1. De acuerdo a las constancias procesales, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos cumplió con el procedimiento aprobado mediante la Resolución AN No. 3712-Elec de 2010, para la calificación de las solicitudes de eximencias de fuerza mayor y caso fortuito, y expidió los actos impugnados, una vez llevado a cabo el examen de los hechos alegados y considerando todas las pruebas documentales que aportó la Empresa distribuidora.

2. En ese mismo orden de ideas, el acápite 1.5.1. del Anexo B de la Resolución JD-764 de 8 de junio de 1998, adicionado por la Resolución JD-4466 de 23 de diciembre de 2003, "enumera las pruebas que deben ser aportadas por las empresas distribuidoras para sustentar sus solicitudes de eximencias, algunas de las cuales no fueron suficientes para acreditar los acontecimientos descritos por las demandantes en sus peticiones y en su recurso de reconsideración." (foja 310)

Del análisis de las decisiones proferidas por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, así como su acto confirmatorio, si fueron debidamente motivadas.

3. La empresa distribuidora no logró demostrar la existencia de una relación de causa y efecto entre los eventos aducidos como de fuerza mayor o caso fortuito, y el incumplimiento por parte de la misma, en cuanto a la obligación de prestar un suministro de energía eléctrica de conformidad con las normas de calidad del servicio técnico y del servicio técnico y del servicio comercial, conforme lo estipula el artículo 3 del Anexo A de la Resolución AN 3712-Elec de 28 de julio de 2010, "ya que la Autoridad reguladora no pudo corroborar que dichas pruebas, constituidas en su mayoría por una breve descripción del acto, los datos relatados por un testigo y algunas fotos, correspondieran a las incidencias ocurridas", así como tampoco pudo sustentar que las causales invocadas como sustento de las solicitudes de eximencia obedecieran a hechos que escapaban del control de la concesionaria o que fueran ocasionadas por un tercero.

Todo lo anterior, le permite a la Procuraduría de la Administración señalar que las afirmaciones hechas por la actora en relación a la infracción de los artículos 1, 8,10 y 11 del procedimiento para determinar la calificación de fuerza mayor o caso fortuito, contenido en el Anexo A de la Resolución AN-3712-Elec de 28 de julio de 2010, los artículos 34, 38, 146, 155 y 201 numeral 1 de la Ley 38 de 2000, deben ser desestimadas.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

Competencia de la Sala:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por la firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, en nombre y representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN

ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42B de la Ley No. 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley No. 33 de 1946.

Legitimación Activa y Pasiva:

En el caso que nos ocupa, el acto demandado es de carácter individual, por lo que comparece a obtener la reparación por la supuesta lesión de derechos subjetivos que sufrió, la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET), en virtud de la Resolución AN No. 10991-Elec de 3 de marzo de 2017, proferida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, y su acto confirmatorio.

En ese mismo orden de ideas, el acto demandado fue emitido por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), con fundamento en la Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificada por el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, Ley 6 de 3 de febrero de 1997, y sus reglamentos, por lo que interviene como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

Y por último, la Procuraduría de la Administración, en la demanda de plena jurisdicción, por disposición del artículo 5, numeral 2 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, actúa en defensa de los intereses del Estado.

Problema Jurídico:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad de la Resolución AN No. 10991-Elec de 3 de marzo de 2017, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, su acto confirmatorio, contenido en la Resolución AN No. 11100-Elec de 31 de marzo de 2017.

De lo planteado por la parte actora, los cargos de ilegalidad se fundamentan esencialmente, en que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos incurre en la infracción de los artículos 1, 8, 10 y 11 de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011, al momento que realiza el examen de los medios de prueba que aporta la empresa EDEMET en el trámite de solicitudes de eximencias por las interrupciones del servicio eléctrico ocurridas en el mes de octubre de 2016, la entidad demandada no le concede el valor probatorio que prevé el ordenamiento jurídico.

Asimismo señala el actor que la ASEP infringió los artículos 34, 38, 146, 155, numeral 1 del artículo 201, todos de la ley 38 de 31 de julio de 2000, al no motivar adecuadamente la decisión impugnada y su acto modificatorio.

Cuestión Previa.

Para abordar el estudio del problema, analizaremos brevemente el contenido de la Resolución No. 3712 de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011, dictadas por la ASEP, por la cual se deroga la Resolución No. JD-3110 de 19 de diciembre de 2001 y se aprueba el nuevo procedimiento para determinar la calificación de fuerza mayor o caso fortuito como eximentes de responsabilidad para las empresas prestadoras del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica.

En materia de suministro de energía eléctrica, en el numeral 1 del artículo 12 del texto único de la Ley 6 de 1997, se establecen los deberes y obligaciones de las empresas prestatarias del servicio de electricidad, que procura que tales compañías garanticen el servicio que brindan y se efectúe de manera continua y eficiente, no obstante, la autoridad contempló un procedimiento aplicable a dichas compañías que le permitan justificar si la interrupción suscitada en cuanto a la prestación del servicio de electricidad, para que la Autoridad reguladora determine calificar esos eventos por fuerza mayor o caso fortuito, como eximentes de responsabilidad, para cualquier tipo de interrupción que aconteciera en la prestación del servicio público de electricidad.

Las empresas de distribución y transmisión presentarán las solicitudes de eximencias por causa de fuerza mayor o caso fortuito ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), a través de su página Web o el sistema informático vigente de la Base Metodológica, y en caso de ser imposible transmitir la información por inconveniente a través de la herramienta tecnológica que brinda la Autoridad, deberán hacer la notificación mediante nota, que indique el número de interrupción que no pudo ser reportada en el término establecido por ley.

Con dichas solicitudes deberán aportar las pruebas que demuestren que el evento descrito fue de naturaleza imprevisible, irresistible, extraordinaria y además externa a la empresa y a la propia red, para que cada caso sea analizado y ponderado por la entidad reguladora y éste a su vez determine, si los mismos constituyen o no eventos eximentes de responsabilidad.

De igual manera, las empresas prestadoras del servicio público de transmisión y distribución de energía, deberán entregar la documentación o pruebas que sean conducentes para enmarcar, bajo el concepto de fuerza mayor o caso fortuito, los eventos registrados. También podrán sustentar que utilizaron todas las medidas para minimizar la ocurrencia de los hechos que constituyen la fuerza mayor o el caso fortuito, tomando en cuenta que en la industria eléctrica existen riesgos comunes y usuales que pueden ser previstos.

Además, deberán demostrar la relación causa y efecto entre los eventos aducidos como fuerza mayor o caso fortuito y el cumplimiento de la obligación de prestar un servicio de suministro de energía eléctrica, de conformidad con las normas de calidad del servicio técnico y del servicio comercial.

Una vez recibida toda la documentación, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos determinará mediante Resolución, si procede la aceptación o el rechazo de las causales de fuerza mayor o caso fortuito invocadas.

Teniendo en consideración lo antes expuesto, y analizando los cargos de ilegalidad que alega el recurrente, la disconformidad se centra en dos aspectos:

1. La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos no le concede el valor probatorio que la norma le otorga a las pruebas aportadas por EDEMET, que acreditan la existencia de hechos enmarcados como fuerza mayor o caso fortuito, y estima que dicha actuación administrativa infringe los artículos 1, 8, 10 y 11 de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2011, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011.

2. La insuficiente motivación del acto administrativo impugnado y su acto modificatorio, infringe los artículos 34, 38, 146, 155, numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

-Los artículos 1, 8, 10 y 11 de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2011, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011, desarrollan lo siguiente: el concepto y alcance de los términos Fuerza Mayor y Caso Fortuito, la forma de comunicación a la Autoridad de las interrupciones a la prestación del servicio de energía eléctrica (a través de su página web o el sistema informático vigente de la Base Metodológica), que las solicitudes deben ser presentadas con todas las pruebas que sean conducentes para enmarcar en el concepto de fuerza mayor o caso fortuito en relación las interrupciones habidas en el mes calendario anterior (Anexo C), y por último, si se presentan como prueba declaraciones juradas del personal, deberán ser presentadas conforme el formulario electrónico contenido en el Anexo D.

Las normas en referencia, tienen por finalidad describir cómo deben las empresas de transmisión y/o de distribución, presentar o remitir las solicitudes de eximencias con las pruebas que acrediten su exclusión de responsabilidad por las interrupciones a la prestación del servicio público de electricidad, a fin de que, posteriormente las mismas sean valoradas por la Administración y decidan si los eventos acaecidos se enmarcan en la calificación de caso fortuito o fuerza mayor.

Considerando este marco jurídico, al analizar esta Sala el concepto de infracción que alega la parte actora, su disconformidad radica en que, habiendo éste cumplido los parámetros de presentación de las solicitudes de eximencias, conforme lo dictamina el procedimiento previsto en el ordenamiento jurídico vigente, y que se ajusta a las normas antes mencionadas, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos no le concedió el valor probatorio a las mismas, lo que conllevó la decisión que es objeto de impugnación.

En este punto, es prudente indicar que haciendo un revisión de la norma aplicable, la actividad de valorar la prueba que hace la Administración, se debe ceñir a lo preceptuado en el artículo 2 de la Resolución AN No. 3712-Elec de 2010, el cual dispone: "para la evaluación y aceptación, por parte de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), de las solicitudes de eximencias por causa de fuerza mayor o caso fortuito, las empresas de distribución y transmisión deben demostrar que el evento fue de naturaleza imprevisible, irresistible, extraordinaria y además externa a la empresa y a la propia red."

Asimismo, la empresa de transmisión y/o distribución deberá acompañar las solicitudes de eximencias con todas las pruebas que sean conducentes para enmarcar, bajo el concepto de fuerza mayor o caso fortuito, los eventos registrados. (Cfr. Artículo 14 de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de junio de 2010, y su modificación).

Dicho esto, la carga de la prueba de los hechos que determinen la presencia de una causa de exclusión de responsabilidad, de disculpa o de exclusión de la culpabilidad en la interrupción de la prestación del servicio público de electricidad, recae en la empresa de transmisión y/ o distribución y no en la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Siendo así las cosas, esta Colegiatura, al revisar el acto administrativo impugnado, advierte que al momento en que la Autoridad Reguladora se pronuncia, hace referencia a la actividad probatoria dentro del proceso, cuando establece en el punto 7 y 7.1 de la Resolución AN No. 10991-Elec de 3 de marzo de 2017, que fundamenta su decisión con apego a lo preceptuado en el Resolución AN No. 3712-Elec de 2010, la cual prevé que para la correcta evaluación y calificación de las eximencias presentadas para su calificación como Caso Fortuito y Fuerza mayor, debe entregar la documentación que sustente que utilizaron todas las medidas para minimizar la ocurrencia de los hechos que constituyan la fuerza mayor o caso fortuito, así como demostrar la relación de causa y efecto entre los eventos aducidos y el cumplimiento de la obligación de prestar un servicio

de suministro de energía eléctrica de conformidad con las normas de calidad del servicio técnico y del servicio comercial.

Al respecto, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos consideró las pruebas que la parte aportó al proceso de calificación, con la finalidad de que fuesen analizadas y ponderadas, y así determinar si las mismas podían acreditar el hecho establecido en cada solicitud de eximencias, no obstante, la entidad demandada, después de haber realizado la actividad valorativa, consideró que las pruebas aportadas eran inconducentes, es decir, que las mismas carecen de toda relación, expresa o tácita con la afirmación de la empresa EDEMET, o bien que los medios de pruebas que aportaron en el procedimiento de calificación de eximencias de responsabilidad no fueron los adecuados para el logro de su finalidad.

En efecto, la Administración determinó que la empresa debía aportar las pruebas conducentes para demostrar sus alegaciones. En relación a la conducencia de la prueba, el jurista Jorge Fábrega, en su obra la Teoría de la Prueba, señala que esto significa que la prueba se contrae al objeto del proceso, es decir, al thema probandum, esto es que sea "pertinente". Se rechaza la prueba que carece de toda conexión con los hechos afirmados por las partes." (FÁBREGA, Jorge. Teoría General de la Prueba. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez. 2da. Edición. Página 234)

En este punto, la Sala debe señalarle al demandante que no nos corresponde verificar si se dio una valoración adecuada sino, si se realizó la actividad valorativa, y con base a ello, se adoptó una decisión.

Hay que tener en cuenta que la labor del Tribunal es ejercer un control judicial de legalidad sobre la actuación de la Administración, pues el ejercicio valorativo, le corresponde a la Administración quien es el organismo técnico, especializado para determinar en primera instancia, como lo hizo, la forma en que se debe acreditar el caso fortuito y fuerza mayor, para que se de paso a la eximencia de responsabilidad; esto en ponderación con las obligaciones que la empresa adquirió con las concesiones del servicio público, de garantizar que la prestación del mismo se realice de forma contínua, eficiente y de calidad, como se le advierte a la empresa en el punto 7.13, así:

> "7.13. Se debe resaltar que es obligación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET) adoptar las medidas necesarias para mantener los niveles de confiabilidad y calidad del servicio de energía que corresponde a su concesión, como programas permanentes de poda en sectores de la línea, limpieza cuando la contaminación lo amerite, etc."

Esta observación que hace la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, es de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 12 del Texto único de la Ley 6 de 1997, relativo a los deberes y obligaciones de las empresas prestatarias del servicio de electricidad, donde es necesario que tales compañías garanticen que el servicio que ellas brindan se efectúen de manera continua y eficiente. Así las cosas, la prenombrada disposición señala lo siguiente:

> Artículo 12. Deberes y obligaciones. Los prestadores del servicio público de electricidad tendrán los siguientes deberes y obligaciones, sin perjuicio de los que establezcan otras disposiciones legales:
>
> 1. Asegurar que el servicio se preste en forma contínua y eficiente y sin abuso de la posición dominante que la entidad pueda tener frente al cliente o frente a terceros.
>
> 2. …." (El resaltado es de la Sala)

De igual manera, esta acotación que le hace el Ente Regulador a la empresa distribuidora en el acto impugnado, constituye una obligación prevista en el contrato de concesión, específicamente en la Cláusula 17ª del Contrato de Concesión No. 70-13 de 19 de septiembre de 2013, suscrito entre el Estado y la Empresa de Distribución Metro - Oeste, S.A. (EDEMET), que señala:

> "CLÁUSULA 17ª. PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO. El CONCESIONARIO deberá prestar el SERVICIO PÚBLICO, dentro de su Zona de Concesión, en forma regular y contínua conforme a las mejores prácticas de la industria y de acuerdo a los niveles de calidad establecidos por la normativa vigente, teniendo los clientes y grandes clientes los derechos establecidos o que se establezcan en las leyes y/o resoluciones pertinentes. En particular esto incluye efectuar las inversiones técnicas y económicamente eficientes y realizar el mantenimiento necesario para garantizar los valores objetivos correspondientes a los niveles de calidad establecidos." (El resaltado es de la Sala)

Cabe agregar también la cláusula 35ª del Contrato de Concesión No. 70-13, antes mencionado, la cual hace referencia a las normas de calidad de servicio, así:

> "CLÁUSULA 35ª. NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO. El CONCESIONARIO se obliga a (i) dar cumplimiento a los niveles y metas de calidad de servicio en los términos y condiciones establecidos en las normas y regulación vigentes incluidas en el RD, (ii) conservar y mantener sus instalaciones en condiciones adecuadas para un eficiente funcionamiento, y (iii) garantizar la calidad, seguridad y continuidad de los servicios contenidos en el presente CONTRATO por el término de éste.
>
> El CONCESIONARIO no podrá invocar ignorancia sobre los aspectos relacionados con la prestación del SERVICIO PÚBLICO en la Zona de Concesión, como causal de incumplimiento a las obligaciones derivadas de este CONTRATO."

De los anteriores planteamientos se deduce que, en este tipo de procedimiento, y frente a las obligaciones que tiene la empresa prestadora del servicio público, a nivel legal y contractual, le incumbe a la parte acreditar los hechos que afirma existieron para sustentar que los mismos pueden ser enmarcados como fuerza mayor o caso fortuito, y las pruebas aportadas, no fueron consideradas por la autoridad como suficientes para acreditar que las interrupciones que se dieron en el mes de octubre de 2016, se enmarcaban en dichas eximencias.

Siendo así las cosas, al no poder sustentar en debida forma, las solicitudes de eximencias de responsabilidad por motivos de fuerza mayor o caso fortuito, el mismo Contrato de Concesión No. 70-13, advierte las consecuencias que se derivan de la no prestación del servicio de forma continua y de calidad, así:

> "CLÁUSULA 41ª. RESPONSABILIDADES. El CONCESIONARIO será responsable por todos los daños y perjuicios causados a terceros y/o bienes, propiedades de éstos, inclusive si el daño es a la AUTORIDAD y/o bienes propiedad de la misma, como consecuencia de la prestación deficiente del SERVICIO PÚBLICO y/o incumplimiento de las obligaciones contenidas en la LEY y en el CONTRATO.
>
> Sin perjuicio de las responsabilidad de carácter penal y civil que puedan ser exigidas al CONCESIONARIO, éste podrá ser sancionado por la AUTORIDAD, con multas y otras sanciones según lo previsto en el presente CONTRATO."

Por consiguiente, somos del criterio que se resalta en el acto impugnado la obligación de la concesionaria de justificar, a través de pruebas suficientes, que las interrupciones del servicio de electricidad se

debieron a la presencia de circunstancias fuera de su control, es decir, por razones de fuerza mayor o caso fortuito, y al ser evidente que la actividad valorativa por parte de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, fue ejercida en relación a las pruebas aportadas por la empresa EDEMET, este Tribunal debe concluir que los cargos de infracción en relación a los artículos 1, 8, 10 y 11 de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2011, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011 deben ser desestimados.

- Los artículos 34, 38, 146, 155, numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000. El actor al desarrollar el concepto de infracción de los artículos mencionados, se circunscribe su disconformidad a que la ASEP al negar las solicitudes de eximencias que justifican los episodios de interrupción, no cumplió con dar a su negativa, la motivación y explicación mínima, racional, proporcional, congruente y objetiva de los elementos probatorios y jurídicos del caso concreto. Tampoco hizo una relación de los hechos y el derecho que da fundamento a su decisión, es decir, no se evidencia una motivación suficiente, lo que a consideración del actor, causa la ilegalidad de la resolución.

Ante la situación planteada, debemos cuestionarnos qué comprende motivar un decisión adecuadamente?

Teniendo en cuenta dicha interrogante, hemos de empezar proporcionando una definición del concepto MOTIVAR, citando lo que nos expone el jurista García de Enterría cuando indica que "motivar un acto administrativo es reconducir la decisión que en el mismo se contiene una regla de derecho que autoriza tal decisión o de cuya aplicación surge. Por ello, motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica; y en su lugar, a razonar como tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto."

De lo expuesto se advierte que el contenido de la motivación se refiere principalmente los fundamentos de hecho y de derecho que justifican la emisión del acto administrativo, no resultando admisible el simple señalamiento de las normas legales aplicables, sino que debe ser lo suficientemente explicita y con un análisis de la situación que permitan que el acto se baste a sí mismo; habrá de ser lo suficientemente claro, y que incluso justifique el contenido u objeto de la decisión.

Basándonos en los aspectos doctrinales la motivación debe justificar, ante el destinatario del acto en cuestión, que la Administración ha apreciado los verdaderos y correctos antecedentes de hecho existentes y conocidos, así como ha considerado el derecho aplicable al caso particular y, que como consecuencia de todo ello, ha resuelto de la única manera posible, lo que se ha expresado en el acto administrativo.

Sin embargo, la exigencia de una motivación "suficiente" como la que alega el actor, dependerá a las características del caso concreto, es decir, según los diversos tipos de actos o las circunstancias especiales en que se dicta. Para Marienhoff es del criterio que cuando la norma legal o reglamentaria aplicable es suficiente comprensiva, su mera referencia puede surtir efectos de motivación.

La motivación no puede tener el mismo contenido y extensión respecto de todo tipo de actos. El aspecto casuístico del contenido de la motivación es, entonces, inevitable, pues cada decisión administrativa es única y diferente a las otras–salvo que no encontremos en los casos de los actos en masa–. El contenido de la motivación (más bien el contenido de la resolución administrativa) debe siempre adecuarse a las peculiaridades del caso, según una racional ponderación de los hechos, por lo que su extensión y suficiencia variarán dependiendo de la situación concreta.

Y es que el jurista Miguel Marienhoff considera que "la motivación debe contener una relación de las circunstancias de hecho y de derecho que determinaron la emanación del acto. Es la motivación ideal o perfecta. Pero no es necesaria una relación analítica o circunstanciada; basta una relación sucinta, siempre que sea ilustrativa. En dos palabras: la motivación idónea o eficaz requiere que ella sea "suficiente" para apreciar con exactitud los motivos determinantes del acto." (MARIENHOFF, Miguel. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo II. Editorial Abeledo-Perrot. Año 1993, páginas 335-336)

La suficiencia de la motivación en referencia, en nada tiene que ver con su extensión; pues una motivación breve pero que contenga un discurso justificativo adecuado respecto la emisión del acto debe también ser considerada suficiente. Como nos señala Jaime Rodríguez–Arana: "La motivación, pues, no se acredita con una prolija y larga explicación necesariamente, sino con los argumentos apropiados al caso concreto, que en muchos casos podrán realizarse en breves líneas. Será la naturaleza de cada acto la que determine la extensión de la motivación"

Por las consideraciones doctrinales expuestas, esta Sala procede a analizar los actos administrativos objeto de impugnación, determinando que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos al proferir los mismos, motivó de forma idónea o eficaz, es decir, suficiente, pues se puede apreciar las razones o los motivos que determinaron el rechazo de las solicitudes de eximencias presentadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET).

Se arriba a dicha conclusión, pues de la lectura de la Resolución AN No. 10991-ELEC de 3 de marzo de 2017, el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, en los puntos 7.1 expone el fundamento en derecho que utilizó para proceder a la evaluación de las pruebas que acompañaron a las DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES (2333) solicitudes de eximencias presentadas.

Así mismo en los puntos 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6, 7.7, 7.8, 7.9 y 7.10 se establece las razones que motivaron a la entidad tanto la aceptación como el rechazo de las incidencias presentadas, en los siguientes términos:

> "7.2 Con respecto a las MIL QUINIENTAS SETENTA Y SEIS (1576) incidencias rechazadas identificadas en el Anexo A de la presente Resolución como "caso 1", debemos indicar que las pruebas aportadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET) no guardan relación con el acontecimiento, por ende no demuestran plenamente que la incidencia fue imprevisible, irresistible, extraordinario y además externa a la empresa y a la propia red.
>
> 7.3 En cuanto a las SESENTA Y SIETE (67) incidencias rechazadas identificadas en el Anexo A de la presente Resolución como "caso 2", las pruebas aportadas no son suficientes, ya que la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET) no demostró plenamente que el acontecimiento fue imprevisible, irresistible, extraordinario y además externo a la empresa y a la propia red.
>
> 7.4 En referencia a los DOSCIENTAS OCHENTA Y SEIS (286) eventos rechazados identificados en el Anexo A de la presente Resolución como "caso 3", las pruebas aportadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET) indican que el evento fue ocasionado por falta de poda, por lo cual les correspondía mantener la red en condiciones adecuadas de conservación e idoneidad técnica.

7.5 En cuanto a los SESENTA Y OCHO (68) eventos rechazados identificados en el Anexo A de la presente Resolución como “caso 4”, las pruebas presentadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET) demuestran que la distribuidora no adoptó las medidas previsoras necesarias para evitar las incidencias o al menos minimizarlas.

7.6 Respecto a las CINCUENTA Y SIETE (57) incidencias rechazadas identificadas en el Anexo A de la presente Resolución como “caso 5”, las pruebas presentadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET) no evidencia que adoptó las medidas para mantener la red de distribución en condiciones adecuadas de conservación e idoneidad técnica.

7.7 En referencia a los VEINTISIETE (27) eventos rechazados identificados en el Anexo A de la presente Resolución como “caso 6”, las pruebas presentadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET) demuestran que la distribuidora no adoptó las medidas previsoras necesarias para evitar las incidencias o al menos minimizarlas.

7.8 En cuanto a las CIENTO CINCUENTA (150) incidencias identificadas en el Anexo A de la presente Resolución como “caso 7”, las pruebas aportadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET) no demuestran plenamente que el acontecimiento fue producto de un acto vandálico.

7.9 Sobre las VEINTISIETE (27) incidencias rechazadas identificadas en el Anexo A de la presente Resolución como “caso 9”, las pruebas aportadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET), la prueba aportada por la empresa distribuidora no demuestra plenamente que el acontecimiento fue imprevisible, irresistible, extraordinario y además externo a la empresa y a la propia red.

7.10 Sobre las SETENTA Y UNO (71) incidencias rechazadas identificadas en el Anexo A de la presente Resolución como “caso 10”, las pruebas aportadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET) son previsibles, ya que las actividades de mantenimiento y prevención son realizadas por el propio distribuidor.

...” (fojas 213-214)

Para finalmente concluir en los puntos 7.11 y 7.12, en primer lugar que “el caudal probatorio aportado por la empresa no demostró plenamente que las incidencias que se rechazan por esta Autoridad reguladora, fueron imprevisibles, irresistibles, extraordinarias y además externas a la empresa y a la propia red” y en segundo lugar, “que la empresa no evidenció la relación de causa y efecto entre las incidencias que se rechazan y el cumplimento de la obligación de distribuir energía eléctrica, de conformidad con las normas de calidad del servicio técnico y del servicio comercial”. (foja 214)

En el Anexo A de la Resolución AN No. 10991-Elec de 3 de marzo de 2017, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, visible a fojas 215 a 292, anverso y reverso, la entidad demandada, de manera individualizada, expone el motivo del rechazo o aceptación de cada solicitud de interrupción que fuese presentada por EDEMET, correspondiente a los entorpecimientos del servicio público de electricidad que se suscitaron en el mes de octubre de 2016.

Atendiendo a todo lo antes señalado, este Tribunal estima que, la motivación realizada por la Administración, la cual consistió en una explicación precisa y clara de los motivos que la condujeron a rechazar las solicitudes de eximencias presentadas por EDEMET, le permiten al administrado comprender el razonamiento de la entidad demandada, para la emisión del acto administrativo que es objeto de examen; por

ende, es evidente que la autoridad demandada realizó un ejercicio valorativo de las pruebas aportadas en cada una de las solicitudes, en consecuencia, se desestiman los cargos de ilegalidad invocados en relación a los artículos 34, 38, 146, 155, numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Por tanto, con fundamento en los razonamientos esbozados en la presente decisión, esta Corporación de Justicia arriba a la conclusión que lo consecuente es desestimar los argumentos de ilegalidad planteados por la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste S.A., a través de sus apoderados judiciales, por lo que lo procedente es hacer la consecuente declaración.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense GALINDO, ARIAS & LOPEZ, en nombre y representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET), DECLARA QUE NO ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución AN No. 10991-Elec de 3 de marzo de 2017, proferida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, su acto confirmatorio, y en consecuencia, niega las demás declaraciones.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
VEROY HERMAN (Secretaria Encargado)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A. (EDECHI), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 10997-ELEC DE 3 DE MARZO DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO MODIFICATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	17 de septiembre de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	441-17

VISTOS:

La firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, en nombre y representación de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (en adelante EDECHI), interpone demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, con la finalidad que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 10997-Elec de 3 de marzo de 2017, proferida por la Autoridad

Nacional de los Servicios Públicos, modificada por la Resolución AN No. 11098-Elec de 31 de marzo de 2017, mediante la cual se rechazaron QUINIENTAS OCHENTA Y CINCO (585) solicitudes de eximencias por causales de Fuerza Mayor y Caso Fortuito presentadas por EDECHI en relación con las interrupciones del servicio eléctrico acaecidas en el mes de diciembre de 2016, y se hagan otras declaraciones.

I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Los apoderados judiciales de la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. (en adelante EDECHI), manifiesta en los hechos que sustentan su demanda, que su mandante es una empresa que se dedica a la distribución y comercialización de energía eléctrica, conforme a lo dispuesto en la Ley 6 de 1997, norma que rige el sector de la energía eléctrica en la República de Panamá.

Asimismo indica el actor que, en cuanto a la calificación de las eximentes de responsabilidad de las empresas prestadoras del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, se encuentra sometida al cumplimiento de lo normado en la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011, dictadas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. Dicha normativa, según lo expresa el actor, establecía únicamente algunos medios de pruebas para acreditar la existencia de Caso Fortuito y Fuerza Mayor, a través de los Anexos B, C y D de la referida resolución.

A tal efecto, EDECHI en acatamiento de los trámites y exigencias probatorias previstos en la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010 y su modificación formuló oportunamente ante la ASEP sus solicitudes de eximencias de responsabilidad por las interrupciones en el servicio eléctrico ocurridas en el mes de diciembre de 2016, aportando los medios de pruebas para acreditar la existencia de Caso Fortuito y Fuerza Mayor, establecidos en la referida Resolución AN No. 3712, consistentes en los formularios aprobados en los Anexos B (Formulario Electrónico de la Base metodología), C (Formulario de registro de las interrupciones) y D (Formulario de las Declaraciones Juradas de personal de la empresa), así como de otros formularios en caso de que exista un tercero que sea testigo ocular de los hechos, “totalizando aproximadamente MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO (1,755) pruebas.” (foja 4)

Sostiene el actor que, además de las pruebas descritas en el párrafo anterior, y con la finalidad de acreditar la ocurrencia de condiciones atmosféricas invocadas como causales de interrupciones, presentó un informe meteorológico, elaborado por Carlos Tejada, el cual acreditaba científicamente la ocurrencia de esos fenómenos meteorológicos en los días correspondientes al mes de diciembre de 2016.

Hace referencia el actor, que mediante la Resolución AN No. 11199-Elec de 27 de abril de 2017, se aprobó el nuevo procedimiento para la presentación, tramitación, evaluación y decisión de la calificación de caso fortuito y fuerza mayor como eximentes de responsabilidad, el cual entra a regir a partir de 1 de julio de 2017, permite la posibilidad de presentar otras pruebas listadas en la norma, además de los formularios aprobados por los Anexos B, C y D de la Resolución 3712.

A pesar de lo antes señalado, el actor señala que la antigua reglamentación, es decir, la Resolución 3712, sólo exigía la aportación de determinadas pruebas para resolver la calificación de las eximencias presentada por EDECHI para el mes de diciembre de 2016, siendo ésta la norma aplicable la Resolución 3712, y que dicha normativa sólo exigía la aportación de los formularios aprobados en los Anexos B, C y D para acreditar así la ocurrencia de los hechos considerados como fuerza mayor y caso fortuito.

Siendo esto así, considera el actor que la ASEP en la "Resolución AN No. 10997 de 3 de marzo de 2017, adujo de manera general y sin ningún esfuerzo mínimo de justificación racional, que los medios probatorios aportados no eran suficientes para acreditar el hecho exonerativo, a pesar de que se aportaron las UNICAS pruebas exigidas por la Resolución 3712…" (foja 6)

Posteriormente, ante la presentación del recurso de reconsideración contra la Resolución AN No. 10997-Elec de 3 de marzo de 2017, la ASEP decide modificar mediante la Resolución AN No. 11098-Elec de 31 de marzo de 2017, y rechaza QUINIENTAS OCHENTA Y CINCO (585) solicitudes y admite VEINTIÚN (21).

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:

El actor enuncia como normas que estima infringidas y el concepto de su violación las siguientes:

1. El artículo 1 del Anexo A de la Resolución No. 3712 de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011 dictadas por la ASEP: establece el concepto y el alcance de los términos fuerza mayor y caso fortuito. Sostiene el actor que se ha infringido esta norma de manera directa por omisión, pues ante las solicitudes de eximencias realizadas por EDECHI, con ocasión a las interrupciones eléctricas en el mes de diciembre de 2016, y se aportaron las pruebas exigidas por ley, la entidad no les concedió el valor probatorio que prevé la norma jurídica en referencia.

2. Artículo 8 de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de junio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011: ante la falta de prestación del servicio de suministro de energía eléctrica por parte de las empresas de transmisión y/o de distribución, deberán ser notificadas a la ASEP a través de la página web (Anexo B) dentro de los dos días hábiles siguientes a la ocurrencia. Manifiesta el demandante que formuló las solicitudes de eximencias aportando los formularios previstos en la página web (Anexo B), pero la ASEP consideró erróneamente que dicho documento no acreditaba con suficiencia la existencia de fuerza mayor y caso fortuito.

A criterio del actor, la norma invocada ha sido violada de manera directa por omisión, cuando la ASEP no le otorga todo el valor probatorio que tienen el Formulario (Anexo B) y las demás constancias que aporta con las solicitudes de eximencias por caso Fortuito y Fuerza Mayor.

3. Artículo 10 de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011. Este precepto establece la obligación que tienen las empresas de transmisión y de distribución de presentar las solicitudes de eximencias a más tardar el día quince (15) de cada mes siguiente a la fecha que ocurrió el evento o el siguiente día hábil si aquel fuera feriado, y deberá ser acompañada con las pruebas que sean conducentes para enmarcar el concepto de fuerza mayor o caso fortuito, en la forma prevista en el Anexo C.

Sostiene el actor que hay infracción de la norma alegada de manera directa por omisión, cuando a pesar de que EDECHI formulara las solicitudes de eximencias y aportase las pruebas conforme a los formularios descritos en el Anexo C, la ASEP "consideró erróneamente que dicho documento (Anexo C), no acreditaba con suficiencia la existencia de fuerza mayor y caso fortuito." (foja 8)

La infracción se configura, según el actor, al no darle la ASEP todo el valor probatorio que tiene el Formulario (Anexo C) y las demás constancias que aportó EDECHI en sus solicitudes de eximencias.

4. Artículo 11 de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011: hace referencia a la forma de presentación de las declaraciones juradas del personal que laboran en las empresas distribuidores y de transmisión, las cuales deben ser conforme lo prevé el Anexo D. Manifiesta el actor que, a pesar de aportar las declaraciones juradas del personal de la empresa, conforme lo dispone el Anexo D, la ASEP consideró que las mismas no acreditaban con suficiencia la existencia de fuerza mayor y el caso fortuito.

5. El artículo 34 de la Ley 38 de 2000: establece los principios que rigen las actuaciones administrativas, resaltándose el debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Indica el actor que hubo infracción de forma directa por comisión del precepto invocado, por falta de motivación del acto originario y confirmatorio, siendo este un elemento integral y decisivo del debido proceso, así como por incumplimiento del principio de buena fe y prohibición de actuar en contra de sus propios actos, mismos que forman parte del Principio de Objetividad.

Sobre esto último, manifiesta el demandante, que se produce la violación a los principios que prohíben ir contra los actos propios y de plena observancia de la buen fe en las actuaciones administrativas, cuando en el acto originario como en el modificatorio, "desarrolla una conducta contradictoria con sus actuaciones precedentes, al rechazar por consideraciones frívolas y sin mayor motivación, las solicitudes de eximencias presentas por EDECHI argumentando la falta de medios probatorios, siendo que tal criterio es manifiestamente infundado y contradictorio con el contenido de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011 dictadas por la propia ASEP que reconoce que tales medios probatorios (ANEXOS B, C y D) si constituyen pruebas válidas e idóneas en este procedimiento y que son las ÚNICAS que el regular (sic), hasta ese momento exigía para la comprobación de situaciones que configuran fuerza mayor y caso fortuito." (foja 12).

Sostiene el recurrente que prueba de sus afirmaciones es que mediante la Resolución AN No. 10750-Elec de 12 de diciembre de 2016 se aprobó la consulta pública para la presentación, tramitación, evaluación y decisión de la calificación de caso fortuito y fuerza mayor como eximentes de responsabilidad, y mediante la Resolución AN No. 11199-Elec de 27 de abril de 2017, AHORA deja abierta la posibilidad de presentar otras pruebas para acreditar las solicitudes de eximencias. A criterio del actor, esto demuestra que la ASEP era consciente de que su antigua reglamentación sólo le exigía la aportación de determinadas pruebas, y que no le podía exigir a la empresa la aportación de otras pruebas para poder acreditar los hechos.

6. El artículo 146 de la Ley 38 de 2000 dispone que: "el funcionario expondrá razonablemente en la decisión el examen de los medios probatorios y el mérito que les corresponda, cuando deba ser motivada de acuerdo con la ley." Sostiene el actor, que tanto el acto originario como su modificatorio, infringen de forma directa por omisión el artículo 146 de la Ley 38 de 2000, cuando al negar las solicitudes de eximencias que justifican los episodios de interrupción, "no cumplió con dar a su negativa la motivación y explicación mínima, racional, proporcional, congruente y objetiva de los medios probatorios y jurídicos del caso concreto." (foja 14).

7. Numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000: define el concepto de acto administrativo. El actor sostiene que el acto originario y su acto modificatorio, violaron de forma directa por omisión el numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, pues la ASEP al dictar dichos actos "lo hace sin motivación alguna, y sin realizar el análisis razonado y adecuado, no sólo del material probatorio aportado por EDECHI, sino que

tampoco hizo una relación de los hechos y el derecho que da fundamento a su decisión", infringiendo así el citado precepto.

8. El artículo 155 de la Ley 38 de 2000: establece los actos que deben ser motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho. Estima el demandante que la ASEP al dictar el acto originario "sin motivación alguna, y sin realizar el análisis razonado y adecuado, no sólo del materia probatorio aportado por EDECHI, sino que tampoco hizo una relación de los hechos y derechos que da fundamento a su decisión", así vulnera el precepto legal invocado. (foja 17)

9. El artículo 38 de la Ley 38 de 2000: dispone la tramitación de expedientes homogéneos a través de un procedimiento sumario de gestión mediante formularios impresos y otros documentos, y podrán ser utilizados cuando sean idénticos los motivos y fundamentos de las resoluciones, siempre que se exponga la motivación básica de la decisión, que no lesione la garantía del debido proceso legal.

Considera el actor que la violación de la norma alegada se produce de manera directa por indebida aplicación, ya que no cabe la aplicación en el presente caso, pues para esto se requiere que los motivos y fundamentos sean idénticos, lo cual no sucede en este caso.

Indica el demandante que, a pesar de utilizarse formularios tipos para sustentar cada interrupción, considera que la información contenida en cada uno de ellos es diferente y se ajustan a cada situación o causa de la interrupción, por tanto, no puede utilizarse el mismo argumento para rechazar todas las solicitudes de eximencias.

VI. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA:

Por medio de la Nota DSAN No. 2416-2017 de 14 de agosto de 2017, el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, Licenciado Roberto Meana Meléndez, rinde informe de conducta dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por la firma de abogados GALINDO, ARIAS & LOPEZ, en representación de la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., (EDECHI, S.A.) contra la Resolución AN No. 10997-Elec de 3 de marzo de 2017, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, su acto modificatorio y se hagan otras declaraciones, a efecto que las mismas sean declaradas nulas, por ilegales.

Indica el Licenciado MEANA que el 13 de enero de 2017, mediante la Nota No. CM-041-16 la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI S.A.), remitió a la entidad a su cargo, las solicitudes de eximencias por causales de fuerza mayor y caso fortuito correspondiente al informe de interrupciones del servicio eléctrico para el mes de diciembre de 2016, y a través de la Resolución AN No. 10997-Elec de 3 de marzo de 2017, la ASEP procedió a la calificación de dichas solicitudes y consideró rechazar SEISCIENTAS SEIS (606) solicitudes de las SEISCIENTAS VEINTIUNA (621) que fueron presentadas y posteriormente, ante el recurso de reconsideración interpuesto por la actora, modifica la decisión a través de la Resolución AN No. 11098-Elec de 31 de marzo de 2017, rechazando finalmente, QUINIENTAS OCHENTA Y CINCO (585) y aceptando VEINTIUN (21) solicitudes de eximencias.

Sostiene la entidad demandada que la decisión contenida en la Resolución AN No. 10997-Elec de 3 de marzo de 2017, se tomó en consideración el caudal probatorio aportado por la empresa dentro del proceso de calificación de las solicitudes de eximencias invocadas por causales de fuerza mayor o caso fortuito, correspondiente al informe de interrupciones del servicio eléctrico del mes de diciembre de 2016, concluyendo

que EDECHI “no demostró plenamente que las incidencias que se rechazaron, fueron imprevisibles, irresistibles, extraordinarios y además, externos a la empresa y a la propia red.” (foja 219)

Para llegar a dicha conclusión, aplicó el procedimiento establecido en la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011, vigente a la fecha de presentación de las solicitudes de eximencias.

La normativa en referencia establece como obligación de las empresas prestadoras del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, entregar la documentación que sustente que utilización todas las medidas para minimizar la ocurrencia de los hechos que constituyen la fuerza mayor o el caso fortuito, así como demostrar la relación de causa y efecto entre los eventos que aduce para ser calificados como fuerza mayor y caso fortuito, en cumplimiento de la obligación de prestar un servicio de suministro de energía eléctrica de conformidad con las normas de calidad del servicio técnico y del servicio comercial, previsto en el artículo 3 del Anexo A de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010.

En ese sentido, las pruebas que aporte la prestadora del servicio público, serán apreciadas según las reglas de la sana crítica, con arreglo a las normas de la lógica y de la experiencia, de forma integral, así que las mismas sean incorporadas válidamente al proceso, conforme lo exige la ley.

Dicho esto, sostiene la entidad demandada que “en la mayoría de las incidencias, las pruebas aportadas no cumplían con los requisitos exigidos en la Resolución No. JD-764 de 8 de junio de 1998, modificada por la Resolución No. JD-4466 de 23 de diciembre de 2003; como por ejemplo que las fotografías no tienen certificación y fecha que corrobore su vinculación con el evento recurrido. Las pruebas aportadas, principalmente, están constituidas por una breve descripción del acto, los datos de un testigo y en algunas ocasiones fotos” las cuales “no demuestran por sí misma el nexo causal con el hecho invocado, por tanto la entidad reguladora no puede corroborar que las mismas corresponden a los hechos acaecidos.” (foja 220)

En relación al argumento de la motivación que manifiesta el demandante, estima la ASEP que con fundamento al artículo 38 de la Ley 38 de 2000, se expresa la motivación básica enmarcada en el procedimiento y la Base Metodológica vigente para estos procesos administrativos, garantizando el debido proceso.

Ahora bien, en cuanto a la obligación de la carga de la prueba, sostiene la entidad reguladora que “los argumentos planteados por la demandante en cuanto a la imprevisibilidad de los hechos no tiene asidero en pruebas contundentes, que válidamente demostraran el nexo causal de lo alegado con los hechos invocados como Fuerza Mayor y Caso Fortuito. Solo se trata de afirmaciones sustentadas en pruebas que no pueden ser comprobadas fehacientemente y no corresponde a la Autoridad demostrarlo, sino a la empresa prestadora del servicio aportar aquella prueba que por anticipado le permita demostrar lo que la normativa reguladora en ese sentido le exige y que tiene a bien enumerarle en la sección 1.5.1. del Anexo B de la Resolución No.JD-4466 de 2003, antes referida.” (foja 221)

Siendo así las cosas, señala la ASEP que “el argumento de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI, S.A.), se encuentra relacionada con el principio de dispositivo de la carga de la prueba, la cual corresponde a la empresa prestadora del servicio. En el caso que nos atañe, éstas no demostraron por sí mismas el nexo causal con el hecho invocado. Tampoco aportaron documentación que sustentara que utilizaron todas las medidas para minimizar la ocurrencia de los hechos.” (foja 222).

Por todo lo anterior, la Asep concluye que “los elementos fácticos-jurídicos expuestos, son suficientes para que la Sala Tercera considere infundados los cargos de ilegalidad aducidos en el libelo de la demanda, pues es obligatoria para la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI, S.A.), adoptar las medidas necesarias para mantener los niveles de confiabilidad y calidad del servicio de energía, correspondientes a su concesión, de ahí que la actuación de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos al emitir la Resolución AN No. 10997-Elec de 3 de marzo de 2017, y su acto modificatorio, en nada infringió las disposiciones legales y reglamentarias a las que hace referencia la actora en su demanda, así como tampoco se vulneraron los principios de legalidad y debido proceso ”. (foja 223)

VII. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Mediante la Vista Número 1190 de 20 de octubre de 2017, visible a fojas 227 a 238, la Procuraduría de la Administración emite concepto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, y solicita al Tribunal que declare que NO ES ILEGAL, la Resolución AN No. 10997-Elec de 3 de marzo de 2017, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, y en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la empresa demandante, en virtud de las siguientes consideraciones:

4. La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos al emitir la Resolución AN 10997-Elec de 3 de marzo de 2017, donde se rechazan las solicitudes de eximencia de responsabilidad, cumplió con el procedimiento aprobado mediante la Resolución AN No. 3712-Elec de 2010, para la calificación de las solicitudes de eximencias de fuerza mayor y caso fortuito, y “expidió los actos impugnados, una vez llevado a cabo el examen de los hechos alegados y considerando todas las pruebas documentales que aportó la Empresa distribuidora, circunstancia que claramente se desprende del contenido del Anexo A de la Resolución AN - 10997-Elec de 3 de marzo de 2017, dictada por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. (Cfr. fs 24 – 26 y 69-73 del expediente judicial).” (foja 231)

5. En concordancia con lo anterior, el acápite 1.5.1. del Anexo B de la Resolución JD-764 de 8 de junio de 1998, adicionado por la Resolución JD-4466 de 23 de diciembre de 2003, “enumera las pruebas que deben ser aportadas por las empresas distribuidoras para sustentar sus solicitudes de eximencia, algunas de las cuales no fueron suficientes para acreditar los acontecimientos descritos por las demandantes en sus peticiones y en sus recursos de reconsideración (Cfr. 70 – 72 del expediente judicial”(foja 231)

Del análisis de las decisiones proferidas por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, así como su acto modificatorio, concluye el Procurador de la Administración que si fueron debidamente motivadas.

6. Se infiere que a través de las pruebas aportadas por la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. (EDECHI), no pudo demostrar la existencia de una relación de causa y efecto entre los eventos aducidos como de fuerza mayor o caso fortuito, y dicho incumplimiento por parte de la empresa distribuidora, en cuanto a su obligación de prestar un suministro de energía eléctrica de conformidad con la normas de calidad del servicio técnico y del servicio comercial, según lo estipula el artículo 3 del Anexo de la Resolución AN-3712-Elec de 28 de julio de 2010. (foja 235)

Todo lo anterior, le permite a la Procuraduría de la Administración señalar que, en el proceso bajo análisis, no se han transgredidos los artículos 1, 8, 10 y 11 del procedimiento para determinar la calificación de

fuerza mayor o caso fortuito, contenido en el Anexo A de la Resolución AN-3712-Elec de 28 de julio de 2010, ni tampoco los artículos 34, 38, 146, 155 y 201 numeral 1 de la Ley 38 de 2000, por lo que las afirmaciones de la actora en su demanda deben ser desestimadas.

VIII. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

Competencia de la Sala:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por la firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, en nombre y representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42B de la Ley No. 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley No. 33 de 1946.

Legitimación Activa y Pasiva:

En el caso que nos ocupa, el acto demandado es de carácter individual, por lo que comparece a obtener la reparación por la supuesta lesión de derechos subjetivos que sufrió, la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., en virtud de la Resolución AN No. 10997-Elec de 3 de marzo de 2017, proferida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, y su acto modificatorio.

En ese mismo orden de ideas, el acto demandado fue emitido por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, con fundamento en la Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificada por el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, Ley 6 de 3 de febrero de 1997, y sus reglamentos, por lo que interviene como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

Y por último, la Procuraduría de la Administración, en la demanda de plena jurisdicción, por disposición del artículo 5, numeral 2 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, actúa en defensa de los intereses del Estado.

Problema Jurídico:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad de la Resolución AN No. 10997-Elec de 3 de marzo de 2017, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, su acto modificatorio, contenido en la Resolución AN No. 11098-Elec de 31 de marzo de 2017.

De lo planteado por la parte actora, los cargos de ilegalidad se fundamentan esencialmente en que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos incurre en la infracción de los artículos 1, 8, 10 y 11 de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011, al momento que realiza el examen de los medios de prueba que aporta la empresa EDECHI en el trámite de solicitudes de eximencias por las interrupciones del servicio eléctrico ocurridas en el mes de diciembre de 2016, la entidad demandada no le concede el valor probatorio que prevé el ordenamiento jurídico.

Asimismo señala el actor que la ASEP infringió los artículos 34, 38, 146, 155, numeral 1 del artículo 201, de la ley 38 de 31 de julio de 2000, al no motivar adecuadamente la decisión impugnada y su acto modificatorio.

Cuestión Previa.

Para abordar el estudio del problema, analizaremos brevemente el contenido de la Resolución No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011, dictadas por la ASEP, por la cual se deroga la Resolución No. JD-3110 de 19 de diciembre de 2001 y se aprueba el nuevo procedimiento para determinar la calificación de fuerza mayor o caso fortuito como eximentes de responsabilidad para las empresas prestadoras del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica.

En materia de suministro de energía eléctrica, en el numeral 1 del artículo 12 del Texto Único de la Ley 6 de 1997, se establecen los deberes y obligaciones de las empresas prestatarias del servicio de electricidad, que procura que tales compañías garanticen el servicio que brindan y que el mismo se efectúe de manera continua y eficiente, no obstante, la autoridad contempló un procedimiento aplicable a dichas compañías que le permitan justificar si la interrupción suscitada en cuanto a la prestación del servicio de electricidad, para que la Autoridad reguladora determine calificar esos eventos por fuerza mayor o caso fortuito, como eximentes de responsabilidad, para cualquier tipo de interrupción que aconteciera en la prestación del servicio público de electricidad.

Las empresas de distribución y transmisión presentarán las solicitudes de eximencias por causa de fuerza mayor o caso fortuito ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), a través de su página Web o el sistema informático vigente de la Base Metodológica, y en caso de ser imposible transmitir la información por inconveniente a través de la herramienta tecnológica que brinda la Autoridad, deberán hacer la notificación mediante nota, que indique el número de interrupción que no pudo ser reportada en el término establecido por ley.

Con dichas solicitudes deberán aportar las pruebas que demuestren que el evento descrito fue de naturaleza imprevisible, irresistible, extraordinaria y además externa a la empresa y a la propia red, para que cada caso sea analizado y ponderado por la entidad reguladora y éste a su vez determine, si los mismos constituyen o no eventos eximentes de responsabilidad.

De igual manera, las empresas prestadoras del servicio público de transmisión y distribución de energía, deberán entregar la documentación o pruebas que sean conducentes para enmarcar, bajo el concepto de fuerza mayor o caso fortuito, los eventos registrados. También podrán sustentar que utilizaron todas las medidas para minimizar la ocurrencia de los hechos que constituyen la fuerza mayor o el caso fortuito, tomando en cuenta que en la industria eléctrica existen riesgos comunes y usuales que pueden ser previstos.

Además, deberán demostrar la relación causa y efecto entre los eventos aducidos como fuerza mayor o caso fortuito y el cumplimiento de la obligación de prestar un servicio de suministro de energía eléctrica, de conformidad con las normas de calidad del servicio técnico y del servicio comercial.

Una vez recibida toda la documentación, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos determinará mediante Resolución, si procede la aceptación o el rechazo de las causales de fuerza mayor o caso fortuito invocadas.

Teniendo en consideración lo antes expuesto, y analizando los cargos de ilegalidad que alega el recurrente, la disconformidad se centra en dos aspectos:

3. La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos no le concede el valor probatorio que la norma le otorga a las pruebas aportadas por EDECHI, que acreditan la existencia de hechos enmarcados como fuerza mayor o caso fortuito, y estima que dicha actuación administrativa infringe los artículos 1, 8, 10 y 11 de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2011, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011.

4. La insuficiente motivación del acto administrativo impugnado y su acto confirmatorio, infringe los artículos 34, 38, 146, 155, numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

-Los artículos 1, 8, 10 y 11 de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2011, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011, desarrollan lo siguiente: el concepto y alcance de los términos Fuerza Mayor y Caso Fortuito, la forma de comunicación a la Autoridad de las interrupciones a la prestación del servicio de energía eléctrica (a través de su página web o el sistema informático vigente de la Base Metodológica), que las solicitudes deben ser presentadas con todas las pruebas que sean conducentes para enmarcar en el concepto de fuerza mayor o caso fortuito en relación las interrupciones habidas en el mes calendario anterior (Anexo C), y por último, si se presentan como prueba declaraciones juradas del personal, deberán ser presentadas conforme el formulario electrónico contenido en el Anexo D.

Las normas en referencia, tienen por finalidad describir cómo deben las empresas de transmisión y/o de distribución, presentar o remitir las solicitudes de eximencias con las pruebas que acrediten su exclusión de responsabilidad por las interrupciones a la prestación del servicio público de electricidad, a fin de que, posteriormente las mismas sean valoradas por la Administración y decidan si los eventos acaecidos se enmarcan en la calificación de caso fortuito o fuerza mayor.

Considerando este marco jurídico, al analizar esta Sala el concepto de infracción que alega la parte actora, su disconformidad radica en que, habiendo éste cumplido los parámetros de presentación de las solicitudes de eximencias, conforme lo dictamina el procedimiento previsto en el ordenamiento jurídico vigente, y que se ajusta a las normas antes mencionadas, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos no le concedió el valor probatorio a las mismas, lo que conllevó la decisión que es objeto de impugnación.

En este punto, es prudente indicar que haciendo un revisión de la norma aplicable, la actividad de valorar la prueba que hace la Administración, se debe ceñir a lo preceptuado en el artículo 2 de la Resolución AN No. 3712-Elec de 2010, el cual dispone: "para la evaluación y aceptación, por parte de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), de las solicitudes de eximencias por causa de fuerza mayor o caso fortuito, las empresas de distribución y transmisión deben demostrar que el evento fue de naturaleza imprevisible, irresistible, extraordinaria y además externa a la empresa y a la propia red."

Asimismo, la empresa de transmisión y/o distribución deberá acompañar las solicitudes de eximencias con todas las pruebas que sean conducentes para enmarcar, bajo el concepto de fuerza mayor o caso fortuito, los eventos registrados. (Cfr. Artículo 14 de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de junio de 2010, y su modificación).

Dicho esto, la carga de la prueba de los hechos que determinen la presencia de una causa de exclusión de responsabilidad, de disculpa o de exclusión de la culpabilidad en la interrupción de la prestación del

servicio público de electricidad, recae en la empresa de transmisión y/ o distribución y no en la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Siendo así las cosas, esta Colegiatura, al revisar la norma regulatoria que guarda relación al trámite en examen, advierte que al momento que a la entidad se le presentan las solicitudes de las eximencias para su calificación como Caso Fortuito y Fuerza mayor, se le exige a la empresa prestadora del servicio técnico, que ésta debe entregar, además de las pruebas que acrediten el hecho acaecido, deberá aportar la documentación que sustente que utilizaron todas las medidas para minimizar la ocurrencia de los hechos que constituyan la fuerza mayor o caso fortuito, así como demostrar la relación de causa y efecto entre los eventos aducidos y el cumplimiento de la obligación de prestar un servicio de suministro de energía eléctrica de conformidad con las normas de calidad del servicio técnico y del servicio comercial.

Esto es así, pues en la parte motiva del acto impugnado, esta Sala advierte que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos consideró las pruebas que la parte aportó al proceso de calificación, con la finalidad de que fuesen analizadas y ponderadas, para determinar si las mismas podían acreditar el hecho establecido en cada solicitud de eximencias, no obstante, la entidad demandada, después de haber realizado la actividad valorativa, consideró que las pruebas aportadas no eran suficientes para demostrar que las incidencias fueron imprevisibles, irresistibles, extraordinarias y además externos a la empresa y a la propia red.

En efecto, la Administración determinó que la empresa debía aportar las pruebas conducentes para demostrar sus alegaciones. En relación a la conducencia de la prueba, el jurista Jorge Fábrega, en su obra la Teoría de la Prueba, señala que esto significa que la prueba se contrae al objeto del proceso, es decir, al thema probandum, esto es que sea "pertinente". Se rechaza la prueba que carece de toda conexión con los hechos afirmados por las partes." (FÁBREGA, Jorge. Teoría General de la Prueba. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez. 2da. Edición. Página 234)

No nos corresponde verificar si se dio una valoración adecuada, sino si se realizó la actividad valorativa, y con base a ello, se adoptó una decisión.

Hay que tener en cuenta que la labor del Tribunal es ejercer un control judicial de legalidad sobre la actuación de la Administración, pues el ejercicio valorativo, le corresponde a la Administración quien es el organismo técnico, especializado para determinar en primera instancia, como lo hizo, la forma en que se debe acreditar el caso fortuito y fuerza mayor, para que se de paso a la eximencia de responsabilidad; esto en ponderación con las obligaciones que la empresa adquirió con las concesiones del servicio público, de garantizar que la prestación del mismo se realice de forma contínua, eficiente y de calidad, como se le advierte a la empresa en el punto 7.13 de la Resolución AN No. 10997-Elec de 3 de marzo de 2017, así:

> "7.13. Se debe resaltar que es obligación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI) adoptar las medidas necesarias para mantener los niveles de confiabilidad y calidad del servicio de energía que corresponde a su concesión, como programas permanentes de poda en sectores de la línea, limpieza cuando la contaminación lo amerite, etc."

En consonancia con lo señalado en la Resolución AN No. 10997-Elec de 3 de marzo de 2017, en la parte motiva de la Resolución AN No. 11098 de 31 de marzo de 2017, donde la ASEP resuelve el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa distribuidora, se le reitera la obligación que tienen las prestatarias

del servicio público de electricidad, de brindar un servicio de calidad a nivel técnico y comercial, en el punto 5.15, en los siguientes términos:

> "5.15 Por otra parte, es obligación de las empresas prestadoras del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, entregar la documentación que sustente que utilizaron todas las medidas para minimizar la ocurrencia de los hechos que constituyen la fuerza mayor o el caso fortuito, tomando en cuenta que en la industria eléctrica existen riesgos comunes y usuales que pueden ser previstos, así como también, demostrar la relación de causa y efecto entre los eventos aducidos como fuerza mayor y caso fortuito y el cumplimiento de la obligación de prestar un servicio de suministro de energía eléctrica de conformidad con las normas de calidad del servicio técnico y del servicio comercial, tal como se indica en el artículo 3 del Anexo A de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de junio de 2010, antes señalada." (foja 72)

Esta observación que le hace la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, es de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 12 del texto único de la Ley 6 de 1997, relativo a los deberes y obligaciones de las empresas prestatarias del servicio de electricidad, donde es necesario que tales compañías garanticen que el servicio que ellas brindan se efectúen de manera contínua y eficiente. Así las cosas, la prenombrada disposición señala lo siguiente:

> Artículo 12. Deberes y obligaciones. Los prestadores del servicio público de electricidad tendrán los siguientes deberes y obligaciones, sin perjuicio de los que establezcan otras disposiciones legales:
>
> 3. Asegurar que el servicio se preste en forma contínua y eficiente y sin abuso de la posición dominante que la entidad pueda tener frente al cliente o frente a terceros.
>
> 4. …." (El resaltado es de la Sala)

De igual manera, esta acotación que le hace el Ente Regulador a la empresa distribuidora en el acto impugnado, constituye una obligación prevista en el Contrato de Concesión suscrito entre el Estado y la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. (EDECHI), específicamente en la Cláusula 17ª del Contrato de Concesión No. 69-13 de 2 de octubre de 2013, , que señala:

> "CLÁUSULA 17ª. PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO. El CONCESIONARIO deberá prestar el SERVICIO PÚBLICO, dentro de su Zona de Concesión, en forma regular y contínua conforme a las mejores prácticas de la industria y de acuerdo a los niveles de calidad establecidos por la normativa vigente, teniendo los clientes y grandes clientes los derechos establecidos o que se establezcan en las leyes y/o resoluciones pertinentes. En particular esto incluye efectuar las inversiones técnicas y económicamente eficientes y realizar el mantenimiento necesario para garantizar los valores objetivos correspondientes a los niveles de calidad establecidos." (El resaltado es de la Sala)

Cabe agregar también la cláusula 35ª del Contrato de Concesión No. 69-13, antes mencionado, la cual hace referencia a las normas de calidad de servicio, así:

> "CLÁUSULA 35ª. NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO. El CONCESIONARIO se obliga a (i) dar cumplimiento a los niveles y metas de calidad de servicio en los términos y condiciones establecidos en las normas y regulación vigentes incluidas en el RD, (ii) conservar y mantener sus instalaciones en condiciones adecuadas para un eficiente funcionamiento, y (iii) garantizar la calidad, seguridad y continuidad de los servicios contenidos en el presente CONTRATO por el término de éste.

> El CONCESIONARIO no podrá invocar ignorancia sobre los aspectos relacionados con la prestación del SERVICIO PÚBLICO en la Zona de Concesión, como causal de incumplimiento a las obligaciones derivadas de este CONTRATO."

De los anteriores planteamientos se deduce que, en este tipo de procedimiento, y frente a las obligaciones que tiene la empresa prestadora del servicio público, a nivel legal y contractual, le incumbe a la parte acreditar los hechos que afirma existieron para sustentar que los mismos pueden ser enmarcados como Fuerza Mayor o Caso Fortuito, y si las pruebas aportadas, que no fueron consideradas por la autoridad como suficientes para acreditar que las interrupciones que se dieron en el mes de diciembre de 2016, se enmarcaban en dichas eximencias.

Siendo así las cosas, al no poder sustentar en debida forma, las solicitudes de eximencia de responsabilidad por motivos de fuerza mayor o caso fortuito, el mismo Contrato de Concesión No. 69-13, advierte las consecuencias que se derivan de la no prestación del servicio de forma continua y de calidad, así:

> "CLÁUSULA 41ª. RESPONSABILIDADES. El CONCESIONARIO será responsable por todos los daños y perjuicios causados a terceros y/o bienes, propiedades de éstos, inclusive si el daño es a la AUTORIDAD y/o bienes propiedad de la misma, como consecuencia de la prestación deficiente del SERVICIO PÚBLICO y/o incumplimiento de las obligaciones contenidas en la LEY y en el CONTRATO.
>
> Sin perjuicio de las responsabilidad de carácter penal y civil que puedan ser exigidas al CONCESIONARIO, éste podrá ser sancionado por la AUTORIDAD, con multas y otras sanciones según lo previsto en el presente CONTRATO."

Por consiguiente, somos del criterio que se resalta en el acto impugnado la obligación de la concesionaria de justificar, a través de pruebas suficientes, para que la ASEP considere que las interrupciones del servicio de electricidad se debieron a la presencia de circunstancias fuera de su control, es decir, por razones de fuerza mayor o caso fortuito, y al ser evidente que la actividad valorativa por parte de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, fue ejercida en relación a las pruebas aportadas por la empresa EDECHI, este Tribunal debe concluir que los cargos de infracción en relación a los artículos 1, 8, 10 y 11 de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2011, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011 deben ser desestimados.

- Los artículos 34, 38, 146, 155, numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000. El actor al desarrollar el concepto de infracción de los artículos mencionados, se circunscribe su disconformidad a que la ASEP al negar las solicitudes de eximencias que justifican los episodios de interrupción, no cumplió con dar a su negativa, la motivación y explicación mínima, racional, proporcional, congruente y objetiva de los elementos probatorios y jurídicos del caso concreto. Tampoco hizo una relación de los hechos y el derecho que da fundamento a su decisión, es decir, no se evidencia una motivación suficiente, lo que a consideración del actor, causa la ilegalidad de la resolución.

Ante la situación planteada, debemos cuestionarnos qué comprende motivar un decisión adecuadamente?

Teniendo en cuenta dicha interrogante, hemos de empezar proporcionando una definición del concepto MOTIVAR, citando lo que nos expone el jurista García de Enterría cuando indica que "motivar un acto administrativo es reconducir la decisión que en el mismo se contiene una regla de derecho que autoriza tal

decisión o de cuya aplicación surge. Por ello, motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica; y en su lugar, a razonar como tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto."

De lo expuesto se advierte que el contenido de la motivación se refiere principalmente los fundamentos de hecho y de derecho que justifican la emisión del acto administrativo, no resultando admisible el simple señalamiento de las normas legales aplicables, sino que debe ser lo suficientemente explicita y con un análisis de la situación que permitan que el acto se baste a sí mismo; habrá de ser lo suficientemente claro, y que incluso justifique el contenido u objeto de la decisión.

Basándonos en los aspectos doctrinales la motivación debe justificar, ante el destinatario del acto en cuestión, que la Administración ha apreciado los verdaderos y correctos antecedentes de hecho existentes y conocidos, así como ha considerado el derecho aplicable al caso particular y, que como consecuencia de todo ello, ha resuelto de la única manera posible, lo que se ha expresado en el acto administrativo.

Sin embargo, la exigencia de una motivación "suficiente" como la que alega el actor, dependerá a las características del caso concreto, es decir, según los diversos tipos de actos o las circunstancias especiales en que se dicta. Para Marienhoff es del criterio que cuando la norma legal o reglamentaria aplicable es suficiente comprensiva, su mera referencia puede surtir efectos de motivación.

La motivación no puede tener el mismo contenido y extensión respecto de todo tipo de actos. El aspecto casuístico del contenido de la motivación es, entonces, inevitable, pues cada decisión administrativa es única y diferente a las otras–salvo que nos encontremos en los casos de los actos en masa–. El contenido de la motivación (más bien el contenido de la resolución administrativa) debe siempre adecuarse a las peculiaridades del caso, según una racional ponderación de los hechos, por lo que su extensión y suficiencia variarán dependiendo de la situación concreta.

Y es que el jurista Miguel Marienhoff considera que "la motivación debe contener una relación de las circunstancias de hecho y de derecho que determinaron la emanación del acto. Es la motivación ideal o perfecta. Pero no es necesaria una relación analítica o circunstanciada; basta una relación sucinta, siempre que sea ilustrativa. En dos palabras: la motivación idónea o eficaz requiere que ella sea "suficiente" para apreciar con exactitud los motivos determinantes del acto." (MARIENHOFF, Miguel. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo II. Editorial Abeledo-Perrot. Año 1993, páginas 335-336)

La suficiencia de la motivación en referencia, en nada tiene que ver con su extensión; pues una motivación breve pero que contenga un discurso justificativo adecuado respecto la emisión del acto debe también ser considerada suficiente. Como nos señala Jaime Rodríguez–Arana: "La motivación, pues, no se acredita con una prolija y larga explicación necesariamente, sino con los argumentos apropiados al caso concreto, que en muchos casos podrán realizarse en breves líneas. Será la naturaleza de cada acto la que determine la extensión de la motivación"

Por las consideraciones doctrinales expuestas, esta Sala procede a analizar los actos administrativos objeto de impugnación, determinando que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos al proferir los mismos, motivó de forma idónea o eficaz, es decir, suficiente, pues se puede apreciar las razones o los motivos que determinaron el rechazo de las solicitudes de eximencias presentadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI, S.A.).

Se arriba a dicha conclusión, pues de la lectura de la Resolución AN No. 10997-Elec de 3 de marzo de 2017, el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, en el punto 7.1 se expone el fundamento en derecho para proceder a la evaluación de las pruebas de las SEISCIENTAS VEINTIUNO (621) solicitudes de eximencias presentadas, lo que le permitió aceptar QUINCE (15) solicitudes de eximencias y rechazar SEISCIENTAS SEIS (606).

Posteriormente, ante el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución AN No. 11098-Elec, la Autoridad Reguladora valora nuevamente las pruebas contenidas en el expediente, y MODIFICA su decisión, determinando finalmente que rechaza QUINIENTAS OCHENTA Y CINCO (585) solicitudes de eximencias contenidas en el Anexo A de la resolución modificatoria, y acepta los descargos para VEINTIUN (21) incidencias las que están contenidas en el Anexo C, pues pudo demostrar el nexo causal entre el evento y la prueba aportada. (Cfr. punto 5.19 a foja 73 del expediente judicial).

Así mismo en los puntos 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6, 7.7, 7.8, 7.9 y 7.10, de la Resolución AN No. 10997-Elec de 3 de marzo de 2017, se establecen las razones que motivaron a la entidad el rechazo de las incidencias presentadas, en los siguientes términos:

> "7.2 Con respecto a DOSCIENTAS CINCO (205) incidencias rechazadas identificadas en el Anexo A de la presente Resolución como "caso 1", debemos indicar que las pruebas aportadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI) no guardan relación con el acontecimiento, por ende no demuestran plenamente que la incidencia fue imprevisible, irresistible, extraordinario y además externa a la empresa y a la propia red.
>
> 7.3 En cuanto a las CINCUENTA Y SIETE (57) incidencias rechazadas identificadas en el Anexo A de la presente Resolución como "caso 2", las pruebas aportadas no son suficientes ya que la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI) no demostró plenamente que el acontecimiento fue imprevisible, irresistible, extraordinario y además externo a la empresa y a la propia red.
>
> 7.4 En referencia a los DOSCIENTOS SETENTA Y DOS (272) eventos rechazados identificados en el Anexo A de la presente Resolución como "caso 3", las pruebas aportadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI) indican que el evento fue ocasionado por falta de poda.
>
> 7.5 En cuanto a los VEINTIUN (21) eventos rechazados identificados en el Anexo A de la presente Resolución como "caso 4", las pruebas presentadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI) demuestran que la distribuidora no adoptó las medidas previsoras necesarias para evitar las incidencias o al menos minimizarlas.
>
> 7.6 Respecto a las SIETE (7) incidencias rechazadas identificadas en el Anexo A de la presente Resolución como "caso 5", las pruebas aportadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI) no evidencia que adoptó las medidas para mantener la red de distribución en condiciones adecuadas de conservación e idoneidad técnica.

7.7 En referencia a las DIEZ (10) eventos rechazados identificados en el Anexo A de la presente Resolución como “caso 6”, las pruebas presentadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI) demuestran que la distribuidora no adoptó las medidas previsoras necesarias para evitar las incidencias o al menos minimizarlas.

7.8 En cuanto a las VEINTIUN (21) incidencias identificadas en el Anexo A de la presente Resolución como “caso 7” las pruebas aportadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI) no demuestran plenamente que acontecimiento fue producto de un acto vandálico.

7.9 En referencia a las DOS (2) incidencia rechazadas identificadas en el Anexo A de la presente Resolución como “caso 9”, las pruebas aportadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI), no demuestran plenamente que los acontecimientos fueron imprevisibles, irresistibles, extraordinarios y además, externos a la empresa y a la propia red.

7.10 Sobre las ONCE (10) incidencias rechazadas identificadas en el Anexo A de la presente Resolución como “caso 10”, las pruebas aportadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI), son previsibles, ya que las actividades de mantenimiento y prevención son realizadas por el propio distribuidor.

…” (foja 118)

Para finalmente concluir en los puntos 7.11 y 7.12, en primer lugar que “el caudal probatorio aportado por la empresa no demostró plenamente que las incidencias que se rechazan por esta Autoridad reguladora, fueron imprevisibles, irresistibles, extraordinarias y además externas a la empresa y a la propia red” y en segundo lugar, “que la empresa no evidenció la relación de causa y efecto entre las incidencias que se rechazan y el cumplimento de la obligación de distribuir energía eléctrica, de conformidad con las normas de calidad del servicio técnico y del servicio comercial”. (fojas 118-119)

En el anexo A de la Resolución AN No. 10997-Elec de 3 de marzo de 2017, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, visible a fojas 120 a 161, la entidad demandada, de manera individualizada, expone el motivo del rechazo de cada solicitud de interrupción que fuese presentada por EDECHI, correspondiente a los entorpecimientos del servicio público de electricidad que se suscitaron en el mes de diciembre de 2016.

De igual manera, en el Anexo A de la Resolución AN No. 11098-Elec de 31 de marzo de 2017, que resuelve modificar la Resolución AN No. 10997 mencionada en el párrafo anterior, se encuentra visible a fojas 74 a 100, el Anexo A que contiene de manera individualizada, el motivo del rechazo de cada solicitud, así como en el Anexo C, se establecen cuáles de las solicitudes de eximencias fueron aceptadas, en virtud de la revisión de la decisión de la entidad demandada.

Atendiendo a todo lo antes señalado, este Tribunal estima que la motivación realizada por la Administración, la cual consistió en una explicación precisa y clara de los motivos que la condujeron a rechazar las solicitudes de eximencias presentadas por EDECHI, le permiten al administrado comprender el razonamiento de la entidad demandada, para la emisión del acto administrativo que es objeto de examen; por ende, es

evidente que la autoridad demandada realizó un ejercicio valorativo de las pruebas aportadas en cada una de las solicitudes, en consecuencia, se desestiman los cargos de ilegalidad invocados en relación a los artículos 34, 38, 146, 155, numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Por tanto, con fundamento en los razonamientos esbozados en la presente decisión, esta Corporación de Justicia arriba a la conclusión que lo consecuente es desestimar los argumentos planteados por la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., a través de sus apoderados judiciales.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución AN No. 10997-Elec de 3 de marzo de 2017, proferida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, ni su acto modificatorio, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense GALINDO, ARIAS & LOPEZ, en nombre y representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI), y en consecuencia, niega las demás pretensiones.

Notifíquese

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
VEROY HERMAN (Secretario Encargado)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ & ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE AGROINDUSTRIAL REY, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 213-0092 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	17 de septiembre de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	371-14

VISTOS:

La firma Icaza, González-Ruíz & Alemán, actuando en nombre y representación de la sociedad AGROINDUSTRIAL REY, S.A., ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 213-0092 de 25 de junio de 2008, de la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

I. Pretensiones de la sociedad demandante.

Las pretensiones de la parte actora consisten en que se declare la nulidad de la Resolución No.213-0092 de 25 de junio de 2009, y sus actos confirmatorios, y como consecuencia de ello, se ordene a la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos de la Antigua Dirección General de Ingresos, aceptar la solicitud de no aplicación del CAIR para el periodo fiscal 2006-2007 presentada por AGROINDUSTRIAL REY, S.A., y se ordene a la entidad demandada aplicar Declaración Rectificadora de Rentas del periodo 2006-2007 presentada en debida forma y tiempo oportuno.

Así mismo, se ordene que en la Declaración Jurada de Rentas para el periodo fiscal 2006-2007 AGROINDUSTRIAL REY, S.A., tendrá que calcular su impuesto sobre la renta tanto con el método tradicional como con el cálculo alterno del impuesto sobre la renta (CAIR) para manejo interno de la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos; y que el impuesto a pagar será determinado y liquidado en base método tradicional.

La actora también solicita se ordene, que para efectos de la determinación del impuesto estimado de la declaración de renta para el periodo fiscal 2006-2007 el contribuyente AGROINDUSTRIAL, S.A., puede utilizar el método tradicional; y que la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos ahora Dirección General de Ingresos, está obligada a anular cualquier debido adicional incluido en el Estado de Cuentas del impuesto sobre la renta (ISR) de AGROINDISTRIAL REY, S.A., para el periodo fiscal 2006 y 2007.

Finalmente, pretende la actora también que se ordene a la entidad demandada a devolver a AGROINDUSTRIAL REY, S.A., cualquier suma de dinero o importe pagado al Tesoro Nacional, en adición al Impuesto sobre la Renta determinado y liquidado de acuerdo al Método Tradicional para el período fiscal 2006 y 2007.

I. Hechos que sustentan la demanda

Los hechos que sustentan la presente demanda los podemos sintetizar así:

1) Que la sociedad AGROINDUSTRIAL REY, S.A., oportunamente presentó el 28 de diciembre de 2007, en la Administración Provincial de Ingresos de la Provinvia de Panamá, la declaración jurada de rentas para el periodo fiscal especial 2006-2007, con los correspondientes anexos y adicionalmente solicitud para no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta (CAIR), por tasa efectiva del 40.52% con fundamento en el artículo 133 "f" del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, adicionado por el artículo 43 del Decreto No. 143 de 2005, conforme quedó adicionado por el artículo 43 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, y modificado por el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 185 de 2005.

2) Que la referida empresa, cumplía con el requisito sine qua non de la tasa efectiva para el perido fiscal 2006-2007 para solicitar la no aplicación del CAIR, tal y como lo establece el parágrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal y los artículos 133”b” y 133”d” del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993.

3) Que la Unidad Evaluadora del CAIR de la Dirección General de Ingresos, del Ministerio de Economía y Finanzas, presentó un informe contentivo de investigaciones y un análisis realizados a la solicitud para la no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta presentada por la actora, informe que indicó, que se objetó el gasto de honorarios de profesionales a inmobiliaria Don Antonio por la suma de B/.783,129.08, a lo cual de parte de la sociedad AGROINDUSTRIAL REY, S.A., se informó a dicha Unidad, que esos montos correspondían a descuentos por mermas que se le otorgaba a los Supermercados Rey, sobre las ventas de vegetales y carnes. En segundo lugar, se objetó el gasto de provisión para cuentas malas por el monto de B/.35, 489.44.

4) Que para atender las objecciones de la Unidad Evaluadora indicadas con anterioridad, AGROINDUSTRIAL REY, S.A., el 23 de marzo de 2008 procedió a rectificar, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 710 del Código Fiscal vigente a la fecha de la presentación de la solicitud, por cuanto que los gastos por honorarios profesionales por la suma de B/. 783,129.08 reportados en la declaración jurada de rentas del periodo fiscal 2007, por error involuntario se declaró ese registro de honorarios profesionales en el anexo 72 denomiando "Detalles de Costos y Gastos" y además, en la casilla 38 "honorarios por servicios profesionales y comisiones, cuando realmente esos montos correspondían a descuentos otorgados por el reconocimiento de mermas en productos perecederos y mercancías usadas.

5) Que sumado a lo anterior, AGROINDUSTRIAL REY, S.A., mediante nota de 25 de marzo de 2008, dirigida a la Unidad Evaluadora del CAIR, indicó que la rectificación corrigió el reporte erróneo en la casilla 45 "otros gastos" por la suma de B/.26,260.18, por cuanto que tales montos correspondían a costos de materia prima que se utilizan para el acabado final de los productos vendidos, de ahí, que la totalidad de los montos debieron reportarse como "compras locales", en la casilla 16 por la acantidad de B/. 809,389.26

6) Que pese hacerse la rectificación de la declaración jurada para el periodo fiscal 2006-2007, e informado a la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, se decide en contravención del parágrafo 4 del artículo 710 del Código Fiscal y los artículos 133b y 133d del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, rechazar la solicitud para la no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta (CAIR), presentada por AGROINDUSTRIAL REY, S.A.

7) Que el rechazo ilegal y arbitario, se sustenta en que supuestamente atendiendo lo establecido en el artículo 22 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, desatendiendo que la autoridad tributaria según el artículo 1192 del Código Fiscal, tiene la obligación de pronunciarse en cuanto a la aplicación de la declaración rectificativa de rentas del año 2006-2007, y más grave aún aplica malamente el superado principio de prueba tasada, al exigir a la empresa contribuyente presentara, como única prueba de sus pretensiones la presentación de facturas registros contables, y obvia la obligación de realizar todas las investigaciones necesarias para poder determinar la renta real del contribuyente, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993 y los artículos 718 y 719 del Código Fiscal.

8) Que a través de apoderado judicial la empresa actora presentó recurso de reconsideración con apelación en subsidio, contra la resolución que decidió rechazar la solicitud de no aplicación del CAIR, sin que de conformidad con lo previsto en el artículo 1240 del Código Fiscal vigente al año 2008, fueran admitidas y valoradas las pruebas anunciadas y aducidas, puesto que no consta resolución alguna que ordenara la admisión de las pruebas presentadas. Y se infiere que la Administración solo se incorporó como prueba de informe el expediente al tenor conformidad con lo previsto en el artículo 1195 del Código Fiscal, antes de su modificación por la Ley 8 de 2010, una copia certificada de la declaración rectificativa del año 2007 y del Convenio de Merma entre Inmobiliaria Don Antonio, S.A., y Agroinsdustrial Rey, S.A., pero la administarción no admite ni practica la prueba pericial propuesta por la actora, ni hace valoración de las pruebas documentales aportadas, lo que se traduce en una violación del debido proceso; y mediante la Resolución 213-0649 de 16 de abril de 2009, se rechaza el recurso de reconsideración

9) Que también se presentó recurso de apelación, el cual fue sustanciado por el Tribunal Administrativo Tributario, el cual también vulnera el debido puesto que admite parcialmente las pruebas aportadas por AGROINDUSTRIAL REY, S.A., al dejarlo nuevamente en estado de indefensión, de acuedo a lo dispuesto en el artículo 34 y 164 de la Ley 38 de 2000 y se confirma en todas sus partes el acto recurrido.

III. Normas que se estiman infringidas con el concepto de infracción.

Las normas que la parte actora estima infringidas, son las que enunciamos a continuación:

La primera norma que se estima infringida, corresponde al artículo 697 del Código Fiscal, del cual se cita lo que sigue:

> "… Se entiende por costos y gastos o erogaciones deducibles, los costos y gastos o erogaciones ocasionados en la producción de la renta y en la conservación de su fuente; en consecuencia, no serán deducibles, entre otros, aquellos gastos, costos o pérdidas generados o provocados en negocios, industrias, profesiones, actividades o inversiones, cuya renta sea de fuente extranjera o exenta. El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, establecerá las normas reglamentarias para el desarrollo de los conceptos antes indicados así como la aplicación de los principios contenidos en este artículo…"

La normativa citada, se estima infringida en el concepto de violación directa por omisión, con sustento en que el primer inciso de dicha norma introduce el principio de que son deducibles todas las erogaciones ocasionadas en la producción de la renta o en la conservación de su fuente; y en ese orden el acto demandado y sus confirmatorios infringen el debido proceso y el principio de oportunidad procesal al desconocer la totalidad de los montos reportados debidamente por AGROINDUSTRIAL REY, S.A., mediante la declaración de renta rectificada de 2007, se reputan como "compras locales" en la casilla 16 por la cantidad de B/.809,309.26 y por ello, se revisten de las características exigidas por la norma fiscal para que una erogación se considerara como deducible.

En segundo lugar, figura como infringido el artículo 19 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, del cual se cita lo siguiente:

> "…Artículo 19.-Principios generales.
>
> El contribuyente podrá deducir los costos y gastos en que incurra en el año fiscal necesarios para la producción de la renta de fuente panameña o para la conservación de su fuente.
>
> Son gastos para la conservación de la fuente de ingresos los que se efectúen para mantenerla en condiciones de trabajo, servicio o producción sin que la fuente aumente de valor por razón del gasto.
>
> Son gastos necesarios para la producción de la renta, los demás indispensables para obtener la renta.
>
> Además de cumplir con lo establecido en los párrafos anteriores y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de este Decreto, para ser deducible el gasto debe haber sido efectivamente realizado o causado y estar debidamente documentada mediante factura o documento equivalente legalmente emitido. No serán deducibles los gastos en que se incurra con posterioridad a la obtención de las rentas, motivados por el empleo o destino que se le da a la renta después de obtenida.
>
> Los gastos deberán atribuirse, según corresponda, a la renta gravable, a la exenta o a la fuente extranjera. Cuando e gasto se realice para obtener indistintamente renta gravable y renta exenta o de

> fuente extranjera, sólo será admisible su deducción en la proporción respectiva, conforme a los comprobantes y a la contabilidad del contribuyente. A falta de éstos o en el caso de la contabilidad no reflejara un resultado acorde con la realidad o por cualquier otro motivo las proporciones no pudieran determinarse con claridad según tales comprobantes, la porción deducible se establecerá proporcionalmente a los ingresos totales de los referidos tipos de rentas.
>
> Cuando se recupere un gasto que haya iniciado en la determinación de la renta neta gravable de un año o años anteriores, el importe de la recuperación deberá rebajarse del total de costos y gastos deducibles en el año de la recuperación….".

Sobre ese cargo de ilegalidad, manifiesta la actora que el artículo 697 del Código Fiscal resulta violado en el concepto de violación por omisión, puesto que de manera reiterada la Administración Tributaria y el Tribunal Administrativo Tributario, omitieron admitir, practicar y valorar bajo el principio de la sana crítica, las pruebas debidamente aducidas, tanto en la primera como segunda instancia. Aquí señala que conjuntamente con el recurso de reconsideración se adujo prueba pericial, para que se determinara que, AGROINDUSTRIAL REY, S.A., segregó de la casilla 38 "Honorarios por servicios profesionales y comisiones" la suma de B/.783,129.08) y los reportó en la línea 21 "Compras Locales" y que este monto corresponde a descuentos otorgados por reconocimiento de mermas en productos perecederos y mercancía usada; segregó de la casilla 45 "Otros Gastos" la suma de B/. 26, 260.18 y la reportó en la línea 21 "Compras Locales" y que este monto corresponde a costos de materias primas utilizadas para el acabado final de los productos vendidos; y posee efectivamente unas cuentas incobrables por la suma B/. 35,489.45 reportadas como Gasto de Provisión de Cuentas Malas en la Declaración Jurada de Rentas del periodo fiscal 2007."

Se añade a ese cargo de ilegalidad que la prueba pericial es el elemento procesal más relevante para determinar los hechos, a efectos del proceso, ya que para obtener la decisión de fondo se exige una reconstrucción de los hechos. Y de acuerdo con el Código Judicial, normativa aplicable al caso, al momento de presentar el recurso de reconsideración contra el acto cuya ilegalidad se pide, dispone claramente que las pruebas pueden desarrollarse en igualdad de condiciones para todas las partes involucradas, para conocer de forma objetiva la veracidad de los hechos afirmados por cada una de ellos; y que el hecho que la autoridad de primera instancia no admitiera la prueba pericial, debidamente aducida y sustentada es una ostensible violación al debido proceso.

En un tercer lugar, se estima infringido el artículo 133f del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 185 de 28 de diciembre de 2005. Dicha normativa refiere a la presentación de la solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta; hasta cuando el contribuyente tiene para presentar dicha solicitud; y el plazo que tiene la Dirección General de Ingresos para pronunciarse sobre esa solicitud y que vencido el plazo que tiene la autoridad sin que ésta expida un acto administrativo, el contribuyente entenderá que se admitió la solicitud.

Esa norma dice haberse vulnerado en forma directa por comisión, por cuanto que la misma contempla el derecho del contribuyente de acogerse al procedimiento administrativo en materia fiscal; y la obligación de la Dirección General de Ingresos de analizar o revisar técnicamente la veracidad de las declaraciones juradas de rentas presentadas por los contribuyentes y frente a ello, que al consignarse el derecho del contribuyente de acogerse al procedimiento administrativo fiscal en caso de que sea emitida una resolución rechazada; y que la Unidad de Investigación del CAIR, una vez recibió la nota de ampliación, con la cual se hizo la declaración

rectificativa presentada ante la administración tributaria estaba obligada a analizar y revisar esa declaración correspondiente al periodo fiscal de 2006-2007, pero, esa facultad no fue ejercida.

En cuarto y último lugar, aparece como infringido el artículo 1194 del Código Fiscal, modificado por la Ley 8 de 2010, según el cual los vacíos en el procedimiento fiscal ordinario establecido en el presente libro se llenarán por las disposiciones del Procedimiento Administrativo General establecido en la Ley 38 de 2000.

Esa norma dice haberse infringido de manera directa por comisión, con sustento en que en adicción a los argumentos previamente indicados, el Tribunal Tributario al sustanciar el recurso de apelación incurre en dos errores, que son: 1. En cuanto al Convenio de Reconocimiento por mermas, al inadvertir lo señalado en el artículo 861 del Código Judicial, de aplicación de supletoria, según lo dispuesto en el artículo 202 de la ley 38 de 2000 y el artículo 1194 del Código Fiscal; y 2.De la declaración de Rentas de Rectificativa del periodo 2006-2007 en general y de la sustentación del renglón del gasto en concepto de provisión de cuentas malas, en particular, cuyo documento fue aducido en primera instancia, pero no fue admitido por el Administrador.

IV. Informe de conducta de la Entidad Demandada

De la demanda instaurada se corrió traslado a la Dirección General de Ingresos, con el fin de que rindiera su informe explicativo de conducta, el cual fue aportado mediante Nota No. 211-01-2392 de 14 de abril de 2015.

El informe explica que se decidió rechazar la solicitud de no aplicación del CAIR a la sociedad AGROINDUSTRIAL REY, S.A., porque considerando el análisis o técnica que efectúo la Unidad Evaluadora del CAIR, a fin de autorizar o no la solicitud respectiva, en la revisión practicada a los documentos se encontró que el impuesto sobre la renta de su declaración jurada de rentas correspondiente al periodo fiscal 2007, debe ser pagado conforme al cálculo alterno de impuesto sobre la renta; que el impuesto estimado de la declaración estimada de rentas para el periodo fiscal 2008 debe ser pagado conforme al cálculo alterno de impuesto sobre la renta; y que la Dirección General de Ingresos se reserva el derecho de fiscalizar sus operaciones para corroborar que se cumple con la Ley 6 de 2005 y el Decreto Ejecutivo 170 de 1993, como las disposiciones legales vigentes.

V. Opinión de la Procuraduría de la Administración

Mediante Vista No. 494 de 21 de julio de 2005, el Procurador de la Administración solicita a la Sala que se sirva declarar que no es ilegal, la Resolución 213-0092 de 25 de junio de 2008, emitida por la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá, y en consecuencia se denieguen el resto de las pretensiones de la demandante.

La solicitud del funcionario en referencia, se sustenta en lo medular en que contrario al planteamiento de la actora, de que la entidad demandada violó el debido proceso, pudo ver de las constancias del proceso desprendido que la Administración General de Ingresos sí atendió el debido proceso ya que a la sociedad demandante se le respetó su derecho de defensa al darle la oportunidad de recurrir a través de los recursos de reconsideración y apelación en contra del acto acusado de ilegal, recursos en los cuales aportó y adujo pruebas que estimaba le eran favorables para probar su pretensión.

También manifiesta el funcionario en comento, que ninguno de los actos administrativos dictados en el curso de la vía administrativa estuvieron viciados de nulidad, por cuanto que tanto la Administración Provincial

de Ingresos de la provincia de Panamá como el Tribunal Administrativo Tributario no incurrieron en la omisión de trámites fundamentales que dieran lugar a vicios de ilegalidad. Y a su criterio, el hecho de que la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá, en el ejercicio del deber de atender el derecho de petición ejercido por la parte actora, negara por improcedente la solicitud hecha por la sociedad demandante, consistente en la no aplicación del CAIR para el periodo 2007, no implica necesariamente la infracción del debido proceso, porque la actuación en todo momento estuvo subordinada a las disposiciones legales y reglamentarias.

A ello suma, que de acuerdo al artículo 133f del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, adicionado por el Decreto Ejecutivo No. 143 de 2005 y modificado por el Decreto Ejecutivo 185 de 2005, si bien consigna como fórmula que la Dirección General de Ingresos, deberá recibir toda solicitud de no aplicación del CAIR, siempre que cumpla con todos los requisitos dispuestos en el artículo 133e de dicho decreto 170, tal hecho no implica de manera alguna su aceptación de parte de la autoridad. Además, que la mismas norma indica que el análisis y revisión que hace la Dirección General de Ingresos es con la finalidad de rechazar o autorizar la solicitud, y así al objetarse una suma de dinero declarada por parte de la demandante, la Autoridad concluyó que conllevó a obtener una tasa efectiva de 24.47% quedando por debajo del porcentaje previsto en la normativa aplicable, que es de más de 30% de tasa efectiva.

VI. Consideraciones y decisión de la Sala

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

1. Competencia

Esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por la firma Icaza, González-Ruíz & Alemán, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial.

2. Legitimación activa y pasiva

En el presente caso, la demandante como persona jurídica AGROINDUSTRIAL REY, S.A., que comparece en defensa de sus derechos e intereses en contra de la Resolución No.213-0092 de 25 de junio de 2008, emitida por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, que le fue desfavorable, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada.

Por su lado, el acto demandado fue emitido por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, entidad estatal, con fundamento en el Decreto Ejecutivo No.170 de 1993, conforme como fue adicionado por el Decreto Ejecutivo No. 143 de 2005, y modificado por el Decreto Ejecutivo No. 185 de 2005, el Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970, como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

3. Problemas jurídicos

Corresponde a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, resolver el problema jurídico central relativo al rechazo de la no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta (CAIR) a AGROINDUSTRIAL REY, S.A., sustentada por la entidad demandada en que la Unidad Evaluadora del CAIR

presentó un informe en el cual se detalla el resultado de unas investigaciones y análisis realizados sobre la solicitud respectiva. Y se deja manifestado que el rechazo de la solicitud obedeció a lo siguiente:

> "Se le objeta el Gasto de Honorarios Profesionales a Inmobiliaria Don Antonio por B/.783,129.08, la cual en su respuesta nos menciona que corresponden en la realidad a descuentos por mermas que esta empresa otorga a los Supermercados Rey, sobre las ventas de Vegetales y Carnes, sin embargo estas no fueron documentadas con registros contables y facturas.
>
> Se le objeta el gasto de Provisión para cuentas Malas por el monto de B/.35,439.45 por no ser documentadas con registros contables y facturas."

Y al ser objetados los montos reportados como gastos por la suma de B/. 818,618.53 en la declaración jurada de rentas del contribuyente la renta gravable pasaba de B/.1,247,862.36 a B/. 2,066,479.89, resultando la tasa efectiva del contribuyente distinta a la alegada, describiendo en lo siguiente:

Tasa Efectiva: Impuesto Causado (CAIR)=B/.505,615.98=24.47%

Renta Gravable (MT) B/. 2,066,479.89

Cabe añadir aquí, que de acuerdo a lo manifestado en el acto acusado, se le solicitó al contribuyente que presentara la documentación que corroborara la información reportada en la declaración jurada de rentas, pero el contribuyente presentó un informe que detalló solamente el valor reportado en las mismas, pero sin sustentar con documentación como facturas, registros contables y otros, lo que estimó contradecía el artículo 22 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, que cita como sigue:

> "Artículo 22: Cuando un costo o gasto carezca de la factura o documento equivalente emitido de acuerdo con los requisitos legales, el mismo no podrá deducirse. Sin embargo, si el costo o gasto cumple con las demás condiciones establecidas en el artículo 19 de este decreto, podrá ser deducido sí el contribuyente lo comprueba a satisfacción de la Dirección General de Ingresos.
>
> No obstante, se admitirá la deducción de gastos documentados por los contribuyente en razón de las compras y servicios recibidos por las personas que carezcan de la debida organización administrativa y contables para cumplir a cabalidad con la obligación de documentar sus operaciones."

Así, la autoridad demandada consideró que en virtud de que el contribuyente no justificó que la tasa efectiva era superior al 30%, resultaba el incumplimiento de los artículos 133e y 133f del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, adicionado por el Decreto Ejecutivo 143 de 2005 y modificado por el Decreto Ejecutivo 185 de 2005, de lo cual procedía el rechazo de la solicitud de no aplicación del CAIR.

De lo planteado, se desprende que la negativa de la autoridad demandada de no aceptar la solicitud de no aplicación del CAIR, obedeció no precisamente a la presentación de información, sino a la acreditación de información suministrada que acreditara el cumplimiento de los requisitos legales.

No obstante, la parte actora estima que el acto administrativo impugnado es ilegal, porque la solicitud cumplió con todos los requisitos exigidos por la ley; y su tasa efectiva para el periodo fiscal correspondiente era del 40.25%, es decir, superior al 30% requisito sine qua non para solicitar la no aplicación del CAIR, tal y como queda establecido en el parágrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal y los artículos133b y 133d del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, Según la actora todos los montos fueron reportados mediante la Declaración de Renta Rectificativa de 2007.

Consta de fojas 1 a 5 del expediente administrativo, que la solicitud que originó este proceso, presentada por la sociedad AGROINDUSTRIAL REY, S.A., a través de su apoderada legal, de no aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto Sobre la Renta (CAIR), se sustentó en que la empresa mantenía un periodo fiscal especial debidamente autorizado por el Ministerio de Economía y Finanzas, el que iniciaría del 1 de octubre y finaliza el 30 de septiembre de cada año. De igual manera, que la empresa tenía ingresos mensuales aproximados de tres millones siete mil cuatrocientos setenta balboas, originados de la venta de productos fabricados y procesados por la empresa y se distribuyen de manera exclusiva a los Supermercados Rey.

Se aprecia también que en la solicitud se señaló que las operaciones de la empresa actora se enfocan en prestar servicios de distribución de alimentos, en virtud de la cual la cartera de clientes sería limitada, por lo cual los ingresos generados por la venta y distribución de sus productos reportan márgenes de utilidad bajos, luego de cubrir los costos de operación y gastos del negocio. Y que el Cálculo Alterno del Impuesto sobre la Renta (CAIR), que se determina en la declaración jurada de rentas correspondiente al periodo fiscal 2007 de la empresa representa la tasa efectiva superior al 30%, para lo cual se dividió el impuesto sobre la Renta del CAIR (B/.505,615.98) entre la renta gravable (B/.1,247,861.36) resultado una tasa efectiva en un 40.52%, cumpliendo con el presupuesto contenido en el parágrafo 1 del artículo 16 de la Ley 6 de 2005.

Vemos, que a la solicitud se adjuntaron en lo medular, los siguientes documentos: 1) copia de la declaración jurada de rentas debidamente presentada ante la Administración Provincial de Ingresos, 2) Estados financieros no auditados con sus respectivas notas, 3) Conciliación entre ingresos reportados en la declaración de rentas y las declaraciones de ITBMS y/o timbres.4) prueba del gasto de depreciación, 5) análisis de las variaciones más significativas en los renglones de ingresos, costos, gastos e inventario y 6) conciliación de los resultados financieros.

Ahora bien, se observa a foja 78 del expediente administrativo, que la Administradora Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá, mediante nota de 8 de febrero de 2008, se dirigió al contribuyente AGROINDUSTRIAL REY, S.A., solicitando que suministrara algunos documentos que detalla a la Unidad Evaluadora del CAIR, en atención a la revisión de su solicitud de no aplicación del CAIR; y para el suministro de esa información se concedió un plazo de 5 días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación. Dicha nota fue recibida por la apoderada legal de dicha sociedad, el 18 de febrero de 2018.

Seguidamente, consta a foja 79 del expediente administrativo, un memorial suscrito por la apoderada judicial de la empresa actora, solicitando que se extendiera por diez días laborables para presentar determinada información requerida. Según consta dicho memorial fue recibido el 22 de febrero de 2008.

Así, se aprecia a foja 93 del expediente, otra nota calendada 3 de marzo de 2008, dirigida a la Administradora provincial de Ingresos, según la cual hace entrega de la información y documentación solicitada para el análisis de la solicitud de la no aplicación del CAIR. Después de esa nota apreciamos que la actora a través de su apoderada judicial da respuesta por punto, en virtud de lo requerido, explicado en alguno de ellos en cuadros, y subsiguientemente en otro cuadro denominado detalle gasto de acarreo y de MPRIMI-Dulcería 2006-2007. (Cfr. Fs. 94 a 171 del expediente administrativo. No obstante, no apreciamos se acompañara a esa información documentación que acreditara o sustentara cada una de ellas.

Con posterioridad, en nota de 25 de marzo de 2008, la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, para revisión y evaluación de la solicitud de no aplicación del CAIR, pide al contribuyente suministrar documentación e información, para lo cual se concede un plazo de 5 días hábiles. Y seguidamente

consta que la apoderada judicial da respuesta a los puntos requeridos, dentro de los cuales se encuentran unos cuadros, y adjunta otros cuadros referentes a planillas y gastos, pero, se debe señalar aquí que tampoco se aprecia documentación que respalde lo informado.

Lo anterior pone de manifiesto, que el contribuyente tuvo la oportunidad de subsanar y aportar en dos ocasiones las deficiencias que presentara su solicitud, que consistía no solo en la explicación con detalle de la información requerida, sino también documentación que la respaldara; sin embargo, según se aprecia ello no sucedió.

Los artículos 133b y 133d del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, adicionados por el Decreto Ejecutivo 143 de 2005, sobre el cálculo altero del impuesto sobre la renta (CAIR) de personas jurídicas; y cuando se puede solicitar la no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta de las personas naturales y personas jurídicas, contienen:

> "Artículo133d: …
>
> Los contribuyentes, podrán solicitar a la Dirección General de Ingresos, la no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta para la determinación del impuesto a pagar siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:
>
> …
>
> B. En caso de contribuyentes de Personas Jurídicas:
>
> 1. Si el contribuyente al momento de realizar al cálculo alterno de impuesto sobre la renta para la determinación del impuesto sobre la renta, determinare que incurriera en pérdida.
>
> 2. Si al momento de realizar el cálculo alterno de impuesto sobre la renta para la determinación del impuesto sobre la renta, produce una tasa efectiva de impuesto sobre la renta que excede de 30%. Se entiende por tasa efectiva el porcentaje que resulta de dividir el impuesto sobre la renta causado entre la renta gravable como define en el artículo 695 del Código Fiscal.
>
> Con arreglo al Parágrafo 1 de la artículo 699 del Código Fiscal el contribuyente podrá solicitar la no aplicación del CAIR hasta por un periodo de tres (3) años."

A la normativa precisa acotar que en los artículos 133e y 133f del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, adicionados y modificados por los Decretos Ejecutivos 143 y 185 de 2005, respectivamente, enuncian lo que está obligado el contribuyente, a incluir con la solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta; y el artículo 133 "f" establece los plazos en que el contribuyente tiene para presentar dicha solicitud. Esas normas son del contenido siguiente:

> "Artículo 133e: Solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta.
>
> Con la solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta, el contribuyente está obligado a incluir lo siguiente:
>
> a. Copia de la declaración jurada de rentas.
>
> b. Estados Financieros no auditados del contribuyente con sus respectivas notas.
>
> c. Explicación detallada de las razones por las cuales solicita la no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta debidamente sustentada y motivada.

d. Detalle de las donaciones realizadas.

e. Prueba del gasto de depreciación, para la cual se utilizará el método que el contribuyente ha venido utilizando de manera consistentes en los periodos fiscales anteriores.

f. Conciliación entre los ingresos reportados en la declaración de rentas y las declaraciones de ITBMS y/o timbre cuando corresponda.

g. Análisis de las variaciones más significativas en los renglones de ingresos, costos y gastos,

8.) Presentar la nota de conciliación de los resultados financieros y fiscales incorporados en los estados financieros, tal como se detalla a continuación:

· Ganancia financiera (contable).

· Menos diferencias permanentes y temporales en ingresos que incluyan: Ingresos no gravables, de fuente extranjera o exenta, según son desarrollados en el Decreto 170 de octubre de 1993 y sus modificaciones.

· En el caso en que el contribuyente sea una persona jurídica, se deben segregar los gastos deducibles en que incurriera frente a sus directores, dignatarios, ejecutivos y accionistas o frente a los cónyuges o parientes de tales personas dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o frente a otras personas jurídicas subsidiarias del contribuyente o afiliadas a éste.

· En el caso en que el contribuyente sea una persona natural, se deben segregar los gastos deducibles en que incurriera frente a su cónyuge o parientes del contribuyente o de dicho cónyuge dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o frente a una persona jurídica controlada por éstos o por el contribuyente." (el resaltado es nuestro)

"Artículo 133f. Presentación de la solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta.

El contribuyente tendrá que presentar la solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta a más tardar el día 15 de marzo para las personas naturales y a más tardar 90 días calendarios contados a partir del cierre del período fiscal del contribuyente, para las personas jurídicas. En caso de que el contribuyente no presente su solicitud dentro del plazo antes mencionado y el monto a pagar en base al método tradicional sea menor, tendrá que pagar el impuesto en base al cálculo alterno del impuesto sobre la renta.

Aquellos contribuyentes que soliciten prórroga para la presentación de sus declaraciones de renta estarán facultados para presentar la solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta en la fecha en que presenten su declaración de renta.

La Dirección General de Ingresos deberá recibir toda solicitud de no aplicación del CAIR, siempre que cumpla con todos los requisitos a que refiere el artículo 133e. El hecho de que se reciba la solicitud de no aplicación del CAIR, no implica la aceptación de la solicitud de Ingresos.

Si al momento de vencerse el plazo para presentar la declaración jurada de rentas, la Dirección General de Ingresos no se ha pronunciado en cuanto a la solicitud para la no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta, el contribuyente pagará el impuesto sobre la renta con base a la aplicación del método tradicional. Si vencido el plazo para presentar la declaración jurada de renta la Dirección General de Ingresos emite una resolución mediante la cual no acoge la solicitud presentada por el contribuyente, el contribuyente podrá acogerse el procedimiento administrativo en materia fiscal.

> La Dirección General de Ingresos tendrá un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha en que se vence el plazo para presentar la declaración jurada de rentas, para pronunciarse sobre la solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta. Vencido este plazo sin que se haya expedido un acto administrativo relacionado con la solicitud del contribuyente, se entenderá que se ha admitido la solicitud.
>
> El análisis o la revisión técnica que efectúe la Dirección General de Ingresos, a efectos de autorizar o no la solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta, no invalida la facultad de examinar la veracidad de las declaraciones juradas de rentas, así como la de expedir liquidaciones adicionales conforme se establece en los artículos 719 y 720 del Código Fiscal."

De las normas referidas se extraen varios elementos importantes, a saber: a) que las personas jurídicas pueden presentar una solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta por pérdidas dentro de un término, siendo el de las personas jurídicas a más tardar 90 días calendarios contados a partir del cierre del periodo fiscal del contribuyente; b) que a la solicitud deberá acompañarse documentación específica, enunciada en el artículo 133e del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993; c) que la Dirección General de Ingresos sólo recibirá las solicitudes que cumplen con los requisitos dispuestos en el artículo 133e d) que el hecho de que se reciba la solicitud no implica la aceptación de la misma; y e) que la Dirección General de Ingresos tiene un plazo de seis meses para pronunciarse sobre la solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta.

Frente a lo planteado, deducimos como importante resaltar para este caso, que el hecho de que una solicitud cumpla con los requisitos enunciados en la normativa aplicable no necesariamente implica que se aceptará la solicitud, puesto que la información suministrada deberá acreditarse, pues está sujeta a análisis y evaluación, lo que a nuestro juicio no ocurrió en este caso, pese a que la administración le concedió en dos ocasiones al contribuyente la oportunidad de que explicara la información y suministrara documentación para evaluar la solicitud de no aplicación del CAIR, lo que a criterio de este Tribunal descarta el planteamiento de la actora de que la autoridad demandada no consideró la presentación de la rectificación de la declaración jurada de rentas para el periodo fiscal 2006-2007, que la autoridad había ordenado, en relación al registro de honorarios profesionales, y es por ello, que la autoridad consideró que el contribuyente no aportó las pruebas documentales suficientes que permitieran corroborar los gastos reportados en la línea 38 (honorarios por profesionales y la línea 45 (otros gastos).

Al respecto, precisa señalar que la parte actora adujo en el presente proceso, una prueba pericial la cual fue admitida por este Tribunal, mediante el auto de prueba No. 146 de 30 de marzo de 2016, para determinar en lo medular si la sociedad AGROINDUSTRIAL REY, S.A., cumplió con los requisitos legales para la no aplicación del CAIR, y en ello también quedó establecido que de la documentación revisada no se encontró aquella que sustentara la provisión de las cuentas malas.

En ese punto es importante hacer mención también, que en las consideraciones del Tribunal Administrativo Tributario, al conocer del recurso de Apelación, interpuesto contra el acto demandado, se deja señalado que al realizar el cálculo de tasa efectiva del Impuesto sobre la Renta de la actora, no se excede del 30% de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 699 del Código Fiscal, asunto que la parte actora tampoco desvirtúa con la presente demanda, con documentación alguna.

Así las cosas, a nuestro criterio contrario al planteamiento de la actora la Administración si le concedió la oportunidad para que subsanara las deficiencias que presentaba su solicitud de no aplicación del CAIR, lo

que el además el mismo acepta, sin embargo, si bien aportó explicación de la información, no aportó la documentación sustentadora, lo que era necesario de conformidad con los requisitos legales exigidos,

Bajo ese marco, si bien el contribuyente aportó solo información sin que esta fuera documentada, pese a que se le dio la oportunidad de rectificar, mal puede considerarse que no se admitió o valoró pruebas, y se le colocó en estado de indefensión. Pues, tampoco se encontró dentro de las piezas procesales elementos que acrediten que con la información que aportó la acorta, le asistiría el derecha a que se aceptara la solicitud de no aplicación del CAIR.

Sobre la base de lo anterior, este Tribunal considera que este proceso no existen los elementos probatorios necesarios que acrediten el planteamiento de la parte actora, ni desvirtúen el de la entidad demandante, lo que conlleva a descartar los cargos de ilegalidad con los artículos 697 y 1194 del Código Fiscal, 19 y 133f del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, atendiendo de que en todos el planteamiento se sustentara en que la autoridad demandada no admitió ni valoro las pruebas aducidas.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. 213-0092 de 25 de junio de 2008, de la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá, y en consecuencia, se NIEGAN las demás pretensiones.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
VEROY HERMAN (Secretario Encargado)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARÍA MORA CORNEJO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DIDIO ANTONIO DOMÍNGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 60 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	18 de septiembre de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	889-17

VISTOS

El resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, conocen la apelación interpuesta por el Procurador de la Administración contra la Providencia de 22 de diciembre de 2017, mediante

la cual el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada por la Licenciada María Mora Cornejo, actuando en nombre y representación de DIDIO ANTONIO DOMÍNGUEZ, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 60 de 6 de septiembre de 2017, emitido por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

A continuación se procede, con el examen de la apelación presentada.

I. ARGUMENTOS DEL APELANTE

El Procurador de la Administración a través de la Vista No. 100 de 29 de enero de 2018, solicita que se revoque la Providencia de 22 de diciembre de 2017, que admite la demanda y, en su lugar, no admita la misma, por considerar que el actor incumple los numerales 1 y 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, ya que omite totalmente el apartado consistente en la designación de las partes y de sus representantes así como tampoco cita o transcribe las disposiciones que se estiman violadas.

Añade, igualmente que se advierte que si bien el recurrente presentó debidamente autenticado tanto el acto originario como el confirmatorio, no obstante, en ninguno de ellos figura la notificación; lo cual según su criterio, es un presupuesto procesal que exige el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, para la admisión de todo negocio contencioso administrativo. En ese sentido, resaltan que no se formuló la solicitud a la que se refiere el artículo 46 de la citada ley, de pedir al tribunal que antes de admitir la demanda, requiera a la entidad demandada la copia autenticada del acto administrativo que se impugna, con la constancia de su notificación.

Por otra parte, la Licenciada María Mora Cornejo, apoderada judicial del recurrente DIDIO ANTONIO DOMÍNGUEZ, no presentó oposición al Recurso de Apelación propuesto por la Procuraduría de la Administración.

II. EXAMEN DE LA SALA

A fin de resolver el fondo de la apelación, el resto de los Magistrados proceden a hacer las siguientes consideraciones:

La presente controversia tiene su origen en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada por la Licenciada María Mora Cornejo, actuando en nombre y representación de DIDIO ANTONIO DOMÍNGUEZ, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 60 de 6 de septiembre de 2017, emitido por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

El resto de la Sala observa que la apoderada judicial del recurrente no cumplió con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, puesto que si bien menciona como infringidos el artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2012, el artículo VI de la Ley 14 de 30 de enero de 1967, artículos 2, 126, 156 y 157 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, artículo 629 (numeral 18) del Código Administrativo, y los artículos 34 y 155 de la Ley 38 de 2000; sin embargo los mismos no fueron debidamente transcritos en su totalidad en la demanda ni tampoco explicó de manera separa, lógica y jurídica el concepto de infracción de los mismos; razón por la cual este Tribunal comparte los señalamientos vertidos por el Procurador de la Administración.

El artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, expresa lo siguiente:

"Artículo 43: Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso- Administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;
2. Lo que se demanda;
3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de violación." (Lo resaltado es de la Sala).

Para comprender lo anteriormente expuesto, es preciso recordar que conforme a la jurisprudencia de esta Sala, el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 4 de la norma citada, exige de parte de las demandantes, la transcripción de las normas que se consideran violadas y una explicación lógica, coherente y detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal viola el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado. El cumplimiento de este requisito es necesario en toda demanda contenciosa-administrativa, sea de nulidad o de plena jurisdicción, a fin de que se ilustre a la Sala acerca de las infracciones que se alegan y la sola omisión del mismo, produce la inadmisión de la demanda.

Al respecto, este Tribunal ha expresado en reiteradas ocasiones que el proceso contencioso-administrativo gira en torno al estudio de la legalidad de la normas que la parte actora alega como violentadas, y el concepto en que explica cómo se dio dicha infracción. Motivo por el cual, se hace necesario que la demandante exprese la disposición o disposiciones legales, de forma particularizadas, que se estimen violadas por el acto recurrido y exponerse de manera clara, suficiente y razonada el concepto de la violación respecto de cada una de ellas. La omisión de tal requisito imposibilita al Tribunal el estudio del caso, al no poder verificar el cargo específico de la supuesta violación del acto impugnado, norma por norma.

Sobre el particular, la jurisprudencia constante de la Sala Tercera ha señalado lo siguiente:

"...En lo medular, el recurso se sustenta en que la demanda no cumplió con lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, puesto que el demandante no expresó dentro del líbelo de demanda, las disposiciones legales que cree se han conculcado al expedirse el acto administrativo impugnado, así como tampoco se explica el concepto en que lo han sido.

El Tribunal Ad-Quem advierte que, acorde al contenido del numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, toda demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa contendrá la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación."

En ese sentido, el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, dispone lo siguiente:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;

2. Lo que se demanda;

3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;

4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación." (El resaltado es de la Sala).

Del artículo transcrito se desprende, que el citar las normas legales y explicar el concepto de la infracción de forma clara e individualizada, es un requisito indispensable para la presentación ante esta Sala, de las acciones contencioso-administrativas, razón por la cual este Tribunal comparte los señalamientos vertidos por el Procurador de la Administración."

"Por otro lado, del numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, se desprende que constituye un requisito obligatorio para la presentación de cualquier demanda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo el enunciar formalmente cuál es el concepto de la violación y brindando a la vez una explicación clara del mismo que permita al Tribunal poder examinar el fondo de la violación que se invoca. En el caso que nos ocupa, se observa que se omite este requisito, ya que en el apartado relativo a las disposiciones legales infringidas, se hace mención de algunas normas de forma conjunta, sin especificar o explicar de forma particularizada la causa o razón por la cual se considera infringida cada norma, lo que no permite hacer el análisis de la legalidad del acto, incumpliéndose con el requisito de admisibilidad, contenido en el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943. Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la presente demanda." (Auto de 27 de enero de 2014)"

Este razonamiento encuentra su justificación en que el proceso contencioso-administrativo persigue la revisión de la legalidad del acto emitido por la autoridad administrativa, examen que debe realizarse en atención a los cargos de ilegalidad que motivan la nulidad.

Por otro lado, este Tribunal de alzada, luego de una revisión de las constancias que reposan en el expediente, concuerda con el criterio del representante del Ministerio Público, toda vez que se observa que aun cuando la parte actora aportó junto con su demanda copia autenticada tanto del acto originario como del acto confirmatorio, no consta la notificación al recurrente o su apoderada judicial. En ese sentido, el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, dispone que con la demanda deberá acompañarse una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según sea el caso.

Dentro de este contexto, debemos resaltar que la omisión de constancia de la notificación en la copia autenticada de los actos impugnados no es una situación inadvertida para la parte actora antes de la presentación de la acción, pudiendo subsanarse con una petición al Magistrado Sustanciador, remedio procesal contemplado en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, cuando habiendo gestionado la obtención de las mismas, la entidad no se las hubiera entregado de manera oportuna.

La importancia de requerir la debida constancia de la notificación del acto demandado, es acreditar con la presentación de la demanda, que el acto administrativo acusado de ilegal se encuentra en firme, la comprobación del agotamiento de la vía gubernativa; y la presentación oportuna de la demanda cuando se trata de acciones de plena jurisdicción, es decir, dentro del término de dos (2) meses contados a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto tal como lo dispone el artículo 42b de la Ley 135 de 1943.

Esta situación ha sido abordada por la Sala Tercera en distintas ocasiones, reiterando lo dispuesto en las normas y la necesidad de su cumplimiento para que proceda la admisión de la admisión. Veamos lo pertinente en algunas resoluciones:

Resolución de 28 de agosto de 2014:

"Observa este Tribunal de Apelación que a través de la Resolución de 29 de abril de 2014, el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, fundamentando su decisión en que la parte demandante presentó copia simple del acto originario incumpliendo el requisito contenido en los artículos 44 y 45 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial. Además, no hizo uso de la gestión establecida en el artículo 46 de la ley 135 de 1943. Por otro lado, quien sustancia sostiene que si bien el demandante presentó copia autenticada del acto confirmatorio, omitió acompañarla con su debida constancia de notificación lo que impide precisar la fecha en que se agotó la vía gubernativa para determinar si la demanda fue presentada dentro del término que establece el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943.

Al resolver el presente recurso de apelación, el resto de los Magistrados que integran la Sala coinciden con el Magistrado Sustanciador en que no se debe admitir la demanda en cuestión.

De conformidad con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, el actor debe acompañar la demanda con una copia autenticada del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución según sea el caso. En concordancia, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 833 del Código Judicial, el documento debe ser presentado en original o en copia autenticada y esta autenticidad se acredita mediante certificación del funcionario encargado del original. Además, cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia autenticada o la certificación sobre su publicación, el demandante debe expresarlo así en la misma demanda y solicitar al Magistrado Sustanciador para que éste en ejercicio de la facultad legal conferida en el artículo 46 de la Ley 135 de 1946, lo requiera a la respectiva entidad demandada, antes de que se admita la misma. Al respecto, debemos reiterar que este artículo es claro en apuntar que el demandante deberá expresar en la demanda que se le ha negado la expedición de la copia del acto administrativo, y debe indicar la oficina donde se encuentre el original, a fin de que el Sustanciador la solicite. En el caso en estudio, vemos que la parte actora solamente aportó copia con sello fresco de la solicitud de copias ante el IMA, mas no expresó en la demanda que se le haya negado la expedición de la copia del acto administrativo, ni solicitó su tramitación."

Finalmente, se advierte que en efecto el demandante omitió el apartado donde se hace la designación de las partes y de sus representantes, según lo establecido en el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, este Tribunal de apelación debe indicar que la jurisprudencia de la Sala Tercera ya se ha pronunciado señalando que tal omisión no constituye motivo suficiente para que la demanda bajo estudio no sea admitida. (Resolución de 8 de mayo de 2017).

En virtud de todo lo antes expuesto, se comprueba que efectivamente, la presente demanda contencioso administrativa no debió ser admitida, puesto que, la misma no cumple con los requisitos de Ley para darle curso, lo que impide que se le imprima el curso normal, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Providencia de 22 de diciembre de 2017, NO ADMITE la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la Licenciada María Mora Cornejo, actuando en nombre y representación de DIDIO ANTONIO DOMÍNGUEZ, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 60 de 6 de septiembre de 2017, emitido por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RENÉ ALBERTO BARRAZA RODRÍGUEZ, ACTUANDO EM REPRESENTACIÓN DE ONÉSIMO LÓPEZ BEITÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR LEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.161-CBP-17 DE 5 DE JULIO DE 2017, EMITIDA POR LA CORREGIDURÍA DE BELISARIO PORRAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	18 de septiembre de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1133-18

VISTOS:

El Licenciado René Alberto Barraza Rodríguez, actuando en representación de Onésimo López Beitía, interpone demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.161-CBP-17 de 5 de julio de 2017, emitida por la Corregiduría de Belisario Porras, y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándonos en etapa de admisibilidad, este Despacho Sustanciador, por economía procesal, procede al examen de los requisitos mínimos que debe cumplir toda demanda contencioso-administrativa que se instaure ante la Sala Tercera, a fin de determinar la viabilidad del proceso antes descrito.

En ese sentido, advertimos de inmediato que la acción ensayada está dirigida a que la Sala Tercera de la Corte Suprema declare la ilegalidad de una decisión adoptada la Corregiduría de Belisario Porras, ubicada en el Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá, mediante la Resolución No.161-CBP-17 de 5 de julio de 2017, por cuyo conducto resuelve declarar no probada las molestias señaladas por Onésimo López Beitía, en relación a la supuesta construcción hecha por su vecina Ilka Valdespino Vásquez, sobre el lote de su propiedad.

Como puede observarse el acto impugnado tiene su génesis en un juicio de policía civil; es decir, un conflicto de carácter vecinal, de ahí que a la presente demanda es aplicable lo establecido en el artículo 28 de la Ley No.135 de 1943, modificada por la Ley No.33 de 1946, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 28. No son acusables ante la jurisdicción contencioso-administrativa:

1...

2. Las resoluciones que se dicten en los juicios de Policía de naturaleza penal o civil.

...”.

Como puede observarse, la norma supra citada hace referencia a los juicios de policía civil, los cuales no pueden ser objeto de revisión por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, por ser un asunto regulado en el ámbito de la Policía Moral.

En ese sentido, el artículo 859 del Código Administrativo es claro al explicar el término Policía, al conceptuarlo en dos grandes categorías 1) Policía Moral, la cual se ocupa de mantener el orden, la paz y la seguridad; y, la Policía Material, que comprende todo lo referente a la salubridad y al ornato, la comodidad y el beneficio material de las poblaciones y de los campos.

Por su parte, el artículo 860 del Código Administrativo establece que la Policía Moral se divide en: Preventiva, Represiva, Judicial y Correccional; de ahí que, debe entenderse que los juicios de policía de naturaleza penal y civil pertenecen a la sub categoría de policía correccional, dentro de la categoría policía moral.

Este Tribunal de Justicia en diversos pronunciamientos ha sostenido que los conflictos vecinales no son atendibles en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por tratarse de un juicio de naturaleza civil de policía, a los que les es aplicable los Capítulos I y II del Título V del Libro III del Código Administrativo, los que de manera respectiva se denominan “Procedimientos Correccionales” y “Controversias Civiles de Policía en General”, entre los que se encuentra el Auto de 30 de octubre de 2003, que en su parte pertinente expresa lo siguiente:

“El Magistrado Sustanciador procede a revisar el libelo de demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para su admisión.

De conformidad con lo antes expuesto, el suscrito estima que la demanda no puede ser admitida, toda vez que el acto impugnado es una resolución dictada dentro de un juicio civil de policía. En efecto, se advierte que el proceso se fundamenta en la violación del Acuerdo Municipal Nº116 de 9 de julio de 1996, consistente en la construcción de una pared de bloques de 2.45m x 0.32m fuera de la línea de propiedad del señor MÉNDEZ LAY, obstaculizando las aguas pluviales de la casa Nº6 propiedad del señor OMAR CHING.

En ese sentido, el artículo 28 de la Ley 135 de 1943 dispone en su numeral 2 que no son acusables ante esta jurisdicción ‘las resoluciones que se dicten en los juicios de policía de naturaleza penal o civil’. Obsérvese que la citada norma alude a ‘los juicios de policía de naturaleza penal o civil’ con lo cual se está refiriendo a las dos grandes categorías de procesos o controversias de policía reguladas en el Código Administrativo, específicamente, en los Capítulos I y II del Libro III que se refieren a los ‘Procedimientos Correccionales’ y las ‘Controversias Civiles de Policía en General’, respectivamente.

…”

Para mayor ilustración, consideramos pertinente indicar que la Sala Tercera también se ha pronunciado respecto a la admisibilidad de las demandas instauradas en contra de actos expedidos por las autoridades de policía, lo siguiente:

Auto de 28 de noviembre de 2013:

“El Magistrado Sustanciador procede a determinar si la demanda incoada cumple con los presupuestos legales que permitan su admisión.

En este sentido, se observa que el acto impugnado es de aquellos que no son acusables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, toda vez que la controversia planteada tiene origen en un proceso de desalojo instaurado entre… ante la Corregiduría Rufina Alfaro a nivel de juicio de Policía Civil y el acto demandado, la Resolución No. R.A. 008-13 de 31 de enero de 2013, dictado por la Gobernación de la Provincia de Panamá, es un recurso extraordinario de revisión administrativa que RESUELVE: DEVOLVER el expediente que contiene el Proceso de controversia Civil en donde son partes… a la Corregiduría de Policía de Rufina Alfaro, para que proceda de acuerdo a lo resuelto por este despacho provincial.

El artículo 28 de la Ley 135 de 1943 modificado por la Ley 33 de 1946, en su numeral 2 preceptúa lo siguiente:

...

De las anteriores consideraciones, y en virtud a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, se concluye que la demanda incoada no puede ser admitida.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción…"

Auto de 2 de marzo de 2015:

"El suscrito procede a examinar el libelo, y en este punto se percata que el acto impugnado es de aquellos que no son acusables ante la jurisdicción contencioso-administrativa, toda vez que la controversia planteada tiene origen en una decisión de naturaleza policiva,…

En ese sentido, es necesario señalar que el artículo 859 del Código Administrativo establece que la policía se divide en las categorías de policía moral y policía material. La categoría de policía moral tiene por objeto mantener el orden, la paz y la seguridad. Por otro lado, la policía material comprende todo lo relativo a la salubridad y al ornato, la comodidad y el beneficio material de las poblaciones y de los campos.

Por su parte, la categoría de policía moral se divide en Preventiva, Represiva, Judicial y Correccional, como lo establece el artículo 860 del Código Administrativo. Así, los juicios de policía de naturaleza penal y civil pertenecen a la sub-categoría de policía correccional, de la categoría de policía moral.

El artículo 28 de la Ley Nº135 de 1943 modificado por la Ley Nº 33 de 1946, en su numeral 2, preceptúa lo siguiente:

...

De las anteriores consideraciones, se concluye que la demanda incoada no puede ser admitida, toda vez que el acto impugnado escapa a la competencia de la Sala Tercera de la Corte, como preceptúa el artículo 28 de la Ley N°135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción…".

En virtud de las consideraciones anteriores, y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley No.135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley No.33 de 1946, según el cual: "No se dará curso a

la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades…", se concluye que el libelo presentado en contra de la Resolución No.161-CBP-17 de 5 de julio de 2017, emitida por la Corregiduría de Belisario Porras, no puede ser admitida.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado René Alberto Barraza Rodríguez, en representación de Onésimo López Beitía.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A. (EDECHI, S.A.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 11709 DE 17 DE OCTUBRE DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	18 de septiembre de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	104-18

VISTOS:

Conoce la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de apelación promovido por la Firma Forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, en contra del Auto de Pruebas No. 215 de 19 de julio de 2018, proferido por el Magistrado Sustanciador (Cfr. f. 258 a 262 del expediente judicial), decisión a partir de la cual se negaron una serie de pruebas a la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. (EDECHI).

I. FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN:

Visibles de fojas 269-273 del expediente judicial, figura el escrito que contiene el recurso de apelación promovido por la firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ en representación de la empresa EDECHI en contra del Auto de Pruebas No. 215 de 19 de julio de 2018, a partir del cual no se admitieron una serie de pruebas.

A grandes rasgos la apoderada judicial de la sociedad EDECHI, S.A., sustenta su recurso de apelación, en base los siguientes argumentos:

1.- A través del recurso de apelación, se busca modificar el Auto de Pruebas No. 215 de 19 de julio de 2018, con la finalidad que se admitan una serie de pruebas que no fueron acogidas por el Magistrado Sustanciador de la causa.

2.- EDECHI presentó una Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción en contra de la Resolución 11709 de 17 de octubre de 2017 proferida por la ASEP y su acto modificatorio, que califica las solicitudes de eximencias de caso fortuito y fuerza mayor, para el mes de julio de 2017.

3.- En relación a las pruebas documentales, EDECHI para probar el hecho QUINTO de la demanda en el sentido que cumplió con formular oportunamente ante la ASEP sus solicitudes de eximencias del mes de julio de 2017, aportó como prueba la copia cotejada por notario del Original de Recibido de la Nota CM-10002-2017 de 1 de septiembre de 2017, que quedó en custodia de EDECHI, por lo que su autenticación a través de notario es factible.

4.- Para probar el hecho SEXTO de la demanda, que guarda relación con las pruebas documentales, EDECHI aportó digitalizadas con la Nota CM-10002-2017 de 1 de septiembre de 2017, las siguientes pruebas:

Copia autenticada del informe mensual de ocurrencia de tormentas, rayos y vientos fuertes para las incidencias del mes de julio de 2017, para las empresas EDEMET y EDECHI, rendido por el perito meteorológico CARLOS A. TEJADA E., a quien se le solicitó por intermedio de la Sala citársele para el reconocimiento del contenido y firma del documento.

Copia autenticada de la nota de 7 de agosto de 2017 y anexos de la Licda. HEANSEL GONZÁLEZ TREJOS, dirigida la Licda. LIZETH GUEVARA de Gas Natural Fenosa, en la cual se remite informe de procesos de tránsito y denuncias. Se le solicitó por intermedio de la Sala que la Licda. HEANSEL GONZÁLEZ reconociera el contenido y firma del documento.

5.- Las pruebas anteriormente indicadas fueron inadmitidas por el Magistrado Sustanciador al considerarlas inconducentes e ineficaces, al ser una prueba constituida. Sin embargo dichas pruebas fueron aportadas inicialmente en el proceso de calificación de eximencias de responsabilidad de EDECHI, por interrupciones del servicio público para el mes de julio de 2017, a fin de acatar lo dispuesto en la nota No. DSAN-3374 de 9 de noviembre de 2017, emitida por la ASEP, toda vez que las pruebas originales se mantienen en custodia de las empresas EDEMET y EDECHI, por lo cual no se está aduciendo una prueba preconstituida, ni mucho menos violando el principio de igualdad entre las partes en materia probatoria.

Estos documentos contienen las pruebas fehacientes que en el mes en discusión, hubo eventos meteorológicos que afectaron al sistema de distribución eléctrico, por lo que se configura la existencia de causales de fuerza mayor y caso fortuito.

6.- Para probar el hecho UNDÉCIMO, se aportó el original de la certificación de interrupciones menores o iguales a 3 minutos del mes de julio de 2017, suscrita por JOSÉ DOENS. Se solicitó a la Sala citar al Sr. JOSÉ DOENS para el reconocimiento del contenido y firma del documento.

Dicha prueba fue negada por considerarla el Magistrado Sustanciador inconducente e ineficaz, sin embargo la misma debe de admitirse porque se presentó en original y se solicitó su reconocimiento por Ley; además de guardar relación con el objeto del proceso.

7.- En lo que respecta a las pruebas testimoniales, el Auto de Pruebas No. 215 de 19 de julio de 2018 no las admitió porque a juicio del Magistrado Sustanciador se incumplieron los artículos 783 y 844 del Código Judicial, ya que consideró que no se puede utilizar la declaración testimonial para probar hechos que deben constar en documentos. Así las cosas, dicha interpretación es errada ya que la declaración de los testigos es importante para acreditar los hechos de la demanda y la errada valoración de la ASEP al rechazar, las eximencias que se desean probar.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 907, las pruebas testimoniales no están prohibidas en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por ser un medio de prueba admisible.

El artículo 780 del Código Judicial señala que las partes pueden valerse de cualquier mecanismo que sirva para la convicción del Juez, siempre que no esté expresamente prohibidos por la Ley, ni violen derechos humanos, ni sean contrarias a la moral o al orden público.

8.- Las declaraciones solicitadas deben ser admitidas, por son un medio de prueba idóneo y sus declaraciones se solicitan para acreditar hechos y violaciones distintas que guardan relación con el objeto del proceso debatido.

En virtud de lo anterior, se solicita que se modifique el Auto de Pruebas No. 215 de 19 de julio de 2018, y en consecuencia se admitan las pruebas peticionadas.

II.- OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN POR PARTE DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Visibles de fojas 275 a 284 del expediente judicial figura a través de la Vista Número 983, del 17 de agosto de 2018, el escrito que contiene la oposición al recurso de apelación presentado por la Procuraduría de la Administración en relación al recurso de apelación que presentara la firma forense GALINDO, ARIAS y LÓPEZ en representación de la empresa EDECHI, S.A., en contra del Auto de Pruebas No. 215 de 19 de julio de 2018 que inadmitió algunas pruebas solicitadas por la parte actora.

Así las cosas, la Procuraduría de la Administración fundamenta su escrito de oposición al recurso de apelación indicando lo siguiente:

1.- En cuanto a la solicitud de la admisión de la prueba documental solicitadas por la parte actora, y que consiste en la certificación sobre las interrupciones menores o iguales a tres (3) minutos para el mes de julio de 2017, suscrita por José Doens, y la Nota de 7 de agosto de 2017, y sus anexos suscrita por Heansel González Trejos, dirigida a la Licenciada Lizeth Guevara, de Gas Natural Fenosa, mediante la cual se remitió informes de procesos de tránsitos y denuncias penales; y el informe mensual por ocurrencia de tormentas, rayos y vientos fuertes y/o moderados para las incidencias del mes de julio de 2017, suscrito por Carlos Alberto Tejada Escobar, perito Meteorológico; la Procuraduría de la Administración se opone a la admisión de las mismas en base a lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, ya que dichos documentos fueron entregados a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos de forma digitalizada e incorporados al expediente administrativo; por lo que su admisión, tal como lo señala el Magistrado Sustanciador, es ineficaz e inconducente ya que constan dentro del expediente administrativo (Cfr. f. 126, 127-129, 130-147 y 148-251 del expediente judicial).

De igual manera, los documentos antes indicados, no fueron admitidos al ser pruebas preconstituidas, con lo cual se viola lo dispuesto en los artículos 469 y 792 del Código Judicial.

2.- En cuanto al reconocimiento de contenido y firma de los documentos adjuntos en la nota CM-1002-17 de 1 de septiembre de 2017, la Procuraduría de la Administración es del criterio que al no haber sido admitidos los mismos, junto con la mencionada nota, no puede practicarse la prueba de reconocimiento de contenido y firma de los mismos, por parte de sus suscriptores.

2.- En lo relativo a las pruebas testimoniales, la Procuraduría de la Administración ha señalado en su escrito, que objeta las pruebas testimoniales aducidas, ya que a través de la admisión de testimonios no se puede comprobar lo que está escrito o documentado, de conformidad con lo señalado en el artículo 844 del Código Judicial que señala que no es admisible la prueba testimonial para comprobar hechos que deben constatar en documentos o medios preestablecidos por las leyes substanciales.

Por lo antes expuesto la Procuraduría de la Administración solicita que se confirme la no admisión de las pruebas documentales, de reconocimiento de contenido y firma y las testimoniales que propuso la parte actora, y que fueron rechazadas a través del Auto de Pruebas No. 215 de 19 de julio de 2018.

III.- DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Le corresponde a este Despacho entrar a determinar si es conducente o no acceder a la solicitud formulada por la representate judicial de empresa EDECHI, a través del recurso de apelación propuesto, a fin de revisar la decisión anteriormente dictaminada en el Auto de Pruebas No. 215 de 19 de julio de 2018, por el Magistrado sustanciador de la causa. El resto de los Magistrados que integran la Sala de lo Contencioso-Administrativo, estiman lo siguiente:

1.- A través del recurso de apelación presentado por la firma GALINDO, ARIAS & LÓPEZ quien interviene como apoderada judicial de la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. (EDECHI), le solicita al resto de los Magistrados que conforman el Tribunal de Alzada, que entren a analizar el Auto de Pruebas No. 215 de 19 de julio de 2018, a fin de que se admitan una serie de las pruebas documentales, testimoniales que fueron negadas por el Magistrado sustanciador de la causa.

2.- La parte actora ha solicitado en su escrito de apelación, que se reconsidere la decisión adoptada por el Magistrado sustanciador de la causa en el sentido que se proceda a admitir las pruebas documentales adjuntas con la Nota CM-1002-17 de 1 de septiembre de 2017, y que consisten en lo siguiente:

A.- El informe mensual de ocurrencia de tormentas, rayos y fuertes vientos y/o moderados para las incidencias del mes de julio de 2017, suscrito por Carlos Tejada Escobar, en su calidad de perito meteorológico (Cfr. fs. 126, 130-147 y 148-251 del expediente judicial).

B.- La nota de 7 de agosto de 2017 y sus anexos, suscrita por Heansel González Trejos, dirigida a la Licenciada Lizeth Guevara, de Gas Natural Fenosa, mediante la cual le remitió informes de procesos de tránsito y denuncias penales.

C.- La certificación sobre las interrupciones menores o iguales a tres (3) minutos para el mes de julio de 2017, suscrita por José Doens.

Así las cosas, al entrar el Tribunal de Apelaciones a revisar el Auto de Pruebas No. 215 de 19 de julio de 2018, observa que el Magistrado sustanciador de la causa no admitió las pruebas antes indicadas, debido a que a su juicio las mismas resultaban inconducentes e ineficaces de conformidad con lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial, ya que en el caso de la certificación de interrupciones menores o iguales a 3 minutos del mes de julio de 2017 del Sr. JOSÉ DOENS (Cfr. f. 126 del expediente judicial), le corresponde es exclusivamente a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos tomar en consideración lo acreditado en dicho documento en la vía administrativa. En tanto que, de la Nota de 7 de agosto de 2017, y sus anexos suscrita por HEANSEL GONZÁLEZ TREJOS, dirigida a la Licenciada LIZETH GUEVARA, de Gas Natural Fenosa (Cfr. fs. 130-147 del expediente judicial), mediante la cual se remitió informes de procesos de tránsito y denuncias penales; el Magistrado sustanciador indicó que se trataba de una prueba preconstituida, por lo que su admisión violaba el principio de igualdad de las partes del artículo 469 del Código judicial. Y en cuanto a la prueba documental relativo al informe mensual por ocurrencias de tormentas, rayos y vientos fuertes y/o moderados para las incidencias del mes de julio de 2017, suscrito por el perito meteorólogo CARLOS TEJADA (Cfr. f. 148 a 164 del expediente judicial), el Magistrado Sustanciador indicó también en el Auto de Pruebas No. 215 de 19 de julio de 2018, que las mismas no se admitirían por tratarse de una prueba preconstituida y su admisión violaría el principio de igualdad de las partes, establecido en el artículo 469 del Código Judicial.

Visto lo anterior, el resto de los Magistrados que integran el Tribunal de Apelación concuerdan con el criterio vertido por el Magistrado Sustanciador de la Causa a través del Auto de Pruebas No. 215 de 19 de julio de 2018, ya que en el caso de la prueba documental relativa a las certificación de interrupciones menores o iguales a 3 minutos del mes de julio de 2017 del Sr. JOSÉ DOENS, dicha prueba debió de haber sido presentada en la vía gubernativa, a fin de que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos pudiera certificarla, al tratarse de la entidad competente que regula dicha materia. En consecuencia, al no ser admitida dicha prueba, no puede consecuentemente admitirse la solicitud de reconocimiento de contenido y firma solicitada respecto de la misma.

En lo relativo a la Nota de 7 de agosto de 2017, y sus anexos suscrita por HEANSEL GONZÁLEZ TREJOS, dirigida a la Licenciada LIZETH GUEVARA, de Gas Natural Fenosa (Cfr. fs. 130-147 del expediente judicial), mediante la cual se remitió informes de procesos de tránsito y denuncias penales, el resto de los Magistrados considera que le asiste la razón al Magistrado Sustanciador de la Causa, ya que se trata de una prueba que de conformidad con el artículo 469 del Código Judicial se configura en una prueba preconstituida la cual iría en contra del principio de igualdad de las partes, puesto que en este caso se estaría favoreciendo específicamente a la parte actora. En consecuencia, al no ser admitida dicha prueba, no puede consecuentemente admitirse la solicitud de reconocimiento de contenido y firma solicitada respecto de la misma.

En referencia a la prueba documental relativa al informe mensual por ocurrencias de tormentas, rayos y vientos fuertes y/o moderados para las incidencias del mes de julio de 2017, suscrito por el perito meteorólogo CARLOS TEJADA (Cfr. f. 148 a 164 del expediente judicial), el resto de los Magistrados también comparte el criterio del Magistrado Sustanciador de la causa, ya que la misma se trata de una prueba que de conformidad con el artículo 469 del Código Judicial se configura una prueba preconstituida la cual iría en contra del principio de igualdad de las partes, puesto que en este caso se estaría favoreciendo específicamente a la parte actora. En consecuencia, al no ser admitida dicha prueba, no puede consecuentemente admitirse la solicitud de reconocimiento de contenido y firma solicitada respecto de la misma.

De igual manera, se confirma el hecho que las pruebas aducidas por la parte actora sobre el documento privado visible a fojas 164-248 del expediente judicial, se tratan de documentación que es inconducente e ineficaz al tenor del artículo 783 del Código Judicial, por haber sido la misma presentada ante la autoridad demandada dentro del procedimiento administrativo.

En otro orden de ideas, en lo relativo a las pruebas testimoniales aducidas por la parte actora, en los numerales 1 y 2 de la Sección I que se denomina "Testimoniales" a foja 114 del expediente judicial, el resto de los Magistrados que integran el tribunal de alzada comparten el criterio vertido por el Magistrado Sustanciador, por ser dilatorias e inconducentes tal como lo señala el artículo 783 del Código Judicial, toda vez que los temas que iban a disertar dichos testigos en relación con el hecho QUINTO de la demanda devienen en dilatorios e inconducentes, debido a que se van a ventilar temas que se encuentran en las regulaciones sobre la materia de interrupciones del sector eléctrico de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y en las actuaciones administrativas, de allí que no se puede comprobar a través de un testimonio, un hecho que debe de constar por escrito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 844 del Código Judicial.

Para ir concluyendo, en lo relativo a las pruebas testimoniales aducidas por la parte actora en los numerales 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de la Sección I que se denomina "Testimoniales", del Escrito de Pruebas, el Resto de los Magistrados es del criterio que le asiste la razón al Magistrado Sustanciador de la Causa cuando indica que las mismas al tenor del artículo 783 del Código Judicial no pueden ser admitidas por dilatorias, ya que los testigos buscaban exponer sobre interrupciones del servicio ocurridas en el mes de julio de 2017, cuando se tratan de hechos que debieron de haber sido debatidos en la vía gubernativa ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. Así las cosas, el resto de los Magistrados concuerda con que no puede debatirse aspectos que deben de ser dilucidados en el proceso gubernativo recordando además que la Sala Tercera no debe ser vislumbrada como una tercera instancia.

Por lo antes expuesto, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo confirman el criterio expuesto por el Magistrado Sustanciador de la causa en el sentido de no admitir las pruebas testimoniales solicitadas por la parte actora dentro del presente proceso.

IV.- PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN en todas sus partes, el Auto de Pruebas No. 215 del diecinueve (19) de julio de 2018, que procedió a INADMITIR un conjunto de pruebas documentales y testimoniales solicitadas por la apoderada judicial de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI).

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EPIFANIO MORA

ROJAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.102 DE 3 DE MARZO DE 2017, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	18 de septiembre de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	668-17-11

VISTOS:

El licenciado Carlos González, actuando en nombre y representación de Epifanio Mora Rojas, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 102 de 3 de marzo de 2017, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, y el acto confirmatorio; en consecuencia, solicita se ordene el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir, más aquellas sumas derivadas de los derechos adquiridos dejados de percibir.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por el apoderado judicial del accionante, se señala que, el señor Epifanio Mora Rojas, laboró por veintisiete (27) años en la entidad demandada, hasta el momento en que fue destituido del cargo de Subteniente, con placa 13111, por supuestamente denigrar la buena imagen de la institución.

Considera que, los supuestos hechos de los cuales se le acusa fueron tergiversados y acreditados sin ningún tipo de prueba que lo vinculara y sin permitirle al acusado ejercer su derecho a la defensa y la presentación sus descargos y pruebas.

Relata según su juicio, los hechos por los cuales se dio inicio al procedimiento disciplinario que se le siguió al señor Epifanio Mora Rojas, alegando que se presentaron irregularidades, lo que es contrario a la Constitución y la ley.

Manifiesta que, el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, destituyó al Subteniente Epifanio Mora Rojas, violando garantías procesales y legales, especialmente la del debido proceso y el derecho al contradictorio. Medida que fue recurrida oportunamente hasta acudir a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, dentro del término dispuesto en la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN. Del estudio del expediente, se observa que la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

Constitución Política de la República de Panamá.artículo 32 (Principio General del Debido Proceso).

Decreto Ejecutivo 204 de 1997, que establece el régimen disciplinario de la Policía Nacional:artículo 74 (funciones investigativas de la Juntas Disciplinarias).artículo 75 (deber de las Juntas Disciplinarias de comprobar la culpabilidad o la inocencia del inculpado).

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

Se viola el debido proceso, en el que se observara dentro del procedimiento disciplinario, el cumplimiento de las garantías procesales y los principios que rigen el derecho administrativo, en base a una investigación objetiva donde quedara acreditada la falta investigada; incumplimiento que lo coloca en un estado de indefensión.

Se realizó una Junta Disciplinaria in situ, con media hora de por medio a su notificación irregular y escrita sin la mayor posibilidad de defensa, de coordinación entre el acusado y el defensor impuesto; y la solicitud de pruebas que estimara correspondiente para su defensa.

La Junta Disciplinaria no cumplió con la labor de realizar una investigación minuciosa ni la aplicación de una sanción gradual con los hechos ocurridos.

El acto impugnado carece de la debida motivación explicando las razones de hecho y de derecho que llevaron a la Administración a aplicar la sanción de destitución del cargo.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A fojas 104 a 105 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, mediante la Nota N°914-DAL-17 de 26 de septiembre de 2017, en el que se detalla que al señor Epifanio Mora Rojas, se le destituyó del cargo que ocupaba en la entidad demandada, por violar el numeral 1 del artículo 133 del Reglamento Disciplinario que consiste en “Denigrar la buena imagen de la Institución”, hecho que quedó debidamente acreditado ante la Junta Disciplinaria Superior.

Manifiesta que, la investigación en contra del señor Epifanio Mora Rojas da inició con el informe de relación de 5 de septiembre de 2016, en el que se dejó constancia de la novedad en la que se vio involucrado y que ocurre en la avenida Samuel Lewis, calle 57 Obarrio, de la Subestación de Bella Vista.

Sostiene que, en la declaración del Teniente Fernando Díaz, sobre el caso, el mismo menciona que el señor Epifanio Mora Rojas y un compañero de este, se vieron involucrados en una situación irregular en la que le solicitaron dinero a un extranjero de origen chileno por la suma de B/.50.00, a cambio del retorno de sus documentos personales. Agrega el Teniente mencionado, que al ver esto solicito a los dos agentes la devolución de los documentos y el dinero y las identificaciones de ambos funcionarios.

Alega que, el Subteniente Epifanio Mora Rojas manifestó que el 20 de julio de 2016, se encontraba en compañía del Agente Williams Calderón, en el patrulla 80912 de la Subestación de Bella Vista, quienes abordaron el vehículo Toyota Prado, conducido por un ciudadano de nacionalidad chilena y le solicitaron la licencia de conducir, la que estaba vencida y el pasaporte el cual se encontraba en orden; indicó que el agente Calderón bajó del patrulla y le informó al conductor que lo siguiera, y este venía con otra persona que se identificó como oficial de la DRP y les solicitó que le entregarán lo que le habían quitado, o sea el pasaporte y la licencia, después les solicitó el carnet de policía de ambos y les tomó foto.

Por otra parte, considera que los juramentados Subteniente 13111 Epifanio Mora Rojas y el Agente 16053 Williams Calderón, no reportaron la novedad a su superior jerárquico, ni a la Sala de Guardia, como es deber de toda unidad de la Policía Nacional, el reportar al finalizar cada turno las novedades que se hayan suscitado durante su recorrido en su sector en el que son responsables.

Agrega que, los miembros de la Policía Nacional deben conducirse, en todo momento, conforme a los principios éticos de los servidores; lealtad, honradez, responsabilidad eficiencia valor y transparencia, ya que deben actuar con alto grado de profesionalismo con integridad y dignidad, sin incurrir en actos de corrupción o que denigren el buen nombre de la institución.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN. El Procurador de la Administración mediante su Vista Fiscal No.1372 de 23 de noviembre de 2017, visible a fojas 106 a 116 del dossier, les solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el recurrente, pues no le asiste el derecho invocado en este caso.

En primera lugar, expone que el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, enunciado por el demandante como vulnerado por el acto impugnado, no es de conocimiento de la Sala Tercera, puesto que dicha competencia le corresponde a la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, tal como lo señala el numeral 1 del artículo 206 del Texto Constitucional y el artículo 2554 del Código Judicial.

Manifiesta que, a través del Informe de llamada de 20 de julio de 2016, suscrito por la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional, se dio a conocer de la vinculación del demandante Epifanio Mora Rojas, en actividades encaminadas a la obtención de un beneficio personal a cambio de intento de extorsión a un ciudadano extranjero para la devolución de un pasaporte, razón por la cual se inició la investigación disciplinaria en contra del funcionario.

Una vez culminada las declaraciones y diligencias correspondientes a la investigación disciplinaria que se le siguió al señor Epifanio Mora Rojas, la Dirección de Responsabilidad Profesional procedió a elaborar el Informe 580-16 en el que señala que quedó demostrada la comisión de la falta de denigrar la buena imagen de la institución, contenida en el artículo 133, numeral 1 del Decreto Ejecutivo 204 del 3 de septiembre de 1997.

Mantiene que, el 21 de julio de 2016, se elaboró el Cuadro de Acusación Individual al señor Epifanio Mora Rojas, por incurrir presuntamente en la falta gravísima de conducta antes mencionada, por lo que fue sometido a la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional, donde declaró acerca de los hechos por los cuales estaba siendo procesado; luego de lo cual la Junta Disciplinaria concluyó que existía mérito para destituirlo por incurrir en la falta perseguida y recomendó al Director de la entidad que aplicara dicha medida disciplinaria, sugerencia que luego fue elevada al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad, que finalmente conllevó a la expedición del acto atacado en esta vía jurisdiccional.

En base a lo anterior, considera que la destitución del funcionario fue proporcional y legal, toda vez que la sanción aplicada resulta cónsona con la falta cometida y la institución demandada cumplió con los procedimientos establecidos para aplicar esa medida. Igualmente, se respetaron las garantías del debido proceso y derecho de defensa, puesto que para llegar a la remoción definitiva del cargo que ejercía en la Policía Nacional, se cumplieron con todas las fases de investigación y procedimiento disciplinario, ante la Dirección de Responsabilidad Profesional y Junta Disciplinaria Superior respectiva, dentro del cual el actor tuvo la

oportunidad de presentar sus descargos junto con las pruebas que considerara necesarias, quedando en evidencia la conducta gravísima del recurrente al tratar de extorsionar a un ciudadano extranjero para la entrega de su pasaporte y licencia de conducir, valiéndose para ello del cargo que ostentaba en la entidad demandada. Situación que denigra la buena imagen de la institución.

Estima que, la condición del servidor público de carrera policial alegada por el accionante no es absoluta ni equivale a la inamovilidad en el cargo que ocupaba, principalmente porque su destitución obedeció a la instauración de un procedimiento disciplinario, por causa justificada debidamente acreditada, por lo que no se aplica la medida en desconocimiento del derecho a la estabilidad que ejercía el funcionario, sino en base a una conducta disciplinaria gravísima.

Por último, opina que la resolución impugnada tiene su fundamento en que la actuación del funcionario denigra la buena imagen de la institución, motivo de hecho y de derecho, que se desprende del acto y de la investigación y procedimiento que se le siguió al actor.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor Epifanio Mora Rojas, que siente su derecho afectado por el Decreto de Personal No. 102 de 3 de marzo de 2017, estando legitimado activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, institución que ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto demandado, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega faltas al debido proceso legal, por las razones siguientes:

Omisión de un procedimiento disciplinario, en el que se observara el cumplimiento de las garantías procesales y los principios que rigen el derecho administrativo, en base a una investigación objetiva donde quedara acreditada la falta investigada; incumplimiento que lo coloca en un estado de indefensión.

Se realizó una Junta Disciplinaria in situ, con media hora de por medio a su notificación irregular y escrita sin la mayor posibilidad de defensa, de coordinación entre el acusado y el defensor impuesto; y la solicitud de pruebas que estimara correspondiente para su defensa.

La Junta Disciplinaria no cumplió con la labor de realizar una investigación minuciosa ni la aplicación de una sanción gradual con los hechos ocurridos.

El acto impugnado carece de la debida motivación explicando las razones de hecho y de derecho que llevaron a la Administración a aplicar la sanción de destitución del cargo.

De forma previa, hay que aclarar que el recurrente comete un error al invocar como uno de los fundamentos de su demanda, una norma de rango constitucional, esto es así toda vez que a esta Sala le compete, de conformidad con el artículo 206, numeral 2, de la Carta Magna, el control de la legalidad de actos administrativos, debiendo confrontar tales actos con normas de rango legal (leyes y disposiciones con este

valor) o leyes en sentido material (reglamentos, decretos ejecutivos, resoluciones administrativas, etc.), para determinar si aquellos infringen estos tipos de normas; mientras que el Pleno de la Corte Suprema es la autoridad judicial competente para conocer el control de la constitucionalidad (Art. 206, numeral 1, ibídem). Consecuentemente la Sala debe abstenerse de analizar los cargos de infracción contra el artículo 32 de la Carta Magna.

De las constancias procesales, podemos observar que los motivos que dieron origen al inicio de una investigación disciplinaria contra el Subteniente Epifanio Mora Rojas es la comunicación oficiosa de la supuesta participación del funcionario en un acto de corrupción en modalidad de coima, por el presunto cobro de un dinero a cambio de la devolución de su pasaporte y licencia de conducir, a un ciudadano extranjero. Situación que denigra la buena imagen de la institución.

De las investigaciones realizadas por la Dirección de Responsabilidad Profesional que reposan en el expediente, se observan las declaraciones rendidas, por testigos e implicados, las cuales fueron las siguientes:

Subteniente Epifanio Mora Rojas, señaló que para el día 20 de julio de 2016, se mantenía de turno con el Agente William Calderón en la patrulla 80912, y declaró que al realizar el recorrido en la calle 57 Obarrio, abordaron un vehículo marca Toyota, modelo Prado, el cual era conducido por un ciudadano de nacionalidad chilena, a quien le solicitaron sus documentos de identidad personal, denotando que si bien su pasaporte estaba en orden, no obstante la licencia de conducir se encontraba no era válida, por lo que le indicó al ciudadano que los siguiera a la Subestación Policial de Bella Vista, pero el ciudadano extranjero se introdujo en los estacionamientos de las farmacia metro, y luego cruzo al Banco General.

Continúa manifestando que, su compañero el Agente William Calderón se bajó de la patrulla y cuando se acercó al conductor el mismo venía con otra persona a su lado, que se identificó como oficial de la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional, quien les peticionó que le devolvieron sus documentos al ciudadano extranjero. Y solicitó el carnet policial del declarante y su compañero procediendo a tomarle una foto con su celular al carnet y a la cédula de identidad personal del Agente William Calderon que no tenía carnet.

Mantiene que, aunque el Capitán Díaz le preguntó si le había pedido cincuenta balboas (B/.50.00), al ciudadano extranjero, contestó que no.

Por último sostiene que, al terminar su turno estando por el sector de Arraijan recibió una llamada para que se presentara en la Dirección de Responsabilidad Profesional, donde fue cuestionado por la presunta solicitud de cincuenta balboas (B/.50.00), al ciudadano de nacionalidad chilena que había detenido con el Agente William Calderon, a lo que respondió que no.

Agente William Calderon, señaló que el día 20 de julio de 2016, se encontraba de turno en la patrulla 80912, al mando del Subteniente Epifanio Mora Rojas y señala que dentro de dicho turno, a la altura de calle 57 detuvieron un vehículo, por considerarlo sospechoso, razón por la cual se le solicitó la licencia de conducir y pasaporte al conductor de origen chileno y se le entregó dicha documentación al Subteniente Epifanio Mora Rojas.

Sostiene que, el ciudadano iba a ser trasladado a la Subestación policial de Bella Vista, por no mantener licencia de conducir vigente, transcurso que interrumpió al introducirse en los estacionamientos de la farmacia metro. Continúa indicando que fue a buscar al conductor, pero al acercarse al vehículo no estaba, por lo que regresó a la patrulla a esperarlo.

Alega que, posteriormente el ciudadano volvió con otra persona, quien se identificó como el Capitán Díaz de la Dirección de Responsabilidad Profesional de Policía Nacional de Panamá, solicitando la entrega de los documentos y del carnet policial de ambas unidades policiales, a lo que manifiesto el declarante que al no tener carnet policial le entregó su cédula de identidad personal; documentos que el Capitán Díaz capturó con su cámara de celular.

Mantiene que, no reportaron lo sucedido con el Capitán Díaz en la Sala de Guardia y dijo desconocer cualquier cosa sobre la entrega de un dinero a cambio de la devolución de los documentos del ciudadano extranjero en cuestión.

Teniente Fernando Javier Díaz De Gracia, señaló que el día 20 de julio de 2016, se mantenía en el Banco General de la avenida Samuel Lewis y calle 58 Obarrio con una persona del alto perfil vinculada a la Procuraduría, cuando un ciudadano le solicitó el auxilio de un policía, por lo que le indicó que en le otra cuadra había una patrulla de la Policía Nacional, pero este le comenta que los oficiales en dicha patrulla eran los del conflicto.

Mantiene que, el ciudadano también le comentó que le habían solicitado el pago de cincuenta balboas (B/.50.00), para la devolución de sus documentos de carácter oficial, razón por la cual, el declarante se comunicó con la Dirección de Responsabilidad Profesional, para verificar si alguna unidad podía asistir al ciudadano.

Declaró que, el ciudadano retiro del cajero automático del Banco General la suma de cincuenta balboas (B/.50.00), y caminó hacia la patrulla, por lo que decidió darle seguimiento, percatándose que la persona le entregó el dinero al policía que estaba sentado en el puesto del copiloto, momento en el que intervino, indicándole al Subteniente que le devolviera el dinero y los documentos al ciudadano y, le solicitó a ambas unidades Epifanio Mora Rojas y William Calderon, sus carnets de policía entregando el Subteniente su carnet y el Agente William Calderon su cédula; y les tomó una foto con su celular.

Agrega que, le preguntó al Subteniente Epifanio Mora Rojas, si sus veintisiete (27) años de servicios en la institución valían cincuenta balboas (B/.50.00), respondiéndole que no.

En este aspecto debe señalarse que según lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, la Dirección de Responsabilidad Profesional de esta institución, es el ente encargado de investigar las violaciones al procedimiento policial, actos de corrupción, procedimiento de quejas y acusaciones contra los miembros de la Policía Nacional, a fin de determinar si hay o no la existencia de elementos para abrir una causa disciplinaria, que es cuando se levantan cargos y se ejerce la defensa técnica.

En este punto, es necesario acotar, que la Junta Disciplinaria es el ente que le corresponde llevar el procedimiento disciplinario para determinar si hubo o no violación del Reglamento, informar de los cargos a quien se le acusa de cometer la infracción e imponer la sanción a que hubiera lugar.

Es de lugar advertir, que una vez iniciado el proceso disciplinario en contra del Subteniente Epifanio Mora Rojas, quien fue citado oportunamente según el Acta de Audiencia de la Junta Disciplinaria, por tener un Cuadro de Acusación Individual, por presuntas faltas cometidas, se le informaron los cargos, igualmente se le proveyó la debida asistencia técnica la cual aceptó utilizando los servicios del defensor técnico del licenciado Jorge Oro, y se le dio la oportunidad para presentar sus descargos, momento en que reitera que detuvo al ciudadano de nacionalidad chilena, por considerar que mostraba una actitud sospecha y lo despojó de sus

documentos conduciéndolo a la Subestación de Bella Vista, previo a que dicho ciudadano, se detuviera en la "farmacia arrocha" donde apareció con unidad vestida de civil, diciendo que era capitán que ordenó que le devolviera los documentos al ciudadano extranjero, lo que hizo al sentirse sugestionado.

Los miembros de la Junta Disciplinaria Superior luego de haber examinado las pruebas documentales y luego de haber escuchado los argumentos de la defensa y los descargos de la unidad acusada, manifiestan que quedó acreditada la falta cometida por el ex-funcionario, al encontrar suficientes elementos de prueba que demuestran la responsabilidad del Subteniente Epifanio Mora Rojas sobre la conducta perseguida, la cual riñe con la que debe observar todo miembro juramentado de la Policía Nacional ante la sociedad.

Cabe destacar que, la acción realizada por el exfuncionario afectan la imagen de la institución, ya que se aparta de los postulados éticos y morales de la entidad produciendo un daño a su imagen y prestigio, lesionando la confianza que la sociedad tiene en la Policía Nacional, aparte que pueden tener una influencia negativa en la percepción de la ciudadanía en cuanto a la confianza que la sociedad tiene de las unidades policiales.

Sin menoscabo de lo anterior, insiste en que un uniformado debe dar una imagen de apego a la moral, la ley y las buenas costumbres, demostrando una conducta correcta, ética, disciplinada y legal al ser también los garantes de la prevención y represión de los actos delictivos.

En razón de lo expuesto, los miembros de la Junta Disciplinaria Superior, deciden recomendar la destitución del Subteniente Epifanio Mora Rojas, al Presidente de la República por conducto del señor Ministro de Seguridad Pública, por denigrar la buena imagen de la institución.

En este sentido, se observa que la institución sustenta en debida forma, la vinculación del Subteniente Epifanio Mora Rojas, a los hechos que dieron origen al procedimiento disciplinario, por lo cual, los miembros de la Junta Disciplinaria Superior concluyen, la comisión de la falta que da lugar a la sanción de destitución del cargo, misma que fue ejecutada por conducto del Ministerio de Seguridad Pública.

Se desprende de lo anterior, que dicha destitución se fundamentó en una falta disciplinaria gravísima que da lugar a la sanción de destitución, enunciada en el numeral 1 del artículo 133 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, en concordancia del numeral 2 del artículo 103 de la ley 18 de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, ambas normas son del tenor siguiente:

"Artículo 133. Se consideran faltas gravísimas de conducta:

1. Denigrar la buena imagen de la institución. (lo resaltado es nuestro).

…"

"Artículo 103. Los miembros de la Policía Nacional que pertenezcan a la carrera policial, serán destituidos, motivo por el cual se les eliminará en el correspondiente escalafón de la institución, en los siguientes casos:

Haber sido condenado mediante sentencia judicial ejecutoriada por la comisión de un delito doloso que conlleve pena de prisión.

Por decisión disciplinaria ejecutoriada, tras la violación de los preceptos establecidos en la presente Ley o en sus reglamentos." (lo resaltado es nuestro).

Sin menoscabo de lo anterior, debe tenerse presente que la buena imagen y el prestigio de las instituciones gubernamentales como está previsto en las causales de destitución por faltas de conducta y sus agravantes dependen, en gran medida, de la probidad con la que se conduzcan sus propios funcionarios, y este tipo de acciones irregulares empañan el esfuerzo que realiza la Policía Nacional por elevar la percepción pública que de ella se tiene. Esta Sala, no puede pasar por alto este tipo de acciones que ponen en riesgo la dignidad y el respeto institucional de un ente que requiere de la confianza y seguridad de los ciudadanos para ejercer su labor de protección y servicio.

Aunado al hecho de que, es censurable por parte de la sociedad panameña cualquier tipo de vinculación de un Subteniente de la Policía Nacional relacionado con acto de corrupción en modalidad de coima; razón suficiente para desvincularlo de la administración pública, por denigrar la buena imagen de la institución.

En este punto es de lugar resaltar que, la parte actora en ningún momento se opone al proceso disciplinario, ni expresa alguna causa que le impidiera ejercer su defensa, hasta después de emitido el acto que lo destituye, lo que demuestra que estuvo conforme con el proceso hasta conocer la decisión de la institución y por ello intenta revertirla; aparte que pudo presentar los recursos oportunos que cabían contra el acto impugnado, accediendo a la vía jurisdiccional lo que corrobora el uso del derecho a la defensa de sus derechos labores frente a un acto que consideraba ilegal.

En este punto, es importante hacer mención al jurista panameño Jorge Fábrega, que en su obra "Instituciones de Derecho Procesal Civil" manifiesta que la jurisprudencia ha llenado de contenido la garantía del debido proceso, integrado por los derechos que se indican a continuación:

"1. Derecho a la jurisdicción, que consiste en el derecho a la tutela constitucional;

2. Derecho al Juez natural;

3. Derecho a ser oído;

4. Tribunal competente, predeterminado en la ley, independiente e imparcial;

5. Derecho a aportar pruebas lícitas, relacionadas con el objeto del proceso, y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez.

6. Facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley contra resoluciones judiciales motivadas; y

7. Respeto a la cosa juzgada."

(lo resaltado es de la Sala).

Cabe destacar que, el autor y ex Magistrado de la República de Panamá Arturo Hoyos, atinadamente señala en su obra "El Debido Proceso", que el debido proceso busca asegurar a las partes "…la oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos."

Bajo este contexto, debemos advertir que las actuaciones administrativas que aduce la parte actora que podrían causar la nulidad del acto de destitución por irregularidades dentro del procedimiento disciplinario no están llamadas a prosperar, toda vez que, repetimos el procedimiento administrativo oficioso permitió la práctica de varias pruebas testimoniales del implicado y de otro funcionario, que dieron como resultado la acreditación de la falta, al evidenciarse un procedimiento irregular en un acto que debió ser rutinario y sin novedades, denigrando la imagen de la institución; además se observa que el actor estuvo representado por abogado la defensa técnica que aceptó ante la Junta Disciplinaria Superior, en la que conocía plenamente de la conducta gravísima de la que se le acusaba y la cual quedó acreditada en dicho proceso, donde presentó sus descargos nuevamente y llevaron a la Administración a dictar el acto de destitución.

Por las razones expuestas, no se encuentran llamados a prosperar los cargos de violación alegados por la parte actora de los artículos 74 y 75 del Decreto Ejecutivo 204 de 1997, toda vez que la sanción disciplinaria se aplicó en observancia al debido proceso, permitiéndole al actor presentar sus descargos luego de haber sido citado oportunamente acompañado de una defensa técnica de la institución, la cual aceptó expresamente frente a los cargos formulados por la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional, organismo disciplinario que se mostró imparcial en todo momento, ya que luego de una fase investigativa que vinculan al demandante con la comisión de la falta administrativa, concluyen después del respectivo análisis, que la misma fue acreditada y, siendo que dicha conducta admite la destitución directa, fue desvinculado del cargo, motivada en la acción de denigrar la buena imagen de la entidad policial.

Por lo antes expuesto, esta Sala considera que la parte actora no acredita la ilegalidad del Decreto de Personal No. 102 de 3 de marzo de 2017, que se recurre, no resultando procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal No. 102 de 3 de marzo de 2017, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, y, por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones del demandante.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PITTY LEGAL BUREAU, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PROYECTO ENÉRGETICO RÍO ALEJANDRO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, AL NO CONCEDER LA PETICIÓN DE CONCESIÓN DE RIBERA DE PLAYA Y FONDO DE MAR. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha: 19 de septiembre de 2018
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 1211-18

VISTOS:

La firma Pitty Legal Bureau, actuando en nombre y representación de PROYECTO ENERGÉTICO RIO ALEJANDRO, S.A. (PERA), ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la Autoridad Marítima de Panamá, al no conceder la petición de concesión de ribera de playa y fondo de mar.

A foja 9 del expediente, la firma Pitty Legal Bureau le solicita a la Sala Tercera, a través del Magistrado Sustanciador, que se le requiera a la Autoridad Marítima de Panamá una certificación respecto de si la solicitud de concesión de ribera de playa o fondo de mar había sido o no resuelta por dicha entidad.

Como prueba de esta afirmación, la parte actora aportó copia con el sello de recibido de la nota en la que le solicita a la Autoridad Marítima de Panamá la certificación del silencio administrativo (fs.12-14).

Al respecto, es necesario señalar que el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

En consecuencia, el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que, por Secretaría de la Sala, se solicite a la Autoridad Marítima de Panamá, que nos remita, a la mayor brevedad posible una certificación de si había sido resuelta o no la petición de concesión de ribera de playa y fondo de mar presentada por la firma Pitty Legal Bureau, actuando en nombre y representación de PROYECTO ENERGÉTICO RIO ALEJANDRO, S.A. (PERA).

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SEBASTIÁN CALDERÓN, EN REPRESENTACIÓN DE EMÉRITO SANTOS PINTO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 3-2018 DE 5 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	19 de septiembre de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1207-18

VISTOS:

El licenciado Sebastián Calderón, quien actúa en nombre y representación del señor EMÉRITO SANTOS PINTO, ha presentado ante la Sala, demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Cargos N° 3-2018 de 5 de marzo de 2018, emitida por el Tribunal de Cuentas, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a verificar si el libelo de demanda cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales que hagan posible su admisión.

En ese sentido, se advierte que la parte actora demanda la nulidad de la Resolución mediante la cual se declaró (entre otras cosas) responsable directo al señor EMÉRITO SANTOS PINTO, por lesión ocasionada al patrimonio del Estado, y lo condenó a pagar la suma de Tres Mil Ochocientos Cuarenta y Cinco Balboas con 71/100 (B/.3,845.71).

Ahora bien, se observa que la parte demandante únicamente incorpora al expediente copia auténtica de la Resolución de Cargos N° 3-2018 de 5 de marzo de 2018, emitida por el Tribunal de Cuentas, sin embargo, dicho acto administrativo advierte que contra dicha decisión podía interponerse recurso de reconsideración, no obstante la parte demandante no aporta la decisión que agota la vía gubernativa, ni acredita que haya interpuesto dicho recurso ni solicita a la Sala que requiera al funcionario demandado, se certifique la falta de decisión sobre el recurso interpuesto en caso de haberlo presentado, circunstancia que no permite configurar el agotamiento de la vía gubernativa, requisito indispensable para acceder a la justicia contencioso-administrativa, de conformidad con lo establecido por el artículo 42 de la Ley N° 135 de 1943, modificado por la Ley N° 33 de 1946, que señala lo siguiente:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del

asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación". (lo resaltado es del Magistrado Sustanciador)

En el caso que nos ocupa, como se ha señalado con anterioridad, el acto demandado consiste en la Resolución de Cargos N° 3-2018 de 5 de marzo de 2018, emitida por el Pleno del Tribunal de Cuentas, mediante la cual se decide sobre la responsabilidad patrimonial del señor EMÉRITO SANTOS PINTO. En virtud del artículo 78 de la Ley N° 67 de 14 de noviembre de 2008, que desarrolla la jurisdicción de cuentas, resulta claro que el único recurso que procedía contra la decisión contenida en el acto administrativo atacado era el recurso de reconsideración, toda vez que no cabía el recurso de apelación al encontrarse ante una decisión emitida por el Pleno del Tribunal de Cuentas.

Lo anterior permite concluir al Magistrado Sustanciador que el único recurso del que disponía el afectado con la decisión del Tribunal de Cuentas era el recurso de reconsideración, el cual no promovió, y por tanto, se dejó sin agotar la vía gubernativa.

Finalmente, siendo que la vía gubernativa es un presupuesto de procedibilidad para que esta Sala pueda proferir un fallo de fondo, se concluye que la acción contenciosa ensayada con respecto a la Resolución de Cargos N° 3-2018 de 5 de marzo de 2018, proferida por el Tribunal de Cuentas, no puede ser admitida.

Ante tales circunstancias, quien sustancia, conceptúa que no queda otra alternativa que negarle curso legal a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley Nº 33 de 1946, que establece lo siguiente:

"Artículo 31. No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción".

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el señor EMÉRITO SANTOS PINTO, a través de apoderado judicial, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Cargos N° 3-2018 de 5 de marzo de 2018, emitida por el Tribunal de Cuentas.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 42 de la Ley N° 135 de 1943, modificado por la Ley N° 33 de 1946.

Notifíquese,
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LICDO. ELOY ALVAREZ DE LA CRUZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MIREYA ANAIS GÓMEZ VELÁSQUEZ DE QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N 615-18-DDRH/ACC. DE PERS. DE 03 DE MAYO DE 2018, EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA

QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	19 de septiembre de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1198-18

VISTOS:

El licenciado Eloy Álvarez De la Cruz, actuando en nombre y representación de MIREYA ANAIS GÓMEZ VELÁSQUEZ DE QUINTERO, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. 615-18-DDRH/Acc. de Pers. de 3 de mayo de 2018, emitida por la Contraloría General de la República, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda para determinar si se cumplen todos los presupuestos procesales necesarios para que la misma pueda ser admitida.

El acto administrativo atacado lo constituye la Nota No. 615-18-DDRH/Acc. de Pers. de 3 de mayo de 2018, emitida por la Contraloría General de la República, por medio de la que se le da respuesta a MIREYA ANAIS GÓMEZ VELÁSQUEZ DE QUINTERO de la nota recibida por dicha institución el día 28 de marzo de 2018, en la que manifiesta su inconformidad con el monto de la prima de antigüedad calculada en la Resolución No. 981-DDRH de 29 de noviembre de 2016 que le reconoce este derecho. En la parte final de la nota, se le indica a la actora que el tema referente al reconocimiento del derecho al pago de la prima de antigüedad en su caso en particular, fue decidido por la Contraloría General de la República, mediante la Resolución No. 981-DDRH de 29 de noviembre de 2016, misma que a la fecha se encuentra en firme y ejecutoriada.

A juicio del Magistrado Sustanciador, la Nota No. 615-18-DDRH/Acc. de Pers. de 3 de mayo de 2018, señala claramente que el tema referente al reconocimiento del derecho al pago de la prima de antigüedad en su caso en particular, fue decidido por la Contraloría General de la República, mediante la Resolución No. 981-DDRH de 29 de noviembre de 2016, por lo que dicha nota, no constituye un acto administrativo definitivo, toda vez que no decide el fondo de cuestión alguna

La Sala ha expresado reiteradamente, que un acto definitivo es aquel que pone fin a la actuación administrativa, es decir, aquellos que deciden el fondo de un asunto, ya sea creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica.

En este sentido, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, señala expresamente lo siguiente:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

Por otro lado, quien suscribe considera que la misma es inadmisible porque no ha cumplido con el requisito previsto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, pues el recurrente no presenta las copias autenticadas, con la debida constancia de su notificación, del acto confirmatorio. De la misma manera, tampoco hizo uso de la facultad que le confiere el artículo 46 de la precitada Ley y que dispone que "cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda."

Al respecto, esta Sala ha indicado en numerosos precedentes, lo siguiente:

1. Auto de 16 de junio de 2010.

"Por otra parte, si bien es cierto el demandante peticionó a la Sala que se solicitara a la Autoridad del Canal de Panamá copia autenticada del acto demandado, pliego de cargos relacionados con la licitación 100028, no se ha comprobado gestión alguna de su parte a fin de obtener el referido documento.

La Sala en varias ocasiones se ha pronunciado sobre la necesidad de que el demandante demuestre que gestionó la obtención de la copia autenticada del acto acusado ante la autoridad demandada, sin que fuera posible su obtención.

Al respecto es consultable la resolución de 20 de junio de 2007, en donde se indicó lo siguiente:

"...

De la actuación se analizó que en su demanda la parte recurrente no ha demostrado, que el Instituto Autónomo Panameño, le negó la expedición de las copias autenticadas de los actos administrativos impugnados. También cabe destacar, que en su demanda omitió a solicitarle a la Sala a que requiriera tales documentos, debidamente autenticados, a la entidad demandada, y cumplir así con las formalidades establecidas en el artículo 42 y 44 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946.

Sobre el particular, esta Sala en auto del 11 de Junio de 2003, sostuvo lo siguiente:

Pese a lo anterior, se observa que el actor no aporta la copia del acto impugnado debidamente autenticada, es decir, la Nota Nº 314/D.A.L.S. A. de 31 de octubre de 2000. El artículo 44 de la Ley 135 de 1943, expresa de manera clara que el actor deberá acompañar a la demanda con una copia del acto impugnado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

En este sentido, el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 prevé que el Magistrado Sustanciador tiene la facultad de solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o de cualquier otro documento necesario para la admisión de la demanda. De allí que, no se observa en el escrito de demanda solicitud alguna ni tampoco consta en el expediente prueba que acredite que el recurrente llevó a cabo las gestiones pertinentes a fin de obtener dicha documentación ante la autoridad correspondiente.

Ante tales circunstancias, y dado que la demanda promovida no cumple con las exigencias de ley, lo pertinente es negarle la admisión a la misma, en cumplimiento de lo contemplado en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, que dispone lo siguiente:

"Artículo 31. No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción."

...". (el resaltado es nuestro)."

2. Auto de 9 de agosto de 2012.

"...

La demanda contencioso administrativa debe ser acompañada por una copia del acto acusado, en atención a lo dispuesto en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, misma que para que tenga eficacia jurídica, debe presentarse conforme a lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial.

En este sentido, la ley 135 de 1943, artículo 46, ha establecido un remedio procesal, para el caso en que la parte actora confronte con dificultades para la consecución de dicho documento. De conformidad con la norma en mención, la parte actora debe solicitar en la demanda al Magistrado Ponente que pida la copia del acto acusado, dar cuenta de su gestión infructuosa e indicar la oficina donde se encuentra el original.

En el Auto apelado, que no admite la demanda, se señala que si bien se ha efectuado la solicitud al Magistrado Ponente para que requiera el acto impugnado, no se ha probado de forma eficaz la gestión infructuosa de la solicitud de los documentos a la autoridad correspondiente, requisito para que proceda, ya que se presentó una copia simple de la solicitud de los documentos a la Administración, sin el sello fresco de recibido del Ministerio de la Presidencia; adicional a ello, se alude a que aparece en el documento la copia del sello de recibido de Asesoría Legal del Fondo de Inversión Social.

De ahí que, concordamos con el criterio vertido en el auto apelado, toda vez que para que tenga eficacia probatoria y pueda ser valorado, un documento presentado con la demanda debe ser expuesto de conformidad con los artículos 833 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 834 de la misma excerta legal, específico de los documentos públicos."

Como el demandante omitió los requisitos mencionados, su demanda no debe admitirse, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Eloy Álvarez De la Cruz, actuando en nombre y representación de MIREYA ANAIS GÓMEZ VELÁSQUEZ DE QUINTERO, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. 615-18-DDRH/Acc. de Pers. de 3 de mayo de 2018, emitida por la Contraloría General de la República, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LICDO. FELIPE EDMONDS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANEYRIS

AKAYCHA HUDSON SERRUT, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DN-1-UTOCHA-0005-11 DE 14 DE ENERO DE 2011, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	19 de septiembre de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1194-18

VISTOS:

El Licenciado Felipe Edmonds, actuando en nombre y representación de Anerys Akaycha Hudson Serrut, interpone demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.DN-1-UTOCHA-0005-11 de 14 de enero de 2011, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y, para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándonos en la etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador procede al escrutinio de los requisitos contenidos en la Ley No.135 de 1943, modificada por la Ley No.33 de 1946, aplicable a la jurisdicción de lo contencioso administrativa, a fin de determinar su viabilidad.

Luego de un minucioso examen de la demanda, este Despacho considera que no es posible darle curso legal, toda vez que la parte actora incumplió con ciertas formalidades que exige la ley, necesarias para la admisión de las acciones de plena jurisdicción.

En ese sentido se advierte, en primer lugar, que la recurrente aportó una copia del acto administrativo impugnado, constituido en la Resolución No.1-UTOCHA-0005-11 de 14 de enero de 2011, sólo con el sello fresco de la institución demandada.

El artículo 44 de la Ley No.135 de 1943, modificada por la Ley No.33 de 1946, concordante con los artículos 833 y 842 del Código Judicial, son claros al disponer que el acto acusado debe ser adjuntado con la demanda en original o copia auténtica, por el funcionario que custodia el original, con la constancia de su notificación, publicación o ejecución. Estas disposiciones señalan lo siguiente:

“Artículo 44: A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.”

“Artículo 833: Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código... Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original…”

“Artículo 842: De los documentos públicos se expedirán copias autorizadas, bajo la responsabilidad de los servidores encargados de la custodia de los originales…”

Sobre la base de todos esos razonamientos consideramos que, aunque la Resolución No.1-UTOCHA-0005-11 de 14 de enero de 2011, acusada de ilegal, cuenta con el sello fresco de la institución demandada, en original, ello no es razón para estimar que este documento cumple con el requisito de autenticidad antes anotado.

En adición, esta Magistratura debe dejar sentado que, el hecho que la actora haya obtenido dicho acto administrativo del desglose del expediente contentivo del proceso ordinario de Revocatoria de Título, que promovió Anerys Akaycha Hudson Serrut ante el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Civil, de la provincia de Bocas del Toro, tal como lo hizo constar el Secretario General de ese Juzgado en la certificación de 20 de agosto de 2018; no significa que la demandante se encontraba exenta de cumplir con los requisitos de autenticidad establecidos en las normas antes citadas.

Por consiguiente, no es posible darle curso legal a la demanda, máxime si no consta en el expediente ningún documento que acredite que la señora Hudson Serrut hizo gestiones ante la entidad demandada, a fin de lograr obtener la copia autenticada de la Resolución No.1-UTOCHA-0005-11, con la constancia de su notificación, publicación o ejecución; y que ésta le fue denegada y, así poder recurrir al remedio procesal consagrado en el artículo 46 de la citada Ley No.135 de 1943, el cual le permite solicitar al Magistrado Sustanciador que, previo a la admisión de la demanda, requiera a la entidad demandada una copia autenticada del acto administrativo atacado de ilegal.

En segundo lugar, también hay que dejar sentado que toda acción que busque la reparación de un derecho subjetivo lesionado, como la que nos ocupa, debe cumplir con el requisito de forma que prescribe el artículo 42 de la Ley No.135 de 1943, el cual exige que para acudir a la Sala de lo Contencioso Administrativo es indispensable que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursos, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.

Sin embargo, no encontramos en el expediente judicial documento alguno que acredite que la actora cumplió con este presupuesto de admisión, propio de las demandas de plena jurisdicción, siendo éste un remedio procesal que le permite al Administrado ejercer su derecho a ser escuchado y a presentar las pruebas que coadyuven a salvaguardar sus intereses afectados, como producto de la emisión del acto acusado de ilegal.

Cabe aclarar que, la interposición de los recursos que agotan la vía gubernativa, dan la oportunidad a la Administración Pública que revise sus propios actos, pudiendo así corregir o revocar la decisión adoptada; de manera que, el incumplimiento de esa formalidad impide al Magistrado Sustanciador admitir la presente demanda.

En otro orden de ideas, tampoco no podemos dejar desapercibido el hecho que la parte actora igualmente inobservó el mandato establecido en el artículo 42-b de la Ley No.135 de 1943, modificado por la Ley No.33 de 1946, que reza así:

"Artículo 42-b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda."

En efecto, quien suscribe observa que el acto administrativo cuya nulidad solicita la señora Anerys Akaycha Hudson Serrut, fue emitido el 14 de enero de 2011 por el entonces Director Nacional de Reforma Agraria, cuya firma fue certificada ese mismo día por el Certificador Autorizado de esa entidad, e inscrito en el Registro Público de Panamá el 28 de febrero de 2011. No obstante, la parte actora recurre en demanda de plena jurisdicción hasta el 7 de septiembre de 2018, lo que evidencia que le precluyó el término de dos (2) meses calendarios que prescribe el artículo 42-b de la Ley No.135 de 1943.

Finalmente, al revisar las peticiones formuladas en la demanda, quien suscribe advierte que la recurrente solicita a la Sala Tercera que declare que: "…previo los trámites legales de rigor se REVOQUE por ILEGAL y por tanto NULO la inscripción del título que aparece en el Registro Público a nombre de EMILIANO HAYNES BAKER… y se restablezca a su estado original todos los derechos que sobre la Finca 4904 pesan." (Cfr. foja 5).

De lo anterior, puede inferirse que la demanda propuesta está dirigida a que la Sala ordene la cancelación de un asiento inscrito en el Registro Público de Panamá.

Sin embargo, es necesario indicar al apoderado judicial de la parte actora que, en atención a lo establecido en el artículo 1784 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1228 del Código Judicial, esta Corporación de Justicia carece de competencia para conocer asuntos que guardan relación con esa materia, lo cual es propia de la jurisdicción ordinaria civil; criterio que ha sido sostenido en innumerables ocasiones por la Sala Tercera, entre los que se encuentran los Autos de 27 de julio de 2006 y 2 de marzo de 2010.

Por las razones expuestas, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Felipe Edmonds, en nombre y representación de Anerys Akaycha Hudson Serrut, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DN-1-UTOCHA-0005-11 de 14 de enero de 2011, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y, que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDGARDO OMAR BENAVIDES H., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD TRANSPORTE AGUA FRÍA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, S.A.POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN OAL-370 DEL 09 DE JUNIO DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme

Fecha: 20 de septiembre de 2018
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 38-18

VISTOS

Dentro de la demanda contencioso administrativo de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Edgardo Omar Benavides H., actuando en nombre y representación de la sociedad TRANSPORTE AGUA FRÍA, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución OAL-370 del 09 de junio de 2017, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terreste, se admitió esta demanda y se ordenó mediante providencia de 06 de junio de 2018, correrle traslado al Sindicato Único Provincial de Transporte Darienitas, en su calidad de Tercero Interesado, por el término de cinco (5) días.

Dando cumplimiento a lo anterior, el señor Néstor Cubilla, en su condición de Secretario General del Sindicato Único Provincial de Transporte Darienitas, otorgó poder especial al Licenciado Samuel Villalba, quién a su vez presentó formal escrito de contestación al traslado, en ese sentido la Secretaría de esta Sala, ha remitido a este Despacho un informe secretarial, (f. 194), que señala:

"Le nformo que dentro de la DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesta por el Licenciado Edgardo Omar Benavides, en representación de TRANSPORTE AGUA FRÍA, S.A., se ha presentado, junto con la Contestación de la Demanda por parte del SINDICATO ÚNICO PROVINCIAL DE TRANSPORTE DARIENITA (Tercero interesado), Certificación emitida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, en la cual se acredita la existencia del Sindicato y, que a su vez las facultades de Representante legal y Secretario General las ejercerá el señor NÉSTOR CUBILLA en el período de 2014-2016. Sin embargo el señor Néstor Cubilla otorgó poder al Licenciado Samuel Villalaz y al no observarse en dicha certificación quin ejerce en la actualidad la representación legal de dicho Sindicato, paso el presente negocio a su despacho para RESOLVER LO QUE SE ESTIME DE RIGOR."

Tal situación lleva a esta Magistratura a requerir el documento que acredite la legitimidad del Representante Legal de dicha organización sindical como tal, pues no olvidemos que es requisito -sine qua non -salvo los casos de medidas cautelares, donde se afiancen daños y perjuicios- el acreditar la legitimidad de personería, tanto activa, como pasiva para estar en juicio o inclusive, para obrar en juicio.

Las normas pertinentes hacen referencia a que la persona jurídica debe comparecer al proceso por medio de sus representantes legales, quienes deben comprobar su personería en la primera gestión del proceso, por medio de un certificado de Registro Público. Dicha exigencia es extensiva a las comunidades, sociedades o asociaciones religiosas, así como a las cooperativas y sindicatos o quienes deberán certificar a través del organismo registrador correspondiente, dicha personería. Las normas correspondientes son del tenor siguiente:

"Artículo 593. El Estado, las entidades autónomas, semiautónomas y descentralizadas comparecerán en proceso por medio de sus representantes autorizados, conforme a la ley. Las personas jurídicas de derecho privado, comparecerán por medio de sus representantes con arreglo a lo que disponga el pacto constitutivo, los estatutos y la ley. Salvo que conste en el Registro Público otra designación, la representación de las personas

jurídicas la tendrá el presidente; por su falta, el vicepresidente o el secretario y por falta de ellos el tesorero; o la persona que respectivamente haga sus veces si tuvieren otro título.

En caso de demanda dirigida contra una persona jurídica, el demandante deberá presentar documento del Registro comprobatorio de la representación.

Artículo 594. Lo dispuesto en el artículo anterior respecto de las sociedades en general es también aplicable a las comunidades, sociedades o asociaciones religiosas, cooperativas y sindicatos.

Artículo 596. Los representantes deberán acreditar su personería en la primera gestión que realicen, salvo que se trate de medidas cautelares en que se afiancen daños y perjuicios.

Artículo 637. Para comprobar la existencia legal de una sociedad, quién tiene su representación en proceso, o que éste no consta en el Registro, hará fe el certificado expedido por el Registro dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación." (Lo resaltado es nuestro)

De conformidad con lo dispuesto en lel artículo 351 del Código de Tabajo: “La inscripción de un sindicato, federación, confederación o central en los registros correspondientes del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, determina su personería jurídica.” Siendo el Departamento de Oragnizaciones Sociales de dicha entidad ministerial la encarga de emitir las certificaciones correspondientes.

Expuesto el marco legal correspondiente, sobre la forma en que las organizaciones sindicales obtienen su personería jurídica, se procede a verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 dela Ley 135 de 1943

Así las cosas, no puede haber lugar a continuar con el curso de la presente acción, hasta tanto no se atienda oportunamente lo expuesto en esta resolución líneas precedentes, y previo cumplimiento de los requisitos básicos formales para toda actuación tribunalicia.

Por todo lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que, por Secretaría de la Sala, se solicite al Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, que certifique y haga llegar a este Tribunal:

1.Certificación en la que se indique quien obstenta el cargo de Secretario General y quien ejerce la Representación Legal del SINDICATO ÚNICO PROVINCIAL DE TRANSPORTE DARIENITAS, registrado a Tomo I, Folio 87 de la Sección de Registro Sindical.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE URBANIZADORA DEL CARIBE, S. A. (SUCASA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.100-2014 DE 29 DE ABRIL DE 2014, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO

SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PAR QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	20 de septiembre de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1214-18

VISTOS:

La Firma Forense Morgan & Morgan, actuando en nombre y representación de Urbanizadora del Caribe, S.A. (SUCASA), ha presentado demanda contencioso administrativo de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.100-2014 de 29 de abril de 2014, emitida por la Caja de Seguro Social, su acto confirmatorio, y que se hagan otras declaraciones.

Corresponde al suscrito Magistrado Sustanciador, verificar la demanda interpuesta a fin de determinar si cumple con los presupuestos de admisibilidad, tanto legales como jurisprudenciales.

Encontrándonos en el examen de los requisitos de admisibilidad del libelo, advertimos, a fojas 37 y 38, que la parte actora hace una solicitud al Magistrado Sustanciador, con fundamento en el artículo 46 de la Ley No.135 de 1943, modificada por la Ley No.33 de 1946, para que previo a la admisión de la demanda ordene a la Caja de Seguro Social remitir a la Sala Tercera una copia, debidamente autenticada, del acto administrativo impugnado, su acto confirmatorio, así como otros escritos presentados en la vía gubernativa, y de esta forma cumplir con lo establecido en el artículo 44 de la citada ley contenciosa; toda vez que, éstos fueron solicitados el 12 de septiembre de 2018, sin que a la fecha de presentación de la demanda hayan sido proporcionados por la entidad.

La apoderada judicial de la actora aportó como prueba de su gestión la copia, en original con el sello de recibido, de la solicitud hecha a la Secretaría General de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, legible a fojas 88 y 89; por lo que, la petición de la activista se ajusta a lo contemplado en el citado artículo 46 de la Ley No.135 de 1943, modificada por la Ley No.33 de 1946, el cual es de aplicación para requerir dicha documentación, con antelación a cualquier decisión que involucre los hechos ventilados en la demanda o darle el curso a la misma, haciéndola procedente.

En razón de lo anterior, el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que, por conducto de la Secretaría de la Sala Tercera, se solicite al Director General de la Caja de Seguro Social, que nos remita una copia, debidamente autenticada, de la siguiente documentación:

Resolución No.100-2014 de fecha 29 de abril de 2014, expedida por el Director Ejecutivo Nacional de Finanzas y Administración de la Caja de Seguro Social, con la constancia de su notificación.

Poder Especial presentado por Urbanizadora del Caribe, S.A. (SUCASA), ante la Caja de Seguro Social.

Anuncio e interposición del Recurso de Apelación presentado por Urbanizadora del Caribe, S.A. (SUCASA), en contra de la Resolución No.100-2014 de 29 de abril de 2014, emitida por el Director Ejecutivo Nacional de Finanzas y Administración de la Caja de Seguro Social, con la constancia de la fecha de interposición.

Resolución No.52,678-2018-J.D. de 20 de junio de 2018, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, con la correspondiente constancia de su notificación.

Certificación de 7 de agosto de 2018, expedida por el Subsecretario General de la Caja de Seguro Social, por cuyo conducto hace constar que la Resolución No.52,678-2017-J.D. de 20 de junio de 2018, debidamente notificada el 16 de julio de 2018, agota la vía gubernativa.

Memorial con sello fresco de recibido el 12 de septiembre de 2018, por la Secretaría General de la Caja de Seguro Social, mediante el cual Urbanizadora del Caribe, S.A. (SUCASA), solicita copias autenticadas.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A., (EDECHI), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 9863-ELEC DE 25 DE ABRIL DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	20 de septiembre de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	477-16

VISTOS

La firma Galindo, Arias & López, actuando en representación de la sociedad Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., (EDECHI), ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No.9863-Elec de 25 de abril de 2016, expedida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La Sala Tercera de la Corte Suprema, mediante la Providencia de 11 de agosto de 2016, admite la demanda y, a su vez, ordena correr traslado de la misma, por un término de cinco (5) días hábiles, al Administrador General de la institución demandada, para que rinda el correspondiente informe explicativo de conducta, conforme lo dispone el artículo 33 de la Ley No.33 de 1946; y, al Procurador de la Administración para

que, en atención al mandato establecido en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley No.38 de 2000, proceda a dar contestación de la demanda.

I. EL PETITUM Y EL FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

La parte actora solicita a este Tribunal de Justicia que declare nula, por ilegal, la Resolución AN No.9863-Elec de 25 de abril de 2016, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, por cuyo conducto resuelve rechazar OCHOCIENTAS CUARENTA Y NUEVE (849) solicitudes de eximencias por causales de fuerza mayor y caso fortuito, presentadas por la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S. A. (EDECHI), correspondientes al Informe de interrupciones del servicio eléctrico para el mes de octubre de 2015, debido a que no aportó suficiente material probatorio que demostrara que las incidencias ocurridas fueron por hechos imprevisibles, irresistibles, extraordinarios y externos, tanto de la empresa como de la propia red de distribución eléctrica; a su vez, acepta únicamente NUEVE (9) solicitudes contenidas en el Anexo B de dicha resolución.

También solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No.10013-Elec de 20 de mayo de 2016, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, que resuelve mantener en todas sus partes la decisión originaria.

Como consecuencia de lo anterior, requiere a esta Corporación de Justicia que declare que se encuentran debidamente justificadas las OCHOCIENTAS CUARENTA Y NUEVE (849) solicitudes de eximencias por caso fortuito y fuerza mayor, rechazadas por la entidad demandada; y, en su defecto, ordene a la Autoridad que sean aceptadas con efecto retroactivo.

Al fundamentar su pretensión, la empresa demandante argumenta que la calificación de las eximentes de responsabilidad de las empresas prestadoras del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica están sometidas al cumplimiento de los trámites previstos en los Anexos B, C y D de la Resolución AN No.3712-Elec de 28 de julio de 2010, confirmada por la Resolución AN No.4196-Elec de 25 de enero de 2011, ambas expedidas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos; cuyas normativas regulan lo referente a los medios de pruebas necesarios para acreditar la existencia de caso fortuito y fuerza mayor.

La actora continua explicando que, en acatamiento a lo dispuesto en ese texto reglamentario, formuló sus solicitudes de eximencia de responsabilidad, por las interrupciones del servicio eléctrico ocurridas en el mes de diciembre del año 2011, las cuales fueron acompañadas con TRES MIL TRECIENTOS NOVENTA Y SEIS (3,396) pruebas, entre las que se encontraban los formularios que fueron aprobados en los respectivos Anexos B, C y D de dicha resolución, así como otros formularios, en el caso de que en el lugar de la avería se encontrara a un tercero que fuera testigo ocular de los hechos.

Finaliza su exposición indicando que, a pesar de haber aportado numerosas pruebas, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante el acto impugnado, decidió negarlas, pues, las mismas no acreditaron el hecho exonerativo; y, en consecuencia, rechazó OCHOCIENTAS CUARENTA Y NUEVE (849) solicitudes de eximencia por caso fortuito y fuerza mayor, lo que dio lugar a que recurriera en reconsideración, con lo cual agotó la vía gubernativa y así acudir a la Sala Tercera, a través de la presente demanda de plena jurisdicción.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

La empresa demandante estima que el acto administrativo censurado, infringe, de manera directa, por omisión, los artículos 1, 8, 10 y 11 del Anexo A, de la Resolución AN No.3712- Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No.4196- Elec de 25 de enero de 2011, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, "Por la cual se aprueban modificaciones al procedimiento para determinar la calificación de fuerza mayor o caso fortuito, como eximentes de responsabilidad en el cumplimiento de las normas de calidad del servicio técnico y del servicio comercial, para las empresas prestadoras del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica", los cuales disponen lo siguiente:

"Artículo 1. En el concepto y alcance de lo que, para los efectos del presente procedimiento debe entenderse como:

Fuerza Mayor: La situación producida por hechos del hombre, a los cuales no haya sido posible resistir. Se considerará caso de fuerza mayor, entre otros, los siguientes eventos: guerras, revoluciones, insurrecciones, disturbios civiles, bloqueos, embargos, huelgas, actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos, restricciones o limitaciones de materiales o servicios necesarios para la prestación de los servicios objeto de una concesión, así como cierres y cualquiera otras causas, que sean o no del tipo antes señalado y que ocurran dentro del área donde opera un beneficiario de una concesión o licencia, siempre y cuando, ocasionen de manera directa y principal que éste no pueda cumplir oportunamente con las obligaciones contenidas en su concesión o licencia.

Caso Fortuito: El que proviene de acontecimientos de la naturaleza que no hayan podido ser previstos. Se considerarán como caso fortuito, entre otros, los siguientes eventos: epidemias, terremotos, deslizamientos de tierra o desplazamientos de otros materiales, tormentas, inundaciones, o cualquier otro evento o acto, ya sea o no del tipo antes señalado, siempre y cuando ocasione de manera directa y principal que éste no pueda cumplir oportunamente con las obligaciones contenidas en su concesión o licencia."

"Artículo 8. Las interrupciones que por caso fortuito o fuerza mayor ocasionen la falta de prestación del servicio de suministro de energía eléctrica por parte de las empresas de transmisión y/o de distribución, deberán ser notificadas a esta Autoridad a través de su Página Web (Anexo B) dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la ocurrencia o toma de conocimiento del evento de fuerza mayor o de caso fortuito, estableciendo la duración exacta o estimada de la interrupción según corresponde y el alcance de la misma en forma precisa".

"Artículo 10. Las empresas de transmisión y de distribución deberán presentar únicamente ante esta Autoridad, aquellas solicitudes de eximencias por caso fortuito o fuerza mayor que fueron notificadas en los términos que señala el artículo noveno del presente procedimiento, a más tardar el día quince (15) de cada mes siguiente a la fecha en que ocurrió el evento, o el siguiente día hábil si aquél fuera feriado, toda vez que el incumplimiento de esta obligación ocasionaría la no valoración de la eximencia presentada.

Las solicitudes presentadas deberán ser acompañadas de todas las pruebas que sean conducentes para enmarcar bajo el concepto de fuerza mayor o caso fortuito, las interrupciones habidas en el mes calendario anterior, en la forma prevista por el Anexo C que forma parte integrante del presente procedimiento. La documentación de las pruebas deberá entregarse en archivos digitales en formato Acrobat pdf, en Microsoft Word, Excel o txt."

"Artículo 11. En el evento de que las empresas distribuidoras y de transmisión presenten como prueba Declaraciones Juradas del personal que en ellas labora, éstas deberán ser presentadas en la forma prevista en el Anexo D que forma parte integrante del presente procedimiento."

El concepto de infracción de todas esas normas fueron sustentadas por la demandante sobre la base de que las solicitudes de eximencias, por las interrupciones del servicio eléctrico acaecidas en el mes de octubre de 2015, fueron acompañadas con las pruebas que prevé la citada Resolución AN No.3712- Elec de 28 de julio de 2010, entre ellas los formularios electrónicos de la base metodológica contenidos en los Anexos B y C, cuyas notificaciones a la Autoridad fueron hechas en la forma y los plazos que establece esta reglamentación; así como también, las declaraciones juradas del personal que labora en la empresa en los términos que establece el Anexo D, de dicha resolución.

Agrega la actora que, al emitir los actos administrativos impugnados, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos infringió el contenido de las normas invocadas, al no darle ningún valor probatorio a las pruebas aportadas con las solicitudes de eximencia, mismas que acreditaban la ocurrencia de caso fortuito y fuerza mayor, pues, consideró que tales pruebas no lograron demostrar de manera suficiente lo alegado como eximente de responsabilidad por parte de la solicitante.

La demandante también adujo la infracción de los artículos 34, 38, 146, 155 y 201 (numeral 1) de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales", los cuales establecen lo siguiente:

"Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada."

"Artículo 38. Cuando las entidades públicas deban resolver una serie numerosa de expedientes homogéneos, establecerán un procedimiento sumario de gestión mediante formularios impresos y otros documentos que permitan el rápido despacho de los asuntos, y podrán utilizarse, cuando sean idénticos los motivos y fundamentos de las resoluciones, tipos o series de éstas, siempre que se exponga la motivación básica de la decisión, no se lesione la garantía del debido proceso legal y el libre ejercicio de la abogacía."

"Artículo 146. El funcionario expondrá razonadamente en la decisión el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponda, cuando deba ser motivada de acuerdo con la ley."

"Artículo 155. Serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho, los siguientes actos:

1. Los que afecten derechos subjetivos;

2. Los que resuelvan recursos;

3. Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes de idéntica naturaleza o del dictamen de organismos consultivos; y

4. Cuando así se disponga expresamente por la ley."

"Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

1. Acto administrativo. Declaración emitida o acuerdo de voluntad celebrado, conforme a derecho, por una autoridad u organismo público en ejercicio de una función administrativa del Estado, para crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica que en algún aspecto queda regida por el Derecho Administrativo.

Todo acto administrativo deberá formarse respetando sus elementos esenciales: competencia, salvo que ésta sea delegable o proceda la sustitución; objeto, el cual debe ser lícito y físicamente posible; finalidad, que debe estar jurídico acorde con el ordenamiento y no encubrir otros propósitos públicos y privados distintos, de la relación jurídica de que se trate; causa, relacionada con los hechos, antecedentes y el derecho aplicable; motivación, comprensiva del conjunto de factores de hecho y de derecho que fundamentan la decisión; procedimiento, que consiste en el cumplimiento de los trámites previstos por el ordenamiento jurídico y los que surjan implícitos para su emisión; y forma, debe plasmarse por escrito, salvo las excepciones de la ley, indicándose expresamente el lugar de expedición, fecha y autoridad que lo emite."

Al exponer el concepto de infracción de estas disposiciones legales, la apoderada judicial de la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S. A. (EDECHI), arguye que fueron violadas de manera directa, por omisión, ya que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos al dictar el acto originario y su acto confirmatorio, lo hizo sin motivación alguna y sin realizar un análisis razonado y adecuado, no solo del material probatorio aportado por la empresa demandante; sino, que tampoco efectuó relación alguna entre los hechos y el derecho que fundamenta su decisión, por lo que considera que dicha entidad reguladora violó los principios del debido proceso y de estricta legalidad.

Finalmente, aduce la infracción del artículo 13 del Código Civil, el cual es del siguiente tenor:

"Artículo 13. Cuando no haya ley exactamente aplicable al punto controvertido, se aplicará las leyes que regulen casos o materias semejantes y en su defecto, la doctrina constitucional, las reglas generales de derecho y la costumbre, siendo general y conforme con la moral cristiana".

Al exponer el concepto de infracción, la demandante sostiene que los actos administrativos demandados, por ilegales, violan esta norma de manera directa, por omisión, pues, con su expedición la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos asumió una conducta contraria al Principio de los Actos Propios establecido en el citado artículo 13, ya que rechazó las solicitudes de eximencias presentadas por la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S. A., (EDECHI), argumentado una supuesta falta de medios probatorios, cuando en realidad la empresa sí presentó todas las pruebas conforme al procedimiento estatuido en los Anexos B, C y D de la Resolución AN No.3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No.4196-Elec de 25 de enero de 2011.

III. EL INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, por medio de la Nota DSAN-2268 de 23 de agosto de 2016, rindió su informe explicativo de conducta, en el cual explica que el 11 de noviembre de 2015, mediante la Nota No. RM-186-15, la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S. A., (EDECHI), presentó solicitudes de eximencias por causales de fuerza mayor y caso fortuito, correspondiente al informe de interrupciones del servicio eléctrico para el mes de octubre de 2015.

Continua explicando el Administrador General que, cada petición fue verificada en los términos que prescribe la Resolución AN No.3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No.4196-Elec de 25 de enero de 2011, y sus Anexos, lo que dio lugar a que rechazara OCHOCIENTAS CUARENTA Y NUEVE (849) solicitudes de eximencias, por caso fortuito o fuerza mayor, por medio de la Resolución AN No.9863-Elec de 25 de abril de 2016, la cual fue motivada sobre la base de que las pruebas aportadas no acreditaron plenamente que las incidencias rechazadas ocurrieron por hechos imprevisibles, irresistibles, extraordinarios, o externos, ya sea de la empresa o de la propia red. Además, indicó que la peticionaria tampoco demostró el nexo causal, entre los eventos aducidos como fuerza mayor y caso fortuito y los cuidados que adoptó para evitar que ocurrieran dichos eventos, con el cumplimiento de su obligación de prestar el servicio de suministro de energía eléctrica en los términos que exigen las normas de calidad del servicio técnico y comercial, lo cual era su obligación al tenor de lo establecido en la normativa sectorial.

Finalmente, sostiene que al hacer el examen integral de cada medio de prueba, entrelazando uno con otro mediante una estudio conjunto conforme lo exige la ley de procedimiento administrativo general, advirtió que, en la mayoría de las incidencias, las pruebas aportadas no cumplían con los requisitos que exige la Resolución No.JD-4466 de 23 de diciembre de 2003, que reforma la Resolución No.JD-764 de 8 de junio de 1998.

Por su parte, el señor Procurador de la Administración al dar contestación a la demanda, a través de la Vista Número 1487 de 30 de diciembre de 2016, afirma que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos cumplió con el procedimiento aprobado mediante la Resolución AN No.3712-Elec de 28 de julio de 2010, para la calificación de este tipo de solicitudes; ya que, luego de examinar los hechos alegados y compararlos con las pruebas documentales presentadas con la petición de eximencias por la empresa distribuidora, expidió el acto administrativo ahora censurado.

También resalta, que el artículo 2 del Anexo A de la Resolución AN No.3712-Elec de 28 de julio de 2010, indica que los eventos de fuerza mayor o caso fortuito deben ser analizados en cada caso y ponderados por la Autoridad reguladora para poder determinar si constituyen o no sucesos eximentes de responsabilidad.

Igualmente manifestó que, el acápite 1.5.1 del Anexo B de la Resolución JD-764 de 8 de junio de 1998, adicionado por la Resolución JD-4466 de 23 de diciembre de 2003, enumera las pruebas que deben ser aportadas por las empresas distribuidoras para sustentar sus solicitudes de eximencia, algunas de las cuales no fueron suficientes para acreditar los acontecimientos descritos por la demandante en su petición, ni en su recurso de reconsideración, tal como se desprende de la parte motiva de las resoluciones impugnadas; de ahí que, considera que el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, motivó debidamente la Resolución AN No.9863-Elec de 25 de abril de 2016, impugnada, e igualmente analizó las

pruebas que presentó la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., (EDECHI), junto con las solicitudes de eximencias de responsabilidad y con su recurso de reconsideración.

El Procurador de la Administración considera que la empresa no logró demostrar la existencia de una relación de causa y efecto, entre los eventos aducidos como de fuerza mayor y caso fortuito, y el incumplimiento, por parte de la empresa distribuidora, en cuanto a su obligación de prestar un suministro de energía eléctrica de conformidad con las normas de calidad del servicio técnico y del servicio comercial según lo dispone el artículo 3 del Anexo A de la Resolución AN No.3712-Elec de 28 de julio de 2010; en consecuencia, no pudo corroborar que las solicitudes de eximencias obedecieran a hechos que escaparon del control de la concesionaria; o bien, que hayan sido ocasionadas por un tercero, tal como fue alegado por la recurrente. Por lo tanto, solicita a la Sala Tercera se sirva declarar que no es ilegal, la Resolución AN No.9863-Elec de 25 de abril de 2016, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, ni su acto confirmatorio, y en consecuencia, deniegue el resto de las peticiones de la demanda.

V. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Una vez culminadas todas las fases procesales establecidas por la ley, este Tribunal pasa a resolver la presente controversia, previo las siguientes consideraciones de hecho y de Derecho.

Competencia de la Sala

De acuerdo con lo establecido en el numeral 2, del artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1, del artículo 97 del Código Judicial y el artículo 42-B de la Ley No.135 de 1943, modificada por la Ley No.33 de 1946, a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia le está atribuida plena competencia para conocer de las acciones de plena jurisdicción, como la que ocupa nuestra atención.

Breves Antecedentes del Caso

Según se desprende de las constancias que reposan en el expediente de marras, el 11 de noviembre de 2015, la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., (EDECHI) presentó a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos la Nota No.RM-186-15, a través de la cual remitió OCHOCIENTAS CINCUENTA Y OCHO (858) solicitudes de eximencia de responsabilidad, por caso fortuito y fuerza mayor, debido a las interrupciones del servicio eléctrico ocurridas en el mes de octubre de 2015, mismas que fueron acompañadas con elementos probatorios que, a juicio de la peticionaria, acreditaban la ocurrencia de la situación alegada.

Debido a lo anterior, dicha entidad reguladora procedió a la verificación de las solicitudes presentadas a fin de determinar si las incidencias ocurridas en el mes de octubre de 2015, constituían o no caso fortuito o fuerza mayor al tenor de lo establecido en los Anexos A, B, C y D de la Resolución AN No.3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN N°4196-Elec de 25 de enero de 2011, ambas expedidas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, por medio de la cual aprueba el nuevo procedimiento para determinar la calificación de fuerza mayor o caso fortuito, como eximentes de responsabilidad para empresas prestadoras del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica.

Luego de hacer las correspondientes verificaciones, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos emitió la Resolución AN No.9863-Elec de 25 de abril de 2016, por cuyo conducto rechaza OCHOCIENTAS CUARENTA Y NUEVE (849) solicitudes de eximencia de responsabilidad, por caso fortuito y fuerza mayor, correspondientes al informe de interrupciones del servicio del mes de octubre de 2015, presentadas por la

Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., (EDECHI), ya que la empresa no demostró plenamente que esas incidencias ocurrieron por hechos imprevisibles, irresistibles, extraordinarios y, además por causas externas a la empresa y de la propia red de distribución de energía eléctrica, en base a lo estatuido en el Anexo B de la Resolución AN No.3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No.4196-Elec de 25 de enero de 2011. Por lo tanto, únicamente aceptó NUEVE (9) solicitudes por causas de Fuerza Mayor y Caso Fortuito.

Esa decisión fue objeto de recurso de reconsideración por parte de la empresa distribuidora, misma que fue mantenida en todas sus partes por la entidad reguladora, mediante la Resolución AN No.10013-Elec de 20 de mayo de 2016; por lo que acudió en demanda de plena jurisdicción ante esta Sala.

Decisión del Tribunal

Antes de adentrarnos al problema jurídico planteado, esta Sala considera oportuno puntualizar lo atinente a la aplicación de la ley en el tiempo, en virtud que los eventos identificados como hechos de fuerza mayor y caso fortuito, por parte de la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica, ocurrieron en el mes de octubre de 2015; de ahí que, para efecto del análisis de las normas invocadas como infringidas, la Sala debe determinar primero cuál es la normativa que debe aplicarse en el caso bajo estudio, en virtud que las normas de calidad del servicio técnico y el procedimiento para la calificación de lo que debe entenderse por fuerza mayor o caso fortuito como eximentes de responsabilidad, ha sido objeto de constantes modificaciones y adiciones desde el año 1998.

En ese sentido, apreciamos que el Ente Regulador de los Servicios Públicos expidió la Resolución JD No.764 de 8 de junio de 1998, por cuyo conducto dicta la Norma de Calidad del Servicio Técnico para las Empresas Distribuidoras del Servicio Público de Electricidad y para los Clientes Conectados a la misma, conforme lo detalla el Anexo A de dicha resolución; cuyo texto normativo fue reformado por la Resolución JD No.4466-Elec de 23 de diciembre de 2003, (Publicada en la Gaceta Oficial 24,977 de 29 de enero de 2004), en el sentido de adicionar los Anexos B y C referentes a las Bases Metodológicas para el Control de Calidad del Servicio Técnico.

El Anexo B de la citada Resolución JD No.4466-Elec de 2003, denominado “Base Metodológica para el Control de la Calidad del Servicio Técnico – Confiabilidad”, señala en su acápite 1.2.1, los criterios generales para la determinación de los indicadores globales e individuales, entre ellos los ocasionados por Fuerza Mayor y Caso Fortuito.

Además, el acápite 1.5.1. incluye una tabla donde enlista la documentación y pruebas que deben ser presentadas por las empresas distribuidoras, ante el antiguo Ente Regulador de los Servicios Públicos, con el objeto de sustentar sus solicitudes de eximencias por Fuerza Mayor y Caso Fortuito; tales como: la cantidad de clientes afectados, la fecha y hora de inicio de interrupción, una breve descripción de los hechos, fotografías certificadas, acta notarial y el formulario de testimonio de personal, entre otros.

Al mismo tiempo, incorpora una tabla que describe las causas que pueden ser consideradas como hechos de Fuerza Mayor o Caso Fortuito, a las cuales se les da una codificación para su identificación en los formularios de solicitud de eximencias, tales como: hechos causados por un tercero (vandalismo, cometas u otros objetos suspendidos de las líneas aéreas, alambres/conductores, cables telefónicos o de televisión por

cable u otros servicios, trabajos en las vías públicas, embestidas o colisiones, poda de árboles, incendios, obstrucción de desagües, filtración por roturas). También, incluye otros factores de carácter climáticos extremos, como: vientos, inundaciones, temperaturas, descargas atmosféricas, entre otras.

Se observa que, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos expide la Resolución JD. No.3110 fechada 19 de diciembre de 2001, a través de la cual establece el procedimiento que permite determinar la calificación de lo que debe entenderse por fuerza mayor o caso fortuito como eximentes de responsabilidad, para las empresas prestadoras del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica.

Del mismo modo, advertimos que la autoridad reguladora emitió la Resolución AN No.3712-Elec de 28 de julio de 2010, por cuyo conducto deroga el procedimiento para determinar la calificación de fuerza mayor o caso fortuito estatuido en la Resolución JD No.3110 de 2001. Aunado a que, conceptúa, en su artículo 1, lo que debe entenderse, para efectos de esa resolución, como fuerza mayor y caso fortuito, los cuales, según el artículo 2, deben ser analizados en cada caso y ponderados por la autoridad reguladora, para determinar si constituyen o no sucesos eximentes de responsabilidad, para la empresa de distribución eléctrica. Además, indica que para su evaluación y aceptación las empresas deben demostrar que el evento fue de naturaleza imprevisible, irresistible, extraordinaria y externa a la empresa y a la propia red.

De igual forma, esta resolución dejó establecido, en el artículo 3, que las empresas prestadoras del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica están obligadas a entregar la documentación que sustente que tomaron todas las medidas para minimizar la ocurrencia de los hechos que constituyen la fuerza mayor o el caso fortuito, teniendo en cuenta que en la industria eléctrica existen riesgos comunes y usuales que pueden ser previstos. Incluso, esta norma la obliga a demostrar la relación de causa y efecto entre los eventos aducidos como fuerza mayor o caso fortuito y el cumplimiento de la obligación de prestar un servicio de suministro de energía eléctrica de conformidad con las normas de calidad del servicio técnico y del servicio comercial.

Ahora bien, debemos destacar que, los artículos 4, 6, 8, 9, 10, 11 y 13 de la Resolución AN No.3712-Elec de 28 de julio de 2010, antes descrita, fueron modificados por la Resolución AN No.4196-Elec de 25 de enero de 2011; aparte de aprobar el Anexo B, correspondiente al formulario electrónico de la página web, así como el Anexo C, relativo a la declaración testimonial; lo que permite arribar a la conclusión que los numerales 1, 2 y 3 de la mencionada Resolución AN No.3712 de 2010, aplicables en el presente caso, permanecieron inconmutables.

No obstante, dicha autoridad reguladora dictamina un nuevo procedimiento para la presentación, tramitación, evaluación y decisión de la calificación de caso fortuito y fuerza mayor como eximentes de responsabilidad, en el cumplimiento de las normas de calidad del servicio técnico y normas de calidad del servicio comercial para las empresas de distribución y/o de transmisión de energía eléctrica, a través de la Resolución AN No.10750-Elec de 12 de diciembre de 2016; en esta ocasión, se estableció por medio de una Consulta Pública identificada con el número 014-16.

Ahora bien, esta resolución instituye, en el artículo 4, que las empresas prestadoras del servicio público de distribución y/o transmisión de energía eléctrica, deberán entregar la documentación que sustente que han sido utilizadas todas las medidas preventivas y correctivas necesarias para minimizar la ocurrencia de los hechos que constituyen caso fortuito o fuerza mayor, tomando en consideración que en la industria eléctrica existen riesgos comunes y usuales que puede ser previstos. También indica que, estas prestadoras deberán

demostrar la relación de causa y efecto entre los eventos aducidos como caso fortuito o fuerza mayor y el cumplimiento de la obligación de prestar un servicio de suministro de energía eléctrica, de conformidad con las normas de calidad del servicio técnico.

Asimismo, el artículo 13 de ese cuerpo normativo enlista los elementos probatorios que deben ser aportados para acreditar las incidencias por caso fortuito y fuerza mayor, de los cuales nos permitimos citar los siguientes: 1) fotografías descriptivas con la fecha del evento; 2) acta notarial de constatación; 3) formulario de testimonio del personal de la distribuidora y/o transmisión; 4) exposición civil ante la policía; 5) certificación judicial; 6) formulario de testigos de los hechos; entre otros.

El recuento normativo antes descrito, nos permite arribar a la conclusión que al presente proceso de plena jurisdicción le es aplicable lo establecido en la Resolución JD No.764 de 1998, modificada por la Resolución JD No.4466-Elec de 2003, que regulan lo atinente a las Normas de Calidad del Servicio Técnico de Energía Eléctrica; así como también lo dispuesto en la Resolución AN No.3712-Elec de 2010, que estatuye el Procedimiento para determinar la calificación de fuerza mayor y caso fortuito como eximentes de responsabilidad, en cumplimiento de las normas de calidad del servicio técnico, pues, esos cuerpos normativos se encontraban vigentes a la fecha en que ocurrieron las incidencias; es decir, en el mes de octubre del año 2015, los cuales deben ser estudiados por este Tribunal de forma conjunta, con los elementos probatorios allegados al proceso y las normas invocadas como infringidas. Por lo tanto, desde este momento disentimos del criterio plasmado por la actora en su alegato de conclusión cuando sostiene que, al decidir la presente controversia no pueden ser tomadas en consideración las normas de calidad del servicio técnico.

Una vez aclarado el ámbito normativo aplicable a la situación objeto de estudio, pasamos a verificar la actuación impresa por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos al expedir la Resolución AN No.9863-Elec de 25 de abril de 2016, por cuyo conducto rechaza OCHOCIENTAS CUARENTA Y NUEVE (849) solicitudes de eximencia, por caso fortuito y fuerza mayor, correspondiente al informe de interrupciones del mes de octubre de 2015, presentadas por la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., (EDECHI), teniendo en cuenta que la parte actora al momento de sustentar el concepto de infracción de los artículos 1, 8, 10 y 11 del Anexo A, de la Resolución AN No.3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No.4196-Elec de 25 de enero de 2011; los artículos 34, 38, 146, 155, 201, numeral 1, de la Ley 38 de 2000; y el artículo 13 del Código Civil, solamente alegó que la entidad reguladora no valoró correctamente el caudal probatorio que acompañó con las solicitudes de eximencias, ocasionando con ello una falta de motivación de los actos impugnados. Por lo tanto, estas normas serán analizadas de manera conjunta, por estar estrechamente vinculadas entre sí en el concepto de infracción.

Así tenemos que, luego de un minucioso examen del acto administrativo impugnado, advertimos que la entidad reguladora antes de emitir su decisión de no admitir OCHOCIENTAS CUARENTA Y NUEVE (849) solicitudes de eximencias, presentadas por la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. (EDECHI), hizo un análisis separado de cada una de esas peticiones. Además, ponderó las mismas relacionándolas no solo con las incidencias invocadas por la empresa distribuidora, al amparo de lo estatuido en el Anexo A, sino con los acontecimientos ocurridos en el mes de octubre de 2015 y las pruebas que las apoyaban, lo cual le permitió determinar que dichas solicitudes no cumplían con los parámetros normativos que establece la Resolución AN No.3712-Elec de 28 de julio de 2010, por ende, las incidencias alegadas no podían ser consideradas como eventos eximentes de responsabilidad, por caso fortuito y/o fuerza mayor.

El contexto anterior evidencia que, la actuación de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos se dio dentro del marco reglamentario establecido en el párrafo tercero del artículo 2 del Anexo A de la Resolución AN No.3712-Elec de 28 de julio de 2010, cuyo texto indica claramente que los eventos serán analizados y ponderados, en cada caso, para determinar si constituyen o no eventos que merecen ser eximidos de responsabilidad, por la falta de fluido eléctrico.

En segundo orden, apreciamos que al efectuar el análisis correspondiente a las pruebas presentadas por la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., (EDECHI), la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos detalló en la parte motiva del acto impugnado cada caso en particular, explicando las razones de hecho y de Derecho por las cuales no era procedente la admisibilidad de las solicitudes de eximencia de responsabilidad, en las que señaló mayormente que los elementos probatorios no eran suficientes; que éstos se aportaron sin cumplir con las formalidades reglamentarias; o que, la empresa no adoptó las medidas previsoras necesarias para evitar o minimizar las incidencias. Entre los argumentos más relevantes nos permitimos citar los siguientes:

"9.4. Con respecto a las Quinientos Setenta (570) incidencias rechazadas identificadas en el Anexo A de la presente Resolución como 'caso 1', debemos indicar que las pruebas aportadas por EDECHI, S.A., son inconducentes, ya que no guardan relación con los acontecimientos, por ende, no demuestran plenamente que la incidencia fue imprevisible, irresistible, extraordinario y además externo a la empresa y a la propia red.

9.5. En cuanto a las Treinta y Uno (31) incidencias rechazadas identificadas en el Anexo A de la presente Resolución como 'caso 2', las pruebas aportadas no demuestran plenamente que el acontecimiento fue imprevisible, irresistible, extraordinario y además externo a la empresa y a la propia red.

9.6. En referencia a las Ciento Cuarenta y Cuatro (144) eventos rechazados identificados en el Anexo A de la presente Resolución como 'caso 3', las pruebas aportadas por EDECHI, S.A., demuestran falta de poda, al prestador le corresponde mantener la red de distribución en condiciones adecuadas de conservación e idoneidad técnica.

…

9.10. En cuanto a las Treinta y Cuatro (34) incidencias identificadas en el Anexo A de la presente Resolución como 'caso 7', la prueba aportada por la Empresa Distribuidora no demuestra plenamente que el acontecimiento fue producto de un acto vandálico.

…

9.13 Cabe advertir que el caudal probatorio aportado por la empresa no demostró plenamente que las incidencias que se rechazan por esta Autoridad Reguladora, fueron imprevisibles, irresistibles, extraordinarios y además externos a la empresa y a la propia red.

9.14. También debemos indicar que la empresa no evidenció la relación de causa y efecto entre las incidencias que se rechazan y el cumplimiento de la obligación de distribuir energía eléctrica, de conformidad con las normas de calidad del servicio técnico y del servicio comercial.

9.15 Se debe resaltar que es obligación de la EDECHI, adoptar las medidas necesarias para mantener los niveles de confiabilidad y calidad del servicio de energía que corresponde a su concesión, como programas permanentes de poda en sectores de la línea, limpieza cuando la contaminación lo amerite, etc."

De igual manera, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos al referirse a las pruebas en el acto confirmatorio, constituido en la Resolución AN No.10013-Elec de 20 de mayo de 2016, indica:

"5.9. Es reiterado, en la mayoría de las incidencias, que las pruebas aportadas no cumplen con los requisitos exigidos por la Resolución No. JD-764 de 8 de junio de 1998, modificada por la Resolución No. JD-4466 de 23 de diciembre de 2003; como por ejemplo que las fotografías no tiene certificación y fecha que corrobore su vinculación con el evento recurrido. Las pruebas aportadas, principalmente, están constituidas por una breve descripción del acto, los datos de un testigo y en algunas ocasiones fotos, que no demuestran por sí misma el nexo causal con el hecho invocado, ya que no contiene una certificación de la fecha, hora y lugar a la que pertenece. Es decir, la Autoridad Reguladora no puede corroborar que las pruebas corresponden a los hechos acaecidos.

5.10. Al respecto, el artículo 150 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, es claro que al establecer 'que incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas legales que les son favorables'. En el caso que nos atañe, en una solicitud de eximencia de responsabilidad por causas de Caso Fortuito y Fuerza Mayor la carga de la prueba recae sobre la empresa prestadora del servicio público de transmisión y distribución de energía, porque (i) es parte de sus obligaciones para el cumplimiento de sus metas de Calidad del Servicio, y (ii) porque así lo establece, expresamente, la normativa sectorial al respecto.

…

5.11. Siendo así las cosas, los argumentos planteados por los recurrentes en cuanto a la imprevisibilidad de los hechos no tiene asidero en pruebas contundentes, que válidamente demuestren el nexo causal de los argumentos con los hechos invocados como Caso Fortuito y Fuerza Mayor. Se tratan de afirmaciones sustentadas en pruebas que no pueden ser comprobadas fehacientemente y no corresponde a la Autoridad demostrarlo, sino a la empresa prestadora del servicio aportar aquella prueba que por anticipado le permita demostrar lo que la normativa reguladora en ese sentido le exige y que tiene a bien enumerarle en la sección 1.5.1. del Anexo B de la Resolución No.JD-4466 de 2003, antes referida.

…

5.15 Por otra parte, es obligación de las empresas prestadoras del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, entregar la documentación que sustente que utilizaron todas las medidas para minimizar la ocurrencia de los hechos que constituyen la fuerza mayor o el caso fortuito, tomando en cuenta que en la industria eléctrica existen riesgos comunes y usuales que pueden ser previstos, así como también, demostrar la relación de causa y efecto entre los eventos aducidos como fuerza mayor y caso fortuito y el cumplimiento de la obligación de prestar un servicio de suministro de energía eléctrica de conformidad con las normas de calidad del servicio técnico y del servicio comercial, tal como se indica en el artículo 3 del Anexo A de la Resolución AN No.3712-Elec de 28 de julio de 2010 antes señalada.

5.16 Básicamente, la controversia se encuentra relacionada con el principio dispositivo de la carga de la prueba, la cual corresponde a la empresa prestadora del servicio. En el caso que nos atañe, estas no demuestran por sí mismas el nexo causal con el hecho invocado. Tampoco aportaron documentación que sustentara que utilizaron todas las medidas para minimizar la ocurrencia de los hechos.

…"

Lo antes planteado demuestra, sin ninguna dificultad que, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, al expedir el acto administrativo impugnado y el acto confirmatorio, expuso con precisión las razones que motivaron el rechazo de las OCHOCIENTAS CUARENTA Y NUEVE (849) solicitudes de eximencias presentadas por la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., (EDECHI), en cuya explicación detalla las falencias jurídicas encontradas en los elementos probatorios analizados, así como también la falta de diligencia de la empresa distribuidora para evitar o minimizar la ocurrencia de las incidencias que reclama como caso fortuito y fuerza mayor. A guisa de ejemplo, la empresa distribuidora aduce como un evento de la naturaleza y de la vida silvestre la falta de poda.

Sin embargo, ese hecho calificado por la actora como un evento de la naturaleza y de la vida silvestre, pudo ser evitado o minimizado si hubiese implementado un programa permanente de limpieza en las áreas de la línea de distribución eléctrica, cuando la contaminación así lo exigiera, tal como ha sido sugerido por la entidad reguladora en el acto impugnado, con lo cual posiblemente pudo evitar la ocurrencia de una interrupción del servicio eléctrico.

Otro ejemplo, que merece ser indicado, es que la distribuidora alegó en TREINTA Y CUATRO (34) incidencias, las cuales fueron identificadas como "caso 7", que esos eventos se originaron como producto de actos vandálicos. No obstante, no aportó suficientes elementos probatorios que demostraran plenamente que esos acontecimientos fueron causados por actos vandálicos, siendo éste un deber inherente a quien lo alega al tenor de lo establecido en el artículo 150 de la Ley 38 de 2000; de ahí que podemos concluir que al expedir los actos acusados de ilegal la entidad respetó en todo momento los principios del debido proceso legal y de estricta legalidad.

También es importante subrayar, que el caudal probatorio aportado por la recurrente junto con sus solicitudes de eximencia fue admitido y analizado en su totalidad en la vía gubernativa, por la Autoridad Reguladora; el cual, pretendía que fuese revisado por la Sala, a través de la práctica de otros medios probatorios en el proceso de plena jurisdicción, con lo cual estaría colocando a esta Corporación de Justicia como un Tribunal de tercera instancia, al querer debatir en esta jurisdicción asuntos que debieron ser dirimidos en la esfera administrativa.

En otra línea de pensamiento, cabe señalar que no basta con alegar en el Formulario Electrónico de la Base Metodológica, inserto en el Anexo B de la Resolución AN No.3712-Elec de 28 de julio de 2010, que determinadas incidencias se originaron por caso fortuito o fuerza mayor; pues, el propio estatuto reglamentario hace recaer la carga de la prueba sobre las empresas distribuidoras y transmisoras, al disponer en el artículo 3, que las prestadoras del servicio público de energía eléctrica deberán entregar la documentación que sustente que utilizaron todas las medidas para minimizar la ocurrencia de los hechos, así como demostrar el nexo causal entre los eventos aducidos como fuerza mayor y caso fortuito, y el cumplimiento de su obligación de prestar el servicio de manera ininterrumpida bajo las normas de calidad técnica y comercial, consagradas en la Resolución JD No.4466 de 2003, que reforma la Resolución JD No.764 de 1998.

Para abundar sobre este aspecto, consideramos pertinente mencionar lo explicado por el Administrador General al rendir su Informe de Conducta al Magistrado Sustanciador, al señalar lo siguiente:

"No obstante, lo anterior, en la mayoría de las incidencias, las pruebas aportadas no cumplían con los requisitos exigidos por la Resolución No.JD-764 de 8 de junio de 1998, modificada por la Resolución No.JD-4466 de 23 de diciembre de 2003; como por ejemplo que las fotografías no tienen certificación y fecha que corrobore su vinculación con el evento recurrido. Las pruebas aportadas, principalmente, están constituidas por una breve descripción del acto, los datos de un testigo y en algunas ocasiones fotos, que no demuestran por sí misma el nexo causal con el hecho invocado, ya que no contiene una certificación de la fecha, hora y lugar a la que pertenece. Es decir, la Autoridad Reguladora no puede corroborar que las pruebas corresponden a los hechos acaecidos."

Lo anterior demuestra que, la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., (EDECHI) no acreditó fehacientemente los acontecimientos alegados en sus solicitudes de eximencia de responsabilidad, toda vez que no presentó en debida forma las pruebas que sustentaban su pretensión, por ejemplo: los datos relatados por un testigo y algunas fotos que no contaban con la correspondiente certificación y fecha que corroborara su vinculación con la situación ocurrida, es más, ni siquiera demostró que los eventos invocados escapaban de su control, por ende, mal podía la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos acceder a lo pedido, máxime si de la normativa sectorial, constituida en el Anexo A de la Resolución AN No.3712-Elec de 2010 y la Resolución JD No.4466-Elec de 23 de diciembre de 2003, que adiciona los Anexos B y C a la Resolución JD No.764 de 8 de junio de 1998, se desprende con claridad que la carga de la prueba recae sobre la peticionaria.

Al respecto, vale recordar lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, según el cual incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables. Por lo tanto, como quiera que la recurrente quería hacerse acreedora de un beneficio que consagra la normativa sectorial, le correspondía demostrar a la entidad reguladora los hechos que la favorecían, principalmente que las incidencias ocurrieron por un hecho imprevisible, irresistible, extraordinario y además, externa a la empresa y a la propia red de distribución.

Ahora bien, al proceder a la verificación de los acontecimientos indicados en la resolución impugnada a fin de determinar si los mismos constituyen fuerza mayor y caso fortuito, apreciamos que el artículo 1 del citado Anexo A de la Resolución AN No.3712-Elec de 2010, ha definido de manera expresa tales conceptos, señalando en el primero de ellos que éste debe entenderse como la situación producida por hechos del hombre a los cuales no haya sido posible resistir, detallando a renglón seguido los casos que pueden ser considerados como fuerza mayor: guerras, revoluciones, insurrecciones, disturbios civiles, bloqueos, embargos, huelgas, actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos, restricciones o limitaciones de materiales o servicios necesarios para la prestación de los servicios objeto de una concesión, entre otros; así como cierres y cualquier otras causas, que sean o no del tipo antes señalado y que ocurran dentro del área donde opera un beneficio de una concesión o licencia, siempre y cuando, ocasionen de manera directa y principal que éste no pueda cumplir oportunamente con las obligaciones contenidas en su concesión o licencia.

Esta disposición igualmente define el concepto caso fortuito, como aquel acontecimiento que proviene de la naturaleza que no hayan podido ser previstos; y, a continuación, da una serie de eventos que pueden ser considerados casos fortuitos, así como: epidemias, terremotos, deslizamientos de tierra o desplazamientos de otros materiales, tormentas, inundaciones, o cualquier otro evento o acto, ya sea o no del tipo antes señalado,

siempre y cuando ocasione de manera directa y principal que éste no pueda cumplir oportunamente con las obligaciones contenidas en su concesión o licencia.

En ese mismo orden de ideas, debemos indicar que el artículo 12, numeral 1, del Texto Único de la Ley 6 de 1997, dispone que es deber y una obligación de los prestadores del servicio público de electricidad, asegurar que el servicio se preste en forma continua y eficiente y sin abuso de la posición dominante que la entidad pueda tener frente al cliente o frente a terceros. Por consiguiente, si la actora consideraba que tenía derecho a la aplicación de las normas de eximencia de responsabilidad, debió demostrar plenamente a la entidad reguladora que las incidencias ocurridas se dieron con motivo de un acontecimiento de fuerza mayor y caso fortuito.

Es menester resaltar que el cúmulo de normas descritas en párrafos precedentes permiten determinar, sin mayor dificultad, que, la única manera con la que contaba la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. (EDECHI) para verse exenta de responsabilidad por faltar su deber de suministrarle a sus clientes el servicio de electricidad, en el mes de octubre de 2015, era que los eventos alegados en su solicitud hubiesen acontecido por hechos del hombre, los cuales no pudo resistir; o bien, por sucesos de la naturaleza que le fueron imposible prevenir. Todo lo cual debía ser probado a plenitud y, además, demostrar el nexo causal entre el evento aducido y el cumplimiento de la obligación de prestar el servicio eléctrico, conforme lo exigido en las normas de calidad del servicio técnico y del servicio comercial, para así poder restarle valor legal a la decisión adoptada por la entidad reguladora, situación que evidentemente no ha sucedido en el presente proceso contencioso.

Ahora bien, el hecho que la actora haya aportado con su demanda un número plural de elementos probatorios, entre los cuales se encuentra el expediente administrativo remitido por la autoridad reguladora en el que reposan todas las pruebas recabadas en la esfera administrativa y donde constan los hechos acontecidos, así como las pruebas aportadas y practicadas, esta Sala no puede soslayar que, tales pruebas no cumplían con los requerimientos que exige la normativa especial; ni demostraban, de manera contundente, que los eventos alegados se enmarcaban en los criterios de fuerza mayor y caso fortuito que describe el artículo 1 del Anexo A de la Resolución AN No.3712-Elec de 2010; y, mucho menos que ésta hubiese tomado todas las medidas necesarias para evitar o minimizar la ocurrencia de esos hechos, o que estas incidencias fueron imprevisibles, irresistibles, extraordinarias y externas a la empresa y a la red de distribución, conforme lo exige el artículo 3 de ese cuerpo reglamentario.

De suerte que, la entidad no podía hacer otra cosa que rechazar las OCHOCIENTAS CUARENTA Y NUEVE (849) solicitudes de eximencias de responsabilidad, correspondientes al informe de interrupciones del servicio eléctrico para el mes de octubre de 2015, mediante la Resolución AN No.9863-Elec de 25 de abril de 2016.

En el marco de todo lo expuesto, esta Magistratura arriba a la conclusión que el material probatorio incorporado en la esfera administrativa, fue debidamente estudiado y valorado por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, según las reglas de la Sana Crítica, teniendo presente lo establecido en el Anexo A de la Resolución AN No.3712-Elec de 2010 y la Resolución JD No.4466 de 23 de diciembre de 2003, que adiciona los Anexos B y C a la Resolución JD No.764 de 8 de junio de 1998; por lo que, no cabe la menor duda que, al expedir el acto impugnado, dicha entidad cumplió con los parámetros legales que rigen en el mercado eléctrico.

Por consiguiente, mal puede la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., (EDECHI) alegar que hubo de una supuesta falta de motivación del acto impugnado, y mucho menos que se haya conculcado los

principios del debido proceso legal y de estricta legalidad; pues, insistimos, en el presente caso la actora solo se limitó a reiterar el caudal probatorio, deficiente y escaso, que aportó en la esfera gubernativa, aduciendo la práctica de pruebas dilatorias e ineficaces.

En consecuencia, el acto administrativo censurado no infringe los artículos 1, 8, 10 y 11, contenido en el Anexo A, de la Resolución AN No.3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No.4196-Elec de 25 de enero de 2011; ni los artículos 34, 38, 146, 155 y el numeral 1, del artículo 201 de la Ley No.38 de 2000; y tampoco, el artículo 13 del Código Civil.

En mérito de expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara QUE NO ES ILEGAL, la Resolución AN N°9863-Elec de 25 de abril de 2016, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, ni su acto confirmatorio, y, en consecuencia, se niega el resto de las peticiones formuladas en la presente demanda de plena jurisdicción, por la firma Galindo, Arias & López, en representación de la sociedad Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., (EDECHI).

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PERFECTO ARAÚZ CORONADO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 092-2018/TACP DE 25 DE ABRIL DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	24 de septiembre de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	900-18

VISTOS:

El licenciado Perfecto Araúz Coronado actuando en nombre y representación del REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, ha interpuesto Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 092-2018/TACP de 25 de abril de 2018, dictada por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas y para que se hagan otras declaraciones.

En el examen a efecto de determinar si la presente acción es admisible el suscrito se percató que se encuentra dentro del libelo una solicitud de suspensión provisional de los efectos contenidos en la Resolución No. 092-2018/TACP de 25 de abril de 2018, que debe ser atendida previa a la admisión de la demanda.

La solicitud de suspensión la sustenta la parte actora solamente sosteniendo concretamente lo siguiente: "Solicitamos la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 092-2018/TACP de 25 de abril de 2018 dictada por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, que resuelve la apelación contra la Resolución No. DG-024-2018 de 29 de enero de 2018, emitida por el REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, correspondiente al acto público No. 2017-1-48-0-08-CM-005303, que resolvió administrativamente la Orden de Compra No. 330 de 13 de noviembre de 2017; toda vez que consideramos que la resolución que impugnamos por esta vía de l0o contencioso administrativo, tiene claros vicios de ilegalidad por cuanto ha violado varias normas que rigen la Contratación Pública contemplados en el Texto único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 48 de 2011 y el Decreto Ejecutivo No. 366 de 28 de diciembre de 2006, por la cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la Contratación Pública y dicta otra disposición."

EXAMEN DE LA SALA

Anotado el fundamento de la solicitud de suspensión provisional, este Tribunal (Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo) pasa a decidir sí accede o no a la misma, previo a las consideraciones expresadas a continuación.

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, modificada por las Leyes 33 de 1946 y 38 de 2000, el Tribunal Contencioso-Administrativo está facultado para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, sí a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

Previo a examinar la petición especial incluida en el libelo de la demanda, nos referiremos al concepto de la medida contemplada en la ley y que ya fue citada.

El autor Fernández Montalvo R., en su obra Las Medidas Cautelares en el Proceso Administrativo, citado en el libro "Las Medidas Cautelares en el Proceso Contencioso –Administrativo", de los autores Pascual Sala Atienza y María Isabel Cadenas García, sobre el concepto de medidas cautelares anota:

> "…las medidas cautelares se han definido por la doctrina como aquellos mecanismos procesales tendentes a garantizar la viabilidad o efectividad de los efectos de la cosa juzgada que haya de producir la resolución judicial que se pronuncie definitivamente sobre el objeto principal, teniendo como finalidad intrínseca evitar que se produzca una posible vulneración de derecho a la tutela judicial efectiva, anticipando provisionalmente alguno de los efectos característicos de la decisión definitiva. En definitiva con ella se intenta asegurar que la futura sentencia pueda llevarse a la práctica de modo útil." (SALA ATIENZA, Pascual y CADENAS GARCÍA, María Isabel. Las Medidas Cautelares en el Proceso Contencioso-Administrativo. Primera Edición, 2016 Editorial Aranzadi, S. A.U. España. 2016. P. 61).

Ahora bien, concretamente sobre los procesos contencioso-administrativo de plena jurisdicción, como el que nos ocupa, la línea jurisprudencial seguida es que la medida cautelar de suspensión temporal procede cumplido los presupuestos que siguen: i)la existencia de un perjuicio notoriamente grave (periculum in mora) de difícil e imposible reparación y ii) la apariencia de buen derecho (fumus bonus iuris) a favor del demandante, pero que esos presupuestos no solo deben ser alegados, sino que también deben ser acreditados en la petición para que se pueda acceder a la suspensión, de ahí que ha señalado este Tribunal que deberá explicarse de

manera pormenorizada en qué consiste o pueden consistir los perjuicios acompañado pruebas incluso para demostrar el perjuicio grave alegado, lo que no ha demostrado la actora en este caso.

Del requisito periculum in mora aquel que aparece explícito en la ley nuestra, se ha asimilado a la prueba de los perjuicios irreparables o de imposible reparación ulterior que se le cause al recurrente como consecuencia de la ejecución inmediata del acto o norma impugnada, y que en por su ejecución se causen situaciones jurídicas irreversibles, en otras palabras que los perjuicios que puedan derivar de la ejecución del acto recurrido, son de imposible reparación, no obstante, como ha quedado señalado esos perjuicios de reparación imposible deben ser probados.

Sobre el presupuesto, fomus boni iuris o apariencia de buen derecho, que si bien, no queda mencionado de manera expresa en nuestra ley, la doctrina y la jurisprudencia de la Sala, pero sobre todo la doctrina administrativista, ha sostenido que trata de prevenir una frustración en la sentencia final, implicando eso que se otorga la medida cautelar, cuando se produce la apariencia de buen derecho, suspendiendo la ejecutividad del acto, mientras se decida el fondo del negocio, porque de lo contrario, la obtención de un reconocimiento del derecho subjetivo, no supone una satisfacción.

Cabe señalar, que lo expresado se reafirma en resoluciones recientes de esta Sala como la de 22 de agosto de 2017, bajo la ponencia del Magistrado Cecilio Cedalise Riquelme al citar un extracto de la resolución de 31 de marzo de 2017, en lo que contiene:

> "En reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema, se indica que con la solicitud de suspensión provisional es necesario que se acrediten los perjuicios invocados justificantes de la adopción urgente de la medida cautelar, es decir un perjuicio notoriamente grave (periculum in mora), y la apariencia de buen derecho (fumus boni iuris), presupuestos que no son acreditados con pruebas por la parte demandante, además que, consideramos que las infracciones legales que se atribuyen al acto impugnado no aparecen como ostensibles, claras e indiscutibles, así como tampoco se observa que la Resolución demandada violente a prima facie y manifiestamente, el principio de separación de poderes y el ordenamiento jurídico, por lo cual no puede accederse a la concesión de la medida solicitada.
>
> Aunado a lo anterior, para determinar la aparente legalidad denunciada es importante evaluar minuciosamente el conjunto normativo atinente al tema bajo estudio, por lo que adelantar una apreciación resultaría a todas luces prematuro, en atención al estado incipiente en que se encuentra el presente expediente. Es decir que en esta etapa del proceso no le es posible a esta Superioridad realizar un estudio detallado de las normas legales aplicables al caso, tarea esta que será desarrollada a lo largo del proceso y decidida en la sentencia que en su oportunidad expedirá este Tribunal".

De lo expuesto se concluye que este Tribunal ha sido reiterativo en cuanto que para conceder la medida cautelar de suspensión del acto o la norma impugnada se deben atender dos presupuestos concretos que son: periculum in mora y fomus boni iuris; así mismo, que no basta con alegar los presupuestos sino que también deben demostrarse.

No obstante todo lo anterior, tenemos en este caso, que la parte actora se limitó a sustentar su solicitud de suspensión provisional, señalado que el acto impugnado tiene vicios claros de ilegalidad de varias normas que rigen la Contratación Pública, lo que a criterio de este Tribunal ello por sí solo no demuestra de forma evidente y palmaria una violación al orden jurídico. Y tampoco observa elementos probatorios suficientes para determinar las violaciones alegadas y, ni que el acto demandado ocasiona perjuicios graves, de imposible reparación, lo que lleva a este Tribunal a no acceder a la petición de suspensión provisional, advirtiendo aquí que ello, no constituyen una opinión definitiva sobre la controversia, por cuanto que las cuestiones jurídicas que forman parte de la misma, se dilucidarán oportunamente al decidir el fondo de la controversia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, la Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN presentada dentro de la Demanda Contencioso-Administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Perfecto Araúz Coronado, en representación del REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 092-2018/TACP de 25 de abril de 2018, dictada por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AURELIO GUZMÁN MUÑOZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTCIÓN DE AGUASEO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 098 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2017, DICTADA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	24 de septiembre de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	870-18

VISTOS:

El licenciado Aurelio Guzmán Muñoz, actuando en representación del AGUASEO, S.A., ha interpuesto Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 098 de 20 de diciembre de 2017, dictada por el Ministerio de Economía y Finanzas, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En el examen a efecto de determinar si la presente acción es admisible el suscrito se percató que se encuentra dentro del libelo una solicitud de suspensión provisional de los efectos contenidos en la Resolución No. 098 de 20 de diciembre de 2017, que debe ser atendida previa a la admisión de la demanda, pues se trata de una acción que tiene incidencia previa en el resuelto final del proceso.

La solicitud de suspensión la inicia la parte actora manifestando que con fundamento en el artículo 73 y siguientes de la Ley 135 de 1943, se ordene la suspensión del acto acusado de ilegal la Resolución No. 098 de 20 de diciembre de 2017, en razón de que su ejecución atenta contra el principio de seguridad jurídica de la empresa demandante y consecuentemente su ejecución materializado con los subsiguientes pasos de la respectiva licitación le causaría a la empresa AGUASEO, S.A., un perjuicio notoriamente grave, actual y de difícil reparación, en detrimento de su patrimonio, con implicaciones y erogaciones costosas igualmente para el Estado, que tendría en enfrentar por las omisiones en que incurren los funcionarios.

Manifiesta la actora también que la solicitud se fundamenta en la posibilidad de que se esté frente a un acto nulo, en virtud de la explicaciones expresadas con anterioridad relacionada con las funciones que ejercen los municipios en desarrollo de la ley No. 106 de 1973, frente a las funciones que ejerce la Unidad de Bienes Revertidos en desarrollo de sus funciones dispuestas en el Decreto Ejecutivo No.67 de 25 de mayo de 2006.

Adiciona que la empresa AGUACERO, S.A., ha acreditado materialmente en diversas ocasiones ejercidas dentro del acto público respectivo, el incumplimiento de requisitos exigidos en el pliego de cargos, por parte de la adjudicataria y la utilización de un certificación expedida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura de dudosa originalidad, incurriendo en una falta de probidad que desmerita la propuesta presentada, en violación de la Ley 22 de 2001.

Por otro lado, se refiere a Fumus Boni Iuris explicando que es lo que la doctrina conoce como apariencia de buen derecho, o lo que la jurisprudencia patria ha establecido como requisito, consistente en que el acto impugnado sea ostensiblemente ilegal o al menos con apariencia de ilegalidad. Y en ese sentido, queda sustentado que la resolución recurrida, así con su acto confirmatorio infringen claramente la Ley 22 de 2006, la Ley 106 de 1973 y demás disposiciones legales y reglamentarias.

EXAMEN DE LA SALA

Expresado el fundamento de la solicitud de suspensión provisional, este Tribunal (Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo) pasa a decidir sí accede o no a la misma, previo a las consideraciones expresadas a continuación.

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, modificada por las Leyes 33 de 1946 y 38 de 2000, el Tribunal Contencioso-Administrativo está facultado para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, sí a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

Vale antes de entrar a examinar la petición especial incluida en el libelo de la demanda, referirnos al concepto de la medida contemplada en la ley, referida con anterioridad.

El jurista Fernández Montalvo R., citado en el libro “Las Medidas Cautelares en el Proceso Contencioso –Administrativo”, de los autores Pascual Sala Atienza y María Isabel Cadenas García, sobre el concepto de medidas cautelares anota:

> "…las medidas cautelares se han definido por la doctrina como aquellos mecanismos procesales tendentes a garantizar la viabilidad o efectividad de los efectos de la cosa juzgada que haya de producir la resolución judicial que se pronuncie definitivamente sobre el objeto principal, teniendo como finalidad intrínseca evitar que se produzca una posible vulneración de derecho a la tutela judicial efectiva, anticipando provisionalmente alguno de los efectos característicos de la decisión definitiva. En definitiva con ella se intenta asegurar que la futura sentencia pueda llevarse a la práctica de modo útil." (SALA ATIENZA, Pascual y CADENAS GARCÍA, María Isabel. Las Medidas Cautelares en el Proceso Contencioso-Administrativo. Primera Edición, 2016 Editorial Aranzadi, S.A.U. España. 2016. P. 61).

De lo citado se desprende, que es propósito de la medida cautelar garantizar que entre el tiempo de presentación de la demanda y el de dictar la sentencia final, no se produzcan perjuicios notoriamente grave, asegurando así que la sentencia tenga efectividad o utilidad.

Ahora bien, en los procesos contencioso-administrativo de plena jurisdicción, como el que nos ocupa, la línea jurisprudencial seguida es que la medida cautelar de suspensión temporal procede cumplido los presupuestos que siguen: i)la existencia de un perjuicio notoriamente grave (periculum in mora) de difícil e imposible reparación y ii) la apariencia de buen derecho (fumus bonus iuris) a favor del demandante, pero que esos presupuestos no solo deben ser alegados, sino que también deben ser acreditados en la petición para que se pueda acceder a la suspensión, y en esto sostiene este Tribunal que el solicitante debe explicar de manera pormenorizada en qué consiste o pueden consistir los perjuicios acompañado pruebas incluso para demostrar el perjuicio grave alegado, lo que no ha demostrado la actora en este caso.

Del requisito periculum in mora aquel que aparece explícito en la ley nuestra, se ha asimilado a la prueba de los perjuicios irreparables o de imposible reparación ulterior que se le cause al recurrente como consecuencia de la ejecución inmediata del acto o norma impugnada, y que por su ejecución se causen situaciones jurídicas irreversibles, en otras palabras que los perjuicios que puedan derivar de la ejecución del acto recurrido, son de imposible reparación, no obstante, como ha quedado señalado esos perjuicios de reparación imposible deben ser probados.

Y del presupuesto fomus boni iuris o apariencia de buen derecho, que si bien, no queda mencionado de manera expresa en nuestra ley, la doctrina y la jurisprudencia de la Sala, pero sobre todo la doctrina administrativista, ha sostenido que trata de prevenir una frustración en la sentencia final, implicando eso que se otorga la medida cautelar, cuando se produce la apariencia de buen derecho, suspendiendo la ejecutividad del acto, mientras se decida el fondo del negocio, porque de lo contrario, la obtención de un reconocimiento del derecho subjetivo, no supone una satisfacción.

Lo expresado antes, ha sido reafirmado recientemente por este Tribunal (Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo) al citarse en la resolución de 22 de agosto de 2017, bajo la ponencia del Magistrado Cecilio Cedalise Riquelme cuando se cita un extracto de la resolución de 31 de marzo de 2017, que expresa:

> "En reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema, se indica que con la solicitud de suspensión provisional es necesario que se acrediten los perjuicios invocados justificantes de la adopción urgente de la medida cautelar, es decir un perjuicio notoriamente grave (periculum in mora), y la apariencia de buen derecho (fumus boni iuris), presupuestos que no son acreditados con pruebas por la parte demandante, además que, consideramos que las infracciones legales que se atribuyen al

> acto impugnado no aparecen como ostensibles, claras e indiscutibles, así como tampoco se observa que la Resolución demandada violente a prima facie y manifiestamente, el principio de separación de poderes y el ordenamiento jurídico, por lo cual no puede accederse a la concesión de la medida solicitada.
>
> Aunado a lo anterior, para determinar la aparente legalidad denunciada es importante evaluar minuciosamente el conjunto normativo atinente al tema bajo estudio, por lo que adelantar una apreciación resultaría a todas luces prematuro, en atención al estado incipiente en que se encuentra el presente expediente. Es decir que en esta etapa del proceso no le es posible a esta Superioridad realizar un estudio detallado de las normas legales aplicables al caso, tarea esta que será desarrollada a lo largo del proceso y decidida en la sentencia que en su oportunidad expedirá este Tribunal".

Lo antes expuesto nos permite concluir, que la posición de este Tribunal ha sido reiterativa en cuanto que para conceder la medida cautelar de suspensión del acto o la norma impugnada se deben atender dos presupuestos concretos que son: periculum in mora y fomus boni iuris; así mismo, que no basta con alegar los presupuestos sino que también deben demostrarse.

No obstante todo lo anterior, tenemos en este caso, que la parte actora se limitó a sustentar su solicitud de suspensión provisional, fundamentándose solamente en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, manifestando que el acto recurrido atenta contra la seguridad jurídica de la empresa, que se materializaría con los subsiguientes pasos de la licitación, causando un perjuicio notoriamente grave. Y que el requisito fumus boni iuris establecido por la jurisprudencia se atiende porque el acto recurrido y su confirmatorio son claramente contraria a la Ley 22 de 27 de junio de 2006, la Ley 106 de 1973 y demás disposiciones legales y reglamentarias complementarias, planteamiento que por sí solo no acredita los presupuestos periculum in mora y fomus boni iuris, en virtud del cual no existen elementos suficientes para conceder la medida de suspensión provisional pedida.

No obstante lo expresado, debemos advertir que lo planteado no se constituyen en una opinión definitiva sobre la controversia, por cuanto que las cuestiones jurídicas que forman parte de la misma, se dilucidarán oportunamente al decidir el fondo de la controversia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, la Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN presentada dentro de la Demanda Contencioso-Administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Aurelio Guzmán Muñoz, actuando en representación del AGUASEO, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 098 de 20 de diciembre de 2017, dictada por el Ministerio de Economía y Finanzas, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO SOLÍS SALGADO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD TOP BRANS INTERNACIONAL S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA ADENDA N 3 EN SU PUNTO 6, DOCUMENTOS GENERALES, SUB-PUNTO 6.2 DEL PLIEGO DE CARGOS DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N 013-18-CONCE, PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO AERONAUTICOS A TÍTULO ONEROSO, PARA LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DEL NEGOCIO DUTY FREE EN LA TERMINAL 2 DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, EMITIDO POR EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMÉN, S.A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	24 de septiembre de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1095-18

VISTOS:

El licenciado Ricardo Solís Salgado, quien actúa en representación de la sociedad TOP BRANS INTERNACIONAL S.A., ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, la Adenda No. 3 en su punto 6 Documentos Generales, Sub punto 6.2 del pliego de cargos de la Licitación Pública No. 013-18-CONCE, para la prestación de servicios no aeronáuticos a Título oneroso, para la explotación comercial del negocio Duty Free en la Terminal 2 del Aeropuerto Internacional de Tocumen.

El Magistrado Sustanciador en el examen del libelo de la demanda para determinar si la misma es admisible o no, se percata que en la misma, la parte actora solicita la ilegalidad de la adenda No.3 en su punto 6 Documentos Generales, Sub punto 6.2 del pliego de cargos de la licitación pública No. 013-18-CONCE y se ordene la realización de un nuevo acto público.

Sobre los pliegos de las licitaciones ha señalado el administrativista argentino Roberto Dromi, en su obra Licitación Pública, que: "Los pliegos de bases y condiciones prescriben un conjunto de cláusulas aplicables a los contratos de una misma naturaleza (pliegos de condiciones generales). Deben ser complementados por aquellos que contengan las condiciones especiales y por lo que se refieren a las características técnicas de la cosa licitada (pliego de condiciones especiales y pliegos de condiciones técnicas, respectivamente). DROMI, Roberto. Licitación Pública. Segunda Edición. Editorial Ciencia y Cultura. Argentina. P.247.

Teniendo que el pliego de cargos versa de las condiciones o cláusulas que se plasman con anterioridad a la adjudicación del acto y la consecuente ejecución del contrato, teniéndose que serán eficaces jurídicamente tan solo cuando se adjudique el acto público respectivo, o en el propio contrato siendo estos los actos los que surten consecuencias jurídicas impugnables o que causan estado, circunstancia que impide la admisión de la demanda en cuestión, por cuanto que el pliego de cargos no trata de un acto definitivo o

providencia de trámite que haga imposible su continuación, conforme queda exigido en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, que es del tenor siguiente:

> "Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos y resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33,38,39 y 41 se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.".

Ha sido reiterativa la jurisprudencia de esta Superioridad, de que contra los actos preparatorios no cabe acción alguna, dado que su contenido forma parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión final, cuya condición puede variar. Y que la única excepción, que permite a la Sala Tercera entrar a conocer actos preparatorios o de mero trámite es que en estos casos se decida el fondo del asunto, de modo que le ponga término o hagan imposible su continuación, situación que el suscrito estima, no se presenta en este caso.

Este Tribunal (Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo), también ha señalado con constancia que un acto definitivo es aquel que pone fin a la actuación administrativa, es decir que decide el fondo de un asunto, ya sea creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica. Igualmente, ha señalado la Sala que los actos preparatorios o de mero trámite son aquellos que forman parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar, los cuales no pueden ser impugnables ante la jurisdicción contencioso administrativa, lo que no ocurre en este caso, puesto que el acto definitivo sería la adjudicación del acto público respectivo.

Así la jurista panameña Maruja Galvis, en su obra Requisitos Formales de la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción (Análisis legal, doctrina y jurisprudencia), señala:

> "Solo pueden ser impugnados actos administrativos que sean actos o resoluciones definitivas o de providencias de trámites, si estas últimas deciden, directa o indirectamente el fondo del asunto.
>
> Esto en base al artículo 163 de la Ley 38 de 2000 que señala que "las resoluciones que decidan el proceso en el fondo y aquellas de mero trámite, que directa o indirectamente, conllevan la misma decisión o le pongan término al proceso o impidan su continuación, serán susceptibles de ser impugnado por personas afectadas por ellas, mediante los recursos instituidos en este Capítulo.
>
> El acto definitivo es el que resuelve sobre el fondo del problema planteado por la necesidad administrativa o la petición particular, y produce efecto externo creando una relación entre la administración y las demás cosas o personas. Su nota fundamental está en su autonomía funcional, que le permite producir derechos y obligaciones y lesionar o favorecer por sí mismo al particular. Se trata siempre de manifestaciones de voluntad que en forma definitiva definen el negocio planteado a la administración, sin supeditar su efecto a condiciones o plazos suspensivos. El acto definitivo es el único normalmente impugnable por sí mismo porque es el único capaz por sí para producir el agravio al derecho subjetivo y al interés del administrado". (Los Requisitos Formales de la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción (Análisis legal, doctrina y jurisprudencia). Universal Books. Panamá. Pág. 60)

El autor argentino Roberto Dromi, en su obra Derecho Administrativo señala:

> "La definitividad del efecto jurídico al negocio jurídico de fondo, al objeto al qué del acto; por eso se dice que el acto administrativo definitivo alude al fondo de la cuestión planteada, diferenciándola del acto interlocutorio o de mero trámite, que como su nombre lo indica, concierne al desenvolvimiento del trámite, posibilitándolo u obstaculizándolo.
>
> No se Puede establecer la comparación del acto definitivo y del provisional, pues ambos contemplan dos situaciones distintas. El acto definitivo decide, resuelve o concluye con la cuestión de fondo, sino que permite o no encaminarse hacia la misma.
>
> Los actos definitivos y los actos interlocutorios, provisionales o de mero trámite, son siempre impugnables en sede administrativa, mientras que sólo son impugnables en sede judicial los actos definitivos." (Derecho Administrativo. 11ª. Edición. Buenos Aires. Argentina 2006. Pág. 358).

El jurista y administrativista colombiano Libardo Rodríguez, define actos de mero trámite como "aquellos que se expiden como parte de un procedimiento administrativo que se encamina a adoptar una decisión o que cumplen un requisito posterior a ella..." (Derecho Administrativo General y Colombiano, Edit. Temis. 6ª Ed. Bogotá. 1990. pág. 204).

Luego entonces, que al tratarse el pliego de cargos el acto acusado de ilegal, el cual no resuelve el asunto de forma definitiva; ni es una resolución definitiva o providencia de trámite que haga imposible su continuación, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, pues, la consecuente nulidad que se pretende del acto que ahora se demanda, no revocaría la adjudicación del acto público ni el respectivo contrato, en caso de que estos se hubieren formalizado.

Lo anterior, conlleva al suscrito a aplicar el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, según el cual no se le podrá curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República de Panamá, y por autoridad de la Ley, DISPONE NO ADMITIR la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Ricardo Solís Salgado, quien actúa en representación de la sociedad TOP BRANS INTERNACIONAL S.A., en la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Adenda No. 3 en su punto 6 Documentos Generales, Sub punto 6.2 del pliego de cargos de la Licitación Pública No. 013-18-CONCE, para la prestación de servicios no aeronáuticos a Título oneroso, para la explotación comercial del negocio Duty Free en la Terminal 2 del Aeropuerto Internacional de Tocumen.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. YOSIBELL SÁNCHEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBIN SYLVESTRE BLAIRON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 8-14144-2017 DE 14 DE JULIO DE 2017, EMITIDA POR MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO

LABORAL, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	25 de septiembre de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	846-17

VISTOS:

El Procurador de la Administración ha presentado recurso de apelación contra la Providencia de 8 de febrero de 2018 que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Yosibell Sánchez, actuando en nombre y representación de ROBIN SYLVESTRE BLAIRON, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.8-14144-2017 de 14 de julio de 2017, emitida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 311 de 19 de marzo de 2018, fundamenta su recurso de apelación señalando que la demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, pues el recurrente no expresa de forma clara ni individualizada las disposiciones que estima infringidas y los conceptos de las violaciones que alega.

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

Evacuados los trámites legales, el resto de los Magistrados que integran la Sala procede a resolver la alzada, previas las siguientes consideraciones.

El resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera consideran que no le asiste la razón al Procurador de la Administración, toda vez que la demanda cumple con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, cuyo texto es el siguiente:

> "Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:
>
> 1. La designación de las partes y de sus representantes;
>
> 2. Lo que se demanda;
>
> 3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
>
> 4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.".

Lo anterior es así, toda vez que en el apartado de la demanda denominado “DISPOSICIONES LEGALES INGRINGIDAS YCONCEPTO DE LA INFRACCIÓN”, visible a foja 6 del líbelo de demanda, la

demandante explica de manera clara y detallada cómo considera que se han infringido las normas que aduce como vulneradas por el acto impugnado, por lo que esta situación no es obstáculo para su análisis y posterior emisión de la sentencia de fondo.

En atención a lo antes señalado, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera consideran que lo procedente es confirmar la Resolución de 8 de febrero de 2018 que admite la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción , interpuesta por la licenciada Yosibell Sánchez, actuando en nombre y representación de ROBIN SYLVESTRE BLAIRON.

En consecuencia, el resto de los magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 8 de febrero de 2018 que ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Yosibell Sánchez, actuando en nombre y representación de ROBIN SYLVESTRE BLAIRON, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.8-14144-2017 de 14 de julio de 2017, emitida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese y cúmplase,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA INFANTE, PÉREZ & ALMILLANO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ADONIO GÓMEZ, JOSÉ GONZÁLEZ, RUBÉN DARÍO APARICIO, FRANCISCO MARCIAGA, ADONIO EULISES GÓMEZ, ÁLVARO ALONSO, YURIEL GONZÁLEZ, CARLOS SÁNCHEZ, VÍCTOR TEJADA, JOEL CABALLERO Y BOLÍVAR DOMÍNGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DM-232-2017 DE 23 DE JUNIO DE 2017, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	25 de septiembre de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	620-17

VISTOS

El resto de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, conoce el recurso de apelación interpuesto por la firma Infante, Pérez & Almillano, en contra de la Resolución de 29 de agosto de 2017, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contencioso administrativa de plena

jurisdicción presentada en nombre y representación de ADONIO GÓMEZ, JOSÉ GONZÁLEZ, RUBÉN DARÍO APARICIO, FRANCISCO MARCIAGA, ADONIO EULISES GÓMEZ, ÁLVARO ALONSO, YURIEL GONZÁLEZ, CARLOS SÁNCHEZ, VÍCTOR TEJADA, JOEL CABALLERO Y BOLÍVAR DOMÍNGUEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DM-232-2017 de 23 de junio de 2017, emitida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, y para que se hagan otras declaraciones.

A continuación se procede, con el examen de la apelación presentada.

I. ARGUMENTOS DEL APELANTE

La firma Infante, Pérez & Almillano, señala en su memorial de apelación que en el presente negocio jurídico, según su criterio se está en presencia de un acto administrativo producto del análisis del libelo de la demanda y del material probatorio presentado, pues la demanda va dirigida a que se decrete la nulidad de una resolución que debía reconocer lo que establece un decreto ejecutivo vigente en la República de Panamá, por lo que no se trata de un mero debate jurisdiccional sobre la fijación de un salario y en virtud de que según la jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que existen actos precisos producidos por la Dirección General de Trabajo o Ministro de Trabajo en su función administrativa, es totalmente procedente el presente recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción, y más aún cuando debe ser revisado el acto impugnado por la Sala, ya que a todas luces al ignorar el decreto ley se comete un perjuicio directo a cientos de trabajadores.

Añade el apelante que la resolución recurrida erró al manifestar que dentro de este proceso, siendo un proceso laboral, la Ley 53 del 28 de agosto de 1975, establece claramente que aunque sean actuaciones emitidas por autoridades administrativas, y por tratarse de controversias laborales suscitadas entre trabajadores y una empresa, por situaciones reguladas en el Código de Trabajo, están revestidas de naturaleza jurisdiccional; es por ello que considera que la materia relativa a imposición de un salario no bebió ser estimada como un proceso laboral, debido a que nunca se entró a analizar el fondo de la controversia y el derecho invocado y existente.

Culmina entonces, requiriendo al resto de la Sala que se revoque la resolución recurrida y en su lugar se admita la demanda en cuestión.

II. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

El Procurador de la Administración a través de la Vista No. 1476 de 13 de diciembre de 2017, presentó escrito de oposición al Recurso de Apelación interpuesto por la firma Infante, Pérez & Almillano, actuando en nombre y representación de ADONIO GÓMEZ, JOSÉ GONZÁLEZ, RUBÉN DARÍO APARICIO, FRANCISCO MARCIAGA, ADONIO EULISES GÓMEZ, ÁLVARO ALONSO, YURIEL GONZÁLEZ, CARLOS SÁNCHEZ, VÍCTOR TEJADA, JOEL CABALLERO Y BOLÍVAR DOMÍNGUEZ, fundamentando el mismo en los siguientes términos:

Concuerda con la decisión del Magistrado Sustanciador en el sentido de no admitir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y considera necesario señalar que la Ley 53 de 28 de agosto de 1975, atribuye al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral competencia privativa para conocer de reclamaciones laborales sobre una serie de asuntos, dentro de los cuales se enmarca la pretensión contentiva en el presente negocio jurídico, acorde a lo dispuesto en el artículo 1, numeral 2 de dicha disposición legal.

En ese orden de ideas, observa que los argumentos esgrimidos por la apelante en el escrito de su demanda están encaminados a sustentar la ilegalidad alegada, versan sobre las diferencias salariales reclamadas por los actores, supuesto que, se deprende el artículo 1, numeral 2, el cual es competencia privativa del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, tal como lo ha establecido la jurisprudencia de la Sala Tercera al reconocer el carácter jurisdiccional de las resoluciones proferidas en estos procesos por la autoridades laborales, en este caso, las impugnaciones de determinados actos de las organizaciones sindicales, no siendo recurribles ante la jurisdicción contencioso administrativa que está reservada a la impugnación de los actos administrativos.

En virtud de lo expuesto, solicita al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, en grado de apelación, se sirvan confirmar el Auto de 29 de agosto de 2017, que no admite la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Infante, Pérez & Almillano, actuando en nombre y representación de Adonio Gómez, José González, Rubén Darío Aparicio, Francisco Marciaga, Adonio Eulises Gómez, Álvaro Alonso, Yuriel González, Carlos Sánchez, Víctor Tejada, Joel Caballero y Bolívar Domínguez.

III. EXAMEN DE LA SALA

Vistos los argumentos de la apelación, el resto de la Sala procede a decidir el recurso, previa las siguientes consideraciones:

Sobre el particular, se advierte que la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, instaurada por la apoderada judicial de Adonio Gómez, José González, Rubén Darío Aparicio, Francisco Marciaga, Adonio Eulises Gómez, Álvaro Alonso, Yuriel González, Carlos Sánchez, Víctor Tejada, Joel Caballero y Bolívar Domínguez, no fue admitida por el Magistrado Sustanciador por estimar que:

> "El acto que se demanda es la Resolución N°DM-232-2017 de 23 de junio de 2017, emitida por el Ministro de Trabajo de Desarrollo Laboral, conociendo en grado de apelación de la decisión proferida por el Director Regional de Trabajo dentro de un proceso laboral donde se reclaman diferencias salariales adeudadas, en relación con el salario mínimo legal, cuyas partes son un grupo de trabajadores en contra de la empresa LABORATORIOS CONTECON URBAR PANAMÁ, S. A., situación ésta que escapa de la competencia de este Tribunal, en razón de la naturaleza del acto que se demanda.
>
> …
>
> Ahora bien, cuando se aprecia el acto demandado, y su fundamentación legal, se observa que el mismo se dicta en razón de lo dispuesto la Ley Número 53 de 28 de agosto de 1975 que le atribuye al Ministerio de Trabajo Y Desarrollo Laboral competencia privativa para conocer de reclamaciones laborales sobre una serie de asuntos, que deben presentarse en la Dirección Regional de Trabajo. El asunto que nos ocupa en este caso, según el auto apelado, se enmarca en lo dispuesto en el artículo1, numeral 2, que para lo pertinente es del tenor siguiente.
>
> "Artículo 1. El Ministerio de Trabajo y Bienestar Social tendrá competencia privativa para conocer y decidir los siguientes asuntos:
>
> 1…

2 Demandas para determinar el salario mínimo legal o convencional aplicable, con o sin el reclamo de la diferencia adeudada, si la hubiera, independientemente de la cuantía…

3,…;

4…

5…"

Por tanto, al ser el acto demandado dictado dentro de un proceso de la laboral (sic), en virtud de las competencias para conocer de reclamaciones laborales que le son atribuidas al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, por la Ley 53 de 28 de agosto de 1975, dichas actuaciones, aunque emitidas por autoridades administrativas, por tratarse de controversias laborales suscitadas entre trabajadores y una empresa, por situaciones reguladas en el Código de Trabajo, están revestida de naturaleza jurisdiccional.

…

Consecuentemente, el acto demandado se escapa de la competencia de esta Superioridad, al no tener carácter administrativo, por lo que la demanda no puede ser admitida.

…"

Consta en el libelo de la demanda que la parte actora solicita a esta Superioridad, que declare nula por ilegal, la Resolución No. DM-232-2017 de 23 de junio de 2017, emitida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, por medio de la cual se resolvió revocar la decisión proferida por la Dirección General de Trabajo y absolver a la empresa demandada del reclamo laboral instaurado por Adonio Gómez, José González, Rubén Darío Aparicio, Francisco Marciaga, Adonio Eulises Gómez, Álvaro Alonso, Yuriel González, Carlos Sánchez, Víctor Tejada, Joel Caballero y Bolívar Domínguez , por diferencia de salario mínimo legal.

Ahora bien, el Artículo 98 del Código Judicial establece claramente que la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de los decretos, órdenes, resoluciones, o cualesquiera actos, sean generales o individuales, en materia administrativa, que se acusen de ilegalidad.

Esta Sala ha sido constante en mantener el criterio de que las resoluciones emitidas por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, mediante las cuales se resuelvan conflictos laborales regulados por la legislación laboral y a los cuales se le aplican procedimientos especiales, son actos materialmente jurisdiccionales y no actos administrativos. En ese sentido, consideramos que la Resolución No. DM-232-2017 de 23 de junio de 2017, objeto de la presente demanda, constituye un acto de carácter jurisdiccional, mismo que no puede ser impugnado ante esta jurisdicción contencioso administrativa.

El Ministerio de Trabajo tiene competencia privativa sobre ciertos asuntos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 53 de 28 de agosto de 1975 "Por medio de la cual se atribuye competencia al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social para reconocer de reclamaciones laborales y se toman otras medidas"

Ante lo expuesto, resulta claro para este Tribunal de alzada que las resoluciones emitidas en procedimientos especiales regulados por la legislación laboral, no pueden ser revisados por la Sala Tercera por el sólo hecho de haber sido dictadas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, ni impugnarse ante la jurisdicción contencioso administrativa, bajo la argumentación que sostiene el demandante: "…en virtud de que

estamos en presencia del cumplimiento de una disposición legal establecida en un decreto ejecutivo y no un mero debate jurisdiccional sobre la fijación de un salario…" (f.59). Sobre el particular, esta Corporación de Justicia ha dicho que:

> "Sabido es que no porque un acto sea proferido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, éste puede ser revisable ante la jurisdicción contencioso administrativa. Para ello, es necesario que el acto administrativo sometido a la revisión en la jurisdicción contencioso administrativa sea de naturaleza administrativa lo que equivale a que el acto esté revestido, tanto material como formalmente, de materia administrativa".
>
> ...
>
> Finalmente, queremos indicarle al recurrente que el criterio adoptado y reiterado por esta Sala Tercera, al considerar que los actos jurisdiccionales no son revisables a la jurisdicción contencioso administrativa, no obedece a un criterio a priori, sino que jurídicamente, obedece a un criterio razonado que ha sido adoptado de conformidad con lo preceptuado en la ley. El numeral 2 del artículo 28 de la Ley 135 de 1943, expresamente establece que las resoluciones que se dicten en los juicios de policía de naturaleza penal o civil no son acusables ante la jurisdicción Contencioso Administrativa, y esto en razón de su naturaleza jurisdiccional, y lo mismo ocurre en los casos que regula la Ley 53 de 1975, en materia laboral, como el actual".

Así las cosas, el Tribunal de Apelaciones coincide con el Sustanciador al señalar que el acto objeto de estudio es de carácter jurisdiccional, de conocimiento privativo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, por lo que no es dable a la jurisdicción contencioso administrativa conocer sobre el mismo.

Dentro de este contexto, si la propia administración en ejercicio de funciones especiales expide actos jurisdiccionales, como en el caso que nos ocupa, no es dable proceder a su revisión en esta jurisdicción. Diferente sería, si las resoluciones demandadas hubiesen sido expedidas por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral para resolver cuestiones de orden administrativo, como las que se dictan en ejercicio de las funciones que debe cumplir según su Ley Orgánica.

Debemos reiterar el criterio adoptado por esta Sala, al considerar que los actos jurisdiccionales no son revisables en la vía Contencioso Administrativa, no obedece a un criterio a priori, sino que, jurídicamente, es el resultado de un juicio razonado que ha sido adoptado de conformidad con lo preceptuado en la Ley. El numeral 2 del artículo 28 de la Ley 135 de 1943, expresamente establece que las resoluciones que se dicten en los juicios de policía de naturaleza penal o civil no son acusables ante la jurisdicción Contencioso Administrativa, y esto en razón de su naturaleza jurisdiccional y lo mismo ocurre en los casos que regula la Ley 53 de 1975, en materia laboral, como lo es en el caso que nos ocupa.

En estas circunstancias resulta evidente que la acción presentada no puede ser admitida, en virtud de que el acto acusado de ilegal se refiere a una actuación jurisdiccional de una autoridad administrativa de trabajo.

En virtud de lo anterior, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 29 de agosto de 2017, que NO ADMITE la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Infante, Pérez & Almillano, actuando en nombre y representación de ADONIO GÓMEZ, JOSÉ GONZÁLEZ, RUBÉN DARÍO APARICIO, FRANCISCO MARCIAGA, ADONIO EULISES GÓMEZ, ÁLVARO ALONSO, YURIEL GONZÁLEZ, CARLOS SÁNCHEZ, VÍCTOR TEJADA,

JOEL CABALLERO Y BOLÍVAR DOMÍNGUEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DM-232-2017 de 23 de junio de 2017, emitida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ROMEO CORONADO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALIADO SEGUROS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. JD-055 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	25 de septiembre de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	281-18

VISTOS:

El licenciado Romeo Coronado ha presentado recurso de reconsideración contra la Resolución de 18 de mayo de 2018, dictada dentro de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Romeo Coronado, actuando en nombre y representación de ALIADO SEGUROS, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.JD-055 de 14 de noviembre de 2017, emitida por la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la Resolución de 18 de mayo de 2018, la Sala Tercera no accedió a la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No.JD-055 de 14 de noviembre de 2017, emitida por la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, fundamentándose en que no se observa una prueba sumaria que de modo claro y ostensible, acrediten los cargos de ilegalidad expuestos por los recurrentes, por lo que no se puede efectuar un ponderado y ecuánime análisis de las violaciones jurídicas alegadas, en concordancia con la inexistencia de un comprobado peligro grave, inminente y de difícil reparación.

El licenciado Romeo Coronado fundamenta su recurso de reconsideración señalando que la prueba sumaria que de modo claro y ostensible acredita los cargos de ilegalidad la constituye la propia Resolución JD-055 de 14 de noviembre de 2017, dictada por la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá.

A juicio de la Sala, el recurso de reconsideración presentado por el licenciado Romeo Coronado contra la Resolución de 18 de mayo de 2018, debe ser rechazado de plano, ya que como ha sostenido esta Sala en reiterada jurisprudencia de este Tribunal, contra el Auto que decide la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, al igual que el que niega el levantamiento de la suspensión decretada, no procede recurso alguno (V. Resolución de 28 de julio de 2005).

Es necesario señalar que de acuerdo a esa misma jurisprudencia, la decisión mediante la cual se niega la petición cautelar, es de carácter discrecional, pudiendo ser variada por la Sala si se le presentan nuevos elementos que así lo justifiquen.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por el licenciado Romeo Coronado contra la Resolución de 18 de mayo de 2018, mediante el cual no se accede a la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No.JD-055 de 14 de noviembre de 2017, emitida por la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ARÍSTIDES FIGUEROA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN PABLO GUEVARA VÁSQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO Nº 331 DE 31 DE OCTUBRE DE 2017, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO, ASÍ COMO LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	25 de septiembre de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	267-18

VISTOS:

El día 13 de marzo de 2018, el Licdo. ARÍSTIDES BOLÍVAR FIGUEROA GUARDIA actuando en nombre y representación de JUAN PABLO GUEVARA VÁSQUEZ, procedió a interponer demanda contenciosa-administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declarara nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo Nº 331 de 31 de octubre de 2017, emitido por el Ministerio de Gobierno, así como la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado sustanciador de la causa, a través del auto de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciocho (2018), procedió dentro de la fase de admisibilidad a determinar si la presente acción podía ser admitida. Así las cosas, se percata que la acción interpuesta no podía ser admitida, toda vez que el acto demandado lo constituía el DECRETO EJECUTIVO Nº 331 de 31 de octubre de 2017, a través del cual se REGLAMENTABA EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE LUJO (UBER), ofrecido por medio de las tecnologías de la información y comunicación, en desarrollo del artículo 5, numeral 40 de la Ley 14 de 26 de marzo de 1993.

A consideración del Magistrado sustanciador, la presente acción de plena jurisdicción no debía de ser admitida porque se presentó contra un acto administrativo de alcance general o de naturaleza impersonal, y cuyo control debe de ser realizado es a través de las demandas contenciosas-administrativas de nulidad; y no de plena jurisdicción.

En este mismo orden de ideas se señala en el Auto de fecha 28 de octubre de 2018, que los actos de carácter general crean normas a fin de regular el interés de una pluralidad de sujetos de derecho. A diferencia de los actos de carácter particular, los cuales van dirigidos a uno o varios sujetos individualizados o determinados, creando, negando o modificando para ellos, una situación jurídica particular.

Las demandas de plena jurisdicción se interponen cuando el actor considera que tiene un derecho subjetivo lesionado o al menos un interés directo en el acto administrativo impugnado.

Lo que se pretende demandar por el accionante dentro del presente proceso es el marco regulatorio de un servicio público que establece las características y especificaciones que deben cumplirse para que se preste el mismo. Aunado a lo anterior, el derecho al libre mercado que aduce vulnerado el demandante, no es un derecho inherente de manera exclusiva e individual del señor JUAN PABLO GUEVARA VÁSQUEZ. Indica el Magistrado Sustanciador, que el libre mercado es un sistema en el que se involucra los derechos de los distintos sectores económicos de la población que intervienen en una actividad específica, debiendo el Estado al momento de regular el servicio público o actividad económica, promover el equilibrio entre la inversión privada y el derecho de los consumidores.

La demanda de plena jurisdicción interpuesta por el demandante, no va dirigida al restablecimiento del orden jurídico vigente, que es la naturaleza que persiguen las demandas contencioso-administrativas de nulidad. En consecuencia, ante el hecho de que la intención del actor, no es cónsona con las demandas de nulidad, ni se percibe un error en la denominación de la causa no es viable aplicar lo establecido en el artículo 474 del Código Judicial; de allí que no se puede encausar la demanda como acción de nulidad.

El accionante no aporta tampoco dentro de la demanda contenciosa-administrativa de nulidad los documentos idóneos que acrediten el carácter con el que se presenta al juicio como sujeto directamente afectado, para poder interponer una acción de plena jurisdicción, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 135/1943.

Finalmente al no cumplirse con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135/1943, lo pertinente es no darle curso a la presente demanda por carecer de las exigencias formales exigidas por la Ley del Contencioso-Administrativo, de allí que la misma no pueda ser admitida.

Frente a la inadmisión de la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción, el apoderado judicial de la parte actora, el Licdo. ARÍSTIDES FIGUEROA sustentó y presentó recurso de apelación en contra del Auto de fecha 28 de marzo de 2018, que no admitió la presente causa.

I. FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN:

El apoderado judicial de la parte actora sustenta su recurso de apelación ante el resto de los Magistrados que integran el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y Laboral, a fin de que se admita le presente acción de Plena Jurisdicción, en base a las siguientes razones:

La Demanda de Plena Jurisdicción está fundamentada a fin de demostrar que la emisión del Decreto Ejecutivo No. 331 de 31 de octubre de 2017 "Que reglamenta el servicio de transporte de lujo ofrecido a través de las tecnologías de la información y comunicaciones", ha lesionado los derechos subjetivos y particulares del demandante JUAN PABLO GUEVARA, en su condición de socio-conductor de UBER, por lo que en virtud de la Tutela Judicial Efectiva, se debe de revocar la decisión impugnada y admitir la presente demanda. Aunado a lo anterior, la pretensión de fondo descansa en la protección de los derechos subjetivos que se les conculcaron al accionante, con la emisión del Decreto Ejecutivo impugnado por la vía contenciosa-administrativa de plena jurisdicción ante dicha Corporación. Por ello, la resolución recurrida debe de ser revocada en todas sus partes.

Tampoco es cierto cuando el Magistrado Sustanciador afirma que el accionante no ha acreditado las razones por las cuales accede al Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, tal como lo exige el artículo 47 de la Ley 135/1943; toda vez que se aportaron documentos que acreditan al Sr. JUAN PABLO GUEVARA como socio-conductor de UBER, de allí que debe revocarse la decisión adoptada en todas sus partes.

Por otra parte, el artículo 42b de la Ley 135/1943, establece que debe de realizarse el agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto esencial para recurrir ante la Sala Tercera, de allí que el Sr. JUAN PABLO GUEVARA presentara formal recurso de reconsideración en contra del Decreto Ejecutivo No. 331 de 31 de octubre de 2017, el día 13 de noviembre de 2017, y al no haberse recibido pronunciamiento alguno de la Autoridad en relación al Recurso de Reconsideración, ha transcurrido el término legal de dos (2) meses desde su presentación, configurándose de esta manera el Silencio Administrativo, por lo que se agota la vía gubernativa. Lo anterior permite afirmar que el derecho particular y/o subjetivo de JUAN PABLO GUEVARA se ha visto constreñido, de allí que se presentara la acción de Plena Jurisdicción, lo que genera que el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es competente para resolver la reclamación correspondiente.

En virtud de lo antes indicado, no es viable aplicar el artículo 50 de la Ley 135/1943, de allí que el Licdo. ARÍSTIDES BOLÍVAR FIGUEROA GUARDIA solicita que se revoque en todas sus partes el Auto de 28 de marzo de 2018, y se proceda a dictar la Admisión de la presente Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción.

II.- POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN EN RELACIÓN A LA OPOSICIÓN DE LA APELACIÓN:

La Procuraduría de la Administración a través de la Vista Número 743 de 13 de junio de 2018, ha formulado escrito de oposición al recurso de apelación presentado por el Licdo. ARÍSTIDES BOLÍVAR FIGUEROA GUARDIA en representación de JUAN PABLO GUEVARA VÁSQUEZ. En este sentido, la prenombrada vista se opone a la admisión de la demanda contenciosa-administrativa de Plena Jurisdicción en base a las siguientes razones:

El acto que se demanda a través de la demanda contenciosa-administrativa de Plena Jurisdicción es el Decreto Ejecutivo 331 de 31 de octubre de 2017 emitido por el Ministerio de Gobierno (mediante el cual se reglamenta el Servicio de Transporte de Lujo ofrecido a través de las tecnologías de la información y comunicación, en virtud del desarrollo del artículo 5, numeral 40 de la Ley 14/1993 de 26 de mayo, que regula el transporte público de pasajeros y dicta otras disposiciones).

Así las cosas, la Procuraduría de la Administración comparte el mismo criterio expuesto por el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera, en el sentido que la demanda promovida por JUAN PABLO GUEVARA VÁSQUEZ, ataca un acto administrativo de alcance general, no afectando de esta manera derechos subjetivos del accionante.

Sobre este aspecto puntual, es pertinente indicar que en nuestro ordenamiento positivo, las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción y de nulidad tienen marcadas diferencias, tanto en los requisitos exigidos para su presentación, como los efectos que estas producen. En las demandas de plena jurisdicción, además de perseguirse la declaratoria de nulidad, debe solicitarse el restablecimiento de los derechos subjetivos vulnerados, en tanto que en las demandas de nulidad, sólo se busca que la Sala Tercera declare la nulidad del acto acusado, para solicitar el restablecimiento del ordenamiento jurídico, sin que se haga ninguna aclaración o reconocimiento de derechos subjetivos que se consideran vulnerados por el acto.

En otro orden de ideas, la Procuraduría de la Administración indica que en el supuesto que la presente demanda se le otorgue el trámite de una acción de plena jurisdicción, señala en su escrito la referida institución que la demanda no puede admitirse, ya que JUAN PABLO GUEVARA VÁSQUEZ incumplió lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 135/1943, toda vez que no aportó junto con la demanda, el documento idóneo que acredite el carácter con el cual se presenta dentro del presente proceso.

Indica la Procuraduría de la Administración, que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra es el deber que tiene toda persona que acuda ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en auxilio de sus derechos subjetivos, de cumplir con los requisitos básicos y mínimos que la norma establece.

Por las razones previamente indicadas, la Procuraduría de la Administración solicita al Resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera que CONFIRMEN el Auto de 28 de marzo de 2018 (Cfr. f. 70-75 del expediente), que no admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el Licdo. ARÍSTIDES B. FIGUEROA, actuando en nombre y representación de JUAN PABLO GUEVARA VÁSQUEZ, a fin de declarar nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo 331 de 31 de octubre de 2017, dictado por el Ministerio de Gobierno, la negativa tácita, por silencio administrativo y que se hagan otras declaraciones.

III.- DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral en grado de apelación, les corresponde entrar a analizar el recurso de apelación formulado por el Licdo. ARÍSTIDES B. FIGUEROA GUARDIA quien actúa en nombre y representación de JUAN PABLO GUERRA VÁSQUEZ, a partir del cual se solicita la revocatoria del Auto de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Magistrado Sustanciador de la Causa.

De igual manera, el Tribunal de apelaciones procede a analiza la vista 743 de 13 de junio de 2018 suscrita por la Procuraduría de la Administración en donde se solicita que se desestime la admisión de la

presente demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción; para lo cual este Tribunal en grado de apelación arriba a las consideraciones que a continuación se detallan.

Al procederse a examinar el contenido del auto de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018) proferido por el Magistrado Sustanciador de la Causa, el Resto de los Magistrados que conforman el tribunal de apelaciones es de la consideración que le asiste la razón al Magistrado sustanciador en el sentido de que la presente acción de Plena Jurisdicción no debía de ser admitida.

En este orden de ideas, se evidencia sin mayor lugar a dudas que el Licdo. ARISTIDES FIGUEROA actuando en nombre y representación de JUAN PABLO GUEVARA VÁSQUEZ formuló una demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción en contra del Decreto Ejecutivo Nº 331 de 31 de octubre de 2017, emitido por el Ministerio de Gobierno.

Previo al análisis del presente proceso, es pertinente efectuar una distinción entre las características particulares que tiene toda demanda contenciosa-administrativa de Plena Jurisdicción respecto a la demanda contenciosa-administrativa de Nulidad. Así las cosas, en la sentencia del 8 de enero de 2014, se determinó lo siguiente:

> "Se debe precisar, ante todo que, si bien ambos tipos de demanda persiguen la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado, la demanda contencioso administrativa de nulidad y la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentan diferentes características, las cuales se pueden describir en los siguientes términos: a) Finalidad: La demanda de nulidad cuestiona la legalidad del acto protegido dicha legalidad desde un punto de vista objetivo. Preserva el orden jurídico abstracto. La demanda de plena jurisdicción cuestiona la legalidad del acto administrativo protegiendo el derecho subjetivo del demandante lesionado por el acto de la administración en vías a la declaración de nulidad de dicho acto y el restablecimiento de ese derecho. Nuestra jurisprudencia ha aceptado que se formulen demandas de nulidad contra actos que crean situaciones jurídicas individuales tratándose de actos condición (por ejemplo, decretos de nombramiento de servidores públicos). b) Demandante: En la demanda de nulidad puede demandar cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, domiciliada en Panamá. En la demanda de plena jurisdicción sólo puede demandar aquella persona cuyo derecho se vea lesionado por el acto administrativo impugnado. c) La Pretensión: En la demanda de nulidad se pide únicamente la declaración de nulidad del acto administrativo. En la demanda de plena jurisdicción, además de la nulidad del acto, se demanda el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. d) Intervención de terceros en el proceso: En la demanda de nulidad cualquiera puede intervenir como tercero. En la demanda de plena jurisdicción sólo se le permite intervenir como tercero a quien demuestre un interés directo en el proceso. e) Facultades del Juez: En la demanda de nulidad se confronta el acto impugnado con la norma infringida estando el juez facultado sólo para decretar la nulidad del acto impugnado y para dictar disposiciones en reemplazo de las anuladas. En la demanda de Plena jurisdicción se confronta el acto impugnado, el derecho subjetivo lesionado y la norma infringida estando el juez facultado para decretar la anulación del acto y además, para ordenar el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. f) Prescripción: En la

> demanda de nulidad no hay término de prescripción, puede interponerse en cualquier momento a partir de la notificación, expedición o publicación del acto administrativo. La demanda de plena jurisdicción prescribe en dos meses a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto administrativo impugnado. (…)"
>
> (Las negrillas son de la Sala)

De la transcripción anteriormente efectuada se observa sin mayor esfuerzo de análisis que la demanda de nulidad únicamente tiene un alcance de cuestionamiento de la legalidad del acto demandado y dicho control es únicamente desde un punto de vista objetivo sobre la norma, disposición o reglamentación atacada. Sin embargo, en la demanda de plena jurisdicción no sólo se busca la declaratoria de ilegalidad del acto administrativo cuestionado, sino que también el juzgador deberá de restablecer directamente el derecho subjetivo vulnerado o que le ha producido una afectación al demandante. En otras palabras, en la demanda de nulidad sólo se confronta el acto impugnado con una norma violada y no se le reconoce la restitución de un derecho, a diferencia de la demanda de plena jurisdicción, en la que además de declararse la ilegalidad del acto demandado, se le reconoce que el acto administrativo ha violado una norma o disposición y que ese derecho subjetivo que experimentó afectado el demandante, deba de ser reparado.

Efectuada la anterior aclaración, es pertinente señalar que el actor ha confundido la naturaleza jurídica de la acción de plena jurisdicción con la demanda de nulidad y por consiguiente ha equivocado la vía que debía de emplear para atacar un reglamento.

Para que se pudiera acoger la presente demanda de plena jurisdicción, el acto administrativo impugnado debía de afectar únicamente los intereses del Sr. JUAN PABLO GUEVARA VÁSQUEZ (Ej. un Decreto Ejecutivo de destitución); sin embargo las demandas de plena jurisdicción no persiguen atacar actos administrativos generales o reglamentos con efectos generalizados, para lo cual debía entonces interponerse una acción de nulidad que si busca atacar los reglamentos o resoluciones con efectos de alcance general a partir de los cuales se pudiera producir una lesión o afectación de carácter universal o general (naturaleza impersonal) como consecuencia de la emisión del acto o reglamento impugnado, el cual lo constituye el Decreto Ejecutivo No. 331 de 31 de octubre de 2017 emitido por el Ministerio de Gobierno.

Si el Decreto Ejecutivo No. 331 de 31 de octubre de 2017 es una reglamentación que pretende fijar de manera general el marco regulatorio del servicio de transporte de lujo, ofrecido a través de las tecnologías de la información y comunicación mediante el cual se establecen las características y especificaciones que deben de cumplirse para la ejecución del mismo, no vislumbra el resto de los Magistrados que integran el Tribunal de Alzada, como es posible que se vea afectado el derecho de libre mercado en contra del demandante de manera exclusiva e individual, cuando el libre mercado es un sistema que involucra los derechos de los distintos sectores económicos de la población que intervienen específicamente en una actividad específica.

En lo que respecta al silencio administrativo para poder acreditar el agotamiento de la Vía Gubernativa, el Tribunal de Alzada concuerda con lo dispuesto por el Magistrado Sustanciador en el sentido que no es posible presentar una solicitud de silencio administrativo contra un acto de carácter universal o general como lo es del Decreto Ejecutivo No. 331 de 31 de octubre de 2017 (Que reglamenta el servicio de transporte de lujo ofrecido a través de las tecnologías de la información y comunicaciones), porque no es un acto administrativo particular, porque el mismo tiene efectos generales.

Aunado a lo anterior, es importante señalarle al actor a manera de docencia, que los actos particulares son los únicos contra los cuales se pueden presentar los correspondientes recursos de impugnación (reconsideración o apelación) a partir de los cuales se puede atacar una resolución o acto administrativo individualizado que afecte derechos subjetivos, a fin de agotar la vía gubernativa y poder acceder al Contencioso-Administrativo de Plena Jurisdicción.

Expuesto lo anterior, es evidente que el accionante jamás podría aportar un documento idóneo que acredite de parte de la administración pública que contra el accionante se dictó una resolución administrativa que lo afecte directamente a fin de poder recurrir ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo por la vía de la acción de Plena Jurisdicción y solicitar el restablecimiento de un derecho subjetivo vulnerado, de allí que nunca la Administración Pública (Ministerio de Gobierno) procedería a contestar un recurso de reconsideración, porque contra los actos administrativos generales (reglamentos) no cabe ningún tipo de recurso de impugnación, por ser tales reglamentaciones orientativos de la conducta que deberán de seguir los administrados.

En consecuencia, concuerdan el resto de los Magistrados que integran el Tribunal de Apelación, que el accionante no ha cumplido con el requisito establecido en el artículo 47 de la Ley 135/1943, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135/1943, lo pertinente es confirmar la no admisión de la presente demanda contenciosa-administrativa de Plena Jurisdicción.

IV.- PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera que integran el Tribunal de Apelación, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de veintiocho (28) de marzo de 2018 que no admitió la presente demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licdo. ARÍSTIDES BOLÍVAR FIGUEROA GUARDIA actuando en nombre y representación de JUAN PABLO GUEVARA VÁSQUEZ, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo 331 de 31 de octubre de 2017, emitido por el Ministerio de Gobierno, la negativa tácita, por silencio administrativo y que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ INÉS UREÑA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VALERIANO ALEXANDER RODRÍGUEZ GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 81 DE 23 DE MARZO DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha: 25 de septiembre de 2018
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 1229-18

VISTOS

El Licenciado José Inés Ureña, actuando en nombre y representación de VALERIANO ALEXANDER RODRÍGUEZ GÓMEZ, ha interpuesto formal demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 81 de 23 de marzo de 2018, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose la demanda en etapa de admisión, se observa que se presentó solicitud de suspensión provisional, no obstante se procede a examinar, por razones de economía procesal, si la demanda presentada cumple con los requisitos mínimos que le permitan ser admitida.

En este sentido debemos mencionar que toda demanda contencioso administrativa debe cumplir con ciertas exigencias formales para que dichas acciones puedan ser consideradas por la Sala Tercera.

Quien suscribe, advierte que la demanda presentada desatiende el contenido del artículo 42-b de la Ley No. 135 de 1943, que es claro al expresar los términos en que debe ser formulada toda demanda ante la jurisdicción Contencioso Administrativa:

"Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

En ese mismo orden de ideas, el artículo 200 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, enumera los supuestos en que se considera agotada la vía gubernativa, estableciendo lo siguiente:

"Artículo 200. Se considerará agotada la vía gubernativa cuando:

1- Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa;

2- Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166, se entiende negado, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;

3- No se admita al interesado el escrito en que formule una petición o interponga el recurso de reconsideración o el de apelación, señalados en el artículo 166, hecho que deberá ser comprado plenamente;

4- Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos."

Ahora bien, se observa que el acto cuya nulidad se solicita lo constituye el Decreto de Personal No. 81 de 23 de marzo de 2018, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, que resolvió destituir al señor Valeriano Rodríguez; decisión contra la cual el hoy demandante presentó recurso de reconsideración, medio de impugnación que fue objeto de pronunciamiento por la autoridad demandada mediante el Resuelto N° 464-R-464 de 20 de junio de 2018, en el cual se dispuso confirmar el contenido del citado decreto; decisión que fue notificada al recurrente el día 19 de julio de 2018.

Ante tales hechos, y basados en el precitado artículo 42b de la Ley 135 de 1943, y teniendo en cuenta que claramente el numeral 4 del artículo 200 de la Ley 38 de 2000, dispone que se considera agotada la vía gubernativa, cuando "interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos".

En ese contexto, en virtud que la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, fue interpuesta el día 20 de septiembre de 2018, tal como consta a foja 10 del expediente judicial, y que, el actor se notificó del acto confirmatorio, el día 19 de julio de 2018, visible al reverso de la foja 18; podemos concluir que la presente demanda fue incoada fuera de término, toda vez que, debió ser presentada al cabo de dos (2) meses a partir de su notificación, es decir, hasta el día 19 de septiembre de 2018.

Sobre el tema de la extemporaneidad en la presentación de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, esta Sala ya se ha pronunciado en reiteradas ocasiones. Así vemos que mediante Auto de 10 de septiembre de 2015, se señaló lo siguiente:

"Ahora bien, entre las pretensiones incluidas en la demanda se solicita, precisamente, la declaratoria de nulidad de la nota No.803 de 16 de diciembre de 2014, que la parte demandante señala como acto administrativo, sin embargo, se advierte que la acción para impugnar la misma se encuentra prescrita. Ello es así, puesto que, tal como señala la apoderada judicial del demandante, contra la referida nota se interpuso recurso de reconsideración, el cual fue resuelto por la Ministra encargada del MIDES, por medio de la Resolución No.025 de 20 de enero de 2015, a través de la cual se negó dicho recurso, quedando agotada la vía gubernativa. Por tanto, según sello de notificación que consta en la copia visible a foja 31 del expediente, al demandante se le notificó de ésta última resolución, el 2 de marzo de 2015, por lo que el mismo tenía dos meses para acudir a la Sala (hasta el 2 de mayo de 2015), según se desprende del contenido de lo dispuesto en el artículo 42b de la Ley 33 d 1946, el cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 42B. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o de la operación administrativa que causa la demanda."

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la presente demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado José Inés Ureña, actuando en nombre y representación de VALERIANO ALEXANDER RODRÍGUEZ GÓMEZ, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 81 de 23 de marzo de 2018, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR SAMUDIO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS LAJAS PANAMÁ INTERNATIONAL INC (L.L.P.INTL.INC), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 12398-CS DE 22 DE MAYO DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	25 de septiembre de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1217-18

VISTOS:

El licenciado César Samudio, actuando en nombre y representación de Las Lajas Panama International Inc (L.L.P.INTL.INC), ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución AN No. 12398-CS de 22 de mayo de 2018, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), así como su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Sin embargo; el Magistrado Sustanciador al revisar la demanda interpuesta para determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión se percata que la demanda no debe ser admitida, porque no cumple con el requisito estipulado en el artículo 42b de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, porque el actor presentó la presente acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, fuera de término.

> Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesiones de derechos subjetivos prescribe, salvo a disposición legal en contrario, al cabo de los dos (2) meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que

causa la demanda.

Bajo este marco jurídico, se observa que el acto atacado consiste en la Resolución AN No. 12398-CS de 22 de mayo de 2018, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, a través de la cual se sancionó a Las Lajas Panama International Inc, por la prestación de servicios sin la correspondiente concesión. En ese sentido, consta que el actor hizo uso del derecho de defensa, recurso de reconsideración, el cual fue resuelto por la Administración a través de la Resolución AN No. 12486-CS de 26 de junio de 2018.

En ese orden de ideas, se observa que mediante Resolución AN No. 12486-CS de 26 de junio de 2018, la sociedad Las Lajas Panamá International Inc, agotó la vía gubernativa, acto administrativo que fue notificado a través de Edicto en Puerta No. 053-2018, visible a foja 17, a luz del artículo 94 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que señala:

> "Artículo 94. Si la parte que hubiere de ser notificada personalmente no fuere hallada en horas hábiles en la oficina, habitación o lugar designado por ella, en dos días distintos, será notificada por edicto, que se fijará en la puerta de dicha oficina o habitación y se dejará constancia en el expediente de dicha fijación, firmando el Secretario o la Secretaria y el notificador o quien haga sus veces. Una vez cumplidos estos trámites, quedará hecha la notificación, y ella surte efectos como si hubiere sido efectuada personalmente. …

Ahora bien, el mismo texto ut supra, señala que cumplidos los trámites de fijación del edicto quedará hecha la notificación, y ella surte efectos, como si se hubiere efectuado personalmente. De allí que, el Edicto en Puerta No. 053-2018, fue fijado el día 10 de julio de 2018, y, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, se entenderá hecha la notificación desde ese mismo día.

Por tales razones, el acto que agotó la vía gubernativa quedó notificado a partir del día 10 de julio de 2018, y es a partir de allí que se computa el término de los dos (2) meses, para interponer la acción de plena jurisdicción, a luz de lo dispuesto en el artículo 42b de la Ley No. 135 de 1943, es decir, el demandante tenía hasta el día 10 de septiembre de 2018 para interponer la presente acción; no obstante, la demanda fue presentada el día 17 de septiembre de 2018, es decir, fuera de término, por lo cual no es admisible.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 50 de la Ley No.135 de 1943, quien suscribe estima que no debe continuar curso a la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta, el licenciado César Samudio, actuando en nombre y representación de Las Lajas Panama International Inc. (L.L.P.INTL.INC), para que se declare nula por ilegal, la Resolución AN No. 12398-CS de 22 de mayo de 2018, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), así como su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTHONY ESPINOZA (APODERADO PRINCIPAL) Y EL LICENCIADO OSWAL ARAÚZ (APODERADO SUSTITUTO), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COOPERATIVA DE SERVICIOS DE GUÍAS TURÍSTICOS, R. L., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADM N 168-2017 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME.. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	25 de septiembre de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1210-18

VISTOS:

El licenciado Anthony Ariel Espinoza Pinto (apoderado principal) y el licenciado Oswal Alexis Araúz Vargas (apoderado sustituto), actuando en nombre y representación de COOPERATIVA DE SERVICIOS DE GUÍAS TURÍSTICOS, R.L ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ADM N° 168-2017 de 6 de septiembre de 2017, dictada por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

A foja 7 del expediente, el apoderado judicial de COOPERATIVA DE SERVICIOS DE GUÍAS TURÍSTICOS, R.L, solicita a esta Sala que se requiera a la Autoridad Marítima de Panamá, copia autenticada del expediente administrativo que contiene la Resolución J.D. N° 026-21018 de 13 de junio de 2018.

Sobre el particular, el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, dispone que para hacer viable esta solicitud debe constar que, previamente, el actor gestionó ante la autoridad demandada la obtención de la documentación y en este sentido, a fojas 32 a 39 del expediente judicial, constan las diligencias que se efectuaron para obtener dichas copias, por lo que se cumple con dicha exigencia legal.

De acuerdo con lo expuesto, el actor efectuó las diligencias pertinentes con el propósito de obtener la documentación que sustenta esta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y ante la imposibilidad de obtener dicha certificación, solicita al Tribunal que proceda a requerir este documento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943; en consecuencia, es viable acceder a lo pedido.

No obstante, es preciso indicar que en esta etapa de admisibilidad de la demanda, únicamente se requerirá la copia autenticada del acto administrativo demandado y de los confirmatorios, no así la copia autenticada del expediente administrativo porque ello corresponde aducirlo en otra etapa procesal. Al respecto, los artículos 44 y 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, establecen:

Artículo 44. “A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos”.

Artículo 46. "Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda".

Por consiguiente, el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaría de la Sala, solicite a la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, que nos suministre copia autenticada, con la constancia de su notificación, de los siguientes documentos:

Resolución ADM N° 168-2017 de 6 de septiembre de 2017, del Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

Resolución ADM N°006-2018 de 16 de enero de 2018, del Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

Resolución J.D. N°026-2018 de 13 de junio de 2018, dictada por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A., (EDECHI), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 6686-AU-ELEC DE 7 DE OCTUBRE DE 2016, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	25 de septiembre de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	159-17

VISTOS

El resto de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, conoce la apelación interpuesta contra el Auto de Pruebas No. 54 de 26 de enero de 2018, proferido por el Magistrado Sustanciador, dentro de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción presentada por la firma forense Galindo, Arias & López, actuando en representación de la de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A.,

(EDECHI), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 6686-AU-Elec de 7 de octubre de 2016, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

A continuación se procede, con el examen de la apelación presentada.

I. RESUMEN DE LO APELADO POR LA PARTE ACTORA

La parte actora presentó Recurso de Apelación contra el Auto de Pruebas No. 54 de 26 de enero de 2018, que resuelve la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes en el presente caso, solicitando al resto de los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera, que modifiquen la resolución impugnada en el sentido de admitir las pruebas documentales, digital, testimoniales, de informe y pericial que fueron inadmitidas.

La recurrente sostiene que su disconformidad se basa en la alegada falta de competencia de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos para conocer el reclamo, lo cual según su criterio, incide directamente en su derecho de defensa, ya que conforme indica la competencia corresponde a la jurisdicción civil ordinaria, ya que en la limitada esfera administrativa no se cuenta con la amplitud para desplegar la defensa necesaria de las empresas distribuidoras ni con el conocimiento de las distintas instancias jurisdiccionales.

En ese orden de ideas, señala que el hecho que las pruebas documentales hayan sido inadmitidas, por considerarse ineficaces, a su entender es contrario a la posición sostenida jurisprudencialmente por la Sala en casos anteriores, pues la no admisión de prueba lleva consigo una violación al derecho de defensa y causa inseguridad jurídica, puesto afirma que no ha sido posible presentar pruebas ni en la esfera administrativa ni en la judicial, pues, muchas de las pruebas si bien constan en el expediente administrativo no fueron admitidas en dicho proceso.

En relación con la declaración testimonial indica que únicamente solicitaron la declaración de 2 personas sin exceder el número máximo establecido por ley y especificando los puntos sobre los que deben declarar, por lo cual estiman que deben ser admitidas, pues es una prueba que no está prohibida para este tipo de procesos.

Respecto a la prueba pericial, señala que deben ser admitidas porque es eficaz y guarda relación con el objeto del proceso, cuando la misma fue aducida en debida forma cumpliendo todas las formalidades legales y los términos probatorios correspondientes.

En cuanto a no admisión de la prueba de informe mediante la cual se requería la remisión de resoluciones a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, sostiene que ello guarda estrecha relación con sus alegaciones en el libelo de demanda en cuanto a la interpretación y aplicación de los criterios por parte de la entidad demandada a lo largo del tiempo y la reducida capacidad probatoria a favor de las distribuidoras.

Finalmente, considera que la no admisión de las pruebas solicitadas por EDECHI se viola el derecho de defensa consagrado en el artículo 32 de la Constitución Nacional, que consagra el debido proceso, por haber impedido a una de las partes practicar pruebas esenciales.

II. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN POR LA TERCERA INTERESADA

La firma Mejía & Asociados, actuando en representación de la sociedad CAMARONERA VENUS, S.A., dentro del término oportuno, presentó escrito de oposición al recurso de apelación interpuesto contra el Auto de Pruebas No. 54 de 26 de enero de 2018, en el cual señala, entre otras cosas, que desde el punto de vista jurídico-procesal, la ilegalidad del acto administrativo impugnado por la recurrente sobre la base de la incompetencia de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, no se determinará con base en las pruebas que se practiquen; sino en base a la existencia o no de normas legales, o al alcance de las mismas, relativas a las facultades otorgadas a dicha autoridad administrativa. Según su criterio, no se trata de que la Sala deba admitir todas las pruebas que presente o aduzca la parte demandante, aunque las mismas no se enmarquen en los principios de pertinencia, conducencia e idoneidad para que ese derecho de defensa quede salvaguardado sino que basta con que se le dé la oportunidad de hacerlo como efectivamente se ha hecho hasta ahora y ya dependerá de ella aprovecharlo cumpliendo con todos los requisitos y formalidades que el proceso exige.

Por lo anterior, considera que resulta impertinente que en el presente proceso se presenten o aduzcan pruebas dirigidas a exculpar a EDECHI de la responsabilidad atribuida en el proceso administrativo; cuando la causal de nulidad alegada ahora en el proceso contenciosos es la incompetencia; razón por la que el debate debe ceñirse a la incompetencia alegada porque de lo contrario se provocaría una incongruencia.

III. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

En cuanto a la posición de la Procuraduría de la Administración en este proceso sobre su rol emite concepto mediante la Vista Número 245 de 2 de marzo de 2018, señalando que es del criterio que a través del Auto de prueba número 54 de 26 de enero de 2018, el Tribunal se pronunció sobre la admisibilidad de las pruebas aportadas y aducidas por las partes dentro del proceso, realizando una valoración preventiva, siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 783 del Código Judicial, en el sentido de revisar si las pruebas se ciñen a la materia del proceso; a los hechos discutido; si son dilatorias; inconducentes e ineficaces; y, además de ello, a fin de verificar si éstas reúnen los requisitos propios del tipo de prueba; la viabilidad de forma y del medio de la prueba; si fueron aducidas y aportadas con arreglo a los requisitos formales correspondientes, comunes y propios al tipo de prueba; pro consiguiente a su juicio la valoración del tribunal se hizo conforme a Derecho.

En ese mismo contexto, solicita que se confirme el Auto de Pruebas número 54 de 26 de enero de 2018.

III. DECISIÓN DE LA SALA

Atendidos los argumentos de la apelante, y una vez surtido el traslado correspondiente proceden el resto de los Magistrados de la Sala Tercera a resolver el recurso impetrado contra el Auto de Pruebas No. 54 de 26 de enero de 2018, a partir de lo cual debe expresarse lo siguiente:

De forma previa se debe advertir que el artículo 783 del Código Judicial, establece ciertos parámetros que el juzgador debe seguir al momento de la admisión de una prueba presentada en el proceso. El tenor de la norma es el siguiente:

> "Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

> El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces."

Esto implica que en el auto mediante el cual el Magistrado Sustanciador se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes del proceso, debe hacer una valoración preventiva, técnico-jurídica, del material probatorio, debiendo revisar si las pruebas se ciñen a la materia del proceso y a los hechos discutidos, si son dilatorias, inconducentes e ineficaces. También debe revisarse en esta etapa, la temporalidad de la presentación de la prueba, si reúne los requisitos propios del tipo de prueba, la viabilidad de forma y del medio de la prueba, si fueron aducidas y aportadas con arreglo a los requisitos formales correspondientes, comunes y propios al tipo de prueba, y las objeciones presentadas contra las mismas, entre otros aspectos.

Respecto a lo no admisión de las pruebas documentales, de inspección judicial, pericial y testimoniales presentadas y aducidas por la parte actora, coincidimos con el auto apelado, en cuanto a que las mismas, son ineficaces e improcedentes, puesto que buscan discutir hechos que fueron analizados por el organismo técnico administrativo en el procedimiento seguido ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos; además que esta información ya consta en el expediente administrativo que está siendo admitido como prueba, por lo que el Juez con la revisión de las actuaciones administrativas podrá comprobar los elementos de convicción que llevaron a la autoridad demandada a tomar la decisión impugnada.

En cuanto a la no admisión de la prueba de informe, aducida por la parte actora este Tribunal de Segunda Instancia luego de realizar un análisis del auto apelado está de acuerdo con lo expresado por el Sustanciador, en el sentido de que es improcedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, ya que no se detalla el contenido de las resoluciones emitidas por la autoridad demandada lo que no permite determinar la relación que guardan las mismas con los hechos de la demanda que se pretenden probar con su admisión. Es por ello, que estimamos que debe mantenerse la decisión del Magistrado Sustanciador, debido que el objeto de este proceso es el control de la legalidad de lo actuado por la autoridad reguladora lo cual no escapa de la experticia del juez a quien corresponde realizar una verificación de las actuaciones administrativas en la vía gubernativa.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de Pruebas No. 54 de 26 de enero de 2018.

Notifíquese.
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A. (EDECHI), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 12433-ELEC DE 04 DE JUNIO DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO

CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	26 de septiembre de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1183-18

VISTOS:

La firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, quien actúa en nombre y representación de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI), ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 12433-Elec de 4 de junio de 2018, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El magistrado Sustanciador al proceder a la revisión del libelo de la demanda promovida para determinar si la misma cumple con los requisitos indispensables de admisibilidad, observa que el demandante a foja 18 hace una solicitud previa con fundamento al artículo 46 de la Ley 135 de 1943, en el sentido que sea requerida a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, la copia autenticada de la Resolución AN No. 12433-Elec de 4 de junio de 2018, con su constancia de notificación, toda vez que en las copias aportadas no consta la misma; así como el escrito de notificación de la Resolución AN No. 12498-Elec de 28 de junio de 2018.

Siendo así las cosas, y conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, el Magistrado Sustanciador, en estos casos, puede solicitar a la institución la documentación necesaria para la admisión de la demanda, en caso de la gestión infructuosa de la parte actora, en su consecución; norma que dispone lo siguiente:

> "Artículo 46: Cuando el acto demandado no ha sido publicado, o se deniegue la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en el que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda."

En ese mismo orden de ideas, observa esta Superioridad que consta a fojas, 94, 95 y 96 del expediente, las gestiones que el actor realizó ante la institución para la obtención de dichos documentos, con constancia de recibido, acreditando de este modo el requerimiento de la norma transcrita, de gestionar previamente.

Considerando que este asunto debe atenderse de manera previa a la admisión de la demanda, ya que es un elemento necesario para determinar la admisibilidad de la demanda en atención a lo dispuesto en los artículos 43 y 44 de la Ley 135 de 1943, es menester hacer las diligencias necesarias para la obtención de dicho documento que se requieren para la admisibilidad de la demanda.

Por tanto, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOLICITA a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, los siguientes documentos:

- Copia debidamente autenticada de la Resolución AN No. 12433-Elec de 4 de junio de 2018, así como la constancia de su notificación.
- Copia debidamente autenticada del Escrito de notificación de la Resolución AN No. 12498-Elec de 28 de junio de 2018.

Notifíquese
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 12432-ELEC DE 04 DE JUNIO DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO . PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	26 de septiembre de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1182-18

VISTOS:

La firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, quien actúa en nombre y representación de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET), ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 12432-Elec de 4 de junio de 2018, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El magistrado Sustanciador al proceder a la revisión del libelo de la demanda promovida para determinar si la misma cumple con los requisitos indispensables de admisibilidad, observa que el demandante a foja 18 hace una solicitud previa con fundamento al artículo 46 de la Ley 135 de 1943, en el sentido que sea requerida a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, la copia autenticada de la Resolución AN No. 12432-Elec de 4 de junio de 2018, con su constancia de notificación, toda vez que en las copias aportadas no consta la misma; así como el escrito de notificación de la Resolución AN No. 12497-Elec de 28 de junio de 2018.

Siendo así las cosas, y conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, el Magistrado Sustanciador, en estos casos, puede solicitar a la institución la documentación necesaria para la admisión de la

demanda, en caso de la gestión infructuosa de la parte actora, en su consecución; norma que dispone lo siguiente:

> "Artículo 46: Cuando el acto demandado no ha sido publicado, o se deniegue la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en el que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda."

En ese mismo orden de ideas, observa esta Superioridad que consta a fojas 172, 173 y 174 del expediente, las gestiones que el actor realizó ante la institución para la obtención de dichos documentos, con constancia de recibido, acreditando de este modo el requerimiento de la norma transcrita, de gestionar previamente.

Considerando que este asunto debe atenderse de manera previa a la admisión de la demanda, ya que es un elemento necesario para determinar la admisibilidad de la demanda en atención a lo dispuesto en los artículos 43 y 44 de la Ley 135 de 1943, es menester hacer las diligencias necesarias para la obtención de dicho documento que se requieren para la admisibilidad de la demanda.

Por tanto, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOLICITA a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, los siguientes documentos:

- Copia debidamente autenticada de la Resolución AN No. 12432-Elec de 4 de junio de 2018, así como la constancia de su notificación.
- Copia debidamente autenticada del Escrito de notificación de la Resolución AN No. 12497-Elec de 28 de junio de 2018.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. SAUL ALAIN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MEYVIS GUILLERMINA MONTILLA GILL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1 DE 25 DE JUNIO DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	27 de septiembre de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1223-18

VISTOS:

El Licenciado Saúl Alain, actuando en nombre y representación de la señora Meyvis Guillermina Montilla Gill, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°1 de 25 de junio de 2018, emitida por el Ministerio de Salud, así como su acto confirmatorio.

Luego de un detenido examen de la demanda, a fin de determinar si se ajusta a los requerimientos esenciales para su admisión, se advierte que incumple con presupuestos que impiden darle curso.

En este punto, se ha de manifestar, que de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley Nº 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, las demandas promovidas ante la jurisdicción contencioso-administrativa deben reunir los siguientes requisitos:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;

2. Lo que se demanda;

3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;

4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación".

En el caso que nos ocupa, se observa que, la parte demandante peticiona según el numeral 2 de la Ley Contenciosa-Administrativa, bajo el título "LO QUE SE PIDE", que se anulen por ilegales la Resolución Administrativa N° 1 de 25 de junio de 2018, que la suspende del cargo, por dos (2) días hábiles, por incurrir en faltas graves del Reglamento Interno, y su acto confirmatorio contenido en la Resolución S/N de 26 de julio de 2018, ambos emitidos por la Jefa de Enfermería del Hospital Dr. Luis "Chicho" Fábrega.

Es necesario señalar que, la parte actora no hace mención dentro de la pretensión de la demanda, que se le restablezca el derecho que consideraba vulnerado, con el actuar de la Administración, al aplicar una medida disciplinaria de suspensión de dos (2) días sin derecho a sueldo, es decir no especifica que pretende con la declaratoria de nulidad del acto.

En este sentido el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943 para las demandas contencioso administrativa de plena jurisdicción dispone que, "Si la acción intentada es la nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho y operación administrativa que causa la demanda…"

En atención al precitado artículo dicha omisión imposibilita a este Tribunal para restaurar el derecho subjetivo vulnerado a la accionante, ya que la declaratoria de nulidad del acto no acarrea por si sólo dicho restablecimiento del estatus que ostentaba, ni reconoce los perjuicios causados; es por ello que este es un requisito esencial de las demandas contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Es de lugar advertir que, en repetidas ocasiones esta Sala ha expuesto que además de pedir la nulidad del acto impugnado debe solicitarse el restablecimiento del derecho subjetivo que en este caso es la eliminación de la sanción que consta en el expediente de personal de la funcionaria demandante y que se le restituyan las sumas dejadas de pagar por la sanción aplicada, sin embargo, en el presente caso el apoderado judicial de la funcionaria se limita únicamente a solicitar la nulidad de los actos que afectan sus derechos

laborales, lo que reiteramos no lleva consigo la reparación del derecho subjetivo per se, permaneciendo aplicados a pesar de una eventual declaratoria de nulidad de las resoluciones atacadas.

En estas circunstancias, consideramos que el demandante no cumplió con los requisitos señalados en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, razón por la cual su demanda no debe tramitarse, en atención a lo preceptuado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946.

En consecuencia y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda. La norma señalada es del tenor siguiente:

"Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción."

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta el licenciado Saúl Alain, actuando en nombre y representación de la señora Meyvis Guillermina Montilla Gill, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°1 de 25 de junio de 2018, emitida por el Ministerio de Salud y su acto confirmatorio.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DANILO ENRIQUE BECERRA DELGADO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N 692-2018 DE 2 DE ENERO DE 2018, EMITIDO POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (ATTT), SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	27 de septiembre de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1212-1811

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala Montero, actuando en nombre y representación del señor Danilo Enrique Becerra Delgado, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal N°692-2018 de 2 de enero de 2018, emitido por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT), su acto confirmatorio y para que hagan otras declaraciones.

Encontrándose la demanda en etapa de admisión, se observa que si bien se presentó solicitud especial, para requerir copia auténtica del Resuelto de Personal N°692-2018 de 2 de enero de 2018, emitido por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT), a fin de que la demanda sea revisada, en atención a los requisitos establecidos en la Ley 135 de 1943, no obstante, se advierte que la misma adolece de ciertos defectos que impiden darle curso, por lo que no es procedente atender dicha solicitud.

Al respecto, para acudir a la presente demanda contencioso administrativo se requiere haber agotado la vía gubernativa, tal y como lo establecen el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 y el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, que señalan los supuestos en los que se entiende producido dicho agotamiento, que a su letra disponen:

"Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

“Artículo 200. Se considera agotada la vía gubernativa cuando:

Transcurra el plazo de los dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso administrativas;

Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166, se entiende negado, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él.

No se admita al interesado el escrito en que formule una petición o interponga el recurso de reconsideración o el de apelación, señalados en el artículo 166, hecho que deberá ser comprobado plenamente; interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos.”

Es de lugar señalar, que el recurrente, adjunta al expediente la copia del acto originario, contenido en el Resuelto de Personal N° 692-2018 de 2 de enero de 2018 y su acto confirmatorio, contenido en la Resolución No. OIRH-812 de 16 de enero de 2018, en cuyo punto segundo se señala el recurso que cabe para agotar la vía gubernativa, indicando lo siguiente:

“SEGUNDO: Advertir al interesado que contra esta Resolución procede el Recurso de Apelación ante la Junta Directiva de la Entidad dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación.”

Así, de las constancias procesales, se aprecia que aunque la parte actora anuncia apelación contra la Resolución No. OIRH-812 de 16 de enero de 2018, emitida por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT), que confirma la destitución del señor Danilo Enrique Becerra Delgado, sin embargo, no existe constancia alguna que certifique su presentación dentro del término señalado, razón por la cual esta Sala no puede presumir esta situación.

De lo anterior se concluye, que la parte actora no hizo uso en tiempo oportuno del derecho a impugnar la resolución en estudio por la vía correspondiente.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la presente demanda. La norma señalada es del tenor siguiente:

"Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción."

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Carlos Ayala Montero, actuando en nombre y representación de Danilo Enrique Becerra Delgado, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal N°692-2018 de 2 de enero de 2018, emitido por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSÉ TEJADA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE WILLIAM HAMON MASSY BRUNNER, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DINAI Nº 1785-2016 DE 27 DE OCTUBRE DE 2016, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	27 de septiembre de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1204-18

VISTOS:

El Licdo. JOSÉ ANTONIO TEJADA MONTENEGRO, actuando en nombre y representación de WILLIAM HAMON MASSY BRUNNER, ha presentado demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución DINAI Nº 1785-2016 de 27 de octubre de 2016, emitida por la Caja de Seguro Social, así como sus actos confirmatorios.

Le corresponde a esta Sala Tercera, dentro de la presente fase del proceso de admisión, entrar a determinar si la misma cumple o no con los requisitos de admisibilidad para su correspondiente tramitación.

En éste sentido, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo estima que la presente demanda no puede ser admitida, toda vez que la misma adolece de una serie de defectos, por no cumplir los requisitos exigidos por ley, los cuales pasamos a indicar.

Al proceder el Magistrado Sustanciador a revisar el libelo de demanda se puede percatar que el accionante no ha cumplido con una serie de requerimientos previos a la admisión de toda demanda contenciosa-administrativa de Plena Jurisdicción.

En este orden de ideas, el artículo 43-A de la Ley 135/1943, establece expresamente lo siguiente:

"Artículo 43-A. Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificaciones o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativo que causa la demanda.

No será indispensable dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios que hayan agotado la vía gubernativa; pero dichos actos quedarán sin valor alguno si se anula o reforma el acto impugnado."

(Las negrillas son de la Sala)

Al proceder a revisar el libelo de demanda, el Magistrado Sustanciador se puede percatar que el apoderado judicial de la parte actora únicamente se ha limitado a solicitar la declaratoria de nulidad de la Resolución DINAI Nº 1786-2016 de 27 de octubre de 2016, al igual que sus actos confirmatorios (Resolución DINAI Nº 06-2017 de 4 de enero de 2017 y Nº 52,685-2018- J.D. de 20 de junio de 2018), sin embargo, no se logra evidenciar que el mismo haya solicitado el restablecimiento del derechos subjetivo vulnerado, ni la forma o manera como se puede llevar a cabo el mismo.

En otro orden de ideas, se evidencia que el apoderado judicial de la parte actora, también ha incumplido con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 135/1943, el cual indica lo siguiente:

"Artículo 45. Se reputan copias hábiles para los efectos de este artículo, las publicaciones en los periódicos oficiales, debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes."

Al procederse a revisar las copias de los actos administrativos aportados por la parte actora, se evidencia que tanto la Resolución DINAI Nº 1785-2016 de 27 de octubre de 2016, al igual que la Resolución DINAI Nº 06-2017 de 4 de enero de 2017, así como la Resolución Nº 52,685-2018-J.D. de 20 de junio de 2018, todas ellas carecen de un sello fresco que certifique que dichos documentos son fiel copia de su original, tal como si se evidencia por ejemplo a foja 27 del expediente judicial, donde si se cumple con el requisito exigido por Ley. En este sentido, aunado al sello fresco debe de aparecer la firma del funcionario público encargado de la custodia del original, quien también es la persona que certifica la emisión de la copia autenticada.

Es importante indicarle a la parte actora que de conformidad con el artículo 833 del Código Judicial, es indispensable que los actos administrativos cuyas copias se presentan al proceso, deberán de estar debidamente autenticadas por el funcionario encargado de la custodia del documento original. La importancia de presentar la documentación debidamente autenticada es relevante ya que le permite al Tribunal de lo Contencioso-Administrativo determinar con precisión y exactitud la veracidad del documento y la autoridad administrativa que lo dictaminó. Así las cosas, la disposición antes indicada señala lo siguiente:

"Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público

encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa."

(Las negrillas son de la Sala)

Tampoco del libelo de demanda se evidencia que a la parte actora le haya sido imposible el poder obtener la copia debidamente autenticada de los actos impugnados, tampoco así se lo ha hecho saber al Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, a fin de peticionar su correspondiente solicitud.

El artículo 50 de la Ley 135/1943 establece lo siguiente:

"Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción."

Como quiera que la presente demanda ha incumplido con lo establecido en los artículos 43-A y 45 de la Ley de Procedimiento del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, lo pertinente es de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135/1943, no proceder a la admisión de la presente acción de plena jurisdicción.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licdo. JOSÉ ANTONIO TEJADA MONTENEGRO, actuando en nombre y representación de WILLIAM HAMON MASSY BRUNNER, para que se declare Nula, por ilegal, la Resolución DINAI Nº 1785-2016 de 27 de octubre de 2016, emitida por la Caja de Seguro Social, así como sus actos confirmatorios.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BRITTON & IGLESIAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ACCIDENTAL PROYECO-GEE ARQUITECTOS CONFORMADA POR PROYECTOS EJECUCIÓN Y CONTROL DE OBRAS, S. A., Y GEE ARQUITECTOS, S.L., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA DENISA-0GP-079-2018 DE 7 DE MAYO DE 2018, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ASÍ COMO LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO CONTESTAR EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	27 de septiembre de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	11241-18

VISTOS:

La Firma Forense Britton & Iglesias, apoderados especiales de la sociedad accidental PROYECO-GEE ARQUITECTOS conformada por PROYECTOS EJECUCIÓN Y CONTROL DE OBRAS, S.A., y GEE ARQUITECTOS, S.L., ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Nota DENISA-0GP-079-2018 de 7 de mayo de 2018, de la Caja de Seguro Social, así como la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, al no dar respuesta al Recurso de Apelación interpuesto y para que se hagan otras declaraciones.

Advertimos que al examinar el libelo de la demanda en comento, vemos que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en que se pida una copia autenticada con su constancia de su publicación o notificación de la resolución que resuelve el recurso de apelación contra el acto administrativo denominado DENISA-0GP-079-2018, para acreditar el silencio administrativo.

La documentación en referencia importa, puesto que permitirá al Tribunal determinar con certeza si la parte actora efectivamente ha presentado en tiempo oportuno, la presente demanda.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar a la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, certifique si se ha resuelto el recurso de apelación presentado contra la nota DENISA-0GP-079-2018 de 7 de mayo de 2018 y de haber sido resuelto, remita copia autenticada de la resolución que lo resuelve con su constancia de notificación; o en su defecto certifique si se ha producido el silencio administrativo.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE GEONIS BORRERO SAAVEDRA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA NOTA NO. 622-18-DDRH/ACC DE PERS. DEL 3 DE MAYO DE 2013, EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	27 de septiembre de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Plena Jurisdicción
Expediente: 1012-18

VISTOS:

Ha presentado a través de apoderado judicial Demanda Contencioso- Administrativa de Plena Jurisdicción el señor GEONIS BORRERO SAAVEDRA, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Nota No. 622-18-DDRH/Acc de 3 de mayo de 2018, emitida por el Contralor General de la República, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador luego de atender una solicitud de documentos que debía ser atendida previa a la admisión, procede ahora a verificar si el libelo de la demanda cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales que hagan posible su admisión.

Observa el suscrito que el acto demandado lo constituye la Nota No. 622-18DDH/ACC DE PERS, de 3 de mayo de 2018, que comunica que la solicitud para que se reconociera el pago de la prima de antigüedad a la parte demandante fue resuelta a través de la Resolución Núm. 381-DDRH de 13 de marzo de 2018, de lo cual se deduce que la nota demandada no tiene carácter definitivo.

Frente a lo señalado, importa referirnos a la naturaleza propia del acto, porque es sobre ello a que está sujeta la viabilidad del recurso contencioso administrativa como el que nos ocupa.

El artículo 42 de la Ley 135 de 1943, reza lo siguiente:

> "Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos ....., o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".

Este Tribunal (Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo), ha señalado con constancia que un acto definitivo es aquel que pone fin a la actuación administrativa, es decir que decide el fondo de un asunto, ya sea creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica.

Así la jurista panameña Maruja Galvis, en su obra Requisitos Formales de la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción (Análisis legal, doctrina y jurisprudencia), señala:

> "Solo pueden ser impugnados actos administrativos que sean actos o resoluciones definitivas o de providencias de trámites, si estas últimas deciden, directa o indirectamente el fondo del asunto.
>
> Esto en base al artículo 163 de la Ley 38 de 2000 que señala que "las resoluciones que decidan el proceso en el fondo y aquellas de mero trámite, que directa o indirectamente, conllevan la misma decisión o le pongan término al proceso o impidan su continuación, serán susceptibles de ser impugnado por personas afectadas por ellas, mediante los recursos instituidos en este Capítulo.

> El acto definitivo es el que resuelve sobre el fondo del problema planteado por la necesidad administrativa o la petición particular, y produce efecto externo creando una relación entre la administración y las demás cosas o personas. Su nota fundamental está en su autonomía funcional, que le permite producir derechos y obligaciones y lesionar o favorecer por sí mismo al particular. Se trata siempre de manifestaciones de voluntad que en forma definitiva definen el negocio planteado a la administración, sin supeditar su efecto a condiciones o plazos suspensivos. El acto definitivo es el único normalmente impugnable por sí mismo porque es el único capaz por sí para producir el agravio al derecho subjetivo y al interés del administrado". (Los Requisitos Formales de la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción (Análisis legal, doctrina y jurisprudencia). Universal Books. Panamá. Pág. 60)

Lo expresado pone de manifiesto que para que la nota impugnada pudiera ser recurrida ante la jurisdicción contenciosa tendría que haber decidido directa o indirectamente el fondo del asunto y de ser de trámite que se haga imposible su continuación, lo cual no se ha configurado en este caso, por cuanto que la misma comunica, que la solicitud del reconocimiento del pago de la prima de antigüedad, va encaminada a comunicar una petición refiriéndose a que la decisión se adopta por una resolución, por tanto, no se adopta decisión alguna.

En consecuencia, el Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE NO ADMITIR la demanda contenciosa-administrativa presentada por el licenciado Carlos Ayala Montero, en representación de señor GEONIS BORRERO SAAVEDRA, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Nota No. 622-18-DDRH/Acc de 3 de mayo de 2018, emitida por el Contralor General de la República, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

Protección de derechos humanos

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCION DE DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR LA CORPORACIÓN DE ABOGADOS INDÍGENAS DE PANAMÁ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOAQUIN GONZÁLEZ ONEIL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE TITULACIÓN DE TIERRAS DENTRO DEL PROCESO DE ADJUDICACIÓN DE TIERRAS COLECTIVAS A FAVOR DEL PUEBLO BRIBRI. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	26 de septiembre de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Protección de derechos humanos
Expediente: 1209-18

VISTOS:

La Corporación de Abogados Indígenas de Panamá ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda Contencioso Administrativa de Protección de Derechos Humanos, en nombre y en representación de JOAQUIN GONZÁLEZ ONEIL, para que se declare nulo, por ilegal, el silencio administrativo incurrido por la Autoridad Nacional de Titulación de Tierras dentro del proceso de adjudicación de tierras colectivas a favor del pueblo bribri.

No obstante, advierte el Sustanciador que no consta en el expediente certificación del Registro Público, que acredite que la Corporación de Abogados Indígenas de Panamá, sea una sociedad civil integrada por abogados idóneos para el ejercicio de la abogacía, su existencia y vigencia; ni que quien firma la demanda forme parte de dicha firma de abogados.

Al respecto precisa referirnos a lo dispuesto en el artículo 620 del Código Judicial, aplicable supletoriamente de conformidad con el artículo 57C de la Ley 135 de 1943. El artículo 620 establece lo siguiente:

> "Artículo 620: Sólo puede ser apoderado judicial la persona que posea certificado de idoneidad para ejercer la abogacía expedido por la Corte Suprema de Justicia.
>
> Ninguna sociedad, comunidad o compañía puede ser apoderado judicial. Se exceptúan las sociedades civiles de personas, integradas únicamente por abogados idóneos para el ejercicio de la abogacía, las cuales podrán ejercer poderes, una vez sean registrados en la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, previa inscripción en el Registro Público"
>
> Para tal efecto, presentarán sus estatutos y una lista actualizada de los abogados que tengan derecho al uso de la firma social, así como cualquier cambio que se dé al respecto. (El resaltado es nuestro)

En virtud de lo anterior, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ORDENA, poner en conocimiento de la parte demandante la presente resolución por el término de dos (2) días, a fin de que se subsane lo indicado en el párrafo anterior.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JAIME ABAD, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELIZABETH GARCÍA COQUET, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO (LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA) A PAGAR LA SUMA DE SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO BALBOAS (B/.68,764.00) POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS PATRIMONIALES

CAUSADOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	14 de septiembre de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	118-1712

VISTOS:

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la solicitud de indemnización interpuesta por el Lcdo. Jaime Abad, actuando en nombre y representación de Elizabeth García Coquet, para que se condene al Estado Panameño (Lotería Nacional de Beneficencia), a pagar la suma de sesenta y ocho mil setecientos sesenta y cuatro balboas (B/.68,764.00) por los daños y perjuicios patrimoniales causados.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La pretensión contenida en la demanda, consiste en que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se pronuncie sobre lo siguiente:

"1. Que se declare que la LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA es responsable por los perjuicios causados a la demandante ELIZABETH GARCÍA COQUET.

2. Que corresponde pagar la indemnización a la LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA, consecuencia de los daños y perjuicios causados por JOSÉ PABLO RAMOS, quien fungía como Director General de dicha Institución para la época del acto declarado ilegal por la Sala Tercera de la Corte Suprema.

3. Que la indemnización de los daños patrimoniales debe cubrir desde la cancelación ilegal de la Libreta, hasta que la Lotería Nacional de Beneficencia proceda a restituir a la señora Elizabeth García Coquet, la asignación que le fue arbitrariamente cancelada, o hasta el momento en que quede ejecutoriada la presente Demanda.

4. Que se ordene restituir a mi representada, la concesión de la libreta de lotería No.8-55999, con todas sus asignaciones y beneficios."

HECHOS EN QUE SE SUSTENTA LA DEMANDA.

La parte actora fundamenta su demanda en los siguientes hechos:

La señora Elizabeth García Coquet es concesionaria de la libreta de lotería No.8-55999, desde el 13 de octubre de 2000, la cual le fue adjudicada luego de cumplir con todos los requisitos legales.

El Director General de la Lotería Nacional, sin mediar causa legítima, canceló la Libreta de la señora García Coquet el 6 de diciembre de 2010, violando la legislación orgánica de la citada Institución.

El acto ilegal ejecutado por el ex Director de la Lotería Nacional, José Pablo Ramos, causó severo daño patrimonial a la señora Elizabeth García, en concepto de lucro cesante y daño emergente.

En la Demanda Contencioso Administrativa Indemnizatoria presentada el 19 de julio de 2011, expediente 471-11, consta que la comisión o ganancia generada por la libreta No.8-55999 en el 2009, justo el año anterior a la cancelación, era de setecientos cuarenta y siete dólares (B/.747.00) mensuales, lo que representa la suma de ocho mil novecientos sesenta y cuatro dólares (B/.8,964.00) (Sentencia de 2 de diciembre de 2014).

Indica que el lucro cesante deberá ser calculado desde la eliminación de la libreta hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que resuelva la demanda, o en su defecto, hasta el momento en que la Lotería Nacional, en cumplimiento de la decisión de la Sala Tercera de la Corte Suprema, restituya a la señora Elizabeth García Coquet la concesión que le fue arbitrariamente cancelada.

NORMAS QUE SE CONSIDERAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

La parte demandante señala que se ha infringido el artículo 986 del Código Civil, en violación directa por omisión, ya que señala que la norma es clara al establecer que quien causa daño a otro, ya sea con dolo, negligencia o morosidad y de manera general los que violaran el tenor de sus obligaciones, están obligados a indemnizar a quienes han perjudicado con su actuar. Indican que el Director General de la Lotería Nacional, con su actuación, ocasionó daños patrimoniales a la demandante, en consecuencia cabrían responsabilidad a la Institución demandada, por la conducta negligente de su Director, al ordenar la cancelación de la Libreta que operaba la señora Coquet.

Asimismo, señala que se ha violado el artículo 988 del Código Civil, en violación de forma directa por omisión, pues tratándose de una obligación procedente de la negligencia de la Institución atacada, ésta no ha ejercitado acto alguno para reparar el daño que le causó a la señora Coquet.

Indican que se infringe el artículo 1644 a del Código Civil en violación directa por omisión, a razón de que la situación jurídica de la señora García Coquet, la Lotería Nacional de Beneficencia, es responsable de la reparación del daño patrimonial, porque a las obligaciones contractuales también le es aplicable este artículo y es obligación de la Lotería reparar e indemnizar el daño moral por responsabilidad objetiva.

INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Esta Superioridad a través de Oficio No.554 de 13 de marzo de 2017, solicita a la Lotería Nacional de Beneficencia (El Estado Panameño) rinda informe de conducta, el mismo es aportado mediante Nota No. 2017 (9-01) 64 de 21 de marzo de 2017, en la cual medularmente señala que consideran que ya la Sala Tercera ya falló y decidió sobre el caso a través de sus sentencias de 2 de diciembre de 2014 y de 3 de agosto de 2016, por lo que debe negarse las pretensiones descritas en la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización, presentada.

Aclaran que en la sentencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, fechada 2 de diciembre de 2014, la Lotería Nacional de Beneficencia es condenada a indemnizar a las representantes del Lcdo. Jaime Abad, entre las cuales se encontraba la señora Elizabeth García Coquet, sin embargo dicho tribunal no ordena el reintegro de las libretas de lotería. En relación al pago de daño emergente solicitado por el jurisconsulto, el Procurador de la Administración y la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, han emitido conceptos amparados en lo contemplado en el numeral 2 del artículo 1939 del Código Judicial de la República de Panamá.

POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Al correrle traslado a la Procuraduría de la Administración, esta contesta mediante Vista 1465 de 12 de diciembre de 2017, la Procuraduría de la Administración en su contestación de demanda, solicita a esta Superioridad que declare probada la excepción de cosa juzgada, en virtud de la identidad jurídica de las partes, identidad de causa o razón de pedir y que la pretensión formulada es idéntica a la contenida en el expediente 471-11, resuelto mediante Sentencia de 2 de diciembre de 2014, proferida por la Sala Tercera.

De igual forma, indican que no existe una relación de causalidad directa entre la alegada infracción y el daño causado, así como que tampoco el daño es cierto, ni se encuentra acreditado.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Consideraciones de la Sala

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

Competencia de la Sala Tercera

Antes del análisis del problema de fondo planteado, hay que destacar que por tratarse de una actuación de la Lotería Nacional de Beneficencia (LNB) sobre la cual se reclama responsabilidad, la presente acción es viable, en atención a lo dispuesto en el Artículo 97, numeral 9, del Código Judicial, en concordancia con el Artículo 206 de la Constitución Política, que establece como competencia de la Sala Tercera, el conocimiento de las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado y de las restantes entidades públicas, en virtud de los daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas, cualquier funcionario o entidad que haya proferido en acto administrativo, tal y como queda establecido en la Resolución de 8 de septiembre de 2017, del Tribunal de Apelaciones que indica el numeral 9 como el fundamento utilizado por la parte actora para interponer esta demanda.

Cuestión Previa

La Procuraduría de la Administración mediante Vista No.1465 de 12 de diciembre de 2017 alega excepción de cosa juzgada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 688 del Código Judicial, indicando que ya ha sido ventilado por la Sala Tercera demandas de indemnización propuesta por Elizabeth García Coquet en contra de la Lotería Nacional de Beneficencia, la cual fue tramitada en el expediente 471-11, en el cual ya este Tribunal condenó a esa entidad mediante Sentencia de 2 de diciembre de 2014 y que en base a lo establecido en el artículo 1028 del Código Judicial existe identidad jurídica de las partes, identidad de la cosa u objeto e identidad de la causa o razón de pedir, y que como quiera que se cumplen los presupuestos procesales del artículo 1028 del Código Judicial, solicitan a esta Superioridad declare la Excepción de Cosa Juzgada.

Esta Corporación de Justicia al analizar las pruebas alegadas por la Procuraduría de la Administración, en torno a la excepción de cosa juzgada, no concuerda con lo planteado por el representante del Ministerio Público, en virtud de que a pesar de existir identidad de las partes en la sentencia de 2 de diciembre de 2014 y la demanda instaurada en esta ocasión, las pretensiones se originan de hechos diferentes, la primera sentencia tiene como hecho generador de daño la suspensión de las libretas de lotería a la Señora Elizabeth García Coquet, Angie Abad y Agustina Espinoza, en virtud de los hechos acaecidos el 18 de diciembre de 2009.

La demanda contencioso administrativa de indemnización que nos ocupa, tiene como hecho generador del daño la eliminación de la libreta de lotería No. 8-55999 a la señora Elizabeth García Coquet, a través de la Resolución No.2010-375 de 6 de diciembre de 2010, acto que fue declarado nulo por ilegal, a través de la sentencia de 30 de diciembre de 2016. Por lo tanto, no se configuran los presupuestos de cosa juzgada, establecidos en el artículo 1028 del Código Judicial.

Siendo así las cosas, se declara no probada la excepción de cosa juzgada alegada por la Procuraduría de la Administración.

La petición de indemnización

La situación que sirve de fundamento de la demanda y que es ponderada por la parte actora como generadora de daños y perjuicios causados, consiste en la eliminación de la libreta de lotería No. 8-55999 asignada por la Lotería Nacional de Beneficencia a la señora Elizabeth García Coquet, a través de la Resolución No.2010-375 de 6 de diciembre de 2010.

Dentro de las pretensiones contenidas en la demanda de indemnización en cuestión se encuentran que se declare que la Lotería Nacional de Beneficencia es responsable por los perjuicios causados a la demandante y que corresponde pagar la indemnización a la Lotería Nacional de. De igual forma solicitan que la indemnización por la cancelación ilegal de la libreta de lotería sea cubierta desde que le fue cancelada hasta la ejecutoria de la presente sentencia y que se ordene restituir dicha libreta a la señora García Coquet con todas sus asignaciones y beneficios.

Con respecto a esta última pretensión de la restitución de la libreta de lotería con todas sus asignaciones y beneficios, la misma es propia de las demandas contenciosas administrativas de plena jurisdicción, porque en éstas, la Ley concede al Tribunal competente, hacer declaraciones adicionales que busquen restituir el derecho violado, una vez que el acto administrativo haya sido declarado, nulo, por ilegal, mientras que en las demandas de indemnización, lo que se persigue es que la Administración Pública resarza al administrado la lesión caudada por los daños y perjuicios, que presuntamente le fue causado, estableciendo el monto correspondiente, no atendiendo pretensiones ajenas a las de resarcimiento, por lo cual dicha pretensión no será objeto de la presente indemnización.

Fundamentos de Responsabilidad Extracontractual del Estado.

Frente a la obligación que se reclama, a la Sala le corresponde entonces establecer la responsabilidad extracontractual u objetiva del Estado que será, como ya se manifestó en Sentencia de 31 de mayo de 2004, Sentencia de 24 de mayo de 2010 y en Sentencia de 24 de marzo de 2015, siempre que en el desarrollo de una función pública se produzca un hecho dañoso en perjuicio de un particular, en ese sentido, y en concordancia con el alcance del artículo 1644 del Código Civil en particular, el Tribunal señaló que para que se configure responsabilidad de indemnizar del Estado deben acreditarse los siguientes elementos:

La presencia de un daño directo, cierto y susceptible de ser cuantificado;

B. La existencia de una conducta culposa o negligente.

C. La demostración del nexo de causalidad entre el resultado dañoso y la conducta del agente provocador del daño.

La presencia de un daño directo, cierto y susceptible de ser cuantificado.

Para ello, lo primero que debemos manifestar es que el daño ha de entenderse, como la lesión definitiva a un derecho o a un interés jurídicamente tutelado de una persona. Sin embargo, el daño objeto de la reparación sólo es aquel que reviste la característica de ser antijurídico. En este sentido, el daño sólo adquirirá el carácter de antijurídico y en consecuencia será indemnizable, si cumple una serie de requisitos como lo son, el de ser personal, cierto y directo.

En cuanto al daño seguimos al jurista Colombiano Juan Carlos Henao quien nos enseña que los elementos constitutivos del daño son: (1) la certeza del daño; (2) el carácter personal, y (3) directo. El carácter cierto, como elemento constitutivo del daño consiste en que sea un perjuicio actual o futuro no hipotético sino específico. La existencia es entonces la característica que distingue al daño cierto. De igual forma, para que el daño se considere existente es indiferente que sea pasado o futuro, pues el problema será siempre el mismo: probar la certeza del perjuicio, bien sea demostrando que efectivamente se produjo, bien sea probando que, el perjuicio aparezca como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual .

Se considera como daño, la afectación, menoscabo, lesión o perturbación a la esfera personal (carga anormal para el ejercicio de un derecho o de alguna de las libertades cuando se trata de persona natural), a la esfera de actividad de una persona jurídica (carga anormal para el ejercicio de ciertas libertades), o a la esfera patrimonial (bienes e intereses), que no es soportable por quien lo padece debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración" ", bien porque es irrazonable, o porque no se compadece con la afirmación de interés general alguno .

Así pues, daño antijurídico como lo define la jurisprudencia colombiana es aquél, que la persona no está llamada a soportar puesto que no tiene fundamento en una norma jurídica, o lo que es lo mismo, es "aquel que se irroga a pesar de que no exista una ley que justifique o imponga la obligación de soportarlo" .

Sobre el daño antijurídico, también la doctrina ha señalado que la fuente de responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria a derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, por lo cual éste se reputa indemnizable. Esto significa obviamente que no todo perjuicio debe ser reparado porque puede no ser antijurídico, y para saberlo será suficiente acudir a los elementos del propio daño que puede contener causales de justificación que hacen que la persona tenga que soportarlo.

En este punto considera este Tribunal señalar que como ha indicado en la doctrina, el primer aspecto a estudiar en los procesos de reparación directa es la existencia del daño puesto que si no es posible establecer la ocurrencia del mismo, se torna inútil otro análisis.

Efectivamente la señora Elizabeth García Coquet, sufrió un daño directo, cierto y susceptible de ser cuantificado, por cuanto que la Resolución No.2010-375 de 6 de diciembre de 2010, que ordena eliminar la libreta de lotería No.8-55999, decisión adoptada por el Director de la Lotería General de Beneficencia, toda vez que se le priva de la asignación de la citada Libreta de Lotería que la misma poseía desde el 13 de octubre de 2000, lo que representa una merma en sus recursos económicos, sufrida directamente por su persona, desde el 6 de diciembre de 2010.

La existencia de una conducta culposa o negligente.

Bajo este aspecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 1644 del Código Civil la conducta generadora del daño antijurídico requiere de la culpa o negligencia, esto es, que el sujeto con su actuar o con la omisión, viole deberes preexistentes. Así mismo, debe considerarse que la responsabilidad extracontractual no puede reducirse a su consideración como herramienta destinada solamente a la reparación, sino que debe contribuir con un efecto preventivo que permita la mejora o la optimización en la prestación, realización o ejecución de la actividad administrativa globalmente considerada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las actuaciones de la administración, por su naturaleza, son esencialmente regladas, la falla del servicio ha sido considerada como la violación de una obligación a cargo del Estado, de manera que para lograr determinar cuál es el contenido obligacional al que está sujeto el Estado frente a un caso concreto, debe el juez referirse en primer término, a las normas que regulan la actividad pública causante del perjuicio, previendo, adicionalmente que la determinación de la obligación administrativa, no solo está circunscrita a los casos en que la ley o el reglamento la consagran expresa y claramente, sino también en todos aquellos eventos en que de hecho la Administración asume un servicio o lo organiza, o cuando la actividad cumplida está implícita en las funciones del Estado .

En este sentido, la conducta desplegada por el director de la Lotería Nacional de Beneficencia, es contraria a las normas que regulan dicha Institución, específicamente las contenidas en el artículo 39 del Decreto de Gabinete No.224 de 1969, modificado por el artículo 25 del Decreto de Gabinete No.57 de 1970 “que prohíbe la venta “casada” de chances y billetes, billetes electrónicos o de cualquier otro instrumento vendido por la Lotería Nacional de Beneficencia”, estableciendo que las sanciones para este hecho son las siguientes:

La primera vez, retención de la libreta implicada por tres (3) sorteos consecutivos;

La segunda vez, retención de la libreta implicada por seis (6) sorteos consecutivos; y

Si es reincidente, la cancelación de la libreta o del contrato.

Del caudal probatorio aportado por la parte actora en el expediente judicial puede evidenciarse que existió un daño, cierto y personal, producto de la Resolución No. 2010-375 de 6 de diciembre de 2010, en donde la señora Elizabeth García Coquet, a pesar de tener el deber de soportar una investigación administrativa por las causas que originaron la eliminación de la libreta de lotería No.8-55999, no tenía el deber de soportar que se le aplicara la sanción más grave de forma directa. Y tal como se puede comprobar en las constancias en autos, la señora Elizabeth García Coquet le correspondía una sanción diferente a la que se le impuso por parte del Director de la Lotería Nacional de Beneficencia, ya que el artículo precitado establece una gradualidad en las sanciones, que no fue aplicada lo que contraviene con el principio de estricta legalidad que debe ser cumplido por el servidor público de referencia. Por lo tanto, esta Superioridad es del criterio que se configura la conducta culposa o negligente del Director de la Lotería Nacional de Beneficencia.

C. La demostración del nexo de causalidad entre el resultado dañoso y la conducta del agente provocador del evento/mala prestación del servicio público.

Finalmente, el tercer elemento que es el nexo de causalidad o causalidad jurídica (Imputabilidad), que se constituye en el último de los requisitos o elementos necesarios para conseguir del Estado la indemnización de los perjuicios que su acción u omisión cause y consiste en la atribución jurídica que del daño se hace a la administración pública, y esta atribución de lo que se ha conocido jurisprudencialmente como el nexo con el servicio.

En este sentido, en Sentencia de 25 de febrero de 2000, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, hace referencia al nexo de causalidad en los siguientes términos:

"Cuando se habla de la relación de causalidad como presupuesto de la responsabilidad, lo que debe entenderse es que el actuar de quien esté obligado a indemnizar haya sido la causa de la ocurrencia del daño, o sea, que entre el comportamiento del agente y el daño acaecido exista una relación de causa a efecto"

...

Esta postura bien pudiera resumirse en lo siguiente: Para que una persona sea responsable de un daño es necesario concluir que, de no haber sido por la conducta de dicha persona, el perjuicio sufrido por el demandante no habría ocurrido. En otras palabras, la conducta del demandado tendría que constituir la condición necesaria, real o eficiente del daño del demandante..."(Resalta la Corte).

Igualmente la doctrina ha señalado respecto al nexo de causalidad, lo siguiente:

"La responsabilidad patrimonial de la Administración exige que exista una relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, erigiéndose este nexo causal en elemento fundamental y requisito sine qua non para poder declarar procedente la responsabilidad (S. de 1 de junio de 1999 Ar. 6708. Ponente: Mateos García), que los daños "sean consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención extraña que pueda influir alterando el nexo causal" (S. de 27 de mayo de 1999 Ar. 5081. Ponente: LECUMBERRI). El daño, dice la S. de 19 de enero de 1987 (Ar. 426), insistiendo en reiterada jurisprudencia, que cita se refiere a la "relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir y cambiar el nexo causal."

Tal como se ha establecido en los acápites anteriores, existe un daño cierto, directo y susceptible de ser cuantificado, que se produce en virtud de una infracción al ordenamiento jurídico a través de un acto administrativo contenido en la Resolución No. 2010-375 de 6 de diciembre de 2010 y su acto confirmatorio, proferida por el Director de la Lotería Nacional de Beneficencia, quien es un servidor público.

Con lo anterior, se configuran los tres presupuestos de la responsabilidad extracontractual del Estado, contenida en el numeral 9 del artículo 97 que señala expresamente que la Sala Tercera conocerá:

"(…) 9. De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado".

DETERMINACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN

Determinada la responsabilidad del Estado, procederá esta Sala, en uso de su competencia, a determinar el monto de la indemnización que le corresponderá a la parte demandante, por los daños ocasionados, en virtud de las pruebas contenidas en el expediente judicial.

El principio fundamental del derecho a la indemnización es el resarcimiento económico, pago o compensación por un daño o perjuicio causado De allí entonces que el jurista Fernando Hinestroza en su obra

Responsabilidad Extracontractual: antijuricidad y culpa, ha señalado que “el daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello, es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de las partes y el juez en el proceso. Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta de autor resultará necio e inútil.

El artículo 988 del Código Civil, establece lo siguiente: "Artículo 988. La responsabilidad que proceda de negligencia es igualmente exigible en el cumplimiento de toda clase de obligaciones; pero podrá moderarse por los Tribunales, según sea el caso."

La parte actora cuantifica el daño causado en los siguientes términos:

El Lucro Cesante lo cuantifican en la suma de cincuenta y tres mil setecientos ochenta y cuatro balboas (B/.53,784.00).

El Daño Emergente lo cuantifican en la suma de catorce mil novecientos ochenta balboas (B/.14,980.00)

DAÑO MATERIAL

El perjuicio patrimonial o económico sufrido por el propio lesionado está constituido, en primer lugar por el daño emergente; y en segundo lugar por el lucro cesante derivado de la incapacidad temporal y el déficit funcional permanente.

La Sala estima necesario citar al jurista Gilberto Martínez Rave, quien describe como daño emergente y el lucro cesante, en su obra "Responsabilidad Civil Extracontractual", estableciendo que estos implican daños patrimoniales o materiales. El autor en mención señala que:

" El daño emergente es: "el empobrecimiento directo incluyen del patrimonio del perjudicado...lo conforma lo que sale del patrimonio del perjudicado para atender el daño y sus efectos o consecuencias. Por su parte, considera que lucro cesante es "la frustración o privación de un aumento patrimonial. La falta de rendimiento, de productividad, originada por los hechos dañosos." (Gilberto Martínez Rave, Responsabilidad Civil Extracontractual, 8ªedición, Biblioteca Jurídica Diké, 1995, págs 194 y 195)

Es decir que el daño emergente incluye todos los gastos provocados por el daño, mismos que deben ser reconocidos y reembolsados a la víctima, a condición naturalmente de que acredite su prueba dentro del proceso.

Por su parte, el lucro cesante se puede conceptuar como “una cesación de pagos, una ganancia o productividad frustrada, ya sea de un bien comercialmente activo o de una persona que haga parte del mercado laboral de forma dependiente, liberal o como empresa unipersonal.” Se entiende por lucro cesante, entonces el perjuicio ocasionado por el no ingreso de dineros o beneficios como consecuencia del hecho dañoso.

De acuerdo a lo pedido por la parte actora y a las pruebas aportadas, esta Superioridad no puede aceptar el pago del daño emergente planteado, toda vez que el mismo se constituye en gastos y honorarios de abogados y gastos judiciales realizados por la señora García Coquet, toda vez que en lo atinente a los reclamos por honorarios profesionales, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia comparte el criterio sostenido por la Procuraduría de la Administración cuando indica en su vista que estos montos no pueden ser cancelados por

considerárseles costas dentro del proceso, y de conformidad con los artículos 1069 y 1077 del Código Judicial lo procedente es no cancelar dichas reclamaciones.

Las aludidas disposiciones establecen lo siguiente: ‘’Artículo 1069. Se entiende por costas los gastos que nacen por los litigantes en el curso del proceso, para la conveniente y acertada defensa de sus derechos (…)”.

En ese sentido, y en concordancia con el artículo 1077 del Código Judicial, no se condenará en costas a ninguna de las partes en los procesos en que sea parte el Estado, los municipios, las entidades autónomas, semiautónomas o descentralizadas. Y como quiera que los honorarios profesionales de los apoderados así como los de los peritos son catalogados bajo la categoría de costas procesales, y puestos que el numeral 1 del artículo 1077 del Código Judicial establece que no se reconocerá el pago de estas sumas de dinero, lo pertinente es negar reclamación de dichas cuantías.

En cuanto al lucro cesante solicitado, señala la parte actora que este debe ser calculado desde la eliminación de la libreta, hasta el momento de la ejecutoría de la sentencia que resuelve la presente demanda, o en su defecto, hasta el momento en que la Lotería Nacional, en cumplimiento de la decisión de la Sala Tercera, restituya a la señora Elizabeth García Coquet la concesión de la libreta.

Esta Superioridad difiere del criterio planteado por la demandante, en virtud que tal como ha sido establecido ut supra la pretensión de la restitución de la libreta de lotería con todas sus asignaciones y beneficios, la misma es propia de las demandas contenciosas administrativas de plena jurisdicción, no de indemnización, por lo cual el lucro cesante deberá ser calculado desde la fecha que fue eliminada la libreta de lotería a la señora García Coquet, hasta el 30 de diciembre de 2016, fecha en que fue declarado nulo por ilegal, el acto administrativo objeto del presente negocio jurídico.

Sin embargo, y a pesar de que ciertamente existe un daño probado y un monto reclamado, tomando en consideración que la parte actora no presenta suficiente prueba idónea que pueda corroborar la cuantía de los daños materiales, toda vez que de las constancias procesales allegadas al negocio jurídico en cuestión no se puede establecer con certeza cuál es el monto exacto de lucro cesante que corresponde a la señora Elizabeth García Coquet desde el 13 de abril de 2011, fecha que aparece como cierta en el expediente suministrado por la Lotería Nacional de Beneficencia, para la eliminación de la libreta en cuestión, y la fecha en que se declara nula por ilegal la Resolución que causa el daño a la demandante, se procederá a CONDENAR EN ABSTRACTO.

Frente a lo pedido, la actora debe saber que toda cuantía en materia de lucro cesante manifestada por la demandante debe probar cómo se genera o calcula; de allí que sea a la parte demandante, en virtud del principio según el cual a las partes les incumbe demostrar los hechos y al juez dispensar el derecho, o sea el onus probandi contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial que a la letra dice: “Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables”, debió probar los daños materiales sufridos la parte actora, de acuerdo a lo establecido en nuestra legislación, a fin de que los mismos le fueran resarcidos, situación que no ocurre en el negocio jurídico en cuestión, recordando, que la carga procesal definida como “ la condición que establece la ley de ejecutar determinados actos procesales si se desea lograr ciertos propósitos”, le corresponde en este caso, a quien solicita a esta Corporación de Justicia le sean resarcidos los daños y perjuicios ocasionados por el Estado.

La carga de la prueba, implica la obligación que tiene una parte de aportar la prueba; Además ese es un deber de las partes y sus apoderados, pues cuando no aparece probado el hecho, ello permite que el juez no pueda otorgar la pretensión de quien pide; y esto se resume en esa frase romana onus probandi incumbit actori, es decir la carga de la prueba le incumbe al actor. Y este principio obliga al actor probar la cuantía, pues a él le interesa que la condena sea por lo que el pide y pruebe, de lo contrario el juez otorga lo probado en el proceso; y esta Superioridad no puede tomar como ciertos los cálculos establecidos en otras demandas interpuestas en la jurisdicción contencioso administrativa, que corresponden a otros años, por lo cual no se puede establecer como válida la pretensión de que se considere el monto que la señora García Coquet devengaba para el año 2009 es el mismo que para el 2011.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA EN ABSTRACTO AL ESTADO PANAMEÑO (Lotería Nacional de Beneficencia) a indemnizar a ELIZABETH GARCÍA COQUET, únicamente por los daños y perjuicios materiales (lucro cesante) causados en virtud de la Resolución No.2010-375 de 6 de diciembre de 2010 y su acto confirmatorio, proferidos por el Director de la Lotería Nacional de Beneficencia, y deberá liquidarse de acuerdo a los trámites previstos en los artículos 996 y siguientes del Código Judicial, y al tenor de lo previsto en el artículo de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 98 del Código Judicial.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
VEROY HERMAN (secretario encargado)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS ALBERTO PALACIOS APARICIO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICARDO SANTAMARÍA SÁNCHEZ, PARA QUE SE CONDENE A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.150,000.00) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS POR EL DESPIDO INJUSTIFICADO, ORDENADO MEDIANTE RESOLUCIÓN NO.2039-2010 DE 20 DE ABRIL DE 2010 EMITIDA POR DICHA INSTITUCIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	17 de septiembre de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	851-1612

VISTOS:

El Lcdo. Luis Alberto Palacios Aparicio actuando en nombre y representación de Ricardo Santamaría Sánchez, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de indemnización para que se condene al Estado Panameño (Caja de Seguro Social), al pago de ciento cincuenta mil balboas (B/.150,000.00), en concepto de daños y perjuicios causados por el despido injustificado de la Caja de Seguro Social.

PRETENSIONES.

El demandante solicita a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, profiera sentencia condenatoria contra el Estado (Caja de Seguro Social), por los daños y perjuicios causados al Señor Ricardo Santamaría Sánchez, en concepto de daño moral, gastos del proceso disciplinario, gastos en el proceso ejecutivo interpuesto por la Cooperativa de Servicios Múltiples, más las pérdidas en concepto de aportaciones, capital de retiro, intereses, por promedio no menos de B/.10,000.00, intereses vencidos del préstamo más costas y gastos por afectación de B/.17,744.00, ascensos por etapas dejadas de obtener por razón del despido en que fue objeto el poderdante, con afectación de B/.8,520.00 en espacio de 5 años y 11 meses; salario dejados de percibir desde el despido hasta el reintegro al trabajo, con afectación de B/.78,668.00 en 71 meses; gastos del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto contra la Resolución No.2039-2010 de 20 de abril de 2010 emitida por la Caja de Seguro Social, 2que declarada nula por ilegal, en sentencia de 28 de diciembre de 2015, con gastos de B/.600.00 gastos del proceso disciplinario por monto de B/.330.00; gastos en el proceso ejecutivo de la Cooperativa COACECSS contra mi representado con gastos de B/.1,375.00 más los intereses vencidos del préstamo; más los intereses legales causados desde la fecha en que quedó ejecutoriada tal sentencia, hasta la culminación de este proceso, con fundamento en lo establecido en el numeral 8, artículo 97 del Código Judicial.

Que como consecuencia, la Caja de Seguro Social deben cancelar la suma de ciento cincuenta mil balboas (B/.150,000.00) en concepto de indemnización por daños y perjuicios causados al Lic. Ricardo Santamaría Sánchez, más los intereses legales que se generen hasta la culminación de la presente acción.

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA.

La parte actora fundamenta su demanda medularmente en que mediante sentencia de 28 de diciembre de 2015, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, se declara ilegal la Resolución Número 2039-2010 de 20 de abril de 2010, y se ordenó el reintegro del Lcdo. Ricardo Santamaría Sánchez, medida que fue cumplida a partir del día 16 de marzo de 2016, sin embargó se negó el derecho al pago de salarios caídos correspondientes a dicho funcionario. Por lo cual se reclaman los daños materiales económicos y morales por el monto de ciento cincuenta mil balboas (B/.150,000.00).

NORMAS LEGALES VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

El actor sustenta su pretensión en la supuesta infracción de las siguientes disposiciones:

El artículo 1644 del Código Civil, señala que se ha violado directamente por comisión por la Caja de Seguro Social, lo destituyeron del cargo que tenía en contravención de varias normas jurídicas, especialmente del debido proceso.

El artículo 1644 a. en violación directa por comisión, ya que el daño moral irrogado al Lcdo. Ricardo Santamaría Sánchez es producto directo, inmediato y exclusivo del acto administrativo declarado nulo por ilegal en la Sentencia de 28 de diciembre de 2015, por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 1645 del Código Civil en violación directa por comisión ya que el Estado es responsable cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente le corresponda la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones..

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

Mediante Oficio No.3029 de 27 de diciembre de 2016, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, remite a la Caja de Seguro Social, solicitud de informe explicativo de conducta, mismo que fue aportado mediante Nota No. DENL-N-06-2017, de 10 de enero de 2017, recibida el 17 de enero de 2017, en donde la Caja de Seguro Social al rendir su informe explicativo de conducta, señala medularmente que la acción interpuesta por el señor Ricardo Santamaría se encuentra prescrita, aspecto que constituye un requisito de mérito para una declaración de fondo, por lo cual solicitan a esta Sala declare improcedente dicha demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por el Lcdo. Luis Alberto Aparicio Palacios en representación de Ricardo Santamaría Sánchez.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Luego del traslado correspondiente, el Procurador de la Administración mediante Vista No.439 de 25 de abril de 2017, emite su concepto solicitando a esta Superioridad se sirva declarar que el Estado Panameño, por conducto de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, NO ES RESPONSABLE de pagar al demandante la suma pretendida en virtud de que se observa que la causa medular del reclamo indemnizatorio del actor radica en las consecuencias de la privación del salario que devengaba en dicha institución, durante el periodo en que estuvo desvinculado de la institución. Y que en la sentencia de la Sala Tercera de 28 de diciembre de 2015 no se reconoció el pago de salarios caídos, concepto que incluye los dineros dejados de recibir en concepto de décimo tercer mes y los relativos a antigüedad.

Por lo cual el daño reclamado por el actor se sustenta en una pretensión que no es atendible a la luz de nuestra legislación y jurisprudencia, toda vez que no existe daño, ni tampoco es antijurídico.

VI. DECISIÓN DE LA SALA.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

Competencia

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en atención a lo dispuesto en el Artículo 97 numeral 8 del Código Judicial, en concordancia con el Artículo 206 numeral 2 de la Constitución Política, establece como competencia de la Sala Tercera, el conocimiento de las causas referentes a la responsabilidad patrimonial del Estado.

Legitimación

En el caso que nos ocupa, el demandante Ricardo Santamaría Sánchez, comparece a solicitar indemnización por daños y perjuicios, en virtud de los daños y perjuicios ocasionados con ocasión de su destitución de la Caja de Seguro Social, en virtud de que a través de la Resolución de 28 de diciembre de 2015, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, DECLARA NULA POR ILEGAL la Resolución No. 2039-2010 de 20 de abril de 2010, emitida por Caja se Seguro Social, y su acto confirmatorio, por lo cual el actor se encuentra legitimado para promover la acción examinada.

Antecedentes

A través de la Resolución No.2039-2010 de 20 de abril de 2010, emitida por la Caja de Seguro Social y su acto confirmatorio la Caja de Seguro Social destituye al señor Ricardo Santamaría Sánchez del cargo que desempeñaba como Jefe de Personal I, en el Hospital Dionisio Arrocha de Puerto Armuelles en la provincia de Chiriquí.

El demandante interpuso una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Superioridad, invocando la falta del debido proceso durante el procedimiento administrativo llevado en su contra, la cual fue decidida mediante Resolución de 28 de diciembre de 2015, a su favor bajo el criterio de que se encontraba prescrita la posibilidad de la institución de ejercer la potestad sancionadora. En virtud de dicho pronunciamiento judicial el Señor Ricardo Santamaría Sánchez fue reintegrado a la Institución en marzo de 2016.

Producto de esta sentencia, la parte actora decide de acceder a la jurisdicción contencioso administrativa, a través de una demanda de indemnización sustentada en la infracción de los artículos 1644, 1644-A y 1645 del Código Civil. Además, hace una relación de las afectaciones sufridas producto de la destitución de la que fue objeto en la Caja de Seguro Social, y de los daños y perjuicios que requiere le sean indemnizados.

Fundamentos de Responsabilidad Extracontractual del Estado.

Expuestos los hechos, le corresponde a esta Sala establecer la responsabilidad extracontractual u objetiva del Estado, que será aquella que nazca en el desarrollo de una función pública que produzca un hecho dañoso en perjuicio de un particular. Frente a la obligación que se reclama, a la Sala le corresponde entonces establecer la responsabilidad extracontractual u objetiva del Estado que será, siempre que en el desarrollo de una función pública se produzca un hecho dañoso en perjuicio de un particular.

Ahora bien, el hecho generador del daño cuya reparación se solicita surgen a raíz de la Sentencia de 28 de diciembre de 2015 emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que DECLARA que es ilegal, la Resolución No.2039-2010 de 20 de abril de 2010, emitida por la Caja de Seguro Social y ORDENA el reintegro del señor RICARDO SANTAMARÍA, con cédula de identidad personal, No. 4-184-580, en el cargo que desempeñaba en el momento que se hizo efectiva su destitución a otro cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el demandante, basados en que se encontraba prescrita la potestad de sancionar de la institución.

En ese sentido, hay nexo causal o se reputa responsabilidad al Estado o Administración, cuando el funcionario haya causado un daño en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas. Observando estas consideraciones procedemos a evaluar qué grado de responsabilidad tiene la Caja de Seguro Social en el

presente proceso. Por tales motivos, la Sala examinará en conjunto los presupuestos de responsabilidad que están planteados en la demanda, a la luz del marco jurídico señalado.

Debemos iniciar el análisis de la existencia del daño, y posteriormente, se entrará a estudiar los demás elementos enunciados, toda vez que el daño es el primer elemento del estudio de la responsabilidad extracontractual del Estado, y que se resume en el hecho que sin daño no hay indemnización.

Reclamo del daño

Frente al reclamo lo primero que debemos manifestar, es que el daño ha de entenderse, como la lesión definitiva a un derecho o a un interés jurídicamente tutelado de una persona. Sin embargo, el daño objeto de la reparación sólo es aquel que reviste la característica de ser antijurídico. En este sentido, el daño sólo adquirirá el carácter de antijurídico y en consecuencia será indemnizable, si cumple una serie de requisitos como lo son, el de ser personal, cierto y directo.

En cuanto al concepto de daño seguimos al jurista Colombiano Juan Carlos Henao quien nos enseña que los elementos constitutivos del daño son: (1) la certeza del daño; (2) el carácter personal, y (3) directo. El carácter cierto, como elemento constitutivo del daño consiste en que sea un perjuicio actual o futuro no hipotético sino específico. La existencia es entonces la característica que distingue al daño cierto. De igual forma, para que el daño se considere existente, es indiferente que sea pasado o futuro, pues el problema será siempre el mismo: probar la certeza del perjuicio, bien sea demostrando que efectivamente se produjo, bien sea probando que, el perjuicio aparezca como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual".

Se considera como tal (el daño), la afectación, menoscabo, lesión o perturbación a la esfera personal (carga anormal para el ejercicio de un derecho o de alguna de las libertades cuando se trata de persona natural), a la esfera de actividad de una persona jurídica (carga anormal para el ejercicio de ciertas libertades), o a la esfera patrimonial (bienes e intereses), que no es soportable por quien lo padece bien porque es irrazonable, o porque no se compadece con la afirmación de interés general alguno .

Así pues, daño antijurídico es aquél que la persona no está llamada a soportar puesto que no tiene fundamento en una norma jurídica, o lo que es lo mismo, es aquel que se irroga a pesar de que no exista una ley que justifique o imponga la obligación de soportarlo. En cuanto al daño antijurídico, "la jurisprudencia constitucional colombiana ha manifestado que la "antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima".

Así pues, y siguiendo la jurisprudencia constitucional, se ha señalado "que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración"".

Además, sobre el daño antijurídico, la doctrina ha señalado que la fuente de responsabilidad patrimonial del Estado, es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria a derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, por lo cual éste se reputa indemnizable. Esto significa obviamente que no todo perjuicio debe ser reparado porque puede no ser antijurídico, y para saberlo será suficiente acudir a los elementos del propio daño que puede contener causales de justificación que hacen que la persona tenga que soportarlo.

Igualmente, Francisco, López Menudo, Emilio, Guichot Reina, Juan Antonio, Carrillo Donaire, en su obra La Responsabilidad Patrimonial de los Poderes Públicos, señala:

"Como hemos señalado, el requisito de la antijuricidad no se predica respecto de la conducta de quien produce la lesión (en el sentido de que se a contraria a Derecho), sino que se trata de una antijuridicidad objetiva que se hace recaer en el lesionado sin que éste tenga el deber jurídico de soportarla. ...

El problema consiste en determinar cuándo el interesado tiene o no el deber de soportar el daño. En efecto, se trata de una regla fácilmente comprensible como tal pero cuya determinación en cada caso concreto suele encerrar muchas dificultades; y esto es así porque las normas no suelen señalar cuáles sean los daños que se deben soportar y cuáles no. Esto es algo que debe deducirse de la interpretación, bien de normas concretas (o sea -de acuerdo a la Ley- como dice expresamente el artículo 141.1 antes trascrito), o del ordenamiento jurídico entero."

Como corolario, el daño ha de entenderse como la lesión definitiva a un derecho o a un interés jurídicamente tutelado de una persona, no obstante, el daño objeto de reparación por esta vía, sólo es aquel que sea cierto, de carácter personal y directo, y sobre todo debe cumplir con el elemento o característica de antijuridicidad, entendido como aquel que la persona no está en la obligación a asumir o soportar como ciudadano, al no existir una razón jurídica justificada para tolerar ese daño, porque traspasa el ámbito de las cargas jurídicamente impuestas por la Administración con fundamento en una norma jurídica.

Manifestamos estas consideraciones doctrinales y jurisprudenciales para motivar nuestra decisión de fondo, por considerarlas necesarias para nuestra jurisprudencia patria, veamos el caso objeto de análisis:

Considera este Tribunal que como ha señalado la doctrina, el primer aspecto a estudiar en los procesos de reparación directa es la existencia del daño puesto que si no es posible establecer la ocurrencia del mismo, se torna inútil otro análisis, es decir que se debe verificar que el daño sea antijurídico y que esté ligado a la existencia de una conducta culposa o negligente de la administración.

En el negocio bajo estudio tenemos que señalar, en primera instancia, que el daño alegado por la parte actora se genera a raíz de la Sentencia de 28 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, que declara ilegal, la Resolución No.2039-2010 de 20 de abril de 2010, por lo que la parte actora reclama daños materiales y morales por el monto de ciento cincuenta mil balboas (B/.150,000.00),

Del análisis del expediente y de sus consecuentes antecedentes, esta Superioridad puede evidenciar que la sentencia de 28 de diciembre de 2015, contempla que a la Administración (Caja de Seguro Social) se le había vencido el término para la imponer la sanción de destitución al señor Ricardo Santamaría, por la falta cometida, es decir que se tornaba imposible el ejercicio de la potestad sancionadora, no porque el ilícito fuera inexistente, sino porque los tiempos para sancionarlo vencieron.

En ese orden de ideas, también queda establecido dentro del expediente que a través de la Sentencia Civil No. 16 de 18 de septiembre de 2007, se condenó al señor Ricardo Santamaría, funcionario de la Caja de Seguro Social y a su esposa Ericka Palacios a pagar la cifra de cuatro mil cuatrocientos veintidós con sesenta y cuatro centésimo (B/.4,422.64), más costas, por haber construido parte de su vivienda en 337.66 mts2 de la finca 1970, de un terreno propiedad de la Caja de Seguro Social.

Lo anterior, comprueba que el daño que alega el demandante haber sufrido, con su destitución no fue producto de un despido arbitrario, abusivo o excepcionalmente antijurídico, toda vez que el ilícito que originó la investigación y la consecuente destitución de la Caja de Seguro Social, fue producto de un hecho causado por quien demanda, situación que se encuentra probada a través de la Sentencia Civil precitada que le atribuye la responsabilidad al señor Ricardo Santamaría y su esposa por haber construido en terrenos de la Caja de Seguro Social sin autorización y sin pagar los emolumentos correspondientes. Lo que permite establecer a esta Sala que el daño causado no se enmarca dentro de aquel que se considera antijurídico y no llamado a soportar, al ser originado por una conducta del demandante, que se encuentra ampliamente probada en el expediente de marras.

Esta situación es conocida doctrinalmente como concurrencia de la culpa de la víctima, la cual es explicada de la siguiente manera:

"La cuestión se traduce, por tanto, en verificar la trascendencia de la conducta de la víctima en la producción del daño, en el comportamiento de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de esta, siempre que las circunstancias hayan sido determinantes de la lesión y la consiguiente obligación de soportarlas en todo o en parte." (González Pérez, Jesús y González Navarro, Francisco, citado por Hugo Andrés Arenas Mendoza en el libro el Régimen de responsabilidad objetiva, Editorial Legis, 2013, Colombia, página 248-249).

Con respecto a las excluyentes de responsabilidad extracontractual del Estado, la Sala se pronunció respecto en su sentencia de 18 de diciembre de 2002, al indicar lo siguiente:

"Tal como lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado de Colombia, la culpa de la víctima en el ámbito de la responsabilidad administrativa no es más que la violación de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado(…)cuando la falla del servicio es ocasionada por un comportamiento culposo de la víctima, la responsabilidad no puede ser siquiera compartida y, menos aún, declarada en contra del ente estatal, a condición obviamente, de que el comportamiento de la víctima haya sido de tal naturaleza que pueda calificarse de originante del perjuicio."

En ese sentido, si el dañado se ha colocado previamente en situación ilegal o negligente, al no existir daño antijurídico se debilita el nexo causal y la Administración no tiene que asumir la reparación del daño, por lo que al no configurarse el daño antijurídico, como el primer requisito de las demandas de indemnización en contra del Estado, esta Superioridad no entrará al análisis del resto de los elementos que componen el fundamento indemnizatorio.

En otro orden de ideas, y sólo a manera de docencia, esta Sala realizará algunas explicaciones adicionales al negocio jurídico que nos ocupa.

Puede evidenciarse del petitum que la mayoría de sus pretensiones indemnizatorias se encuentran enfocadas al reconocimiento de salarios caídos, costas al Estado y de deudas particulares originadas con anterioridad al hecho que se considera generador del daño.

En ese sentido, la Sala ha sido reiterativa al plantear que las demandas indemnizatorias no pueden reconocer salarios caídos y prestaciones conexas, toda vez que las leyes establecen distintas acciones para que una persona pueda tutelar sus derechos, tanto en la vía administrativa como en la vía judicial y dentro de esta vía, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción es la establecida para enmendar los

errores en los que pueda recaer la Administración y cuando el reclamo consiste en el pago de prestaciones que alega tener derecho el actor, es decir, cuando se solicita el restablecimiento de un derecho subjetivo que estima vulnerado, debe reclamarse ese derecho a través de este tipo de demandas, tal como lo hizo el demandante, en donde sus pretensiones en torno a los salarios caídos fueron debidamente atendidas por la Sala Tercera, que en la Sentencia de 28 de diciembre de 2015, se pronunció con respecto a éstas NEGÁNDOLAS, por lo cual existe cosa juzgada con respecto a las mismas.

Asimismo, con respecto a la solicitud de que se le indemnice por los gastos en el proceso, esta Superioridad ha sido clara en que dichos gastos no pueden ser considerados como monto del caudal indemnizatorio a razón de lo establecido en los artículos 1069, 1077 y 1939 del Código Judicial que señalan:

"Artículo 1069. Se entiende por costas los gastos que se nacen por los litigantes en el curso del proceso, para la conveniente y acertada defensa de sus derechos y comprenden:

1. El trabajo invertido por el litigante o por su apoderado en la secuela del proceso;

2. El trabajo en derecho, bien por la parte o por su apoderado ya sea verbal o ya sea por escrito;

3. Los gastos que ocasionan la práctica de ciertas diligencias, como honorarios de peritos y secuestros, indemnización a los testigos por el tiempo que pierden y otros semejantes.

4. El valor de los certificados y copias que se aduzcan como pruebas; y

5. Cualquier otro gasto que, a juicio del Juez, sea necesario para la secuela del proceso, pero nunca se computarán como costas las condenaciones pecuniarias que se hagan a una parte en virtud de apremio, o por desacato, ni el exceso de gastos que por impericia, negligencia o mala fe, hagan las partes, sus apoderados o defensores."

"Artículo 1077. No se condenará en costas a ninguna de las partes:

1. En los procesos en que sea parte el Estado, los municipios, las entidades autónomas, semiautónomas o descentralizadas;

2. En los procesos que versen sobre estado civil o relaciones de familia; y

3. En los procesos no contenciosos."

"Artículo 1939. En los procesos civiles el Estado y los Municipios gozarán de las siguientes garantías:

...2. No podrán ser condenados en costas..."

En concordancia y al tenor de lo preceptuado en los artículos 1077, numeral 1, y 1939, que se aplica por analogía, ambos del Código Judicial, el Estado, ni los Municipios, pueden ser condenados en costas, razón por la cual no es dable reconocer o acceder a dicha pretensión.

Igualmente, en Sentencia de 12 de mayo de 2006, esta Superioridad ha indicado que:

De igual forma, no se aceptan los gastos en que haya incurrido el demandante por honorarios profesionales en el presente proceso y es que según el artículo 1069 del Código Judicial se entenderán por costas los gastos que se nacen por los litigantes en el curso del proceso, para la conveniente y acertada

defensa de sus derechos que comprenderán: 1. El trabajo invertido por el litigante o por su apoderado en la secuela del proceso; 2. El trabajo en derecho, bien por la parte o por su apoderado, ya sea verbal, ya sea por escrito.... En este sentido, el artículo 1077 del Código Judicial establece que "no se condenará en costas a ninguna de las partes: 1. En los procesos en que sea parte el Estado, los municipios, las entidades autónomas semiautónomas y descentralizadas;...".

Una vez realizadas las explicaciones jurídicas y docentes que corresponden, esta Sala es del criterio que no se ha probado el daño antijurídico, elemento necesario del fundamento indemnizatorio al existir una concurrencia de culpa por parte de la víctima, por lo cual el Estado (Caja de Seguro Social) no es responsable de pagar al señor Ricardo Santamaría los importes económicos reclamados.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo), de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a las pretensiones contenidas en la demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por el Lcdo. Luis Alberto Palacios Aparicio actuando en nombre y representación de Ricardo Santamaría Sánchez, para que se condene al Estado Panameño (Caja de Seguro Social), al pago de ciento cincuenta mil balboas (B/.150,000.00), en concepto de daños y perjuicios causados por su destitución de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
VEROY HERMAN (Secretario Encargado)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA PÉREZ BROCE & PINO PINTO ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AGUSTÍN BEDOYA GARCÍA, PARA QUE SE CONDENE AL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (EL ESTADO PANAMEÑO) AL PAGO DE DOS MILLONES DE BALBOAS (B/.2,000,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES OCASIONADOS POR HABÉRSELE DADO DE BAJA MEDIANTE LA ORDEN GENERAL DG-BCRP NO.001-15 DE 5 DE ENERO DE 2015. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	17 de septiembre de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	868-16

VISTOS:

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la solicitud de indemnización interpuesta por la firma de abogados Pérez Broce & Pino Pinto Abogados, en nombre y representación de Agustín Bedoya García, para que se condene al Benemérito Cuerpo de Bomberos (Estado Panameño), al pago dos millones de

balboas (B/.2,000,000.00) en concepto de daños y perjuicios materiales y morales ocasionados por habérsele dado de baja mediante la orden general DG-BCRP No.001-15 de 5 de enero de 2015.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La parte actora, a través de su apoderado judicial, ha manifestado en su libelo, que solicita con fundamento en el numeral 8 del artículo 97 del Código Judicial, que la Sala declare en la sentencia lo siguiente:

Se declare civilmente responsable al Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá por los daños y perjuicios causados al Teniente Coronel Agustín Bedoya García producto de habérsele dado de baja mediante la Orden General DG-BCBRP No.001-15 de 5 de enero de 2015, y su acto confirmatorio que lo constituye la Orden General DG-BCBRP No.022-15 de 9 de febrero de 2015, actuación que fue declarada de ilegal, por esta Sala.

Que como consecuencia de la declaración anterior se declare que el Teniente Coronel Agustín Bedoya García tiene derecho a exigir resarcimiento del daño material y moral al Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá como consecuencia de habérsele dado de baja ilegalmente de su cargo dentro de la institución.

Que como consecuencia de la declaración anterior se declare que el Teniente Coronel Agustín Bedoya García tiene derecho a recibir de parte del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá la suma de dos millones de balboas con 00/100 (B/.2,000,000.00) en concepto de reparación del daño material y moral como consecuencia de habérsele dado de baja ilegalmente a su cargo dentro de la institución.

HECHOS EN QUE SE SUSTENTA LA DEMANDA.

La parte actora fundamenta su demanda en los siguientes hechos:

"El Benemérito Cuerpo de Bomberos, le abrió al Teniente Coronel Agustín Bedoya García un expediente administrativo ante la Dirección Nacional de Asuntos Internos fundamentados por los supuestos hechos ocurridos el 7 de enero de 2014 en la sección femenina de aspirantes de bomberos en la Zona Regional de Veraguas, en la que se realizó una revisión general a cada unidad femenina, por motivo de un faltante de dinero a las bomberos Elizabeth Estrada, Tatiana Rojas, Virginia Salazar, Massiel Concepción y Wendy Rodríguez. Dicha revisión se da con la supervisión de la Mayor Dorila Cubilla y la instructora Normys González.

Posteriormente, mediante Vista No.010-ODAI-14 del expediente 001-ODAI-14 firmada por la Lcda. Amienta De Frías, en su calidad de Directora Nacional de Asuntos Internos, recomienda una vez concluida la investigación dar de baja al Teniente Coronel Agustín Bedoya García, con fundamento en el artículo 156 numeral 6 del Reglamento General de BCBRP; suspender con fundamento en el artículo 156 numeral 33 del Reglamento General, a la mayor Dorila Cubilla; remitiendo por medio de la Nota DG-BCBRP-ODAI-249-14 de 12 de diciembre de 2014, el expediente a la Junta Disciplinaria del BCBRP, con la finalidad de que evalúen sus recomendaciones.

La Sala Tercera mediante Resolución de 29 de diciembre de 2015, DECLARA QUE ES ILEGAL, la referida Orden General y su acto confirmatorio; y por lo tanto, ordena su restitución al cargo que ostentaba en dicha entidad de seguridad.

A la fecha, han transcurrido más de once meses sin que el BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE PANAMÁ, cumpla con lo ordenado por este Tribunal mediante la Resolución fechada 29 de diciembre de 2015 y en consecuencia restituya al Teniente Coronel Agustín Bedoya, por lo que se encuentra en desacato al no cumplir con lo ordenado, prolongando en el tiempo los perjuicios ocasionados a nuestro representado.

Es importante mencionar que en medios de comunicación a nivel nacional fue publicada la noticia que da de baja al Teniente Coronel Bedoya, cuya redacción continúa generando afectaciones psicológicas al Teniente Coronel Bedoya(…) ".

INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Esta Superioridad a través de Oficio No.66 de 10 de enero de 2017 solicita al Benemérito Cuerpo de Bomberos rinda informe de conducta, el mismo es aportado mediante nota DG-DNAL-BCBRP-039-17, de 18 de enero de 2017 el cual medularmente señala lo siguiente:

"Que no figura ningún tipo de Acta de Toma de Posesión que ratifique que el señor Agustín Bedoya haya ejercido, previo a la dada de baja de su rango voluntario, funciones entendidas por la defensa técnica del mismo como "Altos cargos administrativos dentro de la Institución, para ello, nos valemos del propio expediente de voluntario del mismo, y la clara inexistencia de algún tipo de expediente de personal que le acreditara dentro de la Planilla de nuestra Institución.

Que el señor Agustín Bedoya ocupaba hasta el momento de la aplicación de la Dada de Baja, un cargo voluntario para con nuestra institución, del cual no recibía ningún tipo de salario o prestación laboral conforme a los cargos reconocidos en la Planilla Institucional.

Que es de pleno conocimiento de la accionante la existencia de la Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con la firma favorable de casi todos los Magistrados, donde se reconoce en su parte Resolutiva no sólo el cumplimiento del Debido Proceso, sino la Legalidad propia del acto.

Que la cuantificación de los gastos materiales utilizados por la accionante se reducen a las costas del abogado, pero realmente no sustentan los daños y perjuicios que supuestamente sufrió o pudo haber sufrido el señor Agustín Bedoya García, así como la cuantificación del daño moral no encuentra asidero jurídico o técnico alguno, ni en nuestra normativa patria, ni mucho menos en la jurisprudencia relativa a la materia.

Solicitan se declare no probada la demanda contencioso administrativa de indemnización promovida por el Señor Agustín Bedoya, toda vez que el Amparo de Garantías Constitucionales resuelto a través de sentencia de 16 de septiembre de 2015, reconoce la legalidad y constitucionalidad del Benemérito Cuerpo de Bomberos…"

POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Al correrle traslado a la Procuraduría de la Administración, esta contesta mediante Vista 244 de 3 de marzo de 2017, la Procuraduría de la Administración en su contestación de demanda, señala medularmente en sus conclusiones lo siguiente:

"(…) El demandante no explica cómo la norma transcrita ha sido violada por parte del Estado, a través del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, limitándose a citar el principio general

contenido en la misma y señalar, en su concepto, la responsabilidad de la entidad de resarcir a Agustín Bedoya García por los daños y perjuicios materiales causados.

(…) Todas las personas que habitan en el territorio nacional están obligadas a someterse, si es el caso, a los procedimientos de investigación correspondientes, dentro de las esferas y jurisdicciones competentes establecidas en la ley, lo cual no sólo implica aquellas investigaciones y procesos del ámbito penal, sino que los servidores públicos, por razón de las funciones que ostentan, están sometidos a principios u normas que permite a la Administración Pública, examinar su proceder, y en caso de infracciones, adoptar las medidas correccionales correspondientes.

En razón de ello, estimamos que el daño que presumiblemente sufrió Agustín Bedoya García, no está considerado como cierto, concreto o determinado y personal, toda vez que como ciudadano y servidor público, estaba obligado a someterse a los rigores de la investigaciones correspondientes, en las diversas jurisdicciones que eran las que por mandato de la ley, le correspondían valorar los hechos, en su momento, denunciados por las bomberas de la Zona de Veraguas.

Esta Procuraduría de la Administración, considera que el demandante no ha establecido el nexo causal, requisito fundamental para que prospere una acción contencioso administrativa de indemnización, por lo cual no es dable responsabilizar al Estado panameño, a través del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, por los presuntos daños y perjuicios que se derivaron del acto administrativo revocado previamente por la Sala Tercera."

(…);

Por lo expuesto, la Procuraduría solicita a este Tribunal se sirva declarar que el Estado Panameño, por conducto del Benemérito Cuerpo de Bomberos, NO ES RESPONSABLE por los daños y perjuicios, materiales y morales, que reclama el actor.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Consideraciones de la Sala

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

Competencia de la Sala Tercera

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en atención a lo dispuesto en el Artículo 97 numeral 8 del Código Judicial, en concordancia con el Artículo 206 numeral 2 de la Constitución Política, establece como competencia de la Sala Tercera, el conocimiento de las causas referentes a la responsabilidad patrimonial del Estado, por razón de los daños y perjuicios causados por actos que esta misma Sala reforme o anule.

Legitimación.

En el caso que nos ocupa, el demandante Agustín Bedoya García, comparece a solicitar indemnización por daños y perjuicios, en virtud de los daños y perjuicios ocasionados en virtud de su dada de baja del Benemérito Cuerpo de Bomberso, en virtud de que a través de la Sentencia de 29 de diciembre de 2015, en donde la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo DECLARA QUE ES ILEGAL la Orden General DG-BCBRP No.001-15 de 5 de enero de 2015, proferida por el Director General Encargado del Benemérito

Cuerpo de Bomberos de Panamá, que ordenó dar de baja al Teniente Coronel Agustín Bedoya García, su acto confirmatorio; y por lo tanto, ordena su restitución al cargo que ostentaba en dicha entidad de seguridad. Por lo cual el mismo se encuentra legitimado para tales efectos.

La petición de indemnización

La parte actora, a través de su demanda contencioso administrativa de indemnización, indica que la situación que sirve de fundamento de la demanda y que es considerada por ésta como generadora de daños y perjuicios causados, consiste en que el Estado Panameño, le dieron de baja del rango de Teniente Coronel que ostentaba en el Benemérito Cuerpo de Bomberos. También señala la parte actora que el daño causado al demandante lo cuantifican en los siguientes términos:

El Daño Material es cuantificado en treinta mil balboas (B/.30,000.00), los que indica que son producto de los gastos legales que tuvo que solventar para hacer frente a su representación en la vía administrativa.

Con respecto al daño moral, lo cuantifican en la suma de un millón novecientos setenta mil balboas (B/.1,970,000.00), por la difamación en el buen nombre y prestigio del señor Agustín Bedoya, al endilgársela la supuesta comisión de faltas disciplinarias investigadas por parte de la Dirección Nacional de Asuntos Internos del Benemérito Cuerpo de Bomberos, que trajo como consecuencia que de forma ilegal se le diera de baja del cargo que ejercía en dicha institución de seguridad.

Cuestión Previa

Antes de adentrarnos al análisis de legalidad que le compete a esta Sala, es importante señalar que este acto administrativo fue objeto de acción de amparo de garantías constitucionales interpuesto por el señor Agustín Bedoya García, resuelta mediante Sentencia de 16 de septiembre de 2015, emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el cual no concedió dicha acción.

En ese orden de ideas, esta Superioridad, en virtud de los planteamientos realizados por Procuraduría de la Administración en su vista fiscal y por el Benemérito Cuerpo de Bomberos, en su informe de conducta, referente a que existe confusión con respecto a la sentencia proferida por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de 29 de diciembre de 2015, cuando el mismo acto administrativo fue sometido a control subjetivo de constitucionalidad ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que mediante sentencia de 16 de septiembre de 2015, resolvió NO CONCEDER la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, tiene a bien realizar las siguientes precisiones:

Es imperativo aclarar que esta situación no constituye cosa juzgada, por el contrario, el análisis realizado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia presenta distinciones con respecto a las violaciones al orden legal, cuya competencia y análisis le corresponde a esta Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo. en primera instancia, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales debe fundarse en la violación de un derecho o garantía fundamental, ya que la competencia asignada a dicho tribunal son cuestiones de índole constitucional, y dicha acción constituye un mecanismo que integra la jurisdicción constitucional subjetiva, reservada a la protección de derechos y garantías consagrados en la Carta Magna. La competencia para salvaguardar el orden legal se encuentra asignada a la jurisdicción contencioso administrativa, que es de conocimiento de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, tal como se desprende del contenido del artículo 206 de la Constitución Política.

La delimitación de la naturaleza y alcance de la Acción de Amparo de Derechos Constitucionales, con respecto a los temas de legalidad planteados en dicho ámbito es un tema que se ha abordado en numerosos pronunciamientos por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, descartando la pretensión frecuente que tiene como la finalidad de que se aborden situaciones de orden legal y no constitucional.

"En este orden, cuando el acto administrativo demandado se enmarca en el ámbito de la legalidad, como violatorio de la leyes, decretos, etc., sin que se desarrolle una explicación jurídica que demuestre que existe una infracción de un artículo constitucional, la competencia se encuentra adscrita a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en atención al numeral 1 del artículo 97 del Código Judicial y el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución. En caso contrario, de ser un acto administrativo arbitrario, que en forma manifiesta acusa la supuesta violación de los derechos y las garantías fundamentales consagradas en la constitución, la vía correcta para recurrir es el Pleno de la Corte, mediante amparo de garantías constitucionales, siempre que se cumplan los demás requisitos exigidos para esta acción, con independencia de la vía contencioso administrativo.

No se trata de una escogencia o selección para demandar el derecho constitucional supuestamente vulnerado, pues no hay esa posibilidad de poder escoger entre una u otra jurisdicción, toda vez que la competencia está determinada, tomando en cuenta dos aspectos esenciales: 1: el tipo de acto que se impugna, 2: los motivos o fundamentos por los cuales se ataca el acto, su legalidad o su constitucionalidad, junto a los demás requisitos formales y de fondo, como ya se indicara.

"La jurisprudencia sostenida sobre este tipo de actuaciones, preceptúa que estos actos administrativos, por lo que en ellos se plantea y sustenta, deben ser tratados en la esfera que por ley se ha establecido para ello (la administrativa), y cuyo procedimiento se ha desarrollado para garantizar esos derechos que ahora se pretenden atender en el ámbito constitucional.

De forma reciente y "unánime", el Pleno ha señalado lo siguiente:

"Por otro lado, el Pleno considera que, pese al esfuerzo desplegado por el amparista de elaborar un planteamiento de rango constitucional contra la orden impugnada, en base a la supuesta infracción de los artículos 31, 32, 74, 300, 302, 305 de la Constitución Nacional, resulta que en el detalle del argumento central, surge la ineludible discusión sobre la posible indebida aplicación de normas legales relativas a la destitución de una funcionaria pública, llevando el debate al campo de la legalidad sustantiva, tema que tampoco puede ser abordado en sede de amparo.

Advertida la naturaleza legal de la censura que la activadora le endilga a la orden atacada, la Corte ha señalado, en forma invariable, que ante situaciones como la planteada, en donde se discuten problemas de legalidad del acto administrativo la vía correspondiente es la acción de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, que ofrece una mayor oportunidad para un amplio debate fáctico y jurídico del acto impugnado. En este sentido, cabe añadir que, sí del análisis del planteamiento del amparista se puede determinar que no se trata de una violación flagrante y ostensible al ordenamiento constitucional, no puede activarse la vía constitucional para discutir asuntos de mera legalidad.

La Corte ha sostenido que el proceso de amparo no es el medio procesal idóneo para juzgar la justificación legal de un despido comunicado a un servidor público, ya que a través de la vía contencioso administrativa, "se garantizan mayores oportunidades procesales de participación y defensa que preserven los

mejores intereses del accionante, toda vez que en aquella instancia se pueden practicar las pruebas pertinentes y examinarse con mayor profundidad la actuación del funcionario acusado, ya que cuando se sigue una vía procesal que no es la pertinente, para el caso que se juzga, se puede colocar a una de las partes en una situación desfavorable...". (fallo del Pleno de 27 de septiembre de 2004, Mag. Ponente José A. Troyano). Dadas las anteriores consideraciones, concluye el Pleno, que lo pertinente es negarle viabilidad a la presente acción de amparo y a ello procede este Tribunal". (Fallo de 9 de marzo de 2010. Mag. José Abel Almengor).

Aunado a lo antes expuesto, no se justifica la confusión alguna planteada por el Procurador de la Administración y el Cuerpo de Bomberos de Panamá, ya que la sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de fecha 16 de septiembre de 2015 es clara al establecer el motivo por el que NO CONCEDE la Acción de Amparo propuesta y el fundamento utilizado es el siguiente:

"(…) Observamos que por la naturaleza y contenido de los actos impugnados en esta vía constitucional, el Pleno considera necesario establecer lo concerniente al principio de preferencia de la vía contencioso administrativa y el derecho al Amparo de Garantías Fundamentales.

El enunciado principio, parte de la idea que cuando se esté ante un acto de naturaleza administrativa, la vía preferente para conocer y revisar la regularidad de su emisión y su ajuste a la ley, es la jurisdicción contencioso administrativa, no la constitucional.

Este principio tiene aplicación en los procesos propios de la vía contencioso administrativa, que tienen como finalidad primordial determinar la legalidad o no del acto, por lo que, si lo que se debate en un tema de estricta legalidad, desde luego la vía idónea viene a ser la contenciosa administrativa.

Por lo anterior la vía idónea para haber recurrido esta orden era ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, tal y como lo han venido expresando este Pleno en pluralidad de sentencias que no puede promoverse un Amparo hasta tanto se hayan agotado, sin éxito, la vía gubernativa y las posibilidades impugnativas que ofrece la jurisdicción Contencioso Administrativa."

Queda claro, entonces, que en la demanda que nos ocupa se presenta una controversia en el plano de la legalidad, al señalarse que el acto administrativo demandado infringe el orden legalmente establecido, y lo resuelto en la acción de amparo no constituye una situación que impidera a esta Sala conocer la presente causa. Reiterando que los temas a ventilar en dicha controversia, se apartan de aquellos constitucionales para los que se implementó el amparo.

Por lo cual lo decidido y resuelto por la Sala Tercera es de estricto cumplimiento y no está sujeto a interpretaciones por ninguna institución del Estado, tal como lo establece el artículo 206 de la Constitución Política, que señala que las decisiones de la Corte, en el ejercicio de sus atribuciones, son finales, definitivas y obligatorias.

Fundamentos de Responsabilidad Extracontractual del Estado.

Frente a la obligación que se reclama, a la Sala le corresponde entonces establecer la responsabilidad extracontractual del Estado que será, como ya se manifestó en Sentencia de 31 de mayo de 2004, Sentencia de 24 de mayo de 2010 y en Sentencia de 24 de marzo de 2015, siempre que en el desarrollo de una función pública se produzca un hecho dañoso en perjuicio de un particular.

Previo a ello precisa indicar que la responsabilidad extracontractual u objetiva del Estado tiene fundamento legal y Constitucional. Así lo expuso esta Sala en Sentencia de 24 de mayo de 2010, 2 de febrero de 2009 y 2 de junio de 2003, que en lo pertinente dice:

"Para resolver, claro es que el fundamento de la responsabilidad extracontractual del Estado en nuestra legislación se deriva de lo que está contenido en los artículos 1644 y 1645 del Código Civil, y con la modificación de la que este último fue objeto mediante la Ley N°18 de 31 de julio de 1992, importante resulta señalar que está expresamente contemplada al prever "la responsabilidad directa del Estado" cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponde la gestión practicada dentro del ejercicio de sus funciones. Sobre la responsabilidad extracontractual del Estado, la Sala ha conceptuado que tiene claro fundamento en las normas de la Constitución Nacional, que en nuestro medio están previstas en el Título III de los Derechos y Deberes Individuales y Sociales, Capítulo 1º, sobre las Garantías Fundamentales, específicamente los artículos 17 y 18. Así vemos que en el artículo 17 de la Constitución Nacional se instituye la concepción social de los fines del Estado, al preverse que "las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vidas, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción (...)". Por su parte, el artículo 18 de la Constitución Nacional prevé el principio de la responsabilidad personal de los funcionarios públicos por infracción a la Constitución o de la Ley o por extralimitación de funciones en el ejercicio de ésta. Dicha responsabilidad extracontractual tiene, pues, un fundamento de derecho público, postura que ha sido también la mantenida por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado en Colombia en relación con el artículo 16 de la Constitución de 1886 de ese país, norma que es el antecedente del artículo 17 de nuestra Constitución."

La Sala estima oportuno reiterar que en la doctrina, autores como Roberto Dromi, se inclinan en ese sentido y además sostiene que, "la responsabilidad del Estado existe sea que los agentes estatales actúen con o sin culpa y aunque nazca de un acto legítimo, pues su antijuridicidad surgirá de su vulneración a la Constitución...que protege a los habitantes contra cualquier daño injustamente inferidos a sus derechos individuales...con esto se abre el camino a una concepción objetiva de la antijuridicidad poniendo de relieve los elementos daños e injusticia por encima del concepto clásico de culpa..." También destaca que la jurisprudencia admite la responsabilidad del Estado, pero siempre tomando en cuenta la relación causal a fin de determinarla. En esa misma línea de pensamiento Gilberto Martínez Rave enfatiza que la responsabilidad extracontractual objetiva por parte del Estado tiene por finalidad "restablecer el equilibrio económico roto cuando se lesiona un patrimonio particular por parte de la administración pública..."

En este sentido, de acuerdo a la responsabilidad reclamada por la demandante, ha de ser resuelta en atención a lo dispuesto en el Artículo 97, numeral 8 del Código Judicial, en concordancia además con el Artículo 206 de la Constitución Política. Así lo dispone, textualmente el numeral 8 del artículo 97 del Código Judicial:

"Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

.....

8. De las indemnizaciones de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las restantes entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que esta misma Sala reforme o anule.

De la atenta lectura de la citada norma, se desprende claramente que la indemnización indicada en el referido numeral, se da por los daños y perjuicios causados como consecuencia de la anulación de un acto administrativo por parte de esta Sala Tercera. Es decir que la demanda a que hace referencia el numeral 8, es pues, una acción cuya vía no es del todo directa, si lo observamos desde su concepción terminológica más llana, -ya que previamente debe preexistir un fallo de la Sala Tercera que haya declarado la anulación o reforma del acto administrativo.

Este acto administrativo anulado o reformado, se presume, -que originalmente es por medio de sus efectos que se causa el daño. De esa forma, luego de la emisión de tal decisión jurisdiccional, el daño podrá ser reclamado para su respectiva indemnización, esta vez, mediante acción de reparación. Es decir, que dicho acto debe, primero, anularse o reformarse debido a su ilegalidad, mediante el conocimiento de una de las demandas previstas en el ordenamiento, sea pública o privada, para que luego de esa declaratoria y en virtud de los perjuicios o lesiones producidas, se reconozca, si así amerita, la reparación a través del contencioso de indemnización expresado en el numeral 8 del artículo 97 del Código Judicial.

Siendo así, advierte la Sala que el Estado es demandable por la indemnización de daños y perjuicios producidos por el pronunciamiento de la Sala Tercera, revocando o anulando algún acto administrativo.

Expuestos los hechos, le corresponde a esta Sala establecer la responsabilidad extracontractual u objetiva del Estado, que será aquella que nazca en el desarrollo de una función pública que produzca un hecho dañoso en perjuicio de un particular. Frente a la obligación que se reclama, a la Sala le corresponde entonces establecer la responsabilidad extracontractual u objetiva del Estado que será, siempre que en el desarrollo de una función pública se produzca un hecho dañoso en perjuicio de un particular.

Sobre la responsabilidad extracontractual del Estado, la Sala ha manifestado que ésta, tiene su fundamento en las normas de la Constitución Política, específicamente en lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Carta Magna, contenidos en el Título III de los Derechos y Deberes Individuales y Sociales. En ese sentido, el artículo 17 mencionado establece la concepción social de los fines del Estado, al preverse que las autoridades de la República están instituidas para proteger en sus vidas, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; y por su parte, el artículo 18 de la Constitución Política contiene el principio de la responsabilidad personal de los funcionarios públicos por infracción a la Constitución o la Leyes, o por extralimitación de funciones.

Dentro de este contexto, cabe advertir que la responsabilidad extracontractual o la obligación de reparar los daños causados por acciones u omisiones tiene su fundamento legal en el Código Civil, Libro IV que titula “De las Obligaciones en General y de los Contratos”, Título XVI “De las Obligaciones que se contraen sin convenio”, Capítulo II “De las obligaciones que nacen de culpa o negligencia”, en los artículos 1644 y siguientes. Dentro de las normas mencionadas se dispone que también están obligados a reparar directamente los daños aquellas personas que deben responder por quienes causaron dicho daño, y nos dice expresamente que “El Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio son responsables cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponda la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones” (párrafo cuarto del artículo 1645 del Código Civil).

Por consiguiente, la responsabilidad patrimonial exigida al Estado es de naturaleza extracontractual, y para que pueda configurarse la responsabilidad de la Administración, resulta indispensable determinar si el daño y perjuicio causado tiene su origen en que la infracción en que se incurrió haya sido responsabilidad del Estado, en este caso a la luz de lo estipulado en el numeral 8 del artículo 97 del Código Judicial.

Ahora bien, el hecho generador del daño cuya reparación se solicita surgen a raíz de la Sentencia de 29 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, que DECLARA QUE ES ILEGAL, la Orden General DG-BCBRP No.001-15 de 5 de enero de 2015, proferida por el Director General Encargado del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Panamá, que ordenó dar de baja al Teniente Coronel Agustín Bedoya García, su acto confirmatorio; y por lo tanto, ordena su restitución al cargo que ostentaba en dicha entidad de seguridad.

Debemos iniciar el análisis de la existencia del daño, y posteriormente, se entrará a estudiar los demás elementos enunciados, toda vez que el daño es el primer elemento del estudio de la responsabilidad extracontractual del Estado, y que se resume en el hecho que sin daño no hay indemnización.

Reclamo del daño

Frente al reclamo lo primero que debemos manifestar, es que el daño ha de entenderse, como la lesión definitiva a un derecho o a un interés jurídicamente tutelado de una persona. Sin embargo, el daño objeto de la reparación sólo es aquel que reviste la característica de ser antijurídico. En este sentido, el daño sólo adquirirá el carácter de antijurídico y en consecuencia será indemnizable, si cumple una serie de requisitos como lo son, el de ser personal, cierto y directo.

En cuanto al concepto de daño seguimos al jurista Colombiano Juan Carlos Henao quien nos enseña que los elementos constitutivos del daño son: (1) la certeza del daño; (2) el carácter personal, y (3) directo. El carácter cierto, como elemento constitutivo del daño consiste en que sea un perjuicio actual o futuro no hipotético sino específico. La existencia es entonces la característica que distingue al daño cierto. De igual forma, para que el daño se considere existente, es indiferente que sea pasado o futuro, pues el problema será siempre el mismo: probar la certeza del perjuicio, bien sea demostrando que efectivamente se produjo, bien sea probando que, el perjuicio aparezca como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual".

Se considera como tal (el daño), la afectación, menoscabo, lesión o perturbación a la esfera personal (carga anormal para el ejercicio de un derecho o de alguna de las libertades cuando se trata de persona natural), a la esfera de actividad de una persona jurídica (carga anormal para el ejercicio de ciertas libertades), o a la esfera patrimonial (bienes e intereses), que no es soportable por quien lo padece bien porque es irrazonable, o porque no se compadece con la afirmación de interés general alguno .

Así pues, daño antijurídico es aquél que la persona no está llamada a soportar puesto que no tiene fundamento en una norma jurídica, o lo que es lo mismo, es aquel que se irroga a pesar de que no exista una ley que justifique o imponga la obligación de soportarlo. En cuanto al daño antijurídico, "la jurisprudencia constitucional colombiana ha manifestado que la "antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima".

Como corolario, el daño ha de entenderse como la lesión definitiva a un derecho o a un interés jurídicamente tutelado de una persona, no obstante, el daño objeto de reparación por esta vía, sólo es aquel que sea cierto, de carácter personal y directo, y sobre todo debe cumplir con el elemento o característica de

antijuridicidad, entendido como aquel que la persona no está en la obligación a asumir o soportar como ciudadano, al no existir una razón jurídica justificada para tolerar ese daño, porque traspasa el ámbito de las cargas jurídicamente impuestas por la Administración con fundamento en una norma jurídica.

En el negocio bajo estudio tenemos que señalar, en primera instancia, que el daño alegado por la parte actora se genera a raíz de su dada de baja del cargo voluntario a través de la Orden General No. DG-BCBRP-001-15 de 15 de enero de 2015, confirmada en todas sus partes mediante Orden General No.DG-BCBRP-022-15 de 9 de febrero de 2015.

En segunda instancia, puede evidenciarse del expediente judicial que existe la certeza del daño, que el mismo es de carácter personal, directo, que fue ocasionado por una dada de baja, que no tenía el deber de soportar y que se evidenció que al mismo no se le otorgaron las garantías del debido proceso en el proceso disciplinario que se le siguió, tal como quedó establecido en la sentencia de 29 de diciembre de 2015, proferida por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

Conducta Antijurídica y Nexo Causal

Bajo esta premisa, de conformidad con lo estipulado en el artículo 1644 del Código Civil la conducta generadora de daño antijurídico requiere de la culpa o negligencia, esto es, que el sujeto con su actuar o con la omisión, viole deberes preexistentes, máxime de los deberes especiales que en una situación en concreto establece el ordenamiento jurídico, lo que se materializa con las violaciones al debido proceso que se han manifestado en la sentencia de 29 de diciembre de 2015, de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, la que en su parte medular señaló lo siguiente:

"(…) Y es que aún, obviando la evidente extemporaneidad de la investigación realizada y coligiendo a priori la certeza de los cargos endilgados al Teniente Coronel Agustín Bedoya García, resulta viciada su sanción con la omisión de aspectos procedimentales, previamente contemplados por normas adjetivas que ameritan su observancia a fin de legitimizar dicha sanción, pues de lo contrario redundaría en un actuar arbitrario. En ese lineamiento y en aras de ilustrar en casos posteriores, el llamamiento a audiencia inserto en el artículo 163 del Reglamento General del Cuerpo de Bomberos, sólo es discrecional en cuanto a que existan medios convictivos suficientes que justifiquen continuar con la investigación y por ende su práctica, porque es evidente que el consecuente articulado refiere el trámite en este acto y la garantía de la oportunidad de defensa que se debe brindar de forma obligatoria ante la Junta Disciplinaria, pasando luego a los alegatos y a la fase decisoria.

Consecuente con los postulados vertidos, estimamos evidentes las vulneraciones endilgadas por el recurrente, toda vez que el acto acusado fue el resultado de un proceso disciplinario ajeno al principio del debido proceso legal dispuesto con antelación para ello (…)"

En atención a los hechos planteados en la demanda, y las demás piezas procesales presentes en el proceso, era un deber de las autoridades del Benemérito Cuerpo de Bomberos cumplir con el debido proceso y en ese sentido, lo procedente es determinar si efectivamente el Estado, es responsable de los daños que se le imputan.

Ahora bien, el autor Obdulio Velásquez Posada, en su obra titulada, Responsabilidad Civil Extracontractual, ha señalado que "Como en todo tipo de responsabilidad el nexo causal ha de estar presente, debe existir una relación de causalidad entre la situación imputable al Estado y el daño causado, lo que indica que el daño debe ser efecto o resultado de aquel hecho".

En relación al nexo causal tenemos que la Sentencia de 25 de febrero de 2000, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, hizo referencia al nexo de causalidad en los siguientes términos:

"Cuando se habla de la relación de causalidad como presupuesto de la responsabilidad, lo que debe entenderse es que el actuar de quien esté obligado a indemnizar haya sido la causa de la ocurrencia del daño, o sea, que entre el comportamiento del agente y el daño acaecido exista una relación de causa a efecto"

...

Esta postura bien pudiera resumirse en lo siguiente: Para que una persona sea responsable de un daño es necesario concluir que, de no haber sido por la conducta de dicha persona, el perjuicio sufrido por el demandante no habría ocurrido. En otras palabras, la conducta del demandado tendría que constituir la condición necesaria, real o eficiente del daño del demandante...."

Señala la parte en su demanda que el daño moral ocasionado a su persona, fue producido por la difamación en el buen nombre y prestigio del señor Agustín Bedoya García, al endilgársele la supuesta comisión de faltas disciplinarias investigadas por parte de la Dirección Nacional de Asuntos Internos del Benemérito Cuerpo de Bomberos, que trajo como consecuencia que de forma ilegal se le diera de baja al cargo que ejercía en dicha institución de seguridad.

Ante tales hechos, este Tribunal es del criterio que la existencia de una conducta culposa o negligente, y el nexo causal entre el resultado dañoso y el agente provocador del hecho, fueron acreditados en el examen que realizó la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 29 de diciembre de 2015, en donde se determinó la existencia de la violación del debido proceso por parte del Benemérito Cuerpo de Bomberos.

El nexo causal fue acreditado en el examen que realizó la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en donde se determinó la existencia de la violación del debido proceso en la investigación por faltas administrativas que se le siguió al señor Agustín Bedoya por parte del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá. En virtud de lo anterior en el presente negocio jurídico, existe el nexo causal cuando el daño es causado en el ejercicio de la función pública, por parte de dicha institución bomberil.

LOS DAÑOS Y PERJUICIOS RECLAMADOS DE INDEMNIZACIÓN.

La doctrina y la jurisprudencia conceptúan el daño resarcible como el menoscabo que se experimenta en el patrimonio por el detrimento de los valores económicos que lo componen (daño patrimonial o material) y también la lesión a los sentimientos, al honor o las afecciones (daño moral).

Esta Sala realizará el análisis correspondiente de acuerdo a la reclamación de daños materiales y morales requeridos por la parte actora, la cual reclama en total la suma de dos millones de balboas (B/.2,000,000.00) en concepto de daños y perjuicios morales y materiales causados al señor Agustín Bedoya, desglosados de la siguiente manera:

GASTOS LEGALES: treinta mil balboas (B/.30,000.00)

DAÑO MORAL: Un millón novecientos setenta mil balboas (B/.1,970,000.00).

TOTAL: Dos millones de balboas (B/.2,000,000.00)

Daño material.

El perjuicio patrimonial o económico sufrido por el demandante está constituido, en primer lugar por el daño emergente; y en segundo lugar por el lucro cesante producto de la destitución de la que fue objeto por Benemérito Cuerpo de Bomberos de Panamá.

Ahora bien, el principio fundamental del derecho a la indemnización lo es, el resarcimiento económico, es decir el pago o compensación, por un daño o perjuicio causado. Es sobre ese principio que el jurista Fernando Hinestroza en su obra Responsabilidad Extracontractual: antijuricidad y culpa, ha señalado: que "el daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello, es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de las partes y el juez en el proceso. Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta de autor resultará necio e inútil.

En ese sentido, el autor Karl Larenz, en su obra Derechos de daños ha manifestado que: el daño es "...el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya que en sus bienes vitales o naturales ya en su propiedad o en su patrimonio."

Bajo ese marco de ideas, en cuanto al elemento de presencia de un daño directo, cierto y susceptible de ser cuantificado, la Sala observa que el señor Agustín Bedoya pretende se le indemnice por la suma de treinta mil balboas. (B/.30,000.00) en concepto de daños y perjuicios materiales con ocasión de los gastos legales que tuvo que solventar por motivo de la necesaria asistencia y representación legal para hacer frente a su representación ante la esfera Administrativa por motivo del proceso disciplinario seguido en la referida institución.

En relación a los gastos legales, por el monto de treinta mil balboas (B/.30,000.00) esta Superioridad ha sido clara en que dichos gastos no pueden ser considerados como monto del caudal indemnizatorio a razón de lo establecido en los artículos 1069, 1077 y 1939 del Código Judicial que señalan:

"Artículo 1069. Se entiende por costas los gastos que se nacen por los litigantes en el curso del proceso, para la conveniente y acertada defensa de sus derechos y comprenden:

1. El trabajo invertido por el litigante o por su apoderado en la secuela del proceso;

2. El trabajo en derecho, bien por la parte o por su apoderado ya sea verbal o ya sea por escrito;

3. Los gastos que ocasionan la práctica de ciertas diligencias, como honorarios de peritos y secuestros, indemnización a los testigos por el tiempo que pierden y otros semejantes.

4. El valor de los certificados y copias que se aduzcan como pruebas; y

5. Cualquier otro gasto que, a juicio del Juez, sea necesario para la secuela del proceso, pero nunca se computarán como costas las condenaciones pecuniarias que se hagan a una parte en virtud de apremio, o por desacato, ni el exceso de gastos que por impericia, negligencia o mala fe, hagan las partes, sus apoderados o defensores."

"Artículo 1077. No se condenará en costas a ninguna de las partes:

1. En los procesos en que sea parte el Estado, los municipios, las entidades autónomas, semiautónomas o descentralizadas;

2. En los procesos que versen sobre estado civil o relaciones de familia; y

3. En los procesos no contenciosos."

"Artículo 1939. En los procesos civiles el Estado y los Municipios gozarán de las siguientes garantías:

...2. No podrán ser condenados en costas..."

En concordancia y al tenor de lo preceptuado en los artículos 1077, numeral 1, y 1939, que se aplica por analogía, ambos del Código Judicial, el Estado, ni los Municipios, pueden ser condenados en costas, razón por la cual no es dable reconocer o acceder a dicha pretensión.

Igualmente, en Sentencia de 12 de mayo de 2006, esta Superioridad ha indicado que:

De igual forma, no se aceptan los gastos en que haya incurrido el demandante por honorarios profesionales en el presente proceso y es que según el artículo 1069 del Código Judicial se entenderán por costas los gastos que se nacen por los litigantes en el curso del proceso, para la conveniente y acertada defensa de sus derechos que comprenderán: 1. El trabajo invertido por el litigante o por su apoderado en la secuela del proceso; 2. El trabajo en derecho, bien por la parte o por su apoderado, ya sea verbal, ya sea por escrito.... En este sentido, el artículo 1077 del Código Judicial establece que "no se condenará en costas a ninguna de las partes: 1. En los procesos en que sea parte el Estado, los municipios, las entidades autónomas semiautónomas y descentralizadas;...". Por lo que, en vista de lo explicado no debe accederse al pago de la suma reclamada dentro del concepto de honorarios profesionales ni de gastos de transporte.

Daño Moral.

El daño moral como afectación, es definido por el Magistrado Hernán De León Batista, en su obra “El Daño Moral y el Problema del Quántum” de la siguiente manera:

“Consiste en el dolor, la angustia, la aflicción física o espiritual, y en general, los padecimientos infringidos a la víctima por el evento dañoso; se considera así como una modificación del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, que se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquel en que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de este y anímicamente perjudicial y, radica en las consecuencias o repercusiones anímicas o espirituales. El daño moral es como un agravio a la dignidad, honorabilidad, sosiego, integridad, física, privacidad o cualquier elemento que altere la normalidad facultativa mental o espiritual de las personas, entendidas éstas como “sujeto de derecho” o ente capaz de adquirir derechos y obligaciones.”

Esto quiere decir que esta categoría abarca aquellos perjuicios que afectan el aspecto personal o emotivo, derivado de la violación de los derechos inherentes a la personalidad, como lo son el honor, la reputación, la fama, el decoro, la vida, entre otros, y la describe el Código Civil de la siguiente manera:

“Artículo 1644-A. Dentro del daño causado se comprende tanto los materiales como los morales.

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en materia de responsabilidad contractual, como extracontractual. Si se tratare de responsabilidad y existiere cláusula penal se estaría a lo dispuesto en ésta.

Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quién incurra en responsabilidad objetiva así como el Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio y sus respectivos funcionarios, conforme al Artículo 1645 del Código Civil.

Sin perjuicio de la acción directa que corresponda al afectado la acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida. El monto de la indemnización lo determinará el Juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso..."

La citada disposición establece como regla para fijar el monto indemnizatorio, que el juzgador considere los factores descritos en la norma, los cuales recaen en la naturaleza del derecho lesionado, el grado de responsabilidad del sujeto generador del daño, la situación económica del responsable y de la víctima, así como las demás circunstancias relativas al perjuicio reclamado.

Estos factores constituyen una herramienta de ayuda para la formación del criterio del juez, el cual debe basarse esencialmente en el principio de la sana crítica, toda vez que goza de amplios poderes discrecionales en materia de tasación de daños y perjuicios.

En lo que respecta al daño moral la actora alega que se la ha causado serios daños morales al señor Agustín Bedoya García, por la suma de dos millones de balboas (B/.2,000,000.00) debido a que se afectó su proyecto de vida, realización personal, con los actos violatorios del debido proceso del que fue objeto.

En cuanto a la fijación del monto indemnizatorio por daño moral, la jurisprudencia de esta Corte ha señalado de forma reiterada que su determinación debe hacerse de conformidad con las pruebas aportadas por el damnificado.

Sobre el daño moral el ex magistrado de la Corte Suprema de Justicia, lastimosamente ya fallecido Doctor Eligio A. Salas, en su ponencia titulada "Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre Daño Moral", señaló lo siguiente:

"...En cuanto a la reparación del daño se indica: "..... En la reparación del daño moral se conjugan o sintetizan la naturaleza resarcitoria que para la víctima tiene la reparación, con la naturaleza sancionatoria que con respecto del ofensor le impone a éste el deber de reparar las consecuencias del acto ilícito del cual es responsable. También es cierto que la reparación del agravio o daño moral debe guardar relación con la magnitud del perjuicio, el dolor o la afección que haya causado, sin dejar de tomar en consideración el factor subjetivo que pudo haberle servido de inspiración al infractor cuando cometió el ilícito. Son esos los factores recogidos por el artículo 1644A del Código Civil cuando señala:`El monto de la indemnización lo determinará el

juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso. Encontrar una adecuada proporción o equivalencia entre la reparación y el daño tratándose de la afectación de bienes extrapatrimoniales ofrece, como es natural, serias dificultades y exige del juzgador poner en juego sus facultades discrecionales de la manera más seria y prudente posible…"

Con respecto a la prueba del daño moral, acota José Pablo Vergara Bezanilla en su escrito "La mercantilización del daño moral" que es preciso remarcar insistentemente que todo daño debe probarse, sea patrimonial o extrapatrimonial y que el método y objeto sobre el que recae la prueba y su extensión, serán diferentes según la clase de daño; pero esa es una cuestión aparte y no hace excusable la prueba que se ha de rendir en todo caso.

Señala que "para la prueba del daño moral es ciertamente legítimo recurrir a presunciones, a condición de que ellas estén basadas en hechos reales y probados y no en meras suposiciones. Por consiguiente, la sola conjetura, tan frecuente en la práctica, de que el demandante ha debido padecer un daño moral dadas las circunstancias del hecho o su parentesco con la víctima, no constituye una presunción judicial válida para darlo por establecido."

Este Tribunal, evidencia del expediente judicial en cuestión que existen tres diligencias periciales en torno a las afectaciones morales sufridas por el señor Agustín Bedoya García, especialmente las emocionales, dentro de las cuales destaca el diagnostico con depresión mayor grave sin síntomas sicóticos, que le realiza el Dr. Baldomero González, además la psicóloga Delia de Ycaza, lo diagnostica con ansiedad y depresión leve, señalando que este se encuentra atravesando un proceso de duelo. Finalmente, la evaluación de la psicóloga personal del señor Bedoya, la Lcda. Dayra Escala Avilés, señala que presenta un trastorno de ansiedad generalizado con episodios de depresión con un quebranto moral y anímico.

Esta Sala evidencia a foja 162 del expediente judicial que, dentro de la diligencia pericial de entrega de informe y cuestionamientos a los peritos que el señor Agustín Bedoya perdió una hija producto del suicidio en años anteriores, situación que puede agravar el estado emocional del mismo. Además de que el mismo se encuentra medicado producto de la ansiedad que le generaba una investigación de la que era objeto por parte del Ministerio Público. Aunado a lo anterior, esta Superioridad también evidencia que los planteamientos que realiza el apoderado judicial del señor Bedoya en torno a las afectaciones en su honra y decoro, obedecen a publicaciones en periódicos de la localidad, que son entes privados, responsabilidad que escapa de la actividad o ejercicio de una función pública.

En virtud de lo antes expuesto, no existe la certeza de que la afectación que presenta el señor Agustín Bedoya, sea únicamente debido a que el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, le haya dado de baja como bombero voluntario en el año 2014, por lo cual esta Superioridad no puede atribuir el duelo, ansiedad o depresión que presenta en sus exámenes psiquiátricos el señor Bedoya, a una responsabilidad exclusiva del Estado.

Por lo tanto, y de acuerdo con el principio de la sana crítica, esta Sala reconoce que el Licenciado Agustín Bedoya García ha sufrido perjuicio moral en cuanto a su proyecto de vida personal, el cual, a pesar de no devengar un salario, por ser bombero voluntario, se vio afectado en su honra, producto de una investigación con violaciones al debido proceso por parte del Benemérito Cuerpo de Bomberos, por lo que tasa el daño moral en virtud de la afectación producida en la suma de cinco mil balboas con 00/100 (B/.5,000.00).

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA AL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (Estado Panameño) a pagar la suma de cinco mil balboas (B/.5,000.00) por los daños y perjuicios morales causados al Señor Agustín Bedoya García como consecuencia de su dada de baja como bombero voluntario de dicha institución bomberil.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
VEROY HERMAN (SECRETARIO ENCARGADO)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. RAÚL GARCÍA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MILAGROS REY SANCHEZ DE SOLÍS, CONTRA LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (ESTADO PANAMEÑO), PARA QUE SE LE CONDENE A PAGAR LA SUMA DE UN MILLÓN DE DÓLARES (B/.1,000.000.00), POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS A SU REPRESENTADA. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	17 de septiembre de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	790-18

VISTOS.

El Honorable MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO, ha manifestado formalmente su impedimento para conocer la presente DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, interpuesta por el Licenciado Raúl García C., actuando en nombre y representación de MILAGROS REY SÁNCHEZ DE SOLÍS, para que se condene a la Caja de Seguro Social (Estado panameño), al pago de Un Millón de Balboas con 00/100 (B/.1,000,000.00), en concepto de daños y perjuicios ocasionados; para lo cual se fundamenta en lo expuesto a continuación:

"Estimo que me encuentro inhabilitado para conocer de esta controversia, toda vez que, la acción indemnizatoria promovida se fundamenta en la responsabilidad civil derivada del delito (artículo 128 del Código Penal) como consecuencia de la expedición de la Sentencia 1ra N°18 de 26 de julio de 2016, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, y modificada por la Sentencia de 11 de abril de 2017, emitida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que reformó parcialmente la Sentencia 1ra N° 18 de 26 de abril de 2016, y en la cual se declara la responsabilidad penal de varios ciudadanos, e incluso servidores públicos de la Caja de Seguro Social y del Ministerio de Salud, por el envenenamiento masivo por dietilenglicol, y la muerte de más de 130 personas.

Cabe indicar que el suscrito integró la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, fungiendo como ponente de la Sentencia de 11 de abril de 2017, que declaró la responsabilidad penal de particulares y servidores públicos por el envenenamiento masivo por el dietilenglicol, y la muerte de más de 130 personas.

Este hecho, en mi criterio, se enmarca en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que a la letra dispone:

"Artículo 78. Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes:

Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo; …" (el subrayado es del suscrito)

En virtud de lo expresado, solicito respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran el resto de la Corporación, que declaren legal el impedimento invocado por el suscrito y, en consecuencia, se me separe del conocimiento del presente negocio." (Sic)

Aunado a lo anterior, se advierte que dicho impedimento fue manifestado al momento en que ingresa para resolver al Despacho del Magistrado Abel Augusto Zamorano, un Recurso de Apelación promovido por la parte actora en contra de la Resolución de 19 de julio de 2018, dictada por el Magistrado Luis Ramón Fábrega S., quien en su condición de Ponente, no admitió la precitada demanda.

En vista de lo expuesto, se infiere que la causal invocada se adecua a lo establecido en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, por lo que amerita separar al Magistrado Abel Augusto Zamorano del conocimiento del presente negocio y se procede conforme lo establecido en el artículo 77 del Código Judicial, reformado por el artículo 1 de la Ley 4 de 17 de febrero de 2017, el cual establece lo siguiente: " En los impedimentos y recusaciones de un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia lo reemplazará el suplente respectivo. En caso de impedimento del suplente, lo reemplazará otro suplente de la misma Sala. Solo cuando todos los suplentes de la misma Sala se encuentran impedidos, conocerá un suplente escogido por el Pleno o la Sala de entre los suplentes de las otras Salas." (Sic)(Resaltado por el suscrito)

PARTE RESOLUTIVA.

En mérito de las consideraciones expuestas, el suscrito Magistrado, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO; por ende lo separa del conocimiento de la presente demanda, y en consecuencia, DISPONE llamar al Magistrado EFRÉN C. TELLO C., para integrar la Sala.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
VEROY HERMAN (SECRETARIO ENCARGADO)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE COBRO INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO EN REPRESENTACION DEL CONSORCIO

IDEATI-ARKANOSOFT, PARA QUE SE LE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO (MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS) AL PAGO DE TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS BALBOAS (B/.333,442.00) POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA TOTALIDAD DEL PAGO DE LO PACTADO EN EL CONTRATO DE CONSULTARÍA N 013-2013. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	27 de septiembre de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	953-18

VISTOS:

La firma forense Rubio, Alvarez, Solis & Abrego ha presentado ante la Sala demanda Contencioso Administrativa de Cobro, en representación de CONSORCIO IDEATI-ARKANOSOFT, para que se le condene al Estado Panameño (Ministerio de Economía y Finanzas) al pago de trescientos treinta y tres mil cuatrocientos cuarenta y dos balboas (B/.333,442.00) por el incumplimiento de la totalidad del pago de lo pactado en el Contrato de Consultaría N°013-2013.

Al examinar el libelo de la presente demanda, a fin de determinar la admisibilidad de la misma, el Magistrado Sustanciador advierte que sobre la misma pretensión ya que fue interpuesta una demanda previa que se identifica bajo el número 693-17, en la que se puede identificar que asimismo existe coincidencia entre las partes y los hechos, y la cual no fue admitida mediante la resolución 29 de septiembre de 2017, la cual no fue objeto de recurso de apelación.

En la demanda anterior, el suscrito no admitió la demanda porque no quedaba acreditado el agotamiento de la vía gubernativa, ni por la interposición de los recursos administrativos, ni por silencio administrativo, lo que como en la presente no ha variado, consideraciones que llevan nuevamente a inadmitir la presente acción.

Por todo lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE COBRO presentada por la firma forense Rubio, Alvarez, Solis & Abrego en representación de CONSORCIO IDEATI-ARKANOSOFT, para que se le condene al Estado Panameño (Ministerio de Economía y Finanzas) al pago de trescientos treinta y tres mil cuatrocientos cuarenta y dos balboas (B/.333,442.00) por el incumplimiento de la totalidad del pago de lo pactado en el Contrato de Consultaría N°013-2013.

Notifíquese,
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC C. QUINTANA ESPINOSA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ANTONIO ANDRÉS GUERRERO GAONA, PARA QUE SE CONDENE A LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE DAVID (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE CIEN MIL BALBOAS (B/.100,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES OCASIONADOS POR EL SERVICIO DEFICIENTE. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	28 de septiembre de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	326-17

VISTOS

El resto de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, conoce el recurso de apelación interpuesta por el Procurador de la Administración, en contra del Auto de Pruebas No. 181 de 6 de junio de 2018, proferido por el Magistrado Sustanciador, dentro de la demanda contencioso-administrativa de reparación directa, presentada por el Licenciado Eric C. Quintana Espinosa, actuando en nombre y representación del señor ANTONIO ANDRÉS GUERRERO GAONA, para que se condene a la Alcaldía del Distrito de David (Estado panameño), al pago de Cien Mil Balboas (B/.100,000.00), en concepto de daños y perjuicios materiales y morales ocasionados por el servicio deficiente.

A continuación se procede, con el examen de la apelación presentada.

I. ARGUMENTOS DEL APELANTE

El Procurador de la Administración, mediante Vista Número 783 de 20 de junio de 2018, sustenta su recurso de apelación señalando que se opone a la admisión de los documentos privados descritos en los numerales 2 a 5 del citado auto, puesto a su criterio el demandante desconoce que de acuerdo con lo que establece el artículo 1069 del Código Judicial, las costas son gastos que tienen los litigantes o sus apoderados en la secuela del proceso para la defensa de los derechos de su representado, o bien el trabajo invertido en el curso del mismo por aquéllos o sus apoderados; los gastos que ocasione la práctica de diligencias judiciales, como honorarios de peritos, secuestros, indemnización a los testigos por el tiempo que pierden y otros semejantes, y el valor de los certificados y de las copias que se aduzcan como pruebas, por lo que en virtud de lo dispuesto en los artículos 1077 (numeral 1) y 1939 (numeral 2) del Código Judicial, el Estado no podrá ser condenado en costas. En ese sentido las citadas facturas fueron suscrita por los abogados que han representado al accionante en el proceso penal y en la demanda contencioso administrativa de indemnización que ocupa nuestra atención desconociendo que la finalidad del presente proceso debe consistir en probar la existencia de un daño y fijar la cuantía del perjuicio que pudiera haberle sido causado, motivo por el cual estima que tal prueba no debe ser admitida.

Respecto a la prueba pericial contable admitida dirigida a que las peritos con su experticia determinen o cuantifiquen el daño material o patrimonial que ha sufrido el señor Antonio Andrés Guerrero

Gaona, así como el monto en cuanto al apartado de lucro cesante, producto de todos los procesos y situaciones fáticas derivadas de los mismos, considera que no debe ser admitida debido que el recurrente no ha aportado documento alguno que permita establecer el tipo de oficio que realizaba ni el salario, comisiones y/o bonos que percibía en virtud de su profesión de médico, para que de esta forma el Tribunal pueda establecer las posibles ganancias que dejó de recibir mientras duró la investigación penal.

Culmina entonces, requiriendo que el auto apelado sea modificado, en el sentido que no se admitan las facturas suscritas por la Doctora Fátima A. Pittí A.; la Licenciada Aymée Sánchez; y el Licenciado Eric. C. Quintana Espinosa; y la prueba pericial contable.

II. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN POR LA PARTE ACTORA

El Licenciado Eric C. Quintana Espinosa, actuando en nombre y representación del señor ANTONIO ANDRÉS GUERRERO GAONA, dentro del término oportuno, presentó escrito de oposición al recurso de apelación interpuesto contra el Auto de Pruebas No. 181 de 6 de junio de 2018, en el cual señala, entre otras cosas, frente a los argumentos que esgrime el Procurador de la Administración que toda acción contencioso administrativa de indemnización debe tener origen en la existencia comprobada de un perjuicio o daño antijurídico por el cual debe responder el Estado, a partir de esa premisa considera que las facturas aportadas como pruebas y admitidas por el Magistrado Sustanciador cumplen con el requisito que establece el artículo 783 del Código Judicial, es decir se ciñen a la materia del proceso y contario a lo indicado por el Señor Procurador constituyen gastos legales y no costas legales, por lo que a su entender debe ser reconocido al momento de contabilizar el monto de la indemnización por los daños y perjuicios.

En lo que respecta a la prueba pericial contable, sostiene la parte actora que contrario a lo indicado por la Procuraduría de la Administración, el Magistrado Sustanciador al admitirla cumplió con lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial, y revisó que reunía los requisitos propios del tipo de prueba, la viabilidad de forma propio al tipo de prueba y se establece de forma precisa los puntos sobre los cuales debe versar el dictamen del perito.

III. DECISIÓN DE LA SALA

La apelación consignada por la Procuraduría de la Administración contra el Auto de Pruebas No. 181 de 6 de junio de 2018, suscrito por el Magistrado Sustanciador, se hace en torno a las admisiones de documentos privados y la prueba pericial contable aducidas por la parte actora. Una vez surtido el traslado del recurso al apoderado judicial del demandante se procede a revisar la actuación de la primera instancia, a partir de lo cual debe expresarse lo siguiente:

De forma previa se debe advertir que el artículo 783 del Código Judicial, establece ciertos parámetros que el juzgador debe seguir al momento de la admisión de una prueba presentada en el proceso. El tenor de la norma es el siguiente:

> "Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.
>
> El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces."

Esto implica que en el auto mediante el cual el Magistrado Sustanciador se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes del proceso, debe hacer una valoración preventiva, técnico-jurídica, del material probatorio, debiendo revisar si las pruebas se ciñen a la materia del proceso y a los hechos discutidos, si son dilatorias, inconducentes e ineficaces. También debe revisarse en esta etapa, la temporalidad de la presentación de la prueba, si reúne los requisitos propios del tipo de prueba, la viabilidad de forma y del medio de la prueba, si fueron aducidas y aportadas con arreglo a los requisitos formales correspondientes, comunes y propios al tipo de prueba, y las objeciones presentadas contra las mismas, entre otros aspectos.

Al leer el Auto de Pruebas que nos ocupa, esta Superioridad no coincide con lo alegado por el Procurador de la Administración en el sentido de que las facturas suscritas por la Doctora Fátima A. Pittí A.; la Licenciada Aymée Sánchez; y el Licenciado Eric. C. Quintana Espinosa no deben ser admitidas, puesto que los datos o información que busca el demandante incorporar al proceso resultan importante para acreditar los presupuestos sustanciales para acceder a la reparación de los daños y perjuicios que supuestamente le ha causado el Estado, es decir, los gastos legales que le acarreo el actuar negligente y deficiente de un funcionario público, teniendo en cuenta que en este tipo de proceso la carga de la prueba inserta en el artículo 784 del Código Judicial, incumbe al actor. En caso de no admitirse la prueba objetada estaríamos desde el principio coartando la posibilidad de que el Magistrado Sustanciador, en su momento, pueda pronunciarse sobre el fondo del proceso. Haciendo constar que en el momento procesal oportuno se apreciarán los documentos presentados con base en las reglas de la sana crítica.

En ese sentido, el profesor Jairo Parra Quijano en su obra Manual de Derecho Probatorio, explica que la conducencia es, "...la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho..."

En cuanto a la prueba pericial contable, el artículo 968 del Código Judicial, dispone que el juez decidirá sobre la procedencia de la prueba y, de aceptarla, concretará los puntos sobre los cuales recaerá el peritaje. Para su procedencia, el Código Judicial, en sus artículos 966 y 967, establece las formalidades técnicas de dicha prueba; en este orden de ideas, el resto de los Magistrados de la Sala luego de una cuidadosa ponderación del material, considera que debe mantener la decisión del Magistrado Sustanciador, puesto que es el medio probatorio idóneo para cuantificar esta indemnización.

De igual manera, considerando que los informes periciales, en general, son simplemente ilustrativos, ya que es el juzgador quien basado en su experticia, formación y sana crítica tiene que valorar las pruebas suministradas en el expediente

En base a los argumentos desarrollados en la presente resolución, debe proceder este Tribunal a confirmar el auto recurrido en apelación, puesto que en derecho es lo que corresponde.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de Pruebas No. 181 de 6 de junio de 2018, emitido por el Magistrado Sustanciador dentro de la demanda contencioso-administrativa de reparación directa, presentada por el Licenciado Eric C. Quintana Espinosa, actuando en nombre y representación del señor ANTONIO ANDRÉS GUERRERO GAONA, para que se condene a la Alcaldía del Distrito de David (Estado panameño), al pago de Cien Mil Balboas (B/.100,000.00), en concepto de daños y perjuicios materiales y morales ocasionados por el servicio deficiente.

Notifíquese.

CECILIO CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

KATIA ROSAS (SECRETARIA)

CASACIÓN LABORAL

Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANTONIO A. VARGAS DE LEÓN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA SANTAMARÍA, CONTRA LA SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S. A. (COPA AIRLINES) -VS- MARÍA SANTAMARÍA. PONENTE. ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	17 de septiembre de 2018
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	667-18

VISTOS:

La firma forense MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO, apoderado judicial de VALLEY RISE INVESTMENT, CORP., ha interpuesto recurso de casación laboral contra la sentencia de 13 de abril de 2018, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral declarativo promovido por el Sindicato de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Similares de Panamá (SITIESPA).

Se trata de un proceso declarativo, mediante el cual el Sindicato de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Similares de Panamá (SITIESPA), solicita se declare que los trabajadores que actualmente presten servicios para la empresa VALLEY RISE INVESTMENT CORP., y que en su ocasión fueron contratados por la empresa Térmica del Caribe, S.A., están comprendidos dentro del supuesto de sucesión patronal por lo que, para los efectos de ley, deben tenerse, para los efectos de su antigüedad, la fecha en la que iniciaron sus labores con la empresa TÉRMICA DEL CARIBE, S.A., así como que se le condene al pago de las costas y gastos que pudieran derivarse del proceso.

Mediante Sentencia No. 22 de 22 de septiembre de 2017, el Juzgado Segundo de Trabajo de la Segunda Sección, declara que entre la empresa Térmica del Caribe, S.A., y la empresa Valley Rise Investment Corp., se produjo el fenómeno jurídico de la sustitución del empleador, y que como consecuencia de lo anterior, la empresa sustituta Valley Rise Investment Corp., está obligada a reconocer y registrar en sus archivos que la fecha de inicio de las relaciones laborales de demandantes, es la que corresponde al contrato suscrito por cada uno con la empresa Térmica del Caribe, S.A., para prestar sus servicios en la Planta de Generación Termoeléctrica El Giral Power Station. Esta sentencia fue objeto del recurso de apelación y a través de sentencia de 13 de abril de 2018, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá confirmó la decisión adoptada por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Segunda Sección; razón por la cual, se interpuso el presente recurso de casación laboral.

Como se observa, el fin perseguido a través de la presente acción extraordinaria consiste, según expone el casacionista, en que la Sala case la sentencia recurrida por haber incurrido en la indebida aplicación del artículo 14 del Código de Trabajo y violación directa por omisión del artículo 62 del mismo texto legal.

Del examen acucioso del recurso, y precisamente de la resolución cuya casación se pretende, se colige de forma palmaria que la iniciativa procesal no procede por las razones siguientes:

Nos encontramos frente a una resolución que decide un proceso declarativo laboral interpuesto por el Sindicato de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Similares de Panamá (SITIESPA), con el objeto de que fuera declarada la sustitución patronal entre las empresas Térmica del Caribe, S.A. y Valley Rise Investment Corp., y que, en consecuencia, se dispusiera que la empresa Valley Rise Investment Corp., registrara en sus archivos como fecha de inicio de labores de los señores Liberato Montenegro González, José Pérez, José Vargas, Rigoberto Souza, Rogelio Espinoza A., y Guillermo Herrera, las fechas en que éstos suscribieron sus respectivos contratos con la empresa Térmica del Caribe, S.A.; en virtud de lo cual, el recurso de casación incoado no tiene como discusión central la existencia de relaciones de trabajo, ni de conflictos individuales ni colectivos de trabajo, con una cuantía mayor a mil balboas, o por lo menos así no se ha establecido en el proceso; ni mucho menos, trata de la violación del fuero sindical, así como tampoco sobre la disolución de una organización social.

Dentro de este contexto, se advierte que la sentencia objeto de casación no se ajusta a ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 925 del Código de Trabajo, el cual es del tenor siguiente:

> "ARTICULO 925: El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:
>
> 1. Cuando hubiesen sido pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas;
>
> 2. Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, con independencia de la cuantía;
>
> 3. Cuando se decrete la disolución de una organización social". (El resaltado es de la Sala).

Por tanto, la Sala considera necesario resaltar que el recurso de casación laboral es un recurso extraordinario, en el sentido de que sólo se puede interponer contra decisiones concretas y determinadas de un Tribunal Superior de Trabajo, y por motivos específicamente señalados en la norma arriba transcrita. El casacionista interpuso el recurso contra una resolución que no admite recurso de casación, ya que la misma no se adecua a ninguna de las situaciones previstas en la norma comentada.

Frente a este escenario jurídico, resulta a todas luces improcedente el recurso de casación in examine, en atención a lo dispuesto en el artículo 928 del Código de Trabajo que preceptúa:

> "Artículo 928. Recibido el expediente, el Tribunal de casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales".

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera (Casación Laboral) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral presentado por la firma forense Mendoza, Arias, Valle & Castillo, apoderado judicial de Valley

Rise Investment, Corp., contra la sentencia de 13 de abril de 2018, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral declarativo promovido por el Sindicato de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Similares de Panamá (SITIESPA).

Las Costas se adicionan en un 5%.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
VEROY HERMAN (Secretario Encargado)

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO NELSON ANTONIO QUINTERO CASTAÑEDAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS ANTONIO CASTAÑEDA MITRE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	17 de septiembre de 2018
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Apelación
Expediente:	713-17-11

VISTOS:

El licenciado Nelson Antonio Quintero Castañedas, quien actúa en nombre y representación del señor Carlos Antonio Castañeda Mitre, ha interpuesto ante esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, recurso apelación, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

En primera instancia, es de necesario advertir, que esta Sala de lo Contencioso Administrativo mediante resolución de 13 abril de 2018, declaró probada una excepción de prescripción presentada por el propio licenciado Nelson Antonio Quintero Castañedas, a través de la Entrada Nº 715-17, en representación del señor Carlos Antonio Castañeda Mitre, dentro del mismo proceso ejecutivo por cobro coactivo que a este último le sigue el Banco Nacional de Panamá.

Ante tales hechos, estima este Tribunal que se ha configurado el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia, puesto que el objeto litigioso ha desaparecido del mundo jurídico, es decir, ha dejado de existir o cesado en su vigencia.

En este sentido, el Doctor Jorge Fábrega destacado académico, jurista y procesalista panameño, ha señalado que la sustracción de materia es un instituto que debe ser entendido como un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por las razones extrañas a la voluntad de las partes, no pudiendo el Tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito.

El Pleno de esta Augusta Corporación de Justicia, ya en reiteradas ocasiones se ha pronunciado con respecto a la sustracción de materia, tal y como se aprecia a través del fallo fechado de 7 de junio de 2002, el cual a tenor literal expresa:

“Consecuentemente, como bien señala el funcionario demandado, esta Superioridad no puede emitir un pronunciamiento de mérito por haberse producido el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia,

concebido en nuestro ordenamiento jurídico como un medio de extinción de la pretensión, debido a que la materia justiciable deja de estar sujeta a decisión."

En virtud de lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE SE HA PRODUCIDO EL FENÓMENO JURÍDICO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA, en el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Nelson Antonio Quintero Castañedas, actuando en nombre y representación del señor Carlos Antonio Castañeda Mitre, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá y, en consecuencia ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
VEROY HERMAN (SECRETARIO ENCARGADO)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA TERCERIA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN CEDEÑO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANALURIS CUREÑA SAEZ O ANALURIS CUREÑA SAEZ DE MONTENEGRO, PRESENTADA EN EL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO LE SIGUE A ABILIO CUREÑA SAEZ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	24 de septiembre de 2018
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Apelación
Expediente:	910-18-01

VISTOS:

El licenciado Edwin Cedeño, quien actúa en nombre y representación de la señora ANALURIS CUREÑA SÁEZ o ANALURIS CUREÑA SÁEZ de MONTENEGRO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia Recurso de Apelación dentro de la Tercería Excluyente presentada en el proceso por cobro coactivo que el Banco de Desarrollo Agropecuario le sigue a Abilio Cureña Sáez.

El Magistrado Sustanciador observa que mediante Oficio N° 220-2018 de 21 de junio de 2018, el Juzgado Ejecutor de las Provincias de Los Santos y Herrera del Banco de Desarrollo Agropecuario, remite el referido recurso de apelación en la tercería excluyente promovida por la señora ANALURIS CUREÑA SÁEZ o ANALURIS CUREÑA SÁEZ de MONTENEGRO.

Ahora bien, de una lectura del recurso de apelación promovido por el apoderado judicial de la señora CUREÑA SÁEZ, resulta claro que el mismo objeta la falta de competencia del Juzgado Ejecutor de las Provincias de Los Santos y Herrera del Banco de Desarrollo Agropecuario para decidir la tercería excluyente

propuesta por su poderdante, por lo cual esta Corporación de Justicia considera que lo procedente es que al memorial presentado por la señora ANALURIS CUREÑA SÁEZ o ANALURIS CUREÑA SÁEZ de MONTENEGRO, visible de fojas 26 a 28 del dossier, se le imprima el trámite correspondiente a un incidente de nulidad a fin que sea decidido por la Sala Tercera, en atención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 201 del Código Judicial, que establece lo siguiente:

"Artículo 201. Cualquiera que sea la naturaleza del proceso, los magistrados y jueces tendrán las siguientes facultades ordenatorias o instructorias:

…

Darle de oficio a las demandas el trámite que este Código determine cuando el actor haya escogido uno equivocado…".

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE ADMITIR como incidente de nulidad el memorial denominado "recurso de apelación" presentado por la señora ANALURIS CUREÑA SÁEZ o ANALURIS CUREÑA SÁEZ de MONTENEGRO, a través de apoderado judicial, visible de fojas 26 a 28 del dossier, y que por Secretaría de la Sala Tercera se le imprima el trámite procesal que corresponde a dicha incidencia.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

Excepción

EXPECIÓN DE NULIDAD DE TÍTULO EJECUTIVO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ SEVILLANO, EN NOMRBE Y EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JOSÉ AGUILELLA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A LOS SEÑORES RODOLFO AGUILELLA Y JOSE AGUILELLA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	17 de septiembre de 2018
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	876-18-11

VISTOS:

El licenciado José Sevillano, quien actúa en representación del señor José Aguilella, ha presentado excepción de nulidad, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que les sigue el Banco Nacional de Panamá a los señores Rodolfo Aguilella y José Aguilella.

Luego de un detenido examen del cuadernillo de incidente, a fin de determinar si se ajusta a los requerimientos esenciales para su admisión, se advierte que el recurrente ha solicitado se declare la nulidad del título ejecutivo en el que se fundamenta el auto que libra mandamiento de pago en su contra, alegando varias irregularidades en las que incurre la entidad ejecutante.

Luego de lo expuesto, es preciso indicar que el artículo 733 del Código Judicial taxativamente señala los presupuestos en que se puede declarar la nulidad del proceso y los mismos son de carácter común para todo tipo de proceso, señalándose en esta norma lo siguiente:

"Artículo 733: Son causales de nulidad comunes a todos los procesos:

1-La de distinta jurisdicción, la cual es absoluta y puede ser alegada por cualquiera de las partes como incidente, en el mismo proceso o mediante Recurso de Revisión. El juez la declarará de oficio en el momento en que la advierta;

2-La falta de competencia;

3-La ilegitimidad de la personería;

4-El no haberse notificado al demandado la providencia que acoge la demanda y ordena su traslado en aquellos procesos que exigen este trámite;

5-La falta de notificación o emplazamiento de las personas que deban ser citadas como partes aunque no sean determinadas o de aquéllas que hayan de suceder en el proceso o cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordene expresamente;

6-La falta de citación al Ministerio Público en los casos expresamente determinados por la Ley;

7-La suplantación de la persona del demandante o del demandado; y

8-No abrir el proceso o incidente a prueba en los procesos de conocimiento, o no señalar audiencia en los casos en que la ley exija este trámite."

En esta misma vía, el artículo 738 del Código Judicial señala expresamente lo siguiente:

"Artículo 738: Se produce también nulidad en los siguientes casos:

1. En los procesos ejecutivos, cuando no se ha notificado personalmente el auto ejecutivo al ejecutado, a su apoderado o al defensor nombrado por el juez cuando fuere el caso;

2. Hay nulidad del remate cuando no se han cumplido los requisitos ordenados por la ley o por haberse celebrado éste encontrándose suspendido el proceso por ministerio de la ley.

Para que proceda la declaratoria de nulidad del remate, es indispensable que la causa o el vicio se alegue antes de la ejecutoria del auto que aprueba el remate, aplicando en este caso lo dispuesto en el artículo 755."

Al observar las disposiciones transcritas, este Tribunal determina que la pretensión del incidentista, de solicitar la nulidad absoluta, dentro del proceso ejecutivo que adelanta el Banco Nacional de Panamá, no se ajusta a ninguno de los presupuestos que en materia de nulidad ha establecido la Ley y que son comunes para todos los procesos. En ese sentido, se infiere del artículo 732 del Código Judicial que los actos procesales sólo podrán anularse por las causales que en forma taxativa estipula la Ley.

De lo anterior se concluye que el incidente propuesto no debe ser admitido, sino rechazado de plano por su improcedencia, lo que imposibilita a esta Sala entrar a consideración de fondo.

Sin menoscabo de lo anterior, cabe destacar que el numeral 5 del artículo 201 del Código Judicial, que es aplicable a todo tipo de procesos sin distinción de su naturaleza, faculta a los Magistrados a rechazar cualquier solicitud o acto que sea notoriamente improcedente. La disposición dispone lo siguiente:

"Artículo 201. Cualquiera que sea la naturaleza del proceso, los magistrados y jueces tendrán las siguientes facultades ordenatorias o instructorias:

…

5. Rechazar cualquier solicitud o acto que sea notoriamente improcedente o que indique una dilación manifiesta…"

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO la excepción de nulidad, interpuesta por el licenciado José Sevillano, quien actúa en representación del señor José Aguilella, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a los señores Rodolfo Aguilella y José Aguilella.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
VEROY HERMAN (SECRETARIO ENCARGADO)

EXCEPCIÓN DE PAGO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ULISES M. CALVO E., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DIGNA DEL CARMEN BARRÍA VERGARA (NOMBRE LEGAL) O DIGNA DEL CARMEN CASTILLO (NOMBRE USUAL), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	25 de septiembre de 2018
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	794-17

VISTOS:

Encontrándose el presente proceso en etapa de práctica de pruebas, el Licenciado Ulises M. Calvo E., actuando en nombre y representación de Digna del Carmen Barría Vergara (nombre legal) o Digna del Carmen Castillo (nombre usual), interpone Advertencia de Inconstitucionalidad en contra del artículo 1744, antes 1768, del Código Judicial.

Previo a la remisión de la presente advertencia, se hace necesaria una evaluación detallada del libelo, a fin de determinar si la misma cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos por la ley y la jurisprudencia, para ese tipo de procesos.

Es de importancia aclarar que, la Corte Suprema de Justicia como guardiana de la integridad de la Constitución tiene competencia exclusiva sobre los procesos constitucionales, entre los cuales se destaca la Advertencia de Inconstitucionalidad.

El numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política de la República, desarrollado por el artículo 2558 del Código Judicial, consagra dicho control constitucional al disponer lo siguiente:

Constitución Política de la República

"Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

La guarda de la integridad de la Constitución...

Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir. Las partes sólo podrán formular tales advertencias una sola vez por instancia.

..." (El destacado es de la Sala).

Código Judicial

"Artículo 2558. Cuando alguna de las partes en un proceso, advierta que la disposición legal o reglamentaria es inconstitucional hará la advertencia respectiva a la autoridad correspondiente, quien en el término de dos días, sin más trámites, elevará la consulta a la Corte Suprema de Justicia, para los efectos del artículo anterior."

De un examen conciso de las normas antes citadas, se extrae que la Advertencia de Inconstitucionalidad consiste en un proceso constitucional al que acude alguna de las partes que integra un proceso determinado, con el objeto de prevenir al Tribunal constitucional que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es contraria a la Constitución.

Desde esa perspectiva normativa, queda claro que la acción Constitucional ensayada se encuentra condicionada al cumplimiento de los siguientes requerimientos:

La advertencia debe recaer sobre una disposición legal o reglamentaria aplicable al caso.

La advertencia debe ser formulada antes de que se aplique la norma al proceso, pues, si ya fue aplicada la misma resulta extemporánea.

La advertencia debe recaer solamente sobre disposiciones de rango legal o una norma reglamentaria. No es susceptible de ser advertido un acto o resolución que afecta a una o varias personas en particular.

La advertencia deberá presentarse en el curso de un proceso.

La advertencia sólo puede formularse una sola vez por instancia.

La advertencia debe ser remitida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición advertida haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta.

Además de los requisitos ya enunciados, la Advertencia de Inconstitucionalidad también debe cumplir con los presupuestos, generales y especiales, necesarios en toda demanda de inconstitucionalidad que se presente ante la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, a saber: 1. que sea dirigida al Presidente de la Corte Suprema de Justicia (Art.101 del Código Judicial); 2. Nombre, dirección completa del peticionario, descripción de los hechos en que fundamente su demanda, lo pretendido (Art. 665 lex cit.); 3. Transcripción literal de la disposición o norma acusada de inconstitucionalidad e indicación de las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción (Art. 2560 Ibídem).

Una vez determinado lo anterior, la Sala Tercera, en su condición de Tribunal a-quo, le corresponde en esta oportunidad, en ejercicio del control previo de admisibilidad, verificar si, en efecto, la advertencia entablada por el Licenciado Ulises M. Calvo E. cumple con tales presupuestos, para que de esta forma pueda ser remitida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para su conocimiento; lo cual, conforme ha sostenido la jurisprudencia, tiene como propósito impedir que las partes abusen de ese medio procesal a fin de dilatar el proceso y evitar la proliferación de incidentes o acciones constitucionales inadmisibles en cuestiones de inconstitucionalidad. (Cfr. Sentencias de 13 de junio de 1995; 23 de diciembre de 2011; 23 de abril de 2014; y 18 de febrero de 2016).

Dentro de ese contexto, observamos que la advertencia presentada recae en lo dispuesto en el artículo 1744, antes 1768, del Código Judicial, que expresa lo siguiente:

"Artículo 1744. (1768): Cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el Juez con vista de la demanda y de los documentos que habla el artículo 1734, ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado; pero no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción. El pago puede efectuarse y comprobarse en cualquier estado del proceso. Si el ejecutado acreditare haber pagado antes de la interposición de la demanda no será condenado a pagar costas causadas. La prueba ha de consistir en documento auténtico, en documento privado o en actuación judicial de los cuales aparezca de manera clara que se ha efectuado el pago.

Servirá de base para el remate, la suma fijada por las partes en la escritura de hipoteca. Si no se hubiere fijado precio al inmueble se aplicará lo dispuesto en el Artículo 1657."

No obstante, debemos anotar que esa disposición legal ya ha sido materia de estudio por parte de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, en la Sentencia de 30 de julio de 1990, la cual declaró que el artículo 1768 del Código Judicial (actualmente 1744) no era inconstitucional, cuyo pronunciamiento judicial fue publicado en el Registro Judicial, del mes de julio del año 1990, legible en las páginas 131 a 135.

En razón de lo anterior, es evidente que la advertencia de inconstitucionalidad propuesta por el Licenciado Ulises M. Calvo E. incumple una de las condiciones necesarias para su admisión, consagrada en el artículo 206 de la Constitución Política de la República, que indica lo siguiente: "…salvo que la disposición advertida haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta."

Por consiguiente, en el presente caso ha ocurrido la excepción de Cosa Juzgada Constitucional, toda vez que copiosa jurisprudencia ha indicado que no es posible el examen constitucional de asuntos que ya han sido materia de pronunciamiento de fondo, por lo que no debe darse una nueva decisión, de conformidad con el artículo 203 de la Constitución Política, el cual indica que las decisiones sobre el control constitucional que pronuncie la Corte Suprema de Justicia, son finales, definitivas y obligatorias. Criterio que ha sido sostenido en el Auto de 30 de diciembre de 2004.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO REMITE al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Advertencia de Inconstitucionalidad promovida por el Licenciado Ulises M. Calvo E., actuando en nombre y representación de Digna del Carmen Barría Vergara (nombre legal) o Digna del Carmen Castillo (nombre usual), en contra del artículo 1744 del Código Judicial.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERICK ORLANDO MARENCO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD RASEL SHIP SUPPLIER, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	25 de septiembre de 2018
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	380-17

VISTOS

Conoce la Sala Tercera de la Excepción de Inexistencia de la Obligación interpuesta por el Licenciado Erick Orlando Marenco, actuando en representación de la sociedad Rasel Ship Supplier, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

FUNDAMENTO DE LA PRETENSIÓN DE LA EXCEPCIONANTE.

La excepcionante sustenta su pretensión en el hecho que el Juzgado Ejecutor Primero del Municipio de Panamá, dictó el Auto 45-17 J.E. de 25 de enero de 2017, por cuyo conducto ordena a la sociedad Rasel

Ship Supplier, S.A., el pago de SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN BALBOA CON DIECISIETE CENTÉSIMOS (B/.6,391.17), en concepto de impuestos municipales adeudados, recargos e intereses; sin tener en cuenta que el 21 de diciembre de 2016, había presentado al Departamento de Vigilancia Fiscal de la Dirección Administrativa Tributaria, del Municipio de Panamá, una solicitud de cierre de operaciones y anulación, a la cual se le asignó el número de expediente 2016-3124, misma que aún se encuentra pendiente por resolver.

Según narra la incidentista, el Auto 45-17 J.E. de 25 de enero de 2017, se funda en una certificación extendida por un Contador Público Autorizado de la Tesorería Municipal de Panamá, en el expediente N°015-17 del juzgado ejecutor. Igualmente alega que, no consta de fojas 1 a 4 la referida certificación.

Continúa explicando que, el aparente reconocimiento de deuda suscrito por el Tesorero Municipal no corresponde a la realidad; toda vez que veintiocho (28) días antes de la suscripción del supuesto reconocimiento de deuda, la empresa ejecutada había ingresado una solicitud de anulación y corrección, a fin que los injustificados impuestos que pretendía cobrar el Municipio fueran corregidos y anulados.

Resalta igualmente la ejecutada, que el supuesto reconocimiento de deuda es de fecha 18 de enero de 2017 y el Auto Ejecutivo es de fecha 25 de enero de 2017 y de la misma fecha es el Auto de Secuestro N°34-17/J.E.I.; por lo que, considera que el Juzgado Ejecutor Primero se adelantó a los hechos, pues la deuda aun no es exigible porque no se ha definido su solicitud de cierre de operaciones y anulación, por ende, todavía se desconoce a cuánto asciende su adeudo, en el evento que mantenga un saldo por pagar.

Agrega la excepcionante que, desde el 15 de junio de 2015 opera desde una Zona Franca, mediante la Licencia N°85 de 15 de junio de 2015, otorgada por el Viceministerio de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio e Industrias.

Finaliza solicitando al Tribunal, que revoque en todas sus partes el Auto 45-17 J.E. de 25 de enero de 2017 que libra mandamiento de pago en su contra; y, el Auto de Secuestro N°34-17/J.E.I. de esa misma fecha.

ADMISIÓN Y TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN A LA ENTIDAD EJECUTANTE Y LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante la Providencia de 26 de mayo de 2017, la Sala Tercera resolvió admitir la presente excepción de inexistencia de la obligación; ordenó correr traslado de la misma, por el término de tres (3) días hábiles, tanto a la entidad ejecutante como a la Procuraduría de la Administración; y, a la vez, ordenó suspender el remate y dispuso tener al Licenciado Erick Orlando Marenco como parte en el proceso.

Debido a lo anterior, el Juez Ejecutor Primero del Municipio de Panamá, presentó formal escrito de contestación a la excepción de inexistencia de la obligación promovida por el Licenciado Erick Orlando Marenco, solicitando que declare No Probada esta excepción, ya que según el Estado de Cuenta la contribuyente Rasel Ship Supplier, S.A., mantiene una morosidad en el pago de los tributos desde febrero de 2014; de suerte que, en atención a lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 106 de 1973 y el artículo 94 del Acuerdo Municipal de Panamá N°40 de 2011, el juzgado ejecutor podía ejercer la jurisdicción coactiva, pues ésta presentaba una morosidad por más de tres (3) meses.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración, mediante la Vista Número 1044 de 19 de septiembre de 2017, emitió su concepto de ley en cumplimiento de lo establecido en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, en la cual solicita a la Sala se sirva declarar No Probada la Excepción de Inexistencia de

la Obligación, promovida por el Licenciado Erick Orlando Marenco, quien actúa en representación de Rasel Ship Supplier, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor Primero del Municipio de Panamá, en virtud que conforme el contenido del Estado de Cuenta de fecha 16 de enero de 2017, emitido por la Dirección de Administración Tributaria, pudo corroborar que la ejecutada se encuentra morosa en el pago de los impuestos generados desde el mes de febrero de 2014 hasta enero de 2017.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA.

Luego de exponer brevemente los hechos sobre los cuales la parte excepcionante sustenta su pretensión, así como la opinión que frente a éstos asume la entidad ejecutante, en este caso el Juzgado Ejecutor Primero del Municipio de Panamá, y el criterio de la Procuraduría de la Administración, a esta Magistratura le corresponde pronunciarse al respecto, después de haber verificado que la excepción de inexistencia de la obligación fue presentada dentro del término de ocho (8) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, conforme lo establece el artículo 1682 del Código Judicial.

Como parte del debate jurídico planteado y debido a la complejidad observada en el presente litigio, resulta relevante hacer algunas consideraciones previas acerca del origen y desarrollo del proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido por el Juzgado Ejecutor Primero del Municipio de Panamá, en contra de la sociedad Rasel Ship Supplier, S.A.

Consta foja 1 del expediente contentivo del juicio ejecutivo que, el 16 de enero de 2017, la Tesorería Municipal de Panamá emitió un reconocimiento de deuda a su favor, en el que hizo constar que la contribuyente Rasel Ship Supplier, S.A., con número municipal 02-2013-49721, adeuda la suma de SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN BALBOAS CON DIECISIETE CENTÉSIMOS (B/.6,391.17), en concepto de impuestos municipales morosos, conforme el Estado de Cuenta debidamente autenticado por el Contador Público Autorizado.

A fojas 2 a 4 del expediente ejecutivo, reposa el referido Estado de Cuenta expedido el 16 de enero de 2017, por la Dirección de Administración Tributaria del Municipio de Panamá, en el que se hizo constar que la contribuyente 02-2013-49721 con nombre /razón social Rasel Ship Supplier, S.A., se encuentra morosa en el pago de los impuestos municipales (Establecimientos de Ventas al por Mayor y Rótulos) generados desde febrero de 2014 hasta el mes de enero de 2017; así como también, en concepto de Otras Actividades Lucrativas y Rótulos desde junio a diciembre de 2014; enero a diciembre de 2016; y enero de 2017, todo lo cual asciende a la suma de SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN BALBOAS CON DIECISIETE CENTÉSIMOS (B/.6,391.17).

Se observa que, debido a la morosidad existente la entidad ejecutante inició los trámites del juicio ejecutivo con el objeto de hacer efectivas las sumas adeudadas por Rasel Ship Supplier, S.A., en concepto de morosidad en el pago de los impuestos municipales, por lo que dictó el Auto Ejecutivo N°45-17/J.E. de 25 de enero de 2017, a través del cual abre proceso ejecutivo por cobro coactivo en contra de dicha contribuyente y libra mandamiento de pago a favor del Municipio, hasta la concurrencia de SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN BALBOAS CON DIECISIETE CENTÉSIMOS (B/.6,391.17).

Por otro lado, advertimos que el Juzgado Ejecutor Primero inició las diligencias pertinentes para notificar al ejecutado del Auto Ejecutivo N°45-17/J.E. de 25 de enero de 2017, diligencias éstas que resultaron

infructuosas; por lo que, emitió el Edicto Emplazatorio N°031 el cual se fijó en un lugar visible de su Despacho el día 25 de abril de 2017, por un término de diez (10) días y lo puso a disposición para su correspondiente publicación, por un término de tres (3) días, en un diario de circulación nacional.

Esta Sala ha podido constatar que, el 25 de abril de 2017, el Licenciado Erick Orlando Marenco presentó ante el juzgado ejecutor formal Poder Especial otorgado por el presidente y representante legal de la empresa Rasel Ship Supplier, S.A., para que actuara judicialmente en el proceso ejecutivo por cobro coactivo instaurado en su contra; y, a la vez requirió copia íntegra de ese expediente con su cuadernillo de secuestro, lo que permite establecer que, el Auto Ejecutivo No.45-17/J.E. de 25 de enero de 2017, quedó notificado al ejecutado por conducta concluyente, conforme lo establece el artículo 1021 del Código Judicial, el cual expresa en su parte medular lo que a continuación se copia:

"Artículo 1021: Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal.

…"

Por lo tanto, una vez notificada del auto de mandamiento de pago, la ejecutada contaba con un término de ocho (8) días hábiles siguientes, para hacer valer las excepciones que estimara procedentes para su defensa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1682 del Código Judicial, como en efecto lo hizo, al interponer oportunamente la excepción de inexistencia de la obligación en estudio, a la cual acompañó como prueba una certificación extendida el 25 de abril de 2017, por el Departamento de Vigilancia Fiscal, de la Dirección de Administración Tributaria, del Municipio de Panamá, identificada con el número 239-VF-2017, en la que se hizo constar que el negocio denominado Rasel Ship Supplier, S.A., con número de contribuyente 02-2013-49721, notificó el cierre de sus operaciones el 21 de diciembre de 2016, cuya solicitud se encuentra pendiente de evaluación legal. (Cfr. foja 9 del cuadernillo judicial).

Luego del recuento de los hechos que dieron lugar a la incidencia bajo análisis, esta Sala debe indicar que las pruebas allegadas al cuaderno judicial evidencian que la Excepción de Inexistencia de la Obligación promovida por el Licenciado Erick Orlando Marenco, actuando en representación de Rasel Ship Supplier, S.A., se encuentra parcialmente probada, ya que el Estado de Cuenta de fecha 16 de enero de 2017, descrito en párrafos precedentes, demuestra que dicha contribuyente municipal mantiene un saldo moroso desde el mes de febrero de 2014 hasta enero de 2017, en concepto de Establecimientos de Ventas al Por Mayor y Rótulos; así como también, de junio a diciembre de 2014 y de enero a diciembre de 2016; inclusive, enero de 2017, en concepto de Otras Actividades Lucrativas y Rótulos.

Resulta imperante aclararle a la excepcionante que, a pesar de haber notificado el 21 de diciembre de 2016, al Departamento de Vigilancia Fiscal, de la Dirección de Administración Tributaria, del Municipio de Panamá, el cese de operaciones de la empresa Rasel Ship Supplier, S.A., al menos con quince (15) días de anticipación al cierre de su actividad comercial, conforme lo estatuye el artículo 86 de la Ley No.106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley No.52 de 1984, esta Sala no puede perder de vista que, la mayor parte de las sumas que la ejecutada mantiene morosas fueron generadas mucho antes que notificara al fisco municipal el cierre de su negocio, tal como se desprende del contenido de la Certificación No.239-VF-2017 de 25 de abril de 2917, visible a foja 9 del cuadernillo judicial, la cual hace constar que dicha contribuyente

mantiene un adeudo moroso desde el mes de febrero de 2014, en concepto de establecimientos de venta al por mayor y rótulos; y, a su vez, presenta una morosidad en concepto de otras actividades lucrativas y rótulos, correspondiente a los meses de junio a diciembre de 2014, inclusive enero a diciembre de 2016.

Por consiguiente, esta Magistratura considera desacertados los argumentos planteados por la excepcionante, respecto a que el Juzgado Ejecutor Primero se adelantó a cobrar las sumas que adeuda Rasel Ship Supplier, S.A., por razón de la presentación de un reclamo a la Tesorería del Municipio de Panamá a fin que corrigieran los impuestos tasados, supuestamente, por no corresponder a la realidad; puesto que esa solicitud, de ninguna manera suspende las facultades que tiene el juez ejecutor de ejercer la jurisdicción coactiva, para recuperar las sumas adeudadas por esa sociedad en concepto de impuestos municipales morosos.

En todo caso, si la ejecutada consideraba que los mismos no se ajustaban a la realidad de sus operaciones comerciales, debió cumplir con su obligación de pagar sus tributos, para luego solicitar a la Junta Calificadora una revisión y de resultar favorable su respuesta, entonces debía hacer las gestiones pertinentes para que la Dirección de Administración Tributaria procediera a la devolución de las sumas pagadas en demasía.

Ahora bien, esta Corporación de Justicia no puede pasar por alto el hecho que Rasel Ship Supplier, S.A., contribuyente 02-2013-49721, presentó el 21 de diciembre de 2016, al Departamento de Vigilancia Fiscal, de la Dirección de Administración Tributaria, del Municipio de Panamá, el cese de operaciones de su actividad comercial. Sin embargo, del contenido de la Certificación No.239-VF-2017, legible a foja 9, se colige que, a la fecha de su emisión, es decir, al 25 de abril de 2017, dicha Dirección todavía no había resuelto dicha solicitud; de ahí que es claro que la misma ha desatendido lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley No.106 de 1973, modificada por la Ley No.52 de 1984, según el cual la Junta tendrá un plazo máximo de treinta (30) días calendarios para resolver los asuntos que se presenten a su consideración.

De manera que, teniendo como marco de referencia el término que tenía la autoridad municipal para responder la solicitud que le fuera formulada el 21 de diciembre de 2016, por la contribuyente Rasel Ship Supplier, S.A., esta Corporación de Justicia considera que los tributos que generó la excepcionante después de vencido los treinta (30) días a que se refiere el citado artículo 93, no deben ser cobrados por el Tesorero Municipal, por haberse excedido en el término que prescribe la ley, cuya omisión de ninguna manera debe ser trasladada a la ejecutada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley declara PARCIALMENTE PROBADA la excepción de inexistencia de la obligación, interpuesta por la sociedad Rasel Ship Supplier, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá; y ORDENA al Municipio de Panamá a no cobrar a la contribuyente 02-2013-49721, Rasel Ship Supplier, S.A., los impuestos generados luego de vencer el término de treinta (30) días, que tenía la Dirección de Administración Tributaria para responder la solicitud de cierre de operaciones, los que deberán computarse a partir del ingreso del expediente 2016-3124; es decir, del 21 de diciembre de 2016.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

Tercería excluyente

TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL CARDENAS & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EUNISES KATHERINE DOMÍNGUEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (BNP), AL SEÑOR JOSÉ LUIS SAMANIEGO MARTINEZ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	17 de septiembre de 2018
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Tercería excluyente
Expediente:	827-18-11

VISTOS:

La firma forense Raúl Cardenas & Asociados, actuando en nombre y representación de la señora Eunises Katherine Domínguez, ha interpuesto tercería excluyente, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá al señor José Luis Samaniego Martínez.

Encontrándose la presente tercería en etapa de admisión, este Tribunal procede a realizar un examen de rigor.

Al observar las piezas procesales que obran en el cuadernillo que contiene la tercería excluyente presentada por la accionante, debemos manifestar que la misma pretende evitar que el Banco Nacional de Panamá, realice el remate de la finca No. 12964, con código de ubicación 6101, documento registrado 1723950, debidamente registrada en el Registro Público, Sección de la Propiedad, provincia de Herrera, alegando que tiene derechos posesorios sobre dicho bien y, agrega que debe resolverse la tercería incoada antes de proceder con el remate, de conformidad con los artículos 1764 y 1766 del Código Judicial.

En este sentido, debemos advertir que la finca No. 12964, con código de ubicación 6101, documento registrado 1723950, es un bien propiedad del señor José Luis Samaniego Martínez, que fue dado en garantía hipotecaria para garantizar las obligaciones contraídas por el propio señor José Luis Samaniego Martínez con el Banco Nacional de Panamá, de carácter pecuario, hasta la suma de TREINTA Y CUATRO MIL BALBOAS (B/.34,000.00), más sus intereses, primas, gastos legales y de cualquier índole a que hubiere lugar ya sean de carácter judicial o extrajudicial.

En vista del incumplimiento del pago de las obligaciones suscritas, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, mediante el Auto No.0059-J-1 de 13 de julio de 2017 libró mandamiento de pago ejecutivo en contra del señor José Luis Samaniego Martínez y decretó embargo sobre la finca No. 12964, documento registrado 1723950, de la Sección de la Propiedad, del Registro Público, provincia de Herrera, de propiedad del señor José Luis Samaniego Martínez, portador de la cédula de identidad personal No. 6-711-2160.

Ahora bien, en este punto es de vital importancia resaltar que la señora Eunises Katherine Domínguez, carece de legitimidad para actuar dentro del proceso, toda vez que no funge ni como deudora, codeudora o garante de la obligación contraída por señor José Luis Samaniego Martínez con el Banco Nacional de Panamá, ni tampoco es la propietaria del bien inmueble que pretende excluir del proceso hipotecario que se le sigue al señor José Luis Samaniego Martínez.

Cabe destacar, que el Doctor Jorge Fábrega Ponce, dentro de su participación en el Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Colombia S. A. - Plaza & Janés, define el concepto de la legitimación en la causa en los términos que siguen:

"..la condición o cualidad de carácter procesal que el ordenamiento legal sustantivo reconoce a una determinada categoría de sujetos (acreedores, herederos, accionistas, contratantes, etc) que faculta a éstos para pretender sobre una concreta relación jurídica en el caso del demandante, y en el demandado, para oponerse a las pretensiones esgrimidas en su contra...

La mejor forma de comprender los caracteres que identifican a una institución tan compleja, como lo es la legitimación en la causa, es mediante la realización de un examen comparativo con otras figuras procesales. Esta tarea es la que adelantamos a continuación.

1. La legitimidad en la causa no es una condición para ejercer el derecho de acción:

La primera nota que distingue la legitimación en la causa es precisamente que ella en nada se relaciona o vincula con el llamado derecho de acción. La legitimación en la causa se origina en el hecho de que el ordenamiento jurídico reconoce en favor de determinada categoría de sujetos la aptitud para pretender u oponerse respecto a una concreta relación de derecho; en tanto que, el derecho de acción y contradicción está consagrado por la ley en favor de cualquier persona, de suerte que la posibilidad de acudir al órgano jurisdiccional (por ser índole general, abstracta y pública) no esta supeditada a sí el demandante tienen o no legitimación, o si en éste es no titular del derecho material.

Por lo anterior, es claro que la legitimación de la causa no condiciona ni impide el ejercicio del derecho que tiene cualquier persona de acudir a los tribunales; y tampoco se afecta, por la ausencia de legitimación, la validez de las actuaciones procesales adelantadas.

La legitimación es, en consecuencia, es un presupuesto que interesa a la pretensión y no a la acción.

2. La legitimación en la causa no es lo mismo que la titularidad del mismo material.

Aún cuando se reconoce que la legitimación en la causa es una acción de carácter procesal que tienen sus orígenes en el ordenamiento jurídico sustancial, no debemos confundirla con llamada titularidad del derecho material. Una cosa es que estamos legitimados por la ley para esgrimir determinada pretensión y otra muy distinta es que, en efecto, tengamos la titularidad del derecho material."

Lo anterior implica, que la señora Eunises Katherine Domínguez, no es idónea para presentar la tercería que pretende que no se proceda con el remate de la finca daba en garantía y descrita con el No. 12964, documento registrado 1723950, de la Sección de la Propiedad, del Registro Público, provincia de Herrera, de propiedad del señor José Luis Samaniego Martínez, portador de la cédula de identidad personal No. 6-711-2160, para cubrir las obligaciones suscritas con el Banco Nacional de Panamá, ya que reiteramos no es la propietaria del bien inmueble descrito.

Sin menoscabo de lo anterior, cabe mencionar que el numeral 5 del artículo 201 del Código Judicial, que es aplicable a todo tipo de procesos sin distinción de su naturaleza, faculta a los Magistrados a rechazar cualquier solicitud o acto que sea notoriamente improcedente. La disposición dispone lo siguiente:

"Artículo 201. Cualquiera que sea la naturaleza del proceso, los magistrados y jueces tendrán las siguientes facultades ordenatorias o instructorias:

…

5. Rechazar cualquier solicitud o acto que sea notoriamente improcedente o que indique una dilación manifiesta…"

Por razón de lo anterior, lo procedente es rechazar de plano por improcedente la tercería excluyente promovida por la firma forense Raúl Cardenas & Asociados en representación de la señora Eunises Katherine Domínguez toda vez que, carece de sustento jurídico.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la tercería excluyente interpuesta por la firma forense Raúl Cardenas & Asociados, actuando en nombre y representación de la señora Eunises Katherine Domínguez, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá al señor José Luis Samaniego Martínez.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
VEROY HERMAN (SECRETARIO ENCARGADO)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

RECURSO DE ILEGALIDAD, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO TOMAS MUDARA LAM, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC) CONTRA EL LAUDO ARBITRAL DICTADO DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL IDENTIFICADO POR EL CASO N 005-18-ARB . PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	28 de septiembre de 2018
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	1234-18

VISTOS:

Se encuentra en el Despacho del Magistrado Sustanciador, el Recurso de Ilegalidad interpuesto por el licenciado Tomás Mudara Lam, quien actúa representación de Sindicato Panama Area Metal Trades Council (PAMTC), contra el Laudo Arbitral de 8 de agosto de 2018, dictado dentro del caso No.005-18-ARB, el cual nos fue remitido con un informe de la Secretaría de la Sala, que manifiesta que en la base de datos que contiene el registro de idoneidades de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, no se ubicó la idoneidad del licenciado TOMAS MUDARA LAM, que actúo en virtud de poder referido por la parte recurrente en el presente recurso.

El proceso está compuesto, de una serie de fases o etapas, en cada una de las cuales, tanto el tribunal como las partes desarrollan o realizan determinada la actividad procesal; y la comparecencia a un proceso, la debe realizar las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 619 y 620 del Código Judicial, al expresar lo siguiente:

> "Artículo 619. Todo el que haya de comparecer al proceso deberá hacerlo por conducto de apoderado judicial constituido con arreglo a las formalidades y requisitos legales, excepto en los casos que la ley establezca o en que permita la comparecencia o intervención directa.
>
> El apoderado es colaborador del Órgano Judicial y en ejercicio de sus funciones debe guardársele respeto y consideración. *608
>
> Artículo 620. Sólo puede ser apoderado judicial la persona que posea certificado de idoneidad para ejercer la abogacía expedido por la Corte Suprema de Justicia.
>
> Ninguna sociedad, comunidad o compañía puede ser apoderado judicial. Se exceptúan las sociedades civiles integradas por abogados idóneos para el ejercicio de la abogacía, las cuales pueden ejercer

poderes, una vez registradas en la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia previa inscripción en el Registro Público.

Para tal efecto presentarán sus estatutos y una lista actualizada de los abogados que tengan derecho al uso de la firma social, así como cualquier cambio que se dé al respecto.

Atendiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 100 del Código Judicial, la Sala Cuarta de los Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, es a quien le corresponde declarar quiénes reúnen las condiciones necesarias para ejercer la abogacía, concordante con los artículos 619 y 620 del Código Judicial, el suscrito considera en este caso es viable dictar el presente Auto para Mejor Proveer, de acuerdo con lo establecido en el artículo 793 del Código Judicial que faculta a este Tribunal para coadyuvar a esclarecer puntos oscuros o dudosos. El artículo 793 del Código Judicial contiene:

"Artículo 793: Además de las pruebas pedidas y sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones de este Código, el juez de primera instancia debe ordenar, en el expediente principal y en cualquier incidencia que surja, en el período probatorio o en el momento de fallar, la práctica de todas aquéllas que estime procedentes para verificar las afirmaciones de las partes y el de segunda practicará aquéllas que sean necesarias para aclarar puntos oscuros o dudosos en el proceso.

La resolución que se dicte es irrecurrible y si se tratare de la declaración de testigos en ella expresará el juez las razones por las cuales tuvo conocimiento de la posibilidad de dicho testimonio.

La respectiva diligencia se practicará previa notificación a las partes para que concurran a la diligencia si así lo estiman conveniente.

Los gastos que implique la práctica de estas pruebas serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

El juez debe, en cualquier momento, ordenar de oficio la repetición o perfeccionamiento de cualquier prueba, cuando ha sido mal practicada o sea deficiente."

En virtud de lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOLICITA a la Sala Cuarta de los Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, certifique si Tomas Mudara Lam con número de identidad personal 3-99-247, es idóneo para ejercer la abogacía en Panamá.

FUNDAMENTO DE DERECHO. 793 del Código Judicial.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)